

La Gaceta

PARLAMENTARIA | Septiembre 02 2009 | Año 3, No 216

Tus Diputados SONORENSES

58 LEGISLATURA



CUMPLIR
CON CLARIDAD,
NUESTRO
TRABAJO

NUMERO 196

**LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA,
TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

DECRETO

**QUE CONVOCA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
A UNA SESION EXTRAORDINARIA.**

ARTICULO UNICO.- La Diputación Permanente, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 66 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, convoca al Congreso del Estado de Sonora a una sesión extraordinaria que se inaugurará a las 10:00 horas del día 3 de septiembre de 2009, en el Salón de Sesiones de esta Representación Popular, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Lectura del Decreto que convoca al Congreso del Estado a una sesión extraordinaria.
- 3.- Elección y nombramiento de la Mesa Directiva.
- 4.- Iniciativa y aprobación del Decreto que inaugura la sesión extraordinaria.
- 5.- Lectura, en su caso, y aprobación de actas de sesiones anteriores del Pleno del Congreso del Estado.
- 6.- Presentación que realiza el C. P. C. Eugenio Pablos Antillón, sobre la evolución, en la presente Legislatura, de las labores que realiza el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.
- 7.- Iniciativa que presentan diversos diputados de esta Legislatura en materia de certificación educativa.
- 8.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes de las Comisiones de Régimen Interno y Concertación Política y de Administración, con proyecto de Decreto mediante el cual se crea el Reglamento de Servicio Civil de Carrera en el Poder Legislativo.

9.- Iniciativa que presenta el Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, mediante la cual solicita que este Poder Legislativo le autorice afectar las participaciones que en ingresos federales le correspondan con el objeto de garantizar la construcción y operación de una planta de tratamiento de aguas en el Municipio.

10.- Dictamen que presentan la Comisión de Seguridad Pública, con proyecto de Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

11.- Dictámenes que presentan las comisiones respectivas, en relación con los nombramientos que por ley debe realizar este Poder Legislativo.

12.- Dictamen que presenta la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de Ley de Expropiación para el Estado de Sonora.

13.- Dictamen que presenta la Comisión de Desarrollo Rural, con proyecto de Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Sonora.

14.- Dictamen que presenta la Primera Comisión de Desarrollo Social, con proyecto de Código de Familia para el Estado de Sonora.

15.- Dictamen que presenta la Comisión de Atención y Apoyo a Personas con Discapacidad, con proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora.

16.- Dictamen que rinde la Comisión de Vigilancia del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en relación a la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de los municipios de la Entidad, relativas al ejercicio fiscal de 2008.

17.- Informe que rinde la Comisión de Vigilancia del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en relación a la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal de 2008.

18.- Iniciativa y aprobación del Decreto que clausura la sesión extraordinaria.

19.- Clausura de la sesión.

TRANSITORIO

ARTÍCULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se ordena publicar en sus términos la presente Convocatoria.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Hermosillo, Sonora, 01 de septiembre de 2009.

C. GUILLERMO PEÑA ENRIQUEZ
DIPUTADO PRESIDENTE

C. REYNALDO MILLÁN COTA
DIPUTADO SECRETARIO

INICIATIVA DE DECRETO

QUE INAUGURA UNA SESION EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO UNICO.- La Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, inaugura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente, mediante resolutivo aprobado en sesión celebrada el día 01 de septiembre de 2009.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 03 de septiembre de 2009.

DIPUTADO PRESIDENTE

LVIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS CORRESPONDIENTE
AL TERCER AÑO DE EJERCICIO LEGAL.

ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DIA 4 DE DICIEMBRE DEL 2008

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las doce horas con veinticuatro minutos del día cuatro de diciembre del año dos mil ocho, se reunieron en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, los ciudadanos diputados Acosta Cid Lina, Acosta Gutiérrez Manuel Ignacio, Amparano Gámez Leticia, Biebrich Guevara Hermes Martín, Castillo Rodríguez Mónico, Chavarín Gaxiola Luis Melecio, Cuéllar Yescas Sergio, Díaz Brown Ramsburgh Rogelio Manuel, Félix Armenta Ventura, Fernández Guevara Carlos Daniel, García Gámez Francisco, García Pavlovich Edmundo, Ibarra Otero Próspero Manuel, León Perea José Luis Marcos, López Medrano Emmanuel de Jesús, Martínez Olivarría José Víctor, Millán Cota Reynaldo, Morales Flores Jesús Fernando, Murillo Bolaños Darío, Neyoy Yocupicio Zacarías, Pavlovich Arellano Claudia Artemiza, Pesqueira Pellat Enrique, Romo Salazar Irma Dolores, Sagasta Molina Héctor, Saldaña Cavazos Susana, Santos Ortiz Petra, Saucedo Morales Juan Manuel, Téllez Leyva Oscar René, Tello Magos José Salomé y Villalobos Rascón Irma.

Reunido el quórum legal, el diputado Cuéllar Yescas, Presidente, solicitó a la diputada Romo Salazar, Secretaria, diera lectura al Orden del Día; puesto a consideración de la Asamblea, fue aprobado por unanimidad, en votación económica.

En cumplimiento al punto 3 del Orden del Día, el diputado Cuéllar Yescas, Presidente, solicitó a la diputada Romo Salazar, Secretaria, informara de la correspondencia:

Primeramente, informó del escrito del Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Bécum, Sonora, con el cual solicita se afecten las participaciones que en ingresos le corresponden al citado Municipio, específicamente, las correspondientes al Fondo de Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones del D. F., a efecto de garantizar el cumplimiento de un convenio que celebrará el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Bécum, Sonora con la Comisión Nacional del Agua para cubrir el pago de derechos que se le adeudan por concepto de extracción de agua. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se turna a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, en forma unida”.

Seguidamente, enteró del escrito de la Presidenta Municipal y el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, Sonora, con el cual solicitan se afecten las participaciones que en ingresos le corresponden al citado Municipio, específicamente, las correspondientes al Fondo de Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones del D. F., a efecto de garantizar el cumplimiento de un convenio que celebrará el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena, Sonora con la Comisión Nacional del Agua para cubrir el pago de derechos que se le adeudan por concepto de extracción de agua. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se turna a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, en forma unida”.

Posteriormente, enteró del escrito del Presidente Municipal y del Presidente de la Junta de Gobierno del OOMAPASN, del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, Sonora, con el que solicita se afecten las participaciones que en ingresos le corresponden al citado Municipio, específicamente las correspondientes al Fondo de Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones del D. F., a efecto de garantizar el cumplimiento de un convenio que celebrará el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Navojoa, Sonora con la Comisión Nacional del Agua para cubrir el pago de derechos que se le adeudan por concepto de extracción de

agua. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se turna a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, en forma unida”.

Informó también del escrito del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, con el que solicita se autorice al citado Ayuntamiento, para que afecte en garantía de pago, las participaciones que en ingresos le corresponden a dicho Municipio, específicamente, las correspondientes al Fondo de Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones del D. F., a efecto de garantizar el cumplimiento de un convenio que celebrará Agua de Hermosillo con la Comisión Nacional del Agua para cubrir el pago de derechos que se le adeudan por concepto de extracción de agua. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se turna a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, en forma unida”.

Acto seguido, informó del escrito del Presidente Municipal y de la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, con el cual solicitan autorización de este Congreso del Estado, para pedir apoyo financiero al Gobierno del Estado por la cantidad de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), para el pago de aguinaldos. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, en forma unida”.

Seguidamente, informó del escrito de varios ciudadanos integrantes del Consejo Indígena Estatal, A.C., con el cual presentan propuesta para que en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal de 2009 se establezca una partida por 105 millones de pesos para la atención de los pueblos indígenas de la Entidad. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, en forma unida”.

En ese tenor, enteró a la Asamblea del escrito de varios ciudadanos del Municipio de Cananea, Sonora, con el cual solicitan a este Congreso del Estado, que los

recursos destinados al Ayuntamiento por el Plan Sonora Proyecta, para la ampliación y construcción de un gimnasio municipal, sean canalizados para el desabasto de agua potable. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, en forma unida”.

Informó también del escrito de la Unión de Transportistas de Guaymas, con el cual expresan una serie de acontecimientos por los que están atravesando y presentan un estudio socioeconómico con la finalidad de determinar y aprobar una nueva tarifa del servicio público de transporte, en la modalidad de pasaje urbano. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se turna a la Primera Comisión de Examen Previo y Procedencia Legislativa”.

Por último, informó del escrito del ciudadano Danilo Humberto Sotelo Garza, con el cual solicita a este Congreso del Estado, sea incluido y considerado para ocupar el cargo de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos”.

En cumplimiento al punto 4 del Orden del Día, se concedió el uso de la voz al diputado Morales Flores, quien dio lectura a su Iniciativa con proyecto de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, finalizada la lectura, la Presidencia resolvió turnarla a las Comisiones de Seguridad Pública y de Justicia y Derechos Humanos, en forma unida, para su estudio y dictamen.

En cumplimiento al punto 5 del Orden del Día, se concedió el uso de la voz a la diputada Santos Ortíz, quien dio lectura a su Iniciativa con punto de Acuerdo, para que este Poder Legislativo solicite a los Ayuntamientos de Etchojoa, Alamos y Huatabampo, Sonora, entreguen a la población afectada por tormentas e inundaciones, los

apoyos consistentes en víveres y otros insumos que tienen almacenados. Asimismo, se realice un llamado a las autoridades de los tres niveles de gobierno para que, de manera coordinada, atiendan y resuelvan con responsabilidad institucional de Estado, la situación en que hasta la fecha, se encuentran las familias damnificadas del Sur de Sonora. Finalizada la lectura, la Presidencia resolvió turnarla a la Segunda Comisión de Desarrollo Social, para su estudio y dictamen.

Dado el trámite, hizo uso de la voz la diputada Romo Salazar, para lamentar que no se haya dispensado el trámite de Comisión, pues se trataba de una situación lamentable, por el impacto que dejó en la gente los problemas de inundación en esos municipios, pero al enviarlo a Comisión, ella pedía que se avocaran a hacer una investigación a fondo sobre este asunto, y esperar resultados, pues lo mencionado en el documento leído, hacía necesario fincar responsabilidades, en caso de haberlas, pues se trataba de recursos que no fueron enviados a los damnificados.

Seguidamente, hizo uso de la voz el diputado Ibarra Otero, apoyando a la diputada Romo Salazar, instó a la Segunda Comisión de Desarrollo Social a resolver en el menor de los tiempos posibles el asunto, pues dijo tener conocimiento de denuncias en cuanto a hechos de proselitismo y activismo político, con recursos que debían subsanar estos problemas, y en definitiva, este Congreso Local no debía permitir este tipo de actos, por tanto, de nuevo pidió a la Comisión que analizara y considerara las pruebas y las denuncias presentadas y, en su caso, exhortar a los municipios que así lo ameriten, toda vez que no debían permitirse estas prácticas.

En ese tenor, hizo uso de la voz el diputado Neyoy Yocupicio, quien dijo que el planteamiento que hizo la diputada Santos Ortiz era delicado, pues ellos como representantes populares no debían negociar ni jugar con la necesidad de la gente damnificada, y ello obligaba a un análisis por parte de la Segunda Comisión de Desarrollo

Social y una investigación real de este caso, pues estaba en juego la salud de la gente de estas comunidades afectadas.

Acto seguido, hizo uso de la voz la diputada Santos Ortíz, para solicitar fuese formada una Comisión integrada por representantes de las distintas fracciones parlamentarias, e ir a esos municipios la próxima semana.

Sin que se presentaran más participaciones, la Presidencia informó que la Comisión Segunda de Desarrollo Social analizaría el asunto y de ser posible, presentaría el dictamen al Pleno la próxima semana.

En cumplimiento al punto 6 del Orden del Día, el diputado Cuéllar Yescas, Presidente, hizo uso de la tribuna para dar lectura al Dictamen que presentó la Segunda Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, cuyo resolutivo es del tenor siguiente:

“LEY

QUE DETERMINA LAS BASES DE OPERACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto determinar las bases de operación de establecimientos cuyo objeto sea ofrecer la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éstos en el estado de Sonora.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I.- CAT.- Es una medida del costo porcentual anual de financiamiento, que sirve para fines de información y comparación; en él se incluyen todos los costos que se repercuten a los pignoratarios;

II.- Casas de empeño: Los establecimientos cuyo objeto sea ofrecer la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éstos en el estado de Sonora;

III.- Empeño: Contrato de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éste, por medio del cual el pignoratario recibe el préstamo y garantiza su restitución a través de una prenda;

IV.- Ley: La Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora;

V.- Registro.- El Registro Estatal de Casas de Empeño;

VI.- Secretaría: La Secretaría de Hacienda; y

VII.- Pignoratario: La persona física o moral que se sujeta a un contrato de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éste con una casa de empeño.

ARTÍCULO 3.- La aplicación e interpretación de las normas contenidas en esta ley, corresponde a la Secretaría.

ARTÍCULO 4.- En todo lo no establecido en esta ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones conducentes de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

CAPÍTULO II DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 5.- Para que las personas, físicas o morales, puedan operar casas de empeño deberán obtener el permiso de operación correspondiente expedido por la Secretaría.

ARTÍCULO 6.- El permiso a que se refiere el artículo anterior autoriza la operación de tan solo un establecimiento; en caso de que el interesado desee establecer sucursales u otro establecimiento similar, deberá solicitar en los términos de esta ley, la ampliación del permiso correspondiente.

ARTÍCULO 7.- La expedición, revalidación o modificación de los permisos causará los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate.

Los permisos deberán revalidarse cada tres años.

ARTÍCULO 8.- Para obtener el permiso de operación a que se refiere el presente capítulo de esta ley, el interesado deberá presentar la solicitud correspondiente acompañando la documentación que acredite:

I.- Nombre, razón social o denominación del solicitante;

II.- Domicilio donde se asentará el establecimiento y, en su caso, las sucursales, los cuales deberán contar con las medidas de seguridad adecuadas para el resguardo de los bienes que reciban en prenda; y

III.- Exhibir el formato y la autorización del organismo federal competente, del contrato de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éste que utilizarán para la celebración de los préstamos ofertados al público.

ARTÍCULO 9.- La Secretaría deberá expedir a los propietarios o representante legal, en caso de persona moral, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley, los permisos de operación a que se refiere este capítulo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realice la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 10.- Dentro de los cinco días siguientes a la expedición del permiso de operación, el solicitante deberá entregar ante y a favor de la Secretaría, póliza de seguro vigente otorgada por compañía aseguradora autorizada cuyo monto asegurado sea equivalente a doce mil veces el salario mínimo general vigente en la zona económica correspondiente o el suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionarse a los pignoratarios, misma que en ningún caso podrá ser menor a la cantidad antes estipulada y, en todo caso, se deberá mantener vigente el seguro durante la operación del establecimiento y, en su caso, sus sucursales.

Sin perjuicio de las obligaciones derivadas de los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éstos que se celebren, la póliza de seguro a que se refiere el párrafo anterior deberá garantizar los daños, robo, extravío y, en general, los perjuicios que sufran los objetos entregados por los pignoratarios y que se encuentren en posesión de la casa de empeño correspondiente.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS Y DE LOS REPRESENTANTES LEGALES, EN LOS CASOS DE PERSONAS MORALES, DE CASAS DE EMPEÑO

ARTÍCULO 11.- Los propietarios y los representantes legales, en los casos de las personas morales, de las casas de empeño tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con las obligaciones que establece la presente ley;

II.- Poner en lugar visible del establecimiento el original o copia certificada del permiso o, en su caso, revalidación y de la constancia de inscripción en el Registro expedidos por la Secretaría;

III.- Dar aviso a la Secretaría de la terminación de sus actividades. Dicho aviso deberá ser notificado dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la culminación de sus actividades;

IV.- Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente en caso de un siniestro;

V.- Permitir la inspección y verificación en las casas de empeño a los inspectores de la Secretaría;

VI.- Proporcionar a la Secretaría la información que les sea requerida;

VII.- Mantener vigentes las condiciones del establecimiento de conformidad con el permiso otorgado;

VIII.- Llevar un registro de entradas y salidas;

IX.- Exigir la documentación relativa a los pignoratarios y los bienes objeto del contrato;

X.- Observar las medidas adecuadas respecto al resguardo de los bienes objeto del contrato;

XI.- Mantener vigente el permiso para operación de las casas de empeño y, en su caso, de las sucursales de los mismos; y

XII.- Las demás que establezca esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA REGULACIÓN DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 12.- Los propietarios y los representantes legales, en caso de personas morales, de las casas de empeño deberán sujetar todo contrato de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éste que utilicen, a las formalidades que se establecen en este capítulo.

ARTÍCULO 13.- Todo contrato de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éste que se utilicen en las casas de empeño, contendrá necesariamente los datos siguientes:

I.- Número de folio;

II.- La autorización correspondiente expedida por la autoridad federal competente;

III.- Lugar y fecha de celebración;

IV.- Los datos de identificación del pignoratario, así como su domicilio, debiendo anexar copia de la documentación que acredite dicha situación, debidamente cotejada con los originales por el propietario o, en su caso, el representante legal de la casa de empeño correspondiente;

V.- El monto del préstamo, los gastos de derecho de almacenaje y el importe de la suma asegurada en caso de siniestro;

VI.- El CAT que deberá cubrir el usuario;

VII.- Los plazos y fechas para los pagos de capital e interés;

VIII.- La descripción de la cosa pignorada, y los datos de identificación individual de la misma cuando por su naturaleza los contenga. Cuando se trate de vehículos de propulsión mecánica y de propulsión o navegación acuática, se deberá anexar al contrato el documento que acredite su propiedad y constancia de la autoridad que corresponda, donde se desprenda que dicho bien no tiene reporte de robo.

IX.- La información de la factura que ampare la propiedad de la prenda o la declaración bajo protesta de decir verdad de que se es propietario del bien; y

X.- Aceptación expresa por parte del pignoratario de los términos y condiciones del contrato.

ARTÍCULO 14.- Los documentos que amparen la propiedad del bien pignorado, deberán anexarse al contrato correspondiente, en copia simple, debidamente cotejada con los originales por el propietario o, en su caso, el representante legal de la casa de empeño correspondiente.

ARTÍCULO 15.- Los propietarios o, en su caso, el representante legal de las casas de empeño tienen la obligación de llevar un registro pormenorizado de todos los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éstos, del cual deberán remitir una relación mensual a la Secretaría vía electrónica o por algún otro medio aprobado por la misma.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO ESTATAL DE CASAS DE EMPEÑO

ARTÍCULO 16.- Es obligatoria la inscripción ante la Secretaría de las casas de empeño dentro del Estado de Sonora. La inscripción se realizará una sola vez haciéndose de manera simultánea a la solicitud de permiso de operación correspondiente, y la actualización de los datos por lo menos cada tres años.

ARTÍCULO 17.- El propietario o el representante legal, en caso de persona moral, de las casas de empeño, deberán acudir ante la Secretaría, a efecto de solicitar su inscripción en el Registro previo a su funcionamiento.

ARTÍCULO 18.- La inscripción en el Registro deberá contener, además de la solicitud respectiva, lo siguiente:

I.- El nombre o razón social y el domicilio del establecimiento; y

II.- El nombre y domicilio del o los propietarios del establecimiento.

ARTÍCULO 19.- La Secretaría deberá expedir a los propietarios o representantes legales, en su caso, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley, las constancias de inscripción en el citado Registro, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realice la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 20.- En las enajenaciones, traspasos o arrendamientos de las casas de empeño, deberá tramitarse, a su vez, la constancia de inscripción en el Registro por la persona física o moral que los adquiere o posee, así como el de tramitar la autorización respectiva.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 21.- Corresponde a la Secretaría, mediante la práctica de diligencias de inspección, la vigilancia y supervisión del cumplimiento de la presente ley por parte de los propietarios o, en su caso, el representante legal de las casas de empeño, las cuales se realizarán con las formalidades que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 22.- Los propietarios o, en su caso, el representante legal de la casa de empeño están obligados a permitir el acceso y facilitar la inspección que realicen la autoridad competente con el objeto de vigilar el cumplimiento de la presente ley, la cual se llevará a cabo con las formalidades que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 23.- Las infracciones a las disposiciones de esta ley serán sancionadas con:

I.- Suspensión temporal del permiso de operación hasta por treinta días;

II.- Multa de cien a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del estado; y

III.- Cancelación definitiva del permiso de operación.

ARTÍCULO 24.- Se impondrá suspensión temporal del permiso de operación hasta por treinta días naturales a los propietarios y los representantes legales, en los casos de las personas morales, de las casas de empeño, cuando:

I.- No permitir la inspección y verificación en las casas de empeño a los inspectores de la Secretaría;

II.- No proporcionar a la Secretaría la información que les sea requerida;

III.- No mantener vigentes las condiciones del establecimiento de conformidad con el permiso otorgado; y

IV.- No mantener vigente el permiso para operación de las casas de empeño y, en su caso, de las sucursales de las mismas.

ARTÍCULO 25.- Se impondrá multa de cien a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del estado a los propietarios y los representantes legales, en los casos de las personas morales, de las casas de empeño, cuando:

I.- No pongan en lugar visible del establecimiento el original o copia certificada del permiso o, en su caso, revalidación y de la constancia de inscripción en el Registro expedidos por la Secretaría;

II.- No den aviso a la Secretaría de la terminación de sus actividades. Dicho aviso deberá ser notificado dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la culminación de sus actividades;

III.- No hagan del conocimiento inmediato de la autoridad competente en caso de un siniestro;

IV.- No lleven un registro de entradas y salidas;

V.- No exijan la documentación relativa a los contratantes y los bienes objeto del contrato; y

VI.- No observen las medidas adecuadas respecto al resguardo de los bienes objeto del contrato.

ARTÍCULO 26.- Se sancionará con cancelación definitiva del permiso de operación a los propietarios y los representantes legales, en los casos de las personas morales, de las casas de empeño, por las causas siguientes:

- I.- Acumulen dos sanciones de suspensión temporal dentro de un ejercicio fiscal;
- II.- Cometan acciones ilícitas por motivo de las actividades reguladas por esta ley y otras disposiciones jurídicas, previa resolución jurisdiccional que así lo determine; y
- III.- Suspendan, sin causa justificada, las operaciones del establecimiento autorizado al público por más de treinta días naturales.

ARTÍCULO 27.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 23 de esta ley, la Secretaría notificará al permisionario la violación que se le atribuye, describiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Asimismo, se le citará para que comparezca a una audiencia a rendir su declaración y ofrecer pruebas en torno a los actos o hechos que se le reclaman.

La audiencia a que se refiere el párrafo anterior, se celebrará dentro de los quince días posteriores al en que reciba la notificación de la violación que se le atribuye.

ARTÍCULO 28.- La Secretaría dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la audiencia referida, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la sanción y, notificará al permisionario la resolución que corresponda.

Para el establecimiento de la sanción deberá analizarse la gravedad de la violación, los daños y perjuicios causados y, en su caso, si se trata de reincidencia.

ARTÍCULO 29.- En caso de haberse impuesto por parte de la Secretaría una sanción de suspensión temporal del permiso de operación hasta por treinta días o la cancelación definitiva del permiso de operación a los propietarios y los representantes legales, en los casos de las personas morales, de las casas de empeño, los pignoratarios que deseen recuperar el bien pignorado o llevar a cabo actos estipulados en el contrato respectivo, podrán hacerlo mediante lo dispuesto en el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

De igual forma, al imponerse la cancelación definitiva del permiso de operación o en los casos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 10 de esta ley, la Secretaría hará exigible la póliza de seguro establecida en dicho artículo y su producto se distribuirá entre los pignoratarios que acrediten tener contrato vigente con la casa de empeño, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que tuvieren las partes con motivo de los contratos respectivos.

CAPÍTULO VII DEL RECURSO

ARTÍCULO 30.- En contra de los actos o resoluciones emitidos por la Secretaría, el interesado podrá interponer el recurso previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado de conformidad a sus atribuciones, deberá expedir el reglamento de esta ley, en un plazo que no exceda de 60 días naturales a partir de la publicación de esta ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Las casas de empeño que regula esta ley y que a la fecha de su entrada en vigor se encuentren operando, deberán cumplir con las disposiciones de la presente ley dentro de un término de 90 días naturales a partir de la expedición del reglamento que se indica en el artículo transitorio que antecede.

ARTICULO CUARTO.- Las casas de empeño que regula esta ley que se encuentren operando al momento de la entrada en vigor de esta ley, deberán solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Casas de Empeño conforme a la misma, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de su entrada en vigor”.

Finalizada la lectura, la Presidencia con fundamento en el artículo 126 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, resolvió que la segunda lectura de este proyecto de Ley, fuese dada en la próxima sesión del día 9 de diciembre del año en curso.

En cumplimiento al punto 7 del Orden del Día, se concedió el uso de la voz al diputado Fernández Guevara, quien dio lectura al Dictamen que presentaron las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, y de Asistencia Pública y Salubridad, en forma unida, con proyecto de Decreto, el cual en su resolutivo establece:

“DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona el artículo 218-BIS a la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 218-BIS.- Se otorga un estímulo fiscal consistente en una reducción del 100% en el pago del impuesto a personas físicas y morales que realicen aportaciones en efectivo, no onerosas, ni remunerativas, equivalentes al impuesto causado en el período más un donativo adicional de por lo menos el 25% de la aportación, a instituciones de asistencia privada autorizadas por la Secretaría de Hacienda y cuyo objeto preponderantemente sea brindar apoyos económicos bajo un esquema de aportaciones paritarias con fines específicos a organizaciones e instituciones de la sociedad civil que proporcionen gratuitamente servicios de asistencia social a la población del Estado con mayores niveles de marginación económica y social.

Para los fines del presente artículo, deberá entenderse por esquema de aportaciones paritarias con fines específicos aquél en el que la institución aportante y la institución beneficiaria otorguen la misma cantidad de recursos para alcanzar a través de esta última un fin específico, siempre que éste se haga explícito y cumpla con objetivos en materia de asistencia social.

El presente estímulo será otorgado de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría de Hacienda.

La Secretaría de Hacienda hará efectivo el estímulo mediante la presentación del comprobante de la aportación expedido a nombre del contribuyente, al rendir la declaración correspondiente.

La Secretaría de Hacienda otorgará anualmente este beneficio hasta por una cantidad límite equivalente al 8% del impuesto presupuestado en la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio correspondiente.

Los contribuyentes beneficiarios al estímulo previsto en este artículo, deberán presentar sus declaraciones fiscales de conformidad con las disposiciones vigentes, señalando el monto del impuesto causado y el monto del estímulo a que sean acreedores, mismo que será deducido del impuesto causado.

El beneficio que se confiere en el presente artículo no otorga a los contribuyentes el derecho de devolución, ni será aplicable en los accesorios en caso de que estos se hubieren causado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción VI del artículo 14 de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14.- ...

I.- a V.- ...

VI.- Promover, apoyar y fortalecer los programas de las instituciones de asistencia privada, de asociaciones civiles y de organizaciones de la sociedad civil que proporcionen gratuitamente servicios de asistencia social a la población del Estado con mayores niveles de marginación, así como los de las instituciones de asistencia privada cuyo objeto preponderante sea brindar a las anteriores apoyos económicos para desarrollar sus actividades de asistencia social y que se encuentren autorizadas para recibir donativos en los términos del artículo 218 Bis de la Ley de Hacienda del Estado.

VII.- a XIX.- ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los estímulos fiscales a que se hace referencia en la Ley de Hacienda del Estado se otorgarán a partir del 1º de enero del 2009”.

Finalizada la lectura, intervino la diputada Santos Ortíz para decir que, considerando que habría una segunda lectura de este Decreto de reforma, esperaba que en la Comisión dictaminadora, se discutiera mejor.

Acto seguido, la Presidencia con fundamento en el Artículo 126 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, resolvió que la segunda lectura de este proyecto de Ley, fuese dada en la próxima sesión del día 9 de diciembre del año en curso.

Sin que hubiere más asuntos por desahogar, la Presidencia levantó la sesión a las 14:00 horas, citando para la próxima a desarrollarse el día 9 de diciembre de 2008, a las 12:00 horas.

Se hace constar en la presente Acta, la no asistencia de los diputados Leyva Mendivil Juan, Peña Enríquez Guillermo y Amaya Rivera Carlos, éste último con justificación de la Mesa Directiva.

DIP. SERGIO CUÉLLAR YESCAS
PRESIDENTE

DIP. REYNALDO MILLÁN COTA
SECRETARIO

DIP. IRMA DOLORES ROMO SALAZAR
SECRETARIA

LVIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS CORRESPONDIENTE
AL TERCER AÑO DE EJERCICIO LEGAL.

ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 9 DICIEMBRE DEL 2008

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día nueve de diciembre del año dos mil ocho, se reunieron en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, los ciudadanos diputados Acosta Cid Lina, Acosta Gutiérrez Manuel Ignacio, Amaya Rivera Carlos, Amparano Gámez Leticia, Biebrich Guevara Hermes Martín, Castillo Rodríguez Mónico, Chavarín Gaxiola Luis Melecio, Cuéllar Yescas Sergio, Díaz Brown Ramsburgh Rogelio Manuel, Félix Armenta Ventura, Fernández Guevara Carlos Daniel, García Gámez Francisco, García Pavlovich Edmundo, Ibarra Otero Prospero Manuel, León Perea José Luis Marcos, Leyva Mendivil Juan, López Medrano Emmanuel de Jesús, Martínez Olivarría José Víctor, Millán Cota Reynaldo, Morales Flores Jesús Fernando, Murillo Bolaños Darío, Pavlovich Arellano Claudia Artemiza, Peña Enríquez Guillermo, Romo Salazar Irma Dolores, Sagasta Molina Héctor, Saldaña Cavazos Susana, Santos Ortíz Petra, Saucedo Morales Juan Manuel, Téllez Leyva Oscar René, Tello Magos José Salomé y Villalobos Rascón Irma.

Reunido el quórum legal, el diputado Cuéllar Yescas, Presidente, declaró abierta la sesión y solicitó a la diputada Romo Salazar, Secretaria, diera lectura al Orden del Día. Puesto a consideración de la Asamblea, fue aprobado por unanimidad, en votación económica.

Seguidamente, el diputado Presidente informó a la Asamblea de la publicación en la Gaceta Parlamentaria de los proyectos de Actas de las sesiones celebradas

los días 27 de noviembre y 2 de diciembre del año en curso. Puestos a consideración sus contenidos, hizo uso de la voz el diputado Amaya Rivera, para decir textualmente:

“Se que es muy pesado que se lean las actas, aunque algunas veces por no leerlas nos encontramos con que las actas no asientan lo que debieron asentar, si nos vamos a la página 17 de la Gaceta, nos encontramos con el Acta de la sesión del 27 de noviembre y en esa página 17 aparece un párrafo en el que se menciona una intervención que tuve con referencia al seguro de vida de los policías, en aquella sesión me concreté a leer la intervención que tuvo el diputado Edmundo García Pavlovich, el 22 de mayo del 2007, en donde se mencionan conceptos que me parecieron muy importantes de dar a conocer en la sesión de esta fecha, porque ahí se hacia un reconocimiento a los policías sonorenses, particularmente a los que han muerto, como resultado de defender al pueblo, como es su obligación y me encuentro con que en esta acta aparece únicamente que mencioné, o sea que intervine para decir que estaba de acuerdo y que que bueno que después de año y medio ya se hubiera aprobado por los diputados del PRI, que se entregara ese seguro de vida para los policías, pero no se menciona en ninguna parte que fue el diputado Edmundo García Pavlovich, un año y medio antes cuando defendió a los policías muertos en el Estado de Sonora, por eso yo se que no sirve de nada que se lea el Acta, pero si le pediría a los funcionarios encargados de la redacción de las Actas, que cuando se encuentren con este tipo de asentamientos, lo incluyan en las Actas, en algunos Congresos se pasa al Acta todo lo que se dijo en la sesión, los diarios de debates son precisamente para eso, para que no queden en el olvido, que queden por escrito, entonces pasando a eso yo no pido que se vuelva a leer el acta”.

Finalmente, y tomando en consideración el comentario vertido por el diputado Amaya Rivera, la Presidencia sometió a votación el contenido de las Actas, siendo aprobadas por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de los diputados Acosta Cid Lina y Amaya Rivera Carlos.

En cumplimiento al punto 4 del Orden del Día, el diputado Presidente solicitó a la diputada Romo Salazar, Secretaria, informara de la correspondencia:

En primer término, informó del escrito del Gobernador del Estado, refrendado por el Secretario de Gobierno, con el cual envían a este Órgano Legislativo, iniciativa de decreto que autoriza al Ejecutivo del Estado para que, en nombre y representación del Gobierno del Estado de Sonora, gestione y contrate con la o las

instituciones de la Banca Comercial que mejores condiciones contractuales ofrezca, uno o más créditos de corto plazo hasta por la cantidad total de \$100'000,000.00 en cuyo importe no se comprenden comisiones, intereses ni gastos, con el objeto de destinarlos exclusivamente para brindar apoyo financiero a los Ayuntamientos que enfrentan necesidades extraordinarias de liquidez para concluir sus programas de obras y servicios públicos con motivo de fin de año. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se turna a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, en forma unida”.

Acto seguido, enteró del escrito del Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, con el cual solicita se afecten las participaciones que en ingresos le corresponden al citado Municipio, específicamente las correspondientes al Fondo de Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones del D. F., a efecto de garantizar el cumplimiento de un convenio que celebrará el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naco, Sonora con la Comisión Nacional del Agua para cubrir el pago de derechos que se le adeudan por concepto de extracción de agua. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se turna a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, en forma unida”.

Enteró también del escrito del Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, Sonora, con el cual solicitan se afecten las participaciones que en ingresos le corresponden al citado Municipio, específicamente las correspondientes al Fondo de Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones del D. F., a efecto de garantizar el cumplimiento de un convenio que celebrará el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora con la Comisión Nacional del Agua para cubrir el pago de derechos que se le adeudan por concepto de extracción de agua. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se turna a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, en forma unida”.

Seguidamente, informó del escrito del Presidente Municipal y del Presidente de la Junta de Gobierno del OOMAPASN, del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, con el que solicita se afecten las participaciones que en ingresos le corresponden al citado Municipio, específicamente las correspondientes al Fondo de Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones del D. F., a efecto de garantizar el cumplimiento de un convenio que celebrará el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Puerto Peñasco, Sonora con la Comisión Nacional del Agua para cubrir el pago de derechos que se le adeudan por concepto de extracción de agua. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, en forma unida”.

Asimismo, enteró también del escrito del Presidente Municipal y de la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Yécora, Sonora, con el cual solicitan autorización de este Congreso del Estado, para pedir apoyo financiero al Gobierno del Estado por la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), para el pago de aguinaldos. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, en forma unida”.

Posteriormente, enteró del escrito signado por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, con el cual solicitan autorización de este Congreso del Estado, para pedir apoyo financiero al Gobierno del Estado por la cantidad de \$8'500,000.00 (OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), para el pago de aguinaldos. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, en forma unida”.

También informó del escrito de varios ciudadanos de la Asociación de Promotores de la Educación y la Cultura, A.C., de Cajeme, Sonora, con el cual solicitan a este Congreso del Estado, apruebe a la Universidad de Sonora, los recursos presupuestales para la construcción de los espacios físicos para las carreras de medicina,

enfermería, químico biólogo y nutrición en este Municipio. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, en forma unida”.

Escuchado el turno, intervino el diputado Amaya Rivera, para decir que era obligado turnar también este escrito a las Comisiones Primera y Segunda de Educación, en forma unida a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, toda vez que solicitaban recursos, siendo aceptado por la Presidencia.

Posteriormente, enteró del escrito del C. Juan Carlos Solís López, Coordinador de Organismos Empresariales del Estado de Sonora, con el que solicitan a este Poder Legislativo la celebración de una reunión entre los presidentes de los diferentes organismos empresariales con la Comisión de Fomento al Turismo, con la intención de analizar la solicitud de modificación a la Ley de Transporte en materia de turismo, así como la toma de acuerdos en el tema. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a la Comisión de Asuntos Turísticos”.

Por último, informó a la Asamblea del escrito del C. Juan Carlos Solís López, Coordinador de Organismos Empresariales del Estado de Sonora, con el que solicitan a este Poder Legislativo la celebración de una reunión entre los presidentes de los diferentes organismos empresariales con la Comisión de Asuntos del Agua, con la intención de dar seguimiento a los acuerdos generados en diferentes reuniones en el tema que le ocupa a dicha Comisión. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a la Comisión de Asuntos del Agua”, una vez que el diputado Amaya Rivera corrigió el turno.

En cumplimiento al punto 5 del Orden del Día, se concedió el uso de la voz al diputado Millán Cota, quien dio lectura a la Iniciativa presentada por la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, con proyecto de Acuerdo, el cual en su

resolutivo establece: “**ACUERDO: ÚNICO.-** El Congreso del Estado de Sonora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, 25, 26 y tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, resuelve crear el siguiente:

**“CÓDIGO DE CONDUCTA DE LOS DIPUTADOS Y DEMÁS SERVIDORES
PÚBLICOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA**

ARTÍCULO PRIMERO.- Aplicaré las reglas y procedimientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en otras disposiciones legales relacionadas al desempeño de mis actividades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encauzaré mis actos con apego a los principios éticos de lealtad, imparcialidad, respeto, honradez y demás inherentes al desempeño de mis funciones.

ARTÍCULO TERCERO.- No invocaré, ni utilizaré mi investidura ni la información propia de mi encargo para fines particulares, ni recibiré por ello recompensas en dinero o en especie.

ARTÍCULO CUARTO.- No desempeñaré cargos, empleos o comisiones que puedan ocasionar sumisión o conflicto de intereses.

ARTÍCULO QUINTO.- Cumpliré con mis actividades reflejando una imagen en beneficio de las personas.

ARTÍCULO SEXTO.- No realizaré actividad alguna considerada como reprobable por las personas.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Me apegaré a las normas éticas, morales y jurídicas en todas las relaciones con mis semejantes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Desempeñaré el cargo con dignidad, buscando siempre la excelencia en servicio de la sociedad.

ARTÍCULO NOVENO.- No cometeré actos que avergüencen el quehacer de las funciones legislativas asignadas.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Trascenderé por actuar con responsabilidad, civilidad, honorabilidad, legitimidad, legalidad y demás valores inherentes, dentro de un marco de igualdad, respeto, orden y paz.”

Finalizada la lectura, la Presidencia puso a consideración de la Asamblea si era de estimarse el asunto como de urgente y obvia resolución, y se le dispensara el trámite de Comisión, siendo aprobado por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de los diputados Santos Ortíz y Amaya Rivera. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el Acuerdo en lo general, haciendo uso de la voz el diputado Amaya Rivera, quien expuso textualmente:

“Yo quisiera mencionar en lo general que me parece apresurado el aprobar este Código sin analizarlo y digo en lo general porque hay muchos mandamientos que definitivamente lo les entiendo y pudiera creerse. Quisiera que se me permitiera mencionar en lo general lo que veo como errores, fallas en lo que va a ser este Código de Conducta, pensemos que no son muchos los Congresos que se han dado un Código de Conducta, son muy pocos, después que aprobemos este Código de Conducta, muchos otros Congresos van a ver si el nuestro muestra algún avance comparado con los que ya existen en otros Congresos y se va a encontrar desafortunadamente con que no muestra ningún avance, se puede decir que es mejor esto a nada, pero hasta eso lo pongo en duda, hay algunos artículos aquí que definitivamente yo no les entiendo, yo no entiendo que quiere decir en el artículo quinto, cumpliré con mis actividades reflejando una imagen en beneficio de las personas, no les entiendo que quiere decir eso, no entiendo que quiere decir, no realizaré actividad alguna considerada como reprobable por las personas. Yo se que hay personas que consideran que algo es reprobable y otras que consideran que ese mismo acto es meritorio y aquí no puedo saber quienes son las personas que van a resolver si el acto es reprobable, pero a cambio de eso cuando busco algo que me obligue como servidor público a informar de mis actos, no lo encuentro en estos diez artículos, hay un código de ética que puede encontrarme en donde habla sobre esta obligación que tenemos los servidores públicos, me aseguraré que la información que doy a la sociedad sea veraz, oportuna, adecuada, transparente y suficiente para cumplir con la exigencia del derecho a la información y como nosotros no decimos nada sobre el derecho a la información, entonces podemos concluir que así como se dice en otros estados, que en el de Sonora no se cumple ni con la obligación que estableció el Senado, el Congreso Federal de que reformáramos la Constitución, para que el derecho a la información sea pleno para todos los sonorenses, por esa razón yo preferiría y les pediría que lo enviaran a Comisión para que se analizara mejor este Código de Ética, no es obligación que lo saquemos el día de hoy”.

En ese tenor, hizo uso de la voz la diputada Santos Ortíz, para decir que votó en contra de la dispensa al trámite de Comisión, argumentando que no le pareció correcta la redacción ni los términos utilizados en el contenido del Código de Conducta,

agregando también que no era lo que este Congreso Local necesitaba, por tanto, solicitó que fuese devuelto a Comisión y presentado de nuevo en la próxima sesión del jueves.

En respuesta, el diputado Fernández Guevara dijo que la solicitud de los diputados Santos Ortiz y Amaya Rivera le parecía extemporánea, pues sus argumentos debieron presentarlos antes de que fuesen aprobados los trámites, tal como sucedió por mayoría, pues procederían a iniciar con la discusión del contenido del Acuerdo. Agregó también que las leyes una vez aprobadas, estaban en un continuo proceso de revisión, y ellos, como Grupo Parlamentario del PRI Sonora, al analizar el Código, vieron que cumplía cabalmente con lo dispuesto por la Ley Orgánica, la cual dijo, era única en el país, al reconocer a un Comité Ciudadano de Evaluación del Desempeño y un Código de Conducta, aclarando que éste último, debió aprobarse en septiembre de 2007, y esta propuesta hecha por un integrante del Comité de Evaluación del Desempeño, era a juicio de su Grupo Parlamentario, lo más cercano a la expectativa que se tenía sobre una serie de normas sencillas, pero directas, respecto a la conducción de los diputados como Asamblea, y de los servidores públicos del Congreso del Estado. Por último, pidió que la propuesta fuese aprobada para cumplir con una obligación asumida desde tiempo atrás, así como también el continuar con un proceso de reedición de las normas, y tener con ello, un acto positivo hacia el cierre de lo que dijo ser la penúltima sesión de este periodo ordinario.

De nuevo, hizo uso de la voz el diputado Amaya Rivera para decir textualmente:

“Nada mas para que quede asentado cuando se refiere el diputado Fernández Guevara a que ya tenemos más de un año, efectivamente el artículo tercero transitorio obligaba a este Congreso a que dentro de los siguientes 30 días hábiles tuviéramos este Código de Conducta, efectivamente este Congreso fue omiso por más de un año y medio en darse un Código de Conducta, así que si estábamos pidiendo que se siguiera estudiando, que se estudiara una semana más, nos reunamos la próxima semana para ver esto, después de transcurrido tanto tiempo sin haber cumplido con nuestra obligación como Congreso, podríamos hacer algo mejor de una vez, no que salga así y después le andemos parchando”.

Ampliamente discutido, la Presidencia procedió a someter a votación el Acuerdo en lo general, siendo aprobado por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de los diputados Murillo Bolaños, García Pavlovich, Morales Flores, García Gámez, Romo Salazar, Amaya Rivera, López Medrano, Saldaña Cavazos, Téllez Leyva, Amparano Gámez, Acosta Cid y Santos Ortiz. Seguidamente, la Presidencia puso a discusión el Acuerdo en lo particular, sin que se presentara participación alguna, fue aprobado por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de los diputados Murillo Bolaños, García Pavlovich, Morales Flores, García Gámez, Romo Salazar, Amaya Rivera, López Medrano, Saldaña Cavazos, Téllez Leyva, Amparano Gámez, Acosta Cid y Santos Ortiz, dictándose el trámite de: “Aprobado el Acuerdo y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 6 del Orden del Día, se concedió el uso de la voz al diputado Díaz Brown Ramsburgh, quien dio lectura la Iniciativa que presentó la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, con proyecto de Acuerdo, el cual en su resolutivo establece: “**ACUERDO: UNICO.-** El Congreso del Estado de Sonora resuelve modificar los diversos acuerdos número 2 y 155, de fechas 19 de septiembre de 2006 y 08 de abril de 2008, que contienen la integración de las Comisiones de Dictamen Legislativo y las Comisiones de Régimen Interno y Concertación Política, de Administración y de Vigilancia del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, para quedar como sigue:

**COMISION DE RÉGIMEN INTERNO Y CONCERTACIÓN POLÍTICA:
(PRESIDENCIA ROTATIVA SEMESTRAL)**

PRESIDENTE	DIP. CARLOS DANIEL FERNANDEZ GUEVARA
SECRETARIO	DIP. FRANCISCO GARCIA GAMEZ
SECRETARIO	DIP. REYNALDO MILLAN COTA
SECRETARIO	DIP. VENTURA FELIX ARMENTA
SECRETARIO	DIP. GUILLERMO PEÑA ENRIQUEZ
SECRETARIA	DIP. IRMA DOLORES ROMO SALAZAR
SECRETARIO	DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES

Finalizada la lectura, la Presidencia puso a consideración de la Asamblea si era se estimarse el punto de Acuerdo como de urgente y obvia resolución, y se le dispensara el trámite de Comisión, sin que se presentara objeción alguna, fuer aprobado por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el Acuerdo en lo general y en lo particular, sin que se presentara participación alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Acuerdo y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 7 del Orden del Día, se concedió el uso de la voz al diputado Saucedá Morales, quien dio lectura a la Iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de Acuerdo, mediante el cual solicitan que este Congreso Local apruebe la creación de una partida presupuestal especial para atender a los damnificados por los fenómenos meteorológicos que afectaron al Municipio de Huatabampo, Sonora, en el año 2008, dentro del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal de 2009, resolviendo la Presidencia turnarla a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, en forma unida, para su estudio y dictamen.

Escuchado el turno, hizo uso de la voz el diputado Ibarra Otero, para secundar la petición, agregando que en el Pleno se encontraba un grupo pequeño en comparación con la inmensidad de gente que fue damnificada en Huatabampo, quienes tenían una causa legítima, y una petición digna de escucharse y analizarse, al pedir a los miembros de las Comisiones de Hacienda, analizaran las propuestas presentadas en relación a este problema, al igual que las posibilidades para que en el próximo presupuesto fuese considerado la partida presupuestal solicitada, así como los programas correspondientes, con seriedad y responsabilidad, para la gente que sufrió los daños, en especial en el Municipio de Huatabampo, quien superó cualquier posibilidad de partidizar la situación, pues golpeó también a los habitantes de Alamos y Etchojoa, por tanto, debían estar atentos a que esas prácticas no fuesen permitidas.

En ese tenor, hizo uso de la voz el diputado García Gámez, para expresar que el Grupo Parlamentario de Acción Nacional por la Transparencia, también estaban de acuerdo, pero no sólo se trataba de los Municipios de Etchojoa y Huatabampo, sino también de Benito Juárez y Álamos, quienes requerían de apoyo, y la Asamblea lo debía considerar así, pues cuando él solicitó apoyo para el Municipio de Cananea, fue turnado a Comisión y, hasta ese momento, no habían resuelto nada y ya había pasado más de un mes, por tanto, esperaba que no quedara sólo en buenas intenciones.

En cumplimiento al punto 8 del Orden del Día, se concedió el uso de la voz a los diputados Tello Magos, Morales Flores y Acosta Gutiérrez, quienes dieron lectura al Dictamen presentado por las Comisiones Primera de Educación y Cultura, y de Seguridad Pública, con proyecto de Ley, y de Decreto, los cuales en sus respectivos resolutivos establecen:

**“LEY
DE SEGURIDAD ESCOLAR PARA EL ESTADO DE SONORA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social. Así mismo, las actividades y programas relacionados con la seguridad escolar son de carácter obligatorio para las autoridades estatales y municipales, organizaciones de los sectores de los sectores público, privado y social, instituciones educativas y de las asociaciones de padres de familia y de estudiantes y en general para los habitantes de la Entidad.

ARTÍCULO 2.- La presente ley tiene por objeto:

I.- Establecer las normas conforme a las cuales se llevarán a cabo las acciones en materia de seguridad escolar;

II.- Procurar la creación de vínculos permanentes entre los diversos elementos que interactúan en el ámbito de la comunidad escolar y la propia sociedad, así como establecer las bases para el funcionamiento de los organismos encargados de diseñar y aplicar las políticas que surjan sobre la base de dicha comunicación;

III.- Establecer las bases de coordinación entre los diversos niveles de autoridad que guardan relación con la materia de la seguridad escolar;

IV.- Regular las acciones, proyectos y programas en la materia de corto, mediano y largo plazo, que permitan su seguimiento y evaluación constante, así como una eventual rectificación;

V.- Promover los Mecanismos Alternativos de solución de controversias como alternativa a los conflictos entre la comunidad escolar; y

VI.- Impulsar acciones para generar un clima de seguridad en la comunidad escolar y su entorno, para fortalecer de manera integral una cultura de la prevención.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I.- Brigada o Brigadas: Conjunto de personas dedicadas a funciones de Seguridad Escolar;

II.- Comunidad escolar: Conjunto de personas que comparten espacios educativos, dentro de los cuales se consideran a alumnos, docentes, personal de apoyo y administrativo, padres de familia, vecinos y autoridades educativas;

III.- Consejo Escolar o Consejos Escolares: El o los Consejos Escolares de Participación Social a que se refiere la Ley de Educación para el Estado de Sonora;

IV.- Ley: La Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora;

V.- Mecanismos Alternativos: Los previstos en la Ley de Mecanismos Alternativos de Resolución de Controversias del Estado tales como la mediación, la conciliación y los demás que sean adecuados para la solución pacífica de controversias entre las partes;

VI.- Plantel escolar, escuela o centro escolar: El establecimiento público o privado, donde se brinda educación básica, media superior y superior;

VII.- Secretaría: La Secretaría de Educación y Cultura; y

VIII.- Seguridad Escolar: La condición referida al resguardo de la integridad física, afectiva y social de los integrantes de la comunidad escolar, al interior y en el entorno que rodea el plantel educativo, derivada del conjunto de acciones preventivas y de atención, coordinadas por la autoridad competente en la materia.

ARTÍCULO 4.- La prevención y adopción de medidas y acciones en materia de seguridad escolar son responsabilidad del Gobierno del Estado y los ayuntamientos, de acuerdo a su ámbito de competencia, con la participación de los sectores público, privado, social y en

general de sus habitantes, en los términos de esta ley y de los reglamentos que de ella se deriven.

ARTÍCULO 5.- Los programas y acciones de enlace escolar y de seguridad pública, tenderán principalmente a modificar las actitudes, y formar hábitos y valores de los alumnos a efecto de prevenir la inseguridad.

ARTÍCULO 6.- En lo no previsto por la presente ley, serán de aplicación supletoria:

- I.- La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora;
- II.- La Ley de Educación para el Estado de Sonora;
- III.- La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- IV.- La Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora;
- V.- La Ley General de Educación;
- VI.- La Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora;
- VII.- La Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora;
- VIII.- La Ley de Salud para el Estado de Sonora; y
- IX.- Las demás leyes vigentes y aplicables en la materia.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD ESCOLAR

ARTÍCULO 7.- Son autoridades en materia de Seguridad Escolar:

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- El Procurador General de Justicia del Estado;
- III.- El Secretario de Educación y Cultura;
- IV.- El Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública;
- V.- El Secretario de Salud Pública;

VI.- La Unidad Estatal de Protección Civil;

VII.- Los ayuntamientos del Estado;

VIII.- Las Unidades Municipales de Protección Civil; y

IX.- Los Directores Generales de los organismos públicos descentralizados cuya coordinación administrativa sectorial corresponda a la Secretaría de Educación y Cultura.

ARTÍCULO 8.- Al Gobernador del Estado le corresponde, en materia de seguridad escolar, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- La formulación y conducción de la política y de los criterios en materia de seguridad escolar en la Entidad y las disposiciones inherentes a su implementación;

II.- La expedición del reglamento de la presente ley;

III.- Celebrar convenios de coordinación y ejecución a fin de cumplir los objetivos de la presente ley; y

IV.- Las demás atribuciones que conforme a ésta y las demás disposiciones legales aplicables le correspondan.

ARTÍCULO 9.- Corresponde al Procurador General de Justicia del Estado:

I.- Aplicar la presente ley con base a sus atribuciones;

II.- Coordinar y auxiliarse de las autoridades y entidades auxiliares previstas en la presente ley, para el cumplimiento del objeto de la misma;

III.- Proponer al Gobernador del Estado la adopción de medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de esta ley;

IV.- Investigar las denuncias que presenten las autoridades señaladas en el artículo 7 y los auxiliares señalados en el artículo 14, ambos de la presente ley, e impulsar los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de seguridad escolar, para el personal de las áreas vinculadas con este ámbito y demás organismos que esta ley regula; y

V.- Las demás atribuciones que conforme a ésta ley y demás disposiciones legales aplicables que le competan.

ARTÍCULO 10.- Corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura:

- I.- Aplicar, en la esfera de su competencia, esta ley, sus reglamentos y vigilar su observancia;
- II.- Proponer al Gobernador del Estado la celebración de acuerdos con los Ayuntamientos de la Entidad a fin de cumplir el objetivo de la presente ley;
- III.- Proponer al Procurador General de Justicia del Estado la adopción de medidas necesarias para el cumplimiento del objeto de esta ley;
- IV.- Concentrar el registro de los consejos escolares y las brigadas en la Entidad;
- V.- Formular y desarrollar programas y realizar las acciones que le competen en materia de seguridad escolar, coordinándose, en su caso, con las demás dependencias de la administración estatal, según sus respectivas esferas de competencia, o con los municipios de la Entidad y con la sociedad en general;
- VI.- Motivar y facilitar la organización de los miembros de la comunidad escolar en los diversos niveles educativos para el cumplimiento del objeto de esta ley, estimulando su participación en el rescate de valores y ataque a las causas que generan la inseguridad;
- VII.- Proponer que en la toma de decisiones, en materia de esta ley, las autoridades o instancias respectivas consideren las necesidades específicas para cada una de las regiones del Estado; y
- VIII.- Las demás atribuciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

ARTÍCULO 11.- Corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública:

- I.- Auxiliar a las autoridades en el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones legales que de esta deriven;
- II.- Celebrar acuerdos de colaboración con los ayuntamientos de la Entidad a fin de cumplir el objetivo de la presente ley;
- III.- Aplicar los programas de prevención para el mejor cumplimiento del objeto de esta ley, así como apoyar y asesorar a los Consejos Escolares y a las Brigadas Escolares;
- IV.- Formular, desarrollar programas y realizar las acciones que le competen en materia de seguridad escolar, coordinándose, en su caso, con las demás dependencias del Ejecutivo Estatal, según sus respectivas esferas de competencia, y con los municipios de la Entidad y con la sociedad;
- V.- Auxiliar en las revisiones a que se refiere el artículo 32 de esta ley; y

VI.- Las demás atribuciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

ARTÍCULO 12.- Corresponde a los ayuntamientos del Estado:

I.- Llevar el registro de las brigadas en el municipio y remitir esta información a la Secretaría;

II.- Establecer y promover las líneas de colaboración de la comunidad en general con los cuerpos preventivos de seguridad pública y los centros educativos;

III.- Propiciar la organización de eventos en los que se destaque y estimule la participación y activismo de los miembros de la comunidad en favor de la seguridad escolar;

IV.- Coordinarse permanentemente con la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, para aplicar en la comunidad escolar los programas existentes relativos a la prevención de problemas de conducta o inseguridad, así como promover y fomentar la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias relacionadas con el ámbito escolar;

V.- Proveer, conforme a la disponibilidad presupuestal aprobada, de infraestructura vial y de señalización en las calles aledañas a los espacios educativos para garantizar la seguridad en el entorno del plantel educativo correspondiente;

VI.- Auxiliar en las revisiones a que se refiere el artículo 32 de esta ley;

VII.- Instruir a la Unidad Municipal de Protección Civil y de Bomberos, para que participen en las acciones que se implementen para la seguridad escolar en los planteles educativos; y

VIII.- Las demás atribuciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

ARTÍCULO 13.- Corresponde a los Directores Generales de los órganos de gobierno de los Organismos Públicos Descentralizados del Ejecutivo del Estado, a que se refiere la fracción IX del artículo 7 de esta ley:

I.- Aplicar, en la esfera de su competencia, esta ley y sus reglamentos, así como vigilar su observancia;

II.- Proponer a los titulares de la Secretaría y de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, la adopción de medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos de esta ley y, en su caso, aplicarlas en el ámbito de su competencia;

III.- Coadyuvar con la Secretaría, la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública y los ayuntamientos, en la formulación del registro de las brigadas de los planteles educativos a su cargo; y

IV.- Las demás atribuciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

CAPÍTULO III DE LOS AUXILIARES EN MATERIA DE SEGURIDAD ESCOLAR

ARTÍCULO 14.- Son auxiliares en materia de Seguridad Escolar en los planteles educativos y su entorno:

I.- Los Consejos Escolares;

II.- Las Brigadas; y

III.- Los demás integrantes de los sectores público, privado y social que de forma voluntaria decidan auxiliar en materia de Seguridad Escolar.

ARTÍCULO 15.- Corresponde a los Consejos Escolares en materia de Seguridad Escolar:

I.- Propiciar la colaboración del personal escolar con los padres de familia en actividades tendientes a perfeccionar la seguridad escolar del plantel;

II.- Proponer estímulos y otorgar reconocimientos a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela, que se distingan por su participación social en bien de las labores preventivas de seguridad escolar;

III.- Estimular, promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos en materia de seguridad escolar;

IV.- Llevar a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar, en coordinación con la Brigada del plantel;

V.- Alentar el interés familiar y comunitario en la protección de los alumnos, así como del plantel escolar y su entorno;

VI.- Contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyan negativamente en la seguridad escolar;

VII.- Realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares;

VIII.- Coordinar la constitución y operación de las brigadas;

IX.- Respaldar las labores de las Brigadas;

X.- Promover y fomentar la utilización de Mecanismos Alternativos en el ámbito escolar; y

XI.- Las demás atribuciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

ARTÍCULO 16.- Las Brigadas son instancias de apoyo de las autoridades encargadas de aplicar la presente ley, que interactúan con las distintas autoridades previstas en la misma, a través de su representante.

ARTÍCULO 17.- En cada escuela de educación pública dependiente de la Secretaría, se constituirá una Brigada.

Las escuelas particulares de educación básica, media superior y superior que cuenten con autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Secretaría, respectivamente, se sujetarán a las disposiciones que en la materia emita dicha autoridad.

En el caso de las instituciones de educación pública que dependan de la autoridad educativa federal, o en el de las universidades autónomas con domicilio en el Estado de Sonora, el Ejecutivo por conducto de la Secretaría, podrá celebrar los convenios de colaboración necesarios para la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 18.- La Brigada será coordinada por el Consejo Escolar, debiendo integrarla con un mínimo de siete miembros, dentro de los cuales se contemplará personal docente, padres de familia, vecinos del plantel y alumnos, dándose preferencia a la participación de estos últimos como parte de su proceso formativo y siempre atendiendo a la propia naturaleza del nivel educativo.

El directivo del plantel educativo al que pertenezca la brigada será quien la represente ante el Consejo Escolar correspondiente.

ARTÍCULO 19.- Las actividades que lleven a cabo las brigadas, que involucren acciones específicas de carácter permanente por parte de las autoridades, deberán formalizarse previamente mediante la suscripción de convenios de colaboración que realice la Secretaría con las autoridades competentes.

ARTÍCULO 20.- Corresponde a las Brigadas en materia de Seguridad Escolar:

I.- Diseñar y aplicar medidas preventivas que propicien un entorno escolar sano y confiable para la educación;

II.- Fomentar, en la comunidad escolar, la cultura de la denuncia ciudadana de aquellas acciones delictivas o contrarias a la legalidad;

III.- Denunciar los hechos presuntamente delictivos de que tengan conocimiento;

IV.- Constituirse en vínculos efectivos de coordinación entre las autoridades escolares y de seguridad pública para el cumplimiento de esta ley;

V.- Proponer al directivo del plantel correspondiente, gestione ante quien corresponda los recursos para cubrir las necesidades que en materia de Seguridad Escolar requiera el plantel;

VI.- Canalizar ante las autoridades competentes, denuncias de violencia física y/o verbal, o cualquier tipo de abuso, ya sea emocional, físico, o sexual, del que sea víctima algún miembro de la comunidad escolar;

VII.- Hacer del conocimiento del directivo del plantel correspondiente, de aquellos estudiantes que requieran algún tratamiento específico, para que este a su vez, con el consentimiento expreso de sus padres o tutores, lo canalice para su atención a las diversas organizaciones e instituciones de los sectores público, privado o social;

VIII.- Proponer y opinar respecto los criterios y acciones en materia de Seguridad Escolar;

IX.- Llevar registro de aquellos establecimientos comerciales y/o negocios en general que a juicio de los miembros de la brigada constituyan un riesgo para la Seguridad Escolar, y en caso de detectar irregularidades, hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes;

X.- Proponer al Consejo Escolar correspondiente que otorgue reconocimientos a los miembros de la comunidad escolar y de la sociedad en general, que se distingan por su valor cívico y participación social en bien de las labores preventivas de Seguridad Escolar, así como a sus propios miembros;

XI.- Gestionar ante la autoridad municipal respectiva, en coordinación con la Asociación de Padres de Familia de cada plantel, la instalación de alumbrado, de infraestructura vial y de señalización en el perímetro del centro escolar;

XII.- Solicitar a la autoridad competente, con apego a las disposiciones aplicables, la destrucción de tapias, bardas e inmuebles en general que, por su estado y condiciones físicas, representen un peligro, o sean susceptibles de ser usados para actividades ilícitas en riesgo de la comunidad escolar;

XIII.- Promover y difundir entre los vecinos del plantel, y los miembros de la comunidad escolar, las actividades y capacitaciones que realiza la Brigada;

XIV.- Fungir como mediadores en casos de controversias relacionadas con el ámbito escolar de su competencia; y

XV.- Las demás atribuciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

ARTÍCULO 21.- Sin perjuicio de las funciones que correspondan a los auxiliares señalados en el artículo 14 de la presente ley, corresponde a los directivos de los planteles escolares:

I.- Propiciar el respeto a la dignidad de los alumnos;

II.- Promover el respeto recíproco a la propiedad pública y privada;

III.- Fomentar el compañerismo entre alumnos y personal docente;

IV.- Establecer, en coordinación con la autoridad del ramo, programas permanentes de formación e información, que aborden, entre otros, los temas de:

a) Cultura de la Legalidad.

b) Inculcar valores.

c) Equidad y Género.

d) Prevención de adicciones.

e) Prevención de violencia social y/o escolar.

f) Educación sexual.

g) Prevención de abuso sexual.

h) Violencia intrafamiliar.

i) Educación vial.

j) Uso responsable del Servicio Estatal de Emergencias.

k) Primeros auxilios y de protección civil.

- I) Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de seguridad escolar;
- V.- Vigilar el aspecto sanitario del plantel educativo a su cargo;
- VI.- Promover el consumo de alimentos nutritivos;
- VII.- Promover el respeto al entorno y al cuidado del medio ambiente;
- VIII.- Contar con un botiquín de primeros auxilios;
- IX.- Contar con una línea telefónica de emergencia;
- X.- Colocar en lugar visible los números de emergencia;
- XI.- En coordinación con la autoridad correspondiente, establecer programas relativos a la seguridad escolar; y
- XII.- Las demás acciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

ARTÍCULO 22.- La constitución y el funcionamiento de las brigadas se hará de conformidad a la reglamentación que al efecto se expida y conforme a las siguientes bases:

- I.- El directivo del plantel tendrá la responsabilidad del registro de la brigada ante la Secretaría, y será responsable del funcionamiento y desarrollo de los planes de trabajo de la brigada ante la comunidad y la autoridad competente;
- II.- Los miembros de la brigada podrán ser sustituidos, debiéndose comunicar por el director del plantel a la Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de que ocurra;
- III.- Las determinaciones de la brigada se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros;
- IV.- La representación del cuerpo de alumnos deberá elegirse de entre aquellos que se distingan por su espíritu de servicio a la comunidad, debiendo corresponder a ambos géneros, en su caso;
- V.- Por cada miembro de la brigada podrá haber un suplente, quien sustituirá al titular en sus ausencias, sin formalidad adicional alguna; y
- VI.- La representación del cuerpo de alumnos deberá estar integrada sólo por aquellos que cuenten con la autorización previa y por escrito de quienes ejerzan la patria potestad en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 23.- Sin perjuicio de las atribuciones que les establece la presente ley, las Brigadas promoverán:

I.- La participación de los vecinos y los miembros de la comunidad escolar en la consolidación de los programas y actividades relativos a la Seguridad Escolar;

II.- La colaboración en la vigilancia vecinal tendiente a proteger a los estudiantes del plantel escolar, así como el patrimonio y entorno escolares, especialmente, estos últimos, en periodos vacacionales y días inhábiles;

III.- La participación de la autoridad municipal en las actividades de seguridad escolar;

IV.- La resolución no violenta de conflictos a través de mecanismos alternativos de solución de controversias;

V.- La difusión de acciones en materia de protección civil al interior de los planteles; y

VI.- Las demás que, siendo compatibles con esta ley y sus reglamentos, sean necesarios u oportunos para el cumplimiento de sus objetivos.

CAPÍTULO IV DE LA SEGURIDAD ESCOLAR

ARTÍCULO 24.- Se consideran como prioritarios y de interés público para los efectos de la presente ley:

I.- Los establecimientos comerciales y negocios en general cercanos a los centros escolares;

II.- Las medidas de seguridad que se implementen al interior y exterior de los centros escolares; y

III.- Las disposiciones mínimas que deberá contener el reglamento interior de los centros educativos.

ARTÍCULO 25.- Previa denuncia de los integrantes de las Brigadas o de cualquiera de las señaladas en el artículo 14 de la presente ley, las autoridades competentes podrán solicitar a los responsables de negocios, vendedores o comerciantes, cercanos o adyacentes al centro escolar, la exhibición de los permisos, autorizaciones o licencias expedidos por autoridad competente para la operación de que se trate.

ARTÍCULO 26.- En caso de negativa a la solicitud a que se refiere el artículo anterior o de irregularidad en documentación o actividad, las autoridades competentes adoptarán y ejecutarán las medidas de seguridad y protección necesarias encaminadas a evitar los daños o situaciones de riesgo para los miembros de la comunidad escolar o a las instituciones.

Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 27.- Es obligación de los miembros de la comunidad escolar reportar o hacer del conocimiento de la brigada o de la autoridad escolar, cualquier situación anormal que detecten y que consideren que pone o puede poner en riesgo la Seguridad Escolar.

ARTÍCULO 28.- Los miembros de la comunidad escolar, a través de la Brigada, cuando detecten cualquier deterioro del inmueble o instalaciones del centro escolar que ponga en riesgo o en peligro la salud o integridad física de los miembros de la misma comunidad, lo harán del conocimiento del directivo del plantel escolar correspondiente.

ARTÍCULO 29.- Los directivos de los planteles escolares deberán realizar las denuncias correspondientes ante la autoridad competente, cuando se cometan ilícitos tanto al interior del centro educativo como dentro del perímetro escolar.

ARTÍCULO 30.- La Brigada deberá promover, a través de las autoridades competentes, la información a los miembros de la comunidad escolar sobre el uso adecuado de los materiales que existan en el centro educativo que puedan poner en peligro la integridad física.

ARTÍCULO 31.- La Brigada, en coordinación con la autoridad de Protección Civil que corresponda, implementará un programa específico en esta materia, atendiendo a las características especiales propias de cada centro escolar.

ARTÍCULO 32.- Con el fin de detectar la posesión de estupefacientes, armas o demás sustancias u objetos prohibidos en el interior del centro escolar, la Brigada deberá convenir con los padres de familia de manera expresa para que autoricen el que se practiquen revisiones periódicas a las pertenencias de los estudiantes, las cuales se examinarán detalladamente en presencia de los alumnos sujetos a revisión, previo acceso al centro escolar que corresponda.

CAPÍTULO V

DEL CONTENIDO MÍNIMO DE LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE LOS CENTROS ESCOLARES EN MATERIA DE SEGURIDAD ESCOLAR

ARTÍCULO 33.- Los reglamentos interiores de los centros escolares deberán ser acordes a la presente ley y serán sancionados por la autoridad educativa correspondiente, en los cuales se considerarán las circunstancias propias de cada centro y el nivel educativo que corresponda.

ARTÍCULO 34.- En todo caso, la reglamentación interior deberá especificar, cuando menos:

- I.- Derechos y obligaciones de los alumnos;
- II.- Objetos y conductas prohibidas;
- III.- Forma y tiempo en que deberán ser regresados a sus propietarios los objetos prohibidos que les fueran encontrados en su poder;
- IV.- Los mecanismos alternativos de solución de controversias aplicables; y
- V.- Causas y motivos de infracciones, así como sus sanciones.

CAPITULO VI DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD ESCOLAR

ARTÍCULO 35.- El Programa de Seguridad Escolar tiene como objetivos:

- I.- Detectar y evitar el tráfico, consumo de drogas, alcohol y tabaco en el interior de los planteles educativos;
- II.- Detectar la incidencia delictiva que se de o pudiese darse en los diferentes centros escolares, e identificar por parte de quien son cometidos estos hechos o delitos, para implementar el seguimiento y tratamiento y las medidas que se llevarán a cabo, con la finalidad de brindar seguridad a la comunidad escolar en general;
- III.- Analizar las diferentes situaciones que se pudiesen dar en cada centro escolar para que basadas en éstas se planteen operativos que reduzcan el riesgo de peligro y garanticen la seguridad de la comunidad escolar;
- IV.- Crear conciencia en la sociedad y en la comunidad escolar sobre la necesidad de implementar medidas tendientes a la prevención, autoprotección y denuncia de conductas ilícitas y consumos nocivos para la salud dentro de los planteles educativos;
- V.- Promover una cultura de colaboración, participación y solidaridad escolar, en donde impulsados por las diversas autoridades de gobierno, escolares y de seguridad pública, se logre que organismos empresariales, cámaras, asociaciones, organismos no gubernamentales, sindicatos, organizaciones culturales, líderes de opinión intelectuales, centros académicos y la comisión y asociaciones de derechos humanos se involucren con este programa;
- VI.- Involucrar al personal docente y administrativo de las escuelas, padres de familia, alumnos y vecinos de las instituciones escolares, para ejercitar y operar las acciones conducentes para lograr un verdadero ambiente de seguridad y sanidad escolar;

VII.- Coordinar las acciones con la participación de las diversas Instituciones Sociales para la realización de conferencias, pláticas y foros para la prevención, detección y canalización oportuna de factores de riesgo de la comunidad escolar y en general organizar actividades escolares y extraescolares, tendientes a acrecentar un interés por el deporte, arte y la cultura en los estudiantes.

VIII.- El fomento de la resolución no violenta de conflictos a través de mecanismos alternativos de resolución de controversias en materia de seguridad escolar.

IX.- Los demás objetivos que en la materia sean emitidos por las autoridades competentes de acuerdo a las necesidades que se vayan suscitando.

ARTÍCULO 36.- El Programa de Seguridad Escolar logrará sus objetivos a través de la Secretaría, la que en coordinación con las autoridades competentes en materia de seguridad escolar emitirá el programa, al que se sujetaran los auxiliares señalados en el artículo 14 de esta ley.

CAPÍTULO VII DE LA OBSERVANCIA DE ESTA LEY

ARTÍCULO 37.- Las infracciones a la presente ley serán sancionadas de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, los reglamentos de las Condiciones Generales de Trabajo de las Instituciones Educativas o demás leyes aplicables, por la autoridad que corresponda en cada caso.

ARTÍCULO 38.- La omisión en la aplicación de la normatividad a que se refiere el artículo anterior, se considerará una falta grave, que se sancionará de acuerdo a la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos respectiva.

CAPITULO VIII DEL RECURSO

ARTÍCULO 39.- Contra las resoluciones emitidas por la autoridad, dictadas con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás que de ésta deriven, podrá interponerse el recurso previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado cuenta con un plazo de ciento ochenta días, a partir de la publicación del presente decreto, para expedir la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Educación y Cultura promoverá la implementación de reglamentos interiores de los centros educativos, que permitan el adecuado cumplimiento de la presente ley”.

“D E C R E T O

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DE SALUD Y DE LA LEY QUE REGULA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman los artículos 297, fracciones XI y XII, y 308, fracciones IX y X; asimismo, se derogan la fracción IV del artículo 214 y la fracción V del artículo 220 y, además, se adicionan un párrafo segundo al artículo 141, pasando a ser párrafos tercero, cuarto y quinto los actuales segundo, tercero y cuarto; un segundo párrafo al artículo 144, pasando a ser párrafos tercero y cuarto los actuales segundo y tercero; un segundo párrafo al artículo 166; un artículo 175 BIS; un artículo 214 BIS; un segundo párrafo al artículo 215; un artículo 220 BIS; un segundo párrafo al artículo 221; un artículo 263 BIS; un artículo 294 TER; una fracción XIII al artículo 297; las fracciones XI y XII al artículo 308, y un artículo 329 BIS, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 141.- ...

Cuando las armas señaladas en el párrafo anterior se porten en el interior de las instituciones de educación básica o media superior o en sus inmediaciones, la sanción será de dos meses a dos años de prisión y de ochenta a quinientos días multa.

...

...

...

ARTÍCULO 144.- ...

I a II.- ...

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores se realicen en las inmediaciones de instituciones de educación básica dentro de los treinta minutos anteriores y posteriores al inicio y culminación de clases, respectivamente, la sanción será de seis días a cuatro años de prisión y suspensión de la licencia para manejar desde un mes hasta tres años.

...

...

ARTÍCULO 166.- ...

Cuando las conductas señaladas en el párrafo anterior se realicen en el interior de las instituciones de educación básica o media superior o en sus inmediaciones, la sanción será de seis días a dos años de prisión y de veinte a doscientos días multa.

ARTÍCULO 175 BIS.- Al que realice actos sexuales, conductas depravadas, prácticas de prostitución, consumo irracional y reiterado de bebidas embriagantes, adicción a narcóticos, a sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, o la práctica de algún otro vicio en el interior de las instituciones de educación básica o media superior o en sus inmediaciones, se le aplicará prisión de seis meses a seis años y de veinte a trescientos días multa.

ARTÍCULO 214.- ...

I a III.- ...

IV.- Derogada.

V.- ...

...

...

...

ARTÍCULO 214 BIS.- Las penas previstas en el artículo 213 de este Código, se aumentarán al doble cuando concurren uno o más de los siguientes supuestos:

I.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada, y

II.- El delito fuere cometido en el interior de las instituciones de educación básica o media superior o en sus inmediaciones.

ARTÍCULO 215.- ...

Cuando la conducta señalada en el párrafo anterior se realice en el interior de las instituciones de educación básica o media superior o en sus inmediaciones, y la víctima sea alumna de dicha institución, la sanción será de seis meses a seis años de prisión y de veinte a trescientos días multa.

ARTÍCULO 220.- ...

I a IV.- ...

V.- Derogada.

VI.- ...

...

...

...

ARTÍCULO 220 BIS.- Las penas previstas en el artículo 218 de este Código, se aumentarán al doble cuando concurren uno o más de los siguientes supuestos:

I.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada, y

II.- El delito fuere cometido en el interior de las instituciones de educación básica o media superior o en sus inmediaciones.

ARTÍCULO 221.- ...

Cuando la conducta señalada en el párrafo anterior se realice en el interior de las instituciones de educación básica o media superior o en sus inmediaciones, y la víctima sea alumna de dicha institución, la sanción será de uno a doce años de prisión y de veinte a cuatrocientos días multa.

ARTÍCULO 263 BIS.- Cuando la comisión del delito de homicidio se realice en el interior de las instituciones de educación básica o media superior o en sus inmediaciones, las penas previstas se aumentarán hasta en dos terceras partes y hasta el doble cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien los ejecuta.

Cuando la comisión del delito de lesiones se realice en el interior de las instituciones de educación básica o media superior o en sus inmediaciones, y la víctima sea alumno de dicha institución, las penas previstas se aumentarán hasta en dos terceras partes y hasta el doble cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien los ejecuta.

ARTÍCULO 294 TER.- Las penas previstas en el artículo 294 de este Código, se aumentarán al doble cuando el delito fuere cometido en el interior de las instituciones de educación básica o media superior o en sus inmediaciones.

ARTÍCULO 297.- ...

I a X.- ...

XI.- Que se utilicen instalaciones o bienes gubernamentales, frecuencias, claves o códigos oficiales;

XII.- Que en la comisión del delito participe alguna persona que por su cargo, empleo, puesto o de la confianza en él depositada, tenga acceso a información o medios que faciliten la perpetración del delito, o

XIII.- El delito fuere cometido en el interior de las instituciones de educación básica o media superior o en sus inmediaciones.

ARTÍCULO 308.- ...

I a VIII.- ...

IX.- Respecto de maquinaria, insumos y equipos agrícolas, frutos por cosechar o cosechados que se encuentren en el asiento de producción;

X.- Respecto de vehículos de propulsión mecánica;

XI.- En el interior de instituciones de educación básica o media superior; y

XII.- En las inmediaciones de instituciones de educación básica o media superior, siempre que la víctima sea alumno o persona de dicha institución.

...

...

ARTÍCULO 329 BIS.- En los casos de encubrimiento de delitos cometidos en el interior de instituciones de educación básica o media superior, o en sus inmediaciones cuando la

víctima sea alumno de dicha institución, las penas previstas en el artículo 329 de este Código se incrementarán al doble.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el artículo 151 de la Ley de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 151.- Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en el interior y en las inmediaciones de planteles educativos, templos, cementerios, oficinas públicas, centros de trabajo y en cualquier lugar en que haya concentración pública de menores de edad.

ARTÍCULO TERCERO: Se reforma el artículo 22, primer párrafo, de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22.- Se prohíbe estrictamente la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, salvo permisos especiales que expida la autoridad competente:

I.- En las vías, parques y plazas públicas;

II.- En el interior y exterior de unidades y centros deportivos públicos;

III.- En el interior de planteles educativos de todo nivel académico templos, cementerios, teatros, carpas, circos, cinematógrafos, ferias o kermesses infantiles, establecimientos de readaptación social, edificios públicos, hospitales, salvo en caso de prescripción médica;

IV.- En las inmediaciones de instituciones de educación básica o media superior dentro del horario escolar o durante los sesenta minutos anteriores a la hora de entrada o posteriores a la de salida de los alumnos;

V.- En los lugares que señalen las leyes federales agrarias o del trabajo;

VI.- En vehículos en circulación o estacionados en las plazas, parques y vías públicas, o

VII.- En cualquier otro lugar que establezcan las leyes y el reglamento de esta Ley.

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora”.

Finalizada la lectura, la Presidencia con fundamento en el artículo 126 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, resolvió que la segunda lectura del Dictamen fuese dada en la próxima sesión a celebrarse el día 11 de diciembre del presente año.

En cumplimiento al punto 9 del Orden del Día, el diputado Cuéllar Yescas, Presidente, hizo uso de la tribuna, para dar segunda lectura al Dictamen presentado por la Segunda Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de:

“LEY

QUE DETERMINA LAS BASES DE OPERACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto determinar las bases de operación de establecimientos cuyo objeto sea ofrecer la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éstos en el estado de Sonora.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I.- CAT: Es una medida del costo porcentual anual de financiamiento, que sirve para fines de información y comparación; en él se incluyen todos los costos que se repercuten a los pignoratarios;

II.- Casas de empeño: Los establecimientos cuyo objeto sea ofrecer la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éstos en el estado de Sonora;

III.- Empeño: Contrato de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éste, por medio del cual el pignoratrio recibe el préstamo y garantiza su restitución a través de una prenda;

IV.- Ley: La Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora;

V.- Registro.- El Registro Estatal de Casas de Empeño;

VI.- Secretaría: La Secretaría de Hacienda; y

VII.- Pignoratario: La persona física o moral que se sujeta a un contrato de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éste con una casa de empeño.

ARTÍCULO 3.- La aplicación e interpretación de las normas contenidas en esta ley, corresponde a la Secretaría.

ARTÍCULO 4.- En todo lo no establecido en esta ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones conducentes de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

CAPÍTULO II DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 5.- Para que las personas, físicas o morales, puedan operar casas de empeño deberán obtener el permiso de operación correspondiente expedido por la Secretaría.

ARTÍCULO 6.- El permiso a que se refiere el artículo anterior autoriza la operación de tan solo un establecimiento; en caso de que el interesado desee establecer sucursales u otro establecimiento similar, deberá solicitar en los términos de esta ley, la ampliación del permiso correspondiente.

ARTÍCULO 7.- La expedición, revalidación o modificación de los permisos causará los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate.

Los permisos deberán revalidarse cada tres años.

ARTÍCULO 8.- Para obtener el permiso de operación a que se refiere el presente capítulo de esta ley, el interesado deberá presentar la solicitud correspondiente acompañando la documentación que acredite:

I.- Nombre, razón social o denominación del solicitante;

II.- Domicilio donde se asentará el establecimiento y, en su caso, las sucursales, los cuales deberán contar con las medidas de seguridad adecuadas para el resguardo de los bienes que reciban en prenda; y

III.- Exhibir el formato y la autorización del organismo federal competente, del contrato de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éste que utilizarán para la celebración de los préstamos ofertados al público.

ARTÍCULO 9.- La Secretaría deberá expedir a los propietarios o representante legal, en caso de persona moral, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley, los permisos de operación a que se refiere este capítulo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realice la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 10.- Dentro de los cinco días siguientes a la expedición del permiso de operación, el solicitante deberá entregar ante y a favor de la Secretaría, póliza de seguro vigente otorgada por compañía aseguradora autorizada cuyo monto asegurado sea equivalente a doce mil veces el salario mínimo general vigente en la zona económica correspondiente o el suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionarse a los pignorarios, misma que en ningún caso podrá ser menor a la cantidad antes estipulada y, en todo caso, se deberá mantener vigente el seguro durante la operación del establecimiento y, en su caso, sus sucursales.

Sin perjuicio de las obligaciones derivadas de los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éstos que se celebren, la póliza de seguro a que se refiere el párrafo anterior deberá garantizar los daños, robo, extravío y, en general, los perjuicios que sufran los objetos entregados por los pignorarios y que se encuentren en posesión de la casa de empeño correspondiente.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS Y DE LOS REPRESENTANTES LEGALES, EN LOS CASOS DE PERSONAS MORALES, DE CASAS DE EMPEÑO

ARTÍCULO 11.- Los propietarios y los representantes legales, en los casos de las personas morales, de las casas de empeño tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Cumplir con las obligaciones que establece la presente ley;
- II.- Poner en lugar visible del establecimiento el original o copia certificada del permiso o, en su caso, revalidación y de la constancia de inscripción en el Registro expedidos por la Secretaría;
- III.- Dar aviso a la Secretaría de la terminación de sus actividades. Dicho aviso deberá ser notificado dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la culminación de sus actividades;
- IV.- Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente en caso de un siniestro;
- V.- Permitir la inspección y verificación en las casas de empeño a los inspectores de la Secretaría;

- VI.- Proporcionar a la Secretaría la información que les sea requerida;
- VII.- Mantener vigentes las condiciones del establecimiento de conformidad con el permiso otorgado;
- VIII.- Llevar un registro de entradas y salidas;
- IX.- Exigir la documentación relativa a los pignoratarios y los bienes objeto del contrato;
- X.- Observar las medidas adecuadas respecto al resguardo de los bienes objeto del contrato;
- XI.- Mantener vigente el permiso para operación de las casas de empeño y, en su caso, de las sucursales de los mismos; y
- XII.- Las demás que establezca esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA REGULACIÓN DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 12.- Los propietarios y los representantes legales, en caso de personas morales, de las casas de empeño deberán sujetar todo contrato de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éste que utilicen, a las formalidades que se establecen en este capítulo.

ARTÍCULO 13.- Todo contrato de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éste que se utilicen en las casas de empeño, contendrá necesariamente los datos siguientes:

- I.- Número de folio;
- II.- La autorización correspondiente expedida por la autoridad federal competente;
- III.- Lugar y fecha de celebración;
- IV.- Los datos de identificación del pignoratrio, así como su domicilio, debiendo anexar copia de la documentación que acredite dicha situación, debidamente cotejada con los originales por el propietario o, en su caso, el representante legal de la casa de empeño correspondiente;
- V.- El monto del préstamo, los gastos de derecho de almacenaje y el importe de la suma asegurada en caso de siniestro;
- VI.- El CAT que deberá cubrir el usuario;
- VII.- Los plazos y fechas para los pagos de capital e interés;

VIII.- La descripción de la cosa pignorada, y los datos de identificación individual de la misma cuando por su naturaleza los contenga. Cuando se trate de vehículos de propulsión mecánica y de propulsión o navegación acuática, se deberá anexar al contrato el documento que acredite su propiedad y constancia de la autoridad que corresponda, donde se desprenda que dicho bien no tiene reporte de robo;

IX.- La información de la factura que ampare la propiedad de la prenda o la declaración bajo protesta de decir verdad de que se es propietario del bien; y

X.- Aceptación expresa por parte del pignoratario de los términos y condiciones del contrato.

ARTÍCULO 14.- Los documentos que amparen la propiedad del bien pignorado, deberán anexarse al contrato correspondiente, en copia simple, debidamente cotejada con los originales por el propietario o, en su caso, el representante legal de la casa de empeño correspondiente.

ARTÍCULO 15.- Los propietarios o, en su caso, el representante legal de las casas de empeño tienen la obligación de llevar un registro pormenorizado de todos los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éstos, del cual deberán remitir una relación mensual a la Secretaría vía electrónica o por algún otro medio aprobado por la misma.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO ESTATAL DE CASAS DE EMPEÑO

ARTÍCULO 16.- Es obligatoria la inscripción ante la Secretaria de las casas de empeño dentro del Estado de Sonora. La inscripción se realizará una sola vez haciéndose de manera simultánea a la solicitud de permiso de operación correspondiente, y la actualización de los datos por lo menos cada tres años.

ARTÍCULO 17.- El propietario o el representante legal, en caso de persona moral, de las casas de empeño, deberán acudir ante la Secretaría, a efecto de solicitar su inscripción en el Registro previo a su funcionamiento.

ARTÍCULO 18.- La inscripción en el Registro deberá contener, además de la solicitud respectiva, lo siguiente:

I.- El nombre o razón social y el domicilio del establecimiento; y

II.- El nombre y domicilio del o los propietarios del establecimiento.

ARTÍCULO 19.- La Secretaría deberá expedir a los propietarios o representantes legales, en su caso, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley, las constancias de inscripción en el citado Registro, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realice la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 20.- En las enajenaciones, traspasos o arrendamientos de las casas de empeño, deberá tramitarse, a su vez, la constancia de inscripción en el Registro por la persona física o moral que los adquiere o posee, así como el de tramitar la autorización respectiva.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 21.- Corresponde a la Secretaría, mediante la práctica de diligencias de inspección, la vigilancia y supervisión del cumplimiento de la presente ley por parte de los propietarios o, en su caso, el representante legal de las casas de empeño, las cuales se realizarán con las formalidades que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 22.- Los propietarios o, en su caso, el representante legal de la casa de empeño están obligados a permitir el acceso y facilitar la inspección que realicen la autoridad competente con el objeto de vigilar el cumplimiento de la presente ley, la cual se llevará a cabo con las formalidades que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 23.- Las infracciones a las disposiciones de esta ley serán sancionadas con:

- I.- Suspensión temporal del permiso de operación hasta por treinta días;
- II.- Multa de cien a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del estado; y
- III.- Cancelación definitiva del permiso de operación.

ARTÍCULO 24.- Se impondrá suspensión temporal del permiso de operación hasta por treinta días naturales a los propietarios y los representantes legales, en los casos de las personas morales, de las casas de empeño, cuando:

- I.- No permitir la inspección y verificación en las casas de empeño a los inspectores de la Secretaría;
- II.- No proporcionar a la Secretaría la información que les sea requerida;

III.- No mantener vigentes las condiciones del establecimiento de conformidad con el permiso otorgado; y

IV.- No mantener vigente el permiso para operación de las casas de empeño y, en su caso, de las sucursales de las mismas.

ARTÍCULO 25.- Se impondrá multa de cien a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del estado a los propietarios y los representantes legales, en los casos de las personas morales, de las casas de empeño, cuando:

I.- No pongan en lugar visible del establecimiento el original o copia certificada del permiso o, en su caso, revalidación y de la constancia de inscripción en el Registro expedidos por la Secretaría;

II.- No den aviso a la Secretaría de la terminación de sus actividades. Dicho aviso deberá ser notificado dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la culminación de sus actividades;

III.- No hagan del conocimiento inmediato de la autoridad competente en caso de un siniestro;

IV.- No lleven un registro de entradas y salidas;

V.- No exijan la documentación relativa a los contratantes y los bienes objeto del contrato; y

VI.- No observen las medidas adecuadas respecto al resguardo de los bienes objeto del contrato.

ARTÍCULO 26.- Se sancionará con cancelación definitiva del permiso de operación a los propietarios y los representantes legales, en los casos de las personas morales, de las casas de empeño, por las causas siguientes:

I.- Acumulen dos sanciones de suspensión temporal dentro de un ejercicio fiscal;

II.- Cometan acciones ilícitas por motivo de las actividades reguladas por esta ley y otras disposiciones jurídicas, previa resolución jurisdiccional que así lo determine; y

III.- Suspendan, sin causa justificada, las operaciones del establecimiento autorizado al público por más de treinta días naturales.

ARTÍCULO 27.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 23 de esta ley, la Secretaría notificará al permisionario la violación que se le atribuye, describiendo las

circunstancias de modo, tiempo y lugar. Asimismo, se le citará para que comparezca a una audiencia a rendir su declaración y ofrecer pruebas en torno a los actos o hechos que se le reclaman.

La audiencia a que se refiere el párrafo anterior, se celebrará dentro de los quince días posteriores al en que reciba la notificación de la violación que se le atribuye.

ARTÍCULO 28.- La Secretaría dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la audiencia referida, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la sanción y, notificará al permisionario la resolución que corresponda.

Para el establecimiento de la sanción deberá analizarse la gravedad de la violación, los daños y perjuicios causados y, en su caso, si se trata de reincidencia.

ARTÍCULO 29.- En caso de haberse impuesto por parte de la Secretaría una sanción de suspensión temporal del permiso de operación hasta por treinta días o la cancelación definitiva del permiso de operación a los propietarios y los representantes legales, en los casos de las personas morales, de las casas de empeño, los pignoratarios que deseen recuperar el bien pignorado o llevar a cabo actos estipulados en el contrato respectivo, podrán hacerlo mediante lo dispuesto en el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

De igual forma, al imponerse la cancelación definitiva del permiso de operación o en los casos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 10 de esta ley, la Secretaría hará exigible la póliza de seguro establecida en dicho artículo y su producto se distribuirá entre los pignoratarios que acrediten tener contrato vigente con la casa de empeño, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que tuvieren las partes con motivo de los contratos respectivos.

CAPÍTULO VII DEL RECURSO

ARTÍCULO 30.- En contra de los actos o resoluciones emitidos por la Secretaría, el interesado podrá interponer el recurso previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado de conformidad a sus atribuciones, deberá expedir el reglamento de esta ley, en un plazo que no exceda de 60 días naturales a partir de la publicación de esta ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Las casas de empeño que regula esta ley y que a la fecha de su entrada en vigor se encuentren operando, deberán cumplir con las disposiciones de la presente ley dentro de un término de 90 días naturales a partir de la expedición del reglamento que se indica en el artículo transitorio que antecede.

ARTICULO CUARTO.- Las casas de empeño que regula esta ley que se encuentren operando al momento de la entrada en vigor de esta ley, deberán solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Casas de Empeño conforme a la misma, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de su entrada en vigor.”

Finalizada la lectura, la Vicepresidencia puso a discusión de la Asamblea el proyecto de Ley, en lo general, haciendo uso de la voz la diputada Acosta Cid, quien dio lectura a lo que dijo ser la postura del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, en relación al proyecto de Ley anteriormente leído, exponiendo textualmente:

“El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional votará en contra del dictamen que presenta la Comisión en relación con la Ley que Regula las Casas de Empeño por las siguientes cinco razones:

1.- La ley que proponen no cumple con el objetivo que originalmente se planteó en la iniciativa: es decir no se regulan y restringen las tasas de interés que podrán cobrar las casas de empeño.

El principal problema de las casas de empeño en el Estado se refiere a las elevadas tasas de interés y al perjuicio que esto ocasiona a las personas que se ven orilladas a recurrir al empeño para obtener recursos que por lo general son las personas más necesitadas.

Que quede muy claro: la ley que se pretende votar ahora no atiende el problema de las elevadas tasas de interés.

2.- La ley pone en riesgo la información personal de todas aquellas personas que acudan a empeñar bienes, pues obliga a las casas de empeño a enviar al Gobierno del Estado toda la información que en su poder tienen sobre quiénes empeñan y cuáles son los bienes que se empeñan.

Si tomamos en cuenta que la difícil situación económica que enfrentamos obliga cada día a más personas a acudir a las casas de empeño, resulta absurdo que se obligue a estas

empresas a enviar todos esos archivos mes con mes a la Secretaría de Hacienda.

Más aún, dada la magnitud de información que se generaría, es obvio que el objetivo de esta medida, que supuestamente tiene que ver con la seguridad pública, se haría nugatorio porque la única manera en que un registro de bienes y personas que empeñan fuera realmente efectivo, es sólo si hubiera un efectivo sistema de control y supervisión, lo cual sabemos que no existe.

3.- La ley permitirá a las casas de empeño funcionar las 24 horas del día.

Esto resulta totalmente absurdo pues la mayoría de los casos de delitos de robo sabemos que ocurren a altas horas de la noche (2 a 4 de la mañana) y el que la ley facilite a quienes cometen estos delitos el acudir a una casa de empeño para cambiar sus bienes robados por dinero, consideramos que es muy irresponsable.

4.- La ley que se propone está más enfocada a proteger los intereses del Gobierno del Estado que los intereses de las personas que empeñan, pues se obliga a las Casas de Empeño a otorgar un seguro a favor del Gobierno del Estado para asegurar daños y perjuicios a los pignoratarios.

Es ilógico que el gobierno se busque beneficiar con un seguro que se otorgue a su nombre, cuando algún particular reciba un daño o perjuicio.

Lo correcto hubiera sido que el seguro se otorgara a nombre de los particulares para garantizar esos daños y perjuicios o que el Gobierno del Estado respondiera solidariamente por los mismos, sin embargo la ley que se propone deja desprotegidos a quienes acudan a las Casas de Empeño en todo el Estado.

5.- Lo más delicado de todo es que la ley dejaría prácticamente en estado de indefensión a quienes tienen bienes empeñados, cuando por irregularidades de la Casa de Empeño ésta deba ser suspendida o clausurada.

Cabe mencionar que sobre este aspecto fuimos muy enfáticos en señalar esta omisión, sin embargo no hubo respuesta efectiva por parte de los autores de la iniciativa.

La realidad es que con la Ley, aquellas personas que tengan bienes empeñados y que por alguna circunstancia esa Casa de Empeño deba ser cerrada, suspendida o clausurada, perderían sus bienes.

Las alternativas que propone la ley para atender a los perjudicados son absurdas:

- 1) El interesado no recuperará el bien empeñado, pero podrá recuperar algo de su valor conforme al seguro que se otorgó a beneficio del Gobierno del Estado (seguro que muy probablemente no cubra la totalidad del valor del bien empeñado).

- 2) El interesado sólo podrá recuperar el bien empeñado si lleva a cabo un juicio por la vía civil, y sabemos lo que eso significa, un juicio que, por supuesto, tomaría en el mejor de los casos varios meses en resolverse y que obviamente generaría gastos considerables. Esta medida claramente sólo podría ser utilizada por aquellas pocas personas que hubieran empeñado bienes de alto valor, pues la mayoría de los casos de empeño son bienes cuyo valor no es muy elevado (generalmente debajo de 10,000 pesos).

Por todas estas razones, creemos que sería irresponsable de parte de esta Soberanía el aprobar una Ley como la que hoy se somete a su consideración, dado que se trata de una Ley que más que beneficiar, perjudica a los Sonorenses y que además no atiende los problemas más importantes en el tema de las Casas de Empeño”.

Sin que se presentaran mas participaciones, la Presidencia sometió a votación la Ley en lo general, siendo aprobada por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de los diputados Murillo Bolaños, García Pavlovich, Morales Flores, García Gámez, Romo Salazar, Amaya Rivera, López Medrano, Saldaña Cavazos, Téllez Leyva, Amparano Gámez, Acosta Cid y Santos Ortiz, siendo rectificado el resultado de la votación por segunda vez, a solicitud de la diputada Santos Ortiz. Siguiendo el protocolo, la Presidencia puso a discusión el proyecto de Ley en lo particular, sin que se presentara participación alguna, fue aprobado por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de los diputados Murillo Bolaños, García Pavlovich, Morales Flores, García Gámez, Romo Salazar, Amaya Rivera, López Medrano, Saldaña Cavazos, Téllez Leyva, Amparano Gámez, Acosta Cid y Santos Ortiz, dictándose el trámite de: “Aprobada la Ley y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 10 del Orden del Día, y antes de dar inicio con la segunda lectura del Dictamen presentado por las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda y de Asistencia Pública y Salubridad, en forma unida, las diputadas Saldaña Cavazos y Santos Ortiz, con fundamento en el artículo 100 de la Ley Orgánica, solicitaron les fuese permitido presentar su respectivo voto particular, al finalizar la lectura del

Dictamen, siendo aceptado por la Presidencia; seguidamente, el diputado Peña Enríquez, procedió a dar lectura al proyecto de:

“DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona el artículo 218-BIS a la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 218-BIS.- Se otorga un estímulo fiscal consistente en una reducción del 100% en el pago del impuesto a personas físicas y morales que realicen aportaciones en efectivo, no onerosas, ni remunerativas, equivalentes al impuesto causado en el período más un donativo adicional de por lo menos el 25% de la aportación, a instituciones de asistencia privada autorizadas por la Secretaría de Hacienda y cuyo objeto preponderantemente sea brindar apoyos económicos bajo un esquema de aportaciones paritarias con fines específicos a organizaciones e instituciones de la sociedad civil que proporcionen gratuitamente servicios de asistencia social a la población del Estado con mayores niveles de marginación económica y social.

Para los fines del presente artículo, deberá entenderse por esquema de aportaciones paritarias con fines específicos aquél en el que la institución aportante y la institución beneficiaria otorguen la misma cantidad de recursos para alcanzar a través de esta última un fin específico, siempre que éste se haga explícito y cumpla con objetivos en materia de asistencia social.

El presente estímulo será otorgado de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría de Hacienda.

La Secretaría de Hacienda hará efectivo el estímulo mediante la presentación del comprobante de la aportación expedido a nombre del contribuyente, al rendir la declaración correspondiente.

La Secretaría de Hacienda otorgará anualmente este beneficio hasta por una cantidad límite equivalente al 8% del impuesto presupuestado en la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio correspondiente.

Los contribuyentes beneficiarios al estímulo previsto en este artículo, deberán presentar sus declaraciones fiscales de conformidad con las disposiciones vigentes, señalando el monto

del impuesto causado y el monto del estímulo a que sean acreedores, mismo que será deducido del impuesto causado.

El beneficio que se confiere en el presente artículo no otorga a los contribuyentes el derecho de devolución, ni será aplicable en los accesorios en caso de que estos se hubieren causado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción VI del artículo 14 de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14.- ...

I.- a V.- ...

VI.- Promover, apoyar y fortalecer los programas de las instituciones de asistencia privada, de asociaciones civiles y de organizaciones de la sociedad civil que proporcionen gratuitamente servicios de asistencia social a la población del Estado con mayores niveles de marginación, así como los de las instituciones de asistencia privada cuyo objeto preponderante sea brindar a las anteriores apoyos económicos para desarrollar sus actividades de asistencia social y que se encuentren autorizadas para recibir donativos en los términos del artículo 218 Bis de la Ley de Hacienda del Estado.

VII.- a XIX.- ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los estímulos fiscales a que se hace referencia en la Ley de Hacienda del Estado se otorgarán a partir del 1º de enero del 2009”.

Puesto a discusión el Decreto en lo general, hizo uso de la voz el diputado García Pavlovich, para recordar que el pasado agosto de 2007 aprobaron el fideicomiso del PSP y en el mismo Decreto, autorizaron al Ejecutivo el que pudiera conveniar sobre la fuente de ingresos que es el ISPT, y existía un convenio con la última solicitud de crédito de los 4,588 millones, del cual se convenió, otro convenio de

obligaciones de hacer y no hacer, en el cual establecieron que no puede haber exenciones nuevas con el impuesto sobre nómina, y ellos como Asamblea, lo aprobaron, pero ahora, se quería legislar este programa con el mismo impuesto que se convenió para que no existiera, lo cual dijo, ponía a este programa en peligro, pues autorizarlo con base en esa fuente de ingresos, podía caerse, por tanto, debían retomar el asunto y regresarlo Comisión, para buscar una fuente nueva de fondeo.

Seguidamente, la diputada Saldaña Cavazos presentó el voto particular a nombre del Grupo Parlamentario del PAN, exponiendo textualmente:

“La reforma otorga un elevado grado de discrecionalidad al Gobierno del Estado, en el texto de la reforma propuesta por el Gobernador y avalada por la mayoría de los integrantes de la Comisión Dictaminadora, se puede apreciar claramente que el Gobierno tendrá un elevado grado de discrecionalidad para determinar quiénes se beneficiarían con los recursos que se obtengan con el mecanismo fiscal propuesto. Veamos:

- a) La Secretaría de Hacienda determinará discrecionalmente (por acuerdo o por lineamientos que la misma emita) cuáles Instituciones de Asistencia Privada en el Estado serán las únicas autorizadas para recibir los donativos del equivalente al Impuesto Sobre Nómina más un 25% adicional.
- b) La Secretaría de Hacienda otorgará los estímulos a que se refiere la ley conforme a los lineamientos que la misma emita, obviamente, de manera discrecional pues la ley no establece nada al respecto.
- c) No se clarifica quién otorgará el comprobante de la aportación del 100% más el 25% del Impuesto Sobre Nómina que es condición para obtener el beneficio de la exención, por lo que nuevamente la Secretaría de Hacienda resolverá de manera discrecional qué Instituciones de Asistencia Privada podrán emitir ese comprobante.
- d) El beneficio de la exención se otorgará anualmente hasta por un límite equivalente al 8% del Impuesto Sobre Nómina presupuestado, sin embargo no existe manera práctica conforme a la cual una empresa interesada en obtener este beneficio pueda conocer en qué momento la Secretaría ya alcanzó ese 8% y por lo mismo las aportaciones ya no serían exentables. De nueva cuenta la Secretaría controlaría discrecionalmente esta información para beneficiar a quienes más le convenga.

Por tal razón, al existir en la reforma propuesta un elevado grado de discrecionalidad que pone en duda la viabilidad de la misma, consideramos que es necesario rechazarla.

La reforma generaría una injusta competencia entre el Gobierno y las Instituciones de Asistencia Privada por la obtención de recursos privados.

Otro aspecto fundamental a observar, resulta el hecho de que conforme a esta propuesta podría generarse una competencia desequilibrada entre las Instituciones de Asistencia Privadas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y el resto de las organizaciones e instituciones de la sociedad civil para acceder a los recursos privados.

Lo anterior toda vez que las Instituciones de Asistencia Privadas autorizadas tendrían la ventaja del estímulo fiscal otorgado por el Gobierno para acceder a los recursos privados por lo que resultaría más atractivo a los contribuyentes (en caso de que resulte financieramente atractiva esta propuesta, según lo señalamos en el segundo punto de este voto particular) aportar sus recursos a estas Instituciones que a cualquier otra de la sociedad civil, reduciendo los recursos que éstas últimas pudiera recibir.

Mayor relevancia cobra esta situación, si tomamos en cuenta que el propósito de estas aportaciones exentas del pago del Impuesto Sobre Nómina es destinarlas para ser empatados con otros recursos privados que deberán obtener el resto de las organizaciones e instituciones de la sociedad civil, conforme al criterio de aportaciones paritarias que establece esta propuesta legal, lo cual haría más difícil la obtención de estos recursos privados haciendo con ello nugatorio el objeto de la reforma.

Falta de Transparencia en el manejo de recursos

El dictamen propuesto por la mayoría de los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, es omiso en regular a el aspecto de la transparencia y fiscalización en el manejo de los recursos que se utilizarían conforme al mecanismo que se propone, que representarían para el ejercicio 2009 una cantidad equivalente a más de \$47.5 millones de pesos.

Cabe señalar que no resulta aplicable la Ley de Acceso a la Información ni la Legislación en materia de fiscalización al manejo de estas propuestas, dado que si bien es cierto que las Instituciones de Asistencia Privadas recibirían un recurso privado (pues es una aportación que una empresa entregaría a una institución privada), la realidad es que dicho recurso no es sino un recurso público que el Estado debió haber recibido, por lo que el costo final se pagaría con la Hacienda Pública, al dejar ésta de recibir la cantidad que ordinariamente recibiría por la contribución correspondiente.

Sobre este aspecto es necesario recordar la mala experiencia que los sonorenses tuvimos cuando se cuestionó al Gobierno del Estado sobre los apoyos y aportaciones que realizaba con recursos públicos a diversos organismos de la sociedad civil, particularmente al grupo Yo Con Sonora, ante lo cual se respondió por vía de una solicitud de acceso a la información que dicha información era confidencial pues “podía poner en riesgo la seguridad del Estado”.

Por lo tanto, al omitir el dictamen el establecer en la Ley cada uno de los criterios que se deberán observar para que puedan ser debidamente transparentados y fiscalizados los

recursos que las Instituciones de Asistencia Privadas autorizadas por Hacienda, manejarían y distribuirían entre las organizaciones e instituciones de la sociedad civil, la mayoría de los integrantes de las comisiones dictaminadoras presentan ante esta Asamblea Legislativa un proyecto de reforma legal incompleto en uno de sus aspectos más fundamentales: la transparencia y la rendición de cuentas.

En las apuntadas condiciones, los suscritos integrantes de las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda y de Asistencia Pública y Salubridad, en forma unida, del Congreso del Estado nos vemos en la necesidad de presentar este Voto Particular para solicitar a esta Soberanía que en un ejercicio plenamente responsable de la función legislativa que nos fue encomendada por mandato popular rechazamos el Dictamen que presentan la mayoría de los integrantes de estas comisiones y a la mayor brevedad posible nos reunamos para trabajar conjuntamente en las reformas legales pertinentes que, respetuosas de la lógica, de la legalidad y de los principios de transparencia y rendición de cuentas, realmente busquen atender las necesidades de los organismos de la sociedad civil que realizan la loable labor de velar por la protección y los derechos de los grupos sociales más vulnerables de nuestras comunidades. Y no demos con esta iniciativa un paso más a tras en la transparencia del manejo de los recursos en este Gobierno del Estado de Sonora”.

Posteriormente, la diputada Santos Ortíz, presentó su voto particular, en el cual expuso textualmente:

“Hace un año recuerdo bien, se dio la discusión de este peso por peso, estuvimos varias reuniones, vinieron gente que quería convencer que era muy importante el que se aprobara, pero cuando pedíamos al Gobierno del Estado que nos dijera a quien le daban ese peso por peso se dio una lista y se hizo mucha discusión porque se dio una relación muy parcial y con mucho favoritismo de este peso por peso, por esa razón yo considero que nuestra norma constitucional consagra en el artículo 31 fracción IV la obligación del Gobierno, de contribuir al gasto publico de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, de igual manera nos encontramos en un procesos electoral que requiere del mayor respeto de los gobiernos a su desarrollo, sin intervención del gobierno y la iniciativa privada.

Ahorita se ha soltado una fiebre de los precandidatos, de fundaciones, todo mundo trae fundaciones, una forma soterrada, yo no se si ustedes sean precandidatos, pero yo si he visto de bastantes precandidatos, sobre todo del PAN que traen fundaciones fuertísimo, por esta razón esto si se viene a hacer una forma amañada de sacar y traer el dinero.

En este orden, el dictamen presentado, por las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda y de Asistencia Pública y Salubridad de esta legislatura, debería ser el instrumento mediante el cual, conociéramos a que empresarios se les otorgo el estímulo fiscal

consistente en una reducción del 100% en el pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal a personas físicas y morales.

Además les recuerdo muy bien que este impuesto, el 70% quedó para el pago del PSP y el 30% podrán decirnos que es de ahí de donde se va a sacar ese pago que faltará a los empresarios, pero yo recuerdo que hace un año precisamente en diciembre cuando se aprobó la Ley de Ingresos, 31 diputados votaron a favor de esta Ley de Ingresos, avalaron los prestamos, avalaron las obras, nada mas fuimos dos diputados que no votamos a favor de esto y voy a decir el nombre del otro diputado, Don Carlos Amaya y Petra Santos, fuimos los únicos que no avalamos esto, entonces ahora me parece muy arriesgado que no se vaya a discusión de fondo sobre este tema, en lo particular no conocemos a los beneficiarios del estímulo, ni a los destinatarios de las aportaciones y recuerdo muy bien a Limón Serrano, el de Provida que luego aparecía en su organización que hasta había utilizado el dinero para comprar tangas, si había transparencia, pero no era para lo que se le había dado el dinero, y ni tanta transparencia porque nunca lo dijo.

El Ejecutivo Estatal se ha conducido de manera no muy transparente, pues no explica de manera precisa a esta Soberanía los beneficios de dichas medidas extrafiscales, lo que también deja en estado de indefensión a aquellas empresas que no participan en la propuesta hecha, por lo tanto no se trata igual a los iguales, desconociéndose a ciencia cierta, quienes se benefician, lo cual no da certidumbre de que los recursos públicos del estado se manejen adecuadamente a favor de los gobernados.

De ahí que, los programas que pueden tener un verdadero beneficio sobre la población más vulnerable, parece que siempre se van a manejar de manera discrecional buscando con ello, que solamente el partido que esté en el poder se beneficie de manera electorera, sobre todo ahora que estamos en año electoral, cuando al margen de los tiempos legales, se vive en nuestra entidad un abierto proceso electoral.

De igual manera, en la reforma a la Ley de Asistencia Social del Estado de Sonora, no se precisa claramente las características de las instituciones de asistencia privada, de asociaciones civiles y de organizaciones de la sociedad civil, pues bien podrían ser éstas de las que aparecen en tiempos electorales y no aquéllas que de manera permanente buscan beneficiar a los que menos tienen, sesgando con esto los apoyos a intereses que no están claramente identificados por todos los sectores de la sociedad.

Por lo anterior, mi voto es en contra del Dictamen presentado por las Comisiones Unidas, por la falta de una verdadera motivación y fundamentación jurídica y social. Por que no se dice el número de beneficiarios del programa peso sobre peso y las empresas beneficiarias del estímulo fiscal. Solicitando, en consecuencia, que el dictamen sea regresado a las Comisiones de origen para que se requiera al Ejecutivo toda la información complementaria y necesaria para su presentación en el Pleno de esta Soberanía”.

Finalizada la lectura, agregó que le parecía grave lo del peso por peso, pues después se enteraban que eran a doc las fundaciones para el partido en el poder, a la par que recordó que tiempo atrás discutió con la diputada Saldaña Cavazos al respecto, porque dijo, desconocía como se gastaba, y ahora, con este Dictamen, debía aclarar que estaba en contra del mismo, a pesar de que se citaba su nombre y el de la diputada Saldaña Cavazos, cuando en realidad, ambas no estuvieron de acuerdo con la dictaminación.

Escuchados los votos particulares, la Presidencia informó a la Asamblea que, en primer término, sometería a votación el Decreto, tal como fue propuesto por las Comisiones dictaminadoras, y sólo en caso de no ser aprobado, serían discutidos los votos particulares presentados; y puesto a discusión el Decreto en lo general y en lo particular, sin que se presentara participación alguna, fue aprobado por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de los diputados Murillo Bolaños, García Pavlovich, Morales Flores, García Gámez, Romo Salazar, Amaya Rivera, López Medrano, Saldaña Cavazos, Téllez Leyva, Amparano Gámez, Acosta Cid y Santos Ortiz, dictándose el trámite de: “Aprobado el Decreto y comuníquese”.

Sin que hubiere más asuntos por desahogar, la Presidencia levantó la sesión a las 15:25 horas, citando para la próxima a celebrarse el día 11 de diciembre de 2008, a las 12:00 horas.

Se hace constar en la presente Acta, la no asistencia de los diputados Neyoy Yocupicio Zacarías y Pesqueira Pellat Enrique, con justificación de la Mesa Directiva.

DIP. SERGIO CUÉLLAR YESCAS
PRESIDENTE

DIP. REYNALDO MILLÁN COTA
SECRETARIO

DIP. IRMA DOLORES ROMO SALAZAR
SECRETARIO

LVIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS CORRESPONDIENTE
AL TERCER AÑO DE EJERCICIO LEGAL.

ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DEL 2008

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las doce horas con veintinueve minutos del día once de diciembre del año dos mil ocho, se reunieron en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, los ciudadanos diputados Acosta Cid Lina, Acosta Gutiérrez Manuel Ignacio, Amaya Rivera Carlos, Amparano Gámez Leticia, Biebrich Guevara Hermes Martín, Castillo Rodríguez Mónico, Chavarín Gaxiola Luis Melecio, Cuéllar Yescas Sergio, Díaz Brown Ramsburgh Rogelio Manuel, Félix Armenta Ventura, Fernández Guevara Carlos Daniel, García Gámez Francisco, García Pavlovich Edmundo, Ibarra Otero Próspero Manuel, León Perea José Luis Marcos, Leyva Mendivil Juan, López Medrano Emmanuel de Jesús, Martínez Olivarría José Víctor, Millán Cota Reynaldo, Morales Flores Jesús Fernando, Murillo Bolaños Darío, Neyoy Yocupicio Zacarías, Pavlovich Arellano Claudia Artemiza, Peña Enríquez Guillermo, Pesqueira Pellat Enrique, Romo Salazar Irma Dolores, Sagasta Molina Héctor, Saldaña Cavazos Susana, Santos Ortiz Petra, Saucedo Morales Juan Manuel, Téllez Leyva Oscar René, Tello Magos José Salomé y Villalobos Rascón Irma.

Reunido el quórum legal, el diputado Cuéllar Yescas, Presidente, solicitó a la diputada Romo Salazar, Secretaria, diera lectura al Orden del Día; puesto a consideración de la Asamblea, fue aprobado por unanimidad, en votación económica.

En cumplimiento al punto 3 del Orden del Día, el diputado Cuéllar Yescas, Presidente, solicitó a la diputada Romo Salazar, Secretaria, informara de la correspondencia:

Primeramente, informó de dos escritos del Senador José González Morfín, Vicepresidente de la Cámara de Senadores, con los cuales remite a este Poder Legislativo minuta proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-O al artículo 73, y minuta proyecto de Decreto por el que reforman y adicionan los artículos 4º y 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El diputado Presidente en el primero dio trámite de: “Recibo y se turna a la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales”, y “Recibo y se turna a la Segunda Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales”, respectivamente.

Seguidamente, informó también del escrito del Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, con el cual solicitan autorización de este Congreso del Estado para contratar con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., un crédito hasta por la cantidad de \$5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se turna a la Primera Comisión de Hacienda”.

En ese tenor, informó del escrito del Síndico Procurador del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, con el cual notifica que el citado Órgano de Gobierno Municipal, aprobó la Ley número 174, que reforma el artículo 1 de la Constitución Política del Estado de Sonora. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se acumula al expediente”.

Posteriormente, enteró del escrito signado por representantes del Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Sonora (STAUS) y de los Sindicatos agrupados en la Federación Nacional de Sindicatos Universitarios (FNSU), de la Coordinadora Nacional de Sindicatos Universitarios y de la Educación Superior (CNSUES) y del Consejo Sindical Permanente del Estado de Sonora (CSPES), con el cual solicitan se incluyan diversas partidas en el Presupuesto de Egresos del año 2009 del gobierno del

Estado de Sonora en materia educativa. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda y Primera Comisión de Educación y Cultura, en forma unida”.

Informó también del escrito del ciudadano César de la Cruz Martínez, con el cual propone a este Congreso del Estado que el año 2009, sea establecido como el “Año de la Lectura”. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se turna a la Primera Comisión de Examen Previo y Procedencia Legislativa”.

Acto seguido, informó del escrito del ciudadano Oscar Fernando Serrato Félix, con el cual propone a este Órgano Legislativo, diversas modificaciones a la Ley de Agua del Estado de Sonora. Escuchado el turno, el diputado García Gámez, hizo suyo el escrito, y solicitó fuese enviado para su estudio y dictamen, a la Comisión de Asuntos del Agua, siendo aceptado por la Presidencia.

Por último, informó del escrito de los ciudadanos Jorge Luis Muñoz Almada y Víctor Eduardo Hernández Fernández, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Sociedad Integradora y Concentradora del Transporte Urbano del Municipio de Hermosillo, con el que solicitan a este Poder Legislativo la actualización de la tarifa del servicio público de transporte en la modalidad de pasaje en el sistema urbano. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se turna a la Primera Comisión de Examen Previo y Procedencia Legislativa”.

En cumplimiento al punto 4 del Orden del Día, el diputado Presidente dio lectura a la Iniciativa de Decreto para prorrogar un periodo de sesiones ordinarias, el cual en su resolutivo establece: “**ARTICULO UNICO.-** El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 41 y 64, fracciones XXII y XXIV de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con el objeto de analizar y aprobar, en su caso, la Iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos

y Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, la Iniciativa de Decreto que establece los Factores de Distribución de Participaciones a los Municipios, las Iniciativas de Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos de los Ayuntamientos de la Entidad, el resto de los asuntos señalados en el orden del día de esta sesión y aquellos que por decisión del Pleno sean considerados urgentes y de suma importancia, resuelve prorrogar el Primer Periodo de Sesiones Ordinarias correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional, a partir del día 15 de diciembre de 2008 y hasta por el tiempo estrictamente necesario para el desahogo de los asuntos señalados”.

Finalizada la lectura, la Presidencia puso a consideración de la Asamblea si era de considerarse el proyecto de Decreto como de urgente y obvia resolución y se le dispensara el trámite de Comisión, sin que se presentara objeción alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el Decreto en lo general y en lo particular, sin que se diera participación alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Decreto y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 5 del Orden del Día, la Presidencia con fundamento en el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, puso a consideración del Pleno, el declararse en sesión permanente, con el objeto de desahogar en tiempo y forma los asuntos referidos en el Decreto que prorroga este periodo ordinario de sesiones, siendo aprobado por unanimidad, en votación económica.

En cumplimiento al punto 6 del Orden del Día, se concedió el uso de la voz a los diputados Tello Magos, Morales Flores y Acosta Gutiérrez, quienes dieron segunda lectura al dictamen que presentaron las Comisiones Primera de Educación y Cultura, y de Seguridad Pública, con proyecto de:

“LEY

DE SEGURIDAD ESCOLAR PARA EL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social. Así mismo, las actividades y programas relacionados con la seguridad escolar son de carácter obligatorio para las autoridades estatales y municipales, organizaciones de los sectores de los sectores público, privado y social, instituciones educativas y de las asociaciones de padres de familia y de estudiantes y en general para los habitantes de la Entidad.

ARTÍCULO 2.- La presente ley tiene por objeto:

I.- Establecer las normas conforme a las cuales se llevarán a cabo las acciones en materia de seguridad escolar;

II.- Procurar la creación de vínculos permanentes entre los diversos elementos que interactúan en el ámbito de la comunidad escolar y la propia sociedad, así como establecer las bases para el funcionamiento de los organismos encargados de diseñar y aplicar las políticas que surjan sobre la base de dicha comunicación;

III.- Establecer las bases de coordinación entre los diversos niveles de autoridad que guardan relación con la materia de la seguridad escolar;

IV.- Regular las acciones, proyectos y programas en la materia de corto, mediano y largo plazo, que permitan su seguimiento y evaluación constante, así como una eventual rectificación;

V.- Promover los Mecanismos Alternativos de solución de controversias como alternativa a los conflictos entre la comunidad escolar; y

VI.- Impulsar acciones para generar un clima de seguridad en la comunidad escolar y su entorno, para fortalecer de manera integral una cultura de la prevención.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I.- Brigada o Brigadas: Conjunto de personas dedicadas a funciones de Seguridad Escolar;

II.- Comunidad escolar: Conjunto de personas que comparten espacios educativos, dentro de los cuales se consideran a alumnos, docentes, personal de apoyo y administrativo, padres de familia, vecinos y autoridades educativas;

III.- Consejo Escolar o Consejos Escolares: El o los Consejos Escolares de Participación Social a que se refiere la Ley de Educación para el Estado de Sonora;

IV.- Ley: La Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora;

V.- Mecanismos Alternativos: Los previstos en la Ley de Mecanismos Alternativos de Resolución de Controversias del Estado tales como la mediación, la conciliación y los demás que sean adecuados para la solución pacífica de controversias entre las partes;

VI.- Plantel escolar, escuela o centro escolar: El establecimiento público o privado, donde se brinda educación básica, media superior y superior;

VII.- Secretaría: La Secretaría de Educación y Cultura; y

VIII.- Seguridad Escolar: La condición referida al resguardo de la integridad física, afectiva y social de los integrantes de la comunidad escolar, al interior y en el entorno que rodea el plantel educativo, derivada del conjunto de acciones preventivas y de atención, coordinadas por la autoridad competente en la materia.

ARTÍCULO 4.- La prevención y adopción de medidas y acciones en materia de seguridad escolar son responsabilidad del Gobierno del Estado y los ayuntamientos, de acuerdo a su ámbito de competencia, con la participación de los sectores público, privado, social y en general de sus habitantes, en los términos de esta ley y de los reglamentos que de ella se deriven.

ARTÍCULO 5.- Los programas y acciones de enlace escolar y de seguridad pública, tenderán principalmente a modificar las actitudes, y formar hábitos y valores de los alumnos a efecto de prevenir la inseguridad.

ARTÍCULO 6.- En lo no previsto por la presente ley, serán de aplicación supletoria:

I.- La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora;

II.- La Ley de Educación para el Estado de Sonora;

III.- La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

IV.- La Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora;

V.- La Ley General de Educación;

VI.- La Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora;

VII.- La Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora;

- VIII.- La Ley de Salud para el Estado de Sonora; y
- IX.- Las demás leyes vigentes y aplicables en la materia.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD ESCOLAR

ARTÍCULO 7.- Son autoridades en materia de Seguridad Escolar:

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- El Procurador General de Justicia del Estado;
- III.- El Secretario de Educación y Cultura;
- IV.- El Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública;
- V.- El Secretario de Salud Pública;
- VI.- La Unidad Estatal de Protección Civil;
- VII.- Los ayuntamientos del Estado;
- VIII.- Las Unidades Municipales de Protección Civil; y
- IX.- Los Directores Generales de los organismos públicos descentralizados cuya coordinación administrativa sectorial corresponda a la Secretaría de Educación y Cultura.

ARTÍCULO 8.- Al Gobernador del Estado le corresponde, en materia de seguridad escolar, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.- La formulación y conducción de la política y de los criterios en materia de seguridad escolar en la Entidad y las disposiciones inherentes a su implementación;
- II.- La expedición del reglamento de la presente ley;
- III.- Celebrar convenios de coordinación y ejecución a fin de cumplir los objetivos de la presente ley; y
- IV.- Las demás atribuciones que conforme a ésta y las demás disposiciones legales aplicables le correspondan.

ARTÍCULO 9.- Corresponde al Procurador General de Justicia del Estado:

- I.- Aplicar la presente ley con base a sus atribuciones;
- II.- Coordinar y auxiliarse de las autoridades y entidades auxiliares previstas en la presente ley, para el cumplimiento del objeto de la misma;
- III.- Proponer al Gobernador del Estado la adopción de medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de esta ley;
- IV.- Investigar las denuncias que presenten las autoridades señaladas en el artículo 7 y los auxiliares señalados en el artículo 14, ambos de la presente ley, e impulsar los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de seguridad escolar, para el personal de las áreas vinculadas con este ámbito y demás organismos que esta ley regula; y
- V.- Las demás atribuciones que conforme a ésta ley y demás disposiciones legales aplicables que le competan.

ARTÍCULO 10.- Corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura:

- I.- Aplicar, en la esfera de su competencia, esta ley, sus reglamentos y vigilar su observancia;
- II.- Proponer al Gobernador del Estado la celebración de acuerdos con los ayuntamientos de la Entidad a fin de cumplir el objetivo de la presente ley;
- III.- Proponer al Procurador General de Justicia del Estado la adopción de medidas necesarias para el cumplimiento del objeto de esta ley;
- IV.- Concentrar el registro de los consejos escolares y las brigadas en la Entidad;
- V.- Formular y desarrollar programas y realizar las acciones que le competen en materia de seguridad escolar, coordinándose, en su caso, con las demás dependencias de la administración estatal, según sus respectivas esferas de competencia, o con los municipios de la Entidad y con la sociedad en general;
- VI.- Motivar y facilitar la organización de los miembros de la comunidad escolar en los diversos niveles educativos para el cumplimiento del objeto de esta ley, estimulando su participación en el rescate de valores y ataque a las causas que generan la inseguridad;
- VII.- Proponer que en la toma de decisiones, en materia de esta ley, las autoridades o instancias respectivas consideren las necesidades específicas para cada una de las regiones del Estado; y

VIII.- Las demás atribuciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

ARTÍCULO 11.- Corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública:

I.- Auxiliar a las autoridades en el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones legales que de esta deriven;

II.- Celebrar acuerdos de colaboración con los ayuntamientos de la Entidad a fin de cumplir el objetivo de la presente ley;

III.- Aplicar los programas de prevención para el mejor cumplimiento del objeto de esta ley, así como apoyar y asesorar a los Consejos Escolares y a las Brigadas Escolares;

IV.- Formular, desarrollar programas y realizar las acciones que le competen en materia de seguridad escolar, coordinándose, en su caso, con las demás dependencias del Ejecutivo Estatal, según sus respectivas esferas de competencia, y con los municipios de la Entidad y con la sociedad;

V.- Auxiliar en las revisiones a que se refiere el artículo 32 de esta ley; y

VI.- Las demás atribuciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

ARTÍCULO 12.- Corresponde a los ayuntamientos del Estado:

I.- Llevar el registro de las brigadas en el Municipio y remitir esta información a la Secretaría;

II.- Establecer y promover las líneas de colaboración de la comunidad en general con los cuerpos preventivos de seguridad pública y los centros educativos;

III.- Propiciar la organización de eventos en los que se destaque y estimule la participación y activismo de los miembros de la comunidad en favor de la seguridad escolar;

IV.- Coordinarse permanentemente con la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, para aplicar en la comunidad escolar los programas existentes relativos a la prevención de problemas de conducta o inseguridad, así como promover y fomentar la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias relacionadas con el ámbito escolar;

V.- Proveer, conforme a la disponibilidad presupuestal aprobada, de infraestructura vial y de señalización en las calles aledañas a los espacios educativos para garantizar la seguridad en el entorno del plantel educativo correspondiente;

VI.- Auxiliar en las revisiones a que se refiere el artículo 32 de esta ley;

VII.- Instruir a la Unidad Municipal de Protección Civil y de Bomberos, para que participen en las acciones que se implementen para la seguridad escolar en los planteles educativos; y

VIII.- Las demás atribuciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

ARTÍCULO 13.- Corresponde a los Directores Generales de los órganos de gobierno de los Organismos Públicos Descentralizados del Ejecutivo del Estado, a que se refiere la fracción IX del artículo 7 de esta ley:

I.- Aplicar, en la esfera de su competencia, esta ley y sus reglamentos, así como vigilar su observancia;

II.- Proponer a los titulares de la Secretaría y de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, la adopción de medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos de esta ley y, en su caso, aplicarlas en el ámbito de su competencia;

III.- Coadyuvar con la Secretaría, la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública y los ayuntamientos, en la formulación del registro de las brigadas de los planteles educativos a su cargo; y

IV.- Las demás atribuciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

CAPÍTULO III DE LOS AUXILIARES EN MATERIA DE SEGURIDAD ESCOLAR

ARTÍCULO 14.- Son auxiliares en materia de Seguridad Escolar en los planteles educativos y su entorno:

I.- Los Consejos Escolares;

II.- Las Brigadas; y

III.- Los demás integrantes de los sectores público, privado y social que de forma voluntaria decidan auxiliar en materia de Seguridad Escolar.

ARTÍCULO 15.- Corresponde a los Consejos Escolares en materia de Seguridad Escolar:

I.- Propiciar la colaboración del personal escolar con los padres de familia en actividades tendientes a perfeccionar la seguridad escolar del plantel;

II.- Proponer estímulos y otorgar reconocimientos a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela, que se distingan por su participación social en bien de las labores preventivas de seguridad escolar;

III.- Estimular, promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos en materia de seguridad escolar;

IV.- Llevar a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar, en coordinación con la Brigada del plantel;

V.- Alentar el interés familiar y comunitario en la protección de los alumnos, así como del plantel escolar y su entorno;

VI.- Contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyan negativamente en la seguridad escolar;

VII.- Realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares;

VIII.- Coordinar la constitución y operación de las brigadas;

IX.- Respaldar las labores de las Brigadas;

X.- Promover y fomentar la utilización de Mecanismos Alternativos en el ámbito escolar; y

XI.- Las demás atribuciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

ARTÍCULO 16.- Las Brigadas son instancias de apoyo de las autoridades encargadas de aplicar la presente ley, que interactúan con las distintas autoridades previstas en la misma, a través de su representante.

ARTÍCULO 17.- En cada escuela de educación pública dependiente de la Secretaría, se constituirá una Brigada.

Las escuelas particulares de educación básica, media superior y superior que cuenten con autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Secretaría, respectivamente, se sujetarán a las disposiciones que en la materia emita dicha autoridad.

En el caso de las instituciones de educación pública que dependan de la autoridad educativa federal, o en el de las universidades autónomas con domicilio en el Estado de Sonora, el Ejecutivo por conducto de la Secretaría, podrá celebrar los convenios de colaboración necesarios para la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 18.- La Brigada será coordinada por el Consejo Escolar, debiendo integrarla con un mínimo de siete miembros, dentro de los cuales se contemplará personal docente, padres de familia, vecinos del plantel y alumnos, dándose preferencia a la participación de estos últimos como parte de su proceso formativo y siempre atendiendo a la propia naturaleza del nivel educativo.

El directivo del plantel educativo al que pertenezca la Brigada será quien la represente ante el Consejo Escolar correspondiente.

ARTÍCULO 19.- Las actividades que lleven a cabo las Brigadas, que involucren acciones específicas de carácter permanente por parte de las autoridades, deberán formalizarse previamente mediante la suscripción de convenios de colaboración que realice la Secretaría con las autoridades competentes.

ARTÍCULO 20.- Corresponde a las Brigadas en materia de Seguridad Escolar:

I.- Diseñar y aplicar medidas preventivas que propicien un entorno escolar sano y confiable para la educación;

II.- Fomentar, en la comunidad escolar, la cultura de la denuncia ciudadana de aquellas acciones delictivas o contrarias a la legalidad;

III.- Denunciar los hechos presuntamente delictivos de que tengan conocimiento;

IV.- Constituirse en vínculos efectivos de coordinación entre las autoridades escolares y de seguridad pública para el cumplimiento de esta ley;

V.- Proponer al directivo del plantel correspondiente, gestione ante quien corresponda los recursos para cubrir las necesidades que en materia de Seguridad Escolar requiera el plantel;

VI.- Canalizar ante las autoridades competentes, denuncias de violencia física y/o verbal, o cualquier tipo de abuso, ya sea emocional, físico, o sexual, del que sea víctima algún miembro de la comunidad escolar;

VII.- Hacer del conocimiento del directivo del plantel correspondiente, de aquellos estudiantes que requieran algún tratamiento específico, para que este a su vez, con el consentimiento expreso de sus padres o tutores, lo canalice para su atención a las diversas organizaciones e instituciones de los sectores público, privado o social;

VIII.- Proponer y opinar respecto los criterios y acciones en materia de Seguridad Escolar;

IX.- Llevar registro de aquellos establecimientos comerciales y/o negocios en general que a juicio de los miembros de la brigada constituyan un riesgo para la Seguridad Escolar, y en caso de detectar irregularidades, hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes;

X.- Proponer al Consejo Escolar correspondiente que otorgue reconocimientos a los miembros de la comunidad escolar y de la sociedad en general, que se distingan por su valor cívico y participación social en bien de las labores preventivas de Seguridad Escolar, así como a sus propios miembros;

XI.- Gestionar ante la autoridad municipal respectiva, en coordinación con la Asociación de Padres de Familia de cada plantel, la instalación de alumbrado, de infraestructura vial y de señalización en el perímetro del centro escolar;

XII.- Solicitar a la autoridad competente, con apego a las disposiciones aplicables, la destrucción de tapias, bardas e inmuebles en general que, por su estado y condiciones físicas, representen un peligro, o sean susceptibles de ser usados para actividades ilícitas en riesgo de la comunidad escolar;

XIII.- Promover y difundir entre los vecinos del plantel, y los miembros de la comunidad escolar, las actividades y capacitaciones que realiza la Brigada;

XIV.- Fungir como mediadores en casos de controversias relacionadas con el ámbito escolar de su competencia; y

XV.- Las demás atribuciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

ARTÍCULO 21.- Sin perjuicio de las funciones que correspondan a los auxiliares señalados en el artículo 14 de la presente ley, corresponde a los directivos de los planteles escolares:

I.- Propiciar el respeto a la dignidad de los alumnos;

II.- Promover el respeto recíproco a la propiedad pública y privada;

III.- Fomentar el compañerismo entre alumnos y personal docente;

IV.- Establecer, en coordinación con la autoridad del ramo, programas permanentes de formación e información, que aborden, entre otros, los temas de:

a) Cultura de la Legalidad.

b) Inculcar valores.

- c) Equidad y Género.
 - d) Prevención de adicciones.
 - e) Prevención de violencia social y/o escolar.
 - f) Educación sexual.
 - g) Prevención de abuso sexual.
 - h) Violencia intrafamiliar.
 - i) Educación vial.
 - j) Uso responsable del Servicio Estatal de Emergencias.
 - k) Primeros auxilios y de protección civil.
 - l) Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Seguridad Escolar;
- V.- Vigilar el aspecto sanitario del plantel educativo a su cargo;
- VI.- Promover el consumo de alimentos nutritivos;
- VII.- Promover el respeto al entorno y al cuidado del medio ambiente;
- VIII.- Contar con un botiquín de primeros auxilios;
- IX.- Contar con una línea telefónica de emergencia;
- X.- Colocar en lugar visible los números de emergencia;
- XI.- En coordinación con la autoridad correspondiente, establecer programas relativos a la seguridad escolar; y
- XII.- Las demás acciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

ARTÍCULO 22.- La constitución y el funcionamiento de las Brigadas se hará de conformidad a la reglamentación que al efecto se expida y conforme a las siguientes bases:

I.- El directivo del plantel tendrá la responsabilidad del registro de la brigada ante la Secretaría, y será responsable del funcionamiento y desarrollo de los planes de trabajo de la Brigada ante la comunidad y la autoridad competente;

II.- Los miembros de la Brigada podrán ser sustituidos, debiéndose comunicar por el director del plantel a la Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de que ocurra;

III.- Las determinaciones de la Brigada se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros;

IV.- La representación del cuerpo de alumnos deberá elegirse de entre aquellos que se distinguen por su espíritu de servicio a la comunidad, debiendo corresponder a ambos géneros, en su caso;

V.- Por cada miembro de la Brigada podrá haber un suplente, quien sustituirá al titular en sus ausencias, sin formalidad adicional alguna; y

VI.- La representación del cuerpo de alumnos deberá estar integrada sólo por aquellos que cuenten con la autorización previa y por escrito de quienes ejerzan la patria potestad en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 23.- Sin perjuicio de las atribuciones que les establece la presente ley, las Brigadas promoverán:

I.- La participación de los vecinos y los miembros de la comunidad escolar en la consolidación de los programas y actividades relativos a la Seguridad Escolar;

II.- La colaboración en la vigilancia vecinal tendiente a proteger a los estudiantes del plantel escolar, así como el patrimonio y entorno escolares, especialmente, estos últimos, en periodos vacacionales y días inhábiles;

III.- La participación de la autoridad municipal en las actividades de seguridad escolar;

IV.- La resolución no violenta de conflictos a través de mecanismos alternativos de solución de controversias;

V.- La difusión de acciones en materia de protección civil al interior de los planteles; y

VI.- Las demás que, siendo compatibles con esta ley y sus reglamentos, sean necesarios u oportunos para el cumplimiento de sus objetivos.

CAPÍTULO IV DE LA SEGURIDAD ESCOLAR

ARTÍCULO 24.- Se consideran como prioritarios y de interés público para los efectos de la presente ley:

- I.- Los establecimientos comerciales y negocios en general cercanos a los centros escolares;
- II.- Las medidas de seguridad que se implementen al interior y exterior de los centros escolares; y
- III.- Las disposiciones mínimas que deberá contener el reglamento interior de los centros educativos.

ARTÍCULO 25.- Previa denuncia de los integrantes de las Brigadas o de cualquiera de las señaladas en el artículo 14 de la presente ley, las autoridades competentes podrán solicitar a los responsables de negocios, vendedores o comerciantes, cercanos o adyacentes al centro escolar, la exhibición de los permisos, autorizaciones o licencias expedidos por autoridad competente para la operación de que se trate.

ARTÍCULO 26.- En caso de negativa a la solicitud a que se refiere el artículo anterior o de irregularidad en documentación o actividad, las autoridades competentes adoptarán y ejecutarán las medidas de seguridad y protección necesarias encaminadas a evitar los daños o situaciones de riesgo para los miembros de la comunidad escolar o a las instituciones.

Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 27.- Es obligación de los miembros de la comunidad escolar reportar o hacer del conocimiento de la Brigada o de la autoridad escolar, cualquier situación anormal que detecten y que consideren que pone o puede poner en riesgo la Seguridad Escolar.

ARTÍCULO 28.- Los miembros de la comunidad escolar, a través de la Brigada, cuando detecten cualquier deterioro del inmueble o instalaciones del centro escolar que ponga en riesgo o en peligro la salud o integridad física de los miembros de la misma comunidad, lo harán del conocimiento del directivo del plantel escolar correspondiente.

ARTÍCULO 29.- Los directivos de los planteles escolares deberán realizar las denuncias correspondientes ante la autoridad competente, cuando se cometan ilícitos tanto al interior del centro educativo como dentro del perímetro escolar.

ARTÍCULO 30.- La Brigada deberá promover, a través de las autoridades competentes, la información a los miembros de la comunidad escolar sobre el uso adecuado de los materiales que existan en el centro educativo que puedan poner en peligro la integridad física.

ARTÍCULO 31.- La Brigada, en coordinación con la autoridad de Protección Civil que corresponda, implementará un programa específico en esta materia, atendiendo a las características especiales propias de cada centro escolar.

ARTÍCULO 32.- Con el fin de detectar la posesión de estupefacientes, armas o demás sustancias u objetos prohibidos en el interior del centro escolar, la Brigada deberá convenir con los padres de familia de manera expresa para que autoricen el que se practiquen revisiones periódicas a las pertenencias de los estudiantes, las cuales se examinarán detalladamente en presencia de los alumnos sujetos a revisión, previo acceso al centro escolar que corresponda.

CAPÍTULO V DEL CONTENIDO MÍNIMO DE LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE LOS CENTROS ESCOLARES EN MATERIA DE SEGURIDAD ESCOLAR

ARTÍCULO 33.- Los reglamentos interiores de los centros escolares deberán ser acordes a la presente ley y serán sancionados por la autoridad educativa correspondiente, en los cuales se considerarán las circunstancias propias de cada centro y el nivel educativo que corresponda.

ARTÍCULO 34.- En todo caso, la reglamentación interior deberá especificar, cuando menos:

- I.- Derechos y obligaciones de los alumnos;
- II.- Objetos y conductas prohibidas;
- III.- Forma y tiempo en que deberán ser regresados a sus propietarios los objetos prohibidos que les fueran encontrados en su poder;
- IV.- Los mecanismos alternativos de solución de controversias aplicables; y
- V.- Causas y motivos de infracciones, así como sus sanciones.

CAPITULO VI DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD ESCOLAR

ARTÍCULO 35.- El Programa de Seguridad Escolar tiene como objetivos:

- I.- Detectar y evitar el tráfico, consumo de drogas, alcohol y tabaco en el interior de los planteles educativos;
- II.- Detectar la incidencia delictiva que se de o pudiese darse en los diferentes centros escolares, e identificar por parte de quien son cometidos estos hechos o delitos, para

implementar el seguimiento y tratamiento y las medidas que se llevarán a cabo, con la finalidad de brindar seguridad a la comunidad escolar en general;

III.- Analizar las diferentes situaciones que se pudiesen dar en cada centro escolar para que basadas en éstas se planteen operativos que reduzcan el riesgo de peligro y garanticen la seguridad de la comunidad escolar;

IV.- Crear conciencia en la sociedad y en la comunidad escolar sobre la necesidad de implementar medidas tendientes a la prevención, autoprotección y denuncia de conductas ilícitas y consumos nocivos para la salud dentro de los planteles educativos;

V.- Promover una cultura de colaboración, participación y solidaridad escolar, en donde impulsados por las diversas autoridades de gobierno, escolares y de seguridad pública, se logre que organismos empresariales, cámaras, asociaciones, organismos no gubernamentales, sindicatos, organizaciones culturales, líderes de opinión intelectuales, centros académicos y la comisión y asociaciones de derechos humanos se involucren con este programa;

VI.- Involucrar al personal docente y administrativo de las escuelas, padres de familia, alumnos y vecinos de las instituciones escolares, para ejercitar y operar las acciones conducentes para lograr un verdadero ambiente de seguridad y sanidad escolar;

VII.- Coordinar las acciones con la participación de las diversas instituciones sociales para la realización de conferencias, pláticas y foros para la prevención, detección y canalización oportuna de factores de riesgo de la comunidad escolar y en general organizar actividades escolares y extraescolares, tendientes a acrecentar un interés por el deporte, arte y la cultura en los estudiantes.

VIII.- El fomento de la resolución no violenta de conflictos a través de mecanismos alternativos de resolución de controversias en materia de seguridad escolar.

IX.- Los demás objetivos que en la materia sean emitidos por las autoridades competentes de acuerdo a las necesidades que se vayan suscitando.

ARTÍCULO 36.- El Programa de Seguridad Escolar logrará sus objetivos a través de la Secretaría, la que en coordinación con las autoridades competentes en materia de seguridad escolar emitirá el programa, al que se sujetaran los auxiliares señalados en el artículo 14 de esta ley.

CAPÍTULO VII DE LA OBSERVANCIA DE ESTA LEY

ARTÍCULO 37.- Las infracciones a la presente ley serán sancionadas de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, los reglamentos de las Condiciones

Generales de Trabajo de las Instituciones Educativas o demás leyes aplicables, por la autoridad que corresponda en cada caso.

ARTÍCULO 38.- La omisión en la aplicación de la normatividad a que se refiere el artículo anterior, se considerará una falta grave, que se sancionará de acuerdo a la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos respectiva.

CAPITULO VIII DEL RECURSO

ARTÍCULO 39.- Contra las resoluciones emitidas por la autoridad, dictadas con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás que de ésta deriven, podrá interponerse el recurso previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado cuenta con un plazo de ciento ochenta días, a partir de la publicación del presente decreto, para expedir la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Educación y Cultura promoverá la implementación de reglamentos interiores de los centros educativos, que permitan el adecuado cumplimiento de la presente ley.”

“D E C R E T O

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DE SALUD Y DE LA LEY QUE REGULA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman los artículos 214, fracciones IV y V; 220, fracciones V y VI; 297, fracciones XI y XII, y 308, fracciones IX y X; y se adicionan un artículo 63 BIS; un párrafo segundo al artículo 141, pasando a ser párrafos tercero, cuarto y quinto los actuales segundo, tercero y cuarto; un segundo párrafo al artículo 144, pasando a

ser párrafos tercero y cuarto los actuales segundo y tercero; un segundo párrafo al artículo 166; una fracción III al artículo 170; una fracción VI al artículo 214; un segundo párrafo al artículo 215; una fracción VII al artículo 220; un segundo párrafo al artículo 221; un artículo 263 BIS; un artículo 294 TER; una fracción XIII al artículo 297; la fracción XII al artículo 308, y un artículo 329 BIS, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 63 BIS.- Se entiende por inmediaciones en las instituciones de educación básica, media superior o superior, la distancia de cien metros contados a partir del perímetro de las instituciones referidas.

ARTÍCULO 141.- ...

Cuando las armas señaladas en el párrafo anterior se porten en el interior de las instituciones de educación básica, media superior o superior, o en sus inmediaciones, la sanción será de dos meses a dos años de prisión y de ochenta a quinientos días multa.

...

...

...

ARTÍCULO 144.- ...

I y II. ...

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores se realicen en las inmediaciones de instituciones de educación básica, media superior o superior, durante el horario escolar, así como dentro de los sesenta minutos anteriores y posteriores al inicio y culminación del horario de clases, respectivamente, la sanción será de seis días a cuatro años de prisión y suspensión de la licencia para manejar desde un mes hasta tres años.

...

...

ARTÍCULO 166.- ...

Cuando las conductas señaladas en el párrafo anterior se realicen en el interior de las instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, la sanción será de seis días a dos años de prisión y de veinte a doscientos días multa.

ARTÍCULO 170.- ...

I y II. ...

III. Al que cometa el delito de corrupción de menores en el interior de instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, se le aplicará prisión de seis meses a seis años y de veinte a trescientos días multa.

ARTÍCULO 214.- ...

I a III. ...

IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada;

V. Sea cometido por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos, o en ejercicio de una profesión o empleo, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan; y

VI. Sea cometido en el interior de instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones.

...

...

...

ARTÍCULO 215.- ...

Cuando la conducta señalada en el párrafo anterior se realice en el interior de las instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, la sanción se aumentará en una mitad.

ARTÍCULO 220.- ...

I a IV. ...

V. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada;

VI. Sea cometido por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos, o en ejercicio de una profesión o empleo, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan; y

VII. El delito fuere cometido en el interior de las instituciones de educación básica o media superior o en sus inmediaciones.

...

...

...

ARTÍCULO 221.- ...

Cuando la conducta señalada en el párrafo anterior se realice en el interior de las instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, la sanción se incrementará en una mitad.

ARTÍCULO 263 BIS.- Cuando la comisión de los delitos de homicidio o lesiones se realicen en el interior de instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, las penas previstas se aumentarán en una mitad, siempre y cuando la víctima sea alumno, directivo, docente o se trate de personal administrativo de la institución educativa.

ARTÍCULO 294 TER.- Las penas previstas en el artículo 294 de este Código, se aumentarán en una mitad cuando el delito fuere cometido en el interior de las instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones.

ARTÍCULO 297.- ...

I a X. ...

XI. Que se utilicen instalaciones o bienes gubernamentales, frecuencias, claves o códigos oficiales;

XII. Que en la comisión del delito participe alguna persona que por su cargo, empleo, puesto o de la confianza en él depositada, tenga acceso a información o medios que faciliten la perpetración del delito; o

XIII. El delito fuere cometido en el interior de las instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones.

ARTÍCULO 308.- ...

I a VIII. ...

IX. Respecto de maquinaria, insumos y equipos agrícolas, frutos por cosechar o cosechados que se encuentren en el asiento de producción;

X. Respecto de vehículos de propulsión mecánica; y

XII. En el interior de instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones.

...

...

ARTÍCULO 329 BIS.- En los casos de encubrimiento de delitos cometidos por directivos, académicos o empleados en el interior de instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, las penas previstas en el artículo 329 de este Código se incrementarán en una mitad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el artículo 151 de la Ley de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 151.- Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de templos, cementerios, oficinas públicas, centros de trabajo, instituciones de educación básica, media superior o superior, en las inmediaciones de estas últimas y en cualquier lugar en que haya concentración pública de menores de edad.

Se entiende por inmediaciones en las instituciones de educación básica, media superior o superior, la distancia de cien metros contados a partir del perímetro de las instituciones referidas.

ARTÍCULO TERCERO: Se reforma el artículo 22 de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22.- Se prohíbe estrictamente la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico:

I.- En las vías, parques y plazas públicas, salvo permiso especial que expida la autoridad competente;

II.- En el interior y exterior de unidades y centros deportivos públicos, salvo permiso especial que expida la autoridad competente;

III.- En el interior de instituciones de educación básica, media superior o superior, templos, cementerios, teatros, carpas, circos, cinematógrafos, ferias o kermesses infantiles, establecimientos de readaptación social, edificios públicos, hospitales, salvo en caso de prescripción médica;

IV.- En las inmediaciones de instituciones de educación básica, media superior o superior, dentro del horario escolar o durante los sesenta minutos anteriores a la hora de entrada o posteriores a la de salida de los alumnos. Se entiende por inmediaciones en las instituciones de educación básica, media superior o superior, la distancia de cien metros contados a partir del perímetro de las instituciones referidas;

V.- En los lugares que señalen las leyes federales agrarias o del trabajo;

VI.- En vehículos en circulación o estacionados en las plazas, parques y vías públicas, o

VII.- En cualquier otro lugar que establezcan las leyes y el reglamento de esta Ley.

Independientemente de las sanciones previstas en el artículo 82 de esta Ley, las autoridades de policía y tránsito municipales quedan facultados para aplicar las sanciones correspondientes a los supuestos previstos en este artículo conforme a las disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado y de las reglamentarias del Ayuntamiento respectivo, debiendo, además, hacer del conocimiento inmediato del Ministerio Público que corresponda, los casos en que exista evidencia de que se comete el delito de conducción punible previsto en el Código Penal del Estado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.”

Finalizada la lectura, la Presidencia puso a discusión de la Asamblea, el Dictamen en lo general y en lo particular, sin que se presentara participación alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobada la Ley y el Decreto, y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 7 del Orden del Día, hizo uso de la voz el diputado Acosta Gutiérrez, quien dio lectura a la Iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del PRI, con proyecto de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, la Ley que Regula la Operación y

Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Guarda, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora y el Código Penal del Estado de Sonora. Finalizada la lectura, la Presidencia resolvió turnarla a la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

En cumplimiento al punto 8 del Orden del Día, se concedió el uso de la voz al diputado Morales Flores, quien dio lectura a su Iniciativa con proyecto de Decreto, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública, resolviendo la Presidencia turnarla a la Comisión de Seguridad Pública, para su estudio y dictamen.

En cumplimiento al punto 9 del Orden del Día, se concedió el uso de la voz a la diputada Amparano Gámez, quien dio lectura a su posicionamiento, sobre la problemática de los comerciantes de Nogales, Sonora, exponiendo textualmente:

“El problema de la Seguridad Pública que enfrentamos los sonorenses y particularmente los nogalenses, ha alcanzado en sus efectos al sector comercial de esa comunidad.

La crisis financiera que se ha hecho presente en los Estados Unidos y que evidentemente ha afectado de manera considerable a muchos negocios de ese país, ha llevado a comerciantes del vecino estado de Arizona a implementar una campaña negra y de desprestigio en contra de nuestro estado.

Con base en los enfrentamientos que se han llevado a cabo principalmente entre elementos de Seguridad Pública en el Estado y miembros del crimen organizado, comerciantes de Arizona presentan a Sonora y por supuesto también sus autoridades, como uno de los peores campos de guerra y exhortan a los habitantes de esa región para que se abstengan de cruzar la frontera a visitarnos.

Como todos sabemos, el sector turístico constituye un eje fundamental de nuestra economía regional y particularmente para el sector comercial de Nogales, pues los denominados vendedores de “Curious” dependen prácticamente en su totalidad de las adquisiciones de bienes que realizan generalmente turistas provenientes de Estados Unidos. La campaña negativa ha afectado severamente a este sector del comercio en Nogales que, aunado a la crisis financiera y la recesión de Estados Unidos, han visto prácticamente desaparecer sus

ganancias y corren el riesgo de perder su única fuente de ingreso y de empleo.

Como Diputada Local representante del Distrito de Nogales y Santa Cruz, Sonora, es mi deber acudir ante esta Tribuna Legislativa para exhortar a las autoridades responsables del Fomento Económico y del Turismo en el Estado, para que a la mayor brevedad implementen medidas adecuadas para contrarrestar la campaña negativa que se está operando en contra de los sonorenses.

Estamos plenamente conscientes de que el problema que genera el combate al crimen organizado no puede ser ocultado en nuestro Estado y en nuestro País, sin embargo si tenemos la posibilidad de reducir su impacto negativo y sobre todo, tenemos la posibilidad de actuar como Gobierno para que esta problemática no se saque de su justa dimensión y se pretenda presentar a Sonora como una “tierra de nadie” donde los turistas corren grave riesgo por visitarla.

Los comerciantes de “Curious” en Nogales, representan un sector comercial tradicional y muy importante en nuestra comunidad, y de ellos dependen un gran número de familias. Estamos seguros de que una actuación oportuna por parte de nuestras autoridades estatales beneficiaría no sólo a todos los nogalenses que dependen de esta actividad comercial, sino también a todas las actividades ligadas con el turismo en Sonora.

Por ello, reiteramos nuestro exhorto para que como Gobierno, actuemos oportuna y efectivamente para mantener nuestra imagen como un Estado verdaderamente atractivo para el turismo. De la misma manera yo les quiero comentar que hemos estado trabajando ya con acercamientos con el Secretario de Hacienda, Secretario de Turismo, el Secretario por supuesto del Estado de Sonora, para hacer una reunión en Nogales, ojalá todos nos integremos, ojalá que se sume también la Comisión de Turismo del Congreso del Estado, para que juntos hagamos equipo y escuchemos la problemática que aqueja a los nogalenses en este momento”.

En cumplimiento al punto 10 del Orden del Día, se concedió el uso de la voz el diputado Peña Enríquez, quien dio lectura al Dictamen que presentaron las Comisiones de Hacienda, el cual en su resolutivo establece:

“DECRETO

QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA QUE, A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, GESTIONE Y CONTRATE CON LA O LAS INSTITUCIONES DE LA BANCA COMERCIAL QUE MEJORES CONDICIONES CONTRACTUALES OFREZCAN, UNO O MÁS CRÉDITOS DE CORTO PLAZO HASTA POR LA CANTIDAD TOTAL DE

\$100,000,000.00 (CIEN MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), EN CUYO IMPORTE NO SE COMPRENDEN COMISIONES, INTERESES NI GASTOS, CON EL OBJETO DE DESTINARLOS EXCLUSIVAMENTE PARA BRINDAR APOYO FINANCIERO A LOS AYUNTAMIENTOS QUE ENFRENTAN NECESIDADES EXTRAORDINARIAS DE LIQUIDEZ PARA CONCLUIR SUS PROGRAMAS DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS CON MOTIVO DE FIN DE AÑO.

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, a nombre y representación del Gobierno del Estado de Sonora, gestione y contrate con la o las instituciones de la banca comercial que mejores condiciones contractuales ofrezcan, uno o más créditos de corto plazo hasta por la cantidad total de \$100,000,000.00 (CIEN MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), en cuyo importe no se comprenden comisiones, intereses ni gastos, con el objeto de destinarlos exclusivamente para brindar apoyo financiero a los ayuntamientos que enfrentan necesidades extraordinarias de liquidez para concluir sus programas de obras y servicios públicos con motivo de fin de año previa solicitud que se realice al Ejecutivo del Estado, quién deberá otorgar el apoyo en condiciones de proporcionalidad y equidad entre los municipios de la Entidad.

ARTICULO SEGUNDO.- Los ayuntamientos que reciban apoyos financieros derivados del o de los créditos contratados al amparo de este decreto, deberán destinar los recursos exclusivamente al financiamiento de sus programas de obra y servicios públicos, por lo que bajo ninguna circunstancia podrá aplicarlos al pago de sus compromisos de deuda pública.

ARTICULO TERCERO.- Como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la contratación del crédito o los créditos aquí autorizados, el Gobierno del Estado aplicará los flujos futuros de ingresos derivados de la participación que en ingresos federales le corresponda, preferentemente los correspondientes a los ajustes cuatrimestrales y definitivos que percibirá en el ejercicio fiscal 2009.

ARTICULO CUARTO.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, en nombre y representación del Gobierno del Estado de Sonora, afecte a favor del o los bancos acreditantes, en garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo derivadas del o los créditos que le sean otorgados con sustento en este decreto, los flujos futuros de ingresos derivados de las participaciones que en ingresos federales le correspondan, que percibirá en el ejercicio fiscal de 2009.

ARTICULO QUINTO.- El cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas del o los créditos autorizados, no deberán exceder del 31 de agosto de 2009, debiendo procurarse que las fechas de pago de capital e intereses y las tasas de éstos se convengan en las condiciones más favorables para las finanzas públicas estatales.

ARTICULO SEXTO.- Los ayuntamientos que se beneficien con el financiamiento motivo del presente Decreto, deberán reintegrar al Gobierno del Estado, a más tardar el día 20 de agosto de 2009, los recursos recibidos, incluidos los intereses y demás costos financieros

que se generen, en las mismas condiciones que las obtenidas por el Gobierno del Estado al contratar esta operación crediticia. Para tal efecto, se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que compense los montos totales de los apoyos brindados contra las participaciones que en ingresos federales les correspondan a los ayuntamientos beneficiados, a través de descuentos mensuales iguales durante el período de febrero a agosto de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que pacte con la o las instituciones de la banca comercial con quienes contrate el financiamiento autorizado, las bases, condiciones y modalidades que estimen necesarias o pertinentes respecto a las operaciones que aquí se autorizan y para que concurren a la firma del o los contratos relativos, por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos para la celebración de los actos jurídicos, mismos que se inscribirán en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, que para el efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 9° de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.”

Finalizada la lectura, la Presidencia puso a discusión la dispensa al trámite de segunda lectura solicitado por la Comisión, sin que se presentara participación alguna, fue aprobado por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de la diputada Santos Ortiz. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el Decreto en lo general y en lo particular, sin que se presentara participación alguna, fue aprobado por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de la diputada Santos Ortiz, dictándose el trámite de: “Aprobado el Decreto y comuníquese”.

Asentado el trámite, hizo uso de la voz el diputado Amaya Rivera, quien expresó textualmente:

“El día de ayer se cumplieron 60 años de la declaración universal de los derechos humanos, me parece que el día de ayer no tuvimos sesión y por lo tanto no pudimos recordar el Congreso de Sonora, este documento tan importante que cambió la historia de la humanidad, lo que quiero es que me permita leer por lo menos algunos conceptos para que

los compañeros diputados se den cuenta de que tan extraordinarios han sido estos últimos 60 años para la humanidad, porque a diferencia de otros documentos que hablaban de derechos, este fue resultado de la paz, no fue resultado de la guerra, me parece importante que quede asentado que el Congreso de Sonora hizo un reconocimiento a estos 60 años, un reconocimiento a aquellos países que se reunieron para ponerse de acuerdo y para sostener desde entonces derechos que aquí en México, ni siquiera eran conocidos, por ejemplo el derecho que tenemos todos los ciudadanos de elegir a nuestras autoridades, porque en aquellos tiempos aquí en México había un partido único, que no permitía que hubiera democracia, el derecho que tienen los padres de familia de elegir el tipo de educación que deben de recibir sus hijos y que apenas hace unos 20 años se reformó el artículo tercero para darle validez total a este derecho, lo que ha permitido ahora en los últimos meses que esta Secretaría de Educación Pública Federal, preocupada porque los mexicanos del futuro tengan un concepto de Patria mejor, regresó a las aulas los libros de civismo, todo esto se logró hace 60 años y no queríamos nosotros los diputados del Partido Acción Nacional, dejar que esta historia, que este día histórico para la humanidad pasara como cualquier otro.”

Sin más preámbulos, siendo las 14:10 horas, la Presidencia declaró a la Asamblea en sesión permanente.

Siendo las 10:48 horas del día 22 de diciembre de dos mil ocho, el diputado Cuéllar Yescas, Presidente, solicitó al diputado Millán Cota, Secretario, pasara lista de asistencia. Reunido el quórum legal, se reanudó la sesión declarada en receso, el día 11 de diciembre de dos mil ocho.

Acto seguido, y en cumplimiento al punto 11 del Orden del Día, se concedió el uso de la voz al diputado Peña Enríquez, quien con fundamento en los artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, solicitó fuese dispensada la primera y segunda lectura del dictamen presentado por las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, en forma unida, siendo aprobado por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de la diputada Santos Ortiz, el cual en su resolutivo establece:

“DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 298, fracción I, inciso e); 309, numeral 11; 326, fracción II, numerales 12, primer párrafo y sus incisos c), d) y e) y 13, primer párrafo y sus incisos a), b) y c); asimismo, se deroga el numeral 11 de la fracción II del artículo 326 y se adiciona el numeral 20 a la fracción III del artículo 326, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, para quedar como siguen:

Artículo 298.- ...

I.- ...

a) a d).- ...

e).- Derechos por los servicios que presta la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado.

II.- ...

Artículo 309.- ...

1 a 10.- ...

11.- Por los servicios relativos a la inscripción, autorización y revalidación o actualización de datos, así como por constancias de reposición, de conformidad con la Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de Yunques y Recicladoras para el Estado de Sonora:

- | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| a).- Inscripción en el Registro Estatal de Yunques y Recicladoras: | Gratuita |
| b).- Por reposición de la constancia de inscripción en el Registro Estatal de Yunques y Recicladoras, a petición del solicitante: | \$ 240.00 |
| c).- Autorización para el establecimiento de yunques: | Gratuita |
| d).- Autorización para el establecimiento de recicladoras: | Gratuita |
| e).- Reposición de la constancia de autorización para el establecimiento de yunques, a petición del solicitante: | \$ 240.00 |

f).- Reposición de la constancia de autorización para el establecimiento de recicladoras, a petición del solicitante:	\$ 240.00
g).- Revalidación o actualización bianual de datos, a partir del año de inscripción, en los primeros cuatro meses del año que ocurra:	Gratuita
h).- Reposición de la constancia de revalidación o actualización bianual de datos, a petición del solicitante :	\$ 240.00
Artículo 326.- ...	
I.- ...	
1 a 28.- ...	
...	
...	
...	
II.- ...	
1 a 10.- ...	
11.- Se Deroga.	
12.- Por los servicios de resolución y dictamen de estudio de impacto ambiental:	
a) y b).- ...	
c).- Resolución de impacto ambiental, modalidad general:	\$4,267.00
d).- Resolución de impacto ambiental, modalidad intermedia:	\$6,401.00
e).- Resolución de impacto ambiental, modalidad específica:	\$9,602.00

13.- Por los servicios de evaluación e información y dictamen para:	
a).- Resolución de licencia de funcionamiento:	\$3,773.00
b).- Resolución de actualización de licencia de funcionamiento:	\$1,853.00
c).- Resolución de actualización en materia de impacto ambiental:	\$1,578.00

14 a 18.- ...

...

III.- ...

1 a 19.- ...

...

20.- Guía para examen de responsable técnico de aplicación de plaguicidas:	\$ 422.00
----------------------------------------------------------------------------	-----------

IV a VII.- ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 9°, párrafo sexto; 17, párrafos cuarto y quinto; 85, párrafo primero; 176; 177; 180; 182; 185; 186, párrafo primero; 192; 193; 194 y 195; asimismo, se deroga el párrafo quinto del artículo 146 y se adicionan los párrafos sexto y séptimo el artículo 17 y los artículos 24 BIS; 146 BIS; 176 BIS; 188 BIS; 195 BIS y 195 BIS A, todos del Código Fiscal del Estado de Sonora, para quedar como siguen:

Artículo 9.- ...

...

...

...

...

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones.

...

Artículo 17.- ...

I a III.- ...

...

...

Cuando los pagos se efectúen en las oficinas de las instituciones de crédito, deberá recabarse previamente en la oficina recaudadora o en los medios electrónicos, el pase de caja que deberá contener la línea de captura para la institución receptora del pago. El comprobante, constancia o acuse de recibo emitido por la institución de crédito autorizada deberá contener la impresión de la ráfaga electrónica del sistema, sello y firma del cajero. Juntos ambos documentos tendrán validez de recibo oficial de pago.

La autoridad fiscal podrá enviar estados de cuenta de las contribuciones a cargo de los contribuyentes a su domicilio fiscal, los cuales tendrán el carácter de pase de caja para los efectos señalados en el párrafo anterior.

Tratándose de pagos efectuados en medios electrónicos, el comprobante de pago que el propio sistema emita conjuntamente con la impresión del pase de caja correspondiente, tendrá validez de recibo oficial de pago.

Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio.

Artículo 24 BIS.- La Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública, con las personas físicas o morales que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, salvo que celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos que este Código establece para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo con los recursos que obtengan por enajenación, arrendamiento, servicios u obra pública que se pretendan contratar.

Artículo 85.- La Secretaría de Hacienda podrá condonar total o parcialmente las multas por infracción a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso, así como los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

...

...

...

Artículo 146.- ...

...

...

...

Se Deroga.

Artículo 146-BIS.- La Secretaría de Hacienda podrá cancelar créditos fiscales por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.

Se considerarán créditos de cobro incosteable, aquellos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 400 unidades de inversión, aquellos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 20,000 unidades de inversión y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito, así como aquellos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o éstos ya se hubieran realizado, cuando no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar si se cumplen los requisitos señalados. Los importes a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables.

La Secretaría de Hacienda expedirá Reglas de Carácter General para la aplicación de este artículo. En tanto se emitan las citadas Reglas, se aplicará supletoriamente el Acuerdo por el que se establecen Reglas de Carácter General para la cancelación de créditos fiscales a favor de la Federación, conforme a lo previsto en el artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

Artículo 176.- El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los treinta días siguientes a la determinación del precio que deberá servir de base. La publicación de la convocatoria se hará cuando menos diecisiete días antes del inicio del periodo señalado para el remate.

La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la autoridad ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente; asimismo se dará a conocer en la página electrónica de la Secretaría de Hacienda.

Cuando el valor de los bienes muebles e inmuebles exceda de \$20,000.00, la convocatoria se publicará por una sola vez en el diario local de mayor circulación.

En la convocatoria se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir al mismo.

Artículo 176 BIS.- La subasta tendrá una duración de 15 días que empezará a partir de las 12:00 horas del primer día y concluirá a las 12:00 horas del decimoquinto día. En dicho periodo los postores presentarán sus posturas y podrán mejorar las propuestas.

Artículo 177.- Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondientes a los últimos diez años, el cual deberá obtenerse oportunamente, serán notificados personalmente del periodo de remate señalado en la convocatoria y en caso de no ser factible por alguna de las causas a que se refiere la fracción IV del artículo 125, se tendrán como notificados de la fecha en que se efectuará el remate, en aquella en que la convocatoria se haya fijado en sitio visible de la oficina ejecutora, siempre que en dicha convocatoria se exprese el nombre de los acreedores.

Los acreedores mencionados en el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la respectiva autoridad ejecutora en el acto de la diligencia.

Artículo 180.- En toda postura deberá ofrecerse de contado como mínimo, la parte suficiente para cubrir el interés fiscal, si este es superado por la base fijada para el remate, se procederá en los términos del artículo 195 de este Código.

Los bienes, fracción o lote de bienes, cuya base para la venta sea igual o inferior al interés fiscal, sólo podrán rematarse de contado.

La autoridad recaudadora podrá enajenar a plazos los bienes embargados cuando no haya postura para adquirirse de contado y siempre que el comprador garantice el saldo del

adeudo más los intereses que correspondan en alguna de las formas señaladas en el artículo 130 de este Código. Durante los plazos concedidos se causarán intereses iguales a los recargos exigibles para el caso de pago a plazo de los créditos fiscales.

Artículo 182.- Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que este Código le señala, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y la autoridad ejecutora lo aplicará de inmediato a favor del gobierno estatal.

Artículo 185.- Fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la oficina ejecutora el saldo de la cantidad de contado ofrecido en su postura o la que resulte de las mejoras, y constituirá las garantías a que se hubiere obligado por la parte del precio que quedare adeudado.

Tan pronto como el postor cumpla con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior y el remate sea aprobado por el Subsecretario de Ingresos, si este requisito fuere necesario conforme al artículo siguiente, la oficina ejecutora citará al contribuyente para que, dentro de un plazo de tres días hábiles, entregue las facturas o documentación comprobatoria de la enajenación de los mismos, la cual deberá expedir cumpliendo, en lo conducente, con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, apercibido de que si no lo hace, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

Posteriormente, la autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con estos documentos, los bienes que le hubiere adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, éste deberá retirarlos en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición.

Artículo 186.- Si los bienes rematados fueran inmuebles o muebles cuyo valor exceda de \$ 5,000.00, la autoridad ejecutora dentro de un plazo de cinco días, enviará el expediente al Subsecretario de Ingresos, para que previa revisión y de considerarlo procedente, apruebe el remate si el procedimiento se apega a las normas que lo rigen. Si la resolución es negativa, el fincamiento que haya hecho la autoridad ejecutora quedará sin efecto y el postor solo tendrá derecho a que se le devuelva el depósito que hubiere constituido.

...

...

...

...

Artículo 188 BIS.- En el caso en que los bienes rematados no puedan ser entregados al postor a cuyo favor se hubiera fincado el remate en la fecha en que éste lo solicite por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, el postor, en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que solicite la entrega de los bienes, podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución del monto pagado por la adquisición de dichos bienes. La autoridad devolverá la cantidad respectiva en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a la entrega de los mismos en lugar de devolver al postor las cantidades pagadas por esos bienes.

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, sin que el postor solicite a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de la postura causará abandono a favor del gobierno estatal dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo antes citado y se estará a lo dispuesto en el artículo 195 de este Código.

En el caso en que la autoridad fiscal entregue las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados, se dejará sin efecto el remate efectuado. Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada jurídicamente para efectuar la entrega de los bienes rematados, ésta deberá iniciar nuevamente el procedimiento establecido en esta Sección para enajenar los mismos, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya cesado el impedimento o se cuente con resolución firme que permita hacerlo.

Artículo 192.- El fisco estatal tendrá preferencia para adjudicarse los bienes ofrecidos en remate, en los siguientes casos:

I.- A falta de postores.

II.- A falta de posturas o pujas.

III.- En caso de posturas o pujas iguales, por la cantidad en que se haya producido el empate.

La adjudicación regulada en este artículo, solo será válida si es aprobada por el Subsecretario de Ingresos de la propia Secretaría.

Artículo 193.- Cuando no hubiera postores o no se hubieran presentado posturas legales, la autoridad se adjudicará el bien. En este caso el valor de la adjudicación será el 60% del valor de avalúo.

Los bienes que se adjudiquen a favor del fisco estatal, podrán ser donados por la autoridad correspondiente, para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

La adjudicación se tendrá por formalizada una vez que la autoridad ejecutora firme el acta de adjudicación correspondiente.

Cuando la traslación de bienes se deba inscribir en el Registro Público de la Propiedad, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad ejecutora tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en dicho Registro.

Para los efectos de la Ley de Ingresos del Estado, los ingresos obtenidos por la adjudicación se registrarán hasta el momento en el que se tenga por formalizada la adjudicación.

El registro a que se refiere el párrafo anterior se realizará disminuyendo de las cantidades a que alude dicho párrafo, según corresponda, los gastos de administración y mantenimiento, así como las erogaciones extraordinarias en que hubiesen incurrido las autoridades fiscales, durante el periodo comprendido desde que se practicó el embargo y hasta su adjudicación, y el excedente que corresponda devolver al deudor de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 195 de este Código.

Una vez aplicado el producto obtenido por la adjudicación, en los términos del artículo 190 de este Código, el saldo que, en su caso quede pendiente a cargo del contribuyente, se registrará como crédito incobrable.

Los bienes adjudicados por las autoridades fiscales de conformidad con lo dispuesto en este artículo, serán considerados, para todos los efectos legales, como bienes no sujetos al régimen del dominio público del Estado, hasta en tanto sean destinados o donados para obras o servicios públicos en los términos de este artículo.

Las adjudicaciones tendrán la naturaleza de dación en pago.

Artículo 194.- Las autoridades ejecutoras podrán efectuar enajenaciones fuera de remate en los siguientes supuestos:

I.- El embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados.

II.- Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación.

Artículo 195.- Cuando existan excedentes del producto obtenido del remate o adjudicación de los bienes al fisco estatal después de haberse cubierto el crédito, se entregarán al deudor salvo

que medie orden de autoridad competente o que el propio deudor acepte por escrito que se haga la entrega total o parcial del saldo a un tercero, con las siguientes modalidades:

I.- Tratándose de bienes que la autoridad se haya adjudicado, al producto obtenido por la adjudicación se aplicará el monto del crédito fiscal más sus accesorios, así como el monto de los gastos de administración y mantenimiento en que la autoridad haya incurrido. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devuelva al contribuyente.

II.- Cuando se lleve a cabo la adjudicación por remate, el producto obtenido se aplicará en los términos de lo dispuesto en el artículo 190 de este Código, así como a recuperar los gastos de administración y mantenimiento. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devolverá al contribuyente.

Artículo 195 BIS.- Causarán abandono a favor del gobierno estatal los bienes embargados por las autoridades fiscales, en los siguientes casos:

I.- Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

II.- Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado.

III.- Se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados después de transcurridos dieciocho meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa.

IV.- Se trate de bienes que por cualquier circunstancia se encuentren en depósito o en poder de la autoridad y los propietarios de los mismos no los retiren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

Se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente.

Cuando los bienes embargados hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los propietarios de los mismos, que ha transcurrido el plazo de abandono y que cuentan con quince días para retirar los bienes. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará a través de estrados.

Los bienes que pasen a propiedad del Fisco Estatal conforme a este artículo, podrán ser enajenados o donarse para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

El producto de la venta se destinará a pagar los cargos originados por el manejo, almacenaje, custodia y gastos de venta de los citados bienes en los términos que mediante reglas establezca la Secretaría de Hacienda.

Artículo 195 BIS A.- Los plazos de abandono a que se refiere el artículo 195 BIS de este Código se interrumpirán:

I.- Por la interposición del recurso administrativo o la presentación de la demanda en el juicio que proceda.

El recurso o la demanda sólo interrumpirán los plazos de que se trata, cuando la resolución definitiva que recaiga no confirme, en todo o en parte, la que se impugnó.

II.- Por consulta entre autoridades, si de dicha consulta depende la entrega de los bienes a los interesados.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2009, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.”

Seguidamente, la Presidencia puso a discusión el dictamen en lo general y en lo particular, sin que se presentara participación alguna, fue aprobado por mayoría, en votación económica, con el voto en contra del diputado Amaya Rivera, dictándose el trámite de: “Aprobado el Decreto y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 12 del Orden del Día, se concedió el uso de la voz al diputado López Medrano, quien con fundamento en los artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, solicitó fuese dispensada la primera y segunda lectura del proyecto de Ley presentado por las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, en forma unida, siendo aprobado por unanimidad, en votación económica, el cual en su resolutivo establece:

“LEY

**DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS
 DEL ESTADO PARA
 EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009**

ARTICULO 1º.- En el Ejercicio Fiscal del año 2009 el Estado de Sonora percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas, expresadas en pesos, que a continuación se enumeran:

A.- INGRESOS DEL GOBIERNO ESTATAL. 28,212,058,225

I. DE LOS IMPUESTOS: 856,286,744

1.- Impuesto General al Comercio Industria y
 Prestación de Servicios. 15,300,000

2.- Impuestos Especiales a la Industria y al Comercio:
 0

A) Impuesto Sobre Producción de Harina de
 Trigo. 0

B) Impuesto Sobre Producción de Arroz. 0

C) Impuesto Sobre Aguas Envasadas. 0

D) Impuesto Sobre la Enajenación de
 Alcohol. 0

E) Impuesto Sobre la Enajenación o Expendio
 de Bebidas Alcohólicas, en Botella
 Cerrada o al Copeo y de Aguardiente a
 Granel de Segunda o Ulteriores Manos. 0
 0

3.-Impuestos Agropecuarios:

A) Impuesto Sobre producción Agrícola.	0
B) Impuesto a la Producción, Sacrificio y Tenencia de Ganado.	0
C) Impuesto a la Avicultura.	0
D) Impuesto a la Producción Apícola.	0

4.- Impuestos Sobre Capitales: 93,946,127

A) Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles.	78,200,000
B) Impuesto sobre Productos o Rendimientos de Capital y otros Ingresos.	0
C) Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios.	15,746,127

5.- Impuesto Sobre Productos de Trabajo: 596,586,744

A) Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.	596,586,744
B) Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales, Artísticas e Innominadas.	0

6.- Impuesto para el Sostenimiento de la Universidad de Sonora.	131,132,141
7.- Impuestos no comprendidos en las fracciones precedentes causados en los ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago.	0

La aplicación de los conceptos impositivos a que se refieren la fracción I numerales 1, a excepción del supuesto correspondiente al Impuesto General al Comercio, Industria y Prestación de Servicios, comprendido en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Hacienda del Estado, 2, 3 y disposiciones relativas, queda en suspenso con motivo de la coordinación de la Entidad con la Federación en materia fiscal, así como los impuestos sobre productos o rendimientos de capital y otros ingresos y al ejercicio de profesiones liberales, artísticas e innominadas, a que se refiere el numeral 5, inciso B).

II. DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES: 196,698,211

1.- Contribuciones para obras públicas.	0
2.- Contribuciones para el sostenimiento del Comité de Fomento y Defensa de la Ganadería.	0
3.- Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública.	196,698,211
4.- Otras contribuciones.	0

La aplicación de las contribuciones a que se contraen los numerales 2 y 4 anteriores queda en suspenso, al igual que la contenida en el numeral 3 en todo lo relativo a los conceptos impositivos

dejados en suspenso conforme al último párrafo de la fracción I de este apartado.

III. DE LOS DERECHOS:	649,787,893
1.- Por servicios de empadronamiento.	0
2.- Por servicios de expedición y revalidación de licencias para la venta de bebidas con contenido alcohólico.	144,300,000
3.- Por servicios de ganadería:	60,000
A) Por producción ganadera.	0
B) Por producción apícola.	0
C) Por clasificación de carnes.	60,000
D) Por acreditación de expendio de carnes clasificadas.	0
4.- Por servicios de expedición e inscripción de títulos y autorización para ejercer cualquier profesión o especialidad.	0
A) Por expedición de títulos profesionales en el Estado.	0
B) Por inscripción de títulos profesionales expedidos por otros Estados.	0

C) Por autorización para ejercer cualquier profesión o especialidad y prórrogas que se otorguen.	0
5.- Por servicios de certificaciones, constancias y autorizaciones:	1,055,000
A) Por servicios de expedición, reposición y revalidación anual de cédula para acreditar la inscripción en el Registro Único de personas Acreditadas.	0
B) Por servicios de reproducción de documentos de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública.	5,000
C) Por servicios de constancias de Archivo, Anuencias y Certificaciones.	1,050,000
6.- Por servicios prestados por la Dirección General de Notarías del Estado.	895,785
7.- Por servicios de documentación y archivo.	8,797
8.- Por servicios de publicación y suscripciones en el Boletín Oficial.	6,889,320
9.- Por servicios de expedición de placas de vehículos, revalidaciones, licencias para conducir y permisos.	326,160,280
10.- Por servicios en materia de autotransporte y otros.	7,462,100

11.- Por servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.	110,000,000
12.- Por servicios del Registro Civil.	40,507,100
13.- Por servicios prestados por el Instituto Catastral y Registral, Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable, Secretaría de Salud Pública y Secretaría de Educación y Cultura.	5,144,670
14.- Por servicios prestados por el Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública.	22,000
15.- Por servicios prestados por la Secretaría de la Contraloría General.	4,000,000
16.- Por servicios prestados por la Unidad Estatal de Protección Civil.	100,000
17.- Otros Servicios.	3,182,841

Los conceptos impositivos a que se refieren los numerales 1 y 3 incisos A), B) y D) anteriores, quedan en suspenso por virtud de la coordinación de la Entidad con la Federación en materia de derechos.

IV. PRODUCTOS: 344,525,328

1.- Derivados de la explotación de bienes del dominio público.	492,026
----------------------------------------------------------------	---------

2.- Derivados de la explotación de bienes del dominio privado.	30,000,000
3.- Utilidades, dividendos e intereses.	313,733,302
4.- Ingresos derivados de venta de bienes y valores.	300,000

V. APROVECHAMIENTOS: 3,945,750,958

1.- Recuperación de capital.	0
2.- Multas.	51,773,767
3.- Recargos.	33,750,000
4.- Indemnizaciones.	1,200,000
5.- Reintegros.	0
6.- Rezagos.	0
7.- Donativos.	0
8.- Herencias vacantes.	0
9.- Remates.	0
10.- Cuotas de administración.	0
11.- Actos de fiscalización sobre impuestos federales.	220,301,000
12.- Notificación y cobranza de impuestos federales.	1,262,000
13.- Incentivos económicos por recaudación del Impuesto Sobre la Renta derivado del régimen de pequeños contribuyentes.	40,000,000

14.- Incentivos económicos por recaudación del Impuesto al Valor Agregado derivado del régimen de pequeños contribuyentes.	46,896,000
15.- Incentivos económicos por recaudación del Impuesto Empresarial a Tasa Única derivado del régimen de pequeños contribuyentes.	18,500,000
16.- Incentivos económicos por recaudación del Impuesto Sobre la Renta derivado de régimen intermedio de Personas Físicas con Actividades Empresariales.	25,550,000
17.- Incentivos económicos por recaudación del Impuesto Sobre la Renta derivado de la enajenación de terrenos y construcciones.	28,496,000
18.- Por actos en materia de Comercio Exterior.	1,500,000
19.- Mantenimiento y conservación del Programa Urbano Multifinalitario y del Catastro.	4,835,083
20.- Provenientes de la explotación del Puente Federal de Peaje de San Luis Río Colorado.	59,351,496
21.- Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.	516,388,523
22.- Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.	130,975,000
23.- Fondo de compensación para el resarcimiento por disminución del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.	46,735,783
24.- Incentivos por importación definitiva de vehículos.	0
25.- Programa de coordinación celebrado entre la	11,196,000

SEC y ayuntamientos en materia de transporte escolar.

26.- Por funciones operativas de administración de los derechos federales en materia de vida silvestre.	1,309,000
27.- Por la emisión de valores o financiamientos a cargo del fideicomiso de financiamiento a que se refiere el Decreto número 70 aprobado por el Poder Legislativo de Sonora el 20 de agosto de 2007.	2,052,549,738
28.- Reintegros provenientes del fideicomiso a que se refiere el Decreto número 70 aprobado por el Poder Legislativo de Sonora el 20 de agosto de 2007.	
Esta cantidad corresponde a los saldos no aplicados en el ejercicio 2008 con recursos del fideicomiso de financiamiento a que se refiere el Decreto #70 aprobado por el Poder Legislativo de Sonora el 20 de agosto de 2007.	407,989,698
29.- Excedentes provenientes del fideicomiso de financiamiento a que se refiere el Decreto número 70 aprobado por el Poder Legislativo de Sonora el 20 de agosto de 2007.	0
30.- Recursos provenientes de ejercicios fiscales anteriores.	200,000,000
31.- Otros.	45,191,870

VI. DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES:	11,533,046,177
1.- Fondo General de Participaciones.	7,912,375,793
2.- Fondo de Fiscalización.	2,695,089,645
3.- Fondo de Fomento Municipal.	171,750,937
4.- Fondo de Impuestos Especiales Sobre Producción y Servicios a las bebidas alcohólicas, cerveza y tabaco.	199,069,802
5.- Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Gasolina y Diesel, artículo 2° A, fracción II.	554,760,000
 VII. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO:	 50,000,000
1.- Diferimiento de Pagos (ADEFAS).	50,000,000
2.- Financiamiento revolvente para el programa de inversión en términos del artículo 21 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora.	0
3.- Otros Financiamientos.	0

VIII. OTROS INGRESOS:	10,643,330,773
1.- DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES.- RAMO 33:	9,699,066,033
A) Fondo de Aportaciones Para la Educación Básica y Normal:	5,622,380,000
a) Para Servicios Educativos Descentralizados.	5,328,992,400
b) Para Servicios Educativos Estatales.	293,387,600
B) Fondo de Aportaciones Para los Servicios de Salud.	1,339,805,557
C) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social:	391,316,174
a) Fondo para la Infraestructura Social Municipal.	343,888,653
b) Fondo para la Infraestructura Social Estatal.	47,427,521
D) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.	952,990,076
E) Fondo de Aportaciones Múltiples:	293,132,239

a) Asistencia Social.- DIF.	112,149,023
b) Infraestructura para Educación Básica.	98,113,676
c) Infraestructura para Educación Superior.	82,869,540
F) Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública.	280,608,912
G) Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos.	189,995,500
H) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.	628,837,575
2.- RECURSOS FEDERALES CONVENIDOS:	644,264,740
A) Para alimentación de reos y dignificación penitenciaria.- Socorro de Ley.	109,000,000
B) Aportación Federal al Régimen Estatal de Protección Social en Salud.	343,264,740
C) Convenios de descentralización y reasignación de recursos.	192,000,000
D) Otros recursos de ejercicios anteriores pendientes de liquidación o pago.	0
3.- OTROS RECURSOS PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL:	300,000,000

A) Fideicomiso para la Infraestructura de los Estados.- FIES.	300,000,000
B. INGRESOS PROPIOS DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES.	3,606,123,066
I.- ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS:	951,183,951
1.- Fondo para las Actividades Productivas del Estado de Sonora.	5,400,000
2.- Fideicomiso de Rescate a la Mediana Empresa.	623,498
3.- Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora.	204,330,280
4.- Instituto Tecnológico Superior de Puerto Peñasco.	1,330,000
5.- Instituto Tecnológico Superior de Cananea.	2,462,503
6.- Instituto Sonorense de Cultura.	980,000
7.- Instituto Tecnológico Superior de Cajeme.	17,957,150
8.- Biblioteca Pública Jesús Corral Ruíz.	150,000
9.- Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora.	20,000,000
10.- Comisión del Deporte del Estado de Sonora.	3,750,000
11.- Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sonora.	5,000,000
12.- Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora.	62,000,000

13.- Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora.	24,230,641
14.- Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora.	38,000,000
15.- Centro Pedagógico del Estado de Sonora.	28,000,000
16.- Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa.	3,056,456
17.- Universidad Tecnológica de Hermosillo.	4,900,000
18.- Universidad Tecnológica de Nogales.	2,652,225
19.- Universidad Tecnológica del Sur de Sonora.	4,500,000
20.- Universidad de la Sierra.	1,060,000
21.- Servicios de Salud de Sonora.	107,090,331
22.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora.	67,200,000
23.- Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora.	18,572,888
24.- Comisión Estatal del Agua.	176,668,914
25.- Telefonía Rural de Sonora.	721,000
26.- Instituto de Acuacultura del Estado de Sonora.	2,314,783
27.- Radio Sonora.	4,356,000
28.- Instituto Sonorense de Administración Pública.	3,210,000

29.- Instituto Tecnológico de Sonora.	140,667,282
II.- FIDEICOMISOS:	29,519,038
1.- Progreso, Fideicomiso Promotor Urbano de Sonora.	14,519,038
2.- Operador de Proyectos, Estratégicos del Estado (IMPULSOR)	15,000,000
III. APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL:	2,625,420,077
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora.	2,625,420,077
TOTAL DE INGRESOS PRESUPUESTADOS	\$ 31,818,181,291

ARTICULO 2º.- Se conceden las siguientes participaciones y transferencias a los Municipios del Estado de Sonora, por el rendimiento de los ingresos estatales que se generen en sus respectivos territorios y por participación e incentivos en ingresos federales, en la forma siguiente:

- | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| I.- Del Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios. Su distribución se hará en los términos que determine el decreto correspondiente. | 20% |
| II.- Sobre los ingresos por concepto de expedición de placas de circulación de vehículos de cualquier tipo, excepción de placas de demostración. | 12.5% |

<p>III.- Sobre los ingresos por concepto de revalidación de licencias para la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado.</p>	<p>20%</p>
<p>IV.- Sobre los ingresos por concepto de las multas por infracciones a la Ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, en los términos de los convenios correspondientes y exclusivamente sobre multas provenientes de actuaciones realizadas por las autoridades municipales.</p>	<p>50%</p>
<p>V.- Sobre las participaciones e incentivos por ingresos federales que correspondan al Estado en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, de acuerdo con los coeficientes que se establezcan en el decreto que al efecto expida el Congreso del Estado:</p>	
<p>1.- Fondo General de Participaciones.</p>	<p>20%</p>
<p>2.- Fondo de Fiscalización.</p>	<p>20%</p>
<p>3.- Fondo de Fomento Municipal.</p>	<p>100%</p>
<p>4.- Fondo de Impuesto Especial sobre producción y servicios a las bebidas alcohólicas, cervezas y tabaco.</p>	<p>20%</p>
<p>5.- Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Gasolina y Diesel, artículo 2° A, fracción II.</p>	<p>20%</p>
<p>6.- Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.</p>	<p>20%</p>

7.- Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.	20%
8.- Fondo de compensación para el resarcimiento por disminución del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.	20%

Las Participaciones en Ingresos Federales, Fondos de Aportaciones Federales y Programas de Apoyos Federales a favor del Estado, se percibirán con arreglo a lo que dispongan los ordenamientos que los otorguen.

ARTÍCULO 3º.- En términos de lo establecido en el artículo 19 BIS de la Ley de Deuda Pública, en el ejercicio fiscal de 2009 se destinarán al fideicomiso de financiamiento a que se refiere el Decreto número 70, aprobado por el Poder Legislativo del Estado de Sonora el 20 de agosto de 2007, el ingreso por los conceptos que se enumeran, hasta en los porcentajes siguientes, una vez excluidas las participaciones que, en su caso, correspondan a los municipios del Estado en el total de dichos conceptos:

I.- Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.	100%
II.- Fondo de compensación para el resarcimiento por disminución del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.	100%
III.- Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.	75%
IV.- Derechos de expedición, canje, revalidación y baja de placas de vehículos de cualquier tipo, de expedición de licencias para conducir y de permisos para manejar sin licencia a que se refieren los artículos 312 y siguientes de la Ley de Hacienda del Estado, incluyendo los recargos y las multas accesorios a dichas contribuciones.	100%

Conforme a lo anterior, las cantidades estimadas, expresadas en pesos, que se destinarán al fideicomiso de financiamiento, son las siguientes:

I.- Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.	104,780,000
II.- Fondo de compensación para el resarcimiento por disminución del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.	37,388,626
III.- Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.	447,440,058
IV.- Derechos de expedición, canje, revalidación y baja de placas de vehículos de cualquier tipo, de expedición de licencias para conducir y de permisos para manejar sin licencia a que se refieren los artículos 312 y siguientes de la Ley de Hacienda del Estado, incluyendo los recargos y las multas accesorios a dichas contribuciones.	317,035,089

ARTÍCULO 4°.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos durante el año 2009 conforme a lo siguiente:

- I.- 1.0% mensual en plazos de uno a 12 meses.
- II.- 1.25% mensual en plazos de 13 a 24 meses.
- III.- 1.50% mensual en plazos de 25 a 36 meses.

El porcentaje aplicable para la determinación de la tasa a que se refiere el artículo 26 del Código Fiscal del Estado, será del 1.0% mensual.

ARTÍCULO 5°.- Cuando una ley impositiva contenga, además de las disposiciones propias del gravamen, otras que impongan una obligación tributaria distinta, esta última se considerará comprendida en la fracción del artículo 1°, apartado A, de esta ley que corresponda a dicho gravamen.

ARTÍCULO 6°.- La recaudación proveniente de los conceptos previstos en el artículo 1° de esta ley, con excepción de los contenidos en el apartado B, aún cuando se destinen a fines específicos, se hará en las oficinas exactoras de la Secretaría de Hacienda y en las instituciones de crédito, empresas y medios electrónicos autorizados al efecto, excepto cuando la Secretaría de Hacienda celebre convenios de coordinación con los municipios de la Entidad para la administración y cobro de algún concepto fiscal estatal, en cuyo caso el pago se efectuará en las oficinas de las tesorerías municipales, conforme a las bases que se estipulen en los convenios respectivos.

Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales que establece esta Ley de Ingresos por los conceptos antes mencionados, el contribuyente deberá obtener en todos los casos el recibo oficial o la documentación, constancia, acuse de recibo electrónico u otros medios que para acreditar el pago de créditos fiscales establezca la Secretaría de Hacienda a través de disposiciones de carácter general. Las cantidades que se recauden por estos conceptos se concentrarán en la Secretaría de Hacienda o en el caso de los fideicomisos previstos en el artículo 19 BIS de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, se concentrarán con el Fiduciario correspondiente, y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de las oficinas recaudadoras como de la propia Secretaría.

A efecto de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Gobierno del Estado, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos cuando constituya la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y dichos bienes o servicios sean de fácil venta o realización, o resulten de utilidad para el Gobierno del Estado, a juicio de la propia Secretaría de Hacienda, quien tendrá la facultad de resolver sobre la aceptación o negativa de las solicitudes de dación en pago.

Los actos que se lleven a cabo por los particulares en relación a lo previsto en el párrafo anterior no constituirán instancia y las resoluciones que emita el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Hacienda no podrán ser impugnadas por los medios de defensa previstos en las disposiciones fiscales.

Sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos, las entidades a que se refiere el apartado B del artículo 1º de esta ley, recaudarán sus ingresos propios por medio de sus órganos o a través de quienes éstos autoricen, debiendo informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda, en un término que no exceda de diez días hábiles, los montos y conceptos recaudados.

ARTÍCULO 7º.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para otorgar los siguientes estímulos fiscales:

I.- Las personas físicas y morales que inicien operaciones empresariales en el Estado, correspondientes a las actividades previstas en el primer párrafo del artículo 8º de esta ley, gozarán de una reducción del 100 por ciento en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, durante los primeros doce meses de operaciones, exclusivamente en lo correspondiente a los empleos de carácter permanente que generen.

El cómputo del plazo de doce meses se contará a partir de la fecha de inicio de operaciones o de la apertura del establecimiento o local, según sea el caso, señalado en el formulario de registro presentado ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

No quedan comprendidas en esta fracción las empresas que con anterioridad al año 2009 ya se encontraban operando, las que provengan de escisión o fusión de sociedades, en los términos del Código Fiscal de la Federación y la Ley General de Sociedades Mercantiles, respectivamente, cambien de nombre o razón social, de domicilio, actividad o traspaso de la empresa, así como las que reanuden actividades, con excepción de aquellas cuyo período de inactividad sea mayor a tres años.

II.- Los contribuyentes que desarrollen las actividades previstas en el primer párrafo del artículo 8° de esta ley y que generen en forma directa nuevos empleos permanentes en la Entidad durante el ejercicio fiscal de 2009, gozarán de una reducción del 100% en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal que causen las remuneraciones que correspondan a dichos empleos, durante los primeros doce meses de su contratación.

Se consideran nuevos empleos a los de carácter permanente, que se contraten en forma adicional al promedio mensual de la plantilla de personal que haya ocupado el contribuyente en el ejercicio fiscal 2008.

No quedan comprendidas en esta fracción las remuneraciones correspondientes a empleos de carácter eventual o temporal, así como los que tengan por objeto sustituir a otro trabajador.

III.- Los contribuyentes que contraten trabajadores con edad de 40 años en adelante, cubriéndoles remuneraciones que en lo individual no excedan de 4.5 veces el Salario Mínimo General vigente elevado al mes del área geográfica de que se trate, gozarán de una reducción del 100% en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal durante un período de 60 meses a partir de la contratación, exclusivamente en lo correspondiente a las remuneraciones pagadas a dichos trabajadores.

IV.- Los contribuyentes constituidos en sociedades de responsabilidad limitada de interés público y capital variable, así como los organismos auxiliares de cooperación que realicen actividades de interés público y cuya operación sea financiada mediante la concurrencia de recursos públicos y privados, gozarán de una reducción del 100% en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

V.- Tratándose de la inscripción de escrituras constitutivas de sociedades mercantiles que realicen actividades empresariales, el importe de la cuota por la prestación del servicio a que se refiere el artículo 321 apartado 12 de la Ley de Hacienda del Estado, se reducirá en un 50%.

Para los efectos de este artículo se entenderá por actividades empresariales aquellas que al efecto señale el Código Fiscal del Estado y por empleos permanentes a los registrados bajo dicho carácter en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los estímulos señalados en las fracciones I y II de este artículo, no serán acumulables con otras reducciones del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, excepto la establecida en la fracción III del presente artículo.

La Secretaría de Hacienda, podrá expedir las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

En el caso de los estímulos establecidos en las fracciones I, II y III del presente artículo, los beneficiarios deberán presentar sus declaraciones fiscales de conformidad con las disposiciones vigentes, señalando el monto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal causado por el total de su plantilla de personal y especificando el monto del estímulo a que son acreedores, mismo que será deducido del impuesto causado para determinar el monto del gravamen a pagar.

ARTÍCULO 8°.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para otorgar estímulos fiscales consistentes en la reducción total o parcial en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, hasta por un plazo de cinco años contados a partir del inicio de operaciones, a favor de aquellas empresas de nueva creación en la entidad cuya actividad preponderante se ubique en la industria manufacturera, incluyendo maquiladoras; de operación y desarrollo de infraestructura de transporte y comunicaciones; de alta tecnología agropecuaria; de servicios de procesamiento electrónico de información, vinculado a operaciones internacionales o de cobertura nacional; así como a favor de las empresas industriales referidas en este artículo que, sin ser de nueva creación, efectúen ampliaciones con carácter permanente en su capacidad productiva y su planta laboral, a través de inversiones en maquinaria y/o equipo, así como en infraestructura, cuyo importe sea superior al equivalente en moneda nacional de diez millones de dólares y de cinco millones de dólares, respectivamente.

Para hacerse acreedoras de estos estímulos fiscales en los porcentajes y plazos que se especifican, las empresas a que se refiere el párrafo anterior deberán generar un volumen superior a cincuenta nuevos empleos permanentes en el curso de los 12 primeros meses de operación, y/o propiciar beneficios extraordinarios en uno o más de los siguientes aspectos:

- I.- Diversificación de actividades productivas en municipios de la Entidad con economías altamente dependientes de actividades tradicionales y/o con un incipiente desarrollo industrial.
- II.- Amplia utilización en actividades industriales de insumos, materias primas, partes y componentes producidos en la Entidad.
- III.- Elaboración de insumos, partes y componentes que contribuyan a una mayor integración de las cadenas productivas industriales en la Entidad.
- IV.- Exportación directa o indirecta de materias primas industrializadas de origen regional.

- V.- Amplia generación de empleos permanentes con requerimientos de estudios de nivel superior y medio superior.
- VI.- Alta inversión en infraestructura, maquinaria y/o equipo para la operación de la empresa en la Entidad.
- VII.- Los porcentajes de reducción en el pago de impuesto y el período durante el cual se apliquen se otorgarán conforme lo siguiente:

a).- Empresas que cumplen con el parámetro de empleo previsto en el segundo párrafo del presente artículo:

Creación de empleos permanentes	Reducción del pago fiscal				
	1er año	2° año	3er año	4° año	5° año
De 50 a 99	100%	50%	-	-	-
De 100 a 499	100%	100%	50%	-	-
De 500 en adelante	100%	100%	75%	50%	-

b).- Empresas que cumplen con el parámetro de empleo previsto en el segundo párrafo del presente artículo y simultáneamente cubran una o más de las condiciones establecidas en las fracciones I a VI anteriores:

Creación de empleos permanentes	Reducción del pago fiscal				
	1er año	2° año	3er año	4° año	5° año
De 50 a 99	100%	100%	50%	-	-
De 100 a 499	100%	100%	75%	50%	-
De 500 en adelante	100%	100%	100%	100%	75%

c).- Empresas que cubran una o más de las condiciones señaladas en las fracciones I a VI anteriores:

Número de condiciones cubiertas	Reducción del pago fiscal				
	1er año	2° año	3er año	4° año	5° año
Una	100%	100%	50%	-	-
Dos	100%	100%	75%	50%	-
Tres o más	100%	100%	100%	100%	100%

El plazo en que las empresas gocen de las reducciones en el pago del impuesto se computará a partir de la fecha de inicio de operaciones o de la apertura del establecimiento

o local, según sea el caso, señalado en el formulario de registro presentado ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para las empresas industriales que se encuentren en operación y que efectúen ampliaciones con carácter permanente en su capacidad productiva y su planta laboral, de conformidad con el primer párrafo de este artículo, el plazo durante el cual gocen del estímulo fiscal se computará a partir de la fecha de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social de los nuevos trabajadores que sean contratados con motivo de la citada ampliación en la capacidad productiva.

Los estímulos señalados en este artículo no serán acumulables con otras reducciones del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, con excepción de la establecida en la fracción III del artículo 7° del presente ordenamiento.

En los casos de las empresas a que se refiere el presente artículo, el Ejecutivo del Estado podrá reducir en un 75% el importe de las cuotas de los derechos por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de los créditos hipotecarios, refaccionarios o de habilitación o avío otorgados por las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, así como el registro de contratos de fideicomiso con garantía hipotecaria, incluidos en el apartado 1 del artículo 321 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, y de los derechos establecidos en el apartado 12, proemio, del citado numeral, en cuyo caso no aplicará el estímulo establecido en el artículo 7°, fracción V del presente ordenamiento.

El Ejecutivo del Estado deberá informar al Congreso del Estado, dentro de la información trimestral que está obligado a presentar ante ese Poder Legislativo, sobre las empresas beneficiadas por los estímulos señalados en esta disposición, su porcentaje y el período durante el cual se otorguen.

Las empresas beneficiarias de los estímulos previstos en este artículo, con excepción del establecido en el sexto párrafo, deberán presentar sus declaraciones fiscales de conformidad con las disposiciones vigentes, señalando el monto del impuesto causado por el total de su plantilla de personal y especificando el monto del estímulo a que son acreedores, mismo que será deducido del impuesto causado para determinar el monto del gravamen a pagar.

Los actos que se lleven a cabo por los particulares en relación a lo previsto en este Artículo no constituirán instancia y las resoluciones que emita el Ejecutivo del Estado no podrán ser impugnadas por los medios de defensa previstos en las disposiciones fiscales.

Los estímulos previstos en el presente artículo, serán otorgados de conformidad con el reglamento que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 9°.- Tratándose de inscripciones de embargos en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, que deriven del procedimiento administrativo de ejecución

practicado por las autoridades fiscales estatales y que den origen al pago de derechos, estos serán cubiertos una vez que se haga efectivo el interés fiscal.

ARTÍCULO 10.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para otorgar beneficios fiscales consistentes en la reducción parcial del pago de derechos por servicios que proporciona la Dirección General de Transporte, en la forma siguiente:

I.- Se reducen parcialmente los derechos que por los servicios que proporciona la Dirección General de Transporte, se causen por los conceptos y en los montos que a continuación se indican:

1. Por la revisión anual de las concesiones que amparan la explotación del servicio público de transporte concesionado de jurisdicción estatal o municipal, por unidad, previsto en el artículo 320, apartado 2, de la Ley de Hacienda del Estado:

MODALIDAD	REDUCCIÓN
A).- Pasaje:	
a).- Urbano.	\$194.00
b).- Suburbano.	\$194.00
c).- Foráneo.	\$194.00
d).- Exclusivo de turismo.	\$194.00
e).- Automóvil de alquiler (taxi).	\$563.00
f).- Especializado de personal.	\$194.00
g).- Escolar, para trabajadores agrícolas, especializado para personas con discapacidad y de la tercera edad.	\$603.00
B).- Carga.	\$374.00

La reducción a que se refiere este punto 1, será aplicable a los concesionarios que realicen el pago de los derechos por la revisión anual de la concesión, a más tardar el 30 de abril de 2009. Vencida esta fecha se aplicará la tarifa prevista en el artículo 320, apartado 2, de la Ley de Hacienda del Estado, más los accesorios que correspondan.

2. Por la expedición de permisos eventuales para la explotación del servicio público de transporte de jurisdicción estatal o municipal, por unidad, hasta por un plazo de 30 días naturales, previsto en el artículo 320, apartado 3, de la Ley de Hacienda del Estado:

MODALIDAD	REDUCCIÓN
A).- Pasaje.	\$603.00
B).- Carga.	\$301.00

3. Por la expedición de permisos emergentes para la explotación del servicio público de transporte de jurisdicción estatal o municipal a vehículos no concesionados por reparación de unidades autorizadas, por unidad, hasta por un plazo de 30 días naturales, previsto en el artículo 320, apartado 6, de la Ley de Hacienda del Estado:

MODALIDAD	REDUCCIÓN
A).- Pasaje.	\$230.00
B).- Carga.	\$230.00

II.- Los beneficios que se otorgan en la fracción I puntos 2 y 3, del presente artículo, se aplicarán a los concesionarios del transporte que hayan realizado o realicen sus pagos durante el ejercicio de 2009. Tratándose de los derechos por revisión anual de las concesiones, deberá estarse a lo dispuesto por el último párrafo del punto 1, de la fracción I del presente artículo.

III.- Los beneficios que se confieren en el presente artículo no otorgan a los contribuyentes el derecho a devolución, deducción o compensación alguna.

ARTÍCULO 11.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para que por conducto de la Secretaría de Hacienda, otorgue los siguientes beneficios fiscales:

I.- Los contribuyentes que adeuden créditos fiscales por concepto del Impuesto Estatal Sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles y derechos por servicios de expedición y revalidación de placas de vehículos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al de 2009 y que realicen su entero en una sola exhibición, gozarán de la condonación de recargos y multas que se hubieren generado, conforme a los siguientes porcentajes: enero y febrero 100%; marzo 75% y abril 50%.

II.- Los contribuyentes poseedores o usuarios de vehículos automotores usados, modelo 2008 y anteriores, que regularicen su situación fiscal respecto de adeudos del Impuesto

Estatal Sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles mediante su entero en una sola exhibición, gozarán de una condonación del impuesto que resulte a su cargo conforme a los siguientes porcentajes: enero 20%; febrero 15%; marzo 10% y abril 5%.

III.- Los permisionarios de licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico contarán con un estímulo por pronto pago de los derechos de revalidación anual correspondientes al ejercicio fiscal de 2009, consistente en la reducción parcial del derecho a pagar conforme a los plazos y porcentajes siguientes: del día primero al 15 de enero, 15%; del 16 al 31 de enero, 10% y febrero, 5%. Para hacerse acreedor de este estímulo, los permisionarios deberán realizar el entero del derecho en una sola exhibición. Durante el ejercicio fiscal de 2009, las tarifas a que se refiere esta fracción, no estarán sujetas a la actualización prevista en el artículo 299 de la Ley de Hacienda del Estado.

IV.- En el caso de expedición de licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico a favor del o de los herederos por fallecimiento del titular de la licencia respectiva, la cuota que se determine en los términos de la fracción V del artículo 302 de la Ley de Hacienda del Estado, se reducirá hasta en un 15% adicional al beneficio fiscal establecido en dicha fracción.

ARTÍCULO 12.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo para que por conducto de la Secretaría de Hacienda, gestione y contrate en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora y del tercer párrafo del artículo 21 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Sonora, uno o varios financiamientos revolventes hasta por la cantidad total de \$260'000,000.00 (SON: DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.), en cuyo importe no se comprenden comisiones, intereses u otros gastos inherentes al o los financiamientos antes mencionados, a efecto de destinarlos exclusivamente para solventar necesidades transitorias de liquidez durante la ejecución de las inversiones públicas productivas a cargo del Gobierno del Estado, previstas para el presente ejercicio en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, en caso de ser necesario, afecte en garantía y/o como fuente de pago de las obligaciones que contraiga en los términos de este artículo, los derechos a las participaciones que en ingresos federales le corresponden al Estado, así como los derechos a cualquier otro ingreso del Estado susceptible de dicha afectación, en el entendido de que cualquier instrucción que se emita en tal sentido por el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, será irrevocable.

El Ejecutivo del Estado deberá procurar que los términos de la contratación del o los financiamientos a que se refiere este artículo, se convengan en las condiciones más favorables para las finanzas públicas estatales.

Se autoriza al Ejecutivo del Estado para pactar con la o las instituciones acreditantes, las bases, condiciones y modalidades no previstas en los párrafos precedentes de este Artículo, en los términos que estime más favorables para la Hacienda Pública Estatal, así como para que concurra a la firma del o los contratos correspondientes por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos para la celebración de dichos actos jurídicos.

ARTÍCULO 13.- La calendarización mensual de la recaudación estimada de los conceptos de ingresos señalados en el artículo 1º, apartado A, fracciones I, II, III, IV y V del presente ordenamiento, se especifica en el Anexo Único de esta Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2009.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor en todo el Estado el día 1o. de enero del año 2009, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda autorizado el Ejecutivo del Estado para que en caso de desincorporación de la Entidad del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, totalmente o en cualquiera de sus aspectos, proceda por conducto de la Secretaría de Hacienda a la aplicación de los gravámenes en suspenso a que esta ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efectos la declaratoria correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- En los informes trimestrales que el Gobierno del Estado rinda a la Legislatura Local por conducto de la Secretaría de Hacienda, en relación al estado y evolución que guardan las finanzas públicas estatales, éstos deberán contener un desglose detallado de cada uno de los conceptos establecidos en la presente ley, debiéndose pormenorizar enunciativamente el comportamiento de los presupuestos de ingresos y demás conceptos a que se refiere el artículo 22-Bis de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal.

ARTICULO CUARTO.- La Secretaría de Hacienda dará a conocer al Congreso del Estado la calendarización mensual estimada de los ingresos derivados de Participaciones Federales, así como la correspondiente a los Fondos de Aportaciones a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, en un plazo que no exceda los quince días posteriores a la publicación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la información a que se refiere el artículo 3º, penúltimo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal y del Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos del Distrito Federal y de las Entidades Federativas, la distribución y calendarización para la administración de los recursos correspondientes al Ramo 33, Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios.

ARTICULO QUINTO.- En virtud de que el marco jurídico federal posibilita que las entidades federativas puedan establecer impuestos cedulares al ingreso, sin contravenir sus

compromisos en materia de coordinación fiscal, el Ejecutivo del Estado analizará sus posibles beneficios para la Entidad y, de estimarse pertinente, remitirá la correspondiente Iniciativa al Congreso del Estado.

En el caso de establecerse los citados impuestos cedulares al ingreso, dichos conceptos y sus rendimientos estimados se incorporarán en la fracción I, apartado A, del artículo 1° del presente ordenamiento.

ARTICULO SEXTO.- A partir de la fecha en que esta ley entre en vigor, quedarán sin efecto las disposiciones de carácter general o particular que se opongan a lo establecido en la presente”.

Seguidamente, la Presidencia puso a discusión la ley en lo general y en lo particular, sin que se presentara participación alguna, fue aprobada por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobada la Ley y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 13 del Orden del Día, se concedió el uso de la voz al diputado Ibarra Otero, quien dio lectura a la propuesta con punto de Acuerdo presentada por las Comisiones de Régimen Interno y Concertación Política y de Administración, el cual en su resolutive establece: “**ACUERDO: UNICO.-** El Congreso del Estado de Sonora aprueba, en todos sus términos, el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de 2009, por un monto total de \$241,691,299.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M. N.), mismos que se desglosan en los rubros de Servicios Personales, Materiales y Suministros, Servicios Generales y Bienes Muebles e Inmuebles”.

Finalizada la lectura, la Presidencia puso a consideración de la Asamblea, el trámite de urgente y obvia resolución y la dispensa al trámite de Comisión, haciendo uso de la voz el diputado Amaya Rivera, quien dijo textualmente:

“Este dictamen se presenta por las Comisiones Unidas de Administración, la Comisión de Administración del Congreso del Estado y la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política. Sin usted se dio cuenta no está firmada por mi, como Presidente de la Comisión de

Administración no firmé este dictamen porque no lo conozco, tuvimos una reunión hace alrededor de 15 días, para ponernos de acuerdo sobre alguno de los rubros, de entonces a la fecha sucedieron algunas situaciones muy preocupantes, por ejemplo al Instituto de Transparencia Informativa se le redujeron, se le quitaron un millón y medio de pesos, pedí a la Oficialía Mayor que se me informara donde estaban, a donde habían ido a dar ese millón y medio de pesos, para una institución que depende del Congreso y que es tan importante, también hice el planteamiento de cómo estaba a estas alturas la situación del impuesto sobre la renta que debemos pagar los funcionarios públicos, con más razón lo que estamos encargados de que haya legalidad en el Estado de Sonora, debemos pagar los impuestos por nuestros ingresos, por nuestros sueldos completos, no se me ha respondido sobre el particular y es una preocupación muy seria. Yo no podría aprobar un presupuesto que desconozco las cifras, no se si en el presupuesto viene contemplado el pago del impuesto sobre la renta de nosotros los diputados y de los demás funcionarios del Congreso del Estado y estoy hablando del pago del impuesto sobre la renta de nuestros ingresos totales, no de lo que se conoce como el cheque verde, porque cuando nos pusimos a investigar, nos encontramos con que el Congreso de Sonora era el único Congreso Local que no pagaba el impuesto sobre la renta de manera total y por esa razón bastaría con esa razón para que no pudiera yo aprobar este presupuesto”.

Seguidamente, la Presidencia puso a consideración de la Asamblea si era de estimarse la propuesta con punto de Acuerdo como de urgente y obvia resolución y se le dispensara el trámite de Comisión, siendo aprobado por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de los diputados Amaya Rivera y Santos Ortíz. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el Acuerdo en lo general y en lo particular, sin que se presentara participación alguna, fue aprobado por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de los diputados Amaya Rivera, Santos Ortíz y Saldaña Cavazos, dictándose el trámite de: “Aprobado el Acuerdo y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 14 del Orden del Día, se concedió el uso de la voz al diputado Fernández Guevara, quien con fundamento en los artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, solicitó fuese dispensada la primera y segunda lectura del proyecto de Decreto presentado por las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, en forma unida, siendo aprobadas por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de los diputados Amaya Rivera y Ortíz Santos, el cual en su resolutive establece:

“DECRETO

DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El ejercicio, evaluación y control del Gasto Público Estatal, en lo que se refiere a las erogaciones contempladas en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2009 se sujetarán a las disposiciones que establece la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, su Reglamento, este Decreto y las demás aplicables en la materia.

ARTÍCULO 2.- Para efectos del presente Decreto, se entenderá por:

I.- Dependencias: a las Secretarías de la Administración Pública Estatal Directa incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados, y a la Procuraduría General de Justicia del Estado;

II.- Entidades: a los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones civiles asimiladas a dichas empresas en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y a los fideicomisos públicos en los que el fideicomitente sea la Secretaría o alguna entidad de las señaladas en esta fracción, que de conformidad con las disposiciones aplicables sean consideradas dentro de la Administración Pública Estatal Descentralizada;

III.- Procuraduría: a la Procuraduría General de Justicia del Estado;

IV.- Contraloría: a la Secretaría de la Contraloría General;

V.- Secretaría: a la Secretaría de Hacienda;

VI.- Congreso Local: al Poder Legislativo del Estado de Sonora;

VII.- Presupuesto: al contenido en el Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal del año 2009; y

VIII.- Programas prioritarios: aquellos programas contenidos en los Ejes Rectores y especiales cuyos recursos se ejerzan como parte de las funciones de desarrollo social, productivas y de atención prioritaria a la población.

Asimismo, para efectos de lo que se señala en la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal y su Reglamento, y la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, se entenderá por Subprogramas: a las Categorías Programáticas contenidas en este Decreto, identificadas como Actividades Institucionales, Proyectos Estratégicos y Proyectos de Inversión.

ARTÍCULO 3.- La Secretaría estará facultada para interpretar las disposiciones contenidas en el presente Decreto para efectos administrativos, y establecer las medidas que deberán observarse en cada caso, así como para resolver las consultas que se susciten.

En todo caso, la interpretación que la Secretaría realice en los términos del párrafo anterior, no deberá contravenir el sentido plasmado en el presente Presupuesto por el Congreso Local, y deberá realizarse siempre atendiendo a criterios que procuren homogenizar, racionalizar, mejorar la eficiencia y eficacia, y el control presupuestario de los recursos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO EROGACIONES

ARTÍCULO 4.- El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el año 2009 alcanza un monto de: \$31,818,181,291.00 (TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), cifra que concuerda fielmente con lo estipulado en la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2009.

Este monto de recursos se conforma por las siguientes cantidades:

- \$ 25,170,728,735.00 corresponden a la Administración Pública Central,
- \$3,606,123,066.00 corresponden a ingresos propios de Organismos y Entidades Paraestatales.
- \$2,052,549,738.00 corresponden a los saldos no aplicados en el ejercicio 2008 con recursos del fideicomiso de financiamiento a que se refiere el Decreto #70 aprobado por el Poder Legislativo de Sonora el 20 de agosto de 2007, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 BIS de la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 5.- De acuerdo con la facultad conferida por la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, los Poderes Legislativo y Judicial, así como organismos autónomos elaboraron sus Proyectos de Presupuesto, los cuales conforme a la Ley, se incorporan al presente en los siguientes términos.

I.- El Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo para el año 2009, importa la cantidad de: \$233,191,299.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)

II.- El Presupuesto de Egresos del Poder Judicial para el año 2009, importa la cantidad de: \$456'000,000.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)

III.- El Presupuesto de Egresos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el año 2009, importa la cantidad de: \$23,540,000.00 (VIENTITRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

IV.- El Presupuesto de Egresos de los Organismos Electorales, para el año 2009, importa la cantidad de: \$276,048,453.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

ARTÍCULO 6.- Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos para el Poder Ejecutivo Estatal, las cuales comprenden los recursos asignados a las Dependencias de la Administración Pública Directa, las Unidades Administrativas adscritas directamente al Gobernador del Estado, las Participaciones a Municipios, las Transferencias Fiscales por concepto de aportaciones y subsidios a Organismos e Instituciones, la Deuda Pública y las Erogaciones Extraordinarias y los recursos provenientes del fideicomiso de financiamiento a que se refiere el Decreto #70 aprobado por el Poder Legislativo de Sonora el 20 de agosto de 2007, importan la cantidad de: \$30,820,901,539.00 distribuidos de la siguiente manera:

Ejecutivo del Estado	\$131,702,300.00
Secretaría de Gobierno	\$ 467,273,840.00
Secretaría de Hacienda	\$1,861,429,589.00
Secretaría de la Contraloría General	\$81,391,765.00
Secretaría de Desarrollo Social	\$199,487,932.00
Secretaría de Educación y Cultura	\$11,648,749,036.00
Secretaría de Salud Pública	\$2,956,399,299.00
Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano	\$3,121,590,564.00
Secretaría de Economía	\$420,065,998.00
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura.	\$726,974,287.00
Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora	\$639,528,805.00
Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública	\$1,150,037,402.00
Tribunal de lo Contencioso Administrativo	\$9,073,940.00
Desarrollo Municipal	\$4,148,844,087.00
Deuda Pública	\$543,930,576.00
Erogaciones no Sectorizables	\$89,002,042.00
ISSSTESON	\$2,625,420,077.00

De los montos señalados anteriormente, se transferirán a Organismos e Instituciones la cantidad de: \$11,491,880,944.00 distribuyéndose de la siguiente manera:

Secretaría de Gobierno	\$87,017,785.00
Secretaría de Hacienda	\$954,547,781.00
Secretaría de Desarrollo Social	\$45,500,000.00
Secretaría de Educación y Cultura	\$7,683,203,931.00
Secretaría de Salud Pública	\$2,177,985,278.00
Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano	\$160,354,920.00
Secretaría de Economía	\$193,862,450.00
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura	\$153,744,044.00
Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública	\$16,764,388.00
Erogaciones No Sectorizables	\$18,900,367.00

Por otra parte corresponden a recursos propios captados por los Organismos e Instituciones de la Administración Pública Paraestatal, un importe de: \$3,606,123,066.00 (TRES MIL SEISCIENTOS 00/100 MONEDA NACIONAL) originados en los siguientes organismos, para financiar parcialmente sus egresos.

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora.	\$2,625,420,077.00
Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora.	\$204,330,280.00
Comisión Estatal del Agua.	\$176,668,914.00
Instituto Tecnológico de Sonora	\$140,667,282.00
Servicios de Salud de Sonora.	\$107,090,331.00
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora	\$67,200,000.00
Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora.	\$62,000,000.00
Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado De Sonora.	\$38,000,000.00
Centro Pedagógico del Estado de Sonora.	\$28,000,000.00
Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora.	\$24,230,641.00
Centro De Estudios Superiores Del Estado De Sonora.	\$20,000,000.00
Comisión De Ecología Y Desarrollo Sustentable Del Estado De Sonora.	\$18,572,888.00
Instituto Tecnológico Superior de Cajeme.	\$17,957,150.00
Operador de Proyectos Estratégicos Del Estado (Impulsor).	\$15,000,000.00
Progreso, Fideicomiso Promotor Urbano de Sonora.	\$14,519,038.00
Fondo para las Actividades Productivas del Estado del Sonora.	\$5,400,000.00
Instituto De Capacitación para el Trabajo del Estado de Sonora.	\$5,000,000.00
Universidad Tecnológica de Hermosillo.	\$4,900,000.00
Universidad Tecnológica del Sur de Sonora.	\$4,500,000.00
Radio Sonora.	\$4,356,000.00

Comisión del Deporte del Estado de Sonora.	\$3,750,000.00
Instituto Sonorense de Administración Pública.	\$3,210,000.00
Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa.	\$3,056,456.00
Universidad Tecnológica de Nogales.	\$2,652,225.00
Instituto Tecnológico Superior de Cananea.	\$2,462,503.00
Instituto De Acuacultura del Estado de Sonora.	\$ 2,314,783.00
Instituto Tecnológico Superior de Puerto Peñasco.	\$1,330,000.00
Universidad de la Sierra.	\$1,060,000.00
Instituto Sonorense de Cultura.	\$980,000.00
Telefonía Rural de Sonora.	\$721,000.00
Fideicomiso de Rescate a la Mediana Empresa.	\$623,498.00
Biblioteca Pública Jesús Corral	\$150,000.00
	<hr/>
	\$3,606,123,066.00

ARTÍCULO 7.- El presente Presupuesto de Egresos, se elaboró considerando las necesidades formuladas por las diversas Dependencias del Ejecutivo del Estado, y los Poderes Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos y Entidades de la Administración Pública, las cuales previamente analizadas fueron cuantificadas y priorizadas, distribuyéndose por Ejes Rectores de la siguiente manera:

Nada ni Nadie por Encima de la Ley	\$2,262,747,962.38
Empleo y Crecimiento Económico Sustentable	\$1,738,614,054.70
Igualdad de Oportunidades, Corresponsabilidad y Cohesión Social	\$20,039,914,633.42
Una Nueva Forma de Hacer Política	\$4,693,935,833.72
Gobierno Eficiente y Honesto	\$1,029,092,266.19
Recursos Crecientes para el Gasto Social y de Inversión	\$2,053,876,540.59
	<hr/>
TOTAL	\$31,818,181,291.00

ARTÍCULO 8.- Con el fin de llevar a cabo las actividades programadas, para apoyar la ejecución de las acciones contenidas en los ejes rectores señalados en el artículo anterior, el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora, se clasifica para su ejercicio según el objeto del gasto en los siguientes Capítulos:

1000	Servicios Personales	5,668,411,960.00
2000	Materiales y Suministros	329,194,800.00
3000	Servicios Generales	702,433,880.00
4000	Transferencias, Subsidios, Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	16,095,283,762.00
5000	Bienes Muebles e Inmuebles	0.00
6000	Inversiones en Infraestructura para el Desarrollo	4,457,183,151.00
7000	Inversiones Productivas	110,871,410.00
8000	Participaciones y Aportaciones a Municipios	3,926,844,087.00

9000 Deuda Pública	527,958,241.00
TOTAL	\$31,818,181,291.00

Las erogaciones que se realicen con cargo al Presupuesto de Egresos 2009, tenderán a buscar un desarrollo equilibrado entre los sectores y regiones, por lo que su asignación guarda la siguiente estructura por eje rector y programa:

EJE RECTOR / PROGRAMA

NADA NI NADIE POR ENCIMA DE LA LEY \$2,262,747,962.38

- Cultura de la Legalidad y Prevención del Delito	\$412,464,928.32
- Procuración de Justicia Apegada a Derecho y Profesional	\$723,327,367.01
- Seguridad Pública Eficiente y Moderna	\$163,430,512.50
- Impartición de Justicia Imparcial y Expedita	\$435,819,377.09
- Readaptación Social con Sentido Humano y Productivo	\$504,165,777.46
- Derechos Humanos y Atención Integral a Víctimas de Delitos	\$23,540,000.00

EMPLEO Y CRECIMIENTO ECONÓMICO \$1,738,614,054.70

SUSTENTABLE

- Derechos de propiedad para dar certidumbre a la inversión	\$16,203,683.96
- Reforma regulatoria y una nueva cultura laboral para impulsar la producción y el empleo	\$12,407,554.96
- Inversión en capital humano para competir y progresar	\$10,510,562.73
- Desarrollo económico sustentable e infraestructura competitiva	\$1,115,636,015.29
- Empresas de calidad mundial e innovación tecnológica para generar empleos calificados y mejor remunerados	\$209,813,074.36
- Desarrollo regional, diversificación y modernización productiva	\$370,974,755.15
- Relaciones con el exterior y apertura de mercados	\$3,068,408.25

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, \$20,039,914,633.42

CORRESPONSABILIDAD Y COHESIÓN SOCIAL

- Acceso equitativo a servicios eficientes y modernos de salud	\$5,236,436,161.00
- Acceso equitativo a educación de calidad para competir y progresar	\$11,516,729,106.00
- Ciudades ordenadas y vivienda digna	\$2,305,310,549.58
- Cultura para un Desarrollo Humano Integral	\$127,517,117.00
- Cohesión social, equidad y solidaridad	\$579,030,329.84
- Deporte para todos	\$274,891,370.00

UNA NUEVA FORMA DE HACER POLÍTICA	\$4,693,935,833.72
- Nueva cultura política	\$351,028,242.90
- Instituciones electorales autónomas e imparciales	\$276,048,453.00
- Relación respetuosa, constructiva y con visión federalista con otros poderes	\$3,953,330,815.83
- Democracia participativa e incluyente con la sociedad civil	\$12,460,491.43
- Operación política responsable y eficaz	\$101,067,830.56
GOBIERNO EFICIENTE Y HONESTO	\$1,029,092,266.19
- Reinversión de la función pública	\$518,161,304.85
- Control de los fondos públicos	\$33,402,059.63
- Prestación de diversos servicios públicos sustantivos y de apoyo	\$381,559,904.98
- Transparencia y rendición de cuentas	\$74,388,494.73
- Planeación participativa	\$21,580,502.00
RECURSOS CRECIENTES PARA EL GASTO SOCIAL Y DE INVERSIÓN	\$2,053,876,540.59
- Fortalecimiento de los ingresos públicos	\$557,003,714.81
- Reorientación y calidad en el destino del gasto	\$61,429,952.99
- Fuentes alternas de financiamiento de la infraestructura estratégica	\$891,512,296.79
- Mejoramiento del nivel, perfil y término de la Deuda Pública	\$543,930,576.00
T O T A L	\$31,818,181,291.00

ARTÍCULO 8 BIS.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 64, fracción XXII de la Constitución Política del Estado de Sonora, resuelve modificar las asignaciones previstas en el proyecto de decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal 2009, para adicionar los siguientes conceptos:

I.- Dentro del gasto de inversión:

a).- \$136'000,000.00 (Ciento treinta y seis millones de pesos 00/100 M. N.) para apoyar la creación de infraestructura de todos los municipios de la Entidad, con un criterio de distribución igual al de los recursos de CECOP.

b).- \$20'000,000.00 (Veinte millones de pesos 00/100 M. N.) para crear un Fondo Estatal que apoye exclusivamente la creación de infraestructura hidráulica, en lo que se refiere a agua potable, alcantarillado y saneamiento.

De los fondos referidos en los incisos anteriores, la Secretaría buscará obtener recursos federales adicionales para incrementar la suma de dichos fondos en cuando menos 20'000,000.00 (Veinte millones de pesos 00/100) adicionales.

A partir del mes de septiembre, los recursos no asignados de los fondos señalados en los incisos a y b, pasarán a formar parte de un Fondo General Concursable para los mismos rubros del presente inciso bajo la modalidad de proyectos con financiamiento compartido.

c).- \$66'000,000.00 (Sesenta y seis millones de pesos 00/100 M. N.) para conformar un Fondo Estatal de Atención a Necesidades Sociales Municipales.

d).- \$70,000,000.00 (Setenta millones de pesos 00/100 M. N.) para conformar un Programa de Rehabilitación de Infraestructura Dañada por Desastres Naturales en el Sur del Estado.

e).- \$6,000,000.00 (Seis millones de pesos 00/100 M. N.) para llevar a cabo un Programa de Apoyo a Proyectos Productivos en el Sector Rural, bajo la coordinación del FAPES.

II.- En el capítulo de transferencias:

a).- \$8'000,000.00 (Ocho millones de pesos 00/100 M. N.) a favor del Instituto Sonorense de la Mujer, para acciones en materia de atención a mujeres víctimas de la violencia, apoyo a madres jefas de familia, atención a mujeres víctimas del delito y programa de promoción de líderes femeniles.

b).- \$8'500,000.00 (Ocho millones quinientos mil pesos 00/100 M. N.) de conformidad con el presupuesto de egresos autorizado para el Poder Legislativo por el Congreso del Estado de Sonora.

III.- En el capítulo de Participaciones y Aportaciones a Municipios:

a).- \$5,500,000.00 (Cinco millones quinientos mil pesos 00/100 M. N.) para incrementar las participaciones a los Municipios del Estado.

IV.- Reasignaciones internas: Dentro de las asignaciones previstas en este Decreto para el concepto de seguridad pública, se deberán hacer las provisiones necesarias para dar cumplimiento al Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, en lo que se refiere a la creación de un Centro Estatal de Control y Evaluación de Confianza y a la implementación del Sistema Estatal de Desarrollo Policial.

CAPÍTULO TERCERO

ADMINISTRACIÓN HONESTA Y EFICIENTE

ARTÍCULO 9.- Los Titulares de las Dependencias, así como los Directores Generales o sus equivalentes en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados, serán responsables de que se ejecuten con transparencia, oportunidad y eficiencia las acciones previstas en sus respectivos programas, a fin de coadyuvar a la adecuada consecución de las estrategias y objetivos fijados en la Exposición de Motivos del Proyecto del Presupuesto de Egresos, y demás programas formulados con base en la Ley de Planeación, los cuales son congruentes con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo.

En cumplimiento de sus facultades, la Secretaría verificará periódicamente los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos de las Dependencias y Entidades en relación con los objetivos del Programa Operativo aprobado para el año 2009, con el objeto de evaluar su ejecución y adoptar las medidas necesarias para corregir cualquier desviación que se detecte.

ARTÍCULO 10.- En el ejercicio de su presupuesto las Dependencias se sujetarán estrictamente a los calendarios de gasto, que al efecto les apruebe el Gobernador del Estado y les sean comunicados a través de la Secretaría, de los cuales se deberá remitir copia al Congreso Local para su conocimiento oficial, y corresponderá a la Secretaría efectuar las previsiones de recursos en función del calendario aprobado. En su caso, el Gobernador del Estado, podrá autorizar modificaciones a los mismos, ante la presencia de situaciones que modifiquen el flujo de recursos previsto inicialmente, lo cual hará del conocimiento del Congreso del Estado dentro de los informes trimestrales correspondientes.

Las disponibilidades de flujo financiero para las Dependencias, serán autorizadas por la Secretaría, de acuerdo con los programas aprobados en este Presupuesto de Egresos; en consecuencia, las Dependencias ejercerán sus presupuestos con base en estas autorizaciones, limitándose a los montos consignados en los programas respectivos.

En el caso de las Entidades, los calendarios de gasto y las ministraciones de fondos serán aprobados y autorizados por la Secretaría.

El Poder Ejecutivo deberá publicar trimestralmente en su página de Internet los calendarios autorizados y sus modificaciones.

La Secretaría reportará dentro de los Informes que deberá presentar Trimestralmente al Congreso del Estado los saldos en líneas globales por dependencia o entidad, para evitar subejercicios o sobrejercicios presupuestarios. Asimismo, deberá publicar en la página de internet del Gobierno del Estado la información anterior, dentro de los 30 días naturales siguientes a la conclusión del trimestre correspondiente.

Los subejercicios presupuestarios de las Dependencias y Entidades que resulten, deberán

subsanarse en un plazo máximo de 60 días naturales. En caso contrario, la Secretaría deberá asignar dichos recursos a los programas de desarrollo social y rural, así como a los programas y proyectos de inversión en infraestructura aprobados y en los términos del artículo 39 fracción VI del presente Decreto, o conforme a la normatividad aplicable al caso concreto. La Secretaría estará obligada a reportar dicha situación dentro de los informes que deberá presentar Trimestralmente al Congreso del Estado.

ARTÍCULO 11.- La Secretaría se reserva la autorización de ministraciones de fondos, con cargo al Presupuesto de Egresos en los siguientes casos:

I.- Cuando las Dependencias y Entidades no envíen los informes o documentos que les sean requeridos en relación con el ejercicio del Presupuesto y al avance de las metas señaladas en los programas que tengan a su cargo.

II.- Cuando en el análisis del ejercicio de su presupuesto resulte que no cumplen con las metas de los programas asignados.

III.- Cuando en el desarrollo de los programas se capten desviaciones que entorpezcan la ejecución de éstos y constituyan distracciones en las erogaciones asignadas a los mismos; y

IV.- En general, cuando no ejerzan sus presupuestos con base a las normas previstas por la Ley de la materia y su Reglamento y el presente Decreto.

ARTÍCULO 12.- La Secretaría, en el ejercicio del Presupuesto, vigilará que las Dependencias no adquieran compromisos que rebasen el monto del gasto que se haya autorizado y no reconocerá adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto en este Artículo.

Será causa de responsabilidad de los Titulares de las Dependencias y de los Directores Generales o sus equivalentes en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, en el ámbito de sus competencias, contraer compromisos fuera de las limitaciones de los presupuestos aprobados.

ARTÍCULO 13.- La Secretaría, previo acuerdo con el Gobernador del Estado, podrá autorizar ampliaciones y reducciones de los recursos asignados a los programas a cargo de las Dependencias y Entidades incorporadas al presupuesto; en caso de ampliación, ésta podrá hacerse únicamente hasta por el importe de los ingresos extraordinarios que se obtengan, así como de los derivados de empréstitos y financiamientos autorizados.

Salvo en los casos en que las modificaciones que pretendan realizarse en los términos del párrafo anterior resulten de repercusiones derivadas de Aportaciones Federales o Recursos Federalizados, servicio de la deuda, obligaciones contractuales laborales y la operación de los servicios básicos de educación, salud, procuración de justicia, seguridad pública, fiscalización y recaudación, dichas modificaciones requerirán de autorización previa del

Congreso del Estado cuando representen un quince por ciento o más del monto total de cualquiera de los siguientes casos:

I.- Del programa correspondiente a cargo de las Dependencias o Entidades; o

II.- De algún capítulo presupuestal asignado a la Dependencia o Entidad donde se aplique dicho programa.

En todo caso, las reducciones que se realicen al Presupuesto de Egresos deberán buscar reducir el gasto corriente y proteger las inversiones en infraestructura.

Se excluyen de lo dispuesto en el segundo párrafo de esta disposición las asignaciones para obra pública que se ubiquen en cualquiera de los siguientes casos:

a) cuando la modificación afecte previsiones para programas convenidos con la Federación y en este caso se informará lo necesario en los correspondientes informes que deberá presentar Trimestralmente al Congreso del Estado; y

b) en el caso de obras de infraestructura para la atención de situaciones de emergencia. Las modificaciones presupuestales al gasto corriente que se realicen de manera compensada, también se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior, salvo lo relativo a gastos de comunicación social.

Los ingresos extraordinarios y financiamientos autorizados, serán aplicados para satisfacer necesidades de los programas prioritarios y los específicos para los cuales hubieran sido contratados, debiendo la Secretaría informar de su asignación definitiva al Congreso Local, al presentar la Cuenta Pública Anual correspondiente, en los términos del artículo 21 de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, y en los correspondientes informes que deberá presentar Trimestralmente al Congreso del Estado.

ARTÍCULO 14.- Si durante el ejercicio del Presupuesto, los ingresos son menores a los programados, o se presentan circunstancias extraordinarias que modifiquen las prioridades del Estado, el Ejecutivo autorizará a la Secretaría para efectuar las reducciones presupuestales correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, quedando bajo la responsabilidad de ésta, la implementación de las medidas respectivas, con el concurso para cada caso específico, de las Dependencias Coordinadoras de Sector.

La disminución de los ingresos se compensará con la reducción de los montos aprobados en los presupuestos de las dependencias y entidades mediante ajustes o reducciones de forma selectiva, conforme al siguiente orden:

I.- El gasto de comunicación social;

II.- Los gastos de difusión;

III.- El gasto no vinculado directamente a la atención de la población; y

IV.- El gasto en servicios personales, prioritariamente los estímulos y la creación de plazas.

Los ajustes o reducciones que se autoricen, deberán realizarse en forma selectiva, procurando que el gasto social y los programas estratégicos y prioritarios, no sean afectados. En el supuesto de que deban afectar los programas de inversión se optará preferentemente por aquellos de menor productividad e impacto social y económico, lo cual se informará, en su caso, en la Cuenta Pública Anual correspondiente.

ARTÍCULO 15.- La Secretaría para efectuar el pago de los compromisos presupuestales de las Dependencias, deberá contar con el registro electrónico del trámite para el pago correspondiente a la Dependencia que lo solicite, a través del Sistema Integral de Información y Administración Financiera (SIIAF), implementado por la Secretaría.

ARTÍCULO 16.- Los recursos que se generen por servicios proporcionados por las Dependencias no podrán destinarse a fines específicos, y su aplicación estará condicionada a la autorización previa del Gobernador del Estado, a través de la Secretaría, en función de las necesidades de los servicios que le sean solicitados de conformidad a los montos registrados por la Secretaría.

En todo caso, el Ejecutivo del Estado deberá informar al Congreso del Estado, dentro de los informes trimestrales, sobre los recursos generados por los servicios prestados por las dependencias y la aplicación de los mismos.

ARTÍCULO 17.- Para los efectos de lo señalado en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, los montos máximos vigentes durante el año 2009, se sujetarán a lo especificado en la tabla siguiente:

RANGO DE PRESUPUESTO TOTAL ANUAL AUTORIZADO A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD		MONTO QUE PODRA ADJUDICARSE EN FORMA DIRECTA	MONTO MÁXIMO DE CADA OPERACIÓN QUE PODRA ADJUDICARSE MEDIANTE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS
DE	A		
Miles de Pesos			
0	2,000	65	190
2,001	4,000	75	220

4,001	7,000	90	260
7,001	10,000	110	350
10,001	14,000	130	450
14,001	28,000	150	650
28,001	40,000	170	850
40,001	65,000	180	950
65,001	105,000	190	1050
105,001	180,000	220	1,300
180,001	320,000	240	1,500
320,001	500,000	270	1,800
500,001	y más	310	2,000

ARTÍCULO 18.- En apoyo a la política de descentralización, y con el fin de dar cumplimiento a los convenios para el desarrollo municipal que suscribe el Ejecutivo del Estado con los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal deberán observar las normas y lineamientos que en materia de este Decreto emita el Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría.

ARTÍCULO 19.- Los Titulares de las Dependencias en coordinación con el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Estado de Sonora, analizarán el funcionamiento de las entidades y empresas de las cuales su dependencia es coordinadora de sector, a fin de evaluar su funcionamiento y en su caso proponer al Gobernador del Estado, la fusión o disolución de las mismas, cuando éstas dejen de cumplir con el objetivo o fin para el que fueron creadas. En todo caso, se deberá informar al Congreso Local sobre los resultados de dicho análisis y evaluación, así como las propuestas derivadas de los mismos, en los informes trimestrales que corresponda.

ARTÍCULO 20.- La Secretaría, tomando en cuenta los flujos reales de ingresos, efectuará las adecuaciones necesarias a los calendarios de gastos, en función de los requerimientos y las disponibilidades de liquidez y de las alternativas de financiamiento de los programas que se presenten, sin perjuicio de las disposiciones que establece el presente decreto.

CAPÍTULO CUARTO DISPOSICIONES DE RACIONALIDAD, AUSTERIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTAL

ARTÍCULO 21.- En el ejercicio del presupuesto, los Titulares de las Dependencias y los Directores Generales, o sus equivalentes de las Entidades, serán responsables de cumplir estrictamente las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, que se incluyen en el presente Capítulo de este Decreto. La inobservancia de estas disposiciones motivará el fincamiento de las responsabilidades a que haya lugar, conforme a la Ley de la Materia.

ARTÍCULO 22.- Conforme con lo dispuesto en el Código Electoral para el Estado de Sonora, las dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Estatal Directa y Descentralizada, no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, sea dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

Asimismo, las dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Estatal Directa y Descentralizada se abstendrán de comisionar, autorizar o permitir a funcionarios o empleados de gobierno, la realización o atención, en horas laborales o durante el desempeño de algún encargo o comisión laboral o sindical, de acciones o funciones relacionadas con el apoyo a actividades de cualquier partido político o sus candidatos.

Bajo ninguna circunstancia las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, podrán permitir o autorizar la adquisición, contratación o patrocinio de publicidad, propaganda, publicaciones oficiales y en general cualquier gasto relacionado con actividades de comunicación social, en cuyo contenido, directa o indirectamente, se promoció, apoyó, rechace o desacredite a cualquier partido político o a cualquiera de sus candidatos.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, el Gobierno del Estado deberá suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La inobservancia del presente artículo, será sancionada de conformidad con lo establecido en la legislación Penal y Electoral y, en su caso, de la Federación, sin perjuicio de lo marcado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO 23.- La Secretaría y la Contraloría, estarán facultadas para expedir conjuntamente lineamientos para la cabal observancia de las Disposiciones de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal a que se refiere este apartado. Los lineamientos emitidos serán obligatorios para los Titulares de las Dependencias, así como para los Directores Generales o sus equivalentes en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y se consideran como parte integrante del presente Decreto para efectos de su observancia, aplicación, vigilancia, verificación y, en su caso, sanción por parte de la autoridad encargada del control. La Secretaría deberá informar el contenido de los citados lineamientos al Congreso del Estado dentro de los quince días siguientes a su expedición.

Sin perjuicio de lo anterior, las dependencias y entidades paraestatales, en el ejercicio de sus respectivos presupuestos, deberán aplicar, entre otras medidas, las siguientes:

I.- No se otorgarán incrementos salariales a los servidores públicos de mandos medios y superiores, ni niveles homólogos;

II.- Las comisiones de personal de la administración pública al exterior del territorio del estado, deberá reducirse al número mínimo estrictamente necesario para atención de los asuntos de su competencia, así como deberán reducirse los gastos menores y ceremoniales. Durante el presente ejercicio no se autorizará la salida de personas ajenas a la administración pública estatal al exterior del Estado, con cargo al presupuesto de las oficinas, dependencias o entidades del Poder Ejecutivo, y los casos que resulten procedentes deberán contar con la justificación necesaria y las aprobaciones de los correspondientes titulares, y se estará obligado también a la rendición de un informe de resultado;

III.- Las dependencias y entidades deberán procurar la sustitución de arrendamientos por la utilización de bienes inmuebles ociosos o subutilizados, a efecto de promover la eficiencia en la utilización de dichos bienes, respetando los términos de los respectivos contratos de arrendamiento y evitando costos adicionales. Lo anterior en los términos de las disposiciones emitidas por la Contraloría; y

IV.- Las dependencias y entidades establecerán programas para fomentar el ahorro por concepto de energía eléctrica, combustibles, teléfonos, agua potable, materiales de impresión y fotocopiado, inventarios, así como otros conceptos de gasto corriente, mismos que deberán someter a la consideración de los titulares y órganos de gobierno, respectivamente. Asimismo, de conformidad con los lineamientos que emita la Secretaría de la Contraloría General del Estado, las dependencias y entidades deberán implementar un programa de consumo sustentable de energía y de reutilización y reciclaje de los residuos que generen.

En todo caso, los ahorros presupuestales generados con motivo de los lineamientos y medidas señalados en este artículo, se destinarán a impulsar los programas y proyectos de inversión de las dependencias y entidades, en los términos de este presupuesto, o bien, para

compensar la posible reducción de ingresos señalada en el artículo 14 de este Decreto.

SECCIÓN I SERVICIOS PERSONALES

ARTÍCULO 24.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal en el ámbito del Poder Ejecutivo durante el Ejercicio Fiscal 2009 no crearán plazas nuevas; deberán promover, en su caso, el traspaso interno de las mismas. El Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría podrá en la Administración Pública Directa autorizar la creación de aquellas plazas indispensables para la consecución de los programas prioritarios de Educación, Salud, Fiscalización, Auditoría, Recaudación, Procuración de Justicia y Seguridad Pública, lo cual solamente podrá hacerse tratándose de servicios sustantivos.

Podrán crearse plazas en los sectores antes mencionados, debiendo contar con una amplia justificación. La creación de estas plazas se financiará con los recursos que se generen por la racionalización de la plantilla del resto de las dependencias, así como de la optimización de la propia estructura administrativa de estos sectores.

Los Directores Generales de las entidades o sus equivalentes podrán plantear la creación de plazas, cuando ello garantice el incremento de su productividad, se establezcan metas específicas a este respecto, cuenten con los recursos propios que se requieran y tales circunstancias hayan quedado previa y debidamente autorizadas por el Órgano de Gobierno, debiendo en todos los casos, solicitar a la Secretaría la aprobación y autorización de las mismas.

Para la contratación del personal para ocupar las plazas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en ningún caso podrá dársele efecto retroactivo a la fecha de autorización correspondiente.

ARTÍCULO 25.- Las Dependencias y Entidades no podrán efectuar conversiones de sus plazas cuando impliquen incremento presupuestal o aumento en el número de plazas autorizadas. Las adecuaciones que se hagan a las estructuras orgánicas de las Dependencias, no podrán implicar traspaso o ampliación a las previsiones presupuestales por concepto de servicios personales, ni incremento en el número de plazas, y éstas sólo podrán efectuarse con el dictamen aprobatorio de la Secretaría.

Las Dependencias y Entidades deberán revisar exhaustivamente sus estructuras orgánicas para optimizar y racionalizar su función, asimismo, deberán ajustar al mínimo indispensable el personal y órganos de apoyo de los titulares y funcionarios superiores de las Dependencias y Organismos Descentralizados.

Por otra parte, en cuanto a los horarios de labores de los trabajadores al servicio del Estado, mismos que están fundamentados en la Ley No. 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora, donde en los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 se establece la duración de la jornada diaria y los horarios en los que debe estar comprendida, y con base en el Acuerdo que regula las jornadas y horarios de labores en la Administración Pública Estatal Directa, publicado con fecha 26 de abril de 1999 en el Boletín Oficial, mismo que establece el horario para el personal de mandos medios, superiores y homólogos, se deberán determinar, por las áreas competentes, las medidas necesarias así como los medios de control que estimen pertinentes, para asegurar el debido cumplimiento del Acuerdo y de la Ley No. 40, así como establecer las sanciones que correspondan por su inobservancia, tanto a mandos medios como a personal sindicalizado.

ARTÍCULO 26.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en el ejercicio de su presupuesto por concepto de servicios personales deberán observar los siguientes lineamientos:

I.- Efectuar una revisión exhaustiva de sus diversas unidades, así como de las funciones que se realizan en cada una de ellas, a fin de evitar duplicidad de funciones y promover la compactación y fusión de plazas que permita optimizar y racionalizar la función pública.

II.- En las asignaciones de las remuneraciones a los trabajadores del servicio civil, apegarse estrictamente a los niveles establecidos en los tabuladores de sueldos que consideran los montos máximos, cuotas, tarifas, prestaciones y demás asignaciones autorizadas por el Ejecutivo del Estado, y en el caso de las Entidades, por sus Órganos de Gobierno.

Conforme a lo anterior, las percepciones salariales de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal deberán observar los siguientes montos, conforme a los distintos niveles:

NIVEL	"I"	"A"	"B"
1	4,547.64	4,775.03	5,013.78
2	5,214.80	5,475.54	5,749.31
3	6,008.03	6,308.43	6,623.85
4	6,955.05	7,302.80	7,667.95
5	8,012.81	8,413.45	8,834.12
6	9,298.27	9,763.18	10,251.34

7	10,763.91	11,302.10	11,867.21
8	12,460.58	13,083.60	13,737.78

MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES

NIVEL	DESCRIPCION		
9	JEFE DE DEPARTAMENTO O PUESTOS HOMÓLOGOS	14,760.00	
10	SUBDIRECTOR O PUESTOS HOMÓLOGOS	16,750.00	
11	DIRECTOR O PUESTOS HOMÓLOGOS	23,100.00	
		Mínimo	Máximo
12	DIRECTOR GENERAL O PUESTOS HOMÓLOGOS	38,100.00	39,600.00
13	SUBSECRETARIO O PUESTOS HOMÓLOGOS	50,760.00	52,800.00
14	SECRETARIO O PUESTOS HOMÓLOGOS	72,680.00	75,594.00
15	GOBERNADOR		78,880.75

Los funcionarios de las dependencias de Gobierno que formen parte de los órganos de gobierno de las entidades, no percibirán por tal concepto ingreso adicional alguno al de su sueldo como funcionarios de la administración pública estatal directa.

III.- Las dependencias no podrán celebrar contratos por honorarios, contratos por honorarios asimilables a sueldos, o cualquier otra que sea su denominación, a fin de establecer relaciones contractuales de trabajo para la realización de funciones correspondientes tanto a personal de base como a personal de confianza.

En caso de que por la ejecución de programas especiales, cargas extraordinarias de trabajo o alguna otra causa justificada, se requiera contar con personal que desempeñe funciones determinadas en forma temporal, deberá solicitarse a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría, la designación y expedición del nombramiento temporal respectivo del personal que se requiera, previo acreditamiento de los requisitos correspondientes.

Los nombramientos que se expidan tendrán el carácter de temporales en razón de las causas que se justifiquen por las Dependencias en cada caso, por lo que al personal que se designe por este régimen no podrá ser considerado bajo ninguna circunstancia como de base, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º, segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que al término de la vigencia de su nombramiento, dejará de prestar sus servicios y se dará por terminada la relación jurídica que le haya dado origen.

En la Administración Pública Paraestatal, los Titulares de Dependencias Coordinadoras de Sector, así como de los Directores Generales de las Entidades o sus equivalentes, proveerán las acciones necesarias a fin de que se observen las medidas antes señaladas, en la inteligencia que para la expedición de los nombramientos temporales, deberá analizarse y autorizarse previamente su procedencia por parte de sus órganos de Gobierno respectivos, con la opinión de la Secretaría.

IV.- Las remuneraciones adicionales por jornadas y horas extraordinarias, los estímulos al personal y otras prestaciones quedan suspendidas, por lo que las Dependencias para ejercer estas partidas deberán someterlo a consideración de la Secretaría y, en el caso de las Entidades por el Órgano de Gobierno respectivo. En todos los casos, la aplicación de recursos por los conceptos señalados deberá necesariamente justificarse en términos de productividad y eficiencia obtenidas, tanto por cargas de trabajo como por el uso óptimo de recursos corrientes.

V.- Eliminar compensaciones de cualquier naturaleza a título de representación en Órganos de Gobierno, Juntas Directivas, Consejos, Comités Técnicos y otros, así como de cualquier órgano jerárquicamente dependiente de los antes mencionados, ya sea de la administración pública estatal directa como de la descentralizada.

VI.- Los importes no devengados en el pago de servicios personales, quedarán definitivamente como economías de las partidas y en ningún caso, las Dependencias podrán hacer uso de ellos, por lo tanto serán intransferibles.

En las Entidades, el Órgano de Gobierno determinará el uso de los mismos, con la autorización de la Secretaría, en cuyo caso ésta deberá informar al Congreso Local, dentro de la información que trimestralmente deberá presentar ante éste el Ejecutivo, sobre la utilización autorizada para dichos recursos, así como la justificación de la misma, que deberá constar en las Actas de las reuniones de los Órganos de Gobierno.

SECCIÓN II

SERVICIOS GENERALES Y MATERIALES Y SUMINISTROS

ARTÍCULO 27.- Los Titulares de las Dependencias y los Directores Generales o sus equivalentes en las Entidades, serán responsables de reducir selectiva y racionalmente los gastos de operación, sin detrimento de la realización oportuna y eficiente de los programas a su cargo, y de la adecuada prestación de los bienes y servicios de su competencia, así como cubrir, con la debida oportunidad, sus compromisos de pago, respetando los calendarios para el efecto autorizados.

ARTÍCULO 28.- Cuando la utilización de recursos presupuestales se destine a la adquisición de equipo de trabajo, tanto operativo como administrativo, cuya tecnología implique capacitación para su uso, deberá procurarse que el contrato de adquisición incluya la capacitación del personal que se encargará de su operación.

ARTÍCULO 29.- Los Titulares de las Dependencias y los Directores Generales o sus equivalentes en las Entidades, serán responsables de instrumentar medidas complementarias a las establecidas en este Decreto, con el fin de controlar y disminuir al mínimo la adquisición de los artículos contenidos en las partidas relativas al capítulo de materiales y suministros.

ARTÍCULO 30.- Sólo procede la dotación de combustibles tratándose de vehículos oficiales. Para el Desarrollo de las funciones de carácter administrativo y operativo, los Titulares de las Dependencias y Entidades, bajo su estricta responsabilidad y apegándose a la disponibilidad presupuestal aprobada, autorizarán una dotación mensual de combustible, cuyo control de gasto se llevará a cabo con base en el sistema que la Secretaría determine.

Los recursos presupuestales en las partidas de Alimentación de Personas en Procesos de Readaptación y Alimentación de Personas Hospitalizadas de los Centros Hospitalarios, Centros de Prevención y Readaptación Social e Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes, serán intransferibles a otras partidas o capítulos de gasto.

ARTÍCULO 31.- En las actividades relacionadas con publicidad, propaganda, publicaciones especiales y tareas afines, las Dependencias y Organismos Descentralizados deberán utilizar el conducto que ofrece la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, la cual aplicará la siguiente estrategia a fin de racionalizar el gasto de estas partidas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 del presente Decreto:

I.- Autorizar, bajo su estricta responsabilidad, el gasto de publicidad o propaganda en los medios de comunicación social, priorizando el mismo en aquellos medios de comunicación que acrediten ante ese ente una mayor cobertura estatal o regional de penetración, según las acciones o programas que deban ser promovidos.

II.- Cuidar que todos los programas y campañas publicitarias cuenten con recursos presupuestales para difusión de sus respectivas órdenes de inserción en los medios de comunicación.

III.- Procurar que en los eventos extraordinarios se presente un presupuesto global de gastos, donde se especifiquen los costos de comunicación social.

IV.- Los programas y campañas de comunicación social sólo podrán destinarse a actividades de difusión, información o promoción de los programas de las dependencias o entidades, así como a las actividades análogas que prevean las leyes aplicables.

V.- No se podrán destinar recursos de comunicación social a programas o estrategias de comunicación que no estén considerados en este Presupuesto.

En todo caso, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, las oficinas, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres Poderes en el Estado, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La Coordinación General de Comunicación Social podrá celebrar convenios que engloben los requerimientos de publicidad institucional de varias Dependencias y Entidades para obtener mejores precios y condiciones de contratación en los medios de comunicación y distribuir en las partidas presupuestales de cada Dependencia o Entidad el gasto que le corresponda por este concepto, avisando a las mismas el cargo presupuestal formulado para su registro y control particular. De los convenios citados se deberá informar en los informes trimestrales correspondientes que el Ejecutivo del Estado deberá remitir al congreso local, debiendo detallarse en los mismos la distribución del gasto correspondiente entre las partidas presupuestales de cada dependencia o entidad que corresponda.

ARTÍCULO 32.- El pago de viáticos se regirá por los lineamientos que al respecto emita la Secretaría, en función de los costos de hospedaje y alimentación, mismos que deberán ser comprobados con el oficio de comisión y el informe de actividades respectivo.

La tarifa que la Secretaría autorice para el pago de viáticos al personal en comisión foránea, se entenderá como el monto máximo por día, que las Dependencias y Entidades no deben rebasar, planeando y administrando con apego a esta referencia, el uso eficiente de los recursos aprobados para esta finalidad.

El pago de viáticos no podrá exceder de cinco días mensuales por persona comisionada; se exceptúa de esta medida el personal que realiza funciones de fiscalización, supervisión de obras, inspección de alcoholes y transportes, contraloría, policía estatal investigadora y policía estatal de seguridad pública.

ARTÍCULO 33.- Las Dependencias y Entidades serán responsables de que las erogaciones derivadas de servicios básicos tales como: servicio postal, telegráfico, telefónico, energía eléctrica y agua potable, obedezcan a una utilización racional y sustentable, en su caso, de

dichos servicios y que los mismos estén directamente vinculados al desempeño de las actividades y funciones encomendadas.

Para lo anterior deberán establecer las medidas necesarias para la optimización de estos recursos y acordes a los lineamientos correspondientes que emita la Secretaría y la Contraloría. Los recursos a que se refiere este artículo serán intransferibles a otros capítulos de gasto.

Además, deberá presentar un programa de cancelación de líneas y eliminación gradual de apoyos para el servicio de comunicación celular, radio o cualquier otra modalidad, este programa se presentará a la Secretaría el primer bimestre de 2009.

ARTÍCULO 34.- Los Titulares de las Dependencias y los Directores Generales o sus equivalentes en las Entidades, deberán establecer las medidas que resulten necesarias para que las erogaciones por los conceptos que a continuación se indican, se reduzcan al mínimo indispensable, sujetando su ejercicio a criterios de sustentabilidad, racionalidad y selectividad y cuidando que se efectúen sólo con su autorización expresa:

I.- Gastos menores, de ceremonias y de orden social; comisiones de personal tanto en el país como en el extranjero; congresos, convenciones, ferias y festivales.

II.- Contratación de asesoría, estudios e investigaciones.

III.- Gastos de transportación terrestre o aérea, ya sea mediante la contratación de servicios con empresas privadas o mediante la utilización de vehículos a disposición del Gobierno del Estado.

IV.- Publicidad, propaganda, publicaciones oficiales y, en general los relacionados con actividades de comunicación social. En estos casos las Dependencias y Entidades deberán utilizar en todo caso los medios de difusión que ofrezcan el mejor servicio, mejor precio y mayor difusión.

ARTÍCULO 35.- Los Titulares de las Dependencias y los Directores Generales o sus equivalentes de las Entidades, instrumentarán lo conducente para que únicamente se permita la circulación de aquellos vehículos oficiales que estén plenamente identificados con el logotipo de la Dependencia o Entidad, así como con la leyenda alusiva a “Reporte el uso incorrecto de este vehículo” al teléfono o medio disponible que disponga la Contraloría, así como para que los fines de semana y los períodos vacacionales no sean utilizados y se les concentre en su lugar de adscripción o lugar señalado para tal efecto, en los términos de los lineamientos que en materia de disciplina, racionalidad y austeridad emitan la Secretaría y la Contraloría.

El caso de aquellos vehículos operativos asignados a las áreas de salud, fiscalización, inspección, justicia y seguridad pública, que prestarán sus servicios en forma permanente, deberá ser comunicado oficialmente a la Contraloría.

Los Titulares de las Dependencias y los Directores Generales o sus equivalentes de las Entidades, bajo su más estricta responsabilidad, instrumentarán lo conducente para que ningún vehículo oficial pueda ser utilizado directa o indirectamente en actividades relacionadas con la promoción, apoyo, rechazo o descrédito de cualquier partido político o de cualquiera de sus candidatos u organizaciones afines a los mismos.

La falta de observancia de las restricciones contempladas en el presente artículo, serán consideradas como una falta grave a las disposiciones del presente Decreto, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

SECCIÓN III ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 36.- Las Dependencias de la Administración Pública Estatal no podrán efectuar adquisiciones de bienes muebles, inmuebles, equipo y servicios destinados a programas administrativos, debido a que este presupuesto no considera ninguna previsión para este tipo de gasto. En consecuencia se deberá optimizar la utilización de los espacios físicos con que se cuenta y el aprovechamiento de los bienes muebles y servicios de que se disponga.

Las Dependencias y Entidades se abstendrán de formalizar o modificar contratos y pedidos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, cuando no cuenten con saldo disponible en la correspondiente partida presupuestal.

Tratándose de arrendamientos financieros de equipo de transporte, bienes muebles e inmuebles, maquinaria y equipo, equipo de cómputo, entre otros, las condiciones de pago deberán ofrecer ventajas con relación a otros medios de financiamiento. Asimismo, se deberá hacer efectiva la opción de compra, a menos que ello no resulte conveniente. Cualquier erogación que realicen las Dependencias por los conceptos previstos en el presente artículo, requerirá de la autorización de la Secretaría.

En el ámbito de la Administración Descentralizada, los Directores Generales o sus equivalentes, serán los responsables de que se observe y aplique puntualmente la normatividad que rige para el ejercicio de estos recursos.

ARTÍCULO 37.- No se efectuarán adquisiciones de activo fijo complementario, para uso de vehículos y equipo de transporte.

ARTÍCULO 38.- En el ejercicio del gasto de inversiones públicas para el año 2009, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán aplicar los siguientes lineamientos:

I.- Los recursos estatales que se autoricen para ser ejercidos en cualquier modalidad de programas convenidos con la Federación, y con los Municipios, son intransferibles a otras modalidades de inversión y las transferencias internas que se soliciten se sujetarán al trámite de aprobación que se tenga implantado, conforme a los términos de los Convenios respectivos.

II.- Para efectos de llevar un mejor control de los recursos estatales comprometidos en acciones convenidas, las negociaciones sobre autorizaciones diferentes a las previstas en este presupuesto, deberán ser comunicadas a la Secretaría, quien resolverá en forma expedita lo conducente en función de la suficiencia de los recursos estatales que correspondan.

III.- Durante el ejercicio de los programas convenidos con la Federación, se llevará un seguimiento cuidadoso para asegurar que se apliquen todos los recursos federales que se tengan autorizados.

En virtud de esta disposición, los programas que presenten rezagos importantes podrán ser cancelados parcialmente para apoyar a otras acciones que por su ritmo de ejercicio presenten posibilidades de aprovechar recursos adicionales, debiendo en todo caso informarse sobre esta situación y su justificación dentro del informe trimestral correspondiente que deberá entregarse al Congreso del Estado.

IV.- En los primeros seis meses del año, no se autorizarán transferencias que reasignen recursos de un programa hacia otro. Solamente se autorizarán movimientos al interior de un mismo programa.

V.- Las economías presupuestales no podrán ser utilizadas por las dependencias. Esto comprende tanto los saldos a nivel de obra, así como aquellas asignaciones que habiendo sido incorporadas al Presupuesto de Egresos, no cuenten con la disposición de recursos complementarios (ya sea aportaciones de particulares, apoyos federales o municipales) y por lo tanto, no sea posible iniciar las obras. Esto significa que el Estado no iniciará por sí sólo las obras que consideren mezclas de recursos.

La observancia de esta disposición es sin perjuicio de la obligación del Estado de iniciar por sí solo las obras que consideren mezclas de recursos, en aquellos casos que se trate de la atención de necesidades urgentes de la población o en casos de emergencia.

VI.- Durante el primer semestre del año, no se podrán reprogramar los saldos de los calendarios asignados a cada mes y que no sean utilizados por las dependencias.

La reprogramación de los posibles saldos que se presenten en los calendarios se realizará en la segunda quincena de julio. En todo caso, las reprogramaciones que se realicen deberán asegurar suficiencia presupuestal para la administración entrante.

VII.- En la asignación de calendarios, tendrán prioridad las previsiones para realizar la aportación que corresponda al Estado en programas convenidos con la Federación y los Municipios.

VIII.- El trámite de transferencias del gasto de inversión se suspenderá a finales de agosto, por lo que oportunamente se deberán hacer las previsiones de modificaciones que requieran las Dependencias. Para la disposición de los saldos de las obras, se estará a lo dispuesto en este Decreto relativo al gasto de inversión.

IX.- A finales del mes de septiembre se hará un pre-cierre del gasto de inversión, y aquellas obras que se detecten sin ejercicio de recursos, serán canceladas y sus recursos reasignados a la atención de programas prioritarios, con excepción de aquellas obras en los rubros de salud, educación, desarrollo social y desarrollo rural.

La Secretaría deberá informar al Congreso del Estado dentro del informe trimestral correspondiente, sobre las obras canceladas en los términos de esta fracción, así como la justificación de la falta de ejercicio de recursos en las mismas.

X.- Los recursos asignados a la realización de obras de infraestructura en los municipios, serán intransferibles. En el caso de obras a realizarse mediante aportaciones estatales y municipales, tales obras serán intransferibles en tanto los Ayuntamientos cumplan con los porcentajes de aportación que se convengan.

XI.- Para el pago de servicios profesionales en la formulación de estudios y proyectos, supervisión de obra y otros aspectos relacionados con los mismos, se podrá disponer de gastos indirectos de hasta el 5 % (cinco por ciento) del monto asignado por obra. Estos servicios por ningún motivo serán sujetos de afectación del capítulo 1000 Servicios Personales del Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 39.- En función de los lineamientos anteriores, se hace la aclaración explícita de que bajo ninguna circunstancia podrá iniciarse obra que no cuente con la autorización correspondiente a través de la emisión de un oficio de autorización específico; las dependencias deberán presentar ante la Secretaría el expediente técnico de inversión para obtener el oficio de autorización, con el cual tramitarán la liberación de los recursos asignados a cada proyecto; en el caso de obras que deban realizarse por tratarse de atención a emergencias, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá reasignar los recursos necesarios, en los términos del presente Decreto y conforme a las disponibilidades presupuestales, para estar en condiciones de brindar una respuesta rápida ante contingencias.

ARTÍCULO 39-BIS.- En los casos de que exista remanente por economías en el costo de las obras cuya ejecución esté a cargo de algún Ayuntamiento, los importes no ejercidos por este concepto sólo podrán utilizarse para la realización de obras de infraestructura prioritarias que generen el mayor beneficio social, previa autorización de la Secretaría al trámite que solicite la autoridad municipal correspondiente, siempre y cuando la normatividad de la fuente de financiamiento lo permita.

ARTÍCULO 40.- Respecto a las obras que corresponden al fideicomiso de financiamiento a que se refiere el Decreto #70 aprobado por el Poder Legislativo de Sonora el 20 de agosto de 2007, en el ejercicio fiscal 2009 se ejecutarán obras por monto de \$2,052,549,738.00 provenientes de lo dispuesto en el artículo 4 del presente Decreto.

Del monto señalado en el párrafo anterior de este artículo, se reprogramarán obras por un importe de \$606,783,765.00, debido a diversas causas de carácter técnico, financiero y/o prioridad de gobierno tanto para los municipios como para el Estado.

En caso de que la cantidad señalada en el párrafo primero del presente artículo como remanente del ejercicio fiscal 2008, tuviere variaciones según sea reflejado en los saldos correspondientes al 31 de diciembre de 2008, la Secretaría realizará los ajustes a las asignaciones a las obras previstas en este artículo conforme al monto que resulte, cuidando en todo caso que el monto asignado a cada obra se sujete al valor máximo que para cada una se establece en la relación que se presenta en este artículo, bajo el concepto de “asignación modificada”, según se enlista a continuación:

**REPROGRAMACIÓN DE OBRAS CORRESPONDIENTES AL DECRETO #70
APROBADO POR EL PODER LEGISLATIVO DE SONORA EL 20 DE AGOSTO
DE 2007**

DEPENDENCIA / OBRA	PRESUPUESTO	
	ORIGINAL	ASIGNACION MODIFICADA
TOTAL INVERSION	4,000,000,000	4,000,000,000
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA	165,000,000	196,000,000
PROYECTO CULTURAL MUSAS EN HERMOSILLO	165,000,000	66,084,584
CONSTRUCCION DE MUSEO Y OBRA EXTERIOR, COMPLEJO CULTURAL MUSAS, HERMOSILLO		99,716,428

CONSTRUCCION DE CENTRO DEL VISITANTE, COMPLEJO CULTURAL MUSAS, HERMOSILLO		29,784,068
PROYECTO REHABILITACION DE PLAZA VENUSTIANO CARRANZA, COMPLEJO CULTURAL MUSAS, HERMOSILLO		186,300
PROYECTO DE CONSTRUCCION DE PUENTE PEATONAL-GALERIA, COMPLEJO CULTURAL MUSAS, HERMOSILLO		228,620
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO	3,509,500,000	3,561,883,765
CONSTRUCCIÓN DEL LIBRAMIENTO CARRETERA INTERNACIONAL - PUENTE DOUGLAS, EN GUAYMAS	10,000,000	15,000,000
AMPLIACIÓN DEL CARRIL "VÍA RÁPIDA" (FAST LANE) EN NOGALES.	10,000,000	10,000,000
REHABILITACION DE ACCESO PRINCIPAL EN ACONCHI	1,500,000	1,500,000
CONSTRUCCION DE CARRETERA DE ACCESO EN BACADEHUACHI, EN COYOTE – BACADEHUACHI	90,000,000	90,000,000
VADO EN UNAMICHI EN BACOACHI	1,300,000	1,300,000
REHABILITACION DEL ACCESO PRINCIPAL EN BANAMICHI	1,500,000	1,500,000
MEJORAMIENTO DEL CAMINO SOBAISATECHE-ENTRONQUE CARRETERA NUEVA SAHUARIPA- DIVISADEROS	1,500,000	1,500,000
CONSTRUCCION DE CARRETERA DE ACCESO NACORI CHICO, (BACADEHUACHI - NACORI CHICO)	85,000,000	95,000,000
CONSTRUCCION DE LA CARRETERA DE ACCESO EN ONAVAS	60,000,000	60,000,000
REHABILITACION DE ACCESO PRINCIPAL EN RAYON	1,500,000	1,500,000
CONSTRUCCION DE CARRETERA DE ACCESO EN SAN MIGUEL DE HORCASITAS, (E.C. HERMOSILLO - URES, SAN MIGUEL DE HORCASITAS)	100,000,000	65,000,000
CONSTRUCCION DE CARRETERA DE ACCESO EN SOYOPA (E.C. HERMOSILLO - SAHUARIPA), SOYOPA	75,000,000	35,000,000

CONSTRUCCION DE CARRETERA DE ACCESO EN VILLA HIDALGO EL CRUCERO, VILLA HIDALGO.	100,000,000	65,000,000
PROYECTO TURÍSTICO RECREATIVO "PASEO CAMPESTRE" EN LA ZONA DE LA PRESA LAS CALABAZAS EN BACANORA	2,000,000	2,000,000
REHABILITACION DE LA RED DE AGUA POTABLE Y PAVIMENTACION DE CALLES EN ATIL.	1,300,000	
REHABILITACION DE INFRAESTRUCTURA Y PAVIMENTACION DE LA CALLE ALVARO OBREGON EN ATIL		1,300,000
RELLENO SANITARIO EN ALAMOS	7,000,000	7,000,000
CONSTRUCCIÓN DE RELLENO SANITARIO Y/O BASURERO DE TIPO AIRE LIBRE EN ALTAR	3,000,000	
PAVIMENTACION DE VARIAS CALLES EN ALTAR		3,000,000
CONSTRUCCIÓN DE RELLENO SANITARIO REGIONAL PARA BACERAC, HUACHINERA Y BAVISPE	4,000,000	4,000,000
PROYECTO INTERMUNICIPAL DE RECOLECCIÓN Y TIRADERO DE RESIDUOS SÓLIDOS (CONSTRUCCIÓN DE BASURERO Y ADQUISICIÓN DE CAMIÓN RECOLECTOR PARA GRANADOS Y HUÁSABAS)	3,500,000	3,500,000
CONSTRUCCIÓN DE RELLENO SANITARIO EN VILLA PESQUEIRA	2,000,000	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE RELLENO SANITARIO EN YÉCORA	2,000,000	2,000,000
CONSTRUCCION DE VIALIDAD EN EL DREN BORDO NUEVO EN EL TRAMO CALLE CALIFORNIA - CARRETERA INTERNACIONAL EN CIUDAD OBREGON CAJEME	65,000,000	65,000,000
CONSTRUCCION DE PASO ELEVADO SUR EN EL CRUCE DE LA CALLE 300 Y CARRETERA INTERNACIONAL EN CIUDAD OBREGON CAJEME.	45,000,000	45,000,000
CONSTRUCCION DE PASO ELEVADO NORTE EN EL CRUCE DE LA CALLE BORDO NUEVO Y CARRETERA INTERNACIONAL, CD. OBREGON	45,000,000	45,000,000

TERMINACION DE LA PAVIMENTACION DE LA AVENIDA LAS AMERICAS Y PAVIMENTACION DE LA AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE ENTRE CALLE 8 Y AVENIDA LAS AMERICAS, EMPALME	10,000,000	11,000,000
CONSTRUCCION DE MALECON TURISTICO EN LA MARINA DE GUAYMAS	50,000,000	50,000,000
PAVIMENTACION DE CALLES Y AVENIDAS RELACIONADAS CON EL PROGRAMA SUBA EN GUAYMAS	25,000,000	
PAVIMENTACION DE VARIAS CALLES Y AVENIDAS EN GUAYMAS		25,000,000
PAVIMENTACION DE CALLES Y AVENIDAS RELACIONADAS CON EL PROGRAMA SUBA EN HERMOSILLO	25,000,000	17,233,231
PAVIMENTACION DE VARIAS CALLES Y AVENIDAS EN HERMOSILLO		7,766,769
CONTINUACION DE LA CONSTRUCCION DEL DISTRIBUIDOR VIAL EN EL CRUCE DEL BOULEVARD SOLIDARIDAD Y TRANSVERSAL EN HERMOSILLO	80,000,000	80,000,000
CONSTRUCCION DE DISTRIBUIDOR VIAL EN EL CRUCE DEL PERIFERICO NORTE Y BOULEVAR MORELOS EN HERMOSILLO	65,000,000	
MODERNIZACION DEL BOULEVAR QUIROGA EN EL TRAMO DEL BOULEVAR PROGRESO AL BOULEVAR GARCIA MORALES EN HERMOSILLO	25,000,000	25,000,000
EMBOVEDAMIENTO DE LOS CANALES Y MODERNIZACION DE LOS BOULEVARES LAZARO CARDENAS Y LOPEZ PORTILLO EN HERMOSILLO	200,000,000	265,000,000
AMPLIACION DEL BOULEVAR PROGRESO EN EL TRAMO DE LA CALLE REYES AL BOULEVARD QUIROGA EN HERMOSILLO	50,000,000	
AMPLIACION DEL BOULEVAR JUAN BAUTISTA ESCALANTE EN HERMOSILLO (ANTES BLVD. PROGRESO)		64,000,000
AMPLIACION Y CONSTRUCCION DEL BOULEVAR QUIROGA EN EL TRAMO DEL BOULEVAR GARCIA MORALES AL BOULEVARD MUSARO EN HERMOSILLO	210,000,000	90,000,000

AMPLIACION Y CONSTRUCCION DEL BOLULEVAR QUIROGA EN EL TRAMO DEL BOULEVAR GARCIA MORALES AL BOULEVARD MUSARO (SUBTRAMO BLVD. COLOSIO-BLVD. PASEO RIO SONORA), HERMOSILLO		80,000,000
AMPLIACION Y CONSTRUCCION DEL BOLULEVAR QUIROGA EN EL TRAMO DEL BOULEVAR GARCIA MORALES AL BOULEVARD MUSARO (SUBTRAMO BLVD. PASEO RIO SONORA-CAMINO DEL SERI), HERMOSILLO		50,000,000
AMPLIACION Y CONSTRUCCION DEL BOLULEVAR QUIROGA EN EL TRAMO DEL BOULEVAR GARCIA MORALES AL BOULEVARD MUSARO (SUBTRAMO BLVD. GARCIA MORALES-BLVD. COLOSIO), HERMOSILLO		10,000,000
MODERNIZACION DEL BOULEVARD COLOSIO EN EL TRAMO DEL BOULEVARD SOLIDARIDAD AL BOULEVARD QUINTERO ARCE EN HERMOSILLO	40,000,000	40,000,000
AMPLIACION Y CONSTRUCCION DEL BOULEVARD COLOSIO EN EL TRAMO DEL BOULEVARD QUINTERO ARCE AL BOULEVARD GARCIA MORALES	30,000,000	60,100,000
PROLONGACION DEL PASEO RIO SONORA ENTRE BOULEVARD QUIROGA Y LIMITE ACTUAL, HERMOSILLO	45,000,000	45,000,000
MODERNIZACION DE LA CALLE 26 CONTIGUA AL TIANGUIS PALO VERDE EN HERMOSILLO	40,000,000	
MODERNIZACION DE LA CALLE 26 EN HERMOSILLO		49,630,800
CONTINUACION DEL BOULEVARD SOBRE EL DREN NAVOJOA EN EL TRAMO DE LA CALLE MORELOS AL PERIFERICO EN NAVOJOA	45,000,000	57,500,000
VIALIDAD SOBRE EL CANAL LAS PILAS EN EL TRAMO DE LA CALLE ABASOLO A LA CALLE OCAMPO EN NAVOJOA	30,000,000	21,500,000
REVESTIMIENTO DEL CANAL LAS PILAS EN EL TRAMO DE LA CALLE ABASOLO A LA CALLE OCAMPO EN NAVOJOA		15,000,000

MODERNIZACION DEL LIBRAMIENTO PONIENTE EN EL TRAMO DE LA AVENIDA SOSA CHAVEZ AL ENTRONQUE CON BOULEVARD SOBRE EL DREN NAVOJOA	30,000,000	30,000,000
CONSTRUCCION DE ENLACE DE CALLE OCAMPO - CANAL LAS PILAS EN NAVOJOA	5,000,000	
PAVIMENTACION DE LA CALLE OCAMPO, NAVOJOA		5,000,000
AMPLIACION DEL BOULEVARD CUAUHTEMOC EN NAVOJOA	10,000,000	10,000,000
PAVIMENTACION DE CALLES Y AVENIDAS RELACIONADAS CON EL PROGRAMA SUBA EN NAVOJOA	27,000,000	
PAVIMENTACION DE CALLES Y AVENIDAS EN NAVOJOA		27,000,000
CONSTRUCCION DEL DISTRIBUIDOR VIAL IMSS EN NOGALES	15,000,000	
PAVIMENTACION DE VARIAS CALLES EN NOGALES		6,500,000
CONSTRUCCION DE BOULEVARD FERROCARRIL EN PUERTO PEÑASCO	60,000,000	
CONSTRUCCION DE LIBRAMIENTO Y VIALIDADES DE ENLACE EN SAN LUIS RIO COLORADO	30,000,000	53,065,393
MODERNIZACION DEL ACCESO A SAN LUIS RIO COLORADO EN EL TRAMO DE LA GARITA PUENTE RIO COLORADO A LA GARITA INTERNACIONAL NO. 1	45,000,000	50,000,000
PAVIMENTACION CON CARPETA ASFÁLTICAS EN CALLE FELIX GOMEZ SUR, ALTAR.	2,370,000	2,370,000
PAVIMENTACION CON CARPETA ASFÁLTICAS EN AVENIDA FRANCISCO Y MADERO, ALTAR.	1,630,000	1,630,000
CONSTRUCCION DE BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO EN BENJAMIN HILL	5,000,000	
PAVIMENTACION DE LA CALLE LUIS DONALDO COLOSIO EN BENJAMIN HILL		5,000,000
PAVIMENTACION DE VARIAS CALLES EN HÚEPAC	1,500,000	
PAVIMENTACION DE CALLE LUIS DONALDIO COLOSIO EN HUEPAC		1,500,000
PAVIMENTACION DE VIALIDADES EN	2,500,000	3,000,000

MAZATAN		
PAVIMENTACION DE VARIAS CALLES EN PITIQUITO	5,000,000	5,000,000
PAVIMENTACION DE VARIAS CALLES EN SAHUARIPA	3,000,000	3,000,000
PAVIMENTACION DE VARIAS CALLES EN SAN IGNACIO RIO MUERTO	2,000,000	
PAVIMENTACION DE LA CALLE INDEPENDENCIA EN SAN IGNACIO RIO MUERTO		2,000,000
PAVIMENTACION DE VARIAS CALLES EN SANTA CRUZ	2,000,000	
PAVIMENTACION DE CALLE LUIS DONALDIO COLOSIO EN SANTA CRUZ		2,000,000
PAVIMENTACION DEL BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO Y PLAZAS PUBLICAS EN TRINCHERAS	1,500,000	1,500,000
CONSTRUCCION DEL PERIFERICO SUR EN AGUA PRIETA	19,000,000	19,000,000
CONSTRUCCION DE BOULEVARD ENTRE PUERTA FRONTERIZA Y CARRETERA FEDERAL NO. 2 EN AGUA PRIETA	45,000,000	45,000,000
PUENTE ELEVADO EN CARRETERA INTERNACIONAL Y CALLE QUIROZ MORA EN CABORCA	30,000,000	30,000,000
PAVIMENTACION DE CALLES Y AVENIDAS DEL SUBA EN CABORCA	90,000,000	
PAVIMENTACION DE VARIAS CALLES Y AVENIDAS EN CABORCA		90,000,000
RELLENO Y DRENAJE PLUVIAL EN CALLE 400 DE LA CALLE 10 A LA SEIS, CIUDAD OBREGON	50,000,000	50,000,000
CONSTRUCCION AVENIDA LAS TORRES (CALLE 10) ENTRE AVENIDA NORTE Y CARRETERA INTERNACIONAL EN CIUDAD OBREGON	60,000,000	60,000,000
TERMINACION DE CALLES Y AVENIDAS DEL SUBA EN CIUDAD OBREGON	70,000,000	70,000,000
PAVIMENTACION Y MODERNIZACION DE VIALIDADES EN CANANEA	16,000,000	26,000,000
PAVIMENTACION DE 30,000 METROS CUADRADOS DE CALLES EN GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES	10,000,000	10,000,000

CONSTRUCCION DE VIALIDAD DE ACCESO Y EQUIPAMIENTO DE NUEVA PLAYA PUBLICA EN BAHIA CATALINA DE GUAYMAS	25,000,000	20,000,000
ENTRONQUE EN ACCESO AL DELFINARIO ACUARIO EN GUAYMAS	5,000,000	3,500,000
MODERNIZACION DE ENTRONQUE EN ACCESO A DELFINARIO, GUAYMAS		1,500,000
VIALIDAD BAHIA DE GUAYMAS - ESTERO BACCHIBAMPO	17,000,000	17,000,000
CONSTRUCCION DEL BOULEVARD MORELOS NORTE , HERMOSILLO	100,000,000	190,000,000
CONSTRUCCION DEL LIBRAMIENTO ORIENTE EN HUATABAMPO	20,000,000	24,423,338
PAVIMENTACION DE 75,000 METROS DE CALLES EN MAGDALENA	23,000,000	23,000,000
PASAJES EN VIALIDADES QUE CONDUCEN A LA PLAZA DEL PADRE KINO EN MAGDALENA	10,000,000	6,000,000
PAVIMENTACION DE 50,000 METROS CUADRADOS EN NACUZARI	15,000,000	15,000,000
PASO PEATONAL EN DISTRIBUIDOR VIAL BUENOS AIRES EN NOGALES	1,500,000	1,500,000
PASO PEATONAL EN CALLE NIÑOS HEROES EN NOGALES	1,500,000	1,500,000
PASO PEATONAL EN DISTRIBUIDOR VIAL ANA GABRIELA GUEVARA EN NOGALES	1,500,000	1,500,000
PASO PEATONAL EN DISTRIBUIDOR VIAL IMSS EN NOGALES	1,500,000	
PASO ELEVADO UNIDIRECCIONAL EN CALLE PITIC Y RUIZ CORTINES EN NOGALES	7,500,000	
PASO ELEVADO UNIDIRECCIONAL EN CALLE JESUS GARCIA EN NOGALES	7,500,000	
CONSTRUCCION DEL PERIFERICO ORIENTE Y CALLES DE ENLACE EN NOGALES	184,000,000	149,013,106
CONSTRUCCION DEL PERIFERICO ORIENTE DEL KM. 14+500 AL KM. 19+338 (LIBRAMIENTO DE NOGALES), NOGALES		32,986,894
CONSTRUCCION DEL PERIFERICO ORIENTE DEL KM. 5+000 AL KM. 14+500 (LIBRAMIENTO DE NOGALES), NOGALES		42,000,000
PAVIMENTACION DE CALLES Y AVENIDAS DEL SUBA EN SAN LUIS RIO COLORADO	25,000,000	41,934,607
REUBICACION DE AERODROMO EN SAN	40,000,000	

LUIS RIO COLORADO		
OBRAS VIALES DE LIGA DE LA PUERTA SAN LUIS II Y CARRETERA FEDERAL 2 EN SAN LUIS RIO COLORADO	10,000,000	10,000,000
PAVIMENTACION DE 40,000 M2 EN SANTA ANA	13,000,000	
PAVIMENTACION DE VARIAS CALLES Y AVENIDAS EN SANTA ANA		13,000,000
PAVIMENTACION DE CALLE PRINCIPAL EN CUCURPE	2,000,000	652,698
PAVIMENTACION DE CALLE MIGUEL HIDALGO EN CUCURPE		1,347,302
MODERNIZACION DEL BOULEVARD DE ACCESO Y CALLE PRINCIPAL DE QUEROBABI EN OPODEPE	4,000,000	
RECONSTRUCCION DEL ACCESO A QUEROBABI, OPODEPE		4,000,000
PAVIMENTACION DE ENLACE PAR VIAL EN URES	1,000,000	673,587
PAVIMENTACION DE CALLE "1938" EN URES		326,413
PROYECTO DE REMODELACION URBANA ROSALES-PINO SUAREZ.	227,500,000	67,500,000
CONSTRUCCION DE PAR VIAL ROSALES-PINO SUAREZ, HERMOSILLO		160,000,000
AMPLIACIÓN DE LA RED DE ELECTRIFICACIÓN EN BANAMICHI	1,000,000	1,000,000
AMPLIACIÓN DE LA RED DE ELECTRIFICACIÓN EN BENITO JUAREZ	2,000,000	2,000,000
AMPLIACIÓN DE LA RED DE ELECTRIFICACIÓN EN NACO	2,000,000	2,000,000
ELECTRIFIACIÓN DE MOVAS EN ROSARIO	2,000,000	2,000,000
AMPLIACIÓN DE LA RED DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN SANTA CRUZ	1,000,000	1,000,000
AMPLIACIÓN DE LA RED DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN TUBUTAMA	1,800,000	1,800,000
PLAZA PUBLICA EN ESQUEDA FRONTERAS	500,000	500,000
CONSTRUCCION DE ANDADOR DE ACCESO AL MUNICIPIO PARTIENDO DEL PUENTE COLGANTE EN SAN FELIPE DE JESUS	1,300,000	
CONSTRUCCION DEL ACCESO A SAN FELIPE DE JESUS		1,300,000
PARQUE URBANO TERRENO ESTATAL EN NOGALES	35,000,000	20,000,000

PARQUE URBANO EN SAN LUIS RIO COLORADO	10,000,000	
MODERNIZACION DE INFRAESTRUCTURA Y DEL PARQUE INFANTIL OSTIMURI EN CIUDAD OBREGON	10,000,000	
REMODELACION Y/O EQUIPAMIENTO DE ESPACIOS DEPORTIVOS Y CULTURALES EN CIUDAD OBREGON	17,000,000	17,000,000
CONSTRUCCION DE CINCO CENTROS CULTURALES Y DEPORTIVOS COMUNITARIOS EN CIUDAD OBREGON	7,500,000	7,500,000
CENTRO DE USO MULTIPLE EN ETCHOJOA	22,000,000	
MODERNIZACION DE LA VIALIDAD YAQUI-MAYO		22,000,000
REMODELACION DE AUDITORIO CIVICO DEL ESTADO EN HERMOSILLO	25,000,000	25,000,000
TERMINACION DEL CUM EN HUATABAMPO	9,000,000	9,000,000
CONSTRUCCIÓN DE CENTRO CULTURAL AGORA, ARIZPE	4,000,000	
CONSTRUCCION DE PUENTE TAHUICHOPA, ARIZPE		4,000,000
CENTRO ARTÍSTICO Y CULTURAL DE LA REGION EN HUACHINERA	2,000,000	2,000,000
TERMINACIÓN DEL CENTRO SOCIAL EN SUAQUI GRANDE	800,000	800,000
CONSTRUCCION DEL GIMNASIO MUNICIPAL EN CANANEA	40,000,000	
CONSTRUCCIÓN DE MÓDULO DEPORTIVO EN ARIVECHI	1,500,000	1,500,000
CONSTRUCCIÓN DE MÓDULO DEPORTIVO EN CARBÓ	1,500,000	1,500,000
CONSTRUCCIÓN DE MÓDULO DEPORTIVO EN CUMPAS	1,500,000	1,500,000
CONSTRUCCIÓN DE MÓDULO DEPORTIVO EN FRONTERAS	1,500,000	1,500,000
CONSTRUCCIÓN DE MÓDULO DEPORTIVO EN MOCTEZUMA	3,000,000	3,000,000
CONSTRUCCIÓN DE MÓDULO DEPORTIVO EN SAN FELIPE DE JESÚS	1,500,000	1,500,000
CONSTRUCCIÓN DE MÓDULO DEPORTIVO EN SAN IGNACIO RIO MUERTO	1,500,000	1,500,000
CONTRUCCIÓN DE COMPLEJO CULTURAL Y DEPORTIVO EN CD. OBREGON	115,500,000	

CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE CONVENCIONES MULTIFUNCIONAL Y DEPORTIVO CAJEME EN CD. OBREGON		128,860,427
PARQUE URBANO Y UNIDAD DEPORTIVA (ANTIGUO BASURON), EN HERMOSILLO	60,000,000	
REHABILITACIÓN DEL CENTRO DE USOS MÚLTIPLES EN HERMOSILLO	60,000,000	80,369,200
PAVIMENTACION CALLE HERMOSILLO EN HUATABAMPO		12,000,000
REMODELACION ENTRADA NORTE EN HUATABAMPO		8,000,000
CONSTRUCCION DE LIBRAMIENTO SUR EN HUATABAMPO		10,000,000
PAVIMENTACION AVENIDA PRINCIPAL EN YAVAROS, HUATABAMPO		4,000,000
CONSTRUCCION OBRAS DE CABEZA EN EL NUEVO AEROPUERTO DE PUERTO PEÑASCO		16,129,046
MODERNIZACION DE LA CARRETERA PUERTO PEÑASCO-ESTACION SAHUARO		48,870,954
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, RECURSOS HIDRAULICOS, PESCA Y ACUACULTURA	325,500,000	228,116,235
PROTECCION CONTRA INUNDACIONES EN EL ARROYO EL ALAMITO, EN LA LOCALIDAD DE AGUA PRIETA	10,000,000	10,000,000
APORTACION ESTATAL AL ACUEDUCTO HERMOSILLO	58,000,000	
CONSTRUCCION DEL PROYECTO INTEGRAL DE AGUA POTABLE EN MASIACA, NAVOJOA	12,500,000	
LAGUNA DE OXIDACION, EN NAVOJOA	25,000,000	
CONSTRUCCION DE LAGUNA DE OXIDACION, COLECTORES, EMISORES A PRESION, CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DE CARCAMOS DE BOMBEO, COMO PARTE INTEGRAL DEL SISTEMA DE DRENAJE SANITARIO EN NAVOJOA.		18,500,000
CONSTRUCCION DE LÍNEA DE CONDUCCION DE AGUA 2DA. ETAPA EN PUERTO PEÑASCO.	25,000,000	20,000,000
APORTACION ESTATAL PARA LA CONSTRUCCION DE LAGUNA DE OXIDACION EN CANANEA	5,000,000	22,000,000
PLANTA POTABILIZADORA DE AGUA EN	10,000,000	6,356,662

ETCHOROPO, HUATABAMPO		
ACUEDUCTO HUATABAMPO	24,000,000	
CONSTRUCCION DE LAGUNA DE OXIDACION EN SAN PEDRO DE LA CUEVA	3,000,000	
APORTACION PARA TRATAMIENTO DE AGUAS NEGRAS DEL SISTEMA ETCHOJOA-HUATABAMPO-LA UNION, MCPIO. HUATABAMPO	15,000,000	14,220,000
REHABILITACION DE EMISOR Y CÁRCAMO DE BOMBEO DE AGUAS NEGRAS EN MAGDALENA	5,000,000	5,000,000
AMPLIACION DE LA RED DE DRENAJE EN LA CABECERA MUNICIPAL EN SARIC	1,500,000	465,987
AMPLIACION DE LA RED DE AGUA POTABLE EN TEPACHE	1,000,000	
REHABILITACION DE LA RED DE AGUA POTABLE EN TEPACHE	1,500,000	
AMPLIACION Y REHABILITACION DE LA RED DE AGUA POTABLE EN TEPACHE		2,500,000
SECTORIZACION DE RED DE AGUA POTABLE EN NACUZARI DE GARCIA	6,000,000	6,000,000
POZO PARA AGUA POTABLE PARA TEPACHE	2,500,000	
PERFORACION DE POZO PARA AGUA POTABLE EN TEPACHE		2,500,000
REHABILITACION DE COLECTOR Y DRENAJE EN SAN JOSE DE BACUM, MUNICIPIO DE BACUM	4,000,000	
RED DE DRENAJE DEL POBLADO SAN JOSE DE BACUM, MUNICIPIO DE BACUM	2,000,000	
REHABILITACION DE COLECTOR Y DRENAJE EN SAN JOSE DE BACUM, MUNICIPIO DE BACUM		6,000,000
REHABILITACION DE DRENAJE EN CABECERA MUNICIPAL EN URES	2,000,000	2,000,000
NUEVA FUENTE DE CAPTACION DE AGUA EN SANTA ANA	8,000,000	8,000,000
REHABILITACION DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE BACUM, MUNICIPIO DE BACUM	10,000,000	10,000,000
INTRODUCCION DE DRENAJE SANITARIO EN GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES	7,000,000	7,000,000
COLECTOR DE LA RED DE DRENAJE Y CARCAMO DE BOMBEO DE AGUAS NEGRAS	3,500,000	3,500,000

EN IMURIS		
APORTACION PARA TRATAMIENTO DE AGUAS NEGRAS DEL SISTEMA ETCHOJOA-HUATABAMPO-LA UNION EN ETCHOJOA	10,000,000	
AMPLIACION DE LA RED DE ALCANTARILLADO EN MAZATAN	2,000,000	1,500,000
INTRODUCCION DE DRENAJE EN MAZOCAHUI, LA CAPILLA, SUAQUI Y EL MOLINETE, MUNICIPIO DE BAVIACORA	2,000,000	2,000,000
CAPTACION, CONDUCCION Y ALMACENAMIENTO DE AGUA DE LA PRESA ADOLFO RUIZ CORTINEZ, MCPIO. ALAMOS	30,000,000	30,000,000
CONSTRUCCION DE LAGUNA DE OXIDACION EN OQUITOA	3,000,000	1,573,586
LAGUNA DE OXIDACION EN ALAMOS	6,000,000	6,000,000
DRENAJE SANITARIO EN TEPAHUI EN QUIRIEGO	1,000,000	1,000,000
AMPLIACION DE LAS REDES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ	2,500,000	2,500,000
FILTRO Y LINEA DE ENERGIA ELECTRICA PARA POZO DE AGUA POTABLE EN SAN JAVIER	1,500,000	1,500,000
CONSTRUCCION DE PUENTE EN AV. HEROE DE NACUZARI Y BORDO NO. UNO Y REVESTIMIENTO CON CONCRETO HIDRAULICO DEL CANAL DEL BORDO NO. UNO, ENTRE INDEPENDENCIA Y VIAS DEL FERROCARRIL, EMPALME	3,000,000	3,000,000
AMPLIACION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN DELEGACIONES DEL MUNICIPIO DE LA COLORADA	1,000,000	1,000,000
CONSTRUCCION DE PUENTE HIDRAULICO EN VIAS DEL BORDO DEL FERROCARRIL Y CALLE 25, DE LA COLONIA LIBERTAD, EMPALME	3,000,000	
REVESTIMIENTO CON CONCRETO HIDRAULICO DEL BORDO NUMERO DOS, EMPALME	10,000,000	10,000,000
TERMINACION DE PAVIMENTACION CON CONCRETO HIDRAULICO DE LA AVENIDA	1,500,000	1,500,000

CONSTITUCION (CALLE CANAL TRECIENTOS METROS) EMPALME		
TERMINACION DE PAVIMENTACION CON CONCRETO HIDRAULICO DEL CANAL GUADALUPE EN EMPALME	2,500,000	1,500,000
PAVIMENTACION CON CONCRETO HIDRAULICO EN LA AVENIDA FRANCISCO VILLA, ENTRE HIDALGO Y GUILLERMO PRIETO DE LA CALLE GUADALUPE VICTORIA ENTRE FRANCISCO VILLA Y AVENIDA LAS AMERICAS EN EMPALME	2,500,000	5,500,000
PAVIMENTACION DE CALLE ARRECIFES DEDE LA BAHIA DEL SOL HASTA VIAS DEL FERROCARRIL Y CONEXION CON BORDO NUMERO UNO EN EMPALME	2,500,000	
PAVIMENTACION DEL BOULEVARD DE LOS CANGREJOS DESDE LA BAHIA DEL SOL HASTA VIAS DEL FERROCARRIL Y CONEXION CON BORDO NUMERO UNO EN EMPALME		2,500,000
CONSTRUCCION DE NUEVAS FUENTES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN CANANEA		13,000,000
SECRETARIA DE SALUD	0	10,000,000
REHABILITACION Y ADQUISICION DE JUEGOS MECANICOS Y ESTATICOS PARA EL PARQUE INFANTIL OSTIMURI EN CD. OBREGON		10,000,000
SECRETARIA DE ECONOMIA	0	4,000,000
IMAGEN URBANA EN MAGDALENA DE KINO (2DA. ETAPA)		4,000,000

ARTÍCULO 41.- A solicitud de los Ayuntamientos y/o dependencias estatales ejecutoras, la Secretaría en cumplimiento a las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, podrá autorizar cambios en la programación de las obras que a la fecha de la solicitud del cambio correspondiente, presenten economías o no presenten avances en su ejecución por causas justificadas, previa revisión de los planteamientos, siempre y cuando correspondan a causas de carácter técnico, financiero y de prioridad de gobierno tanto para los municipios a que corresponda dicha obra, como para el Estado, debiendo en todos los casos que se presenten informar detalladamente al H. Congreso del Estado en el Informe Trimestral que corresponda.

CAPÍTULO QUINTO INFORMACIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 42.- La Secretaría, en cumplimiento a las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, operará el Sistema Integral de Información y Administración Financiera (SIIAF), para llevar a cabo la vigilancia, seguimiento y evaluación del ejercicio del Gasto Público Estatal y del Presupuesto de Egresos.

Las Dependencias deberán cumplir oportunamente con los requerimientos de información que demande el Sistema.

ARTÍCULO 43.- La Secretaría, vigilará la exacta observancia de las normas contenidas en este Decreto, efectuando el seguimiento, evaluación y control del ejercicio del gasto público estatal, sin perjuicio de las facultades expresamente conferidas a la Contraloría.

ARTÍCULO 44.- La Contraloría, en ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia le confiere la Ley, examinará y verificará el cumplimiento por parte de las propias Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, del ejercicio del gasto público y su congruencia con el presente Presupuesto de Egresos, para lo cual tendrá amplias facultades, a fin de que toda erogación con cargo a dicho Presupuesto, esté debidamente justificada y preverá lo necesario para que se finquen las responsabilidades correspondientes, cuando efectuadas las investigaciones de dicho caso, resulte que se realizaron erogaciones que se consideren lesivas a los intereses del Estado.

Además de lo anterior, y para efecto de que el Congreso Local esté informado de los presupuestos totales de los organismos y entidades, la Secretaría, incluirá en los Informes Trimestrales sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas, la Deuda Pública y los Activos del Patrimonio Estatal que se presenten en el año, la información que permita llevar el seguimiento de lo dispuesto por los artículos 45 y 48 de este Decreto, en referencia a la estructura del ingreso y gasto, a los programas operativos, calendarios de metas físicas y financieras que hayan sido aprobados a los Organismos y Entidades de la Administración Pública Estatal y que serán la base para su evaluación.

ARTÍCULO 45.- Las Entidades deberán informar a la Secretaría, a más tardar en el mes de marzo del 2009, de su estructura de ingreso por rubro global, diferenciando ingresos propios, aportaciones federales, aportaciones estatales y otros. Asimismo, informarán de su estructura de gasto global y específico, utilizando para su presentación un formato detallado que tome como referencia el Tomo de Analítico de Partidas que acompaña al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio 2009, donde se especifican todas y cada una de las partidas de gasto propuestas a ejercer.

Los Organismos y Entidades beneficiarios de transferencias deberán buscar fuentes alternativas de financiamiento, a fin de lograr una mayor autosuficiencia y una disminución correlativa de los apoyos con cargo a recursos presupuestales.

Deberán presentar información físico-financiera en los términos y plazos establecidos en las disposiciones aplicables, lo que de no ser observado provocará una suspensión de las ministraciones de fondos.

La Secretaría en conjunto con las Dependencias Coordinadoras de Sector celebrarán con los Organismos y Entidades convenios para el establecimiento de metas, medidas de saneamiento financiero y compromisos de desempeño para eficientar su funcionalidad.

Esta información le será remitida al Congreso Local en forma complementaria a los Informes Trimestrales a los que alude el artículo 48 del presente Decreto, para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 46.- La Secretaría operará el Sistema Integral de Información y Administración Financiera, mismo al que deberán incorporarse, como requisito para su pago, todas las operaciones de ejercicio presupuestal que efectúen las Dependencias.

ARTÍCULO 47.- La Secretaría vigilará la exacta observancia de las normas contenidas en este Decreto, así como la estricta ejecución del Presupuesto de Egresos del Estado; para tales efectos, dictará las medidas pertinentes de acuerdo con las disposiciones que resulten aplicables, señalando los plazos y términos a que deberán ajustarse las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en el cumplimiento de las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal y podrá requerir de las propias Dependencias y Entidades la información que resulte necesaria, comunicando a la

Contraloría, las irregularidades y desviaciones de que tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones para los efectos del artículo 50 de este Decreto.

ARTÍCULO 48.- La Secretaría realizará periódicamente la evaluación financiera del ejercicio del presupuesto en función de los calendarios de metas y financieros de las dependencias y entidades. Los objetivos y metas de los programas aprobados serán revisables por la Contraloría.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, informará trimestralmente al Congreso Local de la ejecución del presupuesto, así como sobre la situación económica, las finanzas públicas, la deuda pública y los activos del patrimonio estatal, en los términos del artículo 8 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 49.- La inobservancia del presente Decreto, será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 50.- Será competencia de la Contraloría, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia le confiere la Ley, comprobar el cumplimiento, por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, de las obligaciones derivadas de este Decreto.

Con tal fin, dispondrá lo conducente para que se lleven a cabo las inspecciones y auditorías que se requieran, así como para que se finquen las responsabilidades y se apliquen las sanciones que procedan con motivo del incumplimiento de las mencionadas obligaciones y de las disposiciones que se expidan en relación con el mismo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2009, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Durante el mes de enero de 2009, la Secretaría deberá entregar un nuevo reporte de los analíticos de metas y recursos; así como el de partidas y de proyectos que reflejen las disposiciones contenidas en el presente Decreto”.

Seguidamente, la Presidencia puso a discusión el Decreto en lo general, sin que se presentara participación alguna, fue aprobado por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de los diputados Santos Ortíz y Amaya Rivera. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el Decreto en lo particular, haciendo uso de la voz el diputado García Gámez, quien manifestó que el Grupo Parlamentario de Acción Nacional

se abstendría de votar a favor del artículo 40 del Decreto, toda vez que estaba pendiente la resolución por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la Controversia Constitucional interpuesta.

En ese tenor, la diputada Santos Ortiz, dijo que votaría en contra del citado artículo 40 que refería el Decreto número 70 del Plan Sonora Proyecta, aprobado el pasado 20 de agosto de 2007 por esta Asamblea, toda vez que esperaba también la resolución de la Suprema Corte, por la Controversia Constitucional interpuesta, agregando también que votaría en contra del Presupuesto de Egresos 2009, por tanto, no se abstendría de votar, pues el voto debía ser a favor o en contra, y ella votaría en contra porque debían ser congruentes con lo que defendían en relación al endeudamiento por el Plan Sonora Proyecta.

Sin que se presentaran mas participaciones, la Presidencia sometió a votación el contenido del artículo 40 del Decreto en mención, tal como lo propuso la Comisión dictaminadora siendo aprobado por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de los diputados Santos Ortiz, Murillo Bolaños, García Pavlovich, García Gámez, Pesqueira Pellat, Amaya Rivera, López Medrano, Saldaña Cavazos, Neyoy Yocupicio, Téllez Leyva, Amparano Gámez y Acosta Cid. Posteriormente, puso a consideración de la Asamblea, el resto del articulado del Decreto, que no fue motivo de discusión, siendo aprobado por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de los diputados Santos Ortiz, Romo Salazar y Amaya Rivera, dictándose el trámite de: “Aprobado el Decreto y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 15 del Orden del Día, se concedió el uso de la voz a la diputada Acosta Cid, quien con fundamento en los artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, solicitó fuese dispensada la lectura de la Iniciativa de Decreto presentada por las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, en forma unida,

siendo aprobada por mayoría, con votación económica, con el voto en contra de los diputados Santos Ortíz y Amaya Rivera, el cual en su resolutivo establece:

“DECRETO

QUE ESTABLECE LOS FACTORES DE DISTRIBUCION DE PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009.

CAPITULO PRIMERO DE LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS

ARTÍCULO 1.- Los municipios del Estado de Sonora percibirán las participaciones federales con arreglo a las disposiciones del presente decreto, que les serán cubiertas por el Estado calculadas sobre el total de las cantidades que por tal concepto le hubiese liquidado la Federación, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, así como de los importes efectivamente recaudados de los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos, sobre automóviles nuevos y especial sobre producción y servicios a la gasolina y el diesel.

ARTÍCULO 2.- Las cantidades que cada uno de los municipios del Estado percibirán por concepto de las participaciones federales a que se refiere el artículo anterior, se calcularán sobre los porcentajes siguientes:

I.- Del Fondo General de Participaciones, el 20%.

II.- Del Fondo de Fiscalización, el 20%.

III.- Del Fondo de Impuestos Especiales Sobre Producción y Servicios, el 20%.

IV.- Del Fondo de Fomento Municipal, el 100%.

V.- Del importe de la recaudación que sea obtenida en la Entidad del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Gasolina y Diesel, Artículo 2° A, Fracción II, el 20%.

VI.- Del importe de la recaudación que sea obtenida en la Entidad del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el 20%.

VII.- Del importe de la recaudación que sea obtenida en la Entidad del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y de los ingresos derivados del Fondo de Compensación para el Resarcimiento por Disminución del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, el 20%.

VIII.- Del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, el 100%.

ARTÍCULO 3.- Para el ejercicio fiscal del año 2009, los montos de las participaciones que correspondan a cada Municipio del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización, se distribuirán conforme a lo siguiente:

a).- Un 45.17% de cada uno de ellos en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio.

Los datos sobre población que se consideran para la determinación de los factores de distribución de participaciones de esta parte del Fondo General, corresponden a los resultados del último Censo General de Población y Vivienda dados a conocer por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

b).- Un 45.17% se distribuirá mediante la aplicación de un coeficiente que se determinará conforme a la siguiente fórmula:

La participación de la segunda parte del Fondo General correspondiente a cada Municipio en el año de 2008, se divide entre el total de esa parte del Fondo General que correspondió a todos los municipios en ese mismo año.

El resultado de la relación anterior por Municipio, se multiplica por el incremento que tenga cada uno de éstos en las contribuciones asignables en el año de 2002, respecto a los asignables de 2001.

Se suman los resultados obtenidos de acuerdo con el punto anterior, calculados para todos los municipios del Estado. Con base en estos últimos, se determina el por ciento correspondiente a cada Municipio respecto del total.

Las contribuciones asignables a que se hace referencia en este inciso, son el Impuesto Predial y los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado, incluyendo accesorios, así como los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos, captados en los territorios de cada municipio, por las dependencias u organismos estatales o municipales correspondientes.

c).- El 9.66% restante, se distribuirá en proporción directa a las participaciones percibidas por cada Municipio en el total del Fondo General de Participaciones, determinadas con base a los coeficientes de esta parte del Fondo en el ejercicio de 2008.

ARTÍCULO 4.- Los elementos base de distribución de las participaciones para efectos del presente decreto, se denominarán "Factores de Distribución".

ARTÍCULO 5.- Las cantidades del Fondo de Impuestos Especiales sobre Producción y Servicios a las bebidas alcohólicas, cerveza y tabaco que percibirán los municipios, se distribuirán de acuerdo a los factores de distribución del 45.17% del Fondo General de

Participaciones y del Fondo de Fiscalización, determinados conforme a lo previsto en el artículo 3, inciso a) del presente decreto.

ARTÍCULO 6.- Los factores establecidos de acuerdo al artículo 3, inciso a) del presente decreto, se aplicarán para distribuir, entre los municipios, las cantidades resultantes del 20% del importe de la recaudación que corresponda al Estado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la gasolina y el diesel.

ARTÍCULO 7.- Los factores determinados conforme al inciso b) del artículo 3 de este decreto, serán aplicables para distribuir, a los municipios, las cantidades provenientes del 20% del importe de la recaudación que corresponda al Estado del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, así como los ingresos derivados del Fondo de Compensación para el Resarcimiento por Disminución del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

ARTÍCULO 8.- Por lo que se refiere a las cantidades que corresponderán a cada municipio del Fondo de Fomento Municipal, se determinarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Dos terceras partes se distribuirán de acuerdo a los factores de distribución del 45.17% del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización, determinados conforme a lo previsto en el artículo 3, inciso b) del presente decreto; y

II.- Una tercera parte, atendiendo a los factores que se fijen para la distribución del 9.66% del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización, de acuerdo a las reglas previstas en el artículo 3, inciso c).

ARTÍCULO 9.- Las participaciones que correspondan a los municipios conforme a las disposiciones de este decreto, les serán cubiertas por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado en los plazos forma y términos señalados en la Ley de Coordinación Fiscal.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS FACTORES DE DISTRIBUCION.

ARTÍCULO 10.- Los factores conforme a los cuales serán distribuidas a los municipios las participaciones correspondientes al 45.17% de la primera parte del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización, el 100% del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, 20% del Fondo de Impuestos Especiales Sobre Producción y Servicios y el 20% del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Gasolina y el Diesel a que se hace referencia en los artículos 3, inciso a) , 5 y 6 del presente decreto, serán los siguientes:

MUNICIPIO	FACTOR
ACONCHI	0.109158
AGUA PRIETA	2.794085
ALAMOS	1.134522
ALTAR	0.327158
ARIVECHI	0.066938
ARIZPE	0.153182
ATIL	0.032387
BACADEHUACHI	0.060804
BACANORA	0.042536
BACERAC	0.061616
BACOACHI	0.067479
BACUM	0.961764
BANAMICHI	0.066938
BAVIACORA	0.167977
BAVISPE	0.062112
BENITO JUAREZ	0.983911
BENJAMIN HILL	0.258551
CABORCA	3.135632
CAJEME	16.071041
CANANEA	1.446164
CARBO	0.224811
COLORADA LA	0.104016
CUCURPE	0.042265
CUMPAS	0.279751
DIVISADEROS	0.037213
EMPALME	2.254745
ETCHOJOA	2.531790
FRONTERAS	0.351877
GRAL. P. ELIAS CALLES	0.508713
GRANADOS	0.055707
GUAYMAS	5.878702
HERMOSILLO	27.507331
HUACHINERA	0.051737
HUASABAS	0.043573
HUATABAMPO	3.441455
HUEPAC	0.051512

IMURIS	0.450525
MAGDALENA DE KINO	1.102722
MAZATAN	0.071449
MOCTEZUMA	0.188861
NACO	0.242223
NACORI CHICO	0.100858
NACOZARI DE GARCIA	0.647957
NAVOJOA	6.344247
NOGALES	7.207453
ONAVAS	0.021606
OPODEPE	0.127697
OQUITOA	0.018133
PITIQUITO	0.416605
PUERTO PEÑASCO	1.405387
QUIRIEGO	0.150431
RAYON	0.071765
ROSARIO TESOPACO	0.245019
SAHUARIPA	0.288682
SAN FELIPE DE JESUS	0.018764
SAN IGNACIO RIO MUERTO	0.617600
SAN JAVIER	0.012585
SAN LUIS RIO COLORADO	6.540732
SAN MIGUEL HORCASITAS	0.253770
SAN PEDRO DE LA CUEVA	0.076817
SANTA ANA	0.610112
SANTA CRUZ	0.073434
SARIC	0.101806
SOYOPA	0.074381
SUAQUI GRANDE	0.053000
TEPACHE	0.069419
TRINCHERAS	0.079207
TUBUTAMA	0.081102
URES	0.431445
VILLA HIDALGO	0.089582
VILLA PESQUEIRA	0.071719
YECORA	0.273752

ARTÍCULO 11.- Por lo que respecta a las cantidades que correspondan a los municipios del 45.17% de la segunda parte del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización referidos en el artículo 3, inciso b) y el 20% del importe de la recaudación que corresponda al Estado del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, así como de los ingresos derivados del Fondo de Compensación para el Resarcimiento por Disminución del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, se aplicarán los factores que se relacionan a continuación:

MUNICIPIO	FACTOR
ACONCHI	0.072321
AGUA PRIETA	2.186150
ALAMOS	1.965240
ALTAR	0.173358
ARIVECHI	0.201425
ARIZPE	0.026566
ATIL	0.253901
BACADEHUACHI	0.146468
BACANORA	0.260793
BACERAC	0.128776
BACOACHI	0.205327
BACUM	1.379633
BANAMICHI	0.187147
BAVIACORA	0.146174
BAVISPE	0.323761
BENITO JUAREZ	0.870262
BENJAMIN HILL	0.253385
CABORCA	3.031196
CAJEME	16.465802
CANANEA	2.284807
CARBO	0.010441
COLORADA LA	0.090381
CUCURPE	0.167225
CUMPAS	0.136007
DIVISADEROS	0.305576
EMPALME	2.191781
ETCHOJOA	2.949573
FRONTERAS	0.111275
GRAL. P. ELIAS CALLES	0.466374
GRANADOS	0.130954

GUAYMAS	6.451376
HERMOSILLO	24.426857
HUACHINERA	0.197153
HUASABAS	0.241811
HUATABAMPO	2.999964
HUEPAC	0.150605
IMURIS	0.205361
MAGDALENA DE KINO	0.907944
MAZATAN	0.129081
MOCTEZUMA	0.158638
NACO	0.016517
NACORI CHICO	0.285681
NACOZARI DE GARCIA	1.364082
NAVOJOA	6.871383
NOGALES	5.994895
ONAVAS	0.335765
OPODEPE	0.114104
OQUITOA	0.323356
PITIQUITO	0.123188
PUERTO PEÑASCO	0.885461
QUIRIEGO	0.189651
RAYON	0.138388
ROSARIO	0.281939
SAHUARIPA	0.294973
SAN FELIPE DE JESUS	0.331987
SAN IGNACIO RIO MTO.	0.534860
SAN JAVIER	0.327419
SAN LUIS RIO COLORADO	6.387717
SAN MIGUEL DE HORCASITAS	0.079103
SAN PEDRO DE LA CUEVA	0.143183
SANTA ANA	0.484190
SANTA CRUZ	0.155831
SARIC	0.119064
SOYOPA	0.126506
SUAQUI GRANDE	0.147271
TEPACHE	0.077398
TRINCHERAS	0.134826
TUBUTAMA	0.123399
URES	0.192106
VILLA HIDALGO	0.098014

VILLA PESQUEIRA	0.167235
YECORA	0.159639

ARTÍCULO 12.- La cantidad que a cada Municipio corresponda del 9.66% del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización a que se refiere el inciso c) del artículo 3 de este decreto, se distribuirá conforme a los siguientes factores:

MUNICIPIO	FACTOR
ACONCHI	1.575614
AGUA PRIETA	0.494840
ALAMOS	1.247540
ALTAR	1.939674
ARIVECHI	0.960219
ARIZPE	2.264429
ATIL	0.637705
BACADEHUACHI	1.102391
BACANORA	0.678651
BACERAC	1.280206
BACOACHI	0.894290
BACUM	1.886667
BANAMICHI	0.975295
BAVIACORA	1.630855
BAVISPE	0.388309
BENITO JUAREZ	0.498256
BENJAMIN HILL	1.804751
CABORCA	2.117025
CAJEME	1.334740
CANANEA	1.903524
CARBO	2.159916
COLORADA LA	1.503188
CUCURPE	1.020352
CUMPAS	2.277431
DIVISADEROS	0.379661
EMPALME	2.807188
ETCHOJOA	0.815372
FRONTERAS	2.396961
GRAL. P. ELIAS CALLES	1.986750

GRANADOS	1.165413
GUAYMAS	2.333901
HERMOSILLO	0.429675
HUACHINERA	1.026662
HUASABAS	0.684498
HUATABAMPO	1.865035
HUEPAC	1.071562
IMURIS	1.891095
MAGDALENA DE KINO	2.434189
MAZATAN	1.276595
MOCTEZUMA	1.768599
NACO	2.269447
NACORI CHICO	0.926728
NACUZARI DE GARCIA	1.429945
NAVOJOA	2.874767
NOGALES	0.434141
ONAVAS	0.270319
OPODEPE	1.618489
OQUITOA	0.349891
PITIQUITO	2.332984
PUERTO PEÑASCO	2.718071
QUIRIEGO	1.539723
RAYON	1.237218
ROSARIO TESOPACO	1.781623
SAHUARIPA	2.109559
SAN FELIPE DE JESUS	0.274376
SAN IGNACIO RIO MUERTO	0.238440
SAN JAVIER	0.319656
SAN LUIS RIO COLORADO	0.280521
SAN MIGUEL HORCASITAS	1.015775
SAN PEDRO DE LA CUEVA	1.271993
SANTA ANA	1.890230
SANTA CRUZ	1.004576
SARIC	1.315230
SOYOPA	1.379755
SUAQUI GRANDE	1.117006
TEPACHE	1.743714
TRINCHERAS	1.253567

TUBUTAMA	1.331261
URES	2.577207
VILLA HIDALGO	1.382376
VILLA PESQUEIRA	1.113180
YECORA	1.689208

ARTÍCULO 13.- En cuanto a la distribución del Fondo de Fomento Municipal, se estará a lo previsto en el artículo 8 del presente decreto.

ARTÍCULO 14.- Las participaciones que correspondan a los municipios del 20% del importe de la recaudación del Impuesto Estatal sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios, se distribuirán conforme al coeficiente efectivo resultante de dividir las participaciones percibidas por cada uno de los municipios en el ejercicio de 2008, provenientes de los fondos general de participaciones, de fiscalización, de fomento municipal, especial sobre producción y servicios y de compensación para el resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos y de la recaudación de los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos, sobre automóviles nuevos y especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel, entre la suma total de las participaciones de estos mismos conceptos recibidas por todos los municipios del Estado en dicho ejercicio.

ARTÍCULO 15.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado podrán afectar como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua con la Comisión Nacional de Agua que se causen a partir de enero de 2009, incluyendo las que se encuentren a cargo de sus organismos operadores, los ingresos que les correspondan del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, en los términos del Artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y de la fracción II del Artículo Segundo Transitorio de las disposiciones transitorias de la Ley de Coordinación Fiscal del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007.

La afectación en garantía a que se refiere el párrafo anterior, tendrá vigencia en tanto se finiquiten los adeudos por concepto de derechos y aprovechamientos de los municipios y de los organismos operadores, que se hubieran generado hasta el cierre del mes de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 16.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado podrán afectar como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago por concepto de suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad, incluyendo las que se encuentren a cargo de sus organismos descentralizados, los ingresos que les correspondan del Fondo de

Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, en los términos del Artículo 15 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de enero del año 2009, y su vigencia no excederá del 31 de diciembre del mismo año.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las participaciones correspondientes al ejercicio fiscal de 2008 que se encuentren pendientes de liquidación o ajuste, se pagarán en la forma y montos señalados en el decreto respectivo”.

Una vez aprobada el dispensar la lectura de la Iniciativa, la Presidencia puso a consideración de la Asamblea el declarar el asunto de urgente y obvia resolución y la dispensa al trámite de Comisión, haciendo uso de la voz el diputado Amaya Rivera, quien expresó textualmente:

“Posiblemente este sea el momento para decir que no estoy de acuerdo en que se considere de urgente y obvia resolución porque por lo menos en la iniciativa del ayuntamiento que me interesa que es en donde yo resido, el Ayuntamiento de Cajeme, me he encontrado con algunos gravámenes, derechos, etc., que quisiera que regresaran a comisión para que pudieran estudiarse, aunque supuestamente esa Quinta Comisión de Presupuestos Municipales, no íbamos a reunir para analizar los presupuestos de los ayuntamientos que nos corresponden, no hubo tal reunión y me parece que hay algunos conceptos muy delicados, los compañeros de Cajeme podrán entender mi preocupación más fácilmente, pro ejemplo cuando se está creando un cobro para resolver el problema que tuvieron los ayuntamientos con lo que era el 3% que se nos agregaba al recibo de tarifa eléctrica, para pagar el alumbrado publico, una vez que la Suprema Corte consideró que eso era inconstitucional, entonces los ayuntamientos empezaron a buscar formulas para poder ingresar esos recursos y en el de Cajeme, aparece como una novedad en el actual, que tratándose de usuarios comerciales e industriales y comercial es un changarro, industria es un taller, porque nada más dice comerciales e industriales, pagina 13 de las 38 que tiene esto que nos entregaron en la Quinta Comisión, pagarán 400 pesos mensuales de alumbrado público, en Cajeme pagarán 400 pesos mensuales los changarros y se nos va a decir que pueden amparar, si se pueden amparar, les cuesta, que caso tiene, se hacen estos presupuestos con el apresuramiento en los últimos días de diciembre se nos manda, no hay tiempo para estudiarlo y vamos a tener problemas el año que entra”.

En respuesta, el diputado Presidente aclaró al diputado Amaya Rivera que estaba en discusión los factores de distribución, y no la Ley de Ingresos. Aprobada la dispensa, la Presidencia puso a discusión de la Asamblea el Decreto en lo general y en lo particular, sin que se presentara participación alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Decreto y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 16 del Orden del Día, se concedió el uso de la voz al diputado Sagasta Molina, quien con fundamento en los artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitó autorización para dispensar la primera y segunda lectura del Dictamen presentado por las Comisiones Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Octava de Presupuestos Municipales, el cual contiene un análisis de los proyectos de Leyes de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de los Municipios del Estado, para el ejercicio fiscal 2009, siendo aprobada por unanimidad, en votación económica.

Siguiendo el protocolo, puso a discusión de la Asamblea, el Dictamen en lo general, haciendo uso de la voz la diputada Santos Ortiz, para decir que en la revisión que hizo de las leyes de ingresos municipales, con excepción de uno o dos municipios, el resto presentaba aumentos en el servicio de agua potable, impuestos catastrales y prediales, y otros servicios, lo cual dijo, era incongruente, toda vez que se decía en la prensa de miles de empleos que se perderían en Sonora y por ende, una crisis en la cual la gente no tendría dinero. En ese tenor, agregó que los municipios cobrarían el impuesto del DAP, a lo cual, ella se oponía, pues como diputados debían ser defensores del pueblo, y estas votaciones eran al vapor, por tanto, solicitó que no fuesen aprobadas las leyes de ingresos en forma global, para no perjudicar a la población.

Acto seguido, la Presidencia preguntó a la Asamblea si era de aprobarse las Leyes de Ingresos de los Municipios, siendo aprobadas en lo general, por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de los diputados Santos Ortiz y

Amaya Rivera. Siguiendo el protocolo, puso a discusión las Leyes de Ingresos en lo particular, haciendo uso de la voz el diputado Amaya Rivera, quien dijo que ya había expresado lo que le preocupaba de ésta ley para el Municipio de Cajeme, y que así quedara asentado. Sin que se presentaran mas participaciones, fueron aprobadas por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de los diputados Santos Ortíz, López Medrano, Castillo Rodríguez, Millán Cota, Romo Salazar y Amaya Rivera, dictándose el trámite de: “Aprobadas las leyes y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 17 del Orden del Día, se concedió el uso de la voz al diputado Millán Cota, quien dio lectura a la Iniciativa que presentó la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, con proyecto de Ley, cuyo resolutive establece:

“LEY

QUE APRUEBA EL LEMA PARA TODA CORRESPONDENCIA OFICIAL EN EL ESTADO DURANTE EL AÑO 2009.

ARTICULO PRIMERO.- El Congreso del Estado declara el año 2009 como “Año de la lectura”.

ARTICULO SEGUNDO.- Toda correspondencia oficial que generen durante el año 2009 los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, así como los ayuntamientos del Estado, deberán incluir el lema “2009: Año de la lectura”.

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero de 2009, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado”.

Finalizada la lectura, hizo uso de la voz el diputado Amaya Rivera, quien dijo textualmente:

“Yo creo que si es muy oportuno, muy importante que se apruebe el año entrante como el año de la lectura, debo confesar que si yo hubiera leído con cuidado lo que se aprobó hace

rato en el presupuesto de egresos, me hubiera encontrado con la forma como trata el Ejecutivo del Estado, el Secretario de Hacienda, a la institución educativa más importante que tenemos en el sur de Sonora, que es el Instituto Tecnológico de Sonora, el año pasado dejaron de entregar 41 millones de pesos y este año con el presupuesto que se aprobó le van a entregar, en lugar de 219 millones que es lo que le va entregar la federación, el Gobierno del Estado, que debería de entregar una cantidad igual, va a darle 140 millones, lo que hace una diferencia de 79 millones, el año pasado fueron 41 y ahora son 79, por lo tanto, no se los demás diputados, no se los demás sonorenses, pero yo sí me comprometo en el 2009 hacer una mejor lectura de los documentos que tengo la obligación de analizar, para después aprobar u oponerme, felicidades porque en Sonora vamos a tener este año de la lectura”.

Seguidamente, la Presidencia sometió a la consideración de la Asamblea si era de estimarse la iniciativa de Ley como de urgente y obvia resolución y se le dispensara el trámite de Comisión, siendo aprobado por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el proyecto de Ley en lo general y en lo particular, sin que se presentara participación alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobada la Ley y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 18 del Orden del Día, se concedió el uso de la voz al diputado Fernández Guevara, quien con fundamento en los artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitó dispensar la lectura de la Iniciativa presentada por la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, con proyecto de Acuerdo, siendo aprobado por mayoría, en votación económica, con el voto en contra del diputado Amaya Rivera, cuyo resolutive establece: “**ACUERDO: ÚNICO.-** El Congreso del Estado de Sonora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, resuelve aprobar los indicadores que servirán de base para que el Comité Ciudadano de Evaluación del Desempeño Legislativo emita su evaluación anual, conforme a lo siguiente:

I.- INICIATIVAS DE LEYES Y DECRETOS ENVIADAS

El primer indicador de medición concentra a su vez, otros sub-indicadores; indicando quién envía o presenta la iniciativa ante el Congreso como punto principal, especifica quienes se

encuentran facultados para tal acción y cual es el número de aportaciones que ha hecho cada entidad. Es necesario puntualizar que la medición será tomada en lo individual en cada caso por parte del Comité, se refiera ésta al Diputado o entidad en cuestión, guardando con esto la equidad necesaria en la evaluación.

Para poder aplicar este primer indicador de forma más eficiente se le solicita a los diputados que se incluya un resumen o síntesis de la iniciativa (de máximo 100 palabras) y las firmas de quienes la producen y respaldan por separado (Artículos 98, 124 y 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo). Lo anterior permitirá conocer el trabajo previo al que se pudo haber sometido la iniciativa como trabajo académico, especialistas del tema, organizaciones de la sociedad civil o grupos sociales.

Este primer indicador se refiere a las *Iniciativas de Leyes y Decretos enviadas* que presenta un desglose de 5 índices:

El primero de ellos se refiere al **Índice de Iniciativas Presentadas por la Fracción (IPF)** y se calcula dividiendo el número de iniciativas enviadas por fracción sobre el número de diputados por fracción.

$$IPF = \frac{NIF \times 100}{NDF}$$

IPF = Índice de iniciativas presentadas por Fracción

NIF = Número de Iniciativas presentadas por Fracción

NDF = Número de Diputados por Fracción

El segundo índice del primer indicador se denomina **Índice de Iniciativas Presentadas por cada Diputado (IPD)** y se obtiene dividiendo el número de iniciativas de cada diputado sobre el total de iniciativas presentadas, captando de esta forma el esfuerzo y trabajo para cada Diputado.

$$IPD = \frac{ID \times 100}{NITPL}$$

IPD = Índice de iniciativas presentadas por cada Diputado

ID = Iniciativas presentadas por el Diputado

NITPL = Número de Iniciativas Totales Presentadas por la Legislatura

Es necesario anotar que dentro de los trabajos del mismo indicador IPD, para el comité los diputados plurinominales y los uninominales no tienen distinción, ya que la ley orgánica los reconoce con los mismos derechos y obligaciones, de tal manera que la calificación se aplicará sin distinción.

También cabe aclarar que aquellos diputados que participen en las diferentes comisiones serán considerados en su desempeño individual de forma positiva al igual que aquellos que participen en la producción de la iniciativa y no sólo en su respaldo cuando la iniciativa sea

presentada por el grupo parlamentario, pretendiendo lograr así, la equidad en la participación de todos los Legisladores que integran la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Sonora.

Los siguientes índices (IPG, IPJ e IPA) pretenden medir el esfuerzo por parte de los diputados en dar trámite a iniciativas de los Ayuntamientos, las propuestas por el Poder Judicial y las respectivas del Gobierno del Estado. Esto con el fin de considerar el esfuerzo que representa dar seguimiento a las iniciativas presentadas por otras instancias distintas al Congreso mismo.

El tercer índice del primer indicador se denomina **Índice de Iniciativas Presentadas por el Gobernador (IPG)** dividiendo el total de iniciativas presentadas por el Gobernador sobre el total de iniciativas presentadas, desagregando de esta forma el trabajo del Congreso en iniciativas pero con la intención de dar cuenta del esfuerzo de los legisladores en la evaluación y aprobación en éste ámbito.

$$IPG = \frac{IG \times 100}{NITP}$$

IPG = Índice de iniciativas presentadas por el Gobernador

IG = Iniciativas presentadas por el Gobernador

NITP = Número de Iniciativas Totales Presentadas

El cuarto índice del primer indicador es el **Índice de Iniciativas Presentadas por el Poder Judicial (IPJ)**. Este se obtiene de dividir las iniciativas presentadas por el Poder Judicial sobre el número de iniciativas totales.

$$IPJ = \frac{IJ \times 100}{NITP}$$

IPJ = Índice de iniciativas presentadas por el Poder Judicial

IJ = Iniciativas presentadas por el Poder Judicial

NITP = Número de Iniciativas Totales Presentadas

El quinto índice del primer indicador se denomina **Índice de Iniciativas Presentadas por el Ayuntamiento (IPA)** dividiendo el total de iniciativas presentadas por los Ayuntamientos sobre el total de iniciativas presentadas por los Ayuntamientos, desagregando de esta forma el trabajo los Ayuntamientos y el del Congreso con la intención de dar cuenta del esfuerzo presentado por los Ayuntamientos.

$$IPA = \frac{IA \times 100}{NITP}$$

IPA = Índice de iniciativas presentadas por el Ayuntamiento

IA = Iniciativas presentadas por el Ayuntamiento

NITP = Número de Iniciativas Totales Presentadas por Ayuntamientos.

Resumen: “*Quién envía las Iniciativas de Leyes y Decretos*”

Indicador	Ponderación
1.1) Iniciativas enviadas por fracción parlamentaria	$\text{IPF} = \frac{\text{NIF} \times 100}{\text{NDF}}$ <p>IPF = Índice de iniciativas presentadas por Fracción NIF = Número de Iniciativas presentadas por Fracción NDF = Número de Diputados por Fracción</p>
1.2) Iniciativas enviadas por diputados en lo individual	$\text{IPD} = \frac{\text{ID} \times 100}{\text{NITP}}$ <p>IPD = Índice de iniciativas presentadas por cada Diputado ID = Iniciativas presentadas por el Diputado (incluyendo su participación directa en las presentadas por comisión o grupo parlamentario) NITP = Número de Iniciativas Totales Presentadas</p>
1.3) Iniciativas enviadas por el Ejecutivo	$\text{IPG} = \frac{\text{IG} \times 100}{\text{NITP}}$ <p>IPG = Índice de iniciativas presentadas por el Gobernador IG = Iniciativas presentadas por el Gobernador NITP = Número de Iniciativas Totales Presentadas</p>
1.4) Iniciativas enviadas por el Poder Judicial	$\text{IPJ} = \frac{\text{IJ} \times 100}{\text{NITP}}$ <p>IPJ = Índice de iniciativas presentadas por el Poder Judicial IJ = Iniciativas presentadas por el Poder Judicial NITP = Número de Iniciativas Totales Presentadas</p>
1.5) Iniciativas enviadas por Ayuntamientos	$\text{IPA} = \frac{\text{IA} \times 100}{\text{NITP}}$ <p>IPA = Índice de iniciativas presentadas por el Ayuntamiento IA = Iniciativas presentadas por el Ayuntamiento NITP = Número de Iniciativas Totales Presentadas</p>

II.- EFICIENCIA LEGISLATIVA

El segundo indicador medirá la *Eficiencia Legislativa*, el cual tiene un desglose de 3 índices que consideran el desempeño legislativo para llevar a cabo los dictámenes correspondientes de las iniciativas presentadas en el periodo o en Legislaturas pasadas.

El primer índice calcula la **Tasa de Rendimiento Legislativa (TAL)**. Este indicador tiene el objetivo de captar el logro a través de una tasa porcentual, medida como el cociente del número de iniciativas dictaminadas en el periodo y del número total de iniciativas presentadas en el mismo periodo (NIP).

$$TAL = \frac{NID \times 100}{NIP}$$

TAL= Tasa de Rendimiento Legislativa
NID= Número de iniciativas dictaminadas
NIP = Número total de iniciativas presentadas

El segundo es el referido a la **Tasa de Rezago Legislativo (TRL)** y puede ser negativo al acercarse a uno, debido a que aplica solamente al rezago que se pudiera suscitar durante una sola legislatura. Este se calcula dividiendo el número de iniciativas pendientes de dictamen en el periodo (NIPD) entre el número total de iniciativas presentadas en el periodo (NIP).

$$TRL = \frac{NIPD \times 100}{NIP}$$

TRL = Tasa de Rezago Legislativo
NIPD = Numero de iniciativas pendientes de dictamen en el periodo.
NIP = Número total de iniciativas presentadas en el periodo

El tercer índice es la **Tasa de Rendimiento Legislativo Contractual (TRLC)** el cual pretende rescatar lo positivo del trabajo contractual. Considerando como iniciativas contractuales a todas aquellas iniciativas presentadas por los Legisladores que integraron el Congreso del Estado en pasadas Legislaturas y quedaron con proceso legislativo pendiente. Este índice cumple con no diluir el esfuerzo legislativo en rescatar iniciativas de Ley Contractuales, considerando con una calificación positiva, las iniciativas rescatadas y aprobadas por una nueva legislatura. Y se obtiene de la relación del número total de iniciativas presentadas contractuales (NIAC) con el número de iniciativas pendientes contractuales (NIPC).

$$TRLC = \frac{NIAC \times 100}{NIPC}$$

TRLC = Tasa de Rendimiento Legislativo Contractual
NIPC= Número de iniciativas pendientes contractuales
NIAC = Número total de iniciativas presentadas contractuales

Este segundo indicador estará basado en la relevancia, el impacto y el número de beneficiados (Art. 3 L.O) y se propone que en el inicio sea a través de un portal del Consejo Ciudadano donde la Sociedad pueda manifestarlo vía encuesta.

También se propone, para mayor eficiencia, reducir el número de áreas temáticas, y además, crear otro indicador adicional en el futuro próximo que mida el grado de equidad e integración de las propuestas, buscando un equilibrio de las temáticas y que no se apoyen tanto en unas cuantas

Cuadro No. 2 - RESUMEN: INDICADOR “Eficiencia Legislativa”

ÍNDICE	PONDERACIÓN
2.1) Tasa de Rendimiento Legislativo	$TAL = \frac{NIA}{NIP} \times 100$ TAL= Tasa de Rendimiento Legislativo NIA= Número de iniciativas aprobadas en el periodo NIP = Número total de iniciativas presentadas en el periodo
2.2) Tasa de Rezago Legislativo	$TRL = \frac{NIPD}{NIP} \times 100$ TRL = Tasa de Rezago Legislativo NIPD = Numero de iniciativas pendientes de dictamen en el periodo. NIP = Número total de iniciativas presentadas en el periodo
2.3) Tasa de Rezago Legislativo Contractual	$TRLC = \frac{NIAC}{NIPC} \times 100$ TRLC = Tasa de Rezago Legislativo Contractual NPC= Número de iniciativas pendientes contractuales NIAC = Número total de iniciativas presentadas contractuales

III.- ASISTENCIA A LAS REUNIONES DE PLENO

El tercer indicador es *Asistencia a las Reuniones de pleno* (A). Este indicador tiene la novedad de captar el impacto y la calidad en el trabajo legislativo, al ponderar tanto la entrada como salidas, sustrayendo de la entrada con registro al inicio de la sesión la salida (ponderada por 1/2) previa al término de la misma dividida sobre el número total de sesiones en el período a evaluar.

$$A = \frac{E - (S \times 0.5)}{TS}$$

A = Asistencia a las reuniones del Pleno

E = Entradas con registro al inicio de la sesión

TS = Número total de sesiones celebradas en el periodo a evaluar

Con este indicador de medición se pretende dar seguimiento a la obligación mínima que tiene un legislador, que es asistir a las reuniones del Pleno, evaluando en forma individual a cada diputado. Dicha responsabilidad es prioritaria para la población como un aspecto de respeto a la encomienda pública otorgada, es por eso, que en el ámbito de las asistencias, se consideraron los lineamientos con apego a lo establecido en la Ley Orgánica del Congreso, Artículos 33 y 34, en sus capítulos 2 y 3 sobre los derechos y obligaciones de los diputados, misma que estipula “se considera falta si un diputado abandona la sala sin permiso previo de la presidencia”.

Para cada sesión se propone cotejar las listas de asistencia y puntualidad y las inasistencias justificadas (de salud, licencias y el resto de permisos considerados). Se prevé un sistema en el que se contabilice como media asistencia a aquellos legisladores que simulen su asistencia al retirarse antes de que termine la sesión plenaria. El objetivo resulta simple, mayor compromiso por los legisladores.

IV.- ASISTENCIA A LAS REUNIONES DE COMISIONES

El trabajo en comisiones es fundamental para el trabajo legislativo, toda vez que ahí es donde se produce la materia prima para el trabajo en el pleno. En las comisiones se supone se debe realizar un amplio estudio y suficiente deliberación respecto a los asuntos turnados, para integrar así los acuerdos y plasmarlos en un dictamen. Es necesario hacer más visible el trabajo que se realiza en el sistema de comisiones para evitar que se ignore el trabajo legislativo y perdure la imagen popular de que los legisladores únicamente cobran por ‘levantar la mano’. El cuarto indicador es homólogo al tercero y se refiere a la *Asistencia a las Reuniones de Comisiones* (AC). Se obtiene de manera análoga solo que el indicador hará referencia a las reuniones de las comisiones.

$$AC = \frac{E - (S \times 0.5)}{TS}$$

AC = Asistencia a las reuniones de la Comisión

E = Entradas a la reunión.

TS = Número total de reuniones celebradas en el periodo a evaluar

V.- SEGUIMIENTO A LA AGENDA LEGISLATIVA COMUN

La *Agenda Legislativa Común* (ALC) es un instrumento innovador que permite a la ciudadanía conocer las prioridades de las distintas fracciones parlamentarias y un calendario de trabajo con asuntos, fechas, horas y lugares en los que se reunirían las comisiones. Ello dota de transparencia al trabajo legislativo y permite a la población que lo desee, presenciar el trabajo que se realice.

Considerando la necesidad de introducir flexibilidad en dicha Agenda, se considerará que el congreso pueda revisar y modificar la agenda inicial, de acuerdo a los objetivos y metas reales, sobre los que pueda trabajar la legislatura y realizar así, los ajustes necesarios.

Cabe mencionar que los indicadores que a continuación se presentan permitirán precisar la variación entre la agenda original y la modificada, reflejando la variación entre ambas para identificar las necesidades de la planeación por parte de los Legisladores.

Por ello, el quinto indicador es el *Seguimiento a la Agenda Legislativa Común* y se desglosa de manera sencilla por medio de una tasa de logro de los asuntos prometidos entre los alcanzados y se obtiene por la relación de ambos.

$$ALC = \frac{L}{P} \times 100$$

ALC= Agenda Legislativa Común

L = Asuntos Logrados

P = Asuntos Prometidos

Cuadro No. 3 - RESUMEN: Indicador “Seguimiento a la Agenda Legislativa Común”

INDICADOR	PONDERACIÓN
Seguimiento a la Agenda Legislativa Común.	$AL = \frac{L}{P} \times 100$ AL= Agenda Legislativa L = Asuntos Logrados P = Asuntos Prometidos

VI.- CUMPLIMIENTO DEL CODIGO DE CONDUCTA

El sexto indicador, es el referido al *cumplimiento del código de conducta* el cual se establece en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que de manera cualitativa sólo tendrá una respuesta dicotómica con ponderación de 1 (uno) si lo hay, y de 0 (cero) en caso contrario. Es decir, el Código de Conducta establece lineamientos deseables en la actuación del legislador, donde el supuesto es que normalmente se cumplen, este indicador solo será negativo en el caso que la conducta visible de un diputado violente el Código de Conducta.

VII.- INDICE DE CIUDADANIZACION DE LAS INICIATIVAS

El séptimo indicador es el *Índice de Ciudadanización de las Iniciativas* considerando todo el trabajo que conlleva presentar una iniciativa. Con frecuencia se ignora el trabajo que viene aunado a una iniciativa donde se presentan variables o elementos que inciden en su calidad; sí bien todas las iniciativas tienen el mismo peso legal, no todas tienen el mismo

impacto social, al igual que no todas tienen el mismo proceso de creación, para poder evaluar de forma cualitativa la presentación de una iniciativa de Ley o Decreto será considerado sí durante su creación y desarrollo contó con un proceso de revisión académica y/o consulta pública.

Este indicador establece una regla deseable a cumplir, y se obtiene de la suma de atributos logrados sobre los dos atributos a lograr sumando un valor de 1:

- 1) Que la iniciativa se haya explorado con Organismos de la Sociedad Civil, Organizaciones No Gubernamentales, Colegios o expertos en el tema y cuente con un proceso de revisión académica.
- 2) Que haya tenido un proceso de consulta pública, es decir, que haya sido consultado a los grupos de la Sociedad que sean afectados de manera directa por una Legislación determinada.

Se recomienda que no se desechen los trabajos que no hayan sido aprobados y que estos se resguarden en el archivo general. Cabe aclarar que esta medición no aplicará cuando la iniciativa sea presentada por el Ejecutivo, los Ayuntamientos o el Poder Judicial.

Cuadro No. 4 - **RESUMEN: Indicador “Ciudadanización de iniciativas”**

INDICADOR	PONDERACIÓN
Ciudadanización de las iniciativas	$CI = \frac{\sum AL}{TA}$ TP = Trabajo para la presentación de la iniciativa. AL = Atributos Logrados TA = Total de Atributos (2)

Aprobada la dispensa de la lectura, la Presidencia puso a consideración de la Asamblea si era de estimarse la propuesta con punto de Acuerdo como de urgente y obvia resolución y se le dispensara el trámite de Comisión, sin que se presentara participación alguna, fue aprobado por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de los diputados Santos Ortíz y Amaya Rivera. Siguiendo el protocolo, puso a discusión de la Asamblea el Acuerdo en lo general y en lo particular, sin que se presentara participación alguna, fue aprobado por mayoría, en votación económica, con el voto en

contra de los diputados Santos Ortiz y Amaya Rivera, dictándose el trámite de: “Aprobado el Acuerdo y comuníquese”.

Dictado el trámite, la diputada Santos Ortiz intervino para decir que dado que el punto 19 del Orden del Día refería sobre asuntos que por su urgencia o importancia este Congreso Local considerara resolver, quería presentar un asunto en relación a la problemática en Cananea, toda vez que se había convertido ya en un problema social muy grave, respondiendo el diputado García Gámez que dicha situación requería de soluciones inmediatas, no de debates en el Pleno, pues dos meses atrás, presentó un Acuerdo en apoyo a ese Municipio, el cual sólo fue aprobado por el Grupo Parlamentario del PAN y fue turnado a Comisión, sin respuesta aún. En ese tenor, agradeció el interés de la diputada Santos Ortiz, pero su propuesta fue precisamente para que dicha problemática, se viera en otras instancias.

Acto seguido, el diputado Fernández Guevara dijo que no era falta de interés del Grupo Parlamentario del PRI Sonora el tema de los mineros de Cananea, pues en las últimas semanas se había discutido a conciencia cada uno de los temas traídos a esta sesión, revisados por la Comisión de Régimen Interno y las Comisiones que participaron, por ello, pidió a la diputada Santos Ortiz remitiera su asunto, para que fuera discutido junto al ya presentado por el diputado García Gámez, pero ahora, debían desahogarse los temas aprobados de acuerdo al Orden del Día y por la Comisión de Régimen Interno, respectivamente, manifestando interés por conocer la propuesta de la diputada Santos Ortiz, el cual sería discutido en su momento en Comisiones y, posteriormente, en el Pleno.

En respuesta, la diputada Santos Ortiz dijo que este problema lo planteó hacía ya 17 meses, y ahora que terminaba el periodo ordinario se preguntaba qué pasaría con el pueblo de Cananea. Dijo también que no podían seguir escondiendo la cabeza como el avestruz, pues se tenía conocimiento que había más elementos militares y policiales en esa población, al igual que se supo de la congelación de cuentas bancarias, sin

saber quien dio esa orden. Por último, agregó que debían discutir ese problema ahora, considerando que el diputado García Gámez ya lo había planteado, y no esperar a la siguiente Legislatura o un estallido social y luego nos tuviéramos que lamentar.

En ese tenor, el diputado Castillo Rodríguez recordó que en el año 2007, este Congreso Local aprobó un exhorto al Gobierno Federal para resolver el problema de Cananea y, ahora, se enfrascaban en un debate para jalar reflectores por interés electoral, pero dijo, el problema no estaba en manos de esta Asamblea, sino en el Gobierno Federal, pues éste estaba confabulado con la empresa y no quería resolverlo, y tampoco se resolvía con enviar cuerpos policiacos a ese Municipio, pues debían dejarse de caprichos y permitir que las instancias laborales resolvieran el problema, de acuerdo a los logros sindicales y sus propios estatutos, por tanto, debían recordar que ya había un exhorto, y se preguntaba que se había hecho a la fecha después de éste.

En respuesta, el diputado García Gámez dijo que tenía razón el diputado Castillo Rodríguez, en relación a que las autoridades federales debían intervenir y darle celeridad a este problema, pero si se refería a su persona como buscador de votos, él no necesitaba hacer eso para conseguirlos.

Acto seguido, la Presidencia preguntó a la diputada Santos Ortiz si aún le interesaba presentar su escrito, respondiendo afirmativamente, y puesto a consideración de la Asamblea el incluirlo en el punto 19 Orden del Día, fue rechazado por mayoría, en votación económica, con el voto a favor de los diputados Murillo Bolaños, García Gámez, Pesqueira Pellat, Amaya Rivera, López Medrano, Saldaña Cavazos, Téllez Leyva, Amparano Gámez, Tello Magos, Félix Armenta, Millán Cota, Santos Ortiz, Saucedo Morales y Castillo Rodríguez, quedando desechada la inclusión del escrito de la diputada Santos Ortiz.

Posteriormente, la Presidencia con fundamento en el artículo 123 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, informó que la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política comunicó sobre la petición para incorporar al Orden del Día por su urgencia e importancia siete dictámenes emitidos por las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda en forma unida, que propone autorizar a los Ayuntamientos de Hermosillo, Navojoa, Bácum, Magdalena, Puerto Peñasco, Santa Ana y Naco, Sonora, a afectar en garantía de pago las participaciones de los ingresos federales que le corresponden, con motivo de la incorporación a un programa de reducción de adeudos con la Comisión Nacional del Agua, y por otra parte, una Iniciativa de la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, presentada con motivo de una solicitud del Consejo Estatal Electoral, señalando que los mismos fueron publicados en la Gaceta Parlamentaria. Puestos a discusión de la Asamblea el considerar los asuntos como urgentes e importantes, sin que se presentara participación alguna, fue aprobada su inclusión por unanimidad.

Acto seguido, hizo uso de la voz diputado Murillo Bolaños, quien con fundamento en los artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, solicitó a la Asamblea el dispensar los trámites de primera y segunda lectura de los Decretos presentados por las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, en forma unida, siendo aprobado por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de los diputados Santos Ortíz y Amaya Rivera, los cuales en sus resolutive establecen:

“D E C R E T O:

QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, PARA QUE AFECTE Y OTORGUE, EN GARANTIA DE PAGO Y A FAVOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, LOS INGRESOS POR CONCEPTO DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL QUE COMO PARTE DE LOS INGRESOS FEDERALES LE CORRESPONDEN, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO DE ADHESIÓN AL PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN DE ADEUDOS DE APROVECHAMIENTOS Y DERECHOS SOBRE AGUA PARA ORGANISMOS OPERADORES, QUE PROMUEVE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, para que afecte y otorgue, en garantía de pago y a favor de la Comisión Nacional del Agua, los ingresos por concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que como parte de los ingresos federales le corresponden, con motivo de la celebración del Convenio de Adhesión al Programa de Regularización de Adeudos de Aprovechamientos y Derechos sobre Agua para Organismos Operadores, que promueve la Comisión Nacional del Agua.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado”.

“D E C R E T O:

QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA, PARA QUE AFECTE Y OTORQUE, EN GARANTIA DE PAGO Y A FAVOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, LOS INGRESOS POR CONCEPTO DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL QUE COMO PARTE DE LOS INGRESOS FEDERALES LE CORRESPONDEN, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO DE ADHESIÓN AL PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN DE ADEUDOS DE APROVECHAMIENTOS Y DERECHOS SOBRE AGUA PARA ORGANISMOS OPERADORES, QUE PROMUEVE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, Sonora, para que afecte y otorgue, en garantía de pago y a favor de la Comisión Nacional del Agua, los ingresos por concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que como parte de los ingresos federales le corresponden, con motivo de la celebración del Convenio de Adhesión al Programa de Regularización de Adeudos de Aprovechamientos y Derechos sobre Agua para Organismos Operadores, que promueve la Comisión Nacional del Agua.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado”.

“D E C R E T O:

QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BÁCUM, SONORA, PARA QUE AFECTE Y OTORGUE, EN GARANTIA DE PAGO Y A FAVOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, LOS INGRESOS POR CONCEPTO DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL QUE COMO PARTE DE LOS INGRESOS FEDERALES LE CORRESPONDEN, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO DE ADHESIÓN AL PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN DE ADEUDOS DE APROVECHAMIENTOS Y DERECHOS SOBRE AGUA PARA ORGANISMOS OPERADORES, QUE PROMUEVE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de BÁCUM, Sonora, para que afecte y otorgue, en garantía de pago y a favor de la Comisión Nacional del Agua, los ingresos por concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que como parte de los ingresos federales le corresponden, con motivo de la celebración del Convenio de Adhesión al Programa de Regularización de Adeudos de Aprovechamientos y Derechos sobre Agua para Organismos Operadores, que promueve la Comisión Nacional del Agua.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado”.

“D E C R E T O:

QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA, SONORA, PARA QUE AFECTE Y OTORGUE, EN GARANTIA DE PAGO Y A FAVOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, LOS INGRESOS POR CONCEPTO DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL QUE COMO PARTE DE LOS INGRESOS FEDERALES LE CORRESPONDEN, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO DE ADHESIÓN AL PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN DE ADEUDOS DE APROVECHAMIENTOS Y DERECHOS SOBRE AGUA PARA ORGANISMOS OPERADORES, QUE PROMUEVE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, Sonora, para que afecte y otorgue, en garantía de pago y a favor de la Comisión Nacional del Agua, los ingresos por concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que como parte de los ingresos federales le corresponden, con motivo de la celebración del Convenio de Adhesión

al Programa de Regularización de Adeudos de Aprovechamientos y Derechos sobre Agua para Organismos Operadores, que promueve la Comisión Nacional del Agua.

T R A N S I T O R I O

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado”.

“D E C R E T O:

QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, PARA QUE AFECTE Y OTORGUE, EN GARANTIA DE PAGO Y A FAVOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, LOS INGRESOS POR CONCEPTO DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL QUE COMO PARTE DE LOS INGRESOS FEDERALES LE CORRESPONDEN, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO DE ADHESIÓN AL PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN DE ADEUDOS DE APROVECHAMIENTOS Y DERECHOS SOBRE AGUA PARA ORGANISMOS OPERADORES, QUE PROMUEVE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, para que afecte y otorgue, en garantía de pago y a favor de la Comisión Nacional del Agua, los ingresos por concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que como parte de los ingresos federales le corresponden, con motivo de la celebración del Convenio de Adhesión al Programa de Regularización de Adeudos de Aprovechamientos y Derechos sobre Agua para Organismos Operadores, que promueve la Comisión Nacional del Agua.

T R A N S I T O R I O

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado”.

“D E C R E T O:

QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA, PARA QUE AFECTE Y OTORGUE, EN GARANTIA DE PAGO Y A FAVOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, LOS INGRESOS POR CONCEPTO DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL

DISTRITO FEDERAL QUE COMO PARTE DE LOS INGRESOS FEDERALES LE CORRESPONDEN, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO DE ADHESIÓN AL PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN DE ADEUDOS DE APROVECHAMIENTOS Y DERECHOS SOBRE AGUA PARA ORGANISMOS OPERADORES, QUE PROMUEVE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, Sonora, para que afecte y otorgue, en garantía de pago y a favor de la Comisión Nacional del Agua, los ingresos por concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que como parte de los ingresos federales le corresponden, con motivo de la celebración del Convenio de Adhesión al Programa de Regularización de Adeudos de Aprovechamientos y Derechos sobre Agua para Organismos Operadores, que promueve la Comisión Nacional del Agua.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado”.

“D E C R E T O:

QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NACO, SONORA, PARA QUE AFECTE Y OTORGUE, EN GARANTIA DE PAGO Y A FAVOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, LOS INGRESOS POR CONCEPTO DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL QUE COMO PARTE DE LOS INGRESOS FEDERALES LE CORRESPONDEN, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO DE ADHESIÓN AL PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN DE ADEUDOS DE APROVECHAMIENTOS Y DERECHOS SOBRE AGUA PARA ORGANISMOS OPERADORES, QUE PROMUEVE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, para que afecte y otorgue, en garantía de pago y a favor de la Comisión Nacional del Agua, los ingresos por concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que como parte de los ingresos federales le corresponden, con motivo de la celebración del Convenio de Adhesión al Programa de Regularización de Adeudos de Aprovechamientos y Derechos sobre Agua para Organismos Operadores, que promueve la Comisión Nacional del Agua.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado”.

Siguiendo el protocolo, la Presidencia puso a discusión el contenido de los siete Decretos en lo general y en lo particular, sin que se presentara participación alguna, fueron aprobados por mayoría, en votación económica, con el voto en contra del diputado Amaya Rivera, dictándose el trámite de: “Aprobados los Decretos y comuníquese”.

Acto seguido, se concedió el uso de la voz al diputado Acosta Gutiérrez, quien dio lectura al Acuerdo presentado por la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, el cual en su resolutive establece: “**ACUERDO:**
PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo que establece el artículo 98, fracción XXVIII del Código Estatal Electoral, resuelve ampliar el plazo establecido en el artículo 116, fracción I del ordenamiento electoral en cita. **SEGUNDO.-** El Congreso del Estado de Sonora acuerda que el Consejo Estatal Electoral realice la insaculación a que se refiere el artículo 116, fracción I del Código Estatal Electoral, a partir del mes de febrero del año 2009, con corte de Lista Nominal al mes de enero del mismo año. **TERCERO.-** Notifíquese el contenido del presente acuerdo al Consejo Estatal Electoral para su debido cumplimiento y al Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa y a los partidos políticos con registro ante el Consejo Estatal Electoral, para su conocimiento”.

Finalizada la lectura, la Presidencia puso a consideración de la Asamblea si era de estimarse el acuerdo como de urgente y obvia resolución y se le dispensara el trámite de Comisión, sin que se presentara objeción alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica.

Escuchado el trámite, hizo uso de la voz la diputada Santos Ortiz para solicitar que quedara asentado en el Acta su voto en contra de los siete Decretos aprobados en el punto anterior, toda vez que le parecía grave el aprobar a estos ayuntamientos convenios los cuales dijo, le parecían PSP federales. Ante ello, el diputado Presidente respondió que las cantidades enunciadas en los convenios citados, serían afectadas en garantía de pago, por la Comisión Nacional del Agua.

Sin más preámbulos, la Presidencia procedió a someter a discusión el contenido de los decretos en lo general y en lo particular, sin que se presentara participación alguna, fueron aprobados por mayoría, en votación económica, con el voto en contra del diputado Amaya Rivera, dictándose el trámite de: “Aprobado los Decretos y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 20 del Orden del Día, la Presidencia procedió a la elección de los integrantes de la mesa directiva que habrá de ejercer funciones como Diputación Permanente, en el primer periodo extraordinario de sesiones del tercer año de ejercicio constitucional de esta Legislatura y solicitó a la Asamblea hicieran sus

propuestas, presentándose una sola en la voz del diputado Peña Enríquez, quien propuso a los diputados Luis Melecio Chavarín Gaxiola, Emmanuel de Jesús López Medrano, Reynaldo Millán Cota, Irma Villalobos Rascón y Mónico Castillo Rodríguez, como Presidente, Vicepresidente, Secretario y Suplentes, respectivamente. Puesto a consideración de la Asamblea, fue aprobada por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de los diputados Murillo Bolaños, García Pavlovich, García Gámez, Romo Salazar, Pesqueira Pellat, Amaya Rivera, López Medrano, Saldaña Cavazos, Neyoy Yocupicio, Téllez Leyva, Amparano Gámez Leticia y Acosta Cid; quedando integrada de la siguiente manera:

PRESIDENTE:DIP. LUIS MELECIO CHAVARIN GAXIOLA
VICEPRESIDENTE:DIP. EMMANUEL DE JESUS LOPEZ MEDRANO
SECRETARIO:DIP. REYNALDO MILLAN COTA
SUPLENTE:DIP. IRMA VILLALOBOS RASCON
SUPLENTE:DIP. MONICO CASTILLO RODRIGUEZ

Por último, el diputado Presidente dio lectura a la Iniciativa de Decreto que clausuró un periodo ordinario de sesiones prorrogado, correspondiente a su Tercer Año de Ejercicio Constitucional, y puesto a consideración de la Asamblea, fue aprobado por mayoría, en votación económica, con el voto en contra del diputado Amaya Rivera, dictándose el trámite de: “Aprobado el Decreto y comuníquese”.

Sin que hubiere más asuntos por desahogar, la Presidencia levantó la sesión a las 11:53 horas.

DIP. SERGIO CUÉLLAR YESCAS
PRESIDENTE

DIP. REYNALDO MILLÁN COTA
SECRETARIO

DIP. IRMA DOLORES ROMO SALAZAR
SECRETARIO

LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SONORA**SESION EXTRAORDINARIA****ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DIA 6 DE FEBRERO DEL 2009**

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del día seis de febrero del año dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, los ciudadanos diputados Chavarín Gaxiola Luis Melecio, López Medrano Emmanuel de Jesús, Millán Cota Reynaldo, Villalobos Rascón Irma, Castillo Rodríguez Mónico, Acosta Cid Lina, Amaya Rivera Carlos, Amparano Gámez Leticia, Cuéllar Yescas Sergio, Díaz Brown Ramsburgh Rogelio Manuel, Félix Armenta Ventura, Flores Bareño Oliver, García Gámez Francisco, García Pavlovich Edmundo, Ibarra Otero Prospero Manuel, Leyva Mendivil Juan, Martínez Olivarría José Víctor, Morales Flores Jesús Fernando, Murillo Bolaños Darío, Neyoy Yocupicio Zacarías, Pavlovich Arellano Claudia Artemiza, Peña Enríquez Guillermo, Pesqueira Pellat Enrique, Romo Salazar Irma Dolores, Sagasta Molina Héctor, Saldaña Cavazos Susana, Téllez Leyva Oscar René, Tello Magos José Salomé y Vázquez Huerta Angel Mario.

Reunido el quórum legal, el diputado Chavarín Gaxiola, Presidente de la Diputación Permanente, declaró abierta la sesión y solicitó al diputado Millán Cota, Secretario, diera lectura al Decreto que convocó a esta sesión extraordinaria.

En cumplimiento al punto 3 del Orden del Día, se procedió a la designación de los integrantes de la Mesa Directiva que habría de ejercer funciones durante la celebración de esta sesión extraordinaria, siendo el diputado Sagasta Molina, quien presentó la única propuesta; y puesta a consideración de la Asamblea, fue aprobada por

mayoría, en votación económica, con el voto en contra de los diputados Murillo Bolaños, García Pavlovich, Morales Flores, García Gámez, Romo Salazar, Pesqueira Pellat, Amaya Rivera, López Medrano, Saldaña Cavazos, Neyoy Yocupicio, Téllez Leyva, Amparano Gámez y Acosta Cid, quedando integrada de la siguiente manera:

PRESIDENTE:.....DIP. IRMA VILLALOBOS RASCÓN
VICEPRESIDENTE:DIP. JOSÉ SALOMÉ TELLO MAGOS
SECRETARIO:.....DIP. OLIVER FLORES BAREÑO
SECRETARIO:.....DIP. ROGELIO MANUEL DÍAZ BROWN RAMSBURGH
SECRETARIO SUPLENTE:.....DIP. MONICO CASTILLO RODRÍGUEZ

Instalada la Mesa Directiva, la diputada Villalobos Rascón, Presidenta, procedió a dar lectura a la iniciativa de Decreto que inaugura esta sesión extraordinaria, y puesto a consideración de la Asamblea, fue aprobado por unanimidad, en votación económica.

En cumplimiento al punto 5 del Orden del Día, la diputada Presidenta tomó protesta como Diputadas Propietarias a las ciudadanas Magda Zulema Mostri Gutiérrez, Elsa Natalia Peña Alvídrez y María del Refugio Corral Martínez.

Finalizado el protocolo, la Presidencia conformó una Comisión Especial integrada por los diputados Guillermo Peña Enríquez, Francisco García Gámez, Reynaldo Millán Cota y Ventura Félix Armenta, para recibir a los invitados que estarían presentes en esta sesión extraordinaria y conducirlos al Salón de Sesiones, decretando un receso para tal encomienda.

Cumplido el protocolo a cargo de la Comisión Especial con los invitados, el diputado Presidente solicitó al Flores Bareño, Secretario, verificara el quórum y una vez declarado legal, reanudó la sesión agradeciendo la presencia en el Salón de Sesiones de Eduardo Bours Castelo, Titular del Poder Ejecutivo; Max Gutiérrez Cohen, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; Wenceslao Cota Montoya,

Secretario de Gobierno, y demás servidores públicos estatales, ciudadanos distinguidos y medios de comunicación. Seguidamente, cedió el uso de la voz al Maestro Jorge Sáenz Félix, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que en cumplimiento a los artículos 16 fracción V, y 20 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, rindiera su informe anual de labores, en el cual expuso textualmente:

“C. ING. EDUARDO BOURS CASTELO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA; CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO; C. MAGISTRADO MAX GUTIÉRREZ COHEN, PRESIDENTE DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Hace poco más de cuatro años, en este histórico recinto tuve el privilegio de tomar posesión como Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En aquella ocasión asumí el compromiso de trabajar con alegría y entusiasmo en la tarea asignada; sin sujetarme a consignas, conveniencias o intereses aviesos. Al cumplirse el término del primer período legal, tengo la seguridad de haberme desempeñado, con estricto apego a la ley. También con pleno respeto a la autonomía y con eficacia, logrando en tan corto tiempo, avances importantes en la lucha por el respeto a los derechos humanos de los sonorenses.

Hoy es mayor el número de personas que se suma a esta causa, que no sin dificultades sigue avanzando e impregnando la conciencia social. También es evidente el incremento de los servidores públicos a los que les es común trabajar coordinados con la Institución “Por el Respeto a la Dignidad del Ser Humano”.

En innumerables ocasiones la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora ha argumentado la necesidad de pasar de una democracia formal a una democracia integral: cierta y estable, lo cual solo puede acontecer bajo la efectiva vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales, conocidos como derechos humanos de segunda generación, porque nacen de la misma raíz que los otros derechos, ya que derivan de la imprescindible dignidad de toda persona, que requiere un progresivo mejoramiento en su calidad de vida.

Por ello -y como salida viable de la crisis económica que agobia a la sociedad- estoy seguro, que Cd. Obregón y Hermosillo se convertirán en Ciudades Internacionales del Conocimiento; paradigma probado ya, en México y que integra ciencia, tecnología, informática, arte y cultura, anclados en los principios universales de los Derechos Humanos. Así, en pocos años estaremos compitiendo con los países emergentes en la globalización.

Pruebas objetivas de esta labor son los tres estudios que el suscrito elaboró con el propósito de atender la problemática social que nos rodea: 1) La Inaplazable Transformación del Sistema Educativo Nacional, para Fortalecer la Democracia, el Desarrollo de la Cultura de la Legalidad y los Derechos Humanos; 2) El Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas y 3) El Drama de los Inmigrantes ante la nueva tragedia global. Los tres aprobados unánimemente por 33 Ombudsmen que conforman la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos.

El último documento fue presentado directamente por el de la voz, ante la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Senado de la República, en una firme protesta ante la violación de los derechos humanos de nuestros connacionales, en territorio vecino, y las condiciones de miseria en la que se desplazan por la República Mexicana después del amargo despertar del “sueño americano”. La dilación de las autoridades federales a nuestra petición para crear un albergue en Nogales, desalienta a la ciudadanía; hace más complejo nuestro trabajo y resquebraja los lentos avances en nuestra vida democrática. No obstante, seguiremos insistiendo en el propósito enunciado.

No perdemos de vista que la promoción del respeto a los derechos humanos es una necesidad urgente que debe atenderse desde diversos espacios. Uno de los más importantes: la escuela. A través del Programa Niño Promotor, buscamos que el mejor comunicador de los derechos del niño sea precisamente otro niño. Hemos iniciado este proyecto en dos escuelas de Hermosillo: Laureano Calvo y Vicente Guerrero; programa ambicioso de largo alcance y eficaces resultados que nos hará llegar a 700,000 estudiantes de primaria, a lo largo y ancho de Sonora. Es decir al 100% de ellos. Agradezco el compromiso asumido en este programa pionero en México, por el Secretario de Educación y Cultura, Maestro Víctor Mario Gamiño Casillas.

En otra arista de este mismo tema, con la anuencia de nuestro Consejo, el pasado mes de octubre, presentamos ante la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Honorable Congreso del Estado, la propuesta de reforma a la Ley 123 a efecto de crear el Instituto de Derechos Humanos de Sonora. Sería éste, el segundo, en la República Mexicana.

La juventud es un sector de la población que por su situación de vulnerabilidad es expuesta a diferentes violaciones de derechos humanos. La Comisión recibió la preocupación de padres de familia, en el sentido de que centros de diversión nocturna en la ciudad, de frecuente asistencia de jóvenes, no guardaban las condiciones de seguridad e higiene que la normatividad contempla y exige para estos establecimientos.

En búsqueda de respuestas a esta problemática, destacamos la inmejorable disposición que encontramos en representantes de instituciones diversas del Ayuntamiento de Hermosillo y del Gobierno del Estado, lo que nos ha permitido la visita a 11 centros de diversión nocturna que fueron seleccionados en seis reuniones de trabajo, por ser los de más aforo y frecuentados por la juventud hermosillense. Los buenos resultados los pudimos apreciar durante las fiestas decembrinas, en las que no hubo accidente alguno atribuible a los centros

de diversión.

Con este mismo modelo, nos hemos sumado a la lucha en contra del más atroz y deleznable de los atentados contra nuestros niños y jóvenes: el consumo de drogas.

La violación de derechos humanos aunada al incremento inusitado de violencia y criminalidad, provocadas por causas múltiples, ha generado una atmósfera de incertidumbre ante la cual, esta sociedad, justamente inconforme, demanda y exige la restauración de la tranquilidad y seguridad que merece y requiere para el desarrollo cotidiano de su potencial, y el logro de sus legítimas aspiraciones y metas.

Nos queda clara la obligación del Estado de actuar hasta satisfacer estas necesidades de la comunidad, ejerciendo el poder con moderación, sin excesos que lastimen a la población y a la vez, sin debilidades que propicien el desacato de los principios de autoridad y legalidad de los actos del poder público.

Empero, reiteramos, en esta atmósfera nada grata, es indispensable mantener la confianza en las instituciones y la fe en el régimen de derecho, que prevalece y debe seguir prevaleciendo en nuestro Estado; en la nación toda. Como Institución, nos hemos dado a la tarea de promover, desde distintos frentes, la creación de políticas públicas, en las que se incluya la visión del derecho internacional de los derechos humanos. Vamos avanzando; vamos avanzando.

En esta misma tesitura, ha correspondido a la Institución que represento, mantener y exigir prudencia ante las presiones de grupos o factores de poder político, religioso, social, incluso de medios de comunicación que claman por pronto resultados, aunque las medidas que pretenden sean inexactas o equívocas. Sin cejar en nuestro empeño de velar por que las políticas públicas de prevención y protección en la materia se desarrollen en un marco de justicia y equidad, pugnamos porque prevalezcan la inteligencia y la mesura que solo pueden coexistir cuando se aplica la ley y se respeta el Estado de Derecho.

Es justo mencionar que casi siempre, en las autoridades hemos encontrado comprensión y apoyo a nuestras tareas. No obstante, en algunos casos existe resistencia y dilación para cumplir con las Recomendaciones. Por ello, estamos solicitando al Honorable Congreso del Estado que legisle, a efecto de que los funcionarios que se nieguen a aceptar una Recomendación o que no la cumplan en tiempo y a plenitud, sean llamados ante dicha Representación para que expliquen las causas de la rebeldía u omisión.

Desde el inicio de nuestra gestión creamos las llamadas “Jornadas por la culturización de los derechos humanos” y a través de este medio, en alianzas estratégicas con organizaciones civiles, instituciones educativas y gubernamentales, logramos llegar a más personas que ahora hacen suya la lucha por la dignidad propia y la de sus semejantes: 63,510 beneficiados en cuatro años.

Los procedimientos de inconformidad ante la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos, se reglamentan en el último párrafo del Artículo 102 Constitucional.

Durante el 2008, se interpusieron 7 recursos de inconformidad ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, todos ellos de Impugnación, 4 fueron resueltos por ese Organismo Nacional, como notoriamente improcedentes y 1 como infundado y sin recomendación alguna para la Comisión Estatal. 2 se encuentran pendientes de resolución.

La Comisión hace uso de los medios de comunicación con el único propósito de que la sociedad tenga una visión clara, objetiva, cierta y completa del trabajo que realiza. Afortunadamente hemos encontrado una respuesta comprensiva, transparente y honesta en la gran mayoría de los medios informativos. Para ellos nuestro agradecimiento.

Una de las experiencias más ricas en la conducción de esta causa que enarbola la bandera de los derechos humanos, la ha obtenido el suscrito al formar parte de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. En los primeros dos años de gestión, Sonora ocupó la Vicepresidencia de la zona norte de este cuerpo colegiado. También representó a la Federación ante la Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO) y hasta la fecha, tenemos bajo nuestra responsabilidad la Coordinación de la Comisión de Educación y Derechos Humanos.

En el presente informe se han plasmado con honestidad y transparencia los resultados de este año de trabajo. Quedan a su distinguida consideración los logros y objetivos alcanzados, pero también la tarea inacabada, lo mucho, lo muchísimo que falta por hacer. Nos comprometimos a que la Comisión no sería “caja de resonancias de enconos y estridencias que ofenden y lastiman a la sociedad”. Hemos cumplido.

Mi gratitud a mi equipo de trabajo, a todos quienes laboran en la Comisión.

Mi reconocimiento a los integrantes del Consejo de la Comisión. Gracias mil a: licenciada Romelia Ruiz Cázares, maestra Margarita Oropeza Ramos, ingeniero Rodolfo Treviño Hernando y al doctor Ernesto Camou Healy, y también a quienes con igual ahínco participaron con nosotros en esta lucha y que, por diferentes motivos, ya no ocupan una silla en el Consejo: ingeniero Javier García de León y licenciada Irma Velázquez.

A los diputados integrantes de este Honorable Congreso del Estado, mi gratitud por haber privilegiado mi existencia con la señalada distinción que me ha permitido enarbolar la bandera del Respeto a la Dignidad del Ser Humano por más de cuatro años. Por las múltiples atenciones de que he sido objeto en este trayecto, y que han sido de gran valor para fortalecer esta noble lucha, que honra a Sonora por los logros alcanzados.

De nuevo, hago patente la más honda satisfacción que me brinda el cumplir esta tarea profundamente humana y digna. Mi compromiso es trabajar siempre por la dignidad de toda persona en éste o en cualquier espacio que la vida me depare.

Los retos por venir, en el corto plazo son grandes, pero no superiores al espíritu de nuestros padres fundadores y a la historia que nos recuerda que “ningún pesimista ha ganado jamás una batalla.”

La batalla es por Sonora; la lucha es por México. Juntos, lograremos las legítimas aspiraciones de nosotros mismos, de nuestros descendientes y de la nueva moral pública que ansiamos para nuestra Patria-Tierra”.

Finalizada la lectura del informe, la diputada Presidenta resolvió remitirlo a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, para conocimiento y efectos legales correspondientes. Seguidamente, pidió a la Comisión Especial nombrada para tal ocasión, acompañara a los invitados a la salida del recinto, decretando de nuevo un receso para tal efecto.

Finalizado el receso, el diputado Flores Bareño, Secretario, informó a la Presidencia del quórum legal necesario para reanudar la sesión, y reiniciada ésta, se concedió el uso de la voz al diputado Chavarín Gaxiola, quien solicitó dispensar la primera y segunda lectura al Dictamen presentado por las Comisiones de Asuntos de la Juventud y del Deporte, en forma unida; y puesto a consideración de la Asamblea, fue aprobado por mayoría en votación económica, con el voto en contra del diputado Amaya Rivera, cuyo resolutivo es del tenor siguiente:

“L E Y

DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente ley es de orden e interés público y observancia general en todo el Estado de Sonora, y tiene por objeto fomentar el óptimo y ordenado desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones, a fin de elevar el nivel de vida social y cultural de los habitantes en el Estado y sus municipios.

Artículo 2º.- Esta ley tiene las siguientes finalidades generales:

I.- Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la cultura física y el deporte;

II.- Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la cultura física y el deporte;

III.- Fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte, como medio importante en la prevención del delito y de enfermedades, así como en la preservación de la salud;

IV.- Promover las medidas necesarias para erradicar la violencia y reducir los riesgos en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas que pudieran derivarse del dopaje así como de otros métodos no reglamentarios;

V.- Ordenar y regular a las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivo-Recreativas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva;

VI.- Promover en la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas el aprovechamiento, protección y conservación adecuada del medio ambiente; y

VII.- Garantizar a todas las personas, sin distinción de género, edad, capacidades diferentes o condición social, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen.

Artículo 3º.- Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

I.- Ley: La Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora;

II.- Programa Estatal: El Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;

III.- Comisión: La Comisión del Deporte del Estado de Sonora;

IV.- Sistema Estatal: El Sistema de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora;

V.- Registro Estatal del Deporte: El Registro del Deporte del Estado de Sonora; y

VI.- CODEME: Confederación Deportiva Mexicana, A.C.

Artículo 4º.- Para efectos de la aplicación de la presente ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes:

I.- Educación física: Proceso por medio del cual se adquiere, transmite y acrecienta la cultura física;

II.- Cultura física: Conjunto de bienes (conocimientos, ideas, valores y elementos materiales) que el hombre ha producido con relación al movimiento y uso de su cuerpo;

III.- Actividad física: Actos motores propios del ser humano, realizados como parte de sus actividades cotidianas;

IV.- Recreación física: Actividad física con fines lúdicos que permiten la utilización positiva del tiempo libre;

V.- Deporte: Actividad física o motriz, institucionalizada y reglamentada, desarrollada en competiciones con uno mismo o con los demás; y

VI.- Rehabilitación física: Actividades para restablecer a una persona sus capacidades físicas, reeducando por medio de ellas a su cuerpo.

Artículo 5º.- El Estado y los municipios, en sus respectivas jurisdicciones, promoverán las acciones necesarias para fomentar la cultura física y el deporte, de conformidad con las bases de coordinación previstas en esta ley, su reglamentación y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 6º.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el adecuado ejercicio del derecho de todos los sonorenses a la cultura física y a la práctica del deporte.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I DEL SISTEMA DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 7º.- El Sistema Estatal es el conjunto de acciones, recursos y procedimientos que se destinarán para impulsar, fomentar y desarrollar la cultura física y el deporte en el Estado y tiene por objeto generar las acciones y programas necesarios para la coordinación, fomento, ejecución, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

El Sistema Estatal se vinculará con el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, a fin de coadyuvar a la consecución de las finalidades y acciones nacionales establecidas en la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Artículo 8°.- Entre las instituciones públicas y privadas y los organismos que se consideran integrantes del Sistema Estatal se encuentran:

- I.- La Comisión del Deporte del Estado de Sonora;
- II.- Los Órganos o Unidades Administrativas Municipales responsables de la Cultura Física y Deporte;
- III.- Las Asociaciones Deportivas Estatales;
- IV.- Los Consejos Estatales del Deporte de la Educación Básica, Media Superior y Superior; y
- V.- Las Asociaciones y Sociedades que estén reconocidas en términos de esta ley.

Artículo 9°.- El Sistema Estatal deberá sesionar cuando menos una vez cada año, y de forma extraordinaria cuando así se amerite, a efecto de fijar la política operativa y de instrumentación en materia de cultura física y deporte y dar cumplimiento al Programa Estatal.

Artículo 10.- Mediante el Sistema Estatal se llevarán a cabo las siguientes acciones:

- I.- Proponer políticas y programas que contribuyan a fomentar, promover y estimular el desarrollo de la cultura física y el deporte;
- II.- Establecer los mecanismos para la planeación, supervisión, ejecución y evaluación de los programas, organismos, procesos, actividades y recursos de los integrantes del propio Sistema Estatal;
- III.- Dar seguimiento al cumplimiento del Programa Estatal así como llevar a efecto las acciones que del mismo se deriven;
- IV.- Promover mecanismos de integración institucional y sectorial para fomentar, promover y estimular el desarrollo de la cultura física y el deporte;
- V.- Promover el acceso a los jóvenes a la práctica deportiva y al disfrute de espectáculos deportivos;
- VI.- Promover y garantizar la práctica del deporte en los jóvenes ya sea como medio para aprovechar productivamente el tiempo libre o como profesión; y

VII.- Las demás que le otorgue esta ley u otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN DEL DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 11.- La Comisión como organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene por objeto planear, programar, coordinar, ejecutar, evaluar y ser el conductor de la política estatal en materia de cultura física y deporte, en la aplicación de las políticas, programas y acciones del Sistema Estatal.

Artículo 12.- El patrimonio de la Comisión se integrará con:

I.- Las aportaciones que realice el Gobierno del Estado de Sonora, a través de los recursos que se le asignen en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, así como los subsidios y demás recursos que reciba;

II.- Las aportaciones que, en su caso, le realicen los gobiernos federal y municipales, así como las entidades paraestatales;

III.- Las aportaciones que le realicen las personas físicas y morales nacionales o extranjeras, a través de donativos, legados, fideicomisos y premios;

IV.- Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o se le destinen para su servicio;

V.- Los recursos que la propia Comisión genere; y

VI.- Los demás recursos, bienes y derechos que se adquieran o reciban por cualquier otro título legal.

Artículo 13.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer, dirigir, ejecutar, evaluar y vigilar la política estatal de cultura física y deporte;

II.- Celebrar acuerdos, convenios y bases con las autoridades de la Federación, Entidades Federativas y municipios a fin de promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes al fomento, promoción, incentivo y desarrollo de la cultura física y el deporte;

III.- Integrar el Programa Estatal;

IV.- Establecer los lineamientos para la participación de los deportistas en cualquier clase de competiciones municipales, estatales, nacionales e internacionales, sin contravenir lo dispuesto por las reglas nacionales;

- V.- Convocar al Sistema Estatal, previa autorización de su Presidente;
- VI.- Celebrar acuerdos de cooperación en materia de cultura física y deporte, con órganos gubernamentales y organizaciones internacionales como mecanismo eficaz para fortalecer las acciones que en materia de cultura física y deporte se concierten;
- VII.- Coordinar acciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y federal y los municipios, así como de concertación con los sectores social y privado en lo relativo a investigación en ciencias y técnicas en materia de cultura física y deporte;
- VIII.- Promover y fomentar, ante las instancias correspondientes en el ámbito estatal, el otorgamiento de estímulos fiscales a los sectores social y privado derivado de las acciones que estos sectores desarrollen a favor de la cultura física y el deporte;
- IX.- Promover el desarrollo de los programas de formación, capacitación, actualización y los métodos de certificación en materia de cultura física y deporte, promoviendo y apoyando la inducción de la cultura física y el deporte en los planes y programas educativos;
- X.- Fomentar y promover la construcción, conservación, adecuación, uso y mejoramiento de las instalaciones destinadas a la cultura física y deporte;
- XI.- Integrar y actualizar el Registro Estatal del Deporte;
- XII.- Definir, en coordinación con las autoridades de salud, los lineamientos para la prevención y control en el uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en el deporte;
- XIII.- Fijar criterios para que dentro de los programas en los que se establezca la práctica de actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación o deporte dentro del territorio estatal, se ofrezcan las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto expida la dependencia competente en la materia;
- XIV.- Otorgar el registro correspondiente a las Asociaciones y Sociedades que en el ámbito estatal tengan como objeto fomentar, desarrollar, promover, investigar, difundir e impulsar actividades de cultura física o deporte, así como sancionar sus estatutos para efectos de su reconocimiento en el deporte federado;
- XV.- Diseñar y establecer estrategias y prioridades en materia de cultura física y deporte en el marco del Sistema Estatal;

XVI.- Recibir apoyos económicos, técnicos y materiales para el desarrollo de sus objetivos, sin contravenir las disposiciones legales aplicables al caso concreto;

XVII.- Diseñar y establecer los criterios para asegurar la uniformidad y congruencia entre los programas de cultura física y deporte del sector público estatal y la asignación de los recursos para los mismos fines;

XVIII.- Promover e incrementar con las previsiones presupuestales existentes, los fondos y fideicomisos ya sean públicos o privados, que en materia de cultura física y deporte se constituyan;

XIX.- Impulsar, en coordinación con las autoridades competentes en materia de seguridad pública, la práctica de actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y deporte entre la población en general, como medio para la prevención del delito;

XX.- Formular, en coordinación con las autoridades competentes y organizaciones sociales y privadas en materia de integración social para personas con discapacidad, programas para promover la cultura física y deporte entre las personas con discapacidad;

XXI.- Celebrar los actos jurídicos que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones y que le permitan cumplir con el objeto para el cual fue creada; y

XXII.- Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales determinen.

Artículo 14.- La administración de la Comisión estará a cargo de un órgano de gobierno denominado Junta Directiva, la cual se integrará por el Gobernador del Estado, o la persona que éste designe, quien la presidirá y por representantes de cada una de las siguientes Instituciones:

I.- Secretaria de Educación y Cultura;

II.- Secretaria de Hacienda;

III.- Secretaría de Salud Pública;

IV.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora;

V.- Secretaría de Desarrollo Social;

VI.- Procuraduría General de Justicia del Estado; y

VII.- Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora.

En la Junta Directiva también podrán participar, con voz pero sin voto, representantes de otras dependencias y entidades, en la medida en que tengan relación con el objeto de la Comisión o del asunto de que se trate en el orden del día.

Asimismo, podrán ser invitados a participar con voz pero sin voto, personalidades distinguidas de los sectores social y privado que por su relación, nexos, vinculación y aportaciones con la práctica de la cultura física y deporte e importancia de los asuntos a tratar en dicha reunión, tengan interés directo en la misma y puedan hacer aportaciones en la materia.

El Presidente de la Junta Directiva, convocará a participar como invitados permanentes al titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y al Comisario Público designado por la Secretaría de la Contraloría General, quienes participarán con voz pero sin voto.

El desempeño del cargo de miembro de la Junta Directiva será honorífico y por cada propietario se designará un suplente.

Artículo 15.- La Junta Directiva de la Comisión deberá reunirse: en sesiones ordinarias, cuando menos, tres veces al año y, en sesiones extraordinarias, cuando se estime necesario.

Para la celebración de las sesiones se requerirá de la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente, en caso de empate, voto de calidad.

Las sesiones de la Junta Directiva serán convocadas y conducidas por su Presidente, o por quien lo sustituya en su ausencia.

Artículo 16.- La Junta Directiva de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Establecer, en congruencia con el programa sectorial respectivo, las políticas estatales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la Comisión relativas a la dirección, desarrollo, promoción, fomento, difusión e investigación de la cultura física y el deporte;

II.- Aprobar y evaluar los programas y anteproyectos de presupuestos de la Comisión, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;

III.- Aprobar, de acuerdo con los ordenamientos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar la Comisión con instituciones y terceros en las materias de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles;

IV.- Aprobar la estructura organizativa que fuere necesaria para el eficaz funcionamiento de la Comisión, y las modificaciones que procedan a la misma, así como su reglamento interior;

V.- Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General;

VI.- Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la Comisión, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Secretaría de Hacienda;

VII.- Conocer oportunamente el cumplimiento de los planes, programas, presupuestos, reglamentos, manuales, sistemas y políticas, a efecto de ponderar las causas que determinen variaciones con respecto a lo autorizado y, en su caso, dictar las medidas correctivas que procedan en materia de planeación, organización o dirección;

VIII.- Establecer las directrices y políticas para que la ejecución de los programas y presupuestos se apeguen a la asignación presupuestal autorizada;

IX.- Vigilar que la Comisión conduzca sus actividades en forma programada y con base en las políticas sectoriales, prioridades y restricciones que se deriven del Sistema Estatal de Planeación;

X.- Autorizar la expedición de los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público de la Comisión, así como las modificaciones a dichos manuales administrativos;

XI.- Aprobar el calendario anual de sesiones;

XII.- Proporcionar al Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y al Comisario Público la información que soliciten para el desarrollo de sus funciones;

XIII.- Autorizar al Director General para que ejerza facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas en nombre de la Comisión, de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias aplicables;

XIV.- Autorizar al Director General, con las limitaciones que al efecto se precisen, para que éste pueda emitir, avalar y negociar títulos de crédito a nombre de la Comisión;

XV.- Autorizar al Director General, con las limitaciones que al efecto se determinen, para que éste pueda comprometer asuntos en arbitrajes y celebrar transacciones en nombre de la Comisión y bajo su responsabilidad;

XVI.- Autorizar al Director General para ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del Juicio de Amparo a nombre de la Comisión;

XVII.- Ratificar los nombramientos de apoderados que recaigan en personas ajenas a la Comisión; y

XVIII.- Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 17.- El Director General de la Comisión será nombrado y removido por el Gobernador del Estado, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los requisitos señalados en el artículo 45 Bis B de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

Artículo 18.- El Director General de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Administrar y representar legalmente a la Comisión;

II.- Formular el programa institucional, los programas operativos, así como los anteproyectos de presupuestos de la Comisión, y presentarlos para su aprobación a la Junta Directiva;

III.- Ejecutar los acuerdos que dicte la Junta Directiva;

IV.- Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la Comisión;

V.- Establecer sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos por la Comisión;

VI.- Presentar periódicamente a la Junta Directiva el informe del desempeño de las actividades de la Comisión, incluido el ejercicio del presupuesto de ingresos, egresos y los estados financieros correspondientes;

VII.- Suscribir, en su caso, los contratos que regulen las relaciones laborales de la Comisión con sus trabajadores;

VIII.- Coordinar todas las acciones administrativas y operativas de la Comisión, para el eficaz cumplimiento de los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva, de los programas concretos y de las leyes vigentes aplicables;

IX.- Ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas a nombre de la Comisión, previa autorización que para su ejercicio le haya conferido la Junta Directiva;

X.- Aprobar estrategias, metodologías, programas de investigación, contenidos y materiales requeridos para el buen funcionamiento de la Comisión;

XI.- Formular los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y demás instrumentos normativos que regulen el funcionamiento de la Comisión, así como las actualizaciones a dichos documentos;

XII.- Emitir, avalar y negociar títulos de crédito a nombre de la Comisión, de acuerdo a la autorización que para tal fin le haya otorgado la Junta Directiva;

XIII.- Aprobar la contratación de personal temporal de la Comisión;

XIV.- Formular las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la Comisión, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro y someterlas a la aprobación de la Junta Directiva;

XV.- Celebrar contratos, convenios o acuerdos con terceros, tratándose de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles, bajo su responsabilidad y con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal y conforme a las directrices que hayan sido fijadas por la Junta Directiva;

XVI.- Proponer a la Junta Directiva las modificaciones que procedan a la estructura básica de la organización de la Comisión;

XVII.- Informar a la Junta Directiva las medidas conducentes para atender los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones que hayan realizado;

XVIII.- Establecer las instancias de asesoría, de coordinación y de consulta que estime necesarias para el adecuado funcionamiento de la Comisión;

XIX.- Celebrar y suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación inherentes a los objetivos de la Comisión, de conformidad con las políticas que para tal efecto emita la Junta Directiva;

XX.- Formular querellas y otorgar perdón a nombre de la Comisión;

XXI.- Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del Juicio de Amparo a nombre de la Comisión, previa autorización que para su ejercicio le haya conferido la Junta Directiva;

XXII.- Comprometer asuntos en arbitrajes y celebrar transacciones bajo su responsabilidad y de acuerdo con la autorización que para tal efecto le haya otorgado la Junta Directiva;

XXIII.- Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan a los mandatarios, de acuerdo con la autorización que para tal efecto le haya otorgado la Junta Directiva;

XXIV.- Sustituir y revocar poderes generales o especiales, en los términos aprobados por la Junta Directiva;

XXV.- Informar anualmente a la Junta Directiva sobre las actividades realizadas y el cumplimiento de sus propósitos, así como el balance de su situación financiera, contable y patrimonial, que reflejen en forma clara su situación y, especialmente, el uso y resultados derivados de los apoyos y estímulos públicos otorgados con fines de fomento, para así garantizar la transparencia de sus actividades; y

XXVI.- Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y las que le confiera la Junta Directiva.

Artículo 19.- Las relaciones de trabajo entre la Comisión y sus trabajadores se regirán por la ley laboral aplicable.

Serán considerados trabajadores de confianza de la Comisión, el Director General, los Directores y Subdirectores, los jefes de departamento, asesores y demás personas que efectúen labores de inspección y vigilancia.

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES RESPONSABLES DE LA CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 20.- Cada municipio podrá contar, de conformidad con sus ordenamientos, con un órgano o unidad administrativa que, en coordinación y colaboración con la Comisión, promueva, estimule y fomente el desarrollo de la cultura física y el deporte, estableciendo para ello Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte en sus respectivos ámbitos de competencia.

Los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte serán los encargados de promover, estimular y fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte en los municipios.

Los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte se integrarán por las autoridades municipales, organismos e instituciones públicas y privadas, sociedades y asociaciones que, en el ámbito de su competencia, tengan como objeto generar las acciones, financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

La reglamentación municipal respectiva regulará lo relativo al funcionamiento y requisitos de integración del Sistema Municipal de Cultura Física y Deporte.

Artículo 21.- Los órganos o unidades administrativas municipales responsables de la cultura física y el deporte se regirán por sus propios ordenamientos, sin contravenir lo dispuesto por la presente ley y la Ley General de Cultura Física y Deporte, cumpliendo en todo momento con cada una de las obligaciones que como miembros del Sistema Estatal les corresponde.

Artículo 22.- Los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte coordinarán sus actividades para aplicar las políticas y programas que en materia de cultura física y deporte se adopten por el Sistema Estatal.

CAPÍTULO IV

DE LAS BASES DE COORDINACIÓN, COLABORACIÓN Y CONCERTACIÓN

Artículo 23.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Comisión, ejercerá las competencias que le son atribuidas por esta ley. Para ello, se coordinará con la Federación y los municipios y, en su caso, concertará acciones con los sectores social y privado que puedan afectar directa y manifiestamente los intereses generales de la cultura física y el deporte en el ámbito estatal.

El Sistema Estatal y los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte coordinarán sus actividades para aplicar las políticas, planes y programas que en materia de cultura física y deporte se adopten por el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte.

Artículo 24.- Las autoridades competentes del Estado y de los municipios, se coordinarán entre sí o con la Federación, o se concertarán con instituciones o agrupaciones de los sectores social y privado para:

I.- Fortalecer, en sus respectivos ámbitos de competencia, los Sistemas Estatal y Municipal de Cultura Física y Deporte;

II.- Promover la iniciación y garantizar el acceso a la práctica de las actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y deporte a la población en general, en todas sus manifestaciones y expresiones;

III.- Ejecutar y dar seguimiento a los Programas Estatal y Municipales de Cultura Física y Deporte;

IV.- Promover la construcción, adecuación, conservación y aprovechamiento óptimo de la infraestructura para la cultura física y el deporte, en concertación con las respectivas Asociaciones Deportivas Estatales y de acuerdo a las Normas Oficiales que para tal efecto expida la dependencia correspondiente;

V.- Dar seguimiento y ejecutar las políticas y acciones aprobados por el Sistema Estatal; y

VI.- Establecer procedimientos de promoción en materia de cultura física y deporte.

Artículo 25.- Las vertientes de relación a que se refiere el artículo anterior, se realizarán a través de convenios o acuerdos de coordinación o de colaboración que celebren las autoridades competentes del Estado y de los municipios entre sí, o con la Federación, o mediante convenios de concertación con instituciones o agrupaciones de los sectores social y privado, de conformidad con los procedimientos y requisitos que estén determinados en la reglamentación de la presente ley.

CAPÍTULO V DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

SECCIÓN I DEL REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES DEPORTIVAS ESTATALES

Artículo 26.- Serán registradas por la Comisión como Asociaciones Deportivas, las personas morales, cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica, que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte sin fines preponderantemente económicos.

Artículo 27.- El Estado reconocerá y estimulará las acciones de organización y promoción desarrolladas por las Asociaciones y Sociedades Deportivas, a fin de asegurar el acceso de la población a la práctica de la cultura física y el deporte.

En el ejercicio de sus respectivas funciones en materia de cultura física y deporte, los sectores público, social y privado se sujetarán, en todo momento, a los principios de colaboración responsable entre todos los interesados.

Artículo 28.- Serán registradas por la Comisión como Sociedades Deportivas las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura o denominación, que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte con fines preponderantemente económicos.

Artículo 29.- Para los efectos de la presente ley, las Asociaciones Deportivas se clasifican en:

- I.- Equipos o clubes deportivos;
- II.- Ligas deportivas; y
- III.- Asociaciones Estatales.

Para los fines y propósitos de la presente Ley, se reconoce la participación de los Consejos Estatales del Deporte Estudiantil dentro de la fracción III del presente artículo, para incrementar la práctica deportiva de los estudiantes y elevar su nivel de rendimiento físico.

Los Consejos Estatales del Deporte Estudiantil son asociaciones civiles, constituidas por universidades públicas o privadas, tecnológicos y normales del Estado, y cualquier institución educativa pública o privada de educación básica, media superior o superior que tienen por objeto coordinar, de acuerdo con las autoridades educativas competentes los programas emanados de la Comisión entre la comunidad estudiantil de sus respectivos niveles, a las cuales se les reconoce el carácter de Asociaciones Deportivas.

La presente ley y para los efectos de este artículo, se reconoce al deporte en todas sus modalidades y categorías, incluyendo al desarrollado por el sector estudiantil, al deporte para personas con capacidades diferentes y al deporte para personas adultas mayores en plenitud.

Artículo 30.- Para efecto de que la Comisión otorgue el registro correspondiente como Asociaciones o Sociedades Deportivas, éstas deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 31.- La presente ley reconoce el carácter de entes de promoción deportiva a aquellas personas físicas o morales, que sin tener una actividad habitual y preponderante de cultura física o deporte, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y los emanados de él, realicen o celebren eventos o espectáculos en estas materias de forma aislada.

Las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto previsto en el párrafo anterior, deberán cumplir con las disposiciones de esta ley que le sean aplicables y de todos aquellos ordenamientos que en materia de cultura física y deporte dicten las autoridades estatales y municipales.

Artículo 32.- Las Asociaciones y Sociedades Deportivas deberán observar los lineamientos que establezca la Comisión para la participación de los deportistas en cualquier clase de competiciones, respecto a la integración de las delegaciones deportivas que representen al Estado en competiciones nacionales e internacionales.

SECCIÓN II DE LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS ESTATALES

Artículo 33.- La presente ley reconoce a las Asociaciones Deportivas Estatales, por lo que todo lo previsto en esta ley para las Asociaciones Deportivas, les será aplicable.

Las Asociaciones Deportivas Estatales regularán su estructura interna y funcionamiento a través de sus Estatutos Sociales, de acuerdo con los principios de democracia y representatividad.

Artículo 34.- Las Asociaciones Deportivas Estatales debidamente reconocidas en términos de la presente ley, además de sus propias atribuciones, ejercerán, bajo la coordinación de la Comisión, las siguientes:

- I.- Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales;
- II.- Actuar, en coordinación con sus asociados, en la promoción general de su disciplina deportiva en todo el territorio estatal; y
- III.- Colaborar en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

Artículo 35.- Las Asociaciones Deportivas Estatales son la máxima instancia técnica de su disciplina y deberán representar a un sólo deporte en todas sus modalidades y especialidades, en los términos del reconocimiento de su respectiva Federación Deportiva Nacional.

Artículo 36.- Las Asociaciones Deportivas Estatales se rigen por lo dispuesto en la presente ley, su reglamento, las demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables y por sus estatutos y reglamentos.

Artículo 37.- Las Asociaciones Deportivas Estatales solicitaran por escrito su registro, y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Manifestar el interés deportivo estatal o nacional de la disciplina que representan;
- II.- Demostrar la existencia de competiciones de ámbito estatal con un número significativo de participantes de acuerdo al estatuto y reglamento de la CODEME;
- III.- Representar mayoritariamente a los deportistas de una especialidad en el Estado;
- IV.- Prever en sus estatutos la facultad de la Comisión de verificar la correcta aplicación y ejercicio de los recursos públicos, así como evaluar los resultados de los programas operados con los mencionados recursos;
- V.- Contar con la afiliación a una Asociación Deportiva Nacional reconocida por la Federación Deportiva Internacional y la CODEME; y
- VI.- Contar con Registro Federal de Causantes, expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 38.- Las Asociaciones Deportivas Estatales, para ser sujetos de los apoyos y estímulos que en su caso acuerde el Ejecutivo Estatal, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Estar inscritas en el Registro Estatal del Deporte; y

II.- Cumplir con las obligaciones que se les imponga como integrantes del Sistema Estatal, lo previsto en el Programa Estatal, y las disposiciones derivadas del Estatuto y el Reglamento de la CODEME.

Artículo 39.- Las Asociaciones Deportivas Estatales serán las únicas facultadas para convocar a competiciones realizadas bajo la denominación de "Campeonato Estatal", con estricto apego a los estatutos y reglamentos aplicables, y de acuerdo a los criterios que fije la Comisión.

Artículo 40.- Para la realización de competiciones deportivas oficiales nacionales dentro del territorio estatal, las Asociaciones Deportivas Estatales, tienen la obligación de registrarlas ante la Comisión, respetando en todo momento el procedimiento y requisitos que para tal efecto prevea el reglamento de la presente ley; asimismo, deberá cumplir y apegarse a lo dispuesto por los lineamientos previamente establecidos en este ordenamiento.

Artículo 41.- Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones que como colaboradoras de la administración pública estatal les son delegadas a las Asociaciones Deportivas Estatales, en términos de la presente ley, la Comisión, con absoluto y estricto respeto a los principios de auto-organización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos, podrá llevar a cabo acciones de supervisión, evaluación y vigilancia de los recursos públicos.

Artículo 42.- En caso de que alguna Asociación Deportiva Estatal no cumpla con las obligaciones señaladas en esta ley, será acreedora al desconocimiento de sus derechos como Asociación Deportiva Estatal por parte de la Comisión.

La Comisión, con la finalidad de no retardar el desarrollo de sus funciones, para el caso de que se incurra en violación por parte de alguna Asociación Deportiva Estatal, podrá otorgar apoyos económicos o en especie directamente a los deportistas pertenecientes a la asociación respectiva.

SECCIÓN III DE OTRAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES

Artículo 43.- Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de la activación física y la recreación deportiva, serán registradas por la

Comisión como Asociaciones Recreativo-Deportivas, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades Recreativo-Deportivas cuando su actividad se realice con fines de lucro.

Artículo 44.- Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social desarrollen, promuevan o contribuyan a la rehabilitación en el campo de la Cultura Física-Deportiva y el Deporte, serán registradas por la Comisión como Asociaciones de Deporte en la Rehabilitación, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades de Deporte en la Rehabilitación cuando su actividad se realice con fines de lucro.

Artículo 45.- Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social promuevan o contribuyan a la investigación, estudio, análisis, enseñanza, difusión y fomento de la cultura física y el deporte en el Estado, serán registradas por la Comisión como Asociaciones de Cultura Física-Deportiva, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades de Cultura Física-Deportiva, cuando su actividad se realice con fines de lucro.

Artículo 46.- Para efecto de que la Comisión otorgue el registro correspondiente como Asociaciones o Sociedades descritas en los artículos 43, 44 y 45 anteriores, éstas deberán cumplir con el procedimiento previsto por el reglamento de esta ley.

Artículo 47.- En el caso de que desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al registro de una Asociación o Sociedad de las reconocidas por esta Ley, estas deberán dar aviso a la Comisión en un plazo no mayor a 30 días contados a partir del día siguiente de su disolución, para los efectos legales que correspondan.

Artículo 48.- Cualquier órgano, ya sea público o privado de los reconocidos en este Título que reciba recursos del erario público, deberá presentar a la Comisión un informe con soporte documental correspondiente sobre la aplicación de los mismos y estarán sujetos a las revisiones financieras y evaluaciones que determine la Comisión, sin perjuicio de las disposiciones que en materia de fiscalización y transparencia establezca la legislación aplicable.

TÍTULO TERCERO

DE LOS PROGRAMAS ESTATAL Y MUNICIPALES DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE Y DEL REGISTRO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I

DEL PROGRAMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 49.- La Comisión formulará el Programa Estatal, como un instrumento de planeación y acciones orientadas al desarrollo y capacitación de la cultura física y el deporte, el cual estará constituido por:

I.- La política del deporte;

II.- Los objetivos, prioridades, estrategias y metas para el desarrollo del deporte en el Estado, acordes con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo y los Programas Sectoriales correspondientes;

III.- Los proyectos y acciones específicas en virtud de los cuales se instrumentará la ejecución del Programa; y

IV.- Las acciones que cada uno de los integrantes del Sistema Estatal deberá realizar de acuerdo a su ámbito de competencia y naturaleza.

El Programa Estatal se sujetará a lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo y guardará congruencia con los demás programas, y será el documento rector y orientador de las actividades deportivas.

Artículo 50.- El Programa Estatal deberá fundamentarse en los siguientes:

I.- Subprogramas sustantivos:

a.- Deporte para todos;

b.- Deporte estudiantil;

c.- Deporte federado;

d.- Talentos deportivos y de alto rendimiento;

e.- Deporte para discapacitados;

f.- Deporte tradicional; y

g.- Deportes extremos.

II.- Subprogramas de apoyos:

a.- Formación y capacitación;

b.- Infraestructura deportiva;

c.- Ciencias aplicadas al deporte; y

d.- Financiamiento.

Artículo 51.- El Programa Estatal establecerá los objetivos, lineamientos y acciones, así como la participación que corresponda al Gobierno Estatal, a los Ayuntamientos y a los sectores social y privado que participen dentro del Sistema Estatal, con el fin de coadyuvar en las tareas en forma ordenada.

CAPÍTULO II

DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 52.- Los ayuntamientos de los municipios del Estado deberán establecer programas municipales de promoción e impulso a la cultura física y el deporte.

Los ayuntamientos podrán solicitar a la Comisión asesoría y orientación en la elaboración de sus programas deportivos.

Artículo 53.- Los programas municipales estarán vinculados al Programa Estatal, a efecto de que en forma corresponsable se coordinen con el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 54.- La Comisión establecerá el Registro Estatal del Deporte, como un instrumento auxiliar en las funciones de la misma, donde se inscribirán:

- I.- Deportistas;
- II.- Entrenadores;
- III.- Técnicos;
- IV.- Jueces;
- V.- Árbitros;
- VI.- Promotores;
- VII.- Organismos e instalaciones deportivas, de cultura física y recreativa;
- VIII.- Escuelas y academias en las que se impartan cursos deportivos o de capacitación física; y
- IX.- Asociaciones y Sociedades Deportivas establecidas en la presente ley.

Para poder participar en competencias con reconocimiento o validez oficial, y ser sujetos del otorgamiento de reconocimientos y estímulos, las personas y los organismos establecidos en este artículo, deberán estar inscritos en el Registro Estatal del Deporte.

Artículo 55.- Para inscribirse en el Registro Estatal del Deporte se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Comprobar que se practica una disciplina deportiva, tratándose de deportistas;
- II.- Acreditar estudios profesionales o sus equivalentes y tener experiencia en la rama deportiva correspondiente, respecto de entrenadores, técnicos, jueces y árbitros;
- III.- Acreditar su legal constitución y funcionamiento, cuando se trate de personas morales; y
- IV.- Los demás que para cada caso establezca el reglamento de esta ley.

Artículo 56.- La Comisión en el término de 30 días deberá proporcionar las constancias y documentos de inscripción correspondientes, a quienes satisfagan los requisitos señalados en el artículo anterior.

TÍTULO CUARTO DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE

CAPÍTULO I DEL FOMENTO A LA PRÁCTICA DE ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTIVAS

Artículo 57.- La Comisión, en coordinación con los municipios, planificará y promocionará el uso óptimo de las instalaciones deportivas de carácter público, para promover y fomentar entre la población en general la práctica de actividades físicas y deportivas.

Artículo 58.- Los titulares de las dependencias y los directores generales de las entidades de la administración pública estatal y municipal, tendrán la obligación de promover y fomentar la práctica de actividades físicas y deportivas entre sus trabajadores, con objeto de facilitar las condiciones de su plena integración en el desarrollo social y cultural.

Igualmente, impulsarán la adopción de disposiciones y acuerdos tendientes a facilitar las condiciones de empleo compatibles con su entrenamiento y participación en competencias oficiales.

CAPÍTULO II DE LA INFRAESTRUCTURA

Artículo 59.- Es de interés público la construcción, remodelación, ampliación, adecuación, mantenimiento y conservación de las instalaciones que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo de la cultura física y el deporte, promoviendo, para este fin, la participación de los sectores social y privado en el territorio estatal.

Artículo 60.- La planificación y construcción de instalaciones de cultura física y deporte financiadas con recursos provenientes del erario público, deberá realizarse tomando en cuenta las especificaciones técnicas de los deportes y actividades que se proyecta desarrollar, así como los requerimientos de construcción y seguridad determinados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, que para tal efecto expida la dependencia en la materia, para el uso normal de las mismas por parte de personas con alguna discapacidad física, garantizando en todo momento que se favorezca su utilización multifuncional, teniendo en cuenta las diferentes disciplinas deportivas, la máxima disponibilidad de horario y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos. Estas instalaciones deberán ser puestas a disposición de la comunidad para su uso público.

Artículo 61.- La Comisión coordinará acciones con los municipios y concertará con los sectores social y privado el adecuado mantenimiento y conservación, así como la promoción para el uso óptimo de las instalaciones de cultura física y deporte, y emitirá para ello los lineamientos correspondientes.

Artículo 62.- La Comisión formulará las normas y criterios requeridos en materia de instalaciones deportivo-recreativas, deportivas, del deporte en la rehabilitación y activación física deportiva. Para tal efecto, constituirá los fondos, fideicomisos o cualquier otro instrumento financiero que permita el transparente manejo de los recursos estatales que para este objeto se destinen y que del uso de las instalaciones se obtengan.

Artículo 63.- Las instalaciones destinadas a la cultura física y el deporte deberán proyectarse, construirse, operarse y administrarse en el marco de la normatividad aplicable, privilegiando la sana y pacífica convivencia, de manera que impidan las posibles acciones de violencia o conductas antisociales.

Artículo 64.- En los términos de los convenios de coordinación y de colaboración administrativa respectivos, los municipios inscribirán sus instalaciones destinadas a la cultura física y deporte al Registro Estatal del Deporte, previa solicitud de los responsables o administradores de cualquier instalación de cultura física o deporte, con la finalidad de contar con la información actualizada de las mismas.

La Comisión podrá solicitar a las autoridades correspondientes que se suspenda total o parcialmente el uso de cualquier instalación que no cumpla con los requisitos mínimos de operación señalados en las Normas Oficiales Mexicanas, cumpliendo el procedimiento que para ese propósito prevea el reglamento de esta ley.

Artículo 65.- La Comisión promoverá ante las diversas instancias de gobierno la utilización concertada de laboratorios, centros de salud, parques, plazas y demás espacios o instalaciones públicas en apoyo a la cultura física y el deporte.

Artículo 66.- En el uso de las instalaciones a que se refiere este Capítulo, con fines distintos a los previstos en la presente ley, deberán tomarse las providencias necesarias y respetarse los programas y calendarios previamente establecidos y se deberá fijar una fianza suficiente que garantice la reparación de los daños que se pudieran ocasionar, misma que será determinada por la Comisión.

CAPÍTULO III DE LA ENSEÑANZA, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN

Artículo 67.- La Comisión promoverá e impulsará, en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura, las autoridades federales respectivas y los ayuntamientos de los municipios, la enseñanza, investigación, difusión del desarrollo tecnológico y la aplicación de los conocimientos científicos en materia de cultura física y deporte, así como la construcción de centros de enseñanza y capacitación de estas actividades.

Artículo 68.- En el desarrollo de la investigación y conocimientos científicos, las instancias respectivas podrán asesorarse de instituciones públicas o privadas de educación superior del Estado.

Artículo 69.- La Comisión participará en la elaboración de programas de capacitación en actividades de cultura física y deporte para el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la cultura física y el deporte. En los citados programas, se deberá contemplar la capacitación respecto a la atención de las personas con algún tipo de discapacidad.

Artículo 70.- La Comisión y los órganos o unidades administrativas municipales responsables de la cultura física y el deporte, en sus respectivos ámbitos, promoverán y gestionarán, conjuntamente con las Asociaciones Deportivas Estatales, la formación, capacitación, actualización y certificación de recursos humanos para la enseñanza y práctica de actividades de cultura física y deporte.

CAPÍTULO IV DE LAS CIENCIAS APLICADAS

Artículo 71.- La Comisión promoverá, en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura y las autoridades federales deportivas, el desarrollo e investigación en las áreas de medicina deportiva, biomecánica, control del dopaje, psicología del deporte, nutrición y demás ciencias aplicadas al deporte y las que se requieran para la práctica óptima de la cultura física y el deporte.

Artículo 72.- La Comisión coordinará las acciones necesarias a fin de que los integrantes del Sistema Estatal obtengan los beneficios que por el desarrollo e investigación en las ciencias aplicadas al deporte se adquieran.

Artículo 73.- Los deportistas y los entrenadores que integren el padrón de deportistas de alto rendimiento dentro del Registro Estatal del Deporte, así como aquellos considerados como talentos deportivos que integren selecciones estatales, tendrán derecho a recibir atención médica. Para tal efecto, las autoridades estatales y municipales promoverán los mecanismos de coordinación o de concertación con las instituciones públicas o privadas que integren el sector salud.

Artículo 74.- Las instituciones y organizaciones de los sectores social y privado están obligadas a prestar el servicio médico que se requiera durante las prácticas y competiciones oficiales que promuevan y organicen.

Artículo 75.- Las instituciones de los sectores salud y educativo promoverán, en su respectivo ámbito de competencia, programas de atención médica para deportistas, formación y actualización de especialistas en medicina del deporte y ciencias aplicadas, así como para la investigación científica.

Artículo 76.- La Secretaría de Salud Pública y la Comisión procurarán la existencia y aplicación de programas preventivos relacionados con enfermedades y lesiones derivadas de la práctica deportiva, así como proporcionar servicios especializados y de alta calidad en medicina y demás ciencias aplicadas al deporte.

Artículo 77.- Las instancias correspondientes verificarán y certificarán que los laboratorios y profesionistas dedicados al ejercicio de las ciencias aplicadas al deporte, cumplan con los requisitos que fijen las disposiciones reglamentarias y Normas Oficiales Mexicanas que sobre el particular, emita la dependencia con competencia en la materia.

CAPITULO V DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DEPORTISTA

Artículo 78.- Dentro del Sistema Estatal, los deportistas tendrán los siguientes derechos:

- I.- Practicar el o los deportes de su elección;
- II.- Asociarse para la práctica del deporte y, en su caso, para la defensa de sus derechos;
- III.- Usar las instalaciones deportivas públicas;
- IV.- Recibir asistencia técnica y entrenamiento deportivo de parte de la Comisión;
- V.- Participar en competencias, juegos o eventos deportivos reglamentarios u oficiales;

VI.- Representar, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan, a su equipo, club, liga, asociación, federación, localidad, Estado o al país en competencias municipales, estatales, nacionales o internacionales;

VII.- Participar en consultas públicas a que se convoque para la elaboración de los Programas Estatal y Municipal respectivo, así como de los programas y reglamentos deportivos de su especialidad;

VIII.- Ejercer su derecho de voz y voto cuando así lo permitan los estatutos de su asociación u organización, así como desempeñar cargos directivos o de representación;

IX.- Obtener de las autoridades el registro, reconocimiento y autorización, en su caso, que lo acredite como deportista;

X.- Acceder a toda clase de estímulos previstos en esta ley;

XI.- Disponer de los espacios adecuados para el pleno desarrollo de sus actividades, tratándose de deportistas con discapacidad; y

XII.- Los demás que le otorgue esta ley, su reglamentación u otros ordenamientos legales.

Artículo 79.- Son obligaciones del deportista:

I.- Ser un buen ejemplo para la niñez, la juventud y la sociedad;

II.- Cumplir cabalmente con los estatutos de sus organismos y reglamentos de su deporte o especialidad y con lo dispuesto en esta ley y su reglamentación;

III.- Inscribirse en el Registro Estatal del Deporte;

IV.- Asistir a competencias de distintos niveles cuando sea requerido;

V.- Los deportistas inscritos en el Registro Estatal del Deporte, deberán comunicar por escrito a la Comisión cuando formen parte de organizaciones o clubes deportivos profesionales;

VI.- Representar dignamente a su municipio o comunidad, en su caso, Estado y país en el evento al cual se le haya convocado;

VII.- Cuidar y vigilar que las instalaciones en que se practique algún deporte se conserven dignamente;

VIII.- Fomentar el deporte entre sus compañeros;

IX.- No usar sustancias prohibidas por los organismos deportivos nacionales e internacionales;

X.- Abstenerse de prácticas violentas y antirreglamentarias en la actividad deportiva que practique;

XI.- Entrenar y practicar periódicamente su deporte, procurando en todo momento mejorar su desempeño y rendimiento; y

XII.- Las demás que sean señaladas por la presente ley y su reglamentación.

CAPÍTULO VI DE LOS ESTÍMULOS A LA CULTURA FÍSICA Y AL DEPORTE

Artículo 80.- Corresponde a la Comisión y a los órganos o unidades administrativas municipales responsables de la cultura física y el deporte, en el ámbito de sus respectivas competencias, otorgar y promover ayudas, subvenciones y reconocimientos a los deportistas, técnicos y organismos de cultura física y deporte, ajustándose a lo dispuesto en la presente ley, su reglamentación y, en su caso, en la convocatoria correspondiente.

Artículo 81.- Los estímulos a que se refiere el presente capítulo, que se otorguen con cargo a los presupuestos de la Comisión y de los órganos o unidades administrativas municipales responsables de la cultura física y el deporte, tendrán por finalidad el cumplimiento de alguno de los siguientes objetivos:

I.- Desarrollar los programas deportivos de las Asociaciones Deportivas Estatales;

II.- Impulsar la investigación científica en materia de cultura física y deporte;

III.- Promover las actividades de clubes, asociaciones, ligas y deportistas, cuando estas actividades se desarrollen en el ámbito estatal o municipal en su caso;

IV.- Cooperar en el desarrollo de los planes de la actividad deportiva escolar y universitaria, así como en los de construcción, mejora y sostenimiento de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto rendimiento;

V.- Promover con los Consejos Estatales del Deporte Estudiantil, universidades y demás instituciones educativas la participación en los programas deportivos y cooperar con éstos para la dotación de instalaciones y medios necesarios para el desarrollo de sus programas; y

VI.- Realizar cualquier actividad que contribuya al desarrollo de las competiciones que de acuerdo con la legislación vigente corresponda a la Comisión o las autoridades municipales, en su caso.

Artículo 82.- Los candidatos a obtener estímulos y apoyos a que se refiere este capítulo, propuestos por la Asociación Deportiva Estatal correspondiente o quienes lo soliciten directamente, deberán satisfacer, además de los requisitos que establezca la reglamentación de la presente ley, los siguientes:

- I.- Formar parte del Sistema Estatal; y
- II.- Acreditar un desempeño deportivo sobresaliente.

En el ámbito estatal, el trámite y demás requisitos para ser acreedores de los estímulos a que se refiere este capítulo, se especificarán en el reglamento de la presente ley y su otorgamiento y goce estará sujeto al estricto cumplimiento de las disposiciones antes mencionadas, a los reglamentos técnicos y deportivos de su disciplina deportiva, así como a las bases que establezca el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Comisión.

Artículo 83.- Los estímulos previstos en esta ley podrán consistir en:

- I.- Dinero o especie; y
- II.- Capacitación, asesoría y/o asistencia especializada;

Artículo 84.- Serán obligaciones de los beneficiarios de los estímulos antes señalados, las siguientes:

- I.- Realizar la actividad que fundamenta la concesión de los estímulos;
- II.- Acreditar ante la entidad concedente, la realización de la actividad o la adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute del estímulo;
- III.- El sometimiento a las actuaciones de comprobación y a las de control financiero que correspondan en relación a los estímulos y apoyos concedidos; y
- IV.- Facilitar la información que le sea requerida por las autoridades correspondientes.

Artículo 85.- Las personas físicas y morales y las agrupaciones que hubieren contribuido al desarrollo de la cultura física y el deporte estatal y nacional, podrán obtener reconocimiento por parte de la Comisión, así como, en su caso, estímulos previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan.

CAPÍTULO VII DEL CONTROL DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y MÉTODOS NO REGLAMENTARIOS EN EL DEPORTE

Artículo 86.- Se declara de interés público, la prohibición del consumo, uso y distribución de sustancias farmacológicas potencialmente peligrosas para la salud y métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar el resultado de las competiciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Artículo 87.- Cuando se determinen casos de dopaje dentro o fuera de competición, las asociaciones deportivas estatales cuyos atletas hayan resultado positivos, tendrán la obligación de hacer del conocimiento a la Comisión de dicha situación.

Artículo 88.- La Comisión, conjuntamente con las autoridades federales, estatales y municipales del sector salud y los integrantes del Sistema Estatal, promoverá e impulsará las medidas de prevención y control del uso de sustancias y de la práctica de los métodos no reglamentarios.

Artículo 89.- Los deportistas que integren el Padrón de alto rendimiento y talento deportivo dentro del Registro Estatal del Deporte tendrán la obligación de contar con la cartilla estatal de control de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios que expedirá la Comisión. Los requisitos para el otorgamiento de la Cartilla se establecerán en el reglamento de la presente ley.

Artículo 90.- Todos los deportistas que integren las preselecciones y selecciones estatales, deberán someterse a los controles para la detección del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios para participar en competiciones estatales, regionales, nacionales e internacionales o por lo menos en tres ocasiones al año, pudiendo ser éstas dentro o fuera de competición y de acuerdo a lo que se establezca en la Ley General de Cultura Física y Deporte, en la presente ley y en su reglamento.

Artículo 91.- Lo dispuesto en el artículo 89 de esta Ley aplica en los mismos términos a los directivos, técnicos, médicos, entrenadores o cualquier otra persona física o moral que resulte responsable de la inducción, facilitación o administración de sustancias, métodos de dopaje prohibidos o no reglamentarios en el deporte. Lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que pudieran proceder de otros ordenamientos aplicables.

Artículo 92.- Los integrantes del Sistema Estatal, en su respectivo ámbito de competencia, orientarán a los deportistas que hayan resultado positivo en los controles antidopaje para su rehabilitación médica, psicológica y social.

Artículo 93.- Los métodos, prácticas y análisis para determinar el uso de sustancias y/o métodos no reglamentarios, deberán realizarse conforme a lo establecido en la Ley General de Cultura Física y Deporte.

CAPÍTULO VIII DE LOS RIESGOS Y RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 94.- En la celebración de espectáculos públicos o privados, eventos, cursos, talleres o seminarios en materia de cultura física y/o deporte, sus promotores tienen la obligación de asegurar la integridad de los asistentes y la prevención de la violencia.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, además de lo previsto en la reglamentación de la presente ley y en los lineamientos correspondientes que para el efecto expida la Comisión, se deberá estar a lo siguiente:

I.- Procurar que se movilicen servicios de policía preventiva suficientes para afrontar las manifestaciones de violencia en el lugar del evento o sus inmediaciones, así como a lo largo de las vías de tránsito utilizadas por los espectadores;

II.- Facilitar una cooperación estrecha y un intercambio de información apropiada entre los cuerpos de policía de las distintas localidades interesadas o que puedan llegar a estarlo; y

III.- Actuar de manera tal, que la proyección y estructura de los lugares donde se celebren eventos deportivos, garanticen la seguridad de los asistentes, no favorezcan la violencia entre ellos, permitan un control eficaz de los asistentes, contenga barreras o vallas apropiadas y permitan la intervención de los servicios médicos y de seguridad pública.

Artículo 95.- Con estricto respeto a los procedimientos previstos en otras leyes u ordenamientos aplicables, los espectadores y participantes, que cometan actos que generen violencia u otras acciones reprobables al interior o exterior de los espacios destinados a la realización de la cultura física y/o el deporte, en cualquiera de sus modalidades, serán sujetos a la sanción aplicable.

Artículo 96.- Los integrantes del Sistema Estatal, en coordinación con las autoridades competentes, están obligados a revisar continuamente sus reglamentos para controlar los factores que puedan provocar estallidos de violencia por parte de deportistas o espectadores.

Artículo 97.- La aplicación de las disposiciones previstas en este capítulo, se realizará sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos, que en materia de espectáculos públicos dicten el Estado, la Federación y los municipios.

CAPÍTULO IX DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSO

Artículo 98.- La aplicación de sanciones administrativas por infracciones a esta ley y demás disposiciones que de ella emanen, corresponde a la Comisión, así como a los órganos o unidades administrativas municipales responsables de la cultura física y el deporte, en su respectivo ámbito y de conformidad con su reglamentación de la ley.

Artículo 99.- Las sanciones administrativas se aplicarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y además para los servidores públicos, en su caso, a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Artículo 100.- En el ámbito deportivo, la aplicación de sanciones por infracciones a sus estatutos y reglamentos deportivos, corresponde a:

I.- Las Asociaciones Deportivas Estatales, las Asociaciones y Sociedades Deportivas Estatales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física Deportiva;

II.- La Comisión y a los órganos o unidades administrativas municipales responsables de la cultura física y el deporte; y

III.- Los directivos, jueces, árbitros y organizadores de competiciones deportivas.

Artículo 101.- Para la aplicación de sanciones por faltas a estatutos y reglamentos, los organismos deportivos que pertenecen a los Sistemas Estatal y Municipales habrán de prever lo siguiente:

I.- Un apartado dentro de sus estatutos que considere las infracciones y sanciones correspondientes, de acuerdo a su disciplina deportiva, el procedimiento para imponer dichas sanciones y el derecho de audiencia a favor del presunto infractor;

II.- Los criterios para considerar las infracciones con el carácter de leves, graves y muy graves; y

III.- Los procedimientos para interponer el recurso establecido en el artículo 104 de esta ley.

Artículo 102.- Se considerarán como infracciones muy graves a la presente ley, las siguientes:

I.- La utilización de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones;

II.- La promoción o incitación a la utilización de tales sustancias o métodos. Se considera promoción la dispensa y administración de tales sustancias, así como la colaboración en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios;

III.- La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de competiciones cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes;

IV.- Cualquier acción u omisión tendiente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje; y

V.- La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva.

Artículo 103.- A las infracciones a esta ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones siguientes:

I.- A las Asociaciones y Sociedades Deportivas Estatales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva:

- a) Amonestación privada o pública;
- b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;
- c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte; o
- d) Suspensión temporal o definitiva al Registro Estatal del Deporte.

II.- A directivos del deporte:

- a) Amonestación privada o pública;
- b) Suspensión temporal o definitiva al Registro Estatal del Deporte; o
- c) Desconocimiento de su representatividad.

III.- A deportistas:

- a) Amonestación privada o pública;
- b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos; o
- c) Suspensión temporal o definitiva al Registro Estatal del Deporte.

IV. A técnicos, árbitros y jueces:

- a) Amonestación privada o pública; o
- b) Suspensión temporal o definitiva al Registro Estatal del Deporte.

Artículo 104.- El procedimiento para la imposición de sanciones a las infracciones previstas en el presente Capítulo, se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en la ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Contra las resoluciones dictadas con fundamento en las disposiciones de la presente ley y demás derivadas de ésta, podrá interponerse el recurso de inconformidad que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Deporte para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Número 4, Sección IV, del día 12 de julio de 1999, así como todas aquellas disposiciones que se contrapongan a la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El reglamento de la presente ley deberá expedirse dentro de un plazo no mayor a noventa días hábiles siguientes a la fecha en que ésta entre en vigor.”

Siguiendo el protocolo, la Presidencia puso a discusión el proyecto de Ley en lo general, sin que se presentara participación alguna, fue aprobado por mayoría, en votación económica, con el voto en contra del diputado Amaya Rivera. Seguidamente, puso a discusión el proyecto de Ley en lo particular, haciendo uso de la voz el diputado Amaya Rivera, quien impugnó el contenido del artículo tercer transitorio y expuso textualmente:

“El artículo tercero transitorio de esta iniciativa, quiero proponerle a la comisión que reforman, acepten esta reforma al artículo tercer transitorio, el artículo dice: ***“El reglamento de la presente ley deberá expedirse dentro de un plazo no mayor a noventa días hábiles siguientes a la fecha en que ésta entre en vigor”***. Es de esperarse que la ley entre en vigor dentro de la próxima semana y eso provocaría que la obligación que tiene en Ejecutivo del Estado de cumplir expidiendo el reglamento correspondiente a la ley, no lo haría, como no lo ha hecho en otras leyes muy importantes, por eso mi propuesta es que en lugar de 90 días, se amplíe el plazo de la obligación del Ejecutivo de expedir el reglamento a 180 días, para que sea el próximo gobierno el que expida el reglamento, quiero mostrar, referirme a lo que está sucediendo con este gobierno, el 9 de enero de este año le envié un oficio al diputado Chavarín, como Presidente de la Permanente en donde le solicitaba que

le exigiera al Ejecutivo del Estado cumplir con la obligación que le establecimos en la Ley de Protección y Apoyo a Migrantes, hace más de un año, de acuerdo con aquella ley y los transitorios que le fijamos, el Ejecutivo del Estado debió emitir el reglamento de la ley, dentro de los 90 días hábiles, mismos 90 días que se cumplieron hace ya ocho meses y también debería integrar el consejo a que se refiere el artículo 23 de la ley, dentro de 45 días hábiles contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de la misma, consejo que iba a estar integrado entre otros, por los presidentes municipales de los municipios fronterizos, porque se trata de una ley que proteja realmente a los migrantes, no como nos vino a decir el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en su informe, que fue culpa del Poder Ejecutivo Federal, el que no se tuvieron recursos suficientes para proteger a los migrantes que pasan por Sonora, así no se puede legislar, porque si nosotros decimos que el Ejecutivo tiene cierta obligación y el Ejecutivo no cumple su obligación, entonces ¿Qué estamos haciendo? Por eso la propuesta del diputado Chavarín muy buena para fortalecer, para que la juventud tenga mejores medios para practicar el deporte, etc., es muy buena, pero dejémosle al próximo gobierno que la reglamente, porque vemos que el actual no lo está haciendo”.

Acto seguido, la Presidencia preguntó a la Comisión dictaminadora si aceptaban la propuesta del diputado Amaya Rivera, respondiendo los diputados Chavarín Gaxiola y Peña Enríquez en forma negativa, mientras que el diputado Neyoy Yocupicio respondió afirmativamente.

Siguiendo el protocolo, informó a la Asamblea que en primer término, sometería a votación la propuesta original presentada por la Comisión dictaminadora, y sólo en caso de ser desechada, se votaría la propuesta de modificación al artículo tercero transitorio planteada por el diputado Amaya Rivera; y puesto a consideración de la Asamblea, fue aprobada por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de los diputados Murillo Bolaños, García Pavlovich, Morales Flores, García Gámez, Romo Salazar, Pesqueira Pellat, Amaya Rivera, López Medrano, Saldaña Cavazos, Neyoy Yocupicio, Téllez Leyva, Amparano Gámez y Acosta Cid, quedando desechada la propuesta del diputado Amaya Rivera. Finalmente, la Presidencia puso a consideración de la Asamblea el resto del articulado que no fue motivo de discusión, sin que se presentara participación alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobada la Ley y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 8 del Orden del Día, se concedió el uso de la voz a la diputada Romo Salazar, quien con fundamento en los artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, solicitó fuese dispensada la primera y segunda lectura de este Dictamen; y puesto a consideración de la Asamblea, fue aprobado por mayoría, en votación económica, con el voto en contra del diputado Amaya Rivera, mismo resolutivo que es del tenor siguiente:

“LEY

DE PREVENCIÓN, TRATAMIENTO, REHABILITACIÓN Y CONTROL DE ADICCIONES DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I.- Establecer las competencias, actividades y funciones en materia de adicciones del Gobierno del Estado y Municipales y de las entidades privadas e instituciones relacionadas con las adicciones en Sonora;
- II.- Señalar las bases para la prevención, tratamiento y control de las adicciones en el Estado de Sonora;
- III.- Establecer las bases para la cooperación y coordinación de las instancias gubernamentales, privadas y sociales para la atención, asistencia, tratamiento y rehabilitación de las personas que padecen problemas de adicciones.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente ley se entiende por:

- I.- Droga: Cualquier sustancia natural o artificial que, introducida dentro del organismo humano, pueda modificar una o más funciones de la persona, la percepción de la realidad así como su capacidad volitiva y sea capaz de generar adicción o dependencia e implique efectos nocivos para la salud y el bienestar individual o social;
- II.- Adicción o Trastorno Adictivo: Patrón desadaptado de comportamiento compulsivo provocado por la dependencia psíquica, física o de las dos clases a una sustancia o conducta determinada y que repercute negativamente en las áreas psicológica, física, familiar o social de la persona y de su entorno;

III.- Prevención: Conjunto de actuaciones dirigidas a eliminar o modificar los factores de riesgo asociados al consumo de drogas o a otras conductas adictivas, con la finalidad de evitar que éstas se produzcan, se retrase su inicio, o bien que no se conviertan en un problema para la persona o su entorno social;

IV.- Tratamiento: Todas aquellas medidas dirigidas a dar cobertura sanitaria, psicológica y social a las personas afectadas por adicciones, como consecuencia del uso o abuso de sustancias, las actividades o los instrumentos descritos en los apartados anteriores, y que incluye:

a) Asistencia: Parte del proceso de atención orientada a la desintoxicación y tratamiento de trastornos físicos y psicológicos causados por el consumo o que están asociados al mismo, que incluye todos los tratamientos que permitan una mejora de las condiciones de vida de los pacientes. En la asistencia se incluyen los procesos de desintoxicación, deshabitación, reducción de riesgos, reducción de daños y los programas libres de drogas.

b) Desintoxicación: Proceso terapéutico que tiene como objetivo la interrupción de la intoxicación producida por una sustancia psicoactiva exógena al organismo humano.

c) Deshabitación: Conjunto de técnicas terapéuticas encaminadas al aprendizaje de estrategias que permitan enfrentarse a los factores de riesgo asociados al trastorno adictivo, con el objetivo final de controlar su dependencia.

d) Reducción de riesgos: Estrategias de intervención orientadas a modificar las conductas susceptibles de aumentar los efectos especialmente graves para la salud asociados al uso de drogas o productos que generen conductas adictivas.

e) Reducción de daños: Estrategias de intervención dirigidas a disminuir los efectos especialmente negativos que pueden producir algunas formas de uso de drogas, o las patologías asociadas.

f) Rehabilitación: Es la fase de la atención terapéutica que se orienta a la recuperación o al aprendizaje de estrategias y comportamientos que permitan o faciliten la incorporación y convivencia social.

g) Incorporación social: Proceso de inserción o reinserción de la persona que padece una drogodependencia u otra adicción, en el medio familiar, social, educativo y laboral con unas condiciones que le permitan llevar una vida autónoma y responsable en igualdad de condiciones que el resto de ciudadanos.

V.- Centro: Lugar público, social o privado, cualquiera que sea su denominación, fijo o móvil, en el que se presten servicios de prevención, tratamiento y rehabilitación a personas con problemas de adicción;

VI.- Coordinador: El Coordinador General de un Centro, quien fungirá como su representante legal;

VII.- Consejo: El Consejo Estatal Contra las Adicciones del Estado de Sonora;

VIII.- Secretaría: La Secretaría de Salud Pública del Gobierno del Estado de Sonora; y

IX.- Programa Estatal: El Programa Sobre Adicciones del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 3.- Las actuaciones que en materia de adicciones se desarrollan en el Estado, conforme a esta ley, deberán observar los siguientes principios rectores:

I.- Universalidad: todas las personas tienen el derecho de recibir las prestaciones del sistema y de utilizar los servicios necesarios para hacer frente a su adicción;

II.- Equidad: todas las personas podrán acceder a los servicios en igualdad de condiciones;

III.- Accesibilidad: todos los usuarios han de disponer de servicios adecuados en todo el territorio del Estado de Sonora, con independencia de su lugar de residencia;

IV.- Participación: garantía, fomento y apoyo de la participación comunitaria en la formulación de las políticas de atención a las adicciones y en la aplicación de las medidas de prevención, asistencia e incorporación de las personas adictas;

V.- Calidad: los servicios han de satisfacer las necesidades y las demandas con unos niveles equiparables a los establecidos en las recomendaciones de los organismos nacionales e internacionales, y han de tener en cuenta la opinión de los profesionales del sector y los expertos independientes, así como la inclusión de las expectativas de los ciudadanos, de los familiares y de los usuarios;

VI.- Globalidad: consideración de los aspectos sanitarios, psicológicos, sociales y educativos, con un abordaje individual, de grupos sociales y comunitarios, desde una perspectiva integral e interdisciplinar;

VII.- Transversalidad: coordinación y cooperación intersectorial e interinstitucional;

VIII.- Responsabilidad pública y coordinación institucional de actuaciones: basada en los principios de planificación, desconcentración, descentralización y autonomía en la gestión de los programas y servicios, así como la participación activa de las entidades y de los usuarios afectados en el diseño de las políticas de actuación;

IX.- Promoción activa de hábitos de vida saludables y una cultura de la salud mental. El

reglamento establecerá los programas que se deberán implementar para la promoción de las acciones a que se refiere esta fracción;

X.- La consideración, a todos los efectos, de las adicciones como enfermedades comunes con repercusiones en las esferas biológica, psicológica y social de la persona, así como en el entorno familiar o de convivencia de las personas;

XI.- La consideración de las políticas y actuaciones preventivas en materia de adicciones de manera prioritaria a la hora de diseñar los programas de actuación definidos en los programas de actuación sobre adicciones;

XII.- Evaluación continua de los resultados de los programas y de las actuaciones en materia de adicciones;

XIII.- Habrá de potenciar la coordinación de los programas y de las actuaciones en materia de adicciones con planes sectoriales, y de manera especial con los de salud mental;

XIV.- La consideración de la problemática de las adicciones como un asunto prioritario para la seguridad del Estado; y

XV.- La formalización de los protocolos de entrada a hospitales o servicios de emergencia por causas adictivas en el paciente, de manera que permita tener una visión clara de este problema y su dimensionamiento a nivel estatal.

CAPÍTULO II DERECHOS DE LAS PERSONAS CON ADICCIONES

ARTÍCULO 4.- Los usuarios de los servicios y centros públicos y privados relacionados con las adicciones tienen los derechos siguientes:

I.- A la información y acceso a sobre los servicios a los que la persona se pueda adherir considerando en cada momento, los requisitos y exigencias que plantea su tratamiento;

II.- A la confidencialidad;

III.- A recibir un tratamiento integral adecuado desde un centro autorizado;

IV.- A la voluntariedad para iniciar y acabar un tratamiento, salvo los casos en que éste sea obligatorio por orden de autoridad competente, por prescripción médica o por autorización de algún familiar bajo su estricta responsabilidad;

V.- A la información completa y comprensible sobre el proceso de tratamiento que sigue, así como a recibir informe por escrito sobre su situación y el tratamiento que ha seguido o está siguiendo;

VI.- A la igualdad de acceso a los dispositivos asistenciales;

VII.- Al respeto de su personalidad, dignidad e intimidad, sin que se les pueda discriminar por ninguna causa; y

VIII.- Los demás que establezca la presente ley y la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 5.- Los centros de atención a las personas con adicciones dispondrán de información accesible sobre los derechos de los pacientes y de hojas de reclamación y sugerencias, además de medios para informar al público y para atender sus reclamaciones.

ARTÍCULO 6.- El Gobierno del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de las instancias correspondientes deberán velar por la protección de los menores, y de manera específica, en los casos de indefensión, malos tratos o violencia producidos por la vinculación parental o tutorial del menor con personas con problemas de adicciones.

Conforme a lo previsto en el párrafo anterior, los centros y servicios autorizados tienen la obligación de notificar al Ministerio Público que corresponda y a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia cualquier situación de indefensión, malos tratos o violencia que les afecte y puedan conocer en el curso de un tratamiento. En cualquier caso, ante un posible conflicto de intereses prevalece el interés del menor.

Los establecimientos de salud y las autoridades estatales y municipales competentes en materia de protección de menores establecerán mecanismos de protección reforzada de la información relativa a aquellos casos de intoxicación por cualquier tipo de drogas relacionada con menores de 18 años.

CAPÍTULO III DE LA PREVENCIÓN

ARTÍCULO 7.- Dentro del marco de sus competencias, los gobiernos estatal y municipales deberán fomentar, desarrollar, promover, apoyar, coordinar, controlar y evaluar toda clase de programas preventivos, aprobados con evidencia científica demostrable y efectivos, y actuaciones que tengan por objetivos:

I.- Conocer los problemas relacionados con las conductas adictivas;

II.- Dar información contrastada a la población general sobre las sustancias y las conductas que puedan generar dependencia, sus efectos y las consecuencias derivadas de su uso o abuso;

III.- Fortalecer las instituciones relacionadas con actuaciones dirigidas a eliminar o modificar los factores de riesgo asociados al consumo de drogas o a otras conductas adictivas, con la finalidad de evitar que éstas se produzcan, se retrase su inicio, o bien que no se conviertan en un problema para la persona o su entorno social;

IV.- Intervenir sobre los factores de riesgo o de protección, tanto psicológicos y conductuales, como familiares, sociales, ambientales y urbanos que inciden en la aparición del problema, con el propósito de favorecer el desarrollo de actitudes, hábitos y valores positivos hacia la salud y la vida;

V.- Evitar la adquisición de conductas adictivas mediante la promoción de acciones tendientes a restringir la publicidad que exalta el consumo de sustancias legales, o en su caso, retardar la edad de inicio de las mismas.

Los ayuntamientos deberán contemplar las restricciones que establece el párrafo anterior en sus respectivos reglamentos;

VI.- Disminuir la presencia, la promoción y la venta de drogas, así como los riesgos y las consecuencias del consumo de drogas y otras adicciones;

VII.- Educar para la salud mental y aumentar las alternativas y oportunidades para adoptar estilos de vida más saludables;

VIII.- Modificar las actitudes y los comportamientos de la población en general respecto de las adicciones y generar una conciencia social solidaria y participativa;

IX.- Apoyar a las organizaciones sociales, acreditadas ante el Consejo, para que sean actores también en este ámbito; y

X.- Promover la formación de profesionales de la salud en esta materia.

ARTÍCULO 8.- Las actuaciones desarrolladas en materia de prevención de las adicciones por los gobiernos estatal y municipales, en colaboración con las entidades privadas e instituciones, han de estar enmarcadas dentro de un ámbito general de promoción y educación para la salud.

Se deberán favorecer aquellas actuaciones encaminadas a la protección de la población frente a las adicciones, mediante la promoción de pautas de acción alternativas y la potenciación de la sensibilidad social sobre el fenómeno de las adicciones conjuntamente con el fomento de la responsabilidad individual sobre la propia salud y la de la comunidad.

Los programas preventivos deben dirigirse preferentemente a sectores concretos de la población y deben combinar su carácter educativo orientado a la modificación de actitudes y hábitos, con la promoción de comportamientos incompatibles con el consumo así como la

generación de una cultura de rechazo social a las adicciones. Estos programas han de ser sistemáticos en sus actuaciones, permanentes en el tiempo y susceptibles de ser evaluados.

ARTÍCULO 9.- Los gobiernos estatal y municipales, en colaboración con los medios de comunicación social y de conformidad con la normatividad aplicable, promoverán el desarrollo de campañas informativas sobre los efectos de las drogas y otras adicciones, con la finalidad de modificar actitudes y hábitos negativos y favorecer la adopción de estilos de vida saludables. También promoverán los intercambios entre profesionales de la promoción de la salud y de la información para mejorar la información general sobre las drogas y otras adicciones en los medios de comunicación.

La Secretaría facilitará información actualizada y apropiada a los usuarios y profesionales de salud, de servicios sociales, de educación y del medio laboral, sobre aquellas sustancias que pueden producir dependencia, y asesorará y facilitará su orientación sobre la prevención y el tratamiento de los trastornos adictivos.

Los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos territoriales, llevarán a cabo acciones de información y educación de la población en las materias reguladas por esta ley, de acuerdo con las directrices de actuación establecidas en el Programa de Actuación sobre Adicciones correspondiente.

ARTÍCULO 10.- La Secretaría de Educación y Cultura, en coordinación con la Secretaría, implementará y, en su caso, promoverá la introducción de programas educativos relacionados con la prevención de adicciones en el Estado.

Los programas educativos a los que hace referencia el párrafo anterior deberán incluir contenidos específicos sobre factores de riesgo de las adicciones adecuados al nivel escolar en que se desarrollen, así como la asesoría constante a padres de familia y la atención personalizada con alumnos de alto riesgo.

El Gobierno del Estado, en coordinación con las instituciones de educación superior, promoverá la adopción de medidas para aumentar y mejorar la formación de los estudiantes y la formación de especialistas en aspectos vinculados con la educación para la salud y, especialmente, sobre adicciones.

ARTÍCULO 11.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura, promoverá y, en su caso, implementará en las instituciones educativas de nivel básico y medio superior, programas de Pruebas al Azar de Consumo de Drogas, como una medida preventiva, no punitiva, confidencial y destinada a disuadir el uso de drogas entre los estudiantes.

Dicho programa contemplará la participación de los padres de familia, tanto para la tramitación de las autorizaciones previas correspondientes como para la prevención, detección oportuna y seguimiento de las adicciones, en su caso.

Los resultados numéricos de las pruebas al azar deberán ser difundidos para el análisis y reflexión de los alumnos, padres de familia y autoridades escolares. En todo momento se deberá garantizar la protección de la confidencialidad y permanencia del alumno en la institución educativa a la que corresponda. La Secretaría y la Secretaría de Educación y Cultura, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán la observación de las disposiciones de este artículo.

ARTÍCULO 12.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura, mediante disposiciones administrativas de carácter general, constituirá un programa de reconocimiento de aquellas escuelas que implementen y mantengan en funcionamiento el programa a que se refiere el artículo anterior y promuevan una educación integral contra las adicciones entre sus estudiantes.

La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura, implementará campañas de difusión en medios de comunicación para divulgar los alcances y beneficios del programa de reconocimiento de escuelas a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 13.- Los ayuntamientos, a través de las dependencias o entidades correspondientes, deberán implementar Programas de Prevención Comunitaria, los cuales:

I.- Habrán de desarrollar intervenciones para promover la movilización, la implicación y la participación de las instituciones y organizaciones de la propia comunidad;

II.- Promoverán la actuación coordinada entre las dependencias y entidades relacionadas con funciones de salud y sociales, las asociaciones de padres de familia y otras entidades sociales, dirigidas a fomentar las habilidades educativas, a incrementar la competencia de los padres, y a promover la implicación de la familia en las actividades escolares y comunitarias; y

III.- Promoverán la mejora de las habilidades personales y de convivencia junto con una política integral que impulse alternativas de formación profesional, ocupación, servicios socioculturales y actividades de ocio y tiempo libre.

ARTÍCULO 14.- En relación con la prevención en el ámbito municipal, se consideran prioritarios:

I.- La prevención dirigida a la población infantil y juvenil, sobre todo a aquellos grupos sociales que por sus características personales o por las condiciones de su entorno, estén expuestos a factores de riesgo;

II.- El trabajo con las familias multiproblemáticas, y con los padres de niños y jóvenes identificados como de alto riesgo, de manera coordinada entre los servicios sociales y el ámbito educativo; y

III.- Los programas municipales de actuaciones sobre adicciones deben recoger los programas de prevención dentro del ámbito comunitario que se hayan de desarrollar en el municipio, en coordinación y de conformidad con los criterios y las directrices del Programa de actuaciones sobre adicciones del Estado.

ARTÍCULO 15.- La Secretaría y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, con la colaboración de las organizaciones empresariales del sector, promoverán medidas y actuaciones para proteger la salud de los usuarios de los establecimientos, locales e instalaciones destinados a espectáculos y actividades recreativas.

ARTÍCULO 16.- La Secretaría se coordinará con las dependencias y entidades competentes, del Estado y de los municipios, para integrar la educación para la salud y la prevención de las adicciones en los ámbitos educativos no académicos y, de manera específica, en los ámbitos juveniles y de ocio.

Asimismo se promoverán las reuniones de padres de familia para talleres, charlas o conferencias sobre su actuación en el sistema familiar y cómo modelar conductas protectoras ante este fenómeno social

ARTÍCULO 17.- El Gobierno del Estado promoverá la realización de programas de prevención y tratamiento de adicciones a través de sus instituciones de seguridad social.

CAPÍTULO IV DE LA ATENCIÓN A PERSONAS CON ADICCIONES

ARTÍCULO 18.- El modelo de atención de adicciones atenderá a los principios básicos siguientes:

I.- Es obligación del Gobierno del Estado brindar la oferta terapéutica la cual deberá ser accesible y diversificada, profesionalizada y de carácter interdisciplinar. Esta oferta debe hacerse a partir de los servicios de salud establecidos, de conformidad con la disponibilidad presupuestal correspondiente, con el apoyo de los recursos específicos que sean necesarios. Se fundamentará en programas asistenciales basados en la persona como individuo y con flexibilidad de objetivos terapéuticos;

II.- La atención se deberá prestar preferentemente integrada en el medio más cercano al hábitat de la persona y de su entorno socio-familiar, con una ordenación territorial que garantice la cobertura asistencial;

III.- Las administraciones públicas garantizarán la asistencia sanitaria y psicosocial de las personas con problemas de adicción y a sus familias, en condiciones de equidad con otras enfermedades; y

IV.- Los gobiernos estatal y municipales procurarán una provisión de recursos adecuada a las necesidades de asistencia y su integración, coordinación orgánica y funcional. Asimismo, podrán complementar la oferta pública a través de convenios y contratos con los sectores privado y social.

ARTÍCULO 19.- Los gobiernos estatal y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán velar por:

I.- Estimular la demanda asistencial y el contacto de las personas con problemas de adicciones con los mecanismos asistenciales;

II.- Impulsar los programas de inserción social como objetivo del proceso de atención, a través de la coordinación y el trabajo conjunto de los servicios asistenciales y de reinserción social;

III.- Dar asistencia y apoyo a las familias afectadas;

IV.- Mejorar los niveles de salud y de calidad de vida de las personas con conductas adictivas;

V.- Potenciar una cultura social favorecedora de la solidaridad y la colaboración de la comunidad en la asistencia e integración social que incluya un rechazo de las adicciones, junto con el respeto de las personas dependientes; y

VI.- Conocer la evolución de los productos, de las formas de consumo y de las características de los consumidores para poder anticiparse a las necesidades y adaptar los programas y servicios a las nuevas demandas emergentes.

CAPÍTULO V CENTROS DE TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 20.- Los programas de rehabilitación para los adictos serán con internamiento o de manera externa o mixta, considerando el nivel de atención, tipo de servicio, y la disposición de infraestructura con que cuente dicho centro de tratamiento.

ARTÍCULO 21.- Los sectores social y privado podrán prestar los servicios de tratamiento y rehabilitación de adictos, para lo cual deberán tramitar la autorización y el registro de funcionamiento de dicho centro ante la Secretaría.

ARTÍCULO 22.- Los programas de tratamiento para la rehabilitación de los adictos, no deberán contemplar acciones que atenten contra la dignidad y la salud de los adictos.

ARTÍCULO 23.- Los centros tendrán la obligación de informar a la Secretaría, la relación de los usuarios sujetos a rehabilitación, comunicando mensualmente las observaciones en torno a los avances que presenten los mismos.

ARTÍCULO 24.- Los centros que operen en el Estado, podrán gestionar la participación de personal profesional para la asistencia médica, el tratamiento psicológico y social, así como para la capacitación ocupacional, para lo cual el Consejo promoverá la participación de profesionistas a través de la prestación del servicio social y de práctica profesional de los estudiantes y pasantes de carreras afines, mediante convenio que éste celebre con las instituciones de educación superior en el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 25.- El Consejo podrá celebrar convenios de colaboración con instituciones y organismos del sector público, así como con el sector privado y social, para realizar cursos de capacitación, que induzcan al empleo y al autoempleo de los rehabilitados de los centros de tratamiento contra las adicciones.

ARTÍCULO 26.- La Secretaría, a través del área correspondiente, deberá permanentemente inspeccionar las áreas físicas de los centros de tratamiento y verificar la implementación de los programas de tratamiento, supervisando la rehabilitación de los adictos.

ARTÍCULO 27.- La Secretaría operará y apoyará la creación y funcionamiento de Centros en la prestación de servicios de prevención, tratamiento y rehabilitación a menores de edad con problemas de adicción, en los cuales no será aplicable el régimen de internación y permanencia voluntaria.

ARTÍCULO 28.- Los Centros tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Contar con autorización de funcionamiento de la Secretaría;

II.- Contar con personal técnico calificado en las áreas de salud, social, psicológica, laboral, y en su caso educativa, según se defina en el reglamento correspondiente, conforme al tipo de centro de que se trate;

III.- Contar con la infraestructura adecuada que se establezca en el reglamento correspondiente;

IV.- Coadyuvar con el personal de la Secretaría que practique visitas para verificar el cumplimiento de esta ley y su reglamento;

V.- Coadyuvar en la fiscalización del destino de los recursos públicos que les sean entregados, en su caso;

VI.- Contar con un Coordinador, el cual deberá ser médico o psicólogo;

VII.- Poner a disposición de los interesados y por escrito los lineamientos y disposiciones del proceso de tratamiento y rehabilitación;

VIII.- Garantizar que el ingreso y la permanencia del usuario en el Centro sea estrictamente voluntaria, salvo el caso de mandato judicial, el de Centros Especializados en menores de edad y los demás a que se refiere esta ley;

IX.- Llevar un control de ingreso, reingreso y salida de los usuarios, el cual deberá estar a disposición de los familiares de los usuarios en los términos que determine el reglamento correspondiente;

X.- Basar el tratamiento o rehabilitación en un enfoque multidisciplinario que incluya, según sea necesario, exámenes de laboratorio y gabinete, terapia personal, grupal, familiar y de autorregistro, en su caso, control del síndrome de abstinencia y del período de postramiento, ayuda para mantenerse sin consumir droga, atención de enfermedades físicas, así como aquellos mecanismos y tratamientos establecidos por la Secretaría y conforme a la normatividad aplicable; y

XI.- Implementar talleres ocupacionales.

ARTÍCULO 29.- Previo al ingreso de personas para otorgarles tratamiento o rehabilitación, el Coordinador o el médico o psicólogo asignado por aquél, deberá:

I.- Efectuar una entrevista personal al usuario a fin de determinar el grado de afección física y psíquica. Asimismo, procurará entrevistar a miembros de la familia del usuario para determinar las condiciones de dicho entorno que pudiera estar afectándolo o a la familia misma;

II.- Realizar una revisión física externa sin que atente contra su integridad, de ser posible, en presencia de un familiar o, en su caso, representante legal, para detectar golpes o heridas que a su juicio requieran la atención médica inmediata e informar a la autoridad competente;

III.- Emitir un informe diagnóstico en el que señale la orientación terapéutica a seguir, el tratamiento necesario de acuerdo a las posibilidades de rehabilitación, así como el seguimiento y revisión del mismo;

IV.- En caso de que alguna persona acuda al Centro con grado severo de intoxicación o con síndrome de abstinencia o de supresión, trasladarlo inmediatamente a servicios de atención médica en el Estado;

V.- Indagar si el usuario tiene algún padecimiento grave, complicaciones físicas, psiquiátricas o enfermedades contagiosas, o se encuentra embarazada, con la finalidad de

tomar las provisiones necesarias para su adecuada atención médica;

VI.- Si el que pretende ingresar es menor, obtener el consentimiento por escrito de quienes ejerzan la patria potestad, o en su caso, del Ministerio Público; y

VII.- Abstenerse de admitir personas distintas a las que requieran el servicio para que fue creado.

ARTÍCULO 30.- La Secretaría establecerá una historia clínica unificada para todos los centros, que recoja la información mínima necesaria para que, respetando la confidencialidad de los usuarios, facilite la coordinación entre centros, los procesos de derivación y responda a las necesidades del sistema de información sobre conductas adictivas.

ARTÍCULO 31.- Los hospitales, del sector público o privado vinculados a través de convenio, dispondrán de una unidad de desintoxicación de personas que padecen alguna adicción que lo requiera. Para la designación de estos hospitales se atenderá a criterios geográficos, de densidad de población y de existencia de núcleos de riesgo, que definirá el Programa sobre Adicciones.

CAPÍTULO VI DE LOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 32.- La Secretaría fomentará la investigación y la implantación de nuevas técnicas y programas terapéuticos y de inserción que puedan contribuir a la mejora de la eficacia y la eficiencia de los centros.

ARTÍCULO 33.- La Secretaría fomentará actividades de educación de salud, asesoramiento y apoyo psicológico a personas con trastornos adictivos y a sus familiares.

ARTÍCULO 34.- La Secretaría promoverá programas de promoción de la salud orientados de manera prioritaria a grupos sociales de riesgo y a sus familias. Estos programas deben incluir actividades de educación para la salud, vacunación, información y profilaxis de aquellas enfermedades que tienen gran impacto para la salud pública.

ARTÍCULO 35.- La Secretaría fomentará la creación de programas específicos dirigidos a la población con trastornos adictivos de alta frecuencia y máximo riesgo sanitario, así como programas específicos de atención al abuso y a la dependencia de cualquier sustancia y a otras conductas adictivas.

ARTÍCULO 36.- La Secretaría creará un registro unificado de entidades, centros y servicios dedicados a la investigación y a la prevención de las adicciones y a la asistencia y a la incorporación social de los afectados.

ARTÍCULO 37.- La incorporación social forma parte indisoluble del proceso de atención de las personas con adicciones. Desde el primer momento de la acogida del paciente, se ha de trabajar con el objetivo de la inserción.

ARTÍCULO 38.- La incorporación social deberá ser integral. Por ello, cualquiera de los modelos de intervención que se aplique ha de tener como objetivo promover la mejora de la calidad de vida y alcanzar actitudes y hábitos de autonomía personal, autoestima y responsabilidades.

ARTÍCULO 39.- Los gobiernos estatal y municipales, de acuerdo con los respectivos marcos competenciales, velarán por la adecuada reinserción social de las personas con adicciones en su entorno y por el asesoramiento y apoyo psicológico y social continuado de sus familiares. De manera específica promoverán:

I.- Acuerdos entre instituciones y entidades públicas y privadas para conseguir una atención global a las necesidades de salud e integración de los usuarios;

II.- Programas destinados a cubrir las necesidades específicas de las personas con trastornos adictivos;

III.- La coordinación entre los programas asistenciales y los específicos de incorporación social para asegurar un abordaje integral y continuado; y

IV.- El Programa Estatal definirá las medidas y actuaciones básicas que deberán tener los programas y servicios de integración social.

CAPÍTULO VII COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 40.- Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:

I.- La elaboración de Programa Estatal;

II.- La elaboración del proyecto de reglamento de la presente ley con la opinión del Consejo, el cual contemplará la autorización de centros y servicios, y la homologación, autorización de materiales y programas de prevención;

III.- El establecimiento de un sistema centralizado de información y documentación sobre adicciones, que permita hacer el seguimiento y una evaluación continuada de las mismas y de la problemática asociada;

IV.- La autorización, la vigilancia y la inspección de los centros y servicios regulados en la presente ley;

- V.- La gestión del sistema público de atención a las personas con adicciones;
- VI.- El asesoramiento y el apoyo a los municipios que así lo soliciten, en la elaboración de sus programas sobre adicciones en el marco del Programa Estatal;
- VII.- Celebrar convenios en materia de adicciones con otras instancias de gobierno municipales, estatales o federales;
- VIII.- Contemplar en su proyecto de presupuesto de egresos los recursos económicos necesarios para el cabal cumplimiento de sus atribuciones conforme a la presente ley;
- IX.- Promover la realización de encuestas periódicas y estudios epidemiológicos, sanitarios, económicos y sociales para conocer la incidencia, la prevalencia y la problemática de adicciones en el Estado;
- X.- Promover las líneas de investigación en el ámbito de la prevención, la asistencia, el tratamiento y la formación en materia de adicciones;
- XI.- Promover un sistema de información, coordinado e integrado entre los centros, para obtener y analizar los datos que faciliten el asesoramiento y la orientación necesarios sobre la prevención y el tratamiento de las adicciones;
- XII.- Promover la formación de profesionales de la salud en la materia que regula esta ley; y
- XIII.- Las demás que establece la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 41.- Corresponden a los ayuntamientos las siguientes atribuciones:

- I.- Participar en la planificación y en la coordinación de las actuaciones en materia de adicciones que se lleven a cabo en el Municipio por parte de las autoridades estatales;
- II.- Desarrollar las políticas específicas de prevención en materia de adicciones, fundamentalmente en el ámbito familiar y comunitario;
- III.- Procurar la integración social de las personas con adicciones;
- IV.- Velar, en el marco de sus competencias, por el cumplimiento de las diferentes medidas de control que establece la presente ley;
- V.- Elaborar, aprobar y ejecutar los programas municipales de actuación sobre adicciones, en coordinación y de conformidad con los criterios establecidos por el Programa Estatal;

VI.- Promocionar la participación social en esta materia en su ámbito territorial;

VII.- Celebrar convenios con la Secretaría para la realización de sus atribuciones en materia de adicciones que prevé la presente ley; y

VIII.- Las demás que establece la presente ley y su reglamento.

CAPITULO VIII DEL CONSEJO ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES

ARTÍCULO 42.- El Consejo, estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II.- Un Vocal Ejecutivo, que será el Secretario de Salud Pública, quien suplirá al Presidente en sus ausencias;

III.- Un vicepresidente representante de la comunidad; designado por el Presidente a propuesta del Vocal Ejecutivo;

IV.- Un Secretario Técnico, que será designado por el Presidente; y

V.- Los Vocales que serán un representante de cada una de las siguientes dependencias, organismos o entidades:

a).- Secretaría de Gobierno.

b).- Secretaría de Educación y Cultura.

c).- Secretaría de Desarrollo Social.

d).- Procuraduría General de Justicia del Estado.

e).- Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

f).- Un representante de los ayuntamientos de los municipios sede de cada una de las jurisdicciones sanitarias en el Estado.

g).- Universidad de Sonora.

h).- Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario.

i).- Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado.

- j).- Comisión del Deporte del Estado.
- k).- Instituto Sonorense de la Mujer.
- l).- Instituto Sonorense de la Juventud.
- m).- Centros de Integración Juvenil.
- n).- Asociación de Padres de Familia, A.C.
- ñ).- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

A invitación del Presidente, los representantes en el Estado de cada una de las siguientes dependencias y entidades públicas de la federación, sociales o privadas:

- a).- Secretaría de la Defensa Nacional.
- b).- Secretaría de Marina;
- c).- Procuraduría General de la República.
- d).- Instituto Mexicano del Seguro Social.
- e).- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- f).- Delegación Estatal de Cruz Roja Mexicana.
- g).- Colegios de Médicos, Psicólogos y Psiquiatras.
- h).- Organismos privados de atención a las adicciones.
- i).- Cámaras de comercio y servicios; y
- j).- Instituciones de educación superior.

El Presidente del Consejo podrá invitar a participar en el mismo, a otros representantes de instituciones u organismos de reconocido prestigio en las ciencias de la salud, sociales y afines; así como a aquellas personas físicas o morales que por su experiencia y servicio puedan auxiliar al Consejo en la realización de sus objetivos. Los integrantes podrán designar a sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 43.- El Consejo tendrá como objetivos generales los siguientes:

- I.- Fomentar una cultura de educación para la salud;
- II.- Diseñar y evaluar políticas públicas en materia de prevención y de rehabilitación de personas con adicción;
- III.- Promover el establecimiento de un programa de educación preventiva contra las adicciones y de orientación formativa en las instituciones de educación básica, mediante talleres formativos e informativos permanentes;
- IV.- Promover la realización de programas de prevención general dirigidos a grupos potencialmente vulnerables a involucrarse en cualquier proceso de producción, tráfico, comercialización y consumo de sustancias adictivas;
- V.- Promover la ejecución de programas de tratamiento y rehabilitación de los adictos, fomentando la educación para la salud, a fin de impulsar su reinserción al ámbito familiar y a la actividad económica y social;
- VI.- Implementar acciones formativas e informativas tendientes a atenuar y evitar la reincidencia en el consumo de sustancias prohibidas y nocivas para los menores de edad;
- VII.- Instrumentar acciones de prevención especial orientadas a inhibir la demanda en el consumo de sustancias prohibidas y nocivas para los menores de edad;
- VIII.- Fomentar la participación comunitaria en la ejecución de programas de prevención, tratamiento y control de las adicciones;
- IX.- Propiciar que los medios de comunicación contribuyan en la difusión de las acciones, de prevención, disuasión, tratamiento y control de las adicciones, así como en la realización de campañas de prevención que incidan en la disminución de la oferta y la demanda de sustancias adictivas;
- X.- Promover que la población coadyuve con las instituciones de Gobierno en la ejecución, supervisión y evaluación de los programas y acciones en materia de prevención de las adicciones;
- XI.- Organizar la participación y colaboración comunitaria en los programas de prevención contra las adicciones, con el propósito de establecer mecanismos de contraloría social en los mismos, definiendo la forma y modalidades en que habrá de participar y colaborar la ciudadanía;
- XII.- Promover la elaboración de materiales educativos impresos y audiovisuales, de carácter formativo e informativo en materia de prevención, tratamiento y control de las adicciones;

XIII.- Impulsar el fortalecimiento de normas y valores socio-familiares y de respeto a la legalidad, instrumento para fomentar la cultura de la prevención de adicciones;

XIV.- Elaborar programas de reinserción para los adictos que hayan cometido delitos o infracciones bajo los efectos de drogas y coadyuvar en la vigilancia de su cumplimiento; y

XV.- Las demás que establezca la presente ley.

ARTÍCULO 44.- El Consejo desarrollará un programa integral para la prevención, tratamiento y control contra las adicciones que contemplará la transversalidad de funciones de las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado, para conjuntar recursos materiales y humanos, que permitan cumplir con las políticas, ejecutar las líneas de acción y lograr los objetivos que se contengan en el programa.

ARTÍCULO 45.- El Consejo promoverá la implementación, seguimiento y evaluación de los programas de prevención, tratamiento y control de las adicciones, a fin de lograr la efectividad en sus resultados e impacto social positivo.

ARTÍCULO 46.- El Consejo promoverá e impulsará la investigación y el estudio de los factores causales de las adicciones, para entender su problemática y establecer las vías y acciones de atención y solución a las mismas.

ARTÍCULO 47.- El Consejo podrá gestionar recursos de la iniciativa privada para apoyar los programas de investigación y desarrollar acciones de prevención contra las adicciones en población abierta.

CAPÍTULO IX DEL PROGRAMA ESTATAL

ARTÍCULO 48.- El Programa Estatal es el instrumento de referencia para la planificación y la ordenación de todas las actuaciones en materia de adicciones que se lleven a cabo en el ámbito del Estado de Sonora.

El Programa será vinculante para todas las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, centros y entidades privadas e instituciones que lleven a cabo actuaciones en materia de adicciones, para las personas que presenten estos problemas.

El Programa tendrá carácter temporal y su revisión está prevista en el propio programa.

ARTÍCULO 49.- El Programa Estatal tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:

I.- Análisis de la problemática del consumo de drogas en el Estado de Sonora;

II.- Objetivos, prioridades, criterios básicos de actuación y objetivos específicos;

III.- Definición de los programas mínimos que se han de llevar a cabo;

IV.- Responsabilidades y funciones de las dependencias y entidades de la administración pública, centros y entidades privadas e instituciones.

V.- Definición de la red de servicios, recursos, programas y centros en cada región del Estado;

VI.- Recursos necesarios para conseguir los objetivos del Programa;

VII.- Estrategias de evaluación; y

VIII.- Plan director y de gestión.

ARTÍCULO 50.- El Programa Estatal especificará de manera cualitativa y cuantitativa, según las posibilidades técnicas, los objetivos, las prioridades y las estrategias para poder evaluar el impacto y los resultados.

ARTÍCULO 51.- La elaboración del Programa Estatal corresponde a la Secretaría, que lo elaborará de acuerdo con las directrices que se establecen en esta ley y por el Consejo, y según las prioridades en materia de adicciones que señale el Plan Estatal y el Plan Nacional de Desarrollo.

ARTÍCULO 52.- Los ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán elaborar sus respectivos programas municipales contra las adicciones, los cuales deberán ser congruentes con los lineamientos que se establezcan en el Programa Estatal.

CAPÍTULO X DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 53.- Los gobiernos estatal y municipales promoverán la participación de las asociaciones ciudadanas en las actuaciones de prevención, atención e incorporación social de las personas con adicciones.

Igualmente, fomentarán, de manera preferente, el voluntariado social de las personas con adicciones en proceso de inserción que colaboren en las actividades mencionadas o en otras de carácter cívico y social.

Los gobiernos estatal y municipales mantendrán líneas estables de coordinación y colaboración con las asociaciones ciudadanas que desarrollen iniciativas relacionadas con las necesidades sociales que plantean las adicciones.

CAPÍTULO XI

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 54.- Las visitas de inspección que realice la Secretaría para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, se realizarán conforme a las reglas que para tal efecto se establecen en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 55.- Se consideran medidas de seguridad las que dicte la Secretaría conforme a lo que dispone la Ley de Salud para el Estado de Sonora, en lo que resulte aplicable, para garantizar que las personas con adicción cuenten con condiciones adecuadas que permitan una efectiva rehabilitación.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades o prevenir los riesgos respectivos, serán notificadas al interesado y se le otorgará un plazo adecuado para su realización.

CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES Y DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 56.- Las violaciones a los preceptos de esta ley, que realicen los centros privados o sociales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda, serán sancionadas por la Secretaría conforme a lo siguiente:

- I.- Amonestación con apercibimiento;
- II.- Multa de 50 a 500 salarios mínimos diarios vigentes en la ciudad de Hermosillo; y
- III.- Clausura temporal o permanente.

ARTÍCULO 57.- Se sancionará mediante amonestación con apercibimiento la infracción a las disposiciones previstas en el artículo 28, fracciones VII, IX y XI de esta ley. Los casos de reincidencia serán sancionados con multa.

Se sancionará con multa la violación a lo dispuesto en el artículo 28, fracciones II, III, IV, V, VI, VIII y X de esta ley. Los casos de reincidencia serán sancionadas con el doble de la multa impuesta originalmente.

Será motivo de clausura el incumplimiento de lo previsto en el artículo 28, fracción I de esta ley.

ARTÍCULO 58.- La Secretaría vigilará el respeto a los derechos humanos en los Centros.

Cuando se detecte algún caso de violación a dichas prerrogativas, como consecuencia de una visita de verificación o de cualquier otra forma, se aplicará una o acumulativamente varias de las sanciones previstas en el artículo 56 de esta ley, según la gravedad del caso. Además se dará aviso inmediato a la Procuraduría General de Justicia y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 59.- Para la imposición de sanciones, la Secretaría deberá observar el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 60.- La Secretaría fundará y motivará su resolución, considerando para su individualización:

- I.- Los daños que se hayan producido o puedan producirse como resultado de la infracción;
- II.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III.- La gravedad de la infracción;
- IV.- El beneficio que hubiese obtenido el infractor;
- V.- Los antecedentes del infractor; y
- VI.- La capacidad económica del infractor.

ARTÍCULO 61.- Contra los actos y resoluciones definitivas que deriven de la aplicación de esta ley, el interesado podrá interponer el recurso de inconformidad que prevé la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora o intentar el juicio que corresponda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 62.- Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores del presente capítulo no serán aplicables a los centros públicos. En los casos de infracciones cometidas por personal de estos centros se estará a las disposiciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, sin perjuicio de las responsabilidades civil o penal que correspondan.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley para Prevenir, Tratar y Controlar la Adicción a Drogas.

ARTÍCULO TERCERO.- El reglamento de esta ley deberá ser expedido a más tardar en

ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento. Los lineamientos deberán emitirse treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del reglamento.”

Siguiendo el protocolo, la Presidencia puso a discusión de la Asamblea el proyecto de Ley en lo general y en lo particular, sin que se presentara participación alguna, fue aprobada por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobada la Ley y comuníquese”.

Dictado el trámite, la diputada Romo Salazar agradeció a la Asamblea la participación que tuvo en los trabajos realizados al interior de los Comisiones, fuera de éstas y en la conformación de esta ley. En lo particular, agradeció a la CONADIC, agregando que al decir de ellos, esta ley era la mejor en Sonora sobre el tema. En ese tenor, también agradeció a los especialistas, tanto nacionales como locales por sus aportaciones, a la par que aceptó que una ley no resolvía los problemas, pero esta ley, marcaba el camino a seguir en la protección a los niños, y el combate a lo que llamó un mal social.

En cumplimiento al punto 9 del Orden del Día, se concedió el uso de la voz a la diputada Amparano Gámez, quien solicitó con fundamento en los artículos 126 y 127 la dispensa al trámite de primera y segunda lectura del Dictamen presentado por la Comisión de Hacienda, siendo aprobado por mayoría, en votación económica, con el voto en contra del diputado Amaya Rivera, el cual en su resolutivo establece:

“D E C R E T O

QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA, PARA QUE GESTIONE Y CONTRATE, CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, EL OTORGAMIENTO DE UN CRÉDITO HASTA POR LA CANTIDAD DE \$5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.). ASIMISMO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 225 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, el otorgamiento de un crédito hasta por la cantidad de \$5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.).

El crédito que se contrate con base en esta autorización será destinado a financiar, incluido el impuesto al valor agregado correspondiente, el costo de inversiones públicas productivas consistentes en cubrir parcialmente el costo de construcción de edificio DIF Nogales, con una área de construcción de 1,451 metros cuadrados, cuyos principales espacios consisten en salas de atención auditiva, de discapacitados, rehabilitación, primeros auxilios, trabajo social, jurídica y de juntas; así como para cubrir la comisión por apertura más el impuesto al valor agregado respectivo y los intereses que se generen en el periodo de inversión y cualquier tipo de accesorios que, en su caso, se autoricen por parte del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El objeto de la inversión del crédito a que se refiere esta autorización se sujetará a la normatividad aplicable, conforme a las leyes municipales y estatales, así como a lo que se estipule en el correspondiente contrato de apertura de crédito.

ARTÍCULO TERCERO.- Las cantidades que disponga el Ayuntamiento en ejercicio del crédito, causarán intereses normales, conforme a las tasas que se pacten en el contrato de apertura de crédito correspondiente, mismas que serán revisables, pudiéndose convenir el pago de intereses moratorios, de acuerdo a las tasas que para ello se fijen en dicho contrato. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo séptimo del presente decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- El importe de la totalidad de las obligaciones a cargo del acreditado, conforme al contrato de apertura de crédito, será cubierto al banco acreditante en los plazos que se fijen en esos instrumentos legales, mediante exhibiciones con vencimiento mensual, trimestral o semestral, según se pacte, integrados con abonos mensuales que comprendan capital e intereses, sin que exceda de diez años. Los plazos pactados podrán ser modificados por convenio entre las partes, cuando así lo autorice el banco acreditante, sin exceder el plazo máximo antes señalado.

ARTÍCULO QUINTO.- Como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la contratación del crédito aquí autorizado, el Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, afectará las partidas presupuestales que anualmente consten en el presupuesto de egresos del acreditado, sin perjuicio de la atención de otras obligaciones a su cargo. Adicionalmente, podrá aplicar el producto de la recaudación derivada de la cobranza de las cuotas, impuestos o derechos a cargo de los beneficiarios de la obra pública, objeto de la inversión del crédito.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, para que en garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo, derivadas del crédito que le es otorgado con base en esta autorización, afecte a favor del banco acreditante, las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores. Esta garantía será inscrita en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Sonora, de conformidad con el reglamento del artículo 9° de la Ley de Coordinación Fiscal y el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública, respectivamente.

Se autoriza a que el trámite de inscripción de las garantías a que se refiere este artículo, en los aludidos registros, pueda ser efectuado indistintamente por los acreditados o por el banco acreditante.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, para que pacte con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, las bases, condiciones y modalidades que estimen necesarias o pertinentes respecto a las operaciones que aquí se autorizan y para que concurren a la firma del contrato o contratos relativos, por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se reforma el Total del Presupuesto de Egresos contemplado en el artículo 125 y los artículos 126 y 132 y se adiciona una fracción VIII al artículo 125, todos de la Ley número 225 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, para el ejercicio fiscal del año 2009, para quedar como sigue:

Artículo 125.- ...

I.- a VII.- ...

VIII.- Ingresos derivados de financiamientos o Empréstitos	5,000,000
-------------------------------------------------------------------	------------------

a) Financiamientos o empréstitos destinados a financiar inversión pública productiva:	5,000,000
---------------------------------------------------------------------------------------	-----------

TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	608,498,288
--------------------------------------	--------------------

Artículo 126.- Para el ejercicio fiscal de 2009, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, con un importe de 608,498,288.00 (SEISCIENTOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 132.- Para el ejercicio fiscal del año 2009, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, asciende a un importe de 1,053'915,861.00 (MIL CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

TRANSITORIO

ARTICULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.”

Siguiendo el protocolo, la Presidencia puso a discusión el Decreto en lo general y en lo particular, sin que se presentara participación alguna, fue aprobado por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de los diputados Amaya Rivera y Acosta Cid, dictándose el trámite de: “Aprobado el Decreto y comuníquese”.

Por último, la Presidencia dio lectura a la Iniciativa de Decreto que clausura la sesión extraordinaria, la cual en su resolutive establece: “**ARTÍCULO UNICO.-** La LVIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, clausuró hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente mediante resolutive aprobado en sesión celebrada el día 03 de febrero de 2009”. Puesto a consideración de la Asamblea, fue aprobado por mayoría, en votación económica, con el voto en contra del diputado Amaya Rivera, dictándose el trámite de: “Aprobado el Decreto y comuníquese”.

Sin que hubiere más asuntos por desahogar, la Presidencia levantó la sesión a las 10:20 horas.

Se hace constar en la presente Acta, la no asistencia del diputado Biebrich Guevara Hermes Martín.

DIP. IRMA VILLALOBOS RASCÓN
PRESIDENTE

DIP. ROGELIO MANUEL DIAZ BROWN R.
SECRETARIO

DIP. OLIVER FLORES BAREÑO
SECRETARIO

LVIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA**SESION EXTRAORDINARIA****ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DIA 16 DE JULIO DEL 2009**

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las doce horas con veinte minutos del día dieciséis de julio del año dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, los ciudadanos diputados Peña Enríquez Guillermo, Varela Martínez Guadalupe Getsemaní, Millán Cota Reynaldo, Félix Armenta Ventura, Acosta Cid Lina, Amaya Rivera Carlos, Amparano Gámez Leticia, Castillo Rodríguez Mónico, De la Rosa Ayala María Cruz, Escalante Gámez Maribel, Fernández Guevara Carlos Daniel, García Pavlovich Edmundo, León Perea José Luis Marcos, Leyva Mendivil Juan, López Medrano Emmanuel de Jesús, Martínez Olivarría José Víctor, Morales Flores Jesús Fernando, Neyoy Yocupicio Zacarías, Pavlovich Arellano Claudia Artemiza, Pérez Ortíz Yolanda, Pesqueira Pellat Enrique, Redondo Arvizu Martha Patricia, Romo Salazar Irma Dolores, Sagasta Molina Héctor, Saucedo Morales Juan Manuel, Téllez Leyva Oscar René, Tello Magos José Salomé, y Villalobos Rascón Irma.

Reunido el quórum legal, el diputado Peña Enríquez, Presidente, declaró abierta la sesión y solicitó al diputado Millán Cota, Secretario, diera lectura al Decreto que convocó a este Congreso Local a una sesión extraordinaria.

Acto seguido, el diputado Peña Enríquez, Presidente, procedió a la elección de la Mesa Directiva que habría de ejercer funciones en esta sesión extraordinaria, y solicitó a la Asamblea presentaran sus propuestas, presentándose una única, en la voz del diputado Martínez Olivarría, quien propuso a los diputados Pavlovich Arellano Claudia Artemiza, Irma Amparano Gámez, Saucedo Morales Juan Manuel, Villalobos Rascón Irma

y Castillo Rodríguez Mónico, para Presidenta, Vicepresidenta, Secretario y Suplentes, respectivamente; y puesta a consideración de la Asamblea la terna, fue aprobada por mayoría, en votación económica, quedando integrada de la siguiente manera:

PRESIDENTA:.....DIP. CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.
VICEPRESIDENTA:.....DIP. LETICIA AMPARANO GAMEZ.
SECRETARIO:.....DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES.
SECRETARIO:.....DIP. IRMA VILLALOBOS RASCON.
SECRETARIO SUPLENTE:.....DIP. MONICO CASTILLO RODRIGUEZ.

Instalada la Mesa Directiva, la diputada Pavlovich Arellano, Presidenta, dio lectura al Decreto que inauguró la sesión extraordinaria, el cual enuncia: “**ARTÍCULO UNICO.-** La LVIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, inaugura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente mediante resolutivo aprobado en sesión celebrada el día 13 de julio de 2009”.

Seguidamente, hizo uso de la voz el diputado Téllez Leyva, quien con fundamento en la fracción IV del artículo 158, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitó que fuesen publicadas las iniciativas presentadas por los distintos grupos parlamentarios, toda vez que la gaceta publicada para esta sesión, no incluía la iniciativa de acuerdo que presentarían los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y PRI, y estar así, en posibilidad de desahogarlos.

Habiéndose tomado nota de la solicitud, la Presidencia procedió a someter a votación el Decreto que inaugura la sesión extraordinaria, siendo aprobado por mayoría, en votación económica, con el voto en contra del diputado García Pavlovich, dictándose el trámite de: “Aprobado el Decreto y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 5 del Orden del Día, se concedió el uso de la voz a la diputada Redondo Arvizu, quien dio lectura a la iniciativa con punto de Acuerdo que presenta la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, el cual en su resolutive establece: “**ACUERDO: ARTÍCULO UNICO.-** El Congreso del Estado de Sonora resuelve modificar los diversos acuerdos número 2, 155 y 280, de fechas 19 de septiembre de 2006, 08 de abril de 2008 y 12 de mayo de 2009, respectivamente, que contienen el primero, la integración de las Comisiones Ordinarias de dictamen y, los restantes, modificaciones a la integración de varias comisiones, entre ellas, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, para quedar como sigue:

**COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y CONCERTACIÓN POLÍTICA:
(PRESIDENCIA ROTATIVA SEMESTRAL)**

PRESIDENTA	IRMA DOLORES ROMO SALAZAR
SECRETARIO	CARLOS DANIEL FERNÁNDEZ GUEVARA
SECRETARIO	REYNALDO MILLÁN COTA
SECRETARIO	VENTURA FÉLIX ARMENTA
SECRETARIO	JESÚS FERNANDO MORALES FLORES
SECRETARIO	GUILLERMO PEÑA ENRÍQUEZ
SECRETARIO	JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES”

Finalizada la lectura, la Presidencia puso a consideración de la Asamblea si era de estimarse la iniciativa con punto de Acuerdo como de urgente y obvia resolución y la correspondiente dispensa al trámite de Comisión, siendo aprobada por mayoría, en votación económica, con el voto en contra del diputado García Pavlovich. Siguiendo el protocolo, la Presidencia puso a discusión el Acuerdo en lo general y en lo particular, sin que se presentara participación alguna, fue aprobado por mayoría, en votación económica, con el voto en contra del diputado García Pavlovich, dictándose el trámite de: “Aprobado el Acuerdo y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 6 del Orden del Día, se concedió el uso de la voz al diputado León Perea, quien antes de dar lectura a una iniciativa con punto de Acuerdo, dijo:

“Todo principio tiene un final. Parece que fue ayer el día 16 de septiembre del 2006, fecha en que los titulares de esta LVIII Legislatura tomábamos protesta en este respetable recinto del Congreso del Estado de Sonora.

La gran mayoría era la primera vez que nos veíamos, otros ya conocidos en este trajín de la vida, pero todos, absolutamente todos, portando en la mente y el corazón, el sentimiento de trabajar en beneficio de la sociedad sonoreense. Aquí en este lugar, recibimos y dimos algunos consejos.

Aquí en este lugar, pasamos tristezas. Aquí en este lugar sufrimos momentos de ansiedad, de tensión emocional. Pero también, aquí en este lugar, la mayoría de las veces, tuvimos momentos de gran alegría y la satisfacción de haber realizado nuestro deber. Vengo a solicitar mi renuncia, y me voy llevándome gratos recuerdos, y aquellos malos momentos ya ni me acuerdo donde los dejé. Donde los perdí.

Cómo no recordar esas amenas y nutrientes pláticas con ese señor de muchos conocimientos y experiencia, don Carlos Amaya. Cómo no recordar esos viajes en franca camaradería con Oscar Téllez, Emmanuel López, Zacarías Neyoy, Juan Manuel Saucedo y Petra Santos.

Cómo no recordar esas juntas de Comisiones donde debatimos y defendimos nuestros puntos de vista con Chito Díaz, Mundo García, Lety Amparano, Susana Saldaña, Irma Romo, Darío Murillo, Pancho García, Enrique Pesqueira, Fernando Morales, el diablo Millán, y el amigo Mónico Castillo.

Mencionar también a dos maestros, Ventura Félix, siempre preocupado por la educación de la niñez y la juventud, y el amigo Salomé Tello, que sabía el momento oportuno para intervenir y ser conciliador y mediador.

Y mis compañeros diputados de la bancada, con quienes, como es normal, conviví mucho tiempo.

Como poder olvidar a esas bellas y gentiles damas, damas en toda la extensión de la palabra, Irma Villalobos y Claudia Pavlovich, que fueron el toque femenino entre tantos hombres. Como poder olvidar ese ímpetu, ese arrojo que saben transmitir esos jóvenes, como son: Rogelio Díaz Brown, Maloro Acosta, Próspero Ibarra y Mele Chavarín, con un

futuro político enorme. Como olvidar esas atenciones para el desarrollo de nuestras labores de Hermes Biebrich y Víctor Martínez, que las prodigaban a manos llenas.

Como olvidar las reuniones previas y escuchar las opiniones acertadas y precisas de compañeros, ya con experiencia legislativa y ejecutiva, de Juan Leyva, Sergio Cuellar, Guillermo Peña y Héctor Sagasta.

A mis compañeros diputados suplentes, les digo que sepan aquilatar la oportunidad que se nos brindó para trabajar para el pueblo de Sonora, insisto, aprovechen esta magnífica oportunidad, para hacer amigos, el tiempo aquí es corto, pasa volando y cuando volteamos ya estamos afuera.

Y dejé a lo último a un joven muy capaz, inteligente, capacitado, que supo coordinar los esfuerzos, nuestros defectos, debilidades y cualidades, para así de esta forma, llevar nuestro barco por buen rumbo, por supuesto, me refiero a Carlos Daniel Fernández Guevara, al cual le digo que sus velas no fueron arriadas, por el contrario se ven hinchidas, viento que no dejará de soplar y que lo llevará a cruzar victorioso todos los mares, sin duda que así será.

Pero, existen unas partes muy importantes del Congreso, que no puedo ni debo dejar pasar, y que sin ellas no caminaría, y esas partes importantes son los trabajadores del mismo Congreso, Ing Moya, Daniel Nuñez, háganles llegar a todos, así como a ustedes, mi infinito agradecimiento por todas las atenciones que tuvieron para este su amigo, que desde donde esté, sabrá corresponderles.

Cómo habrán escuchado, no vine a dar un informe de mis labores legislativas, ni de gestión, esas ya están hechas, solo vine aquí a decirles a todos ustedes que me llevo el más grato de los recuerdos, y que deseo fervientemente que en su nave tengan buen viento de popa, y ojalá que algún día, el hacedor de todas las cosas, el gran arquitecto del universo, nos permita llegar a buen puerto y encontrarnos una vez más. Muchas gracias.

Una vez culminado el comentario, el diputado León Perea dio lectura a la iniciativa con punto de Acuerdo que presentan los diputados Acosta Gutiérrez, Santos Ortiz, Díaz Brown Ramsburgh y el propio León Perea, el cual en su resolutivo establece: “ACUERDO: ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora aprueba la renuncia presentada por los ciudadanos Petra Santos Ortiz, Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, José Luis Marcos León Perea y Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh, al cargo de diputados propietarios de la Quincuagésima Octava Legislatura del Poder Legislativo Sonorense, con efectos a partir del día 16 de julio de 2009, razón por la cual deberá hacerse del conocimiento de los

ciudadanos diputados suplentes Ángel Mario Vázquez Huerta, María del Refugio Corral Martínez, Elsa Natalia Peña Alvidrez y Marcela Haydee Osuna Pérez, respectivamente, el contenido de la presente resolución a efecto de que asuman el ejercicio de funciones que legalmente corresponde, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34 y 157 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción XV, 33, fracción I y 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como la publicación realizada el 17 de agosto de 2006, por el Consejo Estatal Electoral en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.”

Finalizada la lectura, la Presidencia puso a consideración de la Asamblea si era de estimarse la iniciativa con punto de Acuerdo como de urgente y obvia resolución y la correspondiente dispensa al trámite de Comisión, siendo aprobada por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el Acuerdo en lo general y en lo particular, sin que se presentara participación alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Acuerdo y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 7 del Orden del Día, se concedió el uso de la voz al diputado Morales Flores, para que diera lectura a una iniciativa con punto de Acuerdo, en relación al proceso electoral 2009, en el Estado, pero dijo que no podía dar lectura al mismo, ello con fundamento en la fracción IV del artículo 158 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. En respuesta, la diputada Presidenta dijo que no veía mayor problema, pues esa iniciativa estaba contemplada en el orden del día aprobado, ante lo cual, el diputado Morales Flores respondió que la argumentación era clara.

En cumplimiento al punto 8 del Orden del Día, se concedió el uso de la voz al diputado Millán Cota, quien antes de dar lectura al punto de Acuerdo, fue interrumpido por la voz del diputado Morales Flores, para preguntar si el documento estaba firmado por la totalidad de los integrantes de su grupo parlamentario, respondiendo el

diputado Millán Cota que se trataba de un posicionamiento y contenía la firma de dos de sus integrantes, acto seguido, expuso textualmente:

“Los suscritos, en nuestro carácter de diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, acudimos ante la máxima tribuna del Estado con el objeto de dejar patente nuestra inconformidad con la forma en que se desarrolló el proceso electoral del presente año en nuestro Estado, particularmente por las acciones realizadas por partidos políticos como el PAN y el PRI, que generaron una franca condición de inequidad en la contienda, violentando con ello los principios fundamentales en materia electoral en detrimento de una competencia justa para acceder al voto ciudadano.

El proceso electoral se concibe como el conjunto ordenado y secuencial de actos, y actividades regulados por la Constitución y la ley electoral que realizan las autoridades, los partidos políticos y los ciudadanos con el propósito de renovar periódicamente a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado.

Sobre esta base, la división del proceso electoral en etapas no sólo tiene como propósito distinguir y diferenciar claramente la secuencia temporal de los diversos actos o actividades que lo integran, sino además y fundamentalmente, asegurar que se cumpla con el principio de definitividad. Es decir, otorgar firmeza y certidumbre jurídica a la realización y conclusión de las distintas actividades, así como garantizar que cada acto realizado por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos se ajuste a los términos y plazos previstos legalmente.

Sin menoscabar la importancia del resto de las etapas y temas del proceso electoral, estimamos que son parte fundamental, dentro de la etapa preparatoria, el relativo a las campañas electorales, la fijación de límites a los gastos de campaña, así como la etapa relativa a la jornada electoral. Mí lo dejó patente este Grupo Parlamentario del PRD en el proceso de reforma electoral de 2008 y continuamos haciéndolo durante el proceso electoral de 2009 en el Estado.

En este proceso electoral, acudíamos con una nueva reforma constitucional y legal, en la que nuestra expectativa mayor era que las viejas condiciones de inequidad como el acceso a medios masivos de comunicación, la prevalencia del financiamiento privado sobre el público, la compra de votos, entre otras prácticas, se verían desterradas y estaríamos en una nueva forma y condiciones de pugnar por el voto ciudadano en base a proyectos claramente definidos, sin importar si el partido político era considerado como grande o pequeño a la luz de la ciudadanía.

Sin embargo, con una profunda decepción, en los últimos meses, quienes formamos parte del Partido de la Revolución Democrática nos enfrentamos a una serie de condiciones que nos impidieron competir en condiciones de equidad en el proceso electoral estatal con

partidos políticos como el PAN y el PRI, debido a que no podemos contener con el poderío económico que, al margen del financiamiento público, esos partidos utilizaron los recursos del gobierno federal y del estado. A diario pudimos observar propaganda de candidatos en planas completas en los periódicos que circulan por el Estado y otros más en diarios nacionales, anuncios en espectaculares y pendones por toda la Entidad, eventos masivos en los que se utilizaron hasta artistas musicales cuyos honorarios son inclusive en dólares, rebasando con todo ello claramente el tope de gastos para la candidatura a presidentes municipales, diputados y Gobernador, mismo que se fijó en poco más de 80 millones de pesos, por citar sólo un tipo de candidatura y por ser la principal en esta contienda.

Mucho se ha hablado de la existencia de motivos suficientes para anular la referida elección, sin duda, para las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, consideramos que nuestro señalamiento es un aspecto a tomarse con toda la seriedad del mundo pues la sociedad a diario nos exige y recrimina el enorme gasto que representa nuestra democracia y, en este caso, si bien no hablamos sólo de financiamiento público, debemos reconocer y exigir que quienes se dicen ganadores y perdedores en la contienda electoral no sólo por la gubernatura, aclaren a la sociedad el motivo del derroche de recursos que se dio, insistimos, no sólo en la campaña a gobernador, de tal forma que puedan aclararse plenamente, los gastos en los que incurrieron en la búsqueda del voto y demuestren si dichos gastos corresponden a lo que nuestras leyes establecen pues, de no ser así, quien asuma la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado en las próximas semanas, lo hará bajo el amparo de una incorporación indebida de recursos para solicitar y, en su caso, obtener el voto de los sonorenses.

Nosotros, como perredistas y atendiendo nuestro compromiso con la sociedad sonorense, pugnaremos en los tribunales porque este punto sea aclarado, de tal manera que si fue rebasado el tope de gastos legalmente permitido, se determine la nulidad del proceso de elección de gobernador, diputados y presidentes municipales y estaremos muy atentos para que esta circunstancia no vuelva a repetirse en nuestro Estado”.

En cumplimiento al punto 9 del Orden del Día, se concedió el uso de la voz a los diputados Fernández Guevara y Escalante Gámez, quienes dieron lectura a una iniciativa con punto de Acuerdo, en relación al proceso electoral 2009 en el Estado.

“ACUERDO

El Congreso del Estado de Sonora reconoce las situaciones irregulares alrededor de la elección a Gobernador del Estado de Sonora llevada a cabo el pasado 5 de julio y determinará las acciones a seguir para, con las facultades que le confiere la Constitución del Estado de Sonora y las leyes correspondientes garantizar el respeto a la voluntad popular

expresada en las urnas y establecer los mecanismos para asegurar que el nuevo Poder Ejecutivo del Estado se integre sobre la base de una legítima contienda. En este sentido, participará activamente en la búsqueda, dentro de sus facultades, de la anulación de la elección.

De la misma forma, el Congreso del Estado de Sonora exhorta:

1. Al Consejo Estatal Electoral de Sonora a que concluya con celeridad, lo más rápido posible, y con un alto grado de responsabilidad el cómputo de la elección a Gobernador y el posterior seguimiento de todas y cada una de las irregularidades presentadas durante el proceso electoral, así como aquellas sanciones que sean trascendentes para la elección de Gobernador del Estado.
2. Al Consejo Estatal Electoral, que brinde todos los elementos a su alcance, dada su atribución de monitoreo de medios de comunicación, para determinar los montos aproximados de gasto en publicidad de los candidatos y resaltar los casos de exceso en el tope de campañas.
3. Al Instituto Federal Electoral, a que otorgue las pruebas y demás elementos de desahogo relacionados con el proceso electoral, en lo relativo a la pauta de espacios de publicidad en radio y televisión en el Estado de Sonora.
4. Al Presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa al Gobernador Eduardo Bours Castelo, y a los 72 presidentes municipales del Estado de Sonora, a que colaboren con las investigaciones relacionadas con posibles delitos electorales cometidos y debidamente señalados ante las instancias correspondientes.
5. Al Presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa, al Gobernador Eduardo Bours Castelo y a los 72 presidentes municipales del Estado de Sonora, a que brinden el apoyo necesario para aclarar los resultados de la elección a Gobernador de Sonora, que actúen de manera imparcial y en el estricto ámbito de sus atribuciones, pugnen por la anulación de esta elección que atenta contra los principios de equidad, legalidad, justicia e imparcialidad consagrados en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”.

Finalizada la lectura por parte del diputado Fernández Guevara, el diputado Amaya Rivera solicitó responder a lo leído, manifestando la diputada Presidenta que la diputada Escalante Gámez debía continuar con la lectura de la iniciativa, ante lo cual, el diputado Amaya Rivera dijo textualmente:

“Y va a seguir otra persona y después otra persona y necesito contestar lo que dice el diputado Fernández Guevara, después de la compañera, otro compañero del Partido Acción Nacional que ganamos la gubernatura limpiamente este año, le contestará a la compañera, yo le quiero contestar al diputado Fernández Guevara y le solicito que se me autorice si no a subir a la tribuna o contestarle desde aquí, quiero leerles a ustedes una entrevista que realizaron periodistas de la Jornada, al actual Gobernador del Estado, el martes 8 de julio de 2003, salió publicada esta entrevista que habían realizado el domingo 7 de julio, un día después de las elecciones del 2003 y aquí dice el actual Gobernador: “No caeremos en la provocación, se defenderá cada voto”, Bours dice: “Corral Ávila debe apartar los resultados, su aptitud pro la frustración de haber perdido, asegura, la mayoría de los votos de la elección del domingo son la mejor defensa contra la ingobernabilidad y el antídoto a cualquier pretensión de violentar el estado de derecho”, manifestó Eduardo Bours, candidato del PRI a la Gubernatura, en entrevista con la Jornada. El periodista le pregunta “Ramón Corral ha adoptado un actitud beligerante y advierte que llevará su inconformidad hasta sus últimas consecuencias” y le contesta Eduardo Bours al periodista: “Estos mensajes son de alguien que no obtiene el triunfo, si lo logró no puede andar diciendo que va a llegar hasta lo último, yo no digo que tengo un ejército de abogados, no, pero si tengo un montón de votos para qué necesito abogados, tenemos grandes retos que atender y en eso estamos, me parecen acciones desesperadas de Corral, por sacar un triunfo que no le corresponde”. Más adelante dice: “¿Está preparado se le pregunta para enfrentar los ataques de Ramón Corral?” “Obviamente, tenemos un equipo legal de abogados”, se contradice inmediatamente, “para defender cada uno de los votos desde el punto de vista jurídico, pero no vamos a caer en la provocación como la otra parte, vamos a ir a que nos cuenten los votos, pero no presionaremos a la gente, ni a provocar el encono, la división, al contrario hay que provocar la humildad de los sonorenses”. Después dice “¿Cómo gobernará Eduardo Bours?” “Primero, con un gobierno honesto y transparente, porque el activo más importante con el que debe contar un político es la confianza y para ello tiene que haber transparencia y honestidad, un gobierno dinámico que le entre a los grandes retos del país, con empuje que es lo que quiere el Estado, pero sobre todo un gobierno que tenga como eje central la persona. Estamos esperando el conteo distrital que tiene que ser de aquí al viernes”, eso significaría el viernes pasado, esta Comisión Estatal Electoral debió terminar el conteo según las cuentas de hace seis años, desde el viernes pasado y apenas lo empezaron, presionados el sábado y aquí dice el Gobernador actual dice estamos esperando ratificar lo que ya tenemos, nos falta un cachito para contar con todas las actas, con el número que tenemos estamos convencidos que es irreversible la tendencia en nuestro favor. Cuando habló el diputado Fernández Guevara mencionó la situación del gobierno federal refiriéndose seguramente a que ellos ganaron la mayoría, ellos el PRI, ganaron la mayoría de los distritos federales, sí es cierto si la ganaron, pero que curioso, que triste que en lugar de estar pensando en como ayudar al Presidente de la República en este gobierno que tanto necesitamos los mexicanos, en lugar de eso está aprovechando la tribuna aquí en Sonora en donde perdieron la gubernatura, para enfrentarnos a los mexicanos, en lugar de luchar por todos nosotros, por todos ellos, los que están de acuerdo y los que vinieron de acarreados, a decir que es el IFE el culpable, que el IFE el que no les permitió hacer la trampa como la habían venido haciendo en los últimos 24 años”.

Finalizada la lectura de la iniciativa por parte de los diputados Fernández Guevara y Escalante Gámez, la Presidencia resolvió turnarla a las Comisiones Primera y Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, en forma unida, para su estudio y dictamen.

Escuchado el trámite, hizo uso de la voz la diputada Amparano Gámez, quien solicitó dar respuesta a lo leído por la diputada Escalante Gámez, y con ello, exponer la postura del Grupo Parlamentario de Acción Nacional por la Transparencia, en relación al proceso electoral del 5 de julio de 2009, y dijo textualmente:

“Con Guillermo Padrés y la formula panista la alternancia ha llegado a Sonora.

Este es un momento histórico en nuestro Estado. Un momento que, antes que nada, la sociedad sonorenses ha ganado paso a paso, pacientemente, a pulso. Los Panistas de Sonora celebramos, agradecemos y rendimos honor desde esta Tribuna del Pueblo justamente al Pueblo de Sonora.

Los sonorenses han dejado escuchar su voluntad en las urnas este pasado cinco de julio y su mandato ha sido claro:

¡Ya no quieren más un ejecutivo y un gobierno cuya vocación sea la confrontación!

¡Ya no quieren más un ejecutivo y un gobierno que divida y no escuche!

¡Ya no quieren más un ejecutivo y un gobierno que siembre a cada paso la duda en su proceder!

¡Ya no quieren un gobierno que no sepa subordinar los intereses de grupo a los intereses supremos de la sociedad!

Los sonorenses quieren y decidieron lo que los panistas siempre hemos postulado:

¡Quieren un gobierno y un ejecutivo humanista y conciliador!

¡Quieren un gobierno y un ejecutivo comprometido con la democracia, la participación ciudadana, la transparencia y la honestidad!

¡Los sonorenses quieren un ejecutivo que sepa trabajar con los otros niveles de gobierno!

Que entienda y respete el equilibrio de poderes.

¡Los sonorenses quieren, en suma, un gobierno y un ejecutivo que sepa sumar fuerzas y recursos para traer desarrollo, competitividad, calidad de vida y oportunidades para todos!

¡Este es exactamente el tipo de gobierno que Guillermo Padrés y los panistas haremos por Sonora, porque esta es la voluntad popular de la mayoría manifestada en las urnas este pasado cinco de julio¡

¡El triunfo al que asistimos es por encima de todo, el triunfo de la sociedad sonorenses y es nuestro deber legal, cívico y ciudadano respetar y hacer que se respete la voluntad de las mayorías!

¡El triunfo es nuestro, es de todos los ciudadanos, y es contundente.

Compañeras y Compañeros. Amigos todos:

Las elecciones ya pasaron. Es inaceptable en estas horas que alguien, venga de donde venga, se dedique a alentar la confrontación y la incertidumbre. Es imperdonable que se pretenda presionar y poner en duda nuestras instituciones, que son precisamente las que deben ser las entidades más fortalecidas e inmaculadas como primeros garantes de nuestra democracia.

Por eso nuestra primera postura es instar a los integrantes del Consejo Estatal Electoral a que concluyan cuanto antes el conteo de actas y votos, y validen lo que está frente a los ojos de todos: el triunfo de Guillermo Padrés.

¡Estamos en espera que los integrantes del Consejo Estatal Electoral entreguen a Guillermo Padrés la constancia de mayoría que lo acredita como Gobernador Constitucional Electo de todos los Sonorenses¡

Compañeras y Compañeros. Amigos todos:

Estamos ingresando a los escenarios de la democracia y la competitividad plenas, nueve años después de que éstos iniciaran en el país con la victoria de Vicente Fox en el año 2000.

Por ello tenemos mucho por celebrar, y mucho más por hacer para honrar y estar a la altura de lo que los sonorenses han expresado en las urnas.

¡Con Guillermo Padrés al frente del Ejecutivo, los Panistas estamos listos para aceptar, defender y responder al reto mayoritario de los sonorenses!

¡Urgimos respetuosamente a los demás partidos políticos, y en particular a los representantes del PRI, a que hagan lo mismo!

Guillermo Padrés y cada uno de nosotros panistas tenemos la mano del dialogo y la conciliación extendida.

¡Bienvenido el Nuevo Sonora que empezamos este 5 de Julio!”

Por último, la Presidencia dio lectura al Decreto que clausuró la sesión extraordinaria, el cual enuncia: “**ARTÍCULO UNICO.-** La LVIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, clausuró hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente mediante resolutivo aprobado en sesión celebrada el día 13 de julio de 2009”.

Finalizada la lectura, la Presidencia preguntó si era de aprobarse la iniciativa, siendo aprobada por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Decreto y comuníquese”.

Sin que hubiere más asuntos por desahogar, la Presidencia levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y cinco minutos.

Se hace constar en la presente Acta, la no asistencia de los diputados Acosta Gutiérrez Manuel Ignacio, Biebrich Guevara Hermes Martín, Díaz Brown Ramsburgh Rogelio Manuel y Santos Ortíz Petra.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO
PRESIDENTA

DIP. IRMA VILLALOBOS RASCON
SECRETARIA

DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA M.
SECRETARIO

LVIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA**SESION EXTRAORDINARIA****ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DIA 30 DE JULIO DEL 2009**

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las doce horas con veinte minutos del día treinta de julio del año dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, los ciudadanos diputados Peña Enríquez Guillermo, Varela Martínez Guadalupe Getsemaní, Millán Cota Reynaldo, Félix Armenta Ventura, Amaya Rivera Carlos, Amparano Gámez Leticia, Biebrich Guevara Hermes Martín, Castillo Rodríguez Mónico, Corral Martínez María del Refugio, De la Rosa Ayala María Cruz, Escalante Gámez Maribel, Fernández Guevara Carlos Daniel, García Pavlovich Edmundo, Leyva Mendivil Juan, López Medrano Emmanuel de Jesús, Martínez Olivarría José Víctor, Morales Flores Jesús Fernando, Neyoy Yocupicio Zacarías, Osuna Pérez Marcela Aideé, Pavlovich Arellano Claudia Artemiza, Peña Alvidrez Elsa Natalia, Pérez Ortiz Yolanda, Pesqueira Pellat Enrique, Redondo Arvizu Martha Patricia, Romo Salazar Irma Dolores, Sagasta Molina Héctor, Saucedo Morales Juan Manuel, Téllez Leyva Oscar René, Tello Magos José Salomé, Vázquez Huerta Ángel Mario y Villalobos Rascón Irma.

Reunido el quórum legal, el diputado Peña Enríquez, Presidente, declaró abierta la sesión y solicitó al diputado Millán Cota, Secretario, diera lectura al Decreto que convocó a este Congreso Local a una sesión extraordinaria.

Acto seguido, el diputado Peña Enríquez, Presidente, procedió a la elección de la Mesa Directiva que habría de ejercer funciones en esta sesión extraordinaria, y solicitó a la Asamblea presentaran sus propuestas, presentándose una única, en la voz del diputado Leyva Mendivil, quien propuso a los diputados Tello Magos José Salomé, De la

Rosa Ayala María Cruz, Osuna Pérez Marcela Haydeé, Vázquez Huerta Ángel Mario y Sagasta Molina Héctor, para Presidente, Vicepresidenta, Secretaria, Secretario y Suplente, respectivamente; y puesta a consideración de la Asamblea la fórmula, fue aprobada por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de los diputados García Pavlovich y Pesqueira Pellat, quedando integrada de la siguiente manera:

PRESIDENTE:DIP. JOSE SALOME TELLO MAGOS.
VICEPRESIDENTA:DIP. MARIA CRUZ DE LA ROSA AYALA.
SECRETARIA:DIP. MARCELA HAYDEE OSUNA PEREZ.
SECRETARIO:DIP. ANGEL MARIO VAZQUEZ HUERTA.
SECRETARIO SUPLENTE:DIP. HECTOR SAGASTA MOLINA.

Instalada la Mesa Directiva, el diputado Tello Magos, Presidente, dio lectura al Decreto que inauguró la sesión extraordinaria, el cual enuncia: “**ARTÍCULO UNICO.-** La LVIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, inaugura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente mediante resolutive aprobado en sesión celebrada el día 28 de julio de 2009”.

Finalizada la lectura, y puesto a consideración de la Asamblea, fue aprobada por unanimidad, en votación económica.

En cumplimiento al punto 5 del Orden del Día, se concedió el uso de la voz al diputado Peña Enríquez, quien dio lectura al dictamen presentado por las Comisiones Primera y Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, con punto de Acuerdo, el cual en su resolutive establece:

“ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora reconoce las situaciones irregulares alrededor de la elección a Gobernador del Estado de Sonora llevada a cabo el pasado 5 de julio y determinará las acciones a seguir para, con las facultades que le confiere la Constitución del Estado de Sonora y las leyes correspondientes, garantizar el respeto a la

voluntad popular expresada en las urnas y establecer los mecanismos para asegurar que el nuevo Poder Ejecutivo del Estado se integre sobre la base de una legítima contienda. En este sentido, participará activamente en la búsqueda, dentro de sus facultades, de la anulación de la elección.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar:

1. Al Consejo Estatal Electoral de Sonora, para que de seguimiento a todas y cada una de las irregularidades presentadas durante el proceso electoral, así como aquellas sanciones que sean trascendentes para la elección de Gobernador del Estado.
2. Al Consejo Estatal Electoral, para que brinde todos los elementos a su alcance, dada su atribución de monitoreo de medios de comunicación, para determinar los montos aproximados de gasto en publicidad de los candidatos y resaltar los casos de exceso en el tope de campañas.
3. Al Instituto Federal Electoral, a que otorgue las pruebas y demás elementos de desahogo relacionados con el proceso electoral, en lo relativo a la pauta de espacios de publicidad en radio y televisión en el Estado de Sonora.
4. Al Presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa, al Gobernador Eduardo Bours Castelo, y a los 72 presidentes municipales del Estado de Sonora, a que colaboren con las investigaciones relacionadas con posibles delitos electorales cometidos y debidamente señalados ante las instancias correspondientes.
5. Al Presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa, al Gobernador Eduardo Bours Castelo, y a los 72 presidentes municipales del Estado de Sonora, a que brinden el apoyo necesario para aclarar los resultados de la elección a Gobernador de Sonora, que actúen de manera imparcial y, en el estricto ámbito de sus atribuciones, pugnen por la anulación de esta elección que atenta contra los principios de equidad, legalidad, justicia e imparcialidad consagrados en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”.

Finalizada la lectura, la Presidencia puso a consideración de la Asamblea la dispensa al trámite de segunda lectura solicitado por la Comisión, siendo rechazada, en votación económica, con el voto a favor de los diputados Leyva Mendivil, Villalobos Rascón, Pavlovich Arellano, Sagasta Molina, Martínez Olivarría, Peña Enríquez, Biebrich Guevara, Corral Martínez, Peña Alvidrez, Fernández Guevara, Escalante Gámez, Osuna Pérez, Pérez Ortiz, Redondo Arvizu, Tello Magos, Félix Armenta, Millán Cota, Vázquez Huerta y Castillo Rodríguez, por lo que en virtud de no reunir el voto de las dos

terceras partes de los diputados presentes, con fundamento en el artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Presidencia resolvió que se le diera segunda lectura al dictamen en la próxima sesión.

En cumplimiento al punto 6 del Orden del Día, se concedió el uso de la voz a los diputados Osuna Pérez y Millán Cota, quienes dieron lectura al dictamen presentado por la Comisión de Energía y Recursos Estratégicos para el Desarrollo Económico, con proyecto de:

“LEY

DE FOMENTO DE ENERGÍAS RENOVABLES Y EFICIENCIA ENERGÉTICA DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I.- Fomentar en el Estado, el aprovechamiento de las energías renovables y la eficiencia energética de manera compatible con el entorno social y ambiental para el impulso del desarrollo energético sostenible; y

II.- Establecer los mecanismos e instrumentos mediante los cuales el Estado y los ayuntamientos apoyarán la investigación, desarrollo, innovación técnica y tecnológica para la aplicación generalizada de las energías renovables y la eficiencia energética en la Entidad.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- Balance Estatal de Energía.- Es el estudio referido al conjunto de relaciones de equilibrio dentro del territorio estatal para el período de un año, la cuantificación de los flujos físicos del proceso de producción, intercambio, transformación y consumo final de energías renovables y no renovables; los recursos energéticos existentes y la evaluación del potencial de energías renovables en el Estado;

II.- Comisión.- Comisión de Energía del Estado de Sonora;

III.- Eficiencia Energética.- Conjunto de acciones relativas a la gestión eficiente de la demanda, uso racional y eficiente de la energía, entre otras, que permitan optimizar la relación entre la cantidad de energía consumida y los productos y servicios finales obtenidos para garantizar la satisfacción del usuario y las necesidades energéticas del Estado;

IV.- Energía Renovable.- Aquellas reguladas por esta ley, cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por la humanidad que se regeneran naturalmente, por lo que se encuentran disponibles de forma continua o periódica, tales como: Sol (energía solar), Viento (energía eólica), Ríos y Corrientes de Agua Dulce (energía hidráulica), Mares y Océanos (energía mareomotriz), Calor de la Tierra (energía geotérmica) y otras que, en su caso, determine el Consejo, cuya fuente cumpla con lo señalado en esta fracción;

V.- Fondo.- El Fondo para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía y la Eficiencia Energética en el Estado de Sonora;

VI.- Ley.- La Ley de Fomento de Energías Renovables y Eficiencia Energética del Estado de Sonora; y

VII.- Programa Estatal.- El Programa Estatal de Fomento de Energías Renovables y Eficiencia Energética del Estado de Sonora;

VIII.- Transición Energética.- Conversión de la generación de energía con recursos no renovables por renovables; y

IX.- Secretaría.- La Secretaría de Economía del Estado de Sonora.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIDAD

Artículo 3.- Son autoridades competentes para aplicar la presente ley:

I.- La Secretaría;

II.- Los ayuntamientos; y

III.- La Comisión.

Artículo 4.- Corresponde a la Secretaría:

I.- Proponer la política estatal para el fomento de las energías renovables y la eficiencia energética en la Entidad;

II.- Proponer la previsión de los recursos necesarios para la promoción de las energías renovables y la eficiencia energética en la Entidad, para que sean contemplados en el proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda;

III.- Aprobar el Programa Estatal; y

IV.- Las demás que en esta materia le otorguen esta ley u otros ordenamientos.

Artículo 5.- De acuerdo con lo estipulado en el artículo 4, fracciones II y III de esta ley, la Secretaría propondrá la previsión de los recursos y aprobará el Programa Estatal basado en el principio del desarrollo energético sostenible.

Artículo 6.- Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Establecer la política municipal para el fomento y aprovechamiento de energías renovables así como el desarrollo, innovación y aplicación de las tecnologías en este ámbito;

II.- Prever en su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal que corresponda, los recursos necesarios para la promoción de las energías renovables y la eficiencia energética en su Municipio;

III.- Emitir los programas municipales en el marco del Programa Estatal dentro de su competencia territorial;

IV.- Celebrar convenios de coordinación y colaboración con la Federación, el Estado, otros municipios, instituciones de educación e investigación, así como con los sectores social y privado, en materia de fomento y apoyo a la investigación, desarrollo, innovación y aplicación de las energías renovables;

V.- Implementar mecanismos de aprovechamiento de energías renovables en la prestación de los servicios públicos;

VI.- Implementar la reglamentación necesaria en materia de desarrollo urbano, con el fin de aprovechar las energías renovables en las obras públicas a realizar por los ayuntamientos; del mismo modo, se incorporen a los reglamentos de construcción, la normatividad pertinente que garantice la eficiencia energética en las edificaciones dentro de la jurisdicción de cada Ayuntamiento, considerando las condiciones del medio ambiente; y

VII.- Las demás que le otorgue esta ley u otros ordenamientos.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA DEL ESTADO DE SONORA

SECCIÓN I DEL OBJETO Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

Artículo 7.- Se crea la Comisión de Energía del Estado de Sonora como un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el fomento, apoyo a la investigación, desarrollo, innovación y aplicación de fuentes renovables de energía y la eficiencia energética.

La Comisión tendrá su domicilio en la ciudad de Hermosillo, Sonora, pudiendo establecer oficinas en otros municipios del Estado.

Artículo 8.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Desarrollar e implementar la política estatal para el fomento de la eficiencia energética y el aprovechamiento de energías renovables;

II.- Proponer, administrar y operar el Fondo, de acuerdo a los términos del reglamento que se emita para tal efecto.

III.- Diseñar, vigilar, supervisar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal, procurando la participación social durante su planeación;

IV.- Fomentar el debido aprovechamiento de la eficiencia energética y de energías renovables y propiciar la conservación de los recursos no renovables;

V.- Realizar y promover acciones técnicas, de gestión, promoción y difusión, encaminadas a lograr una cultura de eficiencia energética y el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía;

VI.- Promover el fomento a la investigación, el desarrollo, la transferencia de tecnología y la innovación en la entidad de las energías renovables y eficiencia energética, procurando su vinculación con los sectores productivos con el fin de incrementar la proporción del uso de fuentes renovables en la producción y consumo de energía;

VII.- Elaborar un Balance Estatal de Energía y su actualización anual;

VIII.- Procurar que en la construcción de edificaciones con recursos de participación estatal y municipal, se apliquen criterios de eficiencia energética y utilización de energías renovables;

IX.- Promover y difundir mediante programas, campañas y acciones los beneficios socioeconómicos y ambientales del aprovechamiento de la energía renovable;

X.- Fomentar en nuevas empresas e industrias ya instaladas en el Estado, la introducción de tecnologías limpias y la sustitución de combustibles altamente contaminantes;

XI.- Impulsar el ahorro de energía mediante el aprovechamiento de todas las oportunidades rentables de cogeneración de electricidad, de acuerdo a los lineamientos permitidos y establecidos para el caso;

XII.- Promover, en el ámbito de competencia del Estado, la observancia de las Normas Oficiales Mexicanas sobre eficiencia energética y energías renovables;

XIII.- Otorgar y promover la aportación de recursos para fomentar y apoyar la realización de investigaciones y desarrollos tecnológicos, así como proyectos de eficiencia energética y aprovechamiento de energías renovables, en los términos de esta ley y de conformidad con la reglamentación o lineamientos que se fijen al efecto;

XIV.- Apoyar a las instituciones de educación superior y centros de investigación en la gestión para la obtención de recursos para la realización de proyectos de investigación y desarrollo tecnológico en materia de eficiencia energética y energía renovable;

XV.- Promover el otorgamiento de estímulos fiscales a las personas, especialmente a las pequeñas y medianas empresas, que inviertan en la generación de energía renovable en el Estado;

XVI.- Promover, crear y otorgar reconocimientos a quienes a las personas que se comprometan implementen mecanismos de generación de energía renovable, así como a quienes cumplan con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables en materia de eficiencia energética, utilización de energías renovables;

XVII.- Impulsar la actualización de la normatividad en materia de eficiencia energética y energías renovables;

XVIII.- Promover, en coordinación o con la participación de los sectores social y privado, la operación de un Centro Estatal de Investigación en Energías Renovables, con el propósito de desarrollar tecnología de vanguardia en esta materia para su aprovechamiento en el Estado;

XIX.- Asesorar a los Municipios del Estado que así lo soliciten en materia de fomento de energía de energías renovables y eficiencia energética;

XX.- Celebrar convenios de colaboración con las autoridades federales, estatales y

municipales, así como convenios de concertación con los sectores social y privado para el cumplimiento de su objeto;

XXI.- Para cumplir las metas establecidas en el Programa Estatal, la Comisión coordinará el Fondo que operará en los términos del Reglamento que se emita para tal efecto; y

XXII.- Las demás que le asigne esta ley o las demás disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN II DE LA ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN

Artículo 9.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión contará con la estructura siguiente:

- I.- El Consejo Directivo;
- II.- La Dirección General; y
- III.- El Comité Técnico Consultivo.

SECCIÓN III DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN

Artículo 10.- El Consejo Directivo será la máxima autoridad de la Comisión y estará integrado de la siguiente manera:

- I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II.- Un Vicepresidente, que será el Secretario de Economía; y
- III.- Once vocales, que serán:
 - a) El Secretario de Educación y Cultura;
 - b) El Secretario de Hacienda;
 - c) El Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano;
 - d) El Secretario de Desarrollo Social;
 - e) El titular de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora;
 - f) El titular de la Comisión Estatal del Agua;

- g) El Rector del Instituto Tecnológico de Sonora;
- h) El Rector de la Universidad de Sonora;
- i) Un representante de las instituciones de educación superior privadas en la Entidad, de carácter federal o estatal, que realicen investigación y desarrollo científico y tecnológico en el ámbito de las energías renovables y ahorro de energía;
- j) Un representante de las cámaras o asociaciones del sector productivo que serán designados por el Gobernador del Estado, a propuesta de las mismas; y
- k) El Presidente de la Asociación Nacional de Energía Solar.

Los representantes del Consejo a que se refieren los incisos i) y j) serán designados por el Gobernador del Estado, a propuesta de las mismas instituciones, cámaras o asociaciones y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos una sola vez.

El Presidente del Consejo Directivo podrá invitar a sus sesiones, a representantes de los sectores público, social y privado cuyas funciones o actividades tengan relación con los asuntos a tratar en cada sesión, quienes asistirán con voz pero sin voto.

El Director General de la Comisión realizará las funciones de Secretario Técnico del Consejo Directivo, asistiendo solamente con voz a sus sesiones.

Por cada uno de los miembros propietarios se designará un suplente, quien cubrirá las ausencias temporales de aquél. Los cargos de los miembros del Consejo Directivo serán de carácter honorífico, por lo que no percibirán sueldo o prestación alguna por su desempeño.

Las ausencias del Presidente del Consejo Directivo serán suplidas por el Vicepresidente de la misma.

Artículo 11.- El Consejo Directivo celebrará por lo menos tres sesiones ordinarias al año, y las extraordinarias cuando la trascendencia de los asuntos así lo requiera.

El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente o quien lo supla. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Artículo 12.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Aprobar los programas anuales de operación y de inversiones de la Comisión;
- II.- Conocer y, en su caso, aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos de la Comisión

para el siguiente ejercicio fiscal;

III.- Establecer la política de gasto de la Comisión autorizando para tal efecto, a propuesta del Director General, el presupuesto anual de egresos de la Comisión. Dicho presupuesto podrá ser modificado cuando las necesidades de operación lo requieran;

IV.- Examinar y, en su caso, aprobar el balance anual y los informes financieros y de actividades de la Comisión que le presente el Director General;

V.- Aprobar los nombramientos del personal para la organización y operación de la Comisión, la fijación de sueldos y prestaciones, así como las modificaciones que posteriormente sean procedentes;

VI.- Aprobar y expedir el Reglamento Interior de la Comisión y sus modificaciones, así como los Manuales de Organización, de Procedimientos y demás instrumentos de apoyo administrativo;

VII.- Autorizar el Programa Estatal de Fomento a la Eficiencia Energética y Energías Renovables del Estado de Sonora que le sea presentado por el Director General y remitirlo a la Secretaría para su aprobación definitiva; así como la evaluación y seguimiento del mismo;

VIII.- Evaluar la forma en que los objetivos serán alcanzados y la manera en que las estrategias básicas serán conducidas, atendiendo además, los informes de control y auditoría que sean turnados y vigilar la implementación de las medidas correctivas a que hubiese lugar;

IX.- Expedir los lineamientos para el otorgamiento y administración de apoyos y reconocimientos a la investigación, desarrollo tecnológico y la innovación en materia de eficiencia energética y energías renovables, a propuesta del Director General; y

X.- Las demás que le otorgue esta ley u otras disposiciones jurídicas.

SECCIÓN IV DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN

Artículo 13.- La Dirección General de la Comisión estará a cargo de un Director General, quien será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Representar legalmente a la Comisión, con poderes y facultades para realizar todos los actos de administración que requiera el buen funcionamiento de ésta, y para pleitos y cobranzas en los términos del artículo 2831 del Código Civil para el Estado de Sonora, y con las facultades especiales que para dichos actos requieran cláusula especial conforme a

la ley, inclusive para promover y desistirse del juicio de amparo, y de asuntos laborales y penales; otorgar, sustituir o revocar los poderes antes señalados; celebrar a nombre de la Comisión, actos cambiarios y operaciones de crédito y realizar en los propios títulos todos los actos que reglamente la ley de la materia; asimismo, y de conformidad con la autorización del Consejo Directivo, ejecutar los actos de dominio que se requieran para el cumplimiento del objeto y fines de la Comisión;

II.- Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo Directivo;

III.- Elaborar el Programa Estatal y someterlo a la aprobación del Consejo Directivo, coordinar su implementación, así como presentar a dicho órgano un informe periódico de los logros alcanzados respecto del Programa;

IV.- Formular, de conformidad con las disposiciones aplicables, los anteproyectos de presupuesto de ingresos y egresos de la Comisión, así como los programas de operación anual y de actividades, y someterlos a la aprobación del Consejo Directivo;

V.- Supervisar y evaluar la ejecución de los programas y subprogramas específicos, así como el ejercicio del presupuesto anual autorizado destinado al fomento y aprovechamiento de las energías renovables y la eficiencia energética;

VI.- Formular y presentar, al Consejo Directivo, los estados financieros, balances ordinarios y extraordinarios, así como los informes que permitan conocer el estado administrativo y operativo de la Comisión;

VII.- Proponer al Consejo Directivo, los lineamientos para el otorgamiento y administración de apoyos y reconocimientos a la investigación, desarrollo tecnológico y la innovación en materia de eficiencia energética y energías renovables;

VIII.- Proponer y gestionar políticas, estímulos fiscales y financieros y facilidades administrativas que permitan la implementación de la eficiencia energética y de las tecnologías para el aprovechamiento de energías renovables;

IX.- Elaborar el Balance Estatal de Energía, así como mantener actualizada, sistematizada y publicada la información que de éste se derive;

X.- Establecer los mecanismos necesarios para la gestión de apoyos que organismos internacionales, dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal, así como de los municipios, puedan otorgar a la investigación y desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología y de innovación, capacitación en materia de eficiencia energética y aprovechamiento de energías renovables; asimismo, gestionar recursos económicos para que sus creadores puedan patentar dichos proyectos, así como la fabricación estatal de equipos y componentes en materia de energías renovables y su conversión eficiente;

XI.- Asignar los recursos del Fondo para el fomento e implementación de la eficiencia energética y de las tecnologías para el aprovechamiento de energías renovables, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las reglas de operación que se establezcan para la aplicación de los recursos del Fondo;

XII.- Constituir fideicomisos para el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía y la eficiencia energética en el Estado de Sonora;

XIII.- Prestar asesoría técnica y capacitación en materia de eficiencia energética y energías renovables a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como de los Municipios que así lo requieran;

XIV.- Proponer al Consejo Directivo el nombramiento de los funcionarios de la Comisión, la fijación de sueldos y prestaciones que autorice el presupuesto, así como las modificaciones necesarias en el organigrama;

XV.- Implementar en el Estado, programas de promoción, difusión, capacitación y apoyo en materia de eficiencia energética y energías renovables y su impacto ambiental;

XVI.- Promover, organizar y participar en foros, seminarios, programas educativos y cualquier otra actividad relacionada con el objeto de la Comisión

XVII.- Formular y someter a la aprobación del Consejo Directivo, el Reglamento Interior de la Comisión y demás instrumentos de apoyo administrativo, así como las disposiciones normativas necesarias para la ejecución de lo establecido en la presente ley;

XVIII.- Impulsar y participar en los procesos de revisión y análisis de la normatividad en materia de energías renovables y eficiencia energética, tendientes a su actualización a las nuevas condiciones sociales;

XIX.- Celebrar toda clase de acuerdos de coordinación o concertación con los sectores público, social y privado para la instrumentación de programas y la ejecución de las acciones relacionadas con el objeto de la Comisión, e informar sobre ellos al Consejo Directivo en la sesión que se lleve a cabo inmediatamente después de la fecha de celebración de éstos;

XX.- Ejercer las acciones administrativas y jurídicas que se requieran para el debido cumplimiento del objeto y atribuciones de la Comisión; y

XXI.- Las demás que le conceda esta ley, el Consejo Directivo y las demás disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN V DEL COMITÉ TÉCNICO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN

Artículo 14.- El Comité Técnico Consultivo será una instancia de vinculación de los sectores público, social y privado y funcionará como órgano de asesoría y apoyo del Consejo Directivo y la Dirección General en materia de fomento a la eficiencia energética y energías renovables.

Artículo 15.- El Comité Técnico tendrá las siguientes funciones:

I.- Proponer al Director General estrategias y acciones que le permitan a la Comisión el logro de su objeto;

II.- Analizar y en su caso dictaminar sobre los asuntos que le sean encomendados por el Director General, formulando las observaciones, propuestas y soluciones que estime procedentes;

III.- Recabar las opiniones y propuestas de los sectores público, social y privado sobre las políticas, programas y acciones en materia de eficiencia energética y aprovechamiento de energías renovables en el Estado de Sonora;

IV.- Realizar estudios, dictámenes y auxiliar al Director General en el análisis de información relacionada con el fomento a la eficiencia energética y energías renovables, así como en el seguimiento de los informes técnicos presentados;

V.- Elaborar y presentar propuestas, programas y proyectos para integrar el Programa Estatal;

VI.- Coadyuvar en la difusión de las acciones y tareas que lleve a cabo la Comisión; y

VII.- Las demás que le confiera el Reglamento Interior de la Comisión.

Artículo 16.- El Comité Técnico estará integrado por:

I.- El Director General, que será el Presidente del Comité;

II.- El Presidente del Colegio de Ingenieros Mecánicos Electricistas del Estado de Sonora (CIMES);

III.- El Presidente del Colegio de Ingenieros Civiles de Sonora (CICS);

IV.- El Presidente del Colegio de Arquitectos de Hermosillo;

V.- El Delegado Regional del Fideicomiso para el Ahorro de Energía (FIDE) Delegación

Sonora;

VI.- El Representante Estatal de la Asociación Nacional de Energías Renovables (ANES);

VII.- Un representante de la Universidad de Sonora (UNISON);

VIII.- Un representante del Instituto Tecnológico de Sonora (ITSON); y

IX.- Un representante del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Sonora Norte (ITESM).

Los miembros del Comité Técnico no percibirán emolumento alguno por su labor.

SECCIÓN VI DEL PATRIMONIO DE LA COMISIÓN

Artículo 17.- El patrimonio de la Comisión se integra con:

I.- Todos los activos, bienes muebles e inmuebles que le sean donados por los gobiernos Federal, Estatal y Municipales;

II.- Los recursos anuales que se fijen en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, los cuales deberán ser mayores a los autorizados en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

III.- Los subsidios, asignaciones, aportaciones y demás ingresos que para su debida operación le designen los gobiernos Federal, Estatal o Municipales;

IV.- Las aportaciones, legados y donaciones que en su favor otorguen los organismos e instituciones estatales, nacionales o internacionales, así como cualquier persona física o moral;

V.- Los ingresos y beneficios que obtenga por la realización de eventos culturales, sociales o de cualquier otra índole que organice para allegarse de fondos;

VI.- Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que obtengan de la inversión de los recursos a que se refiere este artículo; y

VII.- En general, todos los bienes, derechos y obligaciones a su favor, que entrañen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtengan por cualquier título legal.

SECCIÓN VII DEL CONTROL, EVALUACIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 18.- Las funciones de control, vigilancia y evaluación de la Comisión estarán a cargo del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y de los Comisarios Públicos Oficial y Ciudadano que designe la Secretaría de la Contraloría General, quienes desempeñarán sus funciones en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y demás disposiciones legales aplicables.

El titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y el Comisario Público participarán con voz pero sin voto en las sesiones del Consejo Directivo.

SECCIÓN VIII DEL RÉGIMEN LABORAL

Artículo 19.- Las relaciones de trabajo entre la Comisión y sus empleados se regirán por la Ley laboral aplicable.

CAPÍTULO IV DEL PROGRAMA ESTATAL

Artículo 20.- Para la elaboración, ejecución y evaluación del Programa Estatal participarán, de acuerdo a las atribuciones correspondientes, los sectores públicos estatal, federal, municipal, y los sectores social y privado, y tendrá como objetivos:

I.- Fijar las políticas para el desarrollo integral y sostenible de las actividades para el fomento de las energías renovables y la eficiencia energética en el Estado;

II.- Determinar los objetivos y metas que orientarán las acciones de planeación y programación de las actividades de fomento de las energías renovables y la eficiencia energética en el Estado;

III.- Establecer los mecanismos de coordinación y concertación con los ayuntamientos de los municipios del Estado, el gobierno Federal y con los sectores privado y social, a fin de lograr su participación en la ejecución del Programa Estatal;

IV.- Valorar el potencial de las actividades en materia de eficiencia energética, producción y consumo de energías renovables y no renovables; y

V.- Determinar los parámetros de estructura, financieros y operativos para el desarrollo de los proyectos y subprogramas establecidos.

Artículo 21.- El Programa Estatal contendrá por lo menos los siguientes aspectos:

I.- Diagnóstico de los principales problemas en materia de las energías renovables y la eficiencia energética en el Estado y los municipios;

- II.- Subprogramas, lineamientos y apoyos a la investigación en materia de las energías renovables y la eficiencia energética;
- III.- Acciones de promoción y difusión de las energías renovables y la eficiencia energética;
- IV.- Resultados del Balance Estatal de Energía del año inmediato anterior;
- V.- Propósitos del aprovechamiento de las energías renovables y la eficiencia energética;
- VI.- Objetivos, estrategias y líneas de acción;
- VII.- Proyectos y lineamientos como medidas de aplicación;
- VIII.- Mecanismos para la ejecución de las acciones previstas en el Programa Estatal;
- IX.- Indicadores del desempeño; y
- X.- Los instrumentos de evaluación, seguimiento de las acciones de fomento de las energías renovables y la eficiencia energética.

CAPÍTULO V

DEL ACCESO A LAS FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA.

Artículo 22.- El aprovechamiento de la energía solar, del viento, de los cuerpos de agua y demás recursos renovables para la producción de energía, se sujetará a las disposiciones legales aplicables en la materia.

I.- Para favorecer el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía y fomentar a través de ellas la protección al ambiente, el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán concurrir y coordinar esfuerzos, suscribir convenios, desarrollar programas o políticas, para que:

II.- Se puedan reservar aquellas zonas con un alto potencial de explotación de energía renovable para este fin y para los usos del suelo que sean compatibles;

III.- El uso del suelo, se garantice un acceso equitativo al recurso energético entre los distintos propietarios de terrenos; y

IV.- Se pueda garantizar un acceso equitativo de energía solar, sin obstrucción de las construcciones.

Artículo 23.- Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar proyectos con criterios de

eficiencia energética y uso de las energías renovables en sus instalaciones y lugares públicos.

CAPÍTULO VI DEL FONDO

Artículo 24.- El Ejecutivo Estatal creará un Fondo anual, con el fin de garantizar la instrumentación de los programas y subprogramas derivados del Programa Estatal. Dicho Fondo será operado por la Comisión.

Los recursos del Fondo podrán provenir, entre otras, de las siguientes fuentes:

I.- Por el pago de derechos previstos en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Gobierno el Estado de Sonora;

II.- Una partida específica del Presupuesto de Egresos del Estado, debiendo ser esta mayor a la autorizada en el presupuesto del ejercicio fiscal inmediato anterior.

III.- Aportaciones de los municipios;

IV.- Aportaciones voluntarias de personas físicas o morales; y

V.- Aportaciones de organizaciones de cooperación o investigación.

Artículo 25.- Para tener acceso a los recursos del Fondo, los proyectos deberán cumplir con los requisitos que para ese efecto se contemplen en las reglas de operación que emita la Comisión

Artículo 26.- Los recursos del Fondo, apoyarán el fomento de las energías renovables y la eficiencia energética a través de;

I.- Incentivar la generación de electricidad en conexión con las redes del Sistema Eléctrico Nacional por parte de los Suministradores, dando prioridad a las empresas del estado principalmente a pequeñas y medianas empresas o de los Generadores de electricidad, destinada para su venta a dichas entidades paraestatales;

II.- Apoyar el desarrollo de tecnologías para el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía para la generación de electricidad en conexión con las redes eléctricas que tengan costos más elevados que las tecnologías más competitivas pero cuyo fomento se justifique con fines de diversidad energética, desarrollo industrial y competitividad;

III.- Incentivar los proyectos que a partir de fuentes renovables de energía provean energía eléctrica a comunidades aisladas y de bajos recursos que no cuenten con este servicio.

Dichos proyectos podrán estar aislados de las redes eléctricas o en conexión con las mismas; y

IV.- Apoyar el desarrollo de las aplicaciones distintas a la generación eléctrica de las fuentes renovables de energía, tales como la utilización de la energía solar, energía eólica, ahorro de energía en edificaciones, entre otras, procurando siempre que las acciones en materia de energías renovables y eficiencia energética, contribuyan a la conservación de un ambiente limpio.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo deberá integrar el Consejo Directivo de la Comisión dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento, para lo cual solicitará a las organizaciones empresariales y gremiales relacionadas con la actividad, así como a las instituciones académicas, presenten sus propuestas de representantes correspondientes, en los términos del artículo 10 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los noventa días naturales siguientes a la instalación del Consejo Directivo de la Comisión, éste expedirá el Reglamento Interior de la misma.

ARTÍCULO CUARTO.- La Comisión formulará el Programa Estatal de Fomento de Energías Renovables y Eficiencia Energética del Estado de Sonora referido en esta ley y lo someterá a la aprobación de la Secretaría, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

ARTÍCULO QUINTO.- En un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales a partir de la publicación de la presente ley, el Ejecutivo Estatal creará el Fondo para el Aprovechamiento de las Energías Renovables y la Eficiencia Energética en el Estado de Sonora, referido en la presente ley y deberá publicar sus reglas de operación.

ARTÍCULO SEXTO.- Por virtud de la presente ley, se transfiere la titularidad de todos aquellos actos jurídicos que en su oportunidad se otorgaron a la Comisión de Ahorro de Energía del Estado de Sonora, a la Comisión de Energía del Estado de Sonora, creada mediante el artículo 7 de la presente ley.

De igual forma, los recursos materiales, financieros y humanos asignados a la Comisión de Ahorro de Energía del Estado de Sonora se transferirán a la Comisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley”.

Finalizada la lectura, la Presidencia, con fundamento en el artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, resolvió que se le diera segunda lectura al dictamen en la próxima sesión.

En cumplimiento al punto 7 del Orden del Día, se concedió el uso de la voz a las diputadas Corral Martínez y Redondo Arvizu, quienes dieron lectura al dictamen presentado por las Comisiones Primera y Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

“DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS CÓDIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman el párrafo primero y el inciso g) de la fracción XI del artículo 6º; el párrafo primero y el inciso p) de la fracción XIX y la fracción XXIII del artículo 13; el párrafo primero del artículo 37; las fracciones III y IV del artículo 38; los artículos 39 y 40; el párrafo primero del artículo 43; el párrafo segundo del artículo 46; las fracciones II y IV del artículo 47; las fracciones V y VI y el párrafo segundo del artículo 51; asimismo, se adicionan un inciso q) y los párrafos tercero y cuarto a la fracción XIX del artículo 13; un párrafo segundo a la fracción II y una fracción V al artículo 38; un artículo 45 Bis y las fracciones VII, VIII, IX, X y XI al artículo 51, todos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6º.- ...

I a X.- ...

XI.- Realizar en cualquier momento actos de inspección para constatar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la constitución de Unidades Internas y a la formulación y aplicación de los Programas Internos a cargo de propietarios, poseedores o encargados de los establecimientos, edificaciones o inmuebles siguientes:

a) a f) ...

g) Establecimientos, edificaciones o inmuebles que tengan hasta mil quinientos metros cuadrados de construcción, que conforme a esta Ley no sean competencia del Estado.

XII a XVI.- ...

ARTÍCULO 13.- ...

I a XVIII.- ...

XIX.- Realizar en cualquier momento actos de inspección a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la constitución de Unidades Internas y a la formulación y aplicación de los Programas Internos a cargo de los establecimientos, edificaciones o inmuebles siguientes:

a) a o) ...

p) Guarderías, estancias infantiles y centros de desarrollo para infantes y albergues, asilos o casas de apoyo para personas con discapacidad o adultos mayores, de los sectores público, privado y social; y

q) Otros que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores, con un área mayor a mil quinientos metros cuadrados y que tengan una afluencia masiva de personas, o bien representen un riesgo de daños para la población.

Cuando dos o más establecimientos o edificaciones de los señalados en la fracción XI del artículo 6° de esta Ley compartan o estén ubicados dentro de una misma unidad de construcción, pero con divisiones para su operación, la Unidad Estatal será competente para realizar visitas de inspección a los mismos.

Asimismo, la Unidad Estatal será competente para inspeccionar a todos los establecimientos o edificaciones que se encuentren ubicados en un radio de quinientos metros a partir de las edificaciones a que se refiere el inciso m) de esta fracción.

XX a XXII.- ...

XXIII.- Ejecutar las medidas correctivas y de seguridad en el ámbito de su competencia, que deriven de las visitas de inspección practicadas, sin perjuicio de las sanciones que correspondan;

XXIV a XXVII.- ...

ARTÍCULO 37.- Los propietarios, poseedores, administradores o encargados de establecimientos, edificaciones o inmuebles a los que se refieren la fracción XI del artículo

6º y la fracción XIX del artículo 13 de esta Ley, que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, o que representen un riesgo para la población, están obligados a contar con una Unidad Interna y a elaborar un Programa Interno, en los términos de esta Ley y su Reglamento. Dicho Programa Interno deberá ser presentado ante las autoridades de protección civil competentes para su dictamen y, en su caso, aprobación y será revalidado anualmente. La Unidad Estatal, sin que medie visita de inspección y a fin de agilizar los procedimientos contenidos en esta Ley, podrá requerir a los sujetos obligados que se indican en este artículo la entrega de dicho Programa Interno.

...

ARTÍCULO 38.- ...

I.- ...

II.- ...

Las personas a que se refiere el artículo anterior, así como las autoridades que participen en la realización de simulacros deberán dar aviso inmediato a las autoridades de protección civil competentes de las deficiencias, irregularidades, fallas u omisiones que se detectaren con motivo de la práctica de dichos simulacros.

III.- Ejecutar de inmediato las medidas correctivas o de seguridad que determine la autoridad competente en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento;

IV.- Orientar a los usuarios del establecimiento, edificación o inmueble sobre los métodos y las acciones para evitar o minimizar los daños en caso de que se presenten riesgos, emergencias, siniestros o desastres; y

V.- Contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros por los importes que fije el reglamento.

ARTÍCULO 39.- Los Programas Internos deberán hacer referencia a equipos de seguridad, luces de emergencia, ubicación de extintores, rutas de evacuación, salidas de emergencia, señales informativas, preventivas, restrictivas y de obligación, avisos de protección civil, instructivos y manuales para situaciones de emergencia, las zonas de seguridad y los demás aspectos que determinen la Unidad Estatal y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 40.- Las personas que pretendan construir, reconstruir, modificar o remodelar los establecimientos, edificaciones o inmuebles referidos en el artículo 37 de esta Ley, previamente deberán presentar un diagnóstico de riesgo en materia de protección civil a la Unidad Estatal o al ayuntamiento, según corresponda, para que dichas autoridades expidan o, en su caso, nieguen la autorización respectiva.

Si en la revisión del diagnóstico de riesgo, la autoridad competente detectare deficiencias o irregularidades, lo hará del conocimiento de las personas a que se refiere el párrafo anterior. En todo caso, la autoridad competente expedirá la autorización respectiva una vez que hayan sido solventadas las deficiencias o irregularidades señaladas.

Las autoridades municipales competentes no podrán expedir la licencia de construcción sin que los solicitantes acrediten la autorización a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 43.- La Unidad Estatal y los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, realizarán en cualquier momento visitas de inspección a los establecimientos, edificaciones o inmuebles a que se refieren las fracciones XI del artículo 6° y XIX del artículo 13, respectivamente, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma, su Reglamento, normas técnicas y términos de referencia que deriven de las mismas, relativas al establecimiento de Unidades Internas, a la formulación y aplicación de los Programas Internos y a los diagnósticos de riesgo.

...

ARTÍCULO 45 Bis.- Si durante la visita realizada el inspector detectare que el giro del establecimiento verificado no corresponde al uso del suelo permitido para esa zona por el ayuntamiento, dará aviso a la autoridad municipal correspondiente para los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 46.- ...

La resolución que se dicte deberá señalar si el visitado requiere solventar las observaciones por omisiones o contravenciones asentadas en el acta; llevar a cabo acciones y medidas correctivas o de seguridad tendientes a cumplimentar lo señalado en el Programa Interno, así como lo relativo al establecimiento o funcionamiento de la Unidad Interna; los plazos para ejecutarlas y, en su caso, las infracciones o sanciones a que hubiere lugar en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 47.- ...

I.- ...

II.- El resguardo, o en su caso, la destrucción inmediata de objetos, materiales, productos y sustancias que puedan ocasionar algún daño o peligro, sobre todo aquellos que sean inflamables o explosivos;

III.- ...

IV.- El abastecimiento y la instalación de sistemas y equipo de seguridad requerido según el riesgo deducido del tipo de actividad, obra o servicio, sobre todo detectores de humo y alarmas contra incendio, de conformidad con la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 51.- ...

I a IV.- ...

V.- Impedir a los inspectores de protección civil el acceso a sus instalaciones;

VI.- Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de inspección, prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre;

VII.- No presentar el diagnóstico de riesgo a que se refiere el artículo 40 de la presente Ley, incumplir lo establecido en el mismo o las observaciones, acciones o medidas correctivas o de seguridad que respecto a dicho diagnóstico determine la autoridad competente;

VIII.- No contar con la revalidación anual del Programa Interno;

IX.- No practicar los simulacros a que se refiere la fracción II del artículo 38 de esta Ley, u omitir dar el aviso señalado en el último párrafo de dicha fracción;

X.- Propiciar o generar condiciones de riesgo, alto riesgo y riesgo inminente; y

XI.- No contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros.

Las infracciones a que se refiere este artículo serán sancionadas por la Unidad Estatal y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, con multa equivalente de cincuenta a veinte mil días de salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado, sin perjuicio de las sanciones penales o civiles que sean aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un párrafo segundo y se recorren en su orden los actuales párrafos segundo y tercero del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 68.- ...

I a VI.- ...

Será sancionado directamente con la destitución o la inhabilitación previstas por las fracciones IV y VI que anteceden, o con ambas conjuntamente según la gravedad del caso, el servidor público que teniendo atribución para realizar visitas domiciliarias o de reconocimiento, inspecciones, verificaciones o comprobaciones sobre el cumplimiento de requisitos, obligaciones o condiciones a cargo de propietarios, poseedores, administradores

o encargados de inmuebles, oficinas públicas o privadas, omita realizarlas o, habiéndolas realizado, asiente falsa o equivocadamente el resultado de la diligencia correspondiente, o no reporte en tiempo y forma dichos resultados a su superior jerárquico. De igual forma será sancionado el servidor público que, teniendo la atribución de emitir resoluciones con base en los resultados de las precitadas diligencias, no tome y mande ejecutar las decisiones correspondientes en los plazos de ley.

...

...

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona un artículo 65 Ter al Código Penal para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 65 Ter.- Cuando el delito culposo sea cometido en agravio de dos o más personas menores de seis o mayores de sesenta y cinco años, o en contra de personas que padezcan alguna discapacidad física o mental, que se encuentren en alguna guardería, estancia infantil, centro de desarrollo, jardín de niños, albergue, asilo, casa de apoyo o cualquier lugar o entidad pública, social o privada que se dedique a su cuidado, educación, guarda, custodia, protección, curación o rehabilitación, la sanción será de uno a ocho años de prisión y de cuarenta a trescientos días multa. Si en el supuesto anterior alguno de los ofendidos es privado de la vida, la sanción será de dos a veinte años de prisión.

Independientemente de las sanciones que le correspondan por la comisión de otros delitos, para todos los efectos legales se considerará coautor del delito culposo referido en el párrafo anterior, a todo servidor público o persona física que omita realizar inspecciones o visitas de reconocimiento o vigilancia teniendo a su cargo la obligación de realizarlas o, habiéndolas practicado, haga constar o proporcione datos falsos respecto de las características de construcción, medidas, materiales o elementos de seguridad de los lugares ahí referidos, o no reporte en tiempo y forma los resultados de la inspección a su superior jerárquico; así como al servidor público que, teniendo atribución competencial de emitir resoluciones con base en los resultados de dichas diligencias, no las emita y cuide de su debida y oportuna ejecución dentro de los plazos de ley. Igualmente se considerará coautor del delito culposo de referencia a quien, teniendo a su cargo la responsabilidad de atender las instrucciones o señalamientos resultantes de las diligencias referidas, haga caso omiso de ellas.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el párrafo cuarto del artículo 187 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 187.- ...

...

I a III.- ...

...

Homicidio por culpa, previsto en el artículo 65, tercer párrafo; los supuestos previstos por el artículo 65 Bis; los supuestos previstos en la última parte del primer párrafo y segundo párrafo del artículo 65 Ter; homicidio previsto en el artículo 123; rebelión, previsto en el artículo 124; evasión de presos, previsto en el artículo 134 cuando su comisión sea dolosa; asociación delictuosa, previsto en el artículo 142, tercer párrafo, en el caso de los supuesto previstos en el cuarto párrafo; violación de correspondencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 152; corrupción de personas menores de edad previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 168; utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía previsto en el artículo 169 Bis 1; tortura, previsto en el artículo 181; abusos deshonestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 213 únicamente en los supuestos de los párrafos segundo y tercero; violación y las figuras equiparadas, previstas en los artículos 218, 219 y 220; asalto, previsto en el artículo 241; lesiones que ponen en peligro la vida, previsto en el artículo 244, independientemente de las prevenciones establecidas en los artículos 245, 246, 247, 248 y 251; homicidio, previsto en el artículo 252, cuando se den los supuestos previstos en los artículos 256, 257, 258 y 259 párrafo segundo; auxilio o inducción al suicidio, cuando le correspondan las sanciones previstas en el segundo párrafo del artículo 264; aborto sin consentimiento y con violencia, previsto en el artículo 267; abandono de personas, previsto en el artículo 275, cuando le corresponda las sanciones señaladas en los párrafos segundo y tercero del mismo numeral; extorsión, previsto en el artículo 293; privación ilegal de la libertad, previsto en el artículo 294, cuando se da alguno de los supuestos establecidos en el artículo 295; secuestro, previsto en los artículos 296, 297, 297 Bis, 297-B, 298, 298-A, 299 y 300; trata de personas previsto en el artículo 301-J; sustracción de menores e incapaces, previsto en el artículo 301-E; robo, previsto en los artículos 308, fracciones I, IV, VII, VIII, IX y X, excepto lo previsto en el penúltimo párrafo de este artículo, y 308 Bis; abigeato respecto de ganado bovino, en los términos del artículo 312 y 313 y, respecto de ganado equino, ovino, caprino y porcino, en los términos del párrafo cuarto del artículo 312; abuso de confianza, en los casos del segundo párrafo del artículo 317; fraude, en los casos del segundo párrafo del artículo 320; despojo con intervención de autor intelectual en despoblado, en los términos del artículo 323, párrafo tercero en relación con el cuarto; daños, previsto en el artículo 327, cuando se trata de comisión dolosa; encubrimiento, previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 329.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los trámites y servicios que se encuentren pendientes de revisión o resolución en la Unidad Estatal de Protección Civil, se seguirán según lo dispuesto en la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora y su Reglamento que se encuentren vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los propietarios, poseedores, administradores o encargados de establecimientos, edificaciones o inmuebles a que se refiere el artículo 37 del artículo primero de este Decreto, deberán dar cumplimiento a la misma en un plazo no mayor a 180 días, contado a partir del día siguiente al de publicación de este Decreto, a excepción de los señalados en el inciso p) de la fracción XIX del artículo 13 del mismo artículo primero de este Decreto, que deberán hacerlo dentro de los noventa días siguientes a su entrada en vigor. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones previstas en la propia Ley de Protección Civil.”

“ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sonora, resuelve presentar ante el Congreso de la Unión, iniciativa de

“D E C R E T O

QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adicionan los párrafos cuarto y quinto, recorriéndose en su orden el actual párrafo cuarto y las fracciones del artículo 60 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 60.- ...

...

...

La misma pena señalada en el párrafo anterior se impondrá cuando el homicidio culposo sea cometido en agravio de dos o más personas menores de seis o mayores de sesenta años, o en contra de personas que padezcan alguna discapacidad, que se encuentren en alguna guardería, estancia, albergue, asilo, casa de apoyo o cualquier lugar o entidad pública,

social o privada que se dedique a su cuidado, guarda, custodia, protección, curación o rehabilitación.

Independientemente de las sanciones que le correspondan por la comisión de otros delitos, para todos los efectos legales, se considerará coautor del delito culposo referido en el párrafo anterior, a todo servidor público o persona física que omita realizar inspecciones o visitas de reconocimiento o vigilancia teniendo a su cargo la obligación de realizarlas o, habiéndolas practicado, haga constar o proporcione datos falsos respecto de las características de construcción, medidas, materiales o elementos de seguridad de los lugares ahí referidos. Igualmente se considerará coautor del delito culposo anteriormente mencionado, a quien tenga a su cargo la responsabilidad de atender las instrucciones o señalamientos resultantes de las inspecciones o visitas de reconocimiento o vigilancia y haga caso omiso de ellas.

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:

- I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II.- El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;
- III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios; y
- V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el numeral 1 de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 194.- ...

I.- ...

1) Homicidio por culpa en los supuestos previstos en el artículo 60, párrafos tercero, cuarto y quinto;

2 a 36) ...

II a XVII.- ...

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Finalizada la lectura, la Presidencia, con fundamento en el artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, resolvió que se le diera segunda lectura al dictamen en la próxima sesión.

Por último, la Presidencia dio lectura al Decreto que clausuró la sesión extraordinaria, el cual enuncia: “**ARTÍCULO UNICO.**- La LVIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, clausuró hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente mediante resolutive aprobado en sesión celebrada el día 28 de julio de 2009”. Finalizada la lectura, la Presidencia preguntó si era de aprobarse la iniciativa, siendo aprobada por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Decreto y comuníquese”.

Sin que hubiere más asuntos por desahogar, la Presidencia levantó la sesión a las catorce horas con veintidos minutos.

Se hace constar en la presente Acta, la no asistencia de las diputadas Acosta Cid, con justificación de la Mesa Directiva y Saldaña Cavazos.

JOSE SALOMÉ TELLO MAGOS
PRESIDENTE

DIP. MARÍA CRUZ DE LA ROSA AYALA
SECRETARIA

DIP. MARCELA HAYDEE OSUNA P.
SECRETARIA

LVIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA**SESION EXTRAORDINARIA****ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DIA 11 DE AGOSTO DEL 2009**

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las doce horas con treinta minutos del día once de agosto del año dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, los ciudadanos diputados Peña Enríquez Guillermo, Varela Martínez Guadalupe Getsemaní, Millán Cota Reynaldo, Félix Armenta Ventura, Acosta Cid Lina, Amaya Rivera Carlos, Amparano Gámez Leticia, Biebrich Guevara Hermes Martín, Castillo Rodríguez Mónico, Corral Martínez María del Refugio, De la Rosa Ayala María Cruz, Escalante Gámez Maribel, Fernández Guevara Carlos Daniel, García Pavlovich Edmundo, Leyva Mendivil Juan, López Medrano Emmanuel de Jesús, Martínez Olivarría José Víctor, Morales Flores Jesús Fernando, Neyoy Yocupicio Zacarías, Osuna Pérez Marcela Aideé, Pavlovich Arellano Claudia Artemiza, Peña Alvidrez Elsa Natalia, Pérez Ortiz Yolanda, Pesqueira Pellat Enrique, Redondo Arvizu Martha Patricia, Romo Salazar Irma Dolores, Sagasta Molina Héctor, Saldaña Cavazos Susana, Saucedo Morales Juan Manuel, Téllez Leyva Oscar René, Tello Magos José Salomé, Vázquez Huerta Angel Mario y Villalobos Rascón Irma.

Reunido el quórum legal, el diputado Peña Enríquez, Presidente, declaró abierta la sesión y solicitó al diputado Millán Cota, Secretario, diera lectura al Decreto que convocó a este Congreso Local a una sesión extraordinaria.

Finalizada la lectura, hizo uso de la voz el diputado Amaya Rivera, para decir:

“Le solicito que le pida al diputado Fernández Guevara que baje de la Mesa porque el hecho de que se presente como integrante de la Permanente puede convertir su presencia en reincidencia del delito de usurpación de funciones, por eso le pido que invite al diputado Fernández a que se baje de la Mesa”.

En respuesta, el diputado Presidente dijo que no podía acatar su petición, toda vez que era verdad que existía una denuncia interpuesta por el Grupo Parlamentario del PAN, pero antes, debían esperar la respuesta de la autoridad jurisdiccional competente. Seguidamente, informó a la Asamblea que el punto 8 del Orden del Día, no sería desahogado en esta sesión extraordinaria, a solicitud de la misma Comisión.

Acto seguido, la Presidencia de la Diputación Permanente, procedió a la elección de la Mesa Directiva que habría de ejercer funciones en esta sesión extraordinaria, y solicitó a la Asamblea presentaran sus propuestas, presentándose la primera en la voz de la diputada Osuna Pérez, quien propuso a los diputados Tello Magos José Salomé, Acosta Cid Lina, Escalante Gámez Maribel, Vázquez Huerta Ángel Mario y Corral Martínez Maria del Refugio para Presidente, Vicepresidenta, Secretaria, Secretario y Suplente, respectivamente.

La segunda terna se escuchó en la voz del diputado García Pavlovich, quien propuso a los diputados Morales Flores Jesús Fernando, Amaya Rivera Carlos, Romo Salazar Irma Dolores, Neyoy Yocupicio Zacarías y Téllez Leyva Oscar René, para Presidente, Vicepresidente, Secretaria, Secretario y Suplente, respectivamente; y puesta a consideración de la Asamblea en primer término, la propuesta de la diputada Osuna Pérez, fue aprobada por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de los diputados Acosta Cid, Amaya Rivera, De la Rosa Ayala, García Pavlovich, López Medrano, Morales Flores, Neyoy Yocupicio, Pesqueira Pellat, Romo Salazar, Saldaña Cavazos, Téllez Leyva y Varela Martínez, quedando integrada la Mesa Directiva, de la siguiente manera:

PRESIDENTE:DIP. JOSE SALOME TELLO MAGOS
VICEPRESIDENTA:DIP. LINA ACOSTA CID
SECRETARIA:DIP. MARIBEL ESCALANTE GAMEZ
SECRETARIO:DIP. ANGEL MARIO VAZQUEZ HUERTA
SECRETARIA SUPLENTE:DIP. MARIA DEL REFUGIO CORRAL MARTINEZ

Instalada la Mesa Directiva, el diputado Tello Magos, Presidente, dio lectura al Decreto que inauguró la sesión extraordinaria, el cual enuncia: “**ARTÍCULO UNICO.-** La LVIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, inaugura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente mediante resolutivo aprobado en sesión celebrada el día 4 de agosto de 2009. Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado. Hermosillo Sonora, 10 de agosto de 2009”.

Finalizada la lectura, y puesto a consideración de la Asamblea, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Decreto y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 5 del Orden del Día, se concedió el uso de la voz a la diputada Escalante Gámez, quien dio segunda lectura al dictamen presentado por las Comisiones Primera y Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, con punto de Acuerdo, el cual en su resolutivo establece:

“ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora reconoce las situaciones irregulares alrededor de la elección a Gobernador del Estado de Sonora llevada a cabo el pasado 5 de julio y determinará las acciones a seguir para, con las facultades que le confiere la Constitución del Estado de Sonora y las leyes correspondientes, garantizar el respeto a la voluntad popular expresada en las urnas y establecer los mecanismos para asegurar que el nuevo Poder Ejecutivo del Estado se integre sobre la base de una legítima contienda. En este sentido, participará activamente en la búsqueda, dentro de sus facultades, de la anulación de la elección.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar:

1. Al Consejo Estatal Electoral de Sonora, para que de seguimiento a todas y cada una de las irregularidades presentadas durante el proceso electoral, así como aquellas sanciones que sean trascendentes para la elección de Gobernador del Estado.
2. Al Consejo Estatal Electoral, para que brinde todos los elementos a su alcance, dada su atribución de monitoreo de medios de comunicación, para determinar los montos aproximados de gasto en publicidad de los candidatos y resaltar los casos de exceso en el tope de campañas.
3. Al Instituto Federal Electoral, a que otorgue las pruebas y demás elementos de desahogo relacionados con el proceso electoral, en lo relativo a la pauta de espacios de publicidad en radio y televisión en el Estado de Sonora.
4. Al Presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa, al Gobernador Eduardo Bours Castelo, y a los 72 presidentes municipales del Estado de Sonora, a que colaboren con las investigaciones relacionadas con posibles delitos electorales cometidos y debidamente señalados ante las instancias correspondientes.
5. Al Presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa, al Gobernador Eduardo Bours Castelo, y a los 72 presidentes municipales del Estado de Sonora, a que brinden el apoyo necesario para aclarar los resultados de la elección a Gobernador de Sonora, que actúen de manera imparcial y, en el estricto ámbito de sus atribuciones, pugnen por la anulación de esta elección que atenta contra los principios de equidad, legalidad, justicia e imparcialidad consagrados en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”.

Finalizada la lectura, hizo uso de la voz la diputada Romo Salazar, para presentar el voto particular de los diputados Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia que integran las comisiones Primera y Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, el cual dice textualmente:

“El pasado 05 de Julio de este año fue un momento histórico para muchos: por primera vez en la historia de Sonora, al candidato de un partido político distinto al PRI le fue reconocido el triunfo en la contienda electoral.

“En este marco, el día 17 de Julio el Consejo Estatal Electoral entregó al Ciudadano Guillermo Padres Elías la correspondiente constancia de mayoría que lo acredita como **Gobernador Electo del Estado de Sonora** para el período 2009-2015, conforme a la normatividad electoral vigente.

No obstante, existe un evidente empecinamiento que claramente obedece a intereses partidistas por parte de quienes no fueron favorecidos con la mayoría de los votos en la pasada contienda electoral, que pretende cuestionar la validez de esa clara preferencia de la población y simultáneamente contribuye a generar división y encono en nuestra comunidad, mientras distraen a esta Soberanía de su principal función: la legislativa.

Peor aún resulta el hecho de que esta actitud caprichosa por parte de quienes representan al candidato perdedor en la pasada contienda electoral para Gobernador del Estado, está basada en actos ilegales, pues resulta claro que el Poder Legislativo del Estado de Sonora no tiene facultad alguna para pronunciarse sobre la validez de una elección.

El hecho es que, tal y como se establece en la Constitución General de la República, en la Constitución Política del Estado de Sonora y como también ha sido reconocido en múltiples ocasiones por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas tesis de Jurisprudencia emitidas, la función electoral es y debe ser independiente y autónoma de cualquier Poder del Estado, incluyendo al Poder Legislativo.

Por tal razón sostenemos, como ya lo hemos mencionado anteriormente, que la pretendida idea de los diputados del PRI al buscar que este Congreso se pronuncie por la nulidad del proceso electoral, además de estar completamente fuera del régimen de competencia del Poder Legislativo del Estado de Sonora, constituye una clara y evidente violación a los principios constitucionales de la función electoral.

Esto es, la Constitución Federal y la Local claramente establecen que la función electoral corresponde a un órgano autónomo denominado "Consejo Estatal Electoral", sin que ésta pueda ser asumida, por cualquier razón, por alguno otro de los Poderes del Estado. Para apoyo en ello basta con recordar que en la antepasada reforma electoral se modificó la Constitución para retirar la atribución del Congreso para calificar la elección del Gobernador del Estado por resultar contraria a derecho, misma atribución que fue utilizada por última vez en la elección del 2003.

De este modo, resulta totalmente ilógica y absurda la propuesta de los Diputados del PRI y de la mayoría de los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, al pretender que esta Soberanía se pronuncie por calificar la pasada elección de Gobernador bajo la idea de que esto se realiza conforme a la atribución del Congreso prevista en el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Local, dado que lo que indebidamente se omite señalar es que esta atribución expresamente permite al Poder Legislativo Local *"...velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general"*.

Al leer claramente el fundamento legal en el que se basa la propuesta del PRI, encontramos que resulta evidente que esta atribución no es absoluta, sino que se encuentra constreñida

únicamente a aquello que este "al alcance" del Poder Legislativo, y si tomamos en cuenta que conforme a la Constitución General y a la misma Constitución Local, la función electoral NO está al alcance del Congreso, es claro que la propuesta priísta es contraria a derecho pues carece del debido fundamento legal.

Sostener lo contrario, como ahora lo pretenden hacer la mayoría de los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, llevaría al absurdo de considerar que con esta atribución constitucional el Congreso pudiera autodeclararse competente para conocer de cualquier tema, incluso si la propia Constitución no se lo reconoce. De este modo, cuando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación otorgue la razón al Consejo Estatal Electoral y reconozca la plena validez del triunfo del C. Guillermo Padres Elías, sólo falta que los diputados de! PRI, con fundamento en el mismo artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Local, absurdamente pretendan sostener que el Congreso del Estado tiene competencia para anular esa resolución judicial federal.

Este argumento desecha la afirmación que sostienen la mayoría de los integrantes de la Comisión en el sentido de que la participación del Congreso en la función electoral buscaría convertir a esta Soberanía en *...una instancia más que ayude a clarificar el proceso electoral de 2009 en nuestra entidad.*"

Lo que está muy claro, pero que aparentemente cuesta mucho trabajo entender a los diputados del PRI, es que el triunfo en la elección de Gobernador fue para el C. Guillermo Padres Elías, con 464 mil 864 votos, es decir 39 mil 815 votos más que el candidato del PRI, lo que convierte al Candidato del Partido Acción Nacional en el Gobernador Electo por el mayor número de votos en toda la historia de Sonora.

En las apuntadas condiciones, como integrantes de la Primera y Segunda Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, en desacuerdo con el dictamen que presenta la mayoría de los integrantes de las mismas, nos permitimos presentar a esta Soberanía el presente voto particular, con el propósito de que el Congreso del Estado de Sonora rechace categóricamente las absurdas, infundadas y temerarias afirmaciones sostenidas por el Grupo Parlamentario del PRI en su iniciativa con Punto de Acuerdo y a su vez rechace el dictamen que presenta la mayoría de los integrantes de la Primera y Segunda Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, por considerar que sus resolutivos violentan los principios rectores de la materia electoral y violan la esfera de competencia constitucional del Poder Legislativo del Estado de Sonora".

Posteriormente, el diputado Morales Flores, dio lectura al comunicado que hizo el Consejo Estatal Electoral a este Congreso Local, con fecha 6 de agosto del 2009, el cual dice textualmente:

“En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con el artículo 296, fracción VI penúltimo párrafo, y en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 100, fracciones IV y VI del Código Electoral para el Estado de Sonora, le informo lo siguiente:

En Sesión de Cómputo de la Elección Estatal de Gobernador, celebrada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, iniciada el 11 de julio de 2009 y concluida el 17 de mismo mes y año, en la que se llevó a cabo el cotejo de las actas de cómputo de todas las casillas de los 21 distritos electorales de la Elección de Gobernador del Estado, se obtuvieron los siguientes resultados de la votación recibida el día de la Jornada Electoral; Partido Acción Nacional: 464,865 *votos*, Alianza PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México: 425,050 *votos*; Partido de la Revolución Democrática: 37,685 *votos*, Partido del Trabajo: 12,124 *votos*, Partido Socialdemócrata: 5,926 *votos*, total de votos: 945,650 *votos*, total de votos nulos: 29,364 *votos*, votación total: 975,014 *votos*.

Que en virtud de los resultados obtenidos, el Ciudadano Guillermo Padres Ellas, postulado por el Partido Acción Nacional obtuvo la mayoría de votos, por lo que, por unanimidad de votos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó la declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado y se extendió la Constancia de Mayoría y Validez, en favor del Ciudadano Guillermo Padres Elías, postulado por el Partido Acción Nacional y enseguida se procedió a través del Presidente del Consejo a hacer formal entrega de la Constancia de mayoría y validez al Gobernador electo para el período Constitucional 2009-2015.

Adjunto a la presente, le hago llegar copia certificada del Acta de la Sesión de Cómputo y de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Gobernador del Estado.

Sin otro particular de momento, reitero a usted la seguridad de mi más alta consideración y respeto”.

Finalizada la lectura del documento, el diputado Morales Flores agregó que adjunto a éste, estaba la constancia de mayoría y el acta de la sesión de cómputo de la elección a Gobernador del Estado, por ello, los diputados Carlos Amaya Rivera, Irma Romo Salazar, Lina Acosta Cid y su persona, integrantes de la Comisiones Primera y Segunda de Gobernación, estaban en desacuerdo con el dictamen presentado por las citadas Comisiones, de ahí su pronunciamiento con el voto en lo particular.

Acto seguido, el diputado Saucedo Morales, dio lectura a su voto particular, en relación al dictamen leído, y expresó textualmente:

“Por su naturaleza, las elecciones son un proceso que busca definir la opción política mayoritaria en una sociedad, y es por ello, que cuando éstas son muy competidas entre las opciones que tiene el ciudadano, suelen ser un elemento polarizante de la sociedad, tal y como está sucediendo en Sonora, en la reciente elección a Gobernador del Estado, en algunos Distritos Electorales y Municipios.

Los legisladores Sonorenses y los partidos políticos representados en esta Cámara, participamos activamente en la reciente reforma electoral llevada a cabo a nivel federal y la respectiva legislación electoral del Estado, la cual tenía entre sus fines, establecer nuevos procedimientos electorales, que tuvieran por objeto dar un cauce institucional a la polarización social, producto de un escenario muy competitivo, como son las votaciones con márgenes de diferencia menor al **1%**, misma que pudo resolver mediante el conteo de cada uno de los votos, las situaciones como las presentadas en Caborca, sólo por citar un ejemplo.

Así mismo, se incluyeron reglamentaciones novedosas sobre la fiscalización de los recursos que usaron los partidos y sus candidatos, así como nuevas causales de nulidad de una votación, entre otras disposiciones, producto de los conflictos que se presentaron en elecciones anteriores.

Por otro lado, con las propias observaciones que hicimos sobre el caso, esta Soberanía, mediante una votación ampliamente mayoritaria, renovó la integración del Consejo Estatal Electoral, órgano estatal cuya facultad indelegable es organizar las elecciones de los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como la integración de los 72 Ayuntamientos Sonorenses.

Además, de realizar una reorganización de los Distritos Electorales en el Estado, como parte de una ejecución de sentencia dictada por el máximo órgano jurisdiccional del país.

Con lo anterior, quiero decir que los Diputados de esta Quincuagésima Octava Legislatura, ya cumplimos con calidad, además que en tiempo y forma, con la responsabilidad que el Congreso del Estado de Sonora tiene en materia electoral.

Por otro lado, estoy convencido, y que además la Constitución y la Ley así lo establecen, que son los órganos electorales y los órganos jurisdiccionales en materia electoral, los que resuelven toda controversia que en materia de elección de autoridades se presenten.

Pero además, todos los Diputados, que en su momento fuimos candidatos y a sus vez militantes de un partido político, sabemos que en materia de litigio electoral el principio de partes, es un pilar fundamental para tener definitividad de las resoluciones de los órganos electorales o de las sentencias de los órganos jurisdiccionales en materia electoral; es decir, solo las partes actoras, candidatos y partidos políticos pueden litigar sus derechos afectados por una resolución de un órgano electoral.

En ese orden de ideas, puedo estar de acuerdo en todo o en parte del contenido del dictamen que hoy se debate, sin embargo, con lo que no puedo estar de acuerdo, es en querer convertir al Congreso de Estado en órgano de justicia electoral, razón por la cuál como integrante de la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, mi voto particular será en contra del dictamen que presentan hoy la mayoría de los diputados.

Puesto que el documento hace una serie de afirmaciones, que no le corresponde a esta Soberanía decidir sobre su veracidad o legalidad, pero además son actos que están siendo reclamados en forma personal por los ciudadanos que fueron candidatos y se sienten agraviados en sus derechos por las decisiones de la autoridad electoral, en los tribunales en la materia.

A lo sumo, serán los tribunales electorales los que digan, que es veraz o legal y dará a cada quien lo que en justicia corresponde, mientras tanto, los legisladores, como integrantes de un órgano de Estado, debemos actuar con prudencia y mesura, y distinguir que antes que militantes de un partido, somos ciudadanos con una responsabilidad pública, y como tal debemos conducirnos”.

Finalizada la lectura, la Presidencia puso a discusión el dictamen en lo general, haciendo uso de la voz el diputado Amaya Rivera, quien expresó textualmente:

“Me voy a referir a los puntos de acuerdo que aparecen en el segundo punto de acuerdo, el inciso 3 dice que el Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar al Instituto Federal Electoral a que otorgue las pruebas y demás elementos de desahogo, relacionados con el proceso electoral en lo relativo a la pauta de espacios de publicidad en radio y televisión en el Estado de Sonora. En la reunión que teníamos en las comisiones unidas, señalé que TELEMEX, telemex, el canal de televisión del Pueblo de Sonora pagado por todos nosotros, presentó en dos ocasiones un programa difamatorio de una hora en contra de nuestro entonces candidato y ahora gobernador electo Guillermo Padres Elías. En cuanto al punto cuatro, se pide al Presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa, al Gobernador Eduardo Bours Castelo y a los 72 Presidentes Municipales del Estado de Sonora va que colaboren con las investigaciones relacionadas con posibles delitos electorales cometidos y debidamente señalados ante las instancias correspondientes, a mi me llamó mucho la atención este punto porque recordé en su momento el Presidente Municipal de Hermosillo, la capital del Estado y la ciudad más grande del Estado, señaló el fraude que cometió en su contra su partido en la elección interna. En cuanto al punto 5, donde se pide al Presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa, al gobernador Eduardo Bours Castelo y a los 72 Presidentes Municipales del Estado de Sonora a que brinden el apoyo necesarios para aclarar los resultados de la elección de Gobernador de Sonora que actúen de manera imparcial y en el estricto ámbito de sus atribuciones pugnen por la anulación de esta elección que atenta contra los principios de equidad, legalidad, justicia imparcialidad, consagrados en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la

palabra pugnen me llamó la atención, sea, le están pidiendo al Presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa, que pugne por la anulación de esta elección y consultando los sinónimos, los maestros, los compañeros que son maestros, ellos están muy familiarizados con los sinónimos, me encontré que los sinónimos de pugnen son, los más usuales, luchan, peleen, batallen, riñan, lidien, combatan, guerreen, disputen rivalicen y a cambio los antónimos de la misma palabra pugnen son; pacifiquen, concuerden, armonicen, unan, avengan, de avenirse, asientan de asentir, convengan, acuerden, junten, cuando escuchaba el voto particular del diputado Saucedo, que no va a votar a favor de la propuesta del PRI, el diputado Saucedo hablaba de lo que sucede, es normal, lo que sucede después de una elección competida, así sucedió en el 2003, en el 2003, aparece los que quieren irse a los periódicos del 8 de julio, del 9 de julio, periódicos que pueden consultar en el Internet, aquí en el Imparcial, el Reforma en México, se encuentran con que hasta el actual gobernador Eduardo Bours, decía que el Presidente Vicente Fox, estaba interviniendo, había intervenido en las elecciones de Sonora y que a pesar de eso, él ganó, ahora en esta propuesta del PRI, hablan hasta de las fuerzas federales que vinieron a Sonora y no dicen por ejemplo lo que hicieron una noche en la casa de un panista que llegaron con el argumento de que podía haber drogas dentro de esa casa y lo que hicieron fue sacar un USB, meterlo a la computadora de esa casa, donde se tenían los registros de quienes iban a ser nuestros representantes al siguiente día, se los llevaron, se llevaron todos esos registros, por supuesto que no encontraron drogas, no se trataba de eso, era el pretexto y al siguiente día estuvieron hablando y amenazando a muchos de nuestros representantes, después de ver eso y de escuchar lo que escuchamos por segunda ocasión el día de hoy, yo me siento realmente muy decepcionado, ojalá, así como el diputado Saucedo se va a atrever el día de hoy a votar en contra, otros compañeros se atrevan a votar en contra, ya recibieron todos el documento que le leyó el diputado Fernando Morales, en ese documento, la Institución encargada de decidir, quien será el próximo gobernador, la Institución, nuestra, sonorenses, el Consejo Estatal Electoral, dice que el gobernador que ganó, el gobernador entrante, se llama Guillermo Padres Elías”.

Ante la pregunta de la Presidencia del sentido de su intervención, el diputado Amaya Rivera, respondió:

“No, yo estoy pretendiendo, esperanzado en que algunos compañeros voten en contra y, por lo tanto, este Congreso no tenga esa mancha en su historia, de haber pedido, que es un tema que no le corresponde, haber pedido la nulidad de la elección”.

En respuesta, el diputado Presidente dijo que este Congreso Local aprobó un Código Estatal Electoral y un Código Federal, los cuales contemplaban procedimientos para los recursos de impugnación, y en alusión al tiempo empleado en las

intervenciones, agregó que la Ley Orgánica no era respetada, pues ellos como legisladores iban más allá de los cinco minutos de intervención, lo cual era permitido por tolerancia y respeto, pero debían acatarla.

En ese tenor, el diputado Téllez Leyva dijo que había una serie de situaciones derivadas del incumplimiento a las leyes, y citó como ejemplo lo sucedido en la Comisión de Gobernación, donde dijo, no se tuvo mayoría y aún así, se convocó a una sesión extraordinaria. Comentó también la situación jurídica del diputado Fernández Guevara, quien dijo, sin tener la aprobación del Pleno, asumió una posición que no le correspondía, de tal manera, que ellos como Asamblea sí violentaban las leyes y la Constitución. En su exposición, dijo estar de acuerdo en la existencia de los recursos e impugnaciones, y preguntó qué artículo facultaba al Congreso Local para impugnar una elección, ante lo cual, él mismo respondió que no había tal facultad ni recurso para ello, pues la institución competente era el Consejo Estatal Electoral, tal como lo leyó el diputado Morales Flores., en ese tenor, dijo estar de acuerdo con las impugnaciones presentadas por el partido perdedor, pero el Congreso no tenía facultad alguna para ello, y esa era precisamente la inconformidad por parte del Grupo Parlamentario del PAN, tal como se expresó en el voto particular presentado anteriormente. Por último, recordó la responsabilidad del Congreso como vigilantes y concedores de la ley, toda vez que eran representantes de la sociedad sonorenses, y como tal, debían trabajar por un Sonora necesitado de todos ellos como Asamblea, de los partidos, y de la sociedad civil a la que pertenecen, a la par que agregó el estar de acuerdo con posturas políticas, pero no una postura ilegal, y eso debían valorarlo y analizarlo y así, votar en contra del dictamen.

En respuesta, el diputado Presidente dijo que sólo se trataba de un exhorto.

Acto seguido, hizo uso de la voz el diputado Castillo Rodríguez, para decir que se sentía confundido, pues algunos diputados hablaban de calificar una elección,

y en ese momento él entendía que se discutía un punto de Acuerdo, tal como se hacía en todas las sesiones, por tanto, no se estaba calificando nada.

Posteriormente, el diputado Fernández Guevara solicitó que quedara constancia en el Acta su negación a admitir señalamiento alguno ni acusaciones infundadas y fuera de todo marco legal que le imputaban.

Sin que se presentaran mas participaciones, la Presidencia sometió a votación el dictamen en lo general en forma nominal, a petición de los diputados Morales Flores, Peña Enríquez y Téllez Leyva, resultando aprobado por mayoría, con dieciocho votos a favor, registrándose la votación tal como fue expresada por los diputados: Corral Martínez a favor del acuerdo propuesto por la Comisión; Millán Cota, a favor de la Comisión; Saucedá Morales, en contra; Téllez Leyva en contra; Morales Flores, en contra; López Medrano, en contra; Peña Alvidrez a favor; Pérez Ortiz a favor; Sagasta Molina, a favor; Biebrich Guevara, a favor; Félix Armenta, a favor; Martínez Olivarría, a favor; Osuna Pérez, a favor; Redondo Arvizu, a favor; Castillo Rodríguez a favor; De la Rosa Ayala, en contra; García Pavlovich, Memo Gobernador, en contra; Acosta Cid , en contra; Amaya Rivera, me gustó el voto del diputado García Pavlovich, pero pues ya él ya lo dijo, por supuesto que estoy en contra; Varela Martínez, en contra; Pesqueira Pellat, en contra; Neyoy Yocupicio, en contra; Amparano Gámez, en contra; Saldaña Cavazos, en contra; Romo Salazar, en contra; Fernández Guevara, a favor; Pavlovich Arellano, a favor; Peña Enríquez, a favor; Leyva Mendivil, a favor; Vázquez Huerta, a favor; Escalante Gámez, a favor y Tello Magos, a favor, quedando aprobado el dictamen en lo general.

Seguidamente, la Presidencia sometió a votación el dictamen en lo particular, resultando aprobado por mayoría, en votación nominal, con dieciocho votos a favor, registrándose la votación tal como fue expresada por los diputados: Corral Martínez a favor; Millán Cota a favor; Saucedá Morales en contra; Téllez Leyva, en contra; Morales Flores en contra; López Medrano en contra; Peña Alvidrez a favor; Pérez Ortiz a favor;

Sagasta Molina a favor; Biebrich Guevara a favor; Félix Armenta a favor; Martínez Olivarría a favor; Osuna Pérez a favor; Redondo Arvizu a favor; Castillo Rodríguez a favor; De la Rosa Ayala en contra; García Pavlovich en contra; Acosta Cid en contra; Amaya Rivera en contra; Varela Martínez en contra; Pesqueira Pellat en contra; Neyoy Yocupicio en contra; Amparano Gámez en contra; Saldaña Cavazos en contra; Romo Salazar en contra; Fernández Guevara a favor; Pavlovich Arellano a favor; Peña Enríquez a favor; Leyva Mendivil a favor; Vázquez Huerta a favor; Escalante Gámez a favor y Tello Magos, a favor; finalmente, la Presidencia dictó el trámite de: “Aprobado el Acuerdo y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 6 del Orden del Día, se concedió el uso de la voz a los diputados Acosta Cid, Osuna Pérez y Millán Cota, quienes dieron segunda lectura al dictamen presentado por la Comisión de Energía y Recursos Estratégicos para el Desarrollo Económico, con proyecto de:

“LEY

DE FOMENTO DE ENERGÍAS RENOVABLES Y EFICIENCIA ENERGÉTICA DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I.- Fomentar en el Estado, el aprovechamiento de las energías renovables y la eficiencia energética de manera compatible con el entorno social y ambiental para el impulso del desarrollo energético sostenible; y

II.- Establecer los mecanismos e instrumentos mediante los cuales el Estado y los ayuntamientos apoyarán la investigación, desarrollo, innovación técnica y tecnológica para la aplicación generalizada de las energías renovables y la eficiencia energética en la Entidad.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- Balance Estatal de Energía.- Es el estudio referido al conjunto de relaciones de equilibrio dentro del territorio estatal para el período de un año, la cuantificación de los flujos físicos del proceso de producción, intercambio, transformación y consumo final de energías renovables y no renovables; los recursos energéticos existentes y la evaluación del potencial de energías renovables en el Estado;

II.- Comisión.- Comisión de Energía del Estado de Sonora;

III.- Eficiencia Energética.- Conjunto de acciones relativas a la gestión eficiente de la demanda, uso racional y eficiente de la energía, entre otras, que permitan optimizar la relación entre la cantidad de energía consumida y los productos y servicios finales obtenidos para garantizar la satisfacción del usuario y las necesidades energéticas del Estado;

IV.- Energía Renovable.- Aquellas reguladas por esta ley, cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por la humanidad que se regeneran naturalmente, por lo que se encuentran disponibles de forma continua o periódica, tales como: Sol (energía solar), Viento (energía eólica), Ríos y Corrientes de Agua Dulce (energía hidráulica), Mares y Océanos (energía mareomotriz), Calor de la Tierra (energía geotérmica) y otras que, en su caso, determine el Consejo, cuya fuente cumpla con lo señalado en esta fracción;

V.- Fondo.- El Fondo para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía y la Eficiencia Energética en el Estado de Sonora;

VI.- Ley.- La Ley de Fomento de Energías Renovables y Eficiencia Energética del Estado de Sonora;

VII.- Programa Estatal.- El Programa Estatal de Fomento de Energías Renovables y Eficiencia Energética del Estado de Sonora;

VIII.- Transición Energética.- Conversión de la generación de energía con recursos no renovables por renovables; y

IX.- Secretaría.- La Secretaría de Economía del Estado de Sonora.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIDAD

Artículo 3.- Son autoridades competentes para aplicar la presente ley:

I.- La Secretaría;

II.- Los ayuntamientos; y

III.- La Comisión.

Artículo 4.- Corresponde a la Secretaría:

I.- Proponer la política estatal para el fomento de las energías renovables y la eficiencia energética en la Entidad;

II.- Proponer la previsión de los recursos necesarios para la promoción de las energías renovables y la eficiencia energética en la Entidad, para que sean contemplados en el proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda;

III.- Aprobar el Programa Estatal; y

IV.- Las demás que en esta materia le otorguen esta ley u otros ordenamientos.

Artículo 5.- De acuerdo con lo estipulado en el artículo 4, fracciones II y III de esta ley, la Secretaría propondrá la previsión de los recursos y aprobará el Programa Estatal basado en el principio del desarrollo energético sostenible.

Artículo 6.- Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Establecer la política municipal para el fomento y aprovechamiento de energías renovables así como el desarrollo, innovación y aplicación de las tecnologías en este ámbito;

II.- Prever en su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal que corresponda, los recursos necesarios para la promoción de las energías renovables y la eficiencia energética en su Municipio;

III.- Emitir los programas municipales en el marco del Programa Estatal dentro de su competencia territorial;

IV.- Celebrar convenios de coordinación y colaboración con la Federación, el Estado, otros municipios, instituciones de educación e investigación, así como con los sectores social y privado, en materia de fomento y apoyo a la investigación, desarrollo, innovación y aplicación de las energías renovables;

V.- Implementar mecanismos de aprovechamiento de energías renovables en la prestación de los servicios públicos;

VI.- Implementar la reglamentación necesaria en materia de desarrollo urbano, con el fin de aprovechar las energías renovables en las obras públicas a realizar por los ayuntamientos;

del mismo modo, se incorporen a los reglamentos de construcción, la normatividad pertinente que garantice la eficiencia energética en las edificaciones dentro de la jurisdicción de cada Ayuntamiento, considerando las condiciones del medio ambiente; y

VII.- Las demás que le otorgue esta ley u otros ordenamientos.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA DEL ESTADO DE SONORA

SECCIÓN I DEL OBJETO Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

Artículo 7.- Se crea la Comisión de Energía del Estado de Sonora como un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el fomento, apoyo a la investigación, desarrollo, innovación y aplicación de fuentes renovables de energía y la eficiencia energética.

La Comisión tendrá su domicilio en la ciudad de Hermosillo, Sonora, pudiendo establecer oficinas en otros municipios del Estado.

Artículo 8.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Desarrollar e implementar la política estatal para el fomento de la eficiencia energética y el aprovechamiento de energías renovables;

II.- Proponer, administrar y operar el Fondo, de acuerdo a los términos del reglamento que se emita para tal efecto.

III.- Diseñar, vigilar, supervisar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal, procurando la participación social durante su planeación;

IV.- Fomentar el debido aprovechamiento de la eficiencia energética y de energías renovables y propiciar la conservación de los recursos no renovables;

V.- Realizar y promover acciones técnicas, de gestión, promoción y difusión, encaminadas a lograr una cultura de eficiencia energética y el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía;

VI.- Promover el fomento a la investigación, el desarrollo, la transferencia de tecnología y la innovación en la entidad de las energías renovables y eficiencia energética, procurando su vinculación con los sectores productivos con el fin de incrementar la proporción del uso de fuentes renovables en la producción y consumo de energía;

- VII.- Elaborar un Balance Estatal de Energía y su actualización anual;
- VIII.- Procurar que en la construcción de edificaciones con recursos de participación estatal y municipal, se apliquen criterios de eficiencia energética y utilización de energías renovables;
- IX.- Promover y difundir mediante programas, campañas y acciones los beneficios socioeconómicos y ambientales del aprovechamiento de la energía renovable;
- X.- Fomentar en nuevas empresas e industrias ya instaladas en el Estado, la introducción de tecnologías limpias y la sustitución de combustibles altamente contaminantes;
- XI.- Impulsar el ahorro de energía mediante el aprovechamiento de todas las oportunidades rentables de cogeneración de electricidad, de acuerdo a los lineamientos permitidos y establecidos para el caso;
- XII.- Promover, en el ámbito de competencia del Estado, la observancia de las Normas Oficiales Mexicanas sobre eficiencia energética y energías renovables;
- XIII.- Otorgar y promover la aportación de recursos para fomentar y apoyar la realización de investigaciones y desarrollos tecnológicos, así como proyectos de eficiencia energética y aprovechamiento de energías renovables, en los términos de esta ley y de conformidad con la reglamentación o lineamientos que se fijen al efecto;
- XIV.- Apoyar a las instituciones de educación superior y centros de investigación en la gestión para la obtención de recursos para la realización de proyectos de investigación y desarrollo tecnológico en materia de eficiencia energética y energía renovable;
- XV.- Promover el otorgamiento de estímulos fiscales a las personas, especialmente a las pequeñas y medianas empresas, que inviertan en la generación de energía renovable en el Estado;
- XVI.- Promover, crear y otorgar reconocimientos a quienes a las personas que se comprometan implementen mecanismos de generación de energía renovable, así como a quienes cumplan con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables en materia de eficiencia energética, utilización de energías renovables;
- XVII.- Impulsar la actualización de la normatividad en materia de eficiencia energética y energías renovables;
- XVIII.- Promover, en coordinación o con la participación de los sectores social y privado, la operación de un Centro Estatal de Investigación en Energías Renovables, con el propósito de desarrollar tecnología de vanguardia en esta materia para su aprovechamiento

en el Estado;

XIX.- Asesorar a los Municipios del Estado que así lo soliciten en materia de fomento de energía de energías renovables y eficiencia energética;

XX.- Celebrar convenios de colaboración con las autoridades federales, estatales y municipales, así como convenios de concertación con los sectores social y privado para el cumplimiento de su objeto;

XXI.- Para cumplir las metas establecidas en el Programa Estatal, la Comisión coordinará el Fondo que operará en los términos del Reglamento que se emita para tal efecto; y

XXII.- Las demás que le asigne esta ley o las demás disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN II DE LA ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN

Artículo 9.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión contará con la estructura siguiente:

- I.- El Consejo Directivo;
- II.- La Dirección General; y
- III.- El Comité Técnico Consultivo.

SECCIÓN III DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN

Artículo 10.- El Consejo Directivo será la máxima autoridad de la Comisión y estará integrado de la siguiente manera:

- I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II.- Un Vicepresidente, que será el Secretario de Economía; y
- III.- Once vocales, que serán:
 - a) El Secretario de Educación y Cultura;
 - b) El Secretario de Hacienda;
 - c) El Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano;

- d) El Secretario de Desarrollo Social;
- e) El titular de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora;
- f) El titular de la Comisión Estatal del Agua;
- g) El Rector del Instituto Tecnológico de Sonora;
- h) El Rector de la Universidad de Sonora;
- i) Un representante de las instituciones de educación superior privadas en la Entidad, de carácter federal o estatal, que realicen investigación y desarrollo científico y tecnológico en el ámbito de las energías renovables y ahorro de energía;
- j) Un representante de las cámaras o asociaciones del sector productivo que serán designados por el Gobernador del Estado, a propuesta de las mismas; y
- k) El Presidente de la Asociación Nacional de Energía Solar.

Los representantes del Consejo a que se refieren los incisos i) y j) serán designados por el Gobernador del Estado, a propuesta de las mismas instituciones, cámaras o asociaciones y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos una sola vez.

El Presidente del Consejo Directivo podrá invitar a sus sesiones, a representantes de los sectores público, social y privado cuyas funciones o actividades tengan relación con los asuntos a tratar en cada sesión, quienes asistirán con voz pero sin voto.

El Director General de la Comisión realizará las funciones de Secretario Técnico del Consejo Directivo, asistiendo solamente con voz a sus sesiones.

Por cada uno de los miembros propietarios se designará un suplente, quien cubrirá las ausencias temporales de aquél. Los cargos de los miembros del Consejo Directivo serán de carácter honorífico, por lo que no percibirán sueldo o prestación alguna por su desempeño.

Las ausencias del Presidente del Consejo Directivo serán suplidas por el Vicepresidente de la misma.

Artículo 11.- El Consejo Directivo celebrará por lo menos tres sesiones ordinarias al año, y las extraordinarias cuando la trascendencia de los asuntos así lo requiera.

El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente o quien lo supla. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Artículo 12.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Aprobar los programas anuales de operación y de inversiones de la Comisión;
- II.- Conocer y, en su caso, aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos de la Comisión para el siguiente ejercicio fiscal;
- III.- Establecer la política de gasto de la Comisión autorizando para tal efecto, a propuesta del Director General, el presupuesto anual de egresos de la Comisión. Dicho presupuesto podrá ser modificado cuando las necesidades de operación lo requieran;
- IV.- Examinar y, en su caso, aprobar el balance anual y los informes financieros y de actividades de la Comisión que le presente el Director General;
- V.- Aprobar los nombramientos del personal para la organización y operación de la Comisión, la fijación de sueldos y prestaciones, así como las modificaciones que posteriormente sean procedentes;
- VI.- Aprobar y expedir el Reglamento Interior de la Comisión y sus modificaciones, así como los Manuales de Organización, de Procedimientos y demás instrumentos de apoyo administrativo;
- VII.- Autorizar el Programa Estatal de Fomento a la Eficiencia Energética y Energías Renovables del Estado de Sonora que le sea presentado por el Director General y remitirlo a la Secretaría para su aprobación definitiva; así como la evaluación y seguimiento del mismo;
- VIII.- Evaluar la forma en que los objetivos serán alcanzados y la manera en que las estrategias básicas serán conducidas, atendiendo además, los informes de control y auditoría que sean turnados y vigilar la implementación de las medidas correctivas a que hubiese lugar;
- IX.- Expedir los lineamientos para el otorgamiento y administración de apoyos y reconocimientos a la investigación, desarrollo tecnológico y la innovación en materia de eficiencia energética y energías renovables, a propuesta del Director General; y
- X.- Las demás que le otorgue esta ley u otras disposiciones jurídicas.

SECCIÓN IV DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN

Artículo 13.- La Dirección General de la Comisión estará a cargo de un Director General, quien será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado y tendrá las

siguientes atribuciones:

I.- Representar legalmente a la Comisión, con poderes y facultades para realizar todos los actos de administración que requiera el buen funcionamiento de ésta, y para pleitos y cobranzas en los términos del artículo 2831 del Código Civil para el Estado de Sonora, y con las facultades especiales que para dichos actos requieran cláusula especial conforme a la ley, inclusive para promover y desistirse del juicio de amparo, y de asuntos laborales y penales; otorgar, sustituir o revocar los poderes antes señalados; celebrar a nombre de la Comisión, actos cambiarios y operaciones de crédito y realizar en los propios títulos todos los actos que reglamente la ley de la materia; asimismo, y de conformidad con la autorización del Consejo Directivo, ejecutar los actos de dominio que se requieran para el cumplimiento del objeto y fines de la Comisión;

II.- Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo Directivo;

III.- Elaborar el Programa Estatal y someterlo a la aprobación del Consejo Directivo, coordinar su implementación, así como presentar a dicho órgano un informe periódico de los logros alcanzados respecto del Programa;

IV.- Formular, de conformidad con las disposiciones aplicables, los anteproyectos de presupuesto de ingresos y egresos de la Comisión, así como los programas de operación anual y de actividades, y someterlos a la aprobación del Consejo Directivo;

V.- Supervisar y evaluar la ejecución de los programas y subprogramas específicos, así como el ejercicio del presupuesto anual autorizado destinado al fomento y aprovechamiento de las energías renovables y la eficiencia energética;

VI.- Formular y presentar, al Consejo Directivo, los estados financieros, balances ordinarios y extraordinarios, así como los informes que permitan conocer el estado administrativo y operativo de la Comisión;

VII.- Proponer al Consejo Directivo, los lineamientos para el otorgamiento y administración de apoyos y reconocimientos a la investigación, desarrollo tecnológico y la innovación en materia de eficiencia energética y energías renovables;

VIII.- Proponer y gestionar políticas, estímulos fiscales y financieros y facilidades administrativas que permitan la implementación de la eficiencia energética y de las tecnologías para el aprovechamiento de energías renovables;

IX.- Elaborar el Balance Estatal de Energía, así como mantener actualizada, sistematizada y publicada la información que de éste se derive;

X.- Establecer los mecanismos necesarios para la gestión de apoyos que organismos internacionales, dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal, así

como de los municipios, puedan otorgar a la investigación y desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología y de innovación, capacitación en materia de eficiencia energética y aprovechamiento de energías renovables; asimismo, gestionar recursos económicos para que sus creadores puedan patentar dichos proyectos, así como la fabricación estatal de equipos y componentes en materia de energías renovables y su conversión eficiente;

XI.- Asignar los recursos del Fondo para el fomento e implementación de la eficiencia energética y de las tecnologías para el aprovechamiento de energías renovables, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las reglas de operación que se establezcan para la aplicación de los recursos del Fondo;

XII.- Constituir fideicomisos para el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía y la eficiencia energética en el Estado de Sonora;

XIII.- Prestar asesoría técnica y capacitación en materia de eficiencia energética y energías renovables a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como de los Municipios que así lo requieran;

XIV.- Proponer al Consejo Directivo el nombramiento de los funcionarios de la Comisión, la fijación de sueldos y prestaciones que autorice el presupuesto, así como las modificaciones necesarias en el organigrama;

XV.- Implementar en el Estado, programas de promoción, difusión, capacitación y apoyo en materia de eficiencia energética y energías renovables y su impacto ambiental;

XVI.- Promover, organizar y participar en foros, seminarios, programas educativos y cualquier otra actividad relacionada con el objeto de la Comisión;

XVII.- Formular y someter a la aprobación del Consejo Directivo, el Reglamento Interior de la Comisión y demás instrumentos de apoyo administrativo, así como las disposiciones normativas necesarias para la ejecución de lo establecido en la presente ley;

XVIII.- Impulsar y participar en los procesos de revisión y análisis de la normatividad en materia de energías renovables y eficiencia energética, tendientes a su actualización a las nuevas condiciones sociales;

XIX.- Celebrar toda clase de acuerdos de coordinación o concertación con los sectores público, social y privado para la instrumentación de programas y la ejecución de las acciones relacionadas con el objeto de la Comisión, e informar sobre ellos al Consejo Directivo en la sesión que se lleve a cabo inmediatamente después de la fecha de celebración de éstos;

XX.- Ejercer las acciones administrativas y jurídicas que se requieran para el debido

cumplimiento del objeto y atribuciones de la Comisión; y

XXI.- Las demás que le conceda esta ley, el Consejo Directivo y las demás disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN V DEL COMITÉ TÉCNICO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN

Artículo 14.- El Comité Técnico Consultivo será una instancia de vinculación de los sectores público, social y privado y funcionará como órgano de asesoría y apoyo del Consejo Directivo y la Dirección General en materia de fomento a la eficiencia energética y energías renovables.

Artículo 15.- El Comité Técnico tendrá las siguientes funciones:

I.- Proponer al Director General estrategias y acciones que le permitan a la Comisión el logro de su objeto;

II.- Analizar y en su caso dictaminar sobre los asuntos que le sean encomendados por el Director General, formulando las observaciones, propuestas y soluciones que estime procedentes;

III.- Recabar las opiniones y propuestas de los sectores público, social y privado sobre las políticas, programas y acciones en materia de eficiencia energética y aprovechamiento de energías renovables en el Estado de Sonora;

IV.- Realizar estudios, dictámenes y auxiliar al Director General en el análisis de información relacionada con el fomento a la eficiencia energética y energías renovables, así como en el seguimiento de los informes técnicos presentados;

V.- Elaborar y presentar propuestas, programas y proyectos para integrar el Programa Estatal;

VI.- Coadyuvar en la difusión de las acciones y tareas que lleve a cabo la Comisión; y

VII.- Las demás que le confiera el Reglamento Interior de la Comisión.

Artículo 16.- El Comité Técnico estará integrado por:

I.- El Director General, que será el Presidente del Comité;

II.- El Presidente del Colegio de Ingenieros Mecánicos Electricistas del Estado de Sonora (CIMES);

- III.- El Presidente del Colegio de Ingenieros Civiles de Sonora (CICS);
- IV.- El Presidente del Colegio de Arquitectos de Hermosillo;
- V.- El Delegado Regional del Fideicomiso para el Ahorro de Energía (FIDE) Delegación Sonora;
- VI.- El Representante Estatal de la Asociación Nacional de Energías Solar (ANES);
- VII.- Un representante de la Universidad de Sonora (UNISON);
- VIII.- Un representante del Instituto Tecnológico de Sonora (ITSON); y
- IX.- Un representante del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Sonora Norte (ITESM).

Los miembros del Comité Técnico no percibirán emolumento alguno por su labor.

SECCIÓN VI DEL PATRIMONIO DE LA COMISIÓN

Artículo 17.- El patrimonio de la Comisión se integra con:

- I.- Todos los activos, bienes muebles e inmuebles que le sean donados por los gobiernos Federal, Estatal y Municipales;
- II.- Los recursos anuales que se fijen en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, los cuales deberán ser mayores a los autorizados en el ejercicio fiscal inmediato anterior;
- III.- Los subsidios, asignaciones, aportaciones y demás ingresos que para su debida operación le designen los gobiernos Federal, Estatal o Municipales;
- IV.- Las aportaciones, legados y donaciones que en su favor otorguen los organismos e instituciones estatales, nacionales o internacionales, así como cualquier persona física o moral;
- V.- Los ingresos y beneficios que obtenga por la realización de eventos culturales, sociales o de cualquier otra índole que organice para allegarse de fondos;
- VI.- Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que obtengan de la inversión de los recursos a que se refiere este artículo; y
- VII.- En general, todos los bienes, derechos y obligaciones a su favor, que entrañen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtengan por cualquier

título legal.

SECCIÓN VII DEL CONTROL, EVALUACIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 18.- Las funciones de control, vigilancia y evaluación de la Comisión estarán a cargo del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y de los Comisarios Públicos Oficial y Ciudadano que designe la Secretaría de la Contraloría General, quienes desempeñarán sus funciones en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y demás disposiciones legales aplicables.

El titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y el Comisario Público participarán con voz pero sin voto en las sesiones del Consejo Directivo.

SECCIÓN VIII DEL RÉGIMEN LABORAL

Artículo 19.- Las relaciones de trabajo entre la Comisión y sus empleados se regirán por la Ley laboral aplicable.

CAPÍTULO IV DEL PROGRAMA ESTATAL

Artículo 20.- Para la elaboración, ejecución y evaluación del Programa Estatal participarán, de acuerdo a las atribuciones correspondientes, los sectores públicos estatal, federal, municipal, y los sectores social y privado, y tendrá como objetivos:

- I.- Fijar las políticas para el desarrollo integral y sostenible de las actividades para el fomento de las energías renovables y la eficiencia energética en el Estado;
- II.- Determinar los objetivos y metas que orientarán las acciones de planeación y programación de las actividades de fomento de las energías renovables y la eficiencia energética en el Estado;
- III.- Establecer los mecanismos de coordinación y concertación con los ayuntamientos de los municipios del Estado, el gobierno Federal y con los sectores privado y social, a fin de lograr su participación en la ejecución del Programa Estatal;
- IV.- Valorar el potencial de las actividades en materia de eficiencia energética, producción y consumo de energías renovables y no renovables; y
- V.- Determinar los parámetros de estructura, financieros y operativos para el desarrollo de los proyectos y subprogramas establecidos.

Artículo 21.- El Programa Estatal contendrá por lo menos los siguientes aspectos:

- I.- Diagnóstico de los principales problemas en materia de las energías renovables y la eficiencia energética en el Estado y los municipios;
- II.- Subprogramas, lineamientos y apoyos a la investigación en materia de las energías renovables y la eficiencia energética;
- III.- Acciones de promoción y difusión de las energías renovables y la eficiencia energética;
- IV.- Resultados del Balance Estatal de Energía del año inmediato anterior;
- V.- Propósitos del aprovechamiento de las energías renovables y la eficiencia energética;
- VI.- Objetivos, estrategias y líneas de acción;
- VII.- Proyectos y lineamientos como medidas de aplicación;
- VIII.- Mecanismos para la ejecución de las acciones previstas en el Programa Estatal;
- IX.- Indicadores del desempeño; y
- X.- Los instrumentos de evaluación, seguimiento de las acciones de fomento de las energías renovables y la eficiencia energética.

CAPÍTULO V DEL ACCESO A LAS FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA.

Artículo 22.- El aprovechamiento de la energía solar, del viento, de los cuerpos de agua y demás recursos renovables para la producción de energía, se sujetará a las disposiciones legales aplicables en la materia.

Para favorecer el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía y fomentar a través de ellas la protección al ambiente, el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán concurrir y coordinar esfuerzos, suscribir convenios, desarrollar programas o políticas, para que:

- I.- Se puedan reservar aquellas zonas con un alto potencial de explotación de energía renovable para este fin y para los usos del suelo que sean compatibles;
- II.- El uso del suelo, se garantice un acceso equitativo al recurso energético entre los distintos propietarios de terrenos; y

III.- Se pueda garantizar un acceso equitativo de energía solar, sin obstrucción de las construcciones.

Artículo 23.- Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar proyectos con criterios de eficiencia energética y uso de las energías renovables en sus instalaciones y lugares públicos.

CAPÍTULO VI DEL FONDO

Artículo 24.- El Ejecutivo Estatal creará un Fondo anual, con el fin de garantizar la instrumentación de los programas y subprogramas derivados del Programa Estatal. Dicho Fondo será operado por la Comisión.

Los recursos del Fondo podrán provenir, entre otras, de las siguientes fuentes:

I.- Por el pago de derechos previstos en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Gobierno el Estado de Sonora;

II.- Una partida específica del Presupuesto de Egresos del Estado, debiendo ser esta mayor a la autorizada en el presupuesto del ejercicio fiscal inmediato anterior;

III.- Aportaciones de los municipios;

IV.- Aportaciones voluntarias de personas físicas o morales; y

V.- Aportaciones de organizaciones de cooperación o investigación.

Artículo 25.- Para tener acceso a los recursos del Fondo, los proyectos deberán cumplir con los requisitos que para ese efecto se contemplen en las reglas de operación que emita la Comisión.

Artículo 26.- Los recursos del Fondo, apoyarán el fomento de las energías renovables y la eficiencia energética a través de:

I.- Incentivar la generación de electricidad en conexión con las redes del Sistema Eléctrico Nacional por parte de los Suministradores, dando prioridad a las empresas del estado principalmente a pequeñas y medianas empresas o de los Generadores de electricidad, destinada para su venta a dichas entidades paraestatales;

II.- Apoyar el desarrollo de tecnologías para el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía para la generación de electricidad en conexión con las redes eléctricas que

tengan costos más elevados que las tecnologías más competitivas pero cuyo fomento se justifique con fines de diversidad energética, desarrollo industrial y competitividad;

III.- Incentivar los proyectos que a partir de fuentes renovables de energía provean energía eléctrica a comunidades aisladas y de bajos recursos que no cuenten con este servicio. Dichos proyectos podrán estar aislados de las redes eléctricas o en conexión con las mismas; y

IV.- Apoyar el desarrollo de las aplicaciones distintas a la generación eléctrica de las fuentes renovables de energía, tales como la utilización de la energía solar, energía eólica, ahorro de energía en edificaciones, entre otras, procurando siempre que las acciones en materia de energías renovables y eficiencia energética, contribuyan a la conservación de un ambiente limpio.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo deberá integrar el Consejo Directivo de la Comisión dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento, para lo cual solicitará a las organizaciones empresariales y gremiales relacionadas con la actividad, así como a las instituciones académicas, presenten sus propuestas de representantes correspondientes, en los términos del artículo 10 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los noventa días naturales siguientes a la instalación del Consejo Directivo de la Comisión, éste expedirá el Reglamento Interior de la misma.

ARTÍCULO CUARTO.- La Comisión formulará el Programa Estatal de Fomento de Energías Renovables y Eficiencia Energética del Estado de Sonora referido en esta ley y lo someterá a la aprobación de la Secretaría, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

ARTÍCULO QUINTO.- En un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales a partir de la publicación de la presente ley, el Ejecutivo Estatal creará el Fondo para el Aprovechamiento de las Energías Renovables y la Eficiencia Energética en el Estado de Sonora, referido en la presente ley y deberá publicar sus reglas de operación.

ARTÍCULO SEXTO.- Por virtud de la presente ley, se transfiere la titularidad de todos aquellos actos jurídicos que en su oportunidad se otorgaron a la Comisión de Ahorro de Energía del Estado de Sonora, a la Comisión de Energía del Estado de Sonora, creada mediante el artículo 7 de la presente ley.

De igual forma, los recursos materiales, financieros y humanos asignados a la Comisión de Ahorro de Energía del Estado de Sonora se transferirán a la Comisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.”

Finalizada la lectura, la Presidencia, puso a discusión el proyecto de Ley en lo general, sin que se presentara participación alguna, fue aprobada por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el proyecto de Ley en lo particular, haciendo uso de la voz la diputada Saldaña Cavazos, para solicitar una modificación al artículo 10, e incluir en el Consejo mencionado, dos figuras como delegados, para SEMARNAT y PROFEPA, respectivamente, argumentando que estas instancias tenían injerencia en la vigilancia de todo lo que la ley mencionaba; y puesto a consideración de la Comisión dictaminadora la propuesta, fue aprobada por sus integrantes, la inclusión de las figuras mencionadas.

Acto seguido, la Presidencia puso a discusión el resto del articulado de la Ley, sin que se presentara participación alguna, fue aprobada por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobada la Ley y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 7 del Orden del Día, se concedió el uso de la voz a las diputadas Pérez Ortiz y Saldaña Cavazos, y antes de dar segunda lectura al dictamen presentado por las Comisiones Primera y Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, se informó que el mismo, difería del leído en la sesión del día 30 de julio, por modificaciones realizadas a propuesta del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y del propio Ejecutivo Estatal a efecto de mejorar el contenido del mismo, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

“DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DE

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, DE LOS CÓDIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE BIENES Y CONCESIONES DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman la fracción XXIII del artículo 2; la fracción III del artículo 3; el párrafo primero y el inciso g) de la fracción XI del artículo 6; el párrafo primero y los incisos a), b), k) y p) de la fracción XIX y la fracción XXIII del artículo 13; el párrafo primero del artículo 37; las fracciones III y IV del artículo 38; los artículos 39 y 40; el párrafo primero del artículo 43; el párrafo segundo del artículo 46; las fracciones II y IV del artículo 47; las fracciones V y VI y el párrafo segundo del artículo 51; asimismo, se adicionan las fracciones XII Bis y XXV Bis al artículo 2; un artículo 6 Bis; un inciso q) y los párrafos tercero y cuarto a la fracción XIX del artículo 13; un artículo 13 Bis; un párrafo segundo a la fracción II, una fracción V y un segundo párrafo al artículo 38; un artículo 45 Bis; las fracciones VII, VIII, IX, X y XI al artículo 51; un artículo 54 Bis y un artículo 54 Bis 1, todos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- ...

I a XII.- ...

XII Bis.- Coordinador Estatal: Coordinador Estatal de la Unidad Estatal de Protección Civil;

XIII a XXII.- ...

XXIII.- Programa Interno: El Programa Interno de Protección Civil, el cual se circunscribe a inmuebles determinados con el fin de establecer las acciones preventivas y de auxilio destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas que concurren a ellos, así como proteger tanto los propios inmuebles como los bienes muebles que contengan;

XXIV a XXV.- ...

XXV Bis.- Riesgo Inminente: Probabilidad de que se produzca un daño originado por un agente destructivo en forma inmediata o en un plazo tan breve, que no permita la imposición de medidas correctivas, de tal manera que amenace con un siniestro, emergencia o desastre;

XXVI a XXXVII.- ...

ARTÍCULO 3.- ...

I y II - ...

III.- El Coordinador Estatal;

IV y V.- ...

ARTÍCULO 6.- ...

I a X.- ...

XI.- Realizar actos de inspección, conforme al programa anual relativo que se establezca al efecto, para constatar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la constitución de Unidades Internas y a la formulación y aplicación de los Programas Internos a cargo de propietarios, poseedores o encargados de los establecimientos, edificaciones o inmuebles siguientes:

a) a f) ...

g) Establecimientos, edificaciones o inmuebles que tengan hasta mil quinientos metros cuadrados de construcción, que conforme a esta Ley no sean competencia del Estado.

XII a XVI.- ...

ARTÍCULO 6 Bis.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal deberán:

I.- Capacitar a su personal en materia de protección civil, ya sea por conducto de la propia Unidad Municipal o por medio de sus empleados o personas físicas y morales que se encuentren acreditados o registrados ante la Unidad Estatal;

II.- Realizar simulacros, cuando menos, una vez cada seis meses;

III.- Cumplir con las acciones correctivas y observaciones a los programas internos que determine la autoridad competente en los términos de esta Ley y el Reglamento, con la finalidad de solventar las deficiencias y/o irregularidades que presenten los mismos;

IV.- Orientar a los usuarios de los establecimientos, edificaciones o inmuebles sobre métodos y acciones para evitar o minimizar los daños en caso de que se presenten riesgos, emergencias, siniestros o desastres; y

V.- Ejecutar las medidas correctivas y de seguridad que determine la autoridad competente, en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 13.- ...

I a XVIII.- ...

XIX.- Realizar actos de inspección, conforme al programa anual relativo que se establezca al efecto, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la constitución de Unidades Internas y a la formulación y aplicación de los Programas Internos a cargo de los establecimientos, edificaciones o inmuebles siguientes:

a) Viviendas y edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas, como asilos, conventos, internados, fraternidades, hoteles, moteles, condominios, campamentos turísticos y centros vacacionales.

b) Instituciones educativas de los sectores público o privado, en todos sus niveles.

c) a j) ...

k) Industrias, talleres o bodegas.

l) a o) ...

p) Guarderías, estancias infantiles y centros de desarrollo para infantes, albergues y casas de apoyo para personas con discapacidad o adultos mayores, de los sectores público, privado y social; y

q) Otros que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores, con un área mayor a mil quinientos metros cuadrados o que tengan una afluencia masiva de personas o representen un riesgo de daños para la población.

Cuando dos o más establecimientos, edificaciones o inmuebles de los señalados en la fracción XI del artículo 6° de esta Ley, compartan o estén ubicados dentro de una misma unidad de construcción, la Unidad Estatal será competente para realizar visitas de inspección a los mismos.

Asimismo, la Unidad Estatal será competente para inspeccionar a todos los establecimientos o edificaciones que se encuentren ubicados en un radio de quinientos metros a partir de las edificaciones a que se refiere el inciso m) de esta fracción.

XX a XXII.- ...

XXIII.- Ejecutar las medidas correctivas y de seguridad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las sanciones que correspondan;

XXIV a XXVII.- ...

ARTÍCULO 13 Bis.- Para el cabal cumplimiento de su objeto, la Unidad Estatal contará con un Departamento Especial de Inspecciones, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Elaborar el programa anual de inspecciones;
- II.- Realizar visitas de inspección a los establecimientos, edificaciones e inmuebles a que se refiere el artículo 13, fracción XIX, y 37 de esta Ley;
- III.- Verificar que se cumplan adecuadamente las condiciones de seguridad en materia de protección civil en los establecimientos, edificaciones o inmuebles del ámbito de su competencia;
- IV.- Dar seguimiento a los procesos administrativos instaurados a través de las visitas de inspección;
- V.- Apoyar en los operativos que implemente la Unidad Estatal;
- VI.- Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia; y
- VII.- Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 37.- Los propietarios, poseedores, administradores o encargados de establecimientos, edificaciones o inmuebles a los que se refieren la fracción XI del artículo 6º y la fracción XIX del artículo 13 de esta Ley, que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, o que representen un riesgo para la población, están obligados a contar con una Unidad Interna y a elaborar un Programa Interno, en los términos de esta Ley y su Reglamento. Dicho Programa Interno deberá ser presentado ante las autoridades de protección civil competentes para su dictamen y, en su caso, aprobación y será revalidado anualmente.

...

ARTÍCULO 38.- ...

I.- ...

II.- ...

Las personas a que se refiere el artículo anterior, así como las autoridades que participen en la realización de simulacros, deberán dar aviso inmediato a las autoridades de protección civil competentes de las deficiencias, irregularidades, fallas u omisiones que se detectaren con motivo de la práctica de dichos simulacros.

III.- Ejecutar de inmediato las medidas correctivas o de seguridad que determine la autoridad competente, en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento;

IV.- Orientar a los usuarios del establecimiento, edificación o inmueble sobre los métodos y las acciones para evitar o minimizar los daños, en caso de que se presenten riesgos, emergencias, siniestros o desastres; y

V.- Contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, por los importes que fije el Reglamento.

En las estancias, guarderías e instituciones de educación básica y media superior, deberán realizarse los simulacros al menos tres veces al año y bajo condiciones que repliquen las situaciones presentes durante las operaciones ordinarias de esos establecimientos, bajo la supervisión de la autoridad competente. En los simulacros a que se refiere este párrafo, participarán los padres de familia de las citadas instituciones, en los términos del reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 39.- Los Programas Internos deberán hacer referencia a equipos de seguridad, luces de emergencia, ubicación de extintores, rutas de evacuación, salidas de emergencia, señales informativas, preventivas, restrictivas y de obligación, avisos de protección civil, instructivos y manuales para situaciones de emergencia, las zonas de seguridad y los demás aspectos que determinen la Unidad Estatal y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 40.- Las personas que pretendan construir, reconstruir, modificar o remodelar los establecimientos, edificaciones o inmuebles referidos en el artículo 37 de esta Ley, previamente deberán presentar un diagnóstico de riesgo en materia de protección civil a la Unidad Estatal o al ayuntamiento, según corresponda, para que dichas autoridades expidan o, en su caso, nieguen la autorización respectiva.

Si en la revisión del diagnóstico de riesgo, la autoridad competente detectare deficiencias o irregularidades, lo hará del conocimiento de las personas a que se refiere el párrafo anterior. En todo caso, la autoridad competente expedirá la autorización respectiva una vez que hayan sido solventadas las deficiencias o irregularidades señaladas.

Las autoridades municipales competentes no podrán expedir la licencia de construcción sin que los solicitantes acrediten la autorización a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 43.- La Unidad Estatal y los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, realizarán visitas de inspección a los establecimientos, edificaciones o inmuebles a que se refieren las fracciones XI del artículo 6º y XIX del artículo 13 de esta Ley, respectivamente, conforme al programa anual relativo que se establezca al efecto, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma, su Reglamento,

normas técnicas y términos de referencia que deriven de las mismas, relativas al establecimiento de Unidades Internas, a la formulación y aplicación de los Programas Internos y a los diagnósticos de riesgo.

...

ARTÍCULO 45 Bis.- Si durante la visita realizada, el inspector detectare que el giro del establecimiento verificado no corresponde al uso del suelo permitido para esa zona por el ayuntamiento, dará aviso a la autoridad municipal correspondiente para los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 46.- ...

La resolución que se dicte deberá señalar si el visitado requiere solventar las observaciones por omisiones o contravenciones asentadas en el acta; llevar a cabo acciones y medidas correctivas o de seguridad tendientes a cumplimentar lo señalado en el Programa Interno, así como lo relativo al establecimiento o funcionamiento de la Unidad Interna; los plazos para ejecutarlas y, en su caso, las infracciones o sanciones a que hubiere lugar en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 47.- ...

I.- ...

II.- El resguardo, o en su caso, la destrucción inmediata de objetos, materiales, productos y sustancias que puedan ocasionar algún daño o peligro, sobre todo aquellos que sean inflamables o explosivos;

III.- ...

IV.- El abastecimiento y la instalación de sistemas y equipo de seguridad requerido según el riesgo deducido del tipo de actividad, obra o servicio, sobre todo detectores de humo y alarmas contra incendio, de conformidad con la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 51.- ...

I a IV.- ...

V.- Impedir a los inspectores de protección civil el acceso a los establecimientos, edificaciones o inmuebles;

VI.- Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de inspección, prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre;

VII.- No presentar oportunamente el diagnóstico de riesgo a que se refiere el artículo 40 de la presente Ley, incumplir lo establecido en el mismo o las observaciones, acciones o medidas correctivas o de seguridad que respecto a dicho diagnóstico determine la autoridad competente;

VIII.- No contar con la revalidación anual del Programa Interno;

IX.- No practicar los simulacros a que se refiere la fracción II del artículo 38 de esta Ley, u omitir dar el aviso señalado en el último párrafo de dicha fracción;

X.- Propiciar o generar condiciones de riesgo, alto riesgo o riesgo inminente; y

XI.- No contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros.

Las infracciones a que se refiere este artículo serán sancionadas por la Unidad Estatal y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, con multa equivalente de cincuenta a veinte mil días de salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado, sin perjuicio de las sanciones penales o civiles que sean aplicables.

ARTÍCULO 54 Bis.- Los funcionarios de protección civil que no cumplan con lo establecido en esta ley, incurrirán en responsabilidad, debiendo ser sancionados conforme a lo que establezca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudieran incurrir.

ARTÍCULO 54 Bis 1.- Cuando los Inspectores, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, tengan conocimiento de una infracción a las disposiciones de la presente Ley o su Reglamento, asentarán dichas circunstancias en las actas respectivas, a fin de que se dicten las medidas correctivas y de seguridad y apliquen las sanciones establecidas en esta Ley, según corresponda.

Los verificadores no podrán recibir alguna gratificación o dádivas con el propósito de omitir o alterar la información de las actuaciones de las diligencias, quedando sujetos en todo caso a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción XXVII del artículo 63 y se adicionan una fracción XXVIII al artículo 63 y un párrafo segundo al artículo 68, recorriéndose en su orden los actuales párrafos segundo y tercero, todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 63.- ...

I a XXVI.- ...

XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; y

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 68.- ...

I a VI.- ...

Será sancionado directamente con la destitución o la inhabilitación previstas por las fracciones IV y VI que anteceden, o con ambas conjuntamente según la gravedad del caso, el servidor público que teniendo atribución para realizar visitas domiciliarias o de reconocimiento, inspecciones, verificaciones o comprobaciones sobre el cumplimiento de requisitos, obligaciones o condiciones a cargo de propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles, oficinas públicas o privadas, omita realizarlas conforme al programa anual de inspecciones establecido o, habiéndolas realizado, asiente falsamente el resultado de la diligencia correspondiente, o no reporte en tiempo y forma dichos resultados a su superior jerárquico. De igual forma, será sancionado el servidor público que, teniendo la atribución de emitir resoluciones sobre medidas correctivas y de seguridad con base en los resultados de las precitadas diligencias, no tome y mande ejecutar las decisiones correspondientes en los plazos de ley.

...

...

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona un artículo 65 Ter al Código Penal para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 65 Ter.- Cuando se trate del delito de lesiones culposas cometido en agravio de dos o más personas menores de seis o mayores de sesenta y cinco años, o en contra de personas que padezcan alguna discapacidad física o mental, que se encuentren en alguna guardería, estancia infantil, centro de desarrollo, jardín de niños, albergue, asilo, casa de apoyo o cualquier lugar o entidad pública, social o privada que se dedique a su cuidado, educación, guarda, custodia, protección, curación o rehabilitación, la sanción será de uno a ocho años de prisión y de cuarenta a trescientos días multa. Si en el supuesto anterior alguno de los ofendidos es privado de la vida, la sanción será de dos a veinte años de prisión.

Independientemente de las sanciones que le correspondan por la comisión de otros delitos, para todos los efectos legales, se considerará coautor del delito culposo referido en el párrafo anterior, a todo servidor público o persona física que omita realizar inspecciones o visitas de reconocimiento o vigilancia, conforme al programa anual de inspecciones

establecido, o habiéndolas practicado, haga constar o proporcione datos falsos respecto de las características de construcción, medidas, materiales o elementos de seguridad de los lugares ahí referidos, o no reporte en tiempo y forma los resultados de la inspección a su superior jerárquico; así como al servidor público que, teniendo atribución competencial de emitir resoluciones sobre medidas correctivas y de seguridad con base en los resultados de dichas diligencias, no las emita o emitiéndolas, no cuide de su debida y oportuna ejecución dentro de los plazos de ley. Igualmente, se considerará coautor del delito culposo de referencia a quien, teniendo a su cargo la responsabilidad de atender las instrucciones o señalamientos resultantes de las diligencias referidas, haga caso omiso de ellas.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el párrafo cuarto del artículo 187 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 187.- ...

...

I a III.- ...

...

Homicidio por culpa, previsto en el artículo 65, tercer párrafo; los supuestos previstos por el artículo 65 Bis; los supuestos previstos en la última parte del primer párrafo y segundo párrafo del artículo 65 Ter; homicidio previsto en el artículo 123; rebelión, previsto en el artículo 124; evasión de presos, previsto en el artículo 134 cuando su comisión sea dolosa; asociación delictuosa, previsto en el artículo 142, tercer párrafo, en el caso de los supuesto previstos en el cuarto párrafo; violación de correspondencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 152; corrupción de personas menores de edad previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 168; utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía previsto en el artículo 169 Bis 1; tortura, previsto en el artículo 181; abusos deshonestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 213 únicamente en los supuestos de los párrafos segundo y tercero; violación y las figuras equiparadas, previstas en los artículos 218, 219 y 220; asalto, previsto en el artículo 241; lesiones que ponen en peligro la vida, previsto en el artículo 244, independientemente de las prevenciones establecidas en los artículos 245, 246, 247, 248 y 251; homicidio, previsto en el artículo 252, cuando se den los supuestos previstos en los artículos 256, 257, 258 y 259 párrafo segundo; auxilio o inducción al suicidio, cuando le correspondan las sanciones previstas en el segundo párrafo del artículo 264; aborto sin consentimiento y con violencia, previsto en el artículo 267; abandono de personas, previsto en el artículo 275, cuando le corresponda las sanciones señaladas en los párrafos segundo y tercero del mismo numeral; extorsión, previsto en el artículo 293; privación ilegal de la libertad, previsto en el artículo 294, cuando se da alguno de los supuestos establecidos en el artículo 295; secuestro, previsto en los artículos 296, 297, 297 Bis, 297-B, 298, 298-A, 299 y 300; trata de personas previsto en

el artículo 301-J; sustracción de menores e incapaces, previsto en el artículo 301-E; robo, previsto en los artículos 308, fracciones I, IV, VII, VIII, IX y X, excepto lo previsto en el penúltimo párrafo de este artículo, y 308 Bis; abigeato respecto de ganado bovino, en los términos del artículo 312 y 313 y, respecto de ganado equino, ovino, caprino y porcino, en los términos del párrafo cuarto del artículo 312; abuso de confianza, en los casos del segundo párrafo del artículo 317; fraude, en los casos del segundo párrafo del artículo 320; despojo con intervención de autor intelectual en despoblado, en los términos del artículo 323, párrafo tercero en relación con el cuarto; daños, previsto en el artículo 327, cuando se trata de comisión dolosa; encubrimiento, previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 329.

...

ARTÍCULO QUINTO.- Se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 90 y un artículo 90 BIS a la Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 90.- ...

Será responsabilidad de la Comisión Estatal y de la dependencia o entidad responsable del almacén o bodega respectivo, el almacenaje de materiales peligrosos que por sus características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes biológico-infecciosos, durante su normal manejo, transporte y almacenamiento, puedan representar un peligro para la salud, medio ambiente o infraestructura, en cuyo caso deberán tomarse las medidas necesarias para garantizar su adecuado resguardo.

Bajo ninguna circunstancia se podrán almacenar materiales de los señalados en el párrafo anterior, en bodegas o almacenes, propios o utilizados por cualquier concepto jurídico por dependencias o entidades del Gobierno del Estado, que se encuentren a menos de mil metros de distancia de instituciones de educación pública o privada, guarderías, estancias infantiles, centros de desarrollo para infantes, albergues, asilos o casas de apoyo para personas con discapacidad o adultos mayores, así como de áreas residenciales.

ARTÍCULO 90 BIS.- Los almacenes y bodegas propios o los utilizados, por cualquier concepto jurídico, por dependencias o entidades del Gobierno del Estado, deberán reunir los requisitos de seguridad y protección civil que se establezcan en la normatividad que para tal efecto emita la Unidad Estatal de Protección Civil.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los trámites y servicios que se encuentren pendientes de revisión o resolución en la Unidad Estatal de Protección Civil, se seguirán según lo dispuesto en la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora y su Reglamento que se encuentren vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los propietarios, poseedores, administradores o encargados de establecimientos, edificaciones o inmuebles a que se refiere el artículo 37 del artículo primero de este Decreto, deberán dar cumplimiento a la misma en un plazo no mayor a 180 días, contado a partir del día siguiente al de publicación de este Decreto, a excepción de los señalados en el inciso p) de la fracción XIX del artículo 13 del mismo artículo primero de este Decreto, que deberán hacerlo dentro de los noventa días siguientes a su entrada en vigor. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones previstas en la propia Ley de Protección Civil.

ARTÍCULO CUARTO.- En un plazo no mayor a treinta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Titular del Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos, en su respectivo ámbito de competencia, deberán realizar las adecuaciones pertinentes y emitir las disposiciones administrativas necesarias para cumplir cabalmente con las disposiciones de este ordenamiento.”

“ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sonora, resuelve presentar ante el Congreso de la Unión, iniciativa de

“D E C R E T O

QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adicionan los párrafos cuarto y quinto, recorriéndose en su orden el actual párrafo cuarto y las fracciones del artículo 60 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 60.- ...

...

...

La misma pena señalada en el párrafo anterior se impondrá cuando el homicidio culposo sea cometido en agravio de dos o más personas menores de seis o mayores de sesenta años, o en contra de personas que padezcan alguna discapacidad, que se encuentren en alguna guardería, estancia, albergue, asilo, casa de apoyo o cualquier lugar o entidad pública, social o privada que se dedique a su cuidado, guarda, custodia, protección, curación o rehabilitación.

Independientemente de las sanciones que le correspondan por la comisión de otros delitos, para todos los efectos legales, se considerará coautor del delito culposo referido en el párrafo anterior, a todo servidor público o persona física que omita realizar inspecciones o visitas de reconocimiento o vigilancia conforme al programa anual de inspecciones establecido, o habiéndolas practicado, haga constar o proporcione datos falsos respecto de las características de construcción, medidas, materiales o elementos de seguridad de los lugares ahí referidos; así como al servidor público que, teniendo atribución competencial de emitir resoluciones sobre medidas correctivas y de seguridad con base en los resultados de dichas diligencias, no las emita o emitiéndolas, no cuide de su debida y oportuna ejecución dentro de los plazos de ley. Igualmente se considerará coautor del delito culposo anteriormente mencionado, a quien tenga a su cargo la responsabilidad de atender las instrucciones o señalamientos resultantes de las inspecciones o visitas de reconocimiento o vigilancia y haga caso omiso de ellas.

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:

- I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II.- El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;
- III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios; y
- V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el numeral 1 de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 194.- ...

I.- ...

1) Homicidio por culpa en los supuestos previstos en el artículo 60, párrafos tercero, cuarto y quinto;

2 a 36) ...

II a XVII.- ...

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.””

Finalizada la lectura, la Presidencia puso a discusión el Dictamen en lo general, haciendo uso de la voz el diputado Amaya Rivera, quien expresó textualmente:

“El día de hoy se publica en el periódico “El Imparcial”, página 4, que unos dirigentes empresariales se quejan de que no fueron tomados en cuenta por nosotros para la discusión de la Ley de Protección Civil, las reformas que estamos por aprobar y creo que tienen razón en su preocupación porque es una ley que los afecta directamente, el INCIDE, que es el Consejo Integrador de la Construcción, la Industria y el desarrollo, tiene mucho que ver con lo que hemos leído el día de hoy, son unas reformas muy complejas, estamos reformando una ley que tiene poco tiempo, el gobernador Eduardo Bours la mandó la ley actual, antes de la reforma para su aprobación en el 2005, fue aprobada en septiembre del 2005, la ley actual, esta ley es la que conocen los empresarios y en la que se basan, pero pues todos sabemos lo que sucedió con la tragedia del 5 de junio, que trajo, nos hizo sentir la necesidad de que tuviéramos más cuidado y que tuviéramos mayores exigencias a todo lo que se relaciona con situaciones de peligro como la que se vivió en esa tragedia, estamos por aprobar no únicamente la ley de Protección Civil, las reformas a la Ley de Protección Civil, sino reformas al Código Penal, al Código de Procedimientos Penales y una Ley de Bienes y Concesiones que es todavía poco conocida. Esta ley de Bienes y Concesiones pues se refiere específicamente a los bienes del Gobierno del Estado y se incluye porque recordemos que la tragedia de la guardería se inició en la bodega que estaba siendo usada por la Secretaría de Hacienda del Estado, que es la bodega a la que se refirió la diputada Getsemani Varela, hace unos días, solicitando que se citara a Gilberto Inda Durán para que explicara cómo es posible que una bodega de ese tipo se estén pagando seis millones ochocientos mil pesos al año de renta, pero a donde voy es a esto, el artículo segundo transitorio que estamos por aprobar que aparece en la página 61 creo que podría tranquilizar

a los dirigentes empresariales, hasta cierta manera, porque dice que los trámites y servicios que se encuentren pendientes de revisión o de resolución que en la unidad estatal de Protección Civil se seguirán según lo dispuesto en la ley de Protección Civil para el Estado de Sonora y su Reglamento que se encuentren vigentes al momento de la entrada en vigor del presente decreto, son las que se encuentran vigentes, son la ley del 2005 y el Reglamento del 2006, entonces si se les manda, aprovechando estas circunstancias a los dirigentes empresariales que están yendo a la prensa a pedir que se les dé más oportunidad, ya no van a poder ser escuchados, pero por lo menos podemos hacerles llegar la ley actual y las reformas que se están aprobando, eso creo yo que los tranquilizaría y además, pues ellos pueden entender porque se están aprobando, no se trata como alguna vez lo intentó Alatríste Candiani y llegó a ser discutido en las Comisiones correspondientes, lo que intentaba era sacarles más dinero por derechos de inspección en las maquiladoras y vinieron a platicar con nosotros los dueños de las maquiladoras y a explicarnos que lo único que podría conseguirse con eso es que las maquiladoras se fueran a otro Estado donde no los ven como fuente de ingresos. Entonces yo quiero proponer que se les haga ese, se les participe de esa manera a los dirigentes empresariales para que no estén ellos en la prensa criticando nuestro trabajo”.

En respuesta, el diputado Peña Enríquez manifestó que el INCIDE, organismo empresarial al cual se refirió el diputado Amaya Rivera, hizo llegar al Congreso un documento planteando su inquietud por no haber podido tener acceso al análisis y participación de esta iniciativa de ley, por los tiempos manejados, pero aclaró que en su momento, les hicieron llegar por parte de la Presidencia de la Diputación Permanente el dictamen preparado por la Comisión. En ese tenor, dijo que INCIDE planteó una previsión presupuestal para aquellas Instituciones públicas y probablemente hasta privadas, tuviesen acceso a recursos del Estado para adecuar las instalaciones que se tienen, lo cual dijo, sería tema para un dictamen por parte de la Comisión de Hacienda, en la discusión del presupuesto del Estado. Agregó también que este organismo mencionó lo que llamó “diagnóstico de riesgos”, mismo que está contemplado en el artículo 40 de la ley en discusión, así como otros aspectos planteados también por el mismo organismo, a la par que aclaró que esta iniciativa podía ser perfeccionada, o en su defecto, tener la posibilidad de discutirlo en otro ámbito que no estuviese relacionado con esta reforma, por cuestiones presupuestales. Por último, reiteró el compromiso de hacer llegar este documento, así como su interés por trabajar en este tema, en lo futuro.

Acto seguido, la Presidencia informó a la Asamblea que las participaciones escuchadas no proponían modificación alguna al contenido del Decreto en discusión, y en atención a ello, preguntó a la Asamblea si era de aprobarse el Decreto en lo general, siendo aprobado por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el Decreto en lo particular, sin que se presentara participación alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobados el Decreto y el Acuerdo y comuníquense”.

Por último, la Presidencia dio lectura al Decreto que clausuró la sesión extraordinaria, el cual enuncia: “**ARTÍCULO UNICO.-** La LVIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, clausuró hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente mediante resolutivo aprobado en sesión celebrada el día 4 de agosto de 2009. Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado. Hermosillo Sonora, 10 de agosto de 2009”. Finalizada la lectura, la Presidencia preguntó si era de aprobarse la iniciativa, siendo aprobada por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Decreto y comuníquese”.

Sin que hubiere más asuntos por desahogar, la Presidencia levantó la sesión a las quince horas con veinte minutos.

JOSE SALOMÉ TELLO MAGOS
PRESIDENTE

DIP. ANGEL MARIO VÁZQUEZ HUERTA
SECRETARIO

DIP. MARIBEL ESCALANTE GÁMEZ.
SECRETARIA

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho constitucional de iniciar leyes consagrado por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos al análisis, discusión y, en su caso, aprobación de esta Soberanía, **INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 41 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA**, con el objeto de establecer el modelo de Certificado Internacional de Preparación Curricular en el Estado de Sonora, por lo que con fundamento en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, nos remitimos a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social.

La educación que se imparta en las escuelas debe vincularse activa y constantemente con la comunidad, y ofrecer, a quienes en ella participan, la oportunidad de aplicar y utilizar el conocimiento según lo requiera la sociedad.

La educación que se imparte en las escuelas de educación media superior y superior debe procurar la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas, que permitan, a quien la recibe, desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación o algún oficio calificado.

El Programa Estatal de Educación Superior 2004-2009 establece como meta que para el 2009 todos los egresados del nivel medio superior y superior de las instituciones educativas de Sonora habrán recibido, por parte de organismos legalmente facultados para ello, alguna certificación que acredite sus competencias.

El sistema de Calidad Sonora en educación aspira a tener mejores escuelas, los mejores profesores y los mejores estudiantes, siendo necesario en estos últimos desarrollar las habilidades que les permita desarrollarse con éxito en un entorno competitivo y, en el caso de los egresados de nivel medio superior, tener las competencias suficientes para incorporarse con éxito al empleo o cursar estudios superiores.

Es necesario fortalecer los resultados educativos del nivel medio superior, mediante acciones coordinadas entre las instituciones educativas, con la participación de instituciones de nivel superior, para garantizar a los sonorenses servicios educativos de calidad.

Por ello, es necesario vincular el sistema educativo a los requerimientos de las actividades productivas y a las oportunidades que ofrece la nueva economía, basada en el conocimiento, a través de nuevos contenidos en los planes de estudio para las instituciones de educación media superior.

Es necesario, en este mismo tenor, consolidar un sistema educativo de Calidad Sonora, reconocido en el ámbito nacional e internacional, con sistemas de acreditación y evaluación permanentes, que permita formar sonorenses de carácter emprendedor, competitivo y humanista.

En este sentido, se propone el establecimiento de un modelo de certificación internacional de preparación curricular de carácter complementario a los planes y programas de estudio de las instituciones de educación media superior del Estado

de Sonora, tanto públicas como particulares, administrado por la Secretaría de Educación y Cultura y dotado de recursos públicos, orientado y alineado para corregir y reforzar las habilidades fundamentales requeridas para la escuela y el trabajo.

Se trata de aplicar un Certificado Internacional de Preparación Curricular multinivel reconocido internacionalmente como una herramienta pre-instruccional de evaluación que cuantifica el nivel de competencia en las siguientes habilidades medibles requeridas para la escuela y el trabajo, en especial: Lectura para Información, Matemáticas Aplicadas y Localización de la Información.

El modelo de certificación debe estar orientado y alineado para corregir y reforzar las habilidades fundamentales requeridas para la escuela y el trabajo en las cuales el individuo no es competente, lo cual se debe identificar por medio de exámenes diagnósticos incluidos en el programa, donde se determina el nivel de habilidades que posee el alumno y a partir del cual se deberá ubicar para iniciar su preparación dentro del plan de estudios

La instrucción y entrenamiento de las habilidades remediales se deberán realizar por medio de un programa en línea debidamente estructurado, de fácil acceso y preferentemente bilingüe (inglés y español), el cual tendrá la posibilidad de ser modificado de acuerdo a las necesidades específicas identificadas en el estado.

El Certificado Internacional de Preparación Curricular se otorga a las personas que acreditan los niveles de habilidad requeridos para la escuela o el trabajo, de acuerdo a los criterios de evaluación establecidos en esta herramienta.

Al optimizar el perfil del estudiante, se abre la posibilidad de incrementar el acceso a las rutas para realizar una carrera universitaria y, al optimizar el

perfil del egresado universitario, no solo se le permite contar con la capacidad suficiente para obtener un buen empleo, sino que, además, se provee a los empleadores trabajadores con habilidades básicas mejoradas basadas en un conjunto de estándares de habilidades y aptitudes para el trabajo reconocidas internacionalmente, favoreciendo, en ambos casos, directa e indirectamente, la productividad del Estado y, con ello, la calidad de vida de los sonorenses.

Con el propósito de contribuir a mejorar el perfil de ingreso a la universidad, el Instituto Tecnológico de Sonora en la búsqueda de estrategias para incidir en la mejora del nivel educativo en el bachillerato, durante el año 2007 después de una serie de investigaciones logro obtener por medio de alianzas estratégicas con organismos internacionales el desarrollo un plan de estudios y software alineado con el Sistema Educativo Nacional y que responde a los estándares internacionales.

Derivado de esta alianza y a iniciativa de la Secretaría de Educación y Cultura, se tomó el acuerdo de utilizar esta certificación en el nivel medio superior, como una alternativa para contribuir al logro de las metas establecidas en el Programa Estatal de Educación Superior 2004-2009, así como en el Sistema de Calidad Sonora en Educación y en fortalecer los resultados educativos del nivel medio superior en el estado de Sonora.

En este sentido, se promovieron por parte de la Secretaria de Educación y Cultura acciones coordinadas entre las instituciones educativas en el estado y como resultado de ello se concretó un convenio de alianza entre las universidades públicas ubicadas en el sur de Sonora, las instituciones de nivel medio superior Cecytes y Conalep, y la propia autoridad educativa estatal. En este Convenio, se estableció el acuerdo, a manera de plan piloto, para implementar esta certificación en 1,500 alumnos de estas dos instituciones de bachillerato, con el compromiso adicional de las universidades participantes de reconocer esta certificación con fines de admisión.

Entre los logros obtenidos, destaca el hecho de que las calificaciones obtenidas en este proceso resultaron en un 18% superiores al promedio obtenido recientemente en los exámenes de certificación aplicados en algunos estados de la Unión Americana, así como la posibilidad de ingresar automáticamente a las universidades ubicadas en el sur de Sonora, sin presentar el examen de admisión que aplica cada institución, de la que se vieron beneficiados los alumnos certificados.

Con base en los resultados preliminares obtenidos en esta primera experiencia de aplicación del Certificado Internacional de Preparación Curricular en el nivel medio superior del estado de Sonora, es posible anticipar los beneficios que representa este programa para la Educación Media Superior y Superior, entre los cuales se destacan los siguientes:

- Proporciona elementos para la alineación de la curricula del Nivel Medio Superior con el Nivel Superior
- Mejora el perfil académico de los alumnos egresados del nivel medio superior y en consecuencia el perfil de ingreso a la universidad.
- Facilita y refuerza el aprendizaje de los alumnos.
- Contribuye a la mejora el desempeño académico del estudiante en el bachillerato y en la universidad
- Mejora los resultados en las pruebas de selección de las universidades
- Complementa el curriculum de los egresados de nivel medio superior y superior.
- Reduce el índice de deserción al contar el estudiante con mayores habilidades para comprender la enseñanza que recibe en el aula.
- Orienta al estudiante al auto-aprendizaje
- Contribuye a orientar la vocación del alumno, ya que el nivel de habilidades adquirido le permiten tener mejores elementos para identificar la disciplina para la cuál es más apto.

- Le proporciona al usuario el acceso a una amplia base de datos que le permite en un momento dado identificar el perfil del puesto para el cuál puede calificar de acuerdo a su nivel de habilidades.
- El costo de esta certificación internacional resulta menor con respecto a la inversión que realiza un aspirante para ingresar a una institución de educación superior en México.

Con el establecimiento de un modelo de certificación como éste, se estarían apoyando los esfuerzos desarrollados por el Instituto de Evaluación Educativa del Estado de Sonora para contribuir a la transformación y mejora del sistema educativo estatal.

En este contexto, se recomienda a la Secretaria establecer en Sonora un Marco Estatal de Referencia, basado en el modelo de Certificado Internacional de Preparación Curricular, para la evaluación y certificación de habilidades fundamentales para la escuela y el trabajo, orientado a elevar la calidad educativa en la educación media superior, así como mejorar el desempeño de los trabajadores.

Este marco de referencia tendrá como objetivos específicos:

- Referenciar de manera confiable y objetiva el nivel de habilidades requeridas para mejorar el desempeño académico de los alumnos de bachillerato y predecir su éxito en la educación superior, de manera específica en las diversas habilidades fundamentales.
- Fortalecer la medición objetiva de las habilidades fundamentales.
- Operar como un instrumento de referencia común en el estado de Sonora para la evaluación y certificación de habilidades.
- Desarrollar estándares para acreditar y certificar las habilidades de Matemáticas Aplicadas, Lectura para Información y Localización de Información, así como otras habilidades adicionales que se incorporen.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA

DE

LEY

QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 41 BIS

A LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un artículo 41 Bis a la Ley de Educación para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 41 BIS.- La Secretaría establecerá el modelo de Certificado Internacional de Preparación Curricular y su sistema, por internet o por escrito, siendo este de carácter complementario a los planes y programas de estudio de las instituciones de educación media superior, públicas y particulares, del Estado de Sonora, como una herramienta de acreditación internacional de conocimientos y habilidades competitivas, emprendedoras y humanistas, en las cuales se privilegiara: los exámenes diagnóstico, el plan de estudio individualizado y el examen certificador, para la continuación de estudios superiores y acceso al mercado laboral por parte de los sonorenses.

El Certificado Internacional de Preparación Curricular será requisito indispensable de egreso de las instituciones de educación media superior, públicas y particulares, del Estado de Sonora. Las instituciones que operen en forma análoga a las instituciones de educación media superior, así como las instituciones de educación secundaria, podrán adoptar el modelo en sus planes y programas de estudio.

La Secretaría emitirá las disposiciones legales y administrativas necesarias para la implementación y operación del Certificado Internacional de Preparación Curricular y vigilará constantemente que dicho modelo se ajuste a las demandas académicas y laborales internacionales, proporcionadas por instituciones u organismos con reconocimiento y experiencia en la materia, en México y otros países.

Para la implementación y operación del modelo, la Secretaría contará con el Fondo del Certificado Internacional de Preparación Curricular de Sonora.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los noventa días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría de Educación y Cultura emitirá las disposiciones legales y administrativas necesarias para la implementación y operación del Certificado Internacional de Preparación Curricular.

ARTÍCULO TERCERO.- La incorporación del modelo de Certificado Internacional de Preparación Curricular en los planes y programas de estudio de las instituciones de educación media superior públicas y particulares del Estado, será obligatoria a partir del ciclo escolar 2010-2011.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Hacienda proveerá lo necesario a efecto de que en el presupuesto de egresos del siguiente ejercicio fiscal se contemplen los recursos necesarios para la implementación y operación del Certificado Internacional de Preparación Curricular.

Hermosillo, Sonora, a 31 de agosto de 2009.

A T E N T A M E N T E
DIPUTADO PRI SONORA

CARLOS DANIEL FERNÁNDEZ GUEVARA

MARIBEL ESCALANTE GÁMEZ

MARÍA DEL REFUGIO CORRAL MARTÍNEZ

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO

IRMA VILLALOBOS RASCÓN

ELSA NATALIA PEÑA ALVÍDREZ

MARTHA PATRICIA REDONDO ARVÍZU

YOLANDA PÉREZ ORTÍZ

HÉCTOR SAGASTA MOLINA

MARCELA HAYDEE OSUNA PÉREZ

HÉRMES MARTÍN BIEBRICH GUEVARA

JUAN LEYVA MENDÍVIL

JOSÉ VÍCTOR MARTÍNEZ OLIVARRÍA

GUILLERMO PEÑA ENRÍQUEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, diputados integrantes de las Comisiones de Régimen Interno y Concertación Política y de la de Administración de esta Legislatura, en ejercicio de las facultades establecidas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos poner a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, iniciativa de Reglamento de Servicio Civil de Carrera para el Congreso del Estado de Sonora, sustentado bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una de las principales ocupaciones de quienes integramos la LVIII Legislatura ha sido el fijar las condiciones para lograr un desarrollo institucional acorde a las exigencias de los sonorenses. En ese tenor, el ejercicio de nuestras atribuciones llevó aparejado un trabajo al interior del Poder Legislativo que nos permitiera garantizar un ejercicio profesional por parte de los servidores públicos del Congreso del Estado.

En ese sentido, esta Soberanía inició, a finales del año 2008, el proceso de certificación ISO 9001-2000, con el propósito de certificar un gran número de procesos administrativos, fijándose como alguno de sus objetivos, el garantizar una efectiva promoción de la cultura de la transparencia para el acceso a la información pública clara, veraz y oportuna de manera sencilla; garantizar a los usuarios servicios administrativos confiables, oportunos y otorgados con amabilidad; además de incrementar las habilidades, conocimientos y actitudes del capital humano que contribuyan a la mejora continua. Finalmente, después de llevar a cabo los pasos y auditorías necesarias, el 17 de febrero del presente año, se hizo entrega de la certificación ISO 9001-2000 al Congreso del Estado.

En ese tenor, corresponde ahora dar un paso más en esta tarea emprendida, mediante la materialización del servicio civil de carrera en el Poder Legislativo, como un instrumento más que permitirá contribuir al desarrollo institucional del Congreso del Estado de Sonora.

Conforme a nuestro orden jurídico nacional, el servicio civil de carrera encuentra su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, fracciones VII y VIII, pues en ellas se contempla que la designación de los servidores públicos se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes, asimismo, de los derechos de escalafón, a fin de que los ascensos que se otorguen sean en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad.

En ese contexto, los poderes de los Estados han desarrollado esquemas normativos para regular y profesionalizar las relaciones laborales entre éstos y sus servidores públicos, pues la necesidad de aumentar la efectividad del aparato administrativo se ha convertido en una prioridad para garantizar el pleno ejercicio de sus funciones. Para lograr lo anterior, se ha priorizado también la necesidad de profesionalizar a los servidores públicos para garantizar su desempeño y que realicen las funciones encomendadas con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Esta necesidad del servicio civil, se ha traducido en la inclusión de disposiciones jurídicas en los ordenamientos y leyes orgánicas de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, de la federación y diferentes entidades federativas, siendo Sonora no la excepción, pues a manera ejemplificativa tenemos que en el Poder Legislativo Estatal, desde la Ley Orgánica del 28 de mayo de 1998, contemplaba en su Título Noveno, un Capítulo Único, relativo al servicio civil de carrera de los servidores públicos del Poder Legislativo. Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Legislativo vigente, publicada el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 05 de marzo de 2007, contempla en su Título Decimo

Tercero, un Capitulo Único denominado “Del Servicio Civil de Carrera” el cual tiene el propósito de garantizar la estabilidad y seguridad en el trabajo de sus servidores públicos, fomentando su vocación por el servicio público y capacitación técnica y profesional, en forma permanente.

En este sentido, resalta la necesidad de aprobar una disposición que venga a dar operatividad a la instauración de un servicio civil de carrera en este Poder Legislativo, pues las experiencias recientes en materia legislativa y la mayor pluralidad política que prevalece en las cámaras o congresos, indican la necesaria profesionalización de los servidores públicos al servicio de los poderes legislativos, como instrumentos para mejorar el producto de éstos pues, por una parte, se traduce en mejorar la calidad del proceso legislativo y, por otra, en coadyuvar en los procesos de rendición de cuentas.

En otro rubro, se asegura la estabilidad y permanencia de los servidores públicos en tiempos electorales y de cambios políticos, pues se reglamentan las bases para la protección de sus derechos y obligaciones laborales y otorga perspectivas objetivas de generación de mejores condiciones laborales, promociones, capacitación y evaluación de su desempeño, independientemente de los cambios políticos.

Por otra parte, es importante señalar que la reglamentación del servicio civil trae aparejado un sistema de desarrollo del servicio público dentro de esta institución. Esto significa que se creará un sistema que permita medir si el servidor público ha adquirido mayores conocimientos o habilidades dentro de su función, es decir, ir alcanzando niveles superiores dentro de su rama o función. También será un instrumento para dar oportunidad a que los trabajadores se capaciten y se proyecten a niveles superiores dentro de este Poder Legislativo.

Como corolario de la anterior, se destacan los más relevantes avances que se pretenden lograr con este sistema burocrático:

La eliminación de la cultura del patronazgo: Con esto se trata de desarticular la cultura de la lealtad individual de los funcionarios, ya que provoca prácticas reiteradas de patrimonialismo, corrupción, deslealtad institucional y formación de camarillas o grupos de poder dentro de la institución que más que proteger los objetivos y metas del Poder Legislativo, propician la satisfacción de intereses particulares.

Generación de seguridad laboral con base en el mérito: Con esto se otorga estabilidad en el empleo y se evita la discrecionalidad del superior jerárquico como condición determinante para el despido, al estar sometido el personal a constante evaluación con base en resultados, siendo motivos como el bajo rendimiento, la ineficiencia o ineficacia y el mal desempeño de su función, lo que provoque su salida de institución.

Preservación de la memoria institucional: La reglamentación aquí planteada, permitirá que los buenos servidores públicos incrementen su experiencia acumulada, lo cual contribuye a eficientar los procedimientos legislativos, elevar la productividad laboral y mejorar la calidad del servicio parlamentario.

La capacitación: Esta herramienta junto con la actualización y la especialización, permitirán que los servidores públicos de esta Soberanía, tengan un mejor desempeño en sus funciones y, por ende, mejore la calidad de los servicios prestados.

Expuesto lo anterior, esta Comisión considera que con la aprobación del reglamento de mérito, serán sentadas las bases para lograr profesionalizar y especializar al personal de esta Cámara Legislativa, lo anterior, en beneficio de una mayor calidad de los productos legislativos, sobretodo, en lo referente a la técnica legislativa, la rendición de cuentas, los procedimientos de fiscalización y administrativos inherentes a esta Soberanía, lo cual será en beneficio para la sociedad, pues se contará con un cuerpo de servidores

públicos que se guiarán por criterios de racionalidad administrativa, con eficacia y eficiencia.

En razón de todo lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, presentamos el siguiente proyecto de:

DECRETO

MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL REGLAMENTO DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA EN EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto fijar las normas para la aplicación de lo dispuesto los artículos 198 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, relativo al servicio civil de carrera de los trabajadores de confianza del Congreso del Estado de Sonora.

Artículo 2.- Las disposiciones de este Reglamento son de observancia obligatoria para los titulares y demás funcionarios de las diferentes dependencias del Congreso, así como a los trabajadores en lo individual.

Artículo 3.- Para la interpretación y aplicación de este Reglamento se entenderá por:

I.- Comisiones: Las Comisiones de Administración y la de Régimen Interno y Concertación Política;

II.- Comité Técnico de Selección: Es el cuerpo técnico especializado encargado del proceso de selección y emisión de las resoluciones; asimismo, será el responsable de recopilar el expediente del personal correspondiente.

III.- Congreso: Congreso del Estado de Sonora;

IV.- Funcionarios: A los Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y puestos de enlace con personal a su cargo;

V.- Las Condiciones Generales: A las Condiciones Generales de Trabajo;

VI.- Ley: La Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora;

VII.- Ley Orgánica : La Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sonora;

VIII.- LAIPES: Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

IX.- Plaza: Posición individual de trabajo que no puede ser ocupada por más de un empleado a la vez;

X.- Pleno: Pleno del Congreso del Estado de Sonora;

XI.- Puesto: Unidad impersonal de trabajo que identifica las tareas y deberes específicos, por medio del cual se asignan las responsabilidades a un trabajador;

XII.- Secretario General: Al Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora;

XIII.- Sistema: Sistema del Servicio Civil de Carrera del Congreso del Estado de Sonora;

XIV.- Titulares: A los titulares de la Oficialía Mayor, Contraloría Interna, del Instituto de Transparencia Informativa, y del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.

Artículo 4.- Es orientación principal del presente reglamento, la consideración del artículo 198 de la Ley Orgánica, en donde se indica que el Servicio Civil de Carrera en el Congreso del Estado, tiene el propósito de garantizar la estabilidad y seguridad en el trabajo de sus funcionarios y empleados de confianza, fomentando su vocación por el servicio público y capacitación técnica y profesional en forma permanente.

Artículo 5.- En lo concerniente al propósito de garantizar la estabilidad y seguridad en el trabajo para el personal de base de las dependencias del Congreso, el presente reglamento toma como fundamento lo establecido en la parte última del artículo 199 de la Ley Orgánica, en donde indica que las relaciones laborales se regirán por las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora.

Para la incorporación al Sistema Civil de Carrera a un trabajador de base, será necesario contar con licencia o haberse separado en forma definitiva de la plaza que ocupa, no pudiendo permanecer activo en ambas situaciones.

Artículo 6.- La operación del proceso del sistema, así como la actuación de los servidores públicos de carrera del Poder Legislativo del Estado, adicional a los principios de capacidad, probidad, constancia, profesionalismo, indicados en el artículo 199 de la Ley Orgánica, deberán de mantener los siguientes:

I.- Eficiencia: Cumplimiento oportuno de las tareas, metas, objetivos establecidos, aplicando en forma honesta, racional y responsable los recursos disponibles;

II.- Eficacia: Capacidad de lograr objetivos y metas programadas con los recursos disponibles en un tiempo determinado;

III.- Calidad: Aplicación de las mejores prácticas y mejora continua de sus procesos y actividades de trabajo, así como el uso eficiente de los recursos públicos para la obtención de resultados y metas orientadas a la satisfacción de sus beneficiarios internos y externos;

IV.- Legalidad: Observancia estricta de las disposiciones de la Ley, de este Reglamento, y de los demás ordenamientos jurídicos aplicables a su función;

V.- Transparencia: Mecanismo claro y confiable en el actuar político, profesional y personal;

VI.- Objetividad: Actuación basada en elementos que puedan acreditar plenamente el cumplimiento de los supuestos previstos en las disposiciones de la Ley, Reglamento y disposiciones jurídicas aplicables, sin prejuzgar o atender apreciaciones carentes de sustento;

VII.- Imparcialidad: Actuar sin conceder preferencias o privilegios a persona alguna;

VIII.- Equidad: Igualdad de oportunidades, sin discriminación de género, edad, raza, etnia, religión o credo, condiciones de salud, capacidades diferentes, estado civil, preferencia política y condición social; y

IX.- Competencia por mérito: Valoración de las capacidades de los servidores públicos, con base a los conocimientos, habilidades, experiencias y logros alcanzados en el cumplimiento de metas institucionales, colectivas y personales.

Artículo 7.- Los servidores públicos de carrera en el Congreso del Estado de Sonora, se clasifican en titulares y temporales, siendo estos últimos aquellos que hubieren ingresado con motivo de casos excepcionales y aquellos que ingresen por motivo de un convenio. En los casos de los titulares, serán aquellos que el Pleno, por conducto de la Oficialía Mayor, otorgue el nombramiento respectivo de acuerdo a lo establecido en el artículo 200 de la Ley Orgánica.

Artículo 8.- El servidor público de carrera en el Congreso, ingresará al sistema a través de un concurso de selección, cubriendo los requisitos del perfil que previamente establezcan las dependencias para cada puesto y solo podrán ser nombrados o removidos, en los casos y bajo los procedimientos previstos en la Leyes aplicables a la Institución.

Artículo 9.- El sistema comprenderá, tomando como base el catálogo de puestos de confianza autorizados del Congreso del Estado, independientemente a la denominación específica de la nomenclatura del puesto, a los siguientes rangos:

- I.- Oficial Mayor;
- II.- Contralor Interno;
- III.- Director General;
- IV.- Director de Área;
- V.- Subdirector;
- VI.- Jefe de Departamento;
- VII.- Enlace; y
- VIII.- Puesto de confianza de cualquier naturaleza.

Asimismo, para los efectos del presente reglamento, se considera que un puesto de confianza para las diferentes dependencias del Congreso del Estado de Sonora, es aquel que por la naturaleza de sus funciones y responsabilidades desempeñadas, son orientadas a la dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, así también a las que por la prestación de un servicio físico, intelectual, ó de ambos géneros, son considerados en su nombramiento como tal, dentro del catálogo de puestos del Gobierno del Estado y del Poder Legislativo en Sonora.

Artículo 10.- El Pleno del Congreso, a propuesta de las Comisiones de Administración y la de Régimen Interno y Concertación Política, debe emitir cuando así corresponda, los criterios generales y la autorización respectiva, para la determinación de los cargos que podrán ser de libre designación.

Artículo 11.- Se considera como gabinete de apoyo al personal que brinda un servicio, cargo ó comisión personalizado eventual, a un funcionario o prestador de servicios de cualquier dependencia del Congreso y que por su naturaleza no está incluido en la nómina de la Institución, pero sus servicios son considerados en el presupuesto autorizado. Podrán ser nombrados y removidos libremente por su superior jerárquico, previo acuerdo con el Oficial Mayor, a través de la Dirección General de Administración y Subdirección de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional, quienes mantendrán informados a la Comisión de Administración de dichos movimientos.

Artículo 12.- El Sistema del Congreso del Estado no comprenderá como servidor público de carrera, al personal que preste sus servicios como diputado, asimismo a los titulares del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización e Instituto de Transparencia Informativa. De igual forma, no son considerados los gabinetes de apoyo y los que presten sus servicios mediante contrato, sujeto al pago de honorarios en las dependencias del Congreso.

Artículo 13.- Los servidores públicos de carrera del Congreso del Estado no podrán desempeñar otro empleo, cargo, comisión, profesión ó actividad en los sectores público, social y privado, cuando estos impidan o menoscaben el desempeño de las funciones inherentes al puesto que ocupan o puedan generar un conflicto de intereses. En los casos que no contradigan el estricto cumplimiento de funciones, horarios de trabajo, ni generen o puedan generar conflicto de intereses, el titular de la Oficialía Mayor, previo acuerdo con la Comisión de Administración, podrá, bajo su responsabilidad, autorizar lo conducente.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SISTEMA

Artículo 14.- Los servidores públicos de carrera del Congreso del Estado de Sonora, de acuerdo a las disposiciones jurídicas, tendrán los siguientes derechos:

- I.- Tener estabilidad y permanencia en el servicio, en los términos y bajo las condiciones que se consideran en la legislación de la materia;
- II.- Recibir nombramiento como Servidor Público de Carrera, una vez cubierto los requisitos de la Ley y del presente Reglamento;
- III.- Recibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, además de los beneficios o estímulos que se prevean;
- IV.- Promoverse o acceder a un cargo distinto cuando se hayan cubierto los requisitos y procedimientos establecidos en el presente ordenamiento;
- V.- Recibir capacitación y actualización con carácter profesional para el mejor desempeño de sus funciones;
- VI.- Ser evaluado con base a los principios rectores del servidor público de carrera y el desempeño de sus atribuciones asignadas, así como conocer el resultado las evaluaciones, en un plazo no mayor a 30 días;
- VII.- Ser evaluado nuevamente, previa capacitación correspondiente, cuando en alguna evaluación no haya sido satisfactoria;

VIII.- Participar en los Comités Técnicos de Selección, siempre y cuando se trate de designar a un servidor público en la jerarquía inmediata inferior;

IX.- Promover los medios de defensa que establece la Ley, contra las resoluciones emitidas en aplicación a la misma;

X.- Recibir una indemnización en los términos de ley, cuando sea despedido injustificadamente; y

XI.- Las demás que se deriven de los preceptos del presente ordenamiento, y otras disposiciones aplicables.

Artículo 15.- Son obligaciones de los servidores públicos de carrera del Congreso del Estado de Sonora:

I.- Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios que están determinados en la Ley Orgánica y el presente reglamento;

II.- Desempeñar sus labores con el cuidado y esmero apropiado, observando las instrucciones que reciba de sus superiores jerárquicos;

III.- Participar en las evaluaciones establecidas para su permanencia en el sistema;

IV.- Aportar los elementos objetivos necesarios para la evaluación de los resultados del desempeño;

V.- Participar en los programas de capacitación obligatoria que comprende la actualización, especialización y educación formal, sin menoscabo de otras condiciones del desempeño de sus atribuciones, obligaciones y responsabilidades que establezca su nombramiento;

VI.- Guardar reserva de la información, documentación y en general de los asuntos que conozca, en términos de la ley de la materia;

VII.- Asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios de actividades;

VIII.- Proporcionar la información y documentación necesaria, al funcionario que se designe a suplirlo en sus ausencias temporales o definitiva;

IX.- Abstenerse de incurrir en actos u omisiones que pongan en riesgo la seguridad del personal, bienes y documentación u objetos de la Institución ó dependencia, así como de las personas que allí se encuentren;

X.- Excusarse de conocer asuntos que puedan implicar conflicto de intereses en las funciones que desempeña dentro del servicio; y

XI.- Las demás que señalen las leyes y disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DEL FUNCIONAMIENTO, ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE SERVICIO CIVIL DE CARRERA

Artículo 16.- El Sistema comprende los Subsistemas de Planeación de Recursos Humanos; de Ingreso; de Desarrollo Profesional; de Capacitación y Certificación de Competencias; de Evaluación del Desempeño; de Separación, y de Control y Evaluación, que a continuación se precisan:

I.- Subsistema de Planeación de Recursos Humanos.- Determinará con las dependencias las necesidades cuantitativas y cualitativas del personal que requiera el Congreso del Estado de Sonora, para el eficiente y eficaz cumplimiento sus responsabilidades legales y sociales;

II.- Subsistema de Ingreso.- Regulará los procesos de reclutamiento y selección de candidatos, así como los requisitos de perfiles para que los aspirantes se incorporen al Sistema;

III.- Subsistema de Desarrollo Profesional.- Determinará los procedimientos para la elaboración de los planes de carrera de los servidores públicos, a efecto de identificar claramente las preferencias personales e Institucionales que marquen las opciones de trayectoria de desarrollo y crecimiento de acuerdo a los requisitos y reglas establecidas;

IV.- Subsistema de Capacitación y Certificación de Competencias: Establecerá los modelos de profesionalización de los servidores públicos que les permitirá adquirir: a). Los conocimientos básicos de la dependencia en que labora y de la Administración Pública en general; b).- La especialización, actualización y educación formal en relación con el cargo desempeñado; c). Las aptitudes y actitudes necesarias para ocupar otros cargos de igual o mayor responsabilidad; d). Las habilidades necesarias para certificar las competencias profesionales adquiridas;

V.- Subsistema de Evaluación del Desempeño.- Definirá y establecerá los mecanismos de valoración y medición del desempeño y la productividad de los servidores públicos de carrera, que serán los parámetros a considerar para ascensos, estímulos y premios, así como para garantizar la estabilidad laboral;

VI.- Subsistema de Separación.- Atenderá los casos y supuestos mediante los cuales un servidor público deja de formar parte del Sistema o se suspenden temporalmente su derechos; y

VII.- Subsistema de Control y Evaluación.- Su propósito es diseñar y operar los procedimientos y medios que permitan efectuar el seguimiento, vigilancia y en su caso corrección del Sistema.

Artículo 17.- Para la adecuada operación del Sistema Civil de Carrera del Poder Legislativo del Estado de Sonora, la Dirección General de Administración en coordinación con el Oficial Mayor, propondrán a las comisiones de Administración y de Régimen Interno y Concertación Política las siguientes disposiciones administrativas:

I.- Criterios generales para definir los puestos de libre asignación;

II.- Normas para regular la compatibilidad para el desempeño de dos o más cargos, empleos o comisiones con cargo al presupuesto del Gobierno del Estado de Sonora, así como el de egresos de la Federación y Municipios;

III.- Lineamientos generales para la aprobación y registro de estructuras organizacionales y de enlace;

IV.- Descripciones, perfiles y valuación de puestos, así como el registro y actualización del Catálogo correspondiente a la Institución;

V.- Lineamientos generales y guías para la elaboración y aplicación de herramientas evaluación para el proceso de selección;

VI.- Lineamientos generales para determinar los planes de carrera individuales, los puestos clave, así como la posible rotación periódica de los servidores públicos de carrera;

VII.- Lineamientos para celebración de convenios de intercambio;

VIII.- Normas, guías y planes para la capacitación del los servidores públicos de carrera;

IX.- Lineamientos y guías para la descripción, evaluación y certificación de competencias de los servidores públicos de carrera;

X.- Lineamientos y proceso para evaluar el desempeño de los servidores públicos, así como los criterios para el otorgamiento de reconocimientos, incentivos y estímulos; y

XI.- Lineamientos y guías para registrar la información de los servidores públicos de carrera.

Estos instrumentos, con fundamento en lo que establece el artículo 114, fracción III de la Ley Orgánica, serán aprobados por la Comisión de Administración, previo acuerdo con la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política.

Artículo 18.- La instrumentación, operación y funcionamiento del Sistema estará a cargo de la Subdirección de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional, quien en manera coordinada con la Dirección General de Administración y Oficialía Mayor, serán quienes ejercerán la funciones previstas en este reglamento y demás disposiciones que se emitan para programar, dirigir, coordinar, evaluar y dar seguimiento al Sistema;

Artículo 19.- Para la operación y funcionamiento del Sistema, la Subdirección de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional, a su vez, se apoyará en los órganos administrativos y de apoyo de las diversas dependencias cuando así lo requiera.

Artículo 20.- El Comité de Profesionalización es la instancia a través de la cual las dependencias del Congreso del Estado establecen, de acuerdo a sus atribuciones, funciones o facultades que le son propias, las particularidades y acciones que debe tener la profesionalización del Servicio Civil de Carrera en la Institución.

Artículo 21.- El Comité de Selección dará apoyo al titular de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional, en los procesos de reclutamiento y selección para el ingreso y promoción al Sistema.

Artículo 22.- Las dependencias estarán obligadas a proporcionar información para la operación y funcionamiento de los subsistemas que requiera el Sistema de Servicio Civil de Carrera del Congreso del Estado de Sonora. Dicha información deberá clasificarse en los términos de la LAIPES.

CAPÍTULO IV

DEL SUBSISTEMA DE PLANEACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

Artículo 23.- En el Subsistema de Planeación de los Recursos Humanos se llevarán a cabo los procesos de registro y análisis de información que remitan las dependencias del Congreso, con información sobre el ingreso, desarrollo, certificación y evaluación del desempeño y separación de los servidores públicos de carrera, siendo estos los datos sistematizados que comprenderán el Registro Único del Servicio Público Profesional de la Institución. Esta información deberá de ser actualizada de manera permanente.

Artículo 24.- Dentro de este Subsistema de Planeación, la Dirección General de Administración, a través de la Subdirección de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional, registrará y procesará la información requerida para la definición de los perfiles que integrarán el Catálogo de puestos, asimismo, calculará y determinará los requerimientos cuantitativos y cualitativos de personal en las dependencias, considerando los objetivos estratégicos, los efectos de los cambios en las estructuras organizacionales, la rotación, retiro y separación de los servidores públicos sujetos a este reglamento, a fin de establecer el número y tipo de plazas, presupuestos y estructura programática, así como las necesidades de formación y desarrollo de los recursos humanos del Congreso.

Artículo 25.- Para los efectos de la determinación de requerimientos cuantitativos y cualitativos demandados en los perfiles de los diferentes cargos establecidos en el Catálogo de Puestos, así como para la formación y desarrollo de los recursos humanos, se podrán realizar, por conducto de la Subdirección de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional o de terceros, estudios y análisis organizacionales, así como prospectivos de los escenarios futuros a corto, mediano y largo plazo, tanto de la Institución como de la Administración Pública Estatal;

Artículo 26.- La elaboración y/o en su caso actualización de descripciones, perfiles y valuaciones de los puestos de las estructuras organizacionales de las dependencias del Congreso, serán coordinadas por la Subdirección de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional y la Dirección General de Administración, quienes los entregarán al Comité de Profesionalización para su validación y, en su caso, registro en el Catálogo.

Artículo 27.- La retroalimentación del Subsistema de Planeación de los Recursos Humanos se realizará tomando como base los resultados de las evaluaciones sobre el Sistema, las conclusiones conducentes al análisis del desempeño y los resultados esperados de los servidores públicos y dependencias.

Artículo 28.- Para asegurar que las condiciones salariales entre los puestos que comprende el Sistema Civil de Carrera sean proporcionales y equitativas, éstas deberán ser congruentes con los esquemas de compensaciones y tabuladores de sueldo autorizados para el Poder Legislativo y/o en su caso con los determinados al Gobierno del Estado de Sonora.

CAPÍTULO V DEL SUBSISTEMA DE INGRESO

Artículo 29.- El Subsistema de Ingreso, con sus procesos de reclutamiento y selección, tienen el propósito de atraer a los mejores candidatos para ocupar los puestos del Sistema Civil de Carrera del Congreso del Estado, sustentado a través de evaluaciones objetivas y transparentes aplicadas con imparcialidad e igualdad de oportunidades, de acuerdo a principios legales y constitucionales.

Artículo 30.- Todas las plazas vacantes o de nueva creación, autorizadas y registradas en el Catálogo, sujetas al Servicio Civil de Carrera, deberán sin excepción ser sometidas para su ocupación a los procesos de reclutamiento y selección, de la Institución.

Artículo 31.- Los responsables de las áreas y departamentos de las diferentes dependencias del Congreso del Estado deberán dar a conocer a la Subdirección de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional, la existencia de vacantes en forma inmediata en que se presente, tratando que no excederse de diez días hábiles, como plazo máximo, acompañando a la información su proyecto de convocatoria que deberá aprobar el Comité de Selección.

Artículo 32.- El reclutamiento de aspirantes a ocupar plazas dentro del Sistema del Servicio Civil de Carrera del Congreso, se realizará a través de convocatorias públicas abiertas, que serán emitidas por el Comité de Selección de la Institución, y publicadas por la Subdirección de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional. Dichas convocatorias deberán de incluir, como mínimo, los siguientes requisitos:

- I.- Datos de la dependencia, dirección, área y/o departamento que convoca;
- II.- La plaza o plazas en concurso, indicando: nombre, cantidad, nivel administrativo, funciones, percepción ordinaria y adscripción;
- III.- El perfil que deberá reunir el aspirante a la plaza o plazas objeto del concurso, así como los requisitos de carácter legal, académico, laboral u otro que se determinen;
- IV.- Las bases del concurso que sean determinadas por el Comité de Selección;
- V.- Lugar, fechas y forma de entrega de solicitudes, información sobre el concurso y exámenes, así como la forma y tiempos de entrega de las mismas y resúmenes curriculares, y en su caso de la documentación complementaria respectiva;
- VI.- Lugar, fechas y forma en que se realizará las entrevistas preliminares y revisión curricular, los exámenes de conocimientos y evaluación de habilidades, a los aspirantes; y
- VII.- Lugar, fecha y forma en que se publicarán los resultados.

Artículo 33.- Se entenderá por convocatoria pública y abierta aquella dirigida a servidores públicos en general o para todo interesado que en su carácter de aspirante desee ingresar al Sistema, mediante convocatoria publicada en la página electrónica del Congreso, así como en módulos de atención al público y tableros de avisos del Poder Legislativo.

Artículo 34.- El plazo de permanencia de las convocatorias en las páginas electrónicas y módulos de atención al público o lugares de mayor afluencia de la Institución, será de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de las mismas.

Artículo 35.- Para el reclutamiento de aspirantes a ocupar plazas vacantes en el primer nivel de ingreso u otro nivel, pero que se consideren como nuevo ingreso, se deberán organizar y realizar, en forma previa al proceso de decisión, sesiones de inducción, las cuales estarán a cargo de la Subdirección de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional, quien a su vez se podrá apoyar por terceros o Instituciones educativas para su realización.

Artículo 36.- Se entenderá como selección para efectos del presente Reglamento, al procedimiento que permite analizar las capacidades, conocimientos, habilidades, destrezas y experiencias de los aspirantes a ingresar al Sistema, con el propósito de garantizar a la

Institución, el acceso de candidatos que demuestren plenamente satisfacer los requerimientos del perfil del cargo, así como su aptitud para desempeñarlo.

Artículo 37.- Cada fase del proceso de selección deberán ser acreditadas por los aspirantes, a fin de continuar con el mismo, siendo éstas las siguientes:

I.- De revisión curricular y entrevista preliminar;

II.- De evaluación de capacidades y habilidades, y en casos específicos, de conocimientos técnicos o especiales;

III.- De entrevistas profundas a cargo del Comité de Selección, y/o en su caso a quienes designen el mismo.

Artículo 38.- La Dirección General de Administración, por conducto del titular de la Subdirección de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional, emitirá las guías y lineamientos generales para la elaboración y aplicación de los mecanismos y herramientas de evaluación de selección, los cuales deberán ser confidenciales, objetivos, imparciales y confiables, asegurando el anonimato de los aspirantes hasta la evaluación de éstos por el Comité de Selección, quién podrá apoyarse de expertos en la materia para la determinación de los resultados finales.

Artículo 39.- El examen de conocimientos, la experiencia y la aptitud demostrada con el desempeño en los cargos inmediatos inferiores a la vacante, serán elementos importantes en adición a los requerimientos del perfil solicitado para ocupar un cargo público de carrera, en el Congreso del Estado. Los conocimientos y la experiencia podrán ser considerados como elementos únicos de valoración para los resultados finales, con reserva de establecer un convenio de desarrollo, el cual deberá estar integrado al plan individual de carrera del candidato único.

Artículo 40.- La Subdirección de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional, será responsable de elaborar el listado de los aspirantes que hayan cubierto plenamente y satisfactoriamente los criterios y puntos mínimos de aceptación en la etapa de evaluación de capacidades. El listado de los aspirantes aceptados no deberá exceder de un máximo de diez por plaza vacante y deberá ser presentado al Comité de Selección para el desahogo de la etapa de entrevistas profundas.

Artículo 41.- En la fase de entrevistas, el Comité de Selección sesionará el número de veces que sea necesario, a efecto de evaluar y calificar a los candidatos pre finalistas. El Comité seleccionará basándose en los resultados, hasta tres candidatos finalistas como máximo.

Artículo 42.- En el caso de candidatos que tengan la calidad de servidores públicos de carrera, el Comité de Selección considerará, adicionalmente en su evaluación, el puntaje de

sus evaluaciones de desempeño, promociones, resultados de sus exámenes de capacitación, certificaciones u otros estudios que hubiera realizado.

Artículo 43.- El Comité de Selección deberá de solicitar la opinión y participación del superior jerárquico de la plaza vacante para sesionar, deliberar y decidir por el candidato que ocupará finalmente la vacante. En caso de desacuerdo en el proceso de deliberación final del Comité, el superior inmediato podrá vetar a uno o todos los candidatos finalistas, bajo su propia responsabilidad, razonando debidamente sus argumentos y procediendo a dar su determinación por escrito en un acta administrativa. Si el veto corresponde a sólo un candidato finalista, el Comité seleccionará a la persona que ocupará el puesto de entre los otros dos finalistas restantes. De vetar al grupo entero de finalistas, el Comité seleccionará entre los pre finalistas un nuevo grupo de hasta tres candidatos, para decidir el ocupante del puesto. El Comité procurará que este proceso no exceda de un plazo no mayor a sesenta días naturales, posteriores a la publicación de la convocatoria.

El Superior jerárquico solo podrá hacer uso del derecho de veto respecto a un candidato o grupo, solamente si es participante en el proceso de selección.

Artículo 44.- El Comité de Selección, considerando las circunstancias del caso, podrá declarar desierto un concurso, cuando no se cuente al menos con tres candidatos que hayan obtenido las puntuaciones mínimas establecidas para la decisión final. Así también cuando una vez agotadas las entrevistas con candidatos pre finalistas, se determine que ninguno de ellos cumple con los requerimientos mínimos para cubrir la vacante. En ambos casos, podrá iniciarse una nueva convocatoria o, en caso especial, por motivos de tiempos y necesidades urgentes de cobertura, y con autorización conjunta de las Comisiones, se podrá realizar una designación directa, con carácter de temporal hasta un año, siempre y cuando la persona designada cubra con los requisitos mínimos del perfil del puesto, los cuales deberá de comprobarlos plenamente a través de los mecanismos y herramientas de evaluación establecidos por el Comité de Selección.

Artículo 45.- El nombramiento del candidato finalista seleccionado para ocupar el puesto, será expedido por el Pleno a través de la Oficialía Mayor como instancia competente establecida en el artículo 200 de la Ley Orgánica, y adicional a la autoridad que lo emite, deberá de contener el nombre del servidor público de carrera, así como el rango que tendrá dentro del Sistema. En el caso de primer nivel de ingreso, se hará la designación por un año, al término del cual en caso de un desempeño satisfactorio, a juicio del Comité de Selección y el superior jerárquico, se le otorgará el nombramiento en la categoría de enlace.

Artículo 46.- Los resultados de cada etapa y proceso de selección, deberán darse a conocer mediante la publicación en la página electrónica del Congreso del Estado. Los resultados de las evaluaciones aplicadas en los procesos de reclutamiento y selección, tendrán vigencia de un año, salvo en casos en que por causas no imputables al aspirante, la ocupación definitiva de plaza se efectúe en un plazo mayor al indicado.

Artículo 47.- Las dependencias del Congreso del Estado, previo a la emisión de una convocatoria, o por acuerdo con las Comisiones, podrán ocupar las vacantes de los puestos de jefe de departamento hasta director general u homólogos, mediante movimientos laterales de servidores públicos titulares de la misma dependencia o de otra, así como con servidores públicos titulares cuyos puestos se encuentren en proceso de desaparición, por motivo de una reestructuración, siempre y cuando se cumplan con los requisitos siguientes:

I.- Se cuente con la anuencia del servidor público titular, así como con la autorización del Comité de Selección del Congreso, y la autorización del superior jerárquico.

II.- Se trate de plazas del mismo grupo, grado y nivel, a fin de que este movimiento no implique una promoción; y

III.- Que el servidor público titular que ocupará la vacante, cubra el perfil del puesto correspondiente.

Artículo 48.- Se podrán cubrir de manera temporal y hasta por un año, las plazas vacantes de las dependencias del Congreso, previo a la emisión de una convocatoria, siempre y cuando este proceso se realice con personal proveniente de instituciones públicas, estatales o municipales, así como con organismos públicos o privados con los que se hubiesen celebrado convenios de intercambio de recursos humanos, con el fin de fortalecer el desarrollo del proceso profesional entre los servidores públicos y estos cubran plenamente los perfiles mínimos requeridos, así también cuando se cumplan las siguientes consideraciones:

I.- Que la plaza vacante se ubique entre los puestos de jefe de departamento y director general u homólogos;

II.- Que el rango y nivel jerárquico sea equivalente al que ostente el candidato;

III.- Que el candidato manifieste su conformidad para ocupar la vacante;

IV.- Que el candidato no tenga ningún impedimento legal por las disposiciones jurídicas aplicables para ocupar la vacante;

V.- Que la institución pública estatal, municipal, o el organismo público o privado que se trate autorice el movimiento del candidato; y

VI.- Que el Comité de Selección del Congreso resuelva de manera favorable sobre el ingreso del candidato, previo dictamen de la Oficialía Mayor, como servidor público de carrera eventual.

Artículo 49.- Para que un servidor público de carrera eventual pueda ser nombrado como titular de esa plaza, deberá resultar seleccionado para ocupar el puesto en un concurso

público y abierto. En el proceso de selección de esa plaza, tendrá preferencia en caso de empate.

Artículo 50.- Podrán reingresar al Sistema, con reconocimiento de las capacidades que se encuentren vigentes y que tengan relación con el puesto, aquellos servidores públicos que se hubiese separado del Sistema, debiendo de cubrir los procesos de reclutamiento y selección, y que los motivos de su separación se deban por alguna de las siguientes causas:

I.- Por renuncia;

II.- Por reestructuración o redimensionamiento;

III.- Por adhesión a un programa de retiro voluntario, siempre y cuando las condiciones del mismo lo permitan.

Artículo 51.- Excepcionalmente, previa autorización de las Comisiones de Administración y de Régimen Interno y Concertación Política, aquellos servidores públicos de carrera que hubiesen sido separados del Sistema por causas distintas a las indicadas en el artículo 50 del presente Reglamento, podrán ser considerados para reingresar, siempre y cuando resulten seleccionados para ocupar el puesto siguiendo los procesos de reclutamiento y selección respectivos, así también cumplan con los requisitos de la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables y no estén impedidos legalmente por resolución firme.

CAPÍTULO VI DEL SUBSISTEMA DE DESARROLLO PROFESIONAL

Artículo 52.- El Subsistema de Desarrollo Profesional, se integra por los procedimientos y mecanismos con base en los cuales los servidores públicos titulares, podrán ocupar plazas de igual o mayor jerarquía tanto en las dependencias del Congreso del Estado, como en instituciones públicas estatales, municipales u organismos públicos o privados con las que el Poder Legislativo tenga celebrado como Convenios de intercambio.

Artículo 53.- La Dirección general de Administración en coordinación con la Oficialía Mayor, emitirá los lineamientos que marcarán la operación y desarrollo de procedimientos y mecanismos para determinar:

I.- Los planes individuales de carrera de los servidores públicos titulares, del las dependencias del Congreso del Estado;

II.- Los puestos clave identificados en las dependencias del Congreso;

III.- El intercambio de servidores públicos de carrera con otras instituciones públicas estatales, municipales u organismos públicos o privados, y

IV.- La posible rotación periódica de los servidores públicos de carrera en las dependencias del Congreso, o en otras que sean de importancia para el servidor público y la Institución.

Artículo 54.- La movilidad en el Sistema del Servicio Civil de Carrera, del Congreso del Estado, podrá seguir las siguientes trayectorias:

I.- Vertical o de especialidad; corresponden aquellas que el perfil del cargo es ascendente y sus funciones se harán mas complejas y de mayor responsabilidad; o

II.- Horizontal o lateral; son aquellas que el cambio se da a otros grupos o ramas de puestos, en donde se cumplan condiciones de equivalencia, homologación y afinidad entre los cargos que se comparan, a través de sus respectivos perfiles.

Artículo 55.- Para que un servidor público de carrera, pueda obtener un movimiento vertical, denominado promoción, deberá de participar en proceso de convocatoria abierta y resultar ser seleccionado para ocupar el nuevo puesto, sujetándose al proceso de reclutamiento y selección correspondientes y determinados en el presente Reglamento.

En los casos de movimientos laterales, estos podrán darse por petición del servidor público, por necesidades del servicio, y por planes de desarrollo o convenios de intercambio. En todos ellos, siempre deberán existir las autorizaciones correspondientes del Comité de Selección y autoridades del Congreso, así como los superiores jerárquicos, involucrados en los movimientos.

Artículo 56.- Para la aplicación de los convenios de intercambio, previstos en las disposiciones jurídicas de la materia y el presente Reglamento, se deberán de atender las siguientes consideraciones:

I.- Que el servidor público titular lo solicite y manifieste por escrito su conformidad con los términos y condiciones del intercambio;

II.- Que se cuente con la autorización de su superior jerárquico, así como de las autoridades de Congreso;

III.- Que la institución u organismo con el que se haya suscrito el convenio de intercambio acepte al servidor público titular, sujeto del mismo;

IV.- Que plaza del intercambio, no exceda de un año; y

V.- Que se cumplan con los demás requisitos que emitan las autoridades el Congreso del Estado.

Artículo 57.- La Evaluación Integral Individual de los servidores públicos de carrera, se compondrá de los resultados de su evaluación del desempeño; de los resultados de los cursos de capacitación en que participe; de otros estudios profesionales que realicen, siempre y cuando estos estén contemplados en el plan de desarrollo individual del servidor público de carrera; de los resultados de las evaluaciones para certificar sus capacidades, y las promociones que hubiera tenido con anterioridad. Este proceso se definirá con la ponderación de un sistema de valor numérico, integrando la puntuación de los elementos comprendidos en Subsistema de desarrollo de servidores públicos, que previamente la Dirección General de Administración, emitirá a través de la Subdirección de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional.

CAPÍTULO VII DEL SUBSISTEMA DE CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 58.- El Subsistema de Capacitación y Certificación de Competencias, se implementará con base en los diagnósticos de necesidades de capacitación que las dependencias del Congreso del Estado, efectúe cada año, por conducto de la Subdirección de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional.

Artículo 59.- Para efectos del Sistema, se entenderá al Subsistema de Capacitación y Certificación de Competencias, a los procesos mediante los cuales los servidores públicos de carrera, son inducidos, preparados, actualizados y certificados para desempeñar un cargo en la estructura de las dependencias del Poder Legislativo de Sonora, así como en la Administración Pública Estatal en general.

Artículo 60.- El Comité de Profesionalización del Congreso del Estado, en coordinación con la Subdirección de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional, elaborarán los planes y programas de capacitación, así como el proceso de certificación de competencias de los servidores públicos de carrera del Congreso del Estado, cuidando integrar a los mismos, los siguientes conceptos:

- I.- La determinación de los criterios específicos, en función al perfil del puesto, de cuáles cursos serán obligatorios y optativos;
- II.- Los criterios técnicos que se deberán observar en la elaboración de programas de apoyos institucionales, así como los criterios para el otorgamiento de becas;
- III.- Los criterios para la asignación de puntos por acreditación de cursos y por certificación de competencias; y
- IV.- Los criterios para la determinación y aplicación de las guías que permitan documentar el aprovechamiento del conocimiento, experiencia y capacidades.

Artículo 61.- Para efecto de apoyo en lo dispuesto en la fracción I del artículo 60, de este Reglamento, los planes y programas de capacitación, que determinarán los cursos de carácter obligatorio y optativo, para un servidor público de carrera en el Congreso, se establecerán de acuerdo a los siguientes criterios:

I.- Obligatorios: Serán todos aquellos cursos que de acuerdo a las necesidades detectadas y al perfil del puesto, se determinen como necesarios para que el servidor público de carrera adquiera y/o actualice el dominio de capacidades, habilidades u actitudes requeridas para la certificación individual del mismo.

II.- Optativos: Aquellos que se enfoquen al desarrollo personal de educación, conocimientos o capacidades no requeridas para la certificación del servidor público de carrera en el puesto que ocupa.

Artículo 62.- En consideración a los requisitos de calidad, para impartir la capacitación y actualización, se tienen los siguientes conceptos:

I.- De carácter académico:

A) En cuanto a el diseño instruccional, se deberá tener consistencia entre los diversos elementos del curso, tales como objetivos, temario, capacidades a desarrollar, información, seguimiento proporcionados al participante sobre sus resultados en evaluaciones y plan curricular; y

B) En cuanto a los estándares operativos del diseño instruccional, o metodología, deberán comprender diferentes técnicas adecuadas al contenido temático con el fin de fortalecer el aprendizaje; y

II.- De carácter técnico:

A) En cuanto a estándares para formato, implica la aplicación de el diseño gráfico y lenguaje apropiados para el fortalecimiento del aprendizaje y obtención de objetivos planteados.

B) En cuanto a estándares operativos de interacción, se requiere se prevean las facilidades que se le proporcionan al participante para ubicarse y desplazarse entre temas, unidades y módulos dentro del curso; y

C) En cuanto a cursos electrónicos, deberán cumplir las características operativas de compatibilidad, acceso y funcionalidad para los participantes.

Artículo 63.- Los servidores públicos de carrera, que se encuentren incluidos en los programas de capacitación, deberán de participar en todos los cursos de capacitación

marcados como obligatorios para el desempeño de sus puestos, en las fechas y horarios programados por la Subdirección de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional.

Artículo 64.- El servidor público de carrera podrá solicitar la revisión de la evaluación de un curso ante la institución que lo impartió, dentro de los siguientes cinco días hábiles contados a partir de la fecha que le notificó el resultado.

La revisión solo se podrá solicitar respecto a la correcta aplicación del procedimiento más no sobre el contenido y criterios de evaluación.

Artículo 65.- El Comité de Profesionalización realizará la propuesta por conducto de la Dirección general de Administración y Oficialía Mayor, a la Comisión de Administración, de los programas de apoyos institucionales y becas, tomando en consideración la disponibilidad presupuestaria, así como las necesidades de desarrollo prioritarias de los puestos clave y planes individuales de carrera de los servidores públicos del Congreso del Estado.

Artículo 66.- Para efectos de este Reglamento, se definen como competencias, a los conocimientos, habilidades, actitudes y valores expresados en comportamientos requeridos para el desempeño de un puesto dentro del Sistema, siendo su clasificación la siguiente:

I.- De visión del servicio público legislativo;

II.- Directivas o de mando;

III.- Técnicas académicas; y

IV.- Técnicas específicas del puesto.

Siendo solamente certificables para el Sistema, las competencias directivas o de mando y las técnicas. En las capacidades de visión del servicio público legislativo, estas deberán ser consideradas en la evaluación del desempeño.

Artículo 67.- El Comité de Profesionalización en coordinación con la Subdirección Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional, elaborarán un Catálogo General de Competencias, en donde harán la descripción específica de las competencias directivas y técnicas de los puestos del Sistema, así como la determinación de los mecanismos para evaluar y certificar las competencias y la vigencia de las mismas para definir los niveles de dominio correspondientes.

Artículo 68.- Se considera que la certificación de competencias es un requisito indispensable, por lo menos cada cinco años, para la permanencia de un servidor público de carrera en el Sistema y su cargo; por lo cuál, todos los servidores públicos de carrera del Congreso del Estado, deberán certificar por lo menos tres competencias directivas y dos

competencias técnicas, consideradas por el Comité de Profesionalización para el adecuado desempeño de su puesto.

Artículo 69.- En los casos cuando un servidor público titular no obtenga la certificación de las competencias mínimas requeridas para el puesto que desempeña, será evaluado nuevamente durante los doce meses siguientes a la primera evaluación que hubiese presentado. De no aprobar esta segunda evaluación, su nombramiento dejará de surtir efectos sin responsabilidad para la Institución, y causará baja del Sistema.

CAPÍTULO VIII DEL SUBSISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

Artículo 70.- El Subsistema de Evaluación del Desempeño, del Sistema del Servicio Civil de Carrera, considera la integración de procesos, métodos y mecanismos de medición cuantitativa y cualitativa, del cumplimiento de las funciones y metas asignadas, tanto en forma individual como colectiva, a los servidores públicos de carrera, en función a sus capacidades y perfil determinado para el puesto que ocupan.

Artículo 71.- Los lineamientos para la evaluación del desempeño de los servidores públicos de carrera del Congreso del Estado, deberán cubrir los objetivos principales que establecen ordenamientos legales de la materia, siendo estos los siguientes:

- I.- Valorar el comportamiento de los servidores públicos de carrera en el cumplimiento de sus funciones, tomando en cuenta el logro metas establecidas, la capacitación lograda y las aportaciones realizadas;
- II.- Determinar, en su caso, el otorgamiento de estímulos al desempeño destacado;
- III.- Aportar información para mejorar el funcionamiento de las dependencias de la Institución, en términos de eficiencia, efectividad, honestidad, calidad del servicio y aspectos financieros;
- IV.- Servir como instrumento para detectar necesidades de capacitación que se requieran en ámbito de las dependencias que conforman el Congreso del Estado; y
- V.- Identificar los casos de desempeño no satisfactorio para adoptar medidas correctivas, con lo dispuesto en la Ley de la materia y su Reglamento.

Artículo 72- Las fases que comprende el Subsistema de Evaluación de desempeño del Sistema, del Congreso, serán las siguientes:

- I.- Determinación de metas individuales con sus indicadores de desempeño, de los servidores públicos de carrera, a partir de los Objetivos de la Institución;

- II.- Determinación de las metas de desempeño colectivo por unidad administrativa;
- III.- Establecimiento del método para aplicar la evaluación del desempeño, a los servidores públicos de carrera, en cada dependencia de la Institución;
- IV.- La aplicación de las evaluaciones de desempeño, de acuerdo al método previamente determinado;
- V.- Establecimiento de los estímulos o reconocimientos e incentivos al desempeño destacado;
- VI.- Determinación y adopción de medidas correctivas, para los casos de desempeño no satisfactorio;
- VII.- El seguimiento y retroalimentación de los resultados que arroje la evaluación del desempeño, orientadas a la elaboración de programas y acciones de mejora continua.

Artículo 73.- Para efectos de este subsistema, las metas institucionales y los indicadores de desempeño, serán las que las que anualmente reporten cada dependencia y unidad administrativa, a la Subdirección de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional, para ser consideradas en el Registro del Sistema Civil de Carrera del Congreso del Estado.

Artículo 74.- Los superiores jerárquicos de cada unidad administrativa, de las dependencias del Congreso, realizarán la evaluación del desempeño de los servidores públicos de carrera en los meses de enero y febrero de cada año, tomando como base el ejercicio fiscal del año anterior. A criterio de cada unidad administrativa y con relación a sus actividades y metas, podrán realizar evaluaciones del desempeño en forma trimestral, las cuáles se podrán tomar en cuenta para el resultado de la evaluación anual, la cuál es la que deberá ser reportada a la Subdirección Recursos Humanos y Desarrollo organizacional para su registro en el Sistema.

Artículo 75.- Cuando los servidores públicos titulares se integren al Sistema ya iniciado un ejercicio fiscal, podrán ser evaluados en su desempeño, siempre y cuando hayan cumplido por lo menos tres meses en su puesto. En estos casos los criterios y elementos de evaluación deberán ser proporcionales al tiempo de permanencia en el puesto.

Artículo 76.- Los servidores públicos de carrera titulares que obtengan calificación no aprobatoria en dos evaluaciones del desempeño anuales de manera consecutiva, serán separados del Sistema y de su plaza sin responsabilidad para la Institución, tomando como base las consideraciones legales aplicables a la materia.

Artículo 77.- Los servidores públicos de carrera eventuales de primer nivel de ingreso, serán separados del Sistema y de la plaza que venían ocupando, cuando al término del primer año no hayan logrado un desempeño satisfactorio, esto marcado dentro los criterios de su proceso de evaluación del desempeño.

Artículo 78.- La evaluación del desempeño de los servidores públicos de libre designación, se realizará de conformidad con los lineamientos que sean planteados y autorizados por el Pleno, a través de las Comisiones de Administración y de Régimen Interno y Concertación Política y la ley Orgánica del Congreso del Estado.

Artículo 79.- La Dirección general de Administración, por conducto de la Subdirección de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional, llevara a cabo, las sesiones de seguimiento al desempeño, durante el mes siguiente al que se haga de conocimiento los resultados a los servidores públicos de carrera del Congreso del Estado. En dichas sesiones participarán el evaluado y evaluadores, con el objeto de comentar los aspectos en los que el evaluado puede mejorar su desempeño y con ello lograr el cumplimiento de las metas del período siguiente, y así también integrar los proyectos individuales a los planes de carrera de los servidores públicos titulares.

CAPÍTULO IX DEL SUBSISTEMA DE SEPARACIÓN

Artículo 80.- El Subsistema de Separación del Civil de Carrera del Congreso del Estado, se integra por los procesos que permiten determinar el procedimiento a seguir para que el nombramiento de un servidor público de carrera deje de surtir efectos, sin responsabilidad para la Institución, así como si procede autorizar, para que un servidor público titular deje de desempeñar sus funciones en forma temporal.

Artículo 81.- En base a los ordenamientos legales en la materia, el nombramiento de los servidores públicos de carrera, dejara de surtir efectos sin responsabilidad para la Institución, por las siguientes causas:

I.- Renuncia formulada por el servidor público;

II.- Defunción;

III.- Sentencia ejecutoriada que imponga al servidor público una pena que implique la privación de su libertad;

IV.- Por incumplimiento reiterado e injustificado de cualquiera de las obligaciones que la ley y Reglamento en la materia le asigna, respetando el derecho de audiencia del servidor público;

V.- Hacerse acreedor a sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que indiquen separación del servicio o reincidencias;

VI.- No aprobar en dos ocasiones la capacitación obligatoria o su segunda evaluación del desempeño; y

VII.- Cuando el resultado de evaluación de desempeño sea deficiente, en los términos que señale el presente Reglamento.

Artículo 82.- En los casos previstos en la fracción IV, del artículo 81 de este Reglamento, como ordenamiento de la ley en la materia, la dependencia o unidad administrativa, integrará un expediente con la documentación que acredite fehacientemente el incumplimiento reiterado e injustificado de las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica y su Reglamento, por parte del servidor público de carrera, solicitará al Oficial Mayor, a través de la Subdirección de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional, la valoración del área jurídica con relación a si procede la separación de su cargo y del Sistema.

Artículo 83.- En los supuestos de las fracciones VI y VII del artículo 81, indicado en este Reglamento, así como en los casos que el servidor público no apruebe la segunda certificación de sus capacidades, en los términos del artículo 76, de este Reglamento, la Subdirección de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional integrará el expediente respectivo con la información y documentación que acredite la actualización de dichos supuestos y comunicará a los titulares de la Dirección General de Administración y Jurídica, así como al Oficial Mayor, para que se determine la separación del servidor público del Sistema y su cargo.

Artículo 84.- Para que un servidor público titular pueda dejar de desempeñar sus funciones de manera temporal, conservando la titularidad de su plaza, deberá solicitar por escrito una licencia sin goce de sueldo, señalando los motivos y tiempo de duración de la temporalidad, al Comité de Profesionalización por conducto de la Dirección General de Administración y la Subdirección Recursos Humanos, quienes a su vez después de valorarla, la turnaran para su autorización al Oficial Mayor y al Pleno del Congreso del Estado.

Artículo 85.- En caso de licencias autorizadas para la separación temporal del cargo de un servidor público de carrera, el Comité de Profesionalización, podrá proponer y señalar en su dictamen el nombre del servidor público que de manera provisional ocupará el puesto, para tal efecto si esta es autorizada por el Pleno, la Subdirección Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional tramitará su nombramiento provisional y los movimientos respectivos al Registro del Sistema.

CAPÍTULO X DEL SUBSISTEMA DE CONTROL Y EVALUACIÓN

Artículo 86.- El Subsistema de Control y evaluación, se orienta a la integración de los mecanismos y procedimientos para prevenir deficiencias y adoptar medidas correctivas para su perfeccionamiento en forma oportuna, a través del seguimiento, control del

funcionamiento y operación del Sistema, de tal forma que se constituya como un elemento de interacción para planear los objetivos, metas, estrategias, acciones del Servicio Civil de Carrera del Congreso del Estado.

Artículo 87.- La Dirección General de Administración, dentro de sus atribuciones y en coordinación con los titulares de las dependencias del Congreso, elaborará los Programas anuales para el Servicio Civil de Carrera de la Institución, y posteriormente por conducto de la Oficialía Mayor, lo informará a la Comisión de Administración.

Artículo 88.- El programa operativo anual del Sistema, considerará los siguientes elementos: Diagnóstico; Objetivos; Líneas de acción por Subsistemas y Metas. Este mismo deberá ser presentado a opinión del Consejo Consultivo, durante el mes de mayo del año anterior al programa, para posteriormente realizar los trámites con las Comisiones para efecto de las provisiones presupuestales correspondientes para el ejercicio fiscal planteado.

Artículo 89.- Una vez aprobado el presupuesto de Egresos para el Congreso del Estado y sus dependencias, la Dirección General de Administración, comunicará al comité de Profesionalización y Selección, la cantidad asignada para el programa operativo, a efecto de iniciar con las acciones instrumentadas en el mismo.

Artículo 90.- La Dirección General de Administración, a través de la Subdirección de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional, llevará a cabo el seguimiento de los Subsistemas con el propósito de prevenir deficiencias y adoptar las medidas correctivas que permitan el adecuado funcionamiento y operación del Sistema en su conjunto.

Artículo 91.- La Subdirección de Recursos Humanos y desarrollo Organizacional, elaborará anualmente un informe de la operación del Sistema, el cuál se integrará con los resultados obtenidos en la operación de cada Subsistema, así como la información que le reporten las dependencias y unidades administrativas, y los comités técnicos de Profesionalización y Selección. Dicho informe se hará del conocimiento del Consejo Consultivo y autoridades de la Institución, así también se difundirá a la opinión pública, por conducto del área de Comunicación Social.

Artículo 92.- Para efectos de la verificación del cumplimiento de las disposiciones en materia del Servicio Civil de Carrera para el Congreso del Estado, así como para la evaluación del Sistema, el área de Auditoría Interna de la Institución informará a la Oficialía Mayor, los resultados de las verificaciones que en dicha materia realicen.

CAPÍTULO XI DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO Y LOS COMITÉS TÉCNICOS

Artículo 93.- La integración del Consejo Consultivo, así como las Comisiones técnicas de Profesionalización y de Selección del Sistema, se hará de acuerdo a la determinación que la Comisión de Administración, a propuesta de la Oficialía Mayor.

Artículo 94.- El Consejo Consultivo sesionará una vez cada tres meses, cuando menos y de manera extraordinaria cuando se requiera, previa convocatoria de su Presidente. Para la validez de las sesiones del Consejo, se requerirá la asistencia, por lo menos de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 95.- El Consejo tendrá además de las atribuciones que le otorga la Ley en la materia, las siguientes:

- I.- Emitir opiniones especializadas sobre la implantación de cada uno de los Subsistemas;
- II.- Proponer las medidas que se consideren adecuadas para el mejoramiento de la operación del Sistema;
- III.- Proponer acciones de participación y concertación con los sectores social, privado y académico que coadyuven a la implantación y operación del Sistema; y
- IV.- Constituir los apoyos que estime necesarios para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, así como para promover la transparencia en el funcionamiento del Sistema.

Artículo 96.- El Comité Técnico de Profesionalización se integrará por:

- I.- El Oficial Mayor, quien lo presidirá;
- II.- El titular de la Dirección General de Administración, quien hará las funciones de secretario técnico; y
- III.- Un representante de cada dependencia del Congreso.

Artículo 97.- Los miembros del Comité técnico de Profesionalización podrán nombrar a sus suplentes, quienes deberán acreditarse ante el propio comité. Los miembros suplentes no podrán participar en las sesiones del comité en más de dos sesiones consecutivas, salvo en casos excepcionales de incapacidad u enfermedad del titular, para lo cual deberá de quedar asentado en el acta de las sesiones en que participe por esta causa.

Artículo 98.- El Comité Técnico de Selección del Sistema se integrará, a reserva de la opinión de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, por:

- I.- Por el titular de la Subdirección de Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional, quien lo presidirá;

II.- Un representante de la Contraloría Interna, quien fungirá como secretario técnico;

III.- Un representante de la Dependencia; y

IV.- El superior jerárquico inmediato de la plaza vacante que se someta a proceso de reclutamiento y selección.

Artículo 99.- Los miembros del Comité de Selección a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior de este Reglamento, podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes deberán acreditarse ante el propio Comité. Los miembros no podrán participar en las sesiones más de dos ocasiones consecutivas, salvo en casos excepcionales, las cuales deberán quedar asentados en las actas de la sesiones.

Artículo 100.- Cuando la vacante sea en la Subdirección de Recursos Humanos, quien presidirá por esa ocasión será el servidor público de carrera designado por el Oficial Mayor del Congreso.

Artículo 101.- El presidente del Comité de Selección, convocará a sesión cuando por motivo de la existencia de una vacante, se tenga que iniciar el proceso de reclutamiento y selección. Dichas convocatorias deberán de comunicarse a los integrantes con una anticipación mínima de tres días hábiles, acompañada del orden del día, y en su caso la documentación soporte a los asuntos a tratar.

CAPÍTULO XII DE LAS INCONFORMIDADES Y EL RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 102.- Cualquier persona podrá presentar por escrito su inconformidad ante el Consejo Consultivo del Sistema, contra actos u omisiones de los Comités Técnicos de Profesionalización y de Selección o de cualquier otro órgano o autoridad facultada para operar el Sistema.

Artículo 103.- El plazo para presentar la inconformidad deberá ser dentro de los diez días hábiles siguientes en que se presentó el acto o motivo de la inconformidad. El Consejo, dará trámite a la inconformidad recibida y solicitará al Comité u órgano o autoridad involucrado, que en un plazo no mayor a diez días hábiles procedan a rendir un informe circunstanciado relativo a la inconformidad presentada, presentando los elementos que justifiquen su actuación o decisión.

Artículo 104.- Una vez analizado el informe, el Consejo Consultivo, determinará lo conducente y en su caso dictará las medidas que estime necesaria para la adecuada operación del Sistema, y lo comunicará al inconforme en un plazo máximo de quince días hábiles. Dichas determinaciones no tendrán efectos vinculatorios para el inconforme.

Artículo 105.- Procede el recurso de revocación en contra de las resoluciones que recaigan en el procedimiento de selección, que depare perjuicio a los aspirantes a ingresar al Sistema, o bien a servidores públicos de carrera que participen en los concursos públicos.

Artículo 106.- La interposición del recurso de revocación, no impedirá que se ocupe la plaza por la persona seleccionada en el concurso respectivo, hasta en tanto se resuelva de manera definitiva por la autoridad competente. El plazo para presentar el recurso de revocación será de diez días hábiles contados a partir del siguiente día en que se hubiere hecho del conocimiento el nombre del aspirante que resulte seleccionado para ocupar el puesto.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Segundo.- Las dependencias del Congreso podrán llevar a cabo la ocupación de una vacante de puesto clave con servidores públicos de libre designación de niveles jerárquicos inferiores, hasta un período no mayor a seis meses a partir de su designación, siendo este plazo improrrogable, debido a que el puesto deberá ser ocupado mediante concurso.

Tercero.- Las dependencias, durante los cuatro meses posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, podrán efectuar movimientos laterales de servidores públicos de libre designación en los puestos de enlace hasta director general u homólogos que se encuentren vacantes, en conformidad con las consideraciones previstas para tal efecto, aplicables en este Reglamento.

Cuarto.- Con el propósito de que el Servicio Civil de Carrera sea ágil en su instalación e implementación dentro de las dependencias del Congreso del Estado de Sonora, previa revisión y ratificación de los perfiles de puestos considerados dentro del Sistema que realicen los integrantes de los Comités de Profesionalización y de Selección, los titulares que a la fecha de entrada en vigor de este reglamento sean los ocupantes de los puestos de confianza considerados dentro del Sistema de Servicio Civil de Carrera, se les expedirá su nombramiento oficial de Servidor Público de Carrera en el puesto que actualmente ocupan, sujetos a concluir los requisitos de certificación de competencias claves y de evaluación del desempeño.

Quinto.- En relación al personal de confianza del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, las disposiciones del presente reglamento serán aplicadas por el titular del mismo y la unidad administrativa que estime pertinente.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 31 de agosto de 2009.

DIP. IRMA DOLORES ROMO SALAZAR

DIP. GUILLERMO PEÑA ENRIQUEZ

DIP. REYNALDO MILLAN COTA

DIP. VENTURA FELIX ARMENTA

DIP. JESUS FERNANDO MORALES FLORES

DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES

DIP. CARLOS DANIEL FERNANDEZ GUEVARA

DIP. HECTOR SAGASTA MOLINA

DIP. CARLOS AMAYA RIVERA

DIP. JOSÉ SALOMÉ TELLO MAGOS

C. DIP. ÁNGEL MARIO VÁZQUEZ HUERTA

HONORABLE ASAMBLEA:

EL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, en ejercicio de su derecho constitucional de iniciativa, consagrado por los artículos 53, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sonora, comparece ante esta Asamblea con la finalidad de someter para aprobación, iniciativa de decreto a efecto de afectar, en garantía de pago, las participaciones federales y demás ingresos que obtenga con el objetivo de llevar a cabo la construcción de una planta tratadora de aguas residuales en dicho municipio, por lo que sustentan la procedencia de su solicitud en documentación anexada y en una serie de consideraciones fácticas y de orden legal que estimaron aplicables.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Comunica el órgano de gobierno municipal que en días pasados se llevó a cabo la Licitación Pública Nacional No. 55309002-001-09, relativa a la prestación de servicios de tratamiento de las aguas residuales de la ciudad de Guaymas, la cual incluye la elaboración de proyecto ejecutivo, construcción, equipamiento, pruebas, estabilización y operación de una planta de tratamiento de aguas residuales de las reguladas por la NOM-003 SEMARNAT 97, con capacidad media de diseño de 100 l.p.s., denominada PTAR Sahuaripa, con proceso adicional de 50 l.p.s., con calidad para uso en calderas, línea de conducción Sahuaripa, así como también el transporte y disposición final de los lodos clase “a” que se generen en la planta tratadora de aguas residuales, bajo la modalidad de llave en mano, en Guaymas, Sonora.

Al efecto, informa el Ayuntamiento que se presentaron tres propuestas por parte de licitantes, de las cuales una no cumplió con los requisitos solicitados en las bases de licitación, por lo que se consideró incompleta y no se admitió para su revisión detallada.

Las dos propuestas restantes presentaron los siguientes montos y tarifas:

Propuesta	Tarifa T1	Tarifa T2	Tarifa T3	Contraprest . Total	Monto de la inversión
1 Hi-Pro Ecológicos, S.A. de C.V.	1,194,099.43	404,345.00	742,180.09	2,340,624.52	129,956,768.24
2 Tratamientos y Procesos de Hermosillo, S.A. de C.V.	750,105.99	195,128.32	447,593.42	1,392,827.73	89,899,538.92

Con esta información, el Comité Técnico de Evaluación emitió su recomendación de fallo a favor de la propuesta que presentó la propuesta económica más favorable.

Posteriormente, se emitió el Acta de Fallo suscrita por el director General de infraestructura Urbana y Ecología y por el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del referido Ayuntamiento.

Dicha opción fue presentada al Ayuntamiento de Guaymas, quienes con fecha 1 de Septiembre de 2009 aprobaron, por mayoría, el fallo emitido.

La planta tratadora objeto del presente análisis, será la primera que opere en la ciudad y tendrá una capacidad de tratamiento de 100 lps por segundo, una tercera parte de los 300 lps que actualmente se generan en la red de drenaje de la ciudad y que son vertidas en su totalidad a la laguna de oxidación La Salada, con los consecuentes

problemas de salud y malos olores para los habitantes de la zona sur de la ciudad, que tiene una alta densidad poblacional.

Para llevar a cabo esta obra, el municipio de Guaymas gestionó ante la Comisión Nacional del Agua, la cantidad de \$20,000,000 (veinte millones de pesos), recursos para la construcción de una planta tratadora de aguas residuales, y mediante el mismo convenio, el municipio se comprometió a aportar una cantidad igual. Dicho monto no sería suficiente para la construcción de la planta con las características que se licitaron, por lo cual el municipio se comprometió a buscar el mecanismo que asegurara realizar la obra en su totalidad.

A finales de 2008, el Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, basado en su calificación de riesgo crediticio de A- “Alta Calidad Crediticia”, emitida tanto por Standard & Poor’s como por Fitch Ratings, aprobó la contratación de créditos por la cantidad de \$25,000,000 (veinticinco millones de pesos) para la construcción de planta tratadora de aguas residuales y para reconstrucción de obras de infraestructura de agua potable y drenaje, mismas que fueron dañadas por la tormenta tropical “Julio” ocurrida en agosto de 2008.

Dicho endeudamiento fue aprobado por este Congreso del Estado de Sonora y, en una primera etapa, se obtuvieron recursos por \$15,000,000 (quince millones de pesos) por parte del Fideicomiso Fondo Revolvente Sonora y se tienen ya autorizados para ejercerse los restantes \$10,000,000 (diez millones de pesos), con los cuales el municipio aportará su parte correspondiente a \$20,000,000.00 (Veinte millones de pesos).

El monto de la inversión aprobado según la licitación de referencia, es de \$89,899,538.92 por lo cual existe una diferencial de \$49,899,538.92 mismos que mediante la licitación realizada, el licitante ganador se compromete a aportar a través de financiamiento, en el cual el municipio de ninguna manera se considera responsable.

Como resultado del Acuerdo de aprobación del fallo emitido, se elaborará contrato de prestación de servicios por 10 años, a partir de la conclusión de la obra, de esta forma el licitante recuperará su inversión en el proyecto.

Una vez concluida la obra de la planta tratadora, y al iniciar ésta su funcionamiento, se estará obligado al pago de la contraprestación aprobada, para lo cual se recurrirá, primeramente, al ingreso obtenido por la venta del agua tratada y demás obtenidos sobre la misma. En caso de ser insuficiente el ingreso obtenido, el municipio se constituye como responsable solidario para su pago total, para lo cual otorgará, en garantía, una parte de sus ingresos por participaciones federales y demás ingresos que obtenga.

Para garantizar el pago mediante las participaciones, se afectará el fideicomiso que con anterioridad este Municipio constituyó conjuntamente con los municipios de Hermosillo y Cajeme, para garantizar un crédito bancario contratado con Banorte en 2007.

Sin embargo, para garantizar la transparencia del manejo de los recursos provenientes de la operación de la planta tratadora, se solicita autorización para constituir un nuevo fideicomiso, mismo que realizará el pago de la contraprestación correspondiente, creará una reserva para el pago de la misma y, además, creará un fondo para inversión en obras de infraestructura de agua potable, drenaje y saneamiento con los remanentes que se obtengan al final del ejercicio.

El monto de la contraprestación mensual es de \$1,392,827.73 por lo que en forma anual se destinarán \$16,713,932.76 lo que representa un 11.6% de las participaciones federales presupuestadas para el presente ejercicio.

Por el periodo de enero a junio de 2009, el municipio de Guaymas ha destinado un total de \$3,685,469 al pago de su deuda pública, de los cuales \$1,026,628 corresponden a capital y \$2,658,469 a intereses.

Con base en lo anterior, expresamos las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Los ayuntamientos de la Entidad tienen competencia y atribución legal para iniciar, ante el Congreso del Estado, toda clase de leyes y decretos, encontrándose facultados para promover e inducir, en el ámbito de su competencia, el desarrollo económico, social, político, cultural y el bienestar de sus habitantes, conforme a los principios de justicia y seguridad jurídica y los planes y programas de gobierno municipales, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción IV y 136, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- El Congreso del Estado es competente para velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes de la Entidad y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás Poderes del Estado al logro y consecución de sus fines, particularmente autorizando a los ayuntamientos de la Entidad para afectar, en garantía de pago, las participaciones que en ingresos federales les correspondan, atento a lo dispuesto por los artículos 117 de la Carta Magna, 64, fracciones XXVII y XXXV de la Ley Fundamental Local y 2º, 3º, y 6º, fracciones II y IV de la Ley de Deuda Pública del Estado.

TERCERA.- Las participaciones que correspondan a las Entidades y Municipios son inembargables, no pueden afectarse a fines específicos ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por las Entidades o Municipios, con autorización de las legislaturas locales e inscritas, a petición de dichas entidades, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos

de Entidades y Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana. Asimismo, las Entidades y Municipios efectuarán los pagos de las obligaciones garantizadas con la afectación de sus participaciones, de acuerdo con los mecanismos y sistemas de registro establecidos en sus leyes estatales de deuda, de conformidad con lo que establece el artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal.

Por otra parte, es competencia de los ayuntamientos, celebrar convenios de coordinación con los Ejecutivos Estatal y Federal, a efecto de coordinar acciones de interés común, asumir el ejercicio de funciones, la ejecución y operación de obras, la prestación de servicios públicos y, en general, cualquier otra actividad o propósito de beneficio colectivo, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario, de acuerdo con lo previsto por el artículo 136, fracción XVI, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Con el propósito de estar en aptitud para determinar la viabilidad legal y financiera y con la finalidad de que se pueda autorizar la afectación de participaciones federales y demás ingresos que obtenga el Ayuntamiento de Guaymas, se estima procedente la solicitud, toda vez que con esta medida se le estaría dando certeza financiera al contar con un esquema que le permitiría solventar, de manera oportuna, los adeudos que actualmente tienen, por lo que nos permitimos hacer un desglose de los siguientes:

I.- Contraprestación a favor de la empresa ganadora de la licitación:

- \$ 1,392,827.73 mensual.
- \$16,713,932.76 anual.

II.- Requisitos de la Ley de deuda pública:

- El segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Deuda Pública establece lo siguiente:

“Un ente público solo podrá contraer, directa o indirectamente, obligaciones o empréstitos cuando tenga estados de ingresos y egresos de tres ejercicios fiscales consecutivos dictaminados por un contador público independiente que cuente con capacidad técnica certificada por algún órgano colegiado de contadores públicos reconocidos a nivel nacional y elaborados conforme a los principios de contabilidad aplicables, o bien, de conformidad con lo dispuesto con la legislación aplicable al ente público de que se trate, sin que el estado de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio mas reciente tenga una antigüedad superior a dieciocho meses al momento de presentar la solicitud correspondiente al Congreso del Estado, y siempre que dicho último estado de ingresos y egresos se haya publicado en un periódico de amplia circulación en el Estado.”

Al efecto, es importante aclarar que el ayuntamiento cumple con lo dispuesto en el precepto jurídico citado en el párrafo que antecede.

III.- Recursos que se afectan:

- Los derechos y/o ingresos derivados de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Municipio, así como cualquier otro ingreso del Municipio susceptible de afectación.

IV.- Tiempo por el que se afectan:

- 10 años

Por otra parte, en relación con la solicitud para la constitución del Fideicomiso, hacemos notar que se trata de una figura que se pretende utilizar para administrar los recursos que servirán de fuente de pago de las contraprestaciones generadas con motivo del contrato de 10 años con la empresa ganadora de la licitación, de tal forma que no deje lugar a duda que

dichas obligaciones serán respetadas invariablemente, para que la realización y operación de la planta tratadora pueda materializarse.

En razón de lo anterior y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 6° de la Ley de Deuda Pública del Estado, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto:

DECRETO:

QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, A REALIZAR DIVERSAS OPERACIONES EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al ayuntamiento de Guaymas, Sonora, para que afecte y otorgue, en garantía de pago, a favor de la empresa Tratamientos y Procesos de Hermosillo S. A. de C. V., empresa ganadora de la licitación pública nacional número 55309002-001-09, los derechos y/o ingresos derivados de las participaciones que en ingresos federales le correspondan, así como cualquier otro ingreso del municipio susceptible de afectación, con el objeto de garantizar la construcción y operación de la planta de tratamiento de agua de dicho municipio. Esta afectación tendrá una vigencia de diez años, contados a partir de la suscripción del contrato respectivo.

Esta garantía será inscrita en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Sonora, de conformidad con el reglamento del artículo 9° de la Ley de Coordinación Fiscal y el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública, respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al ayuntamiento de Guaymas, Sonora, para que constituya un fideicomiso de inversión, administración y fuente de pago, en el cual se depositarán todos aquellos recursos provenientes de la facturación mensual derivados de la prestación de servicios que origine la construcción de la planta de tratamiento, así como cualquier otro recurso susceptible de afectación conforme a lo dispuesto por el artículo anterior del presente decreto. Estos ingresos servirán como fuente de pago de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios derivado de la celebración del contrato con la empresa Tratamientos y Procesos de Hermosillo S. A. de C. V., con motivo de la construcción y operación de la planta de tratamiento de agua que se pretende construir en ese municipio.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

A T E N T A M E N T E

**MAYORIA DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS,
SONORA, CONFORME A LO PLASMADO EN EL ACUERDO NÚMERO 04,
APROBADO EN SESIÓN DEL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EL 01 DE
SEPTIEMBRE DE 2009.**

**PRIMERA COMISION DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

DIPUTADOS INTEGRANTES:
MARÍA DEL REFUGIO CORRAL MARTÍNEZ
MARTHA PATRICIA REDONDO ARVIZU
LINA ACOSTA CID
JESÚS FERNANDO MORALES FLORES
JOSÉ SALOME TELLO MAGOS
JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, previo acuerdo de la Diputación Permanente, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del Gobernador del Estado y el Secretario de Gobierno, con el cual propone iniciativa de **LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA**, con el propósito de regular las causas de utilidad pública y los procedimientos de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio de la propiedad privada por el Estado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 09 de febrero del año 2009, el Gobernador del Estado presentó la iniciativa descrita con antelación, misma que sustentó en los siguientes argumentos:

“El Estado tiene como cometido fundamental garantizar el interés general de la población. En ese sentido, mediante la norma jurídica se le dota de atribuciones para que ejerza las funciones y preste los servicios públicos de su competencia y realice las acciones jurídicas tendentes a allegarse de los elementos indispensables para satisfacer las necesidades colectivas, actividades que generalmente son coincidentes con los intereses individuales o particulares de los integrantes de la sociedad, puesto que les generan en mayor o menor grado un beneficio social; esto es, no llegan a afectar su interés o esfera privada.

Sin embargo, existen determinados casos, que son excepcionales, en los cuales, por no contar con determinados bienes o no poder adquirirlos por los medios normales, es imperativo afectar el interés individual de un particular a fin de que el Estado disponga de ellos para dar respuesta a necesidades colectivas cuya atención es prioritaria e impostergable en beneficio de un grupo o varios grupos sociales o toda la colectividad misma.

Tal situación tiene su fundamento en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la figura de la expropiación por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La referida disposición constitucional es reglamentada en el Estado de Sonora por la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública, vigente desde 1972, la cual regula los casos en que es procedente este instrumento público y faculta al Estado, por conducto del titular del Poder Ejecutivo para emitir, ante la existencia de necesidades colectivas apremiantes y mediante un procedimiento administrativo, declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio de un bien privado determinado, para destinarlo a una causa de utilidad pública, otorgando como compensación por dicho acto una indemnización justa al particular afectado.

El procedimiento del cual deriva el decreto expropiatorio se reglamentó en la Ley vigente sin dar oportunidad de defensa al afectado, lo cual era congruente con la doctrina y jurisprudencia de la época en que fue aprobado dicho ordenamiento jurídico, que consideraban que los elevados fines del Estado, es decir la consecución y protección del interés general y social, que tutela el artículo 27 constitucional, por su propia naturaleza están por encima de los derechos individuales y que, por tanto, éstos deben ser restringidos en sus alcances, de ahí que la garantía de previa audiencia no era aplicable en el procedimiento llevado a cabo antes de la emisión del decreto expropiatorio, a fin de no entorpecer la acción soberana del Estado, sino sólo hasta después de que el particular fuera notificado de dicho acto.

La evolución posterior de la doctrina y en particular de la justicia administrativa, que en lugar de destacar la fuerza del poder público pone énfasis en la existencia de un individuo integrante de la colectividad, como persona humana y portador de derechos individuales que deben ser respetados en forma igualitaria, influyó en el

cambio de la concepción antes señalada, que por mucho tiempo prevaleció en la doctrina y el derecho positivo mexicano, hacia la adopción de un criterio más garantista.

Ello también se reflejó en un cambio de orientación del Poder Judicial de la Federación, que a finales del año 2006, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió una nueva jurisprudencia que reinterpreto lo dispuesto en los artículos 14 y 27 constitucionales, en el sentido que el primer precepto señalado establece que los actos privativos de la propiedad deben realizarse mediante un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, lo que se traduce en garantizar una adecuada y oportuna defensa previa

al acto privativo, y la expropiación, a que alude el segundo precepto mencionado, no es una garantía social en estricto sentido sino una potestad administrativa dirigida a la supresión de derechos de uso, disfrute y disposición de un bien particular, y como acto privativo que es, en el procedimiento correspondiente debe respetarse la garantía de audiencia del afectado.

Ante los nuevos alcances que se le han dado a las disposiciones constitucionales citadas que tienen que ver con la expropiación, en tanto acto privativo de la propiedad o de cualquier derecho que se tenga sobre la misma, resulta evidente que la ley de la materia vigente en nuestro Estado se encuentra rebasada por la actual realidad jurídica constitucional, por lo que es necesaria su adecuación.

Por otra parte, es preciso mencionar que la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública no guarda congruencia con otras disposiciones legales vigentes en el Estado que están conformes con las normas constitucionales aplicables, como son las relativas al procedimiento administrativo y a la determinación de los valores catastrales - base para la fijación del impuesto predial-, las cuales disponen, por un lado, que en contra de todos los actos administrativos, incluidos los de afectación de los bienes privados, procede un recurso, cuya denominación y substanciación es muy diferente al establecido en la Ley de Expropiación y, por otro lado, establecen la obligación de equiparar los valores catastrales de los bienes a los valores comerciales, prescripción que aplican las oficinas catastrales municipales o estatales, por lo cual ya no se justifica adicionar al valor fiscal un diez por ciento para establecer el monto de la indemnización del bien expropiado, como lo prevé la ley vigente, que estaba basado en la antigua consideración de que el valor catastral estaba muy por debajo del valor comercial. Además, la Ley de Expropiación estatal regula deficientemente la figura de la reversión del bien expropiado cuando dentro del plazo legal establecido no se destine al fin público, sin mencionar que es escueta y omisa en muchos otros aspectos, de ahí que no sólo es indispensable su actualización sino también su desarrollo, para contar en el Estado con un marco jurídico que regule suficientemente todo lo relativo a la figura de la expropiación, acorde con la legislación federal y estatal.

La actualización y adecuación de la legislación estatal a la realidad social imperante y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es interpretada constantemente por el Poder Judicial Federal, es uno de los objetivos plasmados en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, dentro de su eje rector "Nada ni nadie por encima de la ley", actividad que he venido realizando desde el inicio de mi administración, en el marco del Programa Estatal de Mejora Regulatoria, y que se ha expresado en la permanente revisión de los ordenamientos jurídicos estatales, la detección de las oportunidades de mejora y la elaboración de las iniciativas correspondientes para su proposición, aprobación y consecuente modernización de la normatividad local vigente.

En virtud de lo expresado, en esta ocasión someto a la consideración de esa Soberanía Popular la presente Iniciativa de nueva Ley de Expropiación para el Estado de Sonora, que tiene como propósito fundamental el establecimiento de las causas de utilidad pública y los procedimientos de afectación de la propiedad privada por parte del Estado, esto es, de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio del bien o bienes de un particular, en congruencia con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia.

Se define a la expropiación como la privación por el Estado de la propiedad de bienes a un particular, ya sea que éstos se hubiesen adquirido mediante un título legal o se tenga la posesión de los mismos en concepto de dueño por derivar de un justo título, por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Por su parte, la ocupación temporal se hace consistir en la privación temporal de los derechos de uso o disfrute sobre el dominio de un bien de un particular, y la limitación de dominio se conceptúa como la imposición de una o varias modalidades de limitación sobre el dominio de bienes de un particular, con el fin de satisfacer fines públicos y mediante indemnización.

Respecto de la ocupación temporal y la limitación de dominio sobre el bien particular, dada su naturaleza se establece que las mismas no podrán imponerse por un tiempo menor a tres años ni mayor a cinco años. Esta diferencia de efectos en relación con la figura de la expropiación propiamente dicha, marca las diversas consecuencias que se proponen en cuanto al plazo para solicitar la reversión y, en caso de que ésta prospere, el monto de la indemnización recibida que deberá reintegrar el particular al Estado o municipio.

La Iniciativa de nueva ley conserva la mayoría de las causas de utilidad pública establecidas por la vigente ley; asimismo, ya no contempla aquellas que están reguladas en otros ordenamientos específicos a fin de evitar duplicidad de disposiciones, así como las causas de utilidad pública que en la actualidad ya no justifican la afectación de los bienes particulares o porque la materia de que tratan es competencia de la Federación y, por lo mismo, ya se encuentran previstas o deben ser reguladas por las leyes federales. Asimismo, se prevén otras tantas causas de utilidad pública importantes, que la actual ley no comprende, por las cuales se puede expropiar, ocupar temporalmente o limitar el dominio de los bienes privados.

El procedimiento de afectación de la propiedad particular podrá iniciar de oficio o a petición de las dependencias y entidades de la administración pública estatal o de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, por conducto de sus presidentes municipales, por ser los entes públicos quienes tienen a su cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias, el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios públicos, así como la recepción directa de las demandas y planteamientos de los diversos grupos y sectores de la sociedad relativas a la satisfacción de sus necesidades colectivas.

Con el fin de respetar la garantía de audiencia, previa al acto de afectación, prevista en el artículo 14 constitucional federal, se propone que una vez integrado el expediente de afectación relativo, la Secretaría de Gobierno emitirá un acuerdo que dará inicio formal al procedimiento de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio del bien privado, que deberá notificarse al particular para que dentro del plazo que se señala comparezca a la audiencia respectiva para manifestar y alegar lo que a su derecho convenga, concluida la cual o no habiendo comparecido la persona a afectar, se turnará el expediente al titular del Poder Ejecutivo Estatal para que emita la resolución o declaratoria que corresponda, con base en toda la información y las actuaciones contenidas en el expediente.

El expediente que se forme y del cual se dará conocimiento a la persona cuyo derecho se pretenda afectar, deberá contener, entre otros aspectos importantes, las características del bien objeto de afectación, la causa o causas de utilidad pública que se consideren aplicables y los beneficios sociales que se generarían, el tipo y modalidad de la afectación que se pretenda imponer, el plazo que durará la afectación cuando se tratare de ocupación temporal o limitación de dominio, y el monto de la indemnización que se determine cubrir, con base en los valores catastrales o estimaciones periciales respectivos, y la autoridad que deba pagarla. Estos aspectos, con las variaciones que puedan resultar derivadas de la tramitación del procedimiento, particularmente de las manifestaciones de la persona a afectar, son en esencia los mismos que deberá comprender, en su caso, la declaratoria de afectación que emita el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Para que la expropiación, la ocupación temporal o la limitación de dominio de la propiedad particular cumpla con los fines públicos a los que está destinada, se propone como efecto del decreto que la declare que el Estado o municipio podrán realizar inmediatamente las obras o los actos relativos a la posesión, ocupación o limitación del dominio que se hubiese determinado para satisfacer la utilidad pública. Por otra parte, en el caso de la expropiación ésta tendrá los efectos siguientes: los bienes expropiados pasarán a formar parte del patrimonio del Estado o del municipio que hubiese solicitado dicha medida, libres de todo gravamen, considerándose al decreto expropiatorio como nuevo título de propiedad; los bienes inmuebles tendrán el carácter que previenen las disposiciones legales aplicables a los ámbitos estatal y municipales; los contratos de

arrendamiento o de cualquier otra clase, mediante los cuales se haya transmitido a terceros la posesión derivada, el uso o el aprovechamiento de inmuebles expropiados, quedarán extinguidos de pleno derecho; en consecuencia, dichos terceros deberán desocupar el bien expropiado en los plazos legales señalados. Además, se prevé que toda declaratoria de afectación de bienes inmuebles deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, el cual deberá cancelar los gravámenes que aquéllos tuviesen.

Respecto a la indemnización que debe cubrirse por el bien objeto de afectación, la Iniciativa plantea que el precio que se fije como tal, en el caso de inmuebles, no podrá ser inferior al valor catastral asignado por el Instituto Catastral y Registral del Estado o la oficina de catastro municipal respectiva, salvo que el bien hubiese sufrido deterioro; asimismo, establece que cuando se demuestre que dicho bien ha sido objeto de mejoras con posterioridad a la asignación del valor catastral, el monto de la indemnización podrá ser superior a dicho valor. Tratándose de la expropiación de bienes muebles el valor será determinado por la autoridad mediante estimación pericial. Este mismo procedimiento se aplicará para determinar el monto de la indemnización en el caso de la ocupación temporal o limitación de dominio del bien de que se trate.

En congruencia con lo dispuesto por la fracción VI del párrafo noveno del artículo 27 de la Constitución Federal, se prevé en la Iniciativa que cuando exista controversia respecto al monto de la indemnización que se fije por el bien expropiado, debido a que el valor de éste exceda o sea inferior al asignado catastralmente, por las mejoras o deterioros del mismo ocurridos con posterioridad a la fecha de asignación de dicho valor, aquélla será resuelta mediante juicio pericial y resolución judicial. En estos casos, la autoridad administrativa remitirá el asunto al Juez que corresponda para que, de conformidad con el procedimiento establecido en el nuevo ordenamiento que se propone, resuelva lo conducente.

A diferencia de la ley vigente, que establece un plazo de cinco años para que se cubra la indemnización al particular, en la presente Iniciativa se establece que dicho plazo no debe ser mayor a dos años, el cual deberá contabilizarse a partir de que el decreto de afectación y la determinación del monto de la misma no estén sujetos a impugnación o controversia, término que se considera razonable y acorde a la disponibilidad del erario público, tomando en cuenta las disposiciones aplicables a la programación y autorización presupuestal y, además, que dicha dilación en el pago no genera perjuicios económicos al afectado. Asimismo, se establece que el pago por la indemnización podrá cubrirse en dinero, especie, compensación en el pago de contribuciones que deba efectuar el afectado o la combinación de éstas. Por otra parte, se prevé que la acción que corresponde al particular para reclamar el pago de la indemnización prescribirá en cinco años, contados a partir de que ésta sea exigible.

La Iniciativa desarrolla la figura de la reversión, entendida como la reintegración del bien expropiado al dominio del particular afectado o la declaración de insubsistencia de la ocupación temporal o de la limitación de dominio de un bien de su

propiedad, esto es, la restitución en el goce de sus derechos afectados, en virtud de que dichos bienes no fueron destinados en el plazo de cinco años, en el caso de la expropiación, y de un año, tratándose de la ocupación temporal o limitación del dominio, a la causa de utilidad o fin público por el cual se emitió el decreto correspondiente. La solicitud de reversión deberá presentarla el afectado ante la Secretaría de Gobierno dentro de los quince días hábiles siguientes al del vencimiento de los plazos antes mencionados y el titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá resolver lo que corresponda en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se notifique la admisión de la solicitud de reversión.

Se prevé que cuando resulte procedente la solicitud de reversión, deberá reintegrarse el bien expropiado al afectado o, en su caso, declararse la insubsistencia del decreto de ocupación temporal o limitación del dominio del bien que se trate. En el caso de la expropiación, el particular afectado deberá restituir al Estado o municipio el setenta por ciento del monto de la indemnización recibida, restitución que considera la compensación que el afectado debe recibir por los perjuicios o las molestias que se le hubiesen generado en el plazo en que no se destinó el bien afectado a la causa de utilidad pública. Tratándose de la ocupación temporal o la limitación de dominio, lo entregado por el Estado o municipio se considerará como una especie de renta por la ocupación o limitación de que se trate, por lo que el particular no estará obligado a reintegrar el monto de la indemnización recibida.

Finalmente, se contempla que el recurso de inconformidad, el cual será procedente únicamente en contra del decreto expropiatorio, de ocupación temporal o de limitación de dominio, en lo que respecta a la determinación de la causa de utilidad pública y la idoneidad del bien expropiado para destinarse a esa finalidad, así como en contra de la resolución que deseche por improcedente la solicitud de reversión del bien afectado, se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- En el ámbito de facultades y atribuciones legales y de orden constitucional del Poder Ejecutivo Estatal, el Gobernador del Estado es competente para iniciar, ante la Legislatura Local, las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso de la Entidad, de conformidad a lo

dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir y aprobar toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, estableciéndose que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, según lo dispuesto por los artículos 52, 63 y 64 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Conforme al artículo 27, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.* Asimismo, dicho dispositivo constitucional establece que la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por determinadas prescripciones, de las cuales la fracción VI del mismo artículo 27, instituye, en lo que interesa:

“VI. Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos”.

En este contexto, la disposición constitucional referida indica que los Estados y los municipios, cuando requieran ocupar de “la propiedad privada”, que en otras palabras se entiende por expropiar un determinado bien mueble o inmueble por causas de utilidad pública, deberán seguir determinadas reglas, las cuales deben estar contempladas en disposiciones o normas de jurisdicción estatal.

Es decir, cuando el Estado requiera actuar por una causa de utilidad pública, deberá hacer una declaración donde funde y motive su actuar al expropiar determinado bien, pues existen determinados casos en los cuales al Estado no le es posible adquirir determinados bienes por los medios generalmente reglamentados y tiene que actuar imperativamente y afectar el interés particular o, mejor dicho, la propiedad privada del particular, en aras de buscar satisfacer el interés general o de la colectividad.

QUINTA.- Ahora bien, el Ejecutivo Estatal propone ante esta Soberanía, una Ley de Expropiación para el Estado de Sonora, la cual tiene como base lo dispuesto en el numeral constitucional antes indicado y tiene como objeto regular las causas de utilidad pública y los procedimientos de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio de la propiedad privada en nuestro Estado.

De lo anteriormente expuesto, esta Comisión expresa, en primer término, que es un imperativo para este Poder Legislativo, el dotar al poder público de las herramientas jurídicas que permitan el desarrollo integral de la Entidad, brindándole la posibilidad de afectar la propiedad privada, ya sea de manera temporal o definitiva, siempre y cuando dicho acto busque satisfacer el interés colectivo. En este sentido, la norma propuesta contiene un catálogo pormenorizado de lo que se considera causas de utilidad pública para los efectos de dicha ley.

Asimismo, es importante destacar para esta dictaminadora, que la norma planteada, garantiza el derecho de audiencia a la persona que va a ser sujeto de una expropiación de un bien, lo que se traduce en la posibilidad del gobernado de gozar de una adecuada y oportuna defensa, lo anterior, atento a los nuevos criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de privilegiar lo dispuesto por los artículos 14 y 27 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otro aspecto que se considera como de gran relieve para esta Colegiada, es el procedimiento que se establece para la afectación de la propiedad privada, el cual podrá iniciar de oficio o a petición de parte de las dependencias y entidades de la administración pública estatal o de los ayuntamientos del Estado, en este sentido, consideramos que la norma de mérito reconoce el papel de los ayuntamientos como entes públicos con pleno conocimiento de las exigencias de las necesidades colectivas, pues son quienes reciben, directamente de los gobernados, las demandas y planteamientos más apremiantes en materia de servicios públicos.

En el mismo tenor, es destacable para esta Comisión, lo relativo a la posibilidad de que cuando exista controversia respecto de la indemnización que se fije sobre el bien expropiado, debido a que éste exceda o sea inferior al asignado catastralmente, aquélla sea resuelta mediante resolución judicial, lo anterior, en claro beneficio y apego a las garantías individuales del gobernado.

En este orden de ideas, se plantea también la figura de la reversión, es decir, la posibilidad de reintegrar el bien expropiado al particular afectado, en virtud de que el bien no fue destinado para la causa de utilidad pública invocada en el decreto de expropiación, de ocupación temporal o limitación de dominio.

Por último, es de destacar que el proyecto en estudio establece como medio defensa de los particulares, el recurso de inconformidad que se contempla en nuestro sistema jurídico estatal dentro de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Ahora bien, es pertinente señalar que esta Comisión tuvo a bien llevar a cabo diversas reuniones de trabajo con asesores de los Grupos Parlamentarios que integran esta Legislatura, así como con personal especializado de la Coordinación de Estudios Legislativos y la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, dando como resultado el enriquecimiento de la iniciativa original propuesta por el Ejecutivo Estatal, de tal forma que a continuación se detallan diversos aspectos que fueron reformulados y que consideramos destacar en el documento final que se somete a consideración de este Pleno Legislativo.

Dentro del artículo relativo a las causas de utilidad pública, se clarificaron varios supuestos que se contemplan dentro del mismo, como el agregar como causa de utilidad pública cuando se desee ampliar un servicio público, por citar un ejemplo.

Otro punto a destacar que fue objeto de modificación, fue el fijarle un plazo de quince días hábiles al titular del Poder Ejecutivo del Estado para manifestar sobre la procedencia de la solicitud de inicio de procedimiento de expropiación, cuando sea realizada la misma por un Ayuntamiento.

Por lo que tiene que ver a la indemnización que se debe cubrir por parte del Estado o el Municipio al particular que fue objeto de una expropiación de un bien, es importante señalar que se redujo el plazo de dos años a más tardar dentro del siguiente ejercicio presupuestal; además, se estableció que el pago de la mencionada indemnización podría hacerse, a solicitud del afectado, en dinero, en especie, mediante compensación en el pago de contribuciones que debe efectuar el afectado o mediante la combinación de la tres.

Asimismo, se modificó la parte que señalaba que cuando opere la reversión, el afectado debería restituir ante la Secretaría de Hacienda o la tesorería municipal, según corresponda, el setenta por ciento del valor catastral del bien inmueble, estableciéndose que será el setenta por ciento del valor fiscal vigente al momento de declararse la misma, lo cual va acorde con lo que dispone la fracción VI del artículo 27 de la Constitución General de la República.

Finalmente, esta Comisión expresa que una vez llevado a cabo el análisis de la iniciativa planteada por el Titular del Ejecutivo del Estado y realizadas la modificaciones descrita con antelación, consideramos que es necesaria la aprobación de una normatividad en materia de expropiación, la cual sea acorde a las necesidades y requerimientos del Estado y de los municipios de la Entidad en esta materia, pues es necesario integrar una nueva herramienta jurídica que venga a coadyuvar en la realización de obra pública, necesaria para satisfacer los interés del colectivo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

L E Y

DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- La presente ley es reglamentaria de la fracción VI del párrafo noveno del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de orden público e interés social, y tiene por objeto regular las causas de utilidad pública y los procedimientos de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio de la propiedad privada por el Estado.

ARTÍCULO 2°.- La propiedad privada no puede ser ocupada sin consentimiento de su propietario, excepto cuando se trate de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio por causa de utilidad pública y mediante indemnización, en los términos previstos por esta ley.

ARTÍCULO 3°.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I.- Afectado: Persona a la que se le ha expropiado un bien mueble o inmueble de su propiedad o posesión en concepto de dueño, o respecto del mismo se ha declarado la ocupación temporal, total o parcial, o bien se le ha limitado su dominio, por causas de utilidad pública;

II.- Boletín Oficial: El Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora;

III.- Expropiación: Privación de la propiedad de bienes muebles o inmuebles a un particular, por causa de utilidad pública y mediante indemnización, derivada del decreto correspondiente;

IV.- ICRESON: El Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora;

V.- Indemnización: Resarcimiento económico que se entrega a un particular que ha sido afectado en sus derechos de propiedad respecto de uno o varios bienes, derivado del decreto de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio expedido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado;

VI.- Limitación de dominio: Imposición de una o varias modalidades de limitación sobre el dominio de un bien mueble o inmueble de un particular, por causa de utilidad pública y mediante indemnización, derivada del decreto correspondiente, las cuales no podrán imponerse por un tiempo menor a tres años ni mayor a cinco años;

VII.- Ocupación temporal: Privación temporal de los derechos de uso y disfrute de un bien mueble o inmueble de propiedad privada, por causa de utilidad pública y mediante indemnización, derivada del decreto correspondiente, privación que no podrá imponerse por un tiempo menor de tres años ni mayor a cinco años;

VIII.- Reversión: Es la reintegración del bien expropiado al dominio del afectado o la declaración de insubsistencia de la ocupación temporal o limitación del dominio de un bien de su propiedad, en virtud de que el mismo no fue destinado, en el plazo establecido en esta ley, a la causa de utilidad pública para la cual se emitió el decreto correspondiente; y

IX.- Secretaría: La Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora, que será la autoridad que substancie los procedimientos para la determinación de los actos previstos en esta ley.

ARTÍCULO 4°.- Para los efectos de la presente ley, se consideran como causas de utilidad pública para la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio las siguientes:

- I.- El establecimiento, ampliación, explotación o conservación de un servicio público;
- II.- La apertura, ampliación, prolongación o alineación de calles, la construcción de calzadas, puentes vehiculares o peatonales, caminos, pasos y túneles, para facilitar el tránsito urbano y suburbano, así como la construcción de cualquier obra de infraestructura vial necesaria para mejorar las vías públicas, urbanas, suburbanas y rurales;
- III.- La construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos, pistas de aterrizaje, edificios oficiales para el gobierno estatal o de los municipios del Estado y de cualquier obra pública destinada a prestar servicios de beneficio colectivo;
- IV.- La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran características notables de nuestra cultura regional o estatal;
- V.- La creación, fomento y conservación de parques y zonas industriales a favor del Estado y en beneficio de la colectividad;
- VI.- La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores y, los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas;
- VII.- El abastecimiento de las ciudades o centros de población, de agua, víveres o de otros artículos de consumo necesario;
- VIII.- La satisfacción de necesidades de reubicación de comunidades o colectividades que debido a desastres naturales o provocados por acciones humanas, hayan perdido sus hogares, o se ubiquen en zonas de alto riesgo;
- IX.- La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida;
- X.- La instalación de acueductos, gasoductos u oleoductos cuando se construyan por razones de interés público;
- XI.- La instalación de líneas eléctricas para uso público;
- XII.- El derecho de paso por razones de interés público; y
- XIII.- Las demás que señalen otras leyes.

ARTÍCULO 5°.- En los casos previstos en el artículo anterior procederá la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio de la propiedad particular, previa la declaratoria correspondiente por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 6°.- En lo no previsto en esta ley en cuanto al trámite de los procedimientos de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL O LIMITACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 7°.- Corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, iniciar el procedimiento para expropiar, ocupar temporalmente o limitar el dominio de un bien particular, ya sea de oficio o a petición de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 8°.- Los ayuntamientos de los municipios del Estado, en el ámbito de su competencia, por conducto de su presidente municipal, podrán solicitar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, iniciar el procedimiento para expropiar, ocupar temporalmente o limitar el dominio de un bien particular.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá un plazo 15 días hábiles para manifestar al Ayuntamiento correspondiente la procedencia de la solicitud de inicio de procedimiento de expropiación.

ARTÍCULO 9°.- La Secretaría integrará y tramitará el expediente relativo a la expropiación, la ocupación temporal o la limitación de dominio, según sea el caso, hasta ponerlo en estado de resolución.

ARTÍCULO 10.- El escrito por el que se solicite la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio de un bien particular deberá dirigirse al titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, y contendrá lo siguiente:

I.- Nombre y domicilio del solicitante;

II.- Los motivos que justifiquen su solicitud;

III.- La causa o causas de utilidad pública que se consideren aplicables y la razón por la cual es procedente la afectación de un bien de propiedad privada o los derechos sobre el mismo;

IV.- Las características del bien objeto de afectación. Tratándose de bienes inmuebles se anexará la información relativa a la ubicación, superficie, medidas y colindancias;

V.- En su caso, el deslinde o levantamiento topográfico en el que se delimite el bien inmueble o superficie del mismo que se pretende afectar;

VI.- El valor fiscal o el avalúo que corresponda de los bienes que se pretendan afectar, con base en el cual se determine el monto de la indemnización;

VII.- El monto de la indemnización que se estime deba cubrirse por la afectación que se pretende realizar;

VIII.- Las obras o actividades a que se destinará el bien objeto de afectación, así como los beneficios sociales que se generarían con dichos actos;

IX.- Tratándose de la ejecución de obras, los proyectos y presupuestos, así como los calendarios de ejecución, respectivos;

X.- Las modalidades que se pretendan imponer en el caso de que la afectación del bien sea la limitación de dominio;

XI.- El nombre de la persona que aparezca en el ICRESON o en la oficina de catastro municipal respectiva como propietario del bien que se pretenda afectar, o, en su caso, el nombre del poseedor en concepto de dueño del mismo;

XII.- El domicilio vigente en el cual se puedan hacer las notificaciones previstas en esta ley a quien se pretende afectar; y

XIII.- El plazo que durará la afectación del bien a la causa de utilidad pública, si ésta se tratare de la ocupación temporal o limitación de dominio.

Cuando la solicitud se formule por un Ayuntamiento, deberá anexarse copia certificada del acta de la sesión correspondiente en la que se apruebe hacer dicha petición.

ARTÍCULO 11.- La Secretaría, a fin de que el expediente quede debidamente integrado, podrá requerir información complementaria a la parte solicitante, así como los documentos, dictámenes y opiniones por parte de dependencias y entidades estatales o municipales y demás instituciones públicas o privadas que tengan relación con la materia de la afectación. Las dependencias y entidades estatales y municipales estarán obligadas a remitir a la Secretaría la información que les solicite.

ARTÍCULO 12.- Una vez integrado el expediente respectivo y considerada procedente la solicitud de afectación o determinada esta última, la Secretaría emitirá un acuerdo que dé inicio al procedimiento de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, según corresponda, el cual se notificará al propietario del bien o bienes objeto de afectación.

La notificación se hará en forma personal o mediante publicación, por una sola vez, en el Boletín Oficial, así como en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, cuando se ignore el domicilio del propietario del bien objeto de afectación.

Con la notificación del acuerdo, se le entregará o se pondrá a disposición del propietario, según corresponda, copia del expediente relativo al procedimiento de afectación.

El acuerdo deberá citar al propietario del bien objeto de afectación a una audiencia cuya celebración deberá llevarse a cabo al décimo día hábil siguiente al de la notificación del acuerdo, para el efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, presente pruebas y alegue lo que considere pertinente.

ARTÍCULO 13.- Solamente serán admisibles en la audiencia las pruebas documental, pericial e inspección ocular y en la misma se proveerá lo necesario para su recepción.

De las pruebas recibidas y de las manifestaciones y alegatos que se expongan, se levantará acta, misma que al término de la audiencia se agregará al expediente.

Cuando el propietario del bien objeto de afectación no comparezca a la audiencia, se asentará dicha circunstancia en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 14.- Concluida la audiencia o una vez asentada la circunstancia a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, la Secretaría remitirá el expediente al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción emita, en su caso, mediante decreto, la declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio del bien de que se trate o bien, la negativa de la misma, según corresponda.

CAPÍTULO III DEL DECRETO DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL O LIMITACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 15.- El decreto de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio deberá contener:

- I.- La indicación acerca de si el acto de afectación se realiza de oficio o a petición de parte;
- II.- Nombre y domicilio de la parte solicitante, en su caso, y del o de los afectados;
- III.- La causa o causas de utilidad pública que sustenten la afectación del bien de que se trate;

IV.- Las características del bien expropiado. Tratándose de bienes inmuebles deberá expresarse su ubicación, superficie, medidas y colindancias;

V.- En el caso de ocupación temporal o limitación de dominio, el tiempo que se deberá destinar el bien expropiado a la causa de utilidad pública, a partir de su ocupación o utilización, según corresponda;

VI.- Tratándose de limitación de dominio, las modalidades que se impondrán al bien de que se trate;

VII.- La indicación a favor de quien se decreta la afectación;

VIII.- El monto, la forma y el plazo de pago de la indemnización que se determine por la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio del bien de que se trate, y la institución, ya sea el Estado o el municipio respectivo, que deberá cubrir la misma. Cuando a solicitud del afectado el pago se realice en especie, se deberá especificar las características del bien dado en pago; y

IX.- La orden de notificar al o los afectados y al solicitante, en su caso, el decreto de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio.

ARTÍCULO 16.- Los efectos de la declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio serán:

I.- El Estado o el municipio, según corresponda, podrá iniciar en forma inmediata las obras o actos relativos a la posesión, ocupación temporal o limitación de dominio de que se trate, tendientes a satisfacer la causa de utilidad pública que la motivó. La sola interposición de los recursos que prevea la ley en contra de la declaratoria emitida por el titular del Poder Ejecutivo del Estado no impedirá la realización de las obras o actos señalados;

II.- En el caso de la declaratoria de expropiación:

a).- Los bienes expropiados pasarán a formar parte del patrimonio del Estado o municipio respectivo, según sea el caso, libres de todo gravamen. El decreto de expropiación se tendrá como título de propiedad.

Los bienes inmuebles tendrán la naturaleza que se establezca en la Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora y la Ley de Gobierno y Administración Municipal, según corresponda; y

b).- Los contratos de arrendamiento o de cualquier otra clase, por los que se haya transmitido a terceros la posesión derivada, el uso o el aprovechamiento de inmuebles objeto de expropiación quedarán extinguidos de pleno derecho.

Dichos terceros deberán desocupar el bien expropiado en un plazo de noventa días si se tratare de contratos para casa habitación y de sesenta días, si se tratare de otros usos.

ARTÍCULO 17.- El decreto de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio de un bien inmueble, se publicará en el Boletín Oficial y se mandará inscribir en el Registro Público de la Propiedad. Este último requisito se observará tratándose de bienes muebles que sean objeto de inscripción.

La autoridad registral cancelará los gravámenes que en su caso tuviese el bien expropiado.

CAPÍTULO IV DE LA INDEMNIZACIÓN

ARTÍCULO 18.- El precio que se fije como indemnización por el bien expropiado, en el caso de inmuebles, no podrá ser inferior al valor catastral asignado por la oficina de catastro municipal o en los casos que así proceda el ICRESON, salvo que el bien de que se trate hubiese sufrido deterioro. Solamente cuando se demuestre que el bien objeto de expropiación ha sufrido mejoras con posterioridad a la asignación del valor catastral, el monto de la indemnización podrá ser superior a dicho valor.

La indemnización que se fije para los bienes muebles expropiados se basará en el valor que determine la autoridad mediante estimación pericial. Este mismo procedimiento se utilizará para determinar el monto de la indemnización cuando se decrete la ocupación temporal o la limitación de dominio de la propiedad particular.

ARTÍCULO 19.- Solamente el exceso de valor o el demérito que haya tenido el bien particular afectado, por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de asignación del valor catastral, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de bienes cuyo valor no esté fijado en las oficinas catastrales.

ARTÍCULO 20.- Cuando se controvierta por los motivos señalados en el artículo anterior el monto de la indemnización fijada, se procederá conforme a lo siguiente:

I.- La demanda se presentará ante la Secretaría dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del decreto de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio;

II.- Presentada la demanda, la Secretaría, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su recepción, remitirá la misma al Juez de Primera Instancia de lo Civil que corresponda, acompañada del expediente relativo, incluido el decreto expropiatorio o de afectación. El Juez fijará a las partes el plazo de tres días hábiles para que designen a sus peritos, quienes deberán aceptar y protestar el cargo dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se haga la designación;

III.- Los peritos deberán rendir su dictamen dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que hayan aceptado y protestado el cargo;

IV.- Cuando alguna de las partes no designe el perito que le corresponda, o aquél que haya designado no comparezca en la forma señalada a aceptar el cargo o no presente su dictamen, se entenderá que dicha parte se conforma con el peritaje que rinda el perito de la contraria, como si hubiere sido nombrado de común acuerdo;

V.- Cuando los dictámenes que rindan los peritos de las partes sean contradictorios, el Juez nombrará a un perito tercero en discordia, a quien deberá notificársele para que acepte y proteste el cargo conferido y rinda el dictamen correspondiente en los plazos señalados en este artículo.

Contra el auto del Juez que haga la designación de peritos, no procederá recurso alguno;

VI.- Con vista de los dictámenes de los peritos, el Juez resolverá dentro del término de diez días hábiles lo que estime procedente;

VII.- Contra la resolución judicial que fije el monto de la indemnización no procederá recurso alguno; y

VIII.- Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que deba nombrarlos y los del tercero por ambas.

ARTÍCULO 21.- La indemnización deberá cubrirse a más tardar dentro del siguiente ejercicio presupuestal contado a partir de la fecha en que el decreto de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio del bien afectado y el monto de la misma, en el caso a que se refiere el artículo anterior, no estén sujetos a impugnación o controversia.

ARTÍCULO 22.- El pago por la indemnización podrá cubrirse, a solicitud del afectado, en:

I.- Dinero en moneda nacional;

II.- Especie;

III.- Compensación en el pago de contribuciones que debe efectuar el afectado; y

IV.- La combinación de las anteriores.

ARTÍCULO 23.- La indemnización será cubierta por el Estado o el municipio respectivo, según sea el caso.

ARTÍCULO 24.- El derecho para reclamar la indemnización prescribirá en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que ésta sea exigible.

CAPÍTULO V DE LA REVERSIÓN

ARTÍCULO 25.- Si en un plazo de tres años contados a partir de la fecha de notificación del decreto correspondiente, el bien expropiado no hubiese sido destinado al fin que dio causa a la afectación, el o los afectados podrán presentar la solicitud de reversión.

Tratándose de ocupación temporal o limitación de dominio del bien afectado, el plazo para solicitar la reversión será de un año contado a partir de la notificación del decreto respectivo.

Se considerará que el bien afectado se ha destinado al fin señalado en la declaratoria respectiva, cuando dentro de los plazos a que se refieren los párrafos anteriores se hubiesen iniciado las obras o actos relativos a la posesión, ocupación temporal o limitación de dominio, tendientes a satisfacer la causa de utilidad pública que la motivó.

ARTÍCULO 26.- La solicitud de reversión se presentará por escrito ante la Secretaría dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo a que se refiere el artículo anterior.

Si dentro del plazo antes señalado el afectado no hiciera manifestación alguna se entenderá que no tiene interés y se le tendrá por prescrito el derecho en cuestión.

ARTÍCULO 27.- La solicitud de reversión deberá contener lo siguiente:

- I.- El nombre, domicilio y firma del afectado o, en su caso, de quien lo haga en su nombre;
- II.- Los hechos e interés jurídico en que se sustente;
- III.- La pretensión que se deduce;
- IV.- Las pruebas que se ofrezcan para acreditar los hechos, con excepción de la confesional; y
- V.- La expresión de las causas por las que se considere procedente la reversión.

Asimismo, se deberá acompañar de los documentos que acrediten la personalidad del solicitante cuando actúe en nombre de otro o de personas morales.

ARTÍCULO 28.- En caso de no cumplir con alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, la Secretaría requerirá, mediante notificación personal al afectado o su representante, para que subsane dicha deficiencia en un plazo de tres días hábiles contados

a partir del día siguiente al de su notificación, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud.

ARTÍCULO 29.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá resolver la solicitud de reversión en un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique su admisión.

La resolución que recaiga a la solicitud de reversión podrá:

I.- Desecharla por improcedente; o

II.- Declararla procedente.

ARTÍCULO 30.- Si se resuelve procedente la solicitud de reversión, se deberá declarar la reversión del bien expropiado al afectado o, en su caso, declarar insubsistente el decreto de ocupación temporal o limitación del dominio del bien de que se trate.

La Secretaría ordenará a la autoridad registral la cancelación de la inscripción del decreto de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, según corresponda, y proveerá lo necesario a efecto de que la autoridad que corresponda revierta el bien afectado o deje de poseer el mismo o de realizar los actos de limitación de su dominio.

El afectado, por su parte y tratándose de la expropiación, deberá restituir ante la Secretaría de Hacienda o la tesorería municipal, según corresponda, el setenta por ciento del valor fiscal vigente al momento de declararse la reversión. En los demás casos, lo entregado por el Estado o el municipio en concepto de indemnización, se considerará como renta por la ocupación temporal o por la limitación de dominio del bien afectado, por lo que el particular no estará obligado a reintegrar aquélla.

El afectado contará con un plazo de dos años para restituir a la Secretaría de Hacienda o la tesorería municipal respectiva, el monto referido en el párrafo anterior, según el caso de que se trate.

Concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que se haya enterado el monto que deba restituir el afectado al Estado o al Municipio respectivo, el mismo se considerará como crédito fiscal y la autoridad competente podrá hacerlo efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución correspondiente.

ARTÍCULO 31.- Si extinguida la utilidad pública o satisfecho el fin para el cual se decretó la expropiación del bien éste dejare de ser necesario, podrá ser enajenado. Tratándose de un bien inmueble, la enajenación se realizará previa su desincorporación del dominio público estatal o municipal, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables.

Antes de proceder a la enajenación, la autoridad estatal o municipal competente deberá notificar al afectado a efecto de darle preferencia en el acto de compraventa. En este caso, este último deberá manifestar por escrito, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación antes señalada, si tiene o no interés en adquirir el bien a enajenar. Si dentro del plazo antes señalado el afectado no hiciera manifestación alguna se entenderá que no tiene interés y se le tendrá por prescrito el derecho a adquirir el bien en cuestión.

ARTÍCULO 32.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, mediante decreto, dejará sin efecto la ocupación temporal o la limitación de dominio del bien de que se trate cuando se haya cumplido el plazo de afectación o se hayan extinguido las causas que dieron origen a la afectación correspondiente. Dicho decreto se publicará en el Boletín Oficial y se notificará al afectado.

La Secretaría proveerá ante la autoridad estatal o municipal competente lo conducente para poner en posesión del bien al afectado o cancelar la limitación de que se trate.

CAPÍTULO VI DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 33.- Procede el recurso de inconformidad en contra de:

- I.- El decreto de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio que se hubiese emitido; y
- II.- La resolución que deseche por improcedente la solicitud de reversión del bien afectado.

El recurso de inconformidad deberá interponerse ante la Secretaría dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado y será resuelto por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Cuando se impugne el monto de la indemnización que se fije, se observará lo dispuesto en el artículo 20 de esta ley.

ARTÍCULO 34.- El trámite y resolución del recurso de inconformidad se sustanciará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora de fecha 15 de julio de 1972.

ARTÍCULO TERCERO.- Los procedimientos de expropiación que se encuentran en trámite al momento de la entrada en vigor de esta ley, se resolverán de conformidad con la ley que se abroga, debiéndose respetar en todos los casos la garantía de audiencia del propietario del bien a afectar.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 31 de agosto de 2009.

**DIP. MARÍA DEL REFUGIO CORRAL MARTÍNEZ
PRESIDENTA**

**DIP. MARTHA PATRICIA REDONDO ARVIZU
SECRETARIA**

**DIP. LINA ACOSTA CID
SECRETARIA**

**DIP. JESÚS FERNANDO MORALES FLORES
SECRETARIO**

**DIP. JOSÉ SALOME TELLO MAGOS
SECRETARIO**

**DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES
SECRETARIO**

COMISION DE DESARROLLO RURAL**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

IRMA DOLORES ROMO SALAZAR
HERMES MARTÍN BIEBRICH GUEVARA
LETICIA AMPARANO GAMEZ
LINA ACOSTA CID
JUAN LEYVA MENDIVIL
HECTOR SAGASTA MOLINA
ANGEL MARIO VÁZQUEZ HUERTA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión Desarrollo Rural de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por la diputada Irma Dolores Romo Salazar, el cual contiene iniciativa de **Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Sonora**, la cual tiene como objeto disponer las políticas e instrumentos para promover un modelo de desarrollo rural que sea integral, sustentable e incluyente, que permita mejorar la calidad de vida de la sociedad rural y contribuya a la seguridad y soberanía alimentaria del Estado y de nuestro país; además, es objetivo de la iniciativa, el establecer el marco jurídico para la coordinación y concurrencia corresponsable de gobierno y ciudadanía en torno a la formulación, ejecución y evaluación del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Mediante escrito presentado el día 23 de abril de 2009, la diputada Irma Dolores Romo Salazar, motivó su iniciativa con base en los siguientes argumentos:

“En el contexto nacional Sonora ha sido reconocida como una entidad con una fuerte tradición agropecuaria y pesquera. Su destacada participación en la producción de trigo, hortalizas, frutales, bovinos, carnes de res y cerdo; captura de camarón, sardina y producción acuícola; los índices de productividad, inocuidad y calidad reconocidos tanto en el mercado interno como en el extranjero, son el resultado del esfuerzo realizado por los productores sonorenses a largo de más de seis décadas. A pesar de lo anterior, una parte importante de la población rural está enfrentando serias dificultades para mantenerse en sus comunidades, asegurar la reproducción de sus formas de vida y preservar su posición como productor de alimentos.

Los factores que han delineado este panorama son diversos: cambios macroeconómicos adversos y con ellos, una drástica disminución de las oportunidades de acceso a recursos institucionales tales como financiamiento, equipamiento y asistencia técnica; degradación de suelos y abatimiento de los mantos acuíferos; ausencia de alternativas tecnológicas sustentables apropiadas a los diversos perfiles socioeconómicos, entre otros.

Estas condiciones han orillado a quienes aún se mantienen en la esfera de la producción, a adoptar modelos productivos cada vez más especializados y depredadores de sus recursos naturales, mismos que merman su diversidad productiva y les insertan en un círculo vicioso de mayor deterioro de los ecosistemas y aumento de su incapacidad para sostenerse como comunidad e incluso para autoabastecerse de alimentos. Se trata de productores del sector social y de minifundistas privados, cuyas unidades de producción familiares forman el núcleo básico de la sociedad rural.

El escenario descrito no es reciente, ni exclusivo de Sonora. Es de carácter estructural y generalizado en el país. Lo que sí es específico de esta entidad, es su agudización por encima de la tendencia nacional: en los últimos 25 años, una cuarta parte de la población rural, en términos absolutos, ha salido de sus comunidades.

Si bien los flujos migratorios de las zonas rurales a las urbanas datan de los albores del siglo XX, los motivos de la migración sí han cambiado. Los movimientos suscitados entre los años sesenta y principios de los ochenta, fueron impulsados por el mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad rural, que tenía recursos para acceder a mejores oportunidades de educación, servicios, etc. En la actualidad, por el contrario, el principal motor de la migración es el fenómeno de la

exclusión. Emigrar ha dejado de ser una opción y se ha convertido en una estrategia de sobrevivencia.

Detener “el vaciamiento” de las poblaciones rurales sonorenses resulta un imperativo impostergable no sólo para alcanzar los objetivos de equidad y justicia social incluidos en los planes estatales de desarrollo; también puede convertirse en la piedra angular de una estrategia que promueva el abasto interno de alimentos y ser el núcleo de una política de protección ambiental que pretenda eliminar las presiones ejercidas por las altas concentraciones urbanas en los ecosistemas receptores.

Hasta ahora, los resultados obtenidos en Sonora a siete años de la promulgación de la Ley Federal de Desarrollo Rural Sustentable permiten señalar la necesidad de contar en el estado con un marco normativo en la materia que, sin apartarse en lo fundamental de las directrices generales de la Ley Federal, atienda la problemática específica de la sociedad rural sonorense.

Una iniciativa con esa perspectiva debe partir del reconocimiento de las aportaciones, potenciales y reales, de las unidades rurales familiares a los objetivos de la seguridad y la soberanía alimentaria; y de su importancia para aspirar a un desarrollo regional equilibrado y sustentable en Sonora. Por ello se considera premisa fundamental, el aseguramiento de una mejor calidad de vida y la oferta de opciones de desarrollo in situ para mujeres y jóvenes, a fin de detener el acelerado incremento del índice de envejecimiento de esta población y la fragmentación de las familias de la sociedad rural.

Es asimismo esencial que tal marco normativo permita una mayor participación de estos productores, en los apoyos gubernamentales destinados al campo y en la apropiación del valor que se genera en las cadenas productivas; que promueva la fusión del conocimiento científico y el tradicional en el diseño de tecnologías que mejoren la productividad y reviertan el deterioro ambiental; que eficiente, a través de la concertación y concurrencia, la aplicación de los recursos de las secretarías, delegaciones y demás dependencias vinculadas al medio rural; y que fomente entre los agronegocios asentados en Sonora el compromiso de mejorar las condiciones de vida y laborales de los jornaleros agrícolas.

Por último, pero no menos importante, esta iniciativa establece medios para la aplicación de la concurrencia, entendida en los tres planos de: alineamiento intersectorial, sistémico; coordinación ordenada y eficaz entre órdenes de gobierno y; participación activa de la sociedad, que puede considerarse el eje de la ley Federal y se plasma en una serie de ajustes en el andamiaje institucional, contemplado en dicha Ley, con el fin de precisar las atribuciones y funciones de las instancias gestoras del desarrollo rural, asignando un rol especial a la participación informada de

la sociedad rural constituida, a través del desarrollo de sus capacidades de gestión y organización, en sujeto responsable y protagonistas de su propio desarrollo.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a la consideración del pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que fundamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este órgano legislativo, las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo aprobar toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas y de acuerdo los demás casos, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 64, fracción XLIV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El artículo 27, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina, el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, mediante obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica.

Por otra parte, dentro del Plan Nacional de Desarrollo se plantea como objetivo fundamental, el promover el desarrollo rural y el mejoramiento de las condiciones de vida de las familias de este sector, mediante el apoyo a la inversión, la integración de cadenas productivas, el desarrollo de nuevas capacidades y la transferencia de tecnología.

A su vez, el Plan Estatal de Desarrollo contempla en materia de desarrollo regional, la diversificación y modernización productiva con el fin de aprovechar la fuerza de las regiones, modernizando y diversificando la producción local. Señala que deben aprovecharse las ventajas competitivas y las limitaciones de cada región para diseñar las políticas públicas en el ámbito regional, canalizando las inversiones públicas mediante esquemas novedosos, para atraer inversión privada para el desarrollo de infraestructura en las regiones. Propone también el promover, ante los inversionistas, el desarrollo de proyectos orientados a diversificar las actividades productivas, aprovechando el potencial de cada una de las regiones.

En ese sentido, nuestra máxima norma constitucional hace un trato especial con el campo y las personas que se dedican a su producción, pues es uno de los pilares del desarrollo económico, por lo cual es importante señalar que enfrenta una situación de marcado rezago y profundas diferencias que dificultan su desarrollo y su incorporación a los mercados globalizados. Así, la pérdida de competitividad del sector

agrícola se ha traducido en marginación y pobreza para la población que habita en las comunidades rurales.

Lo anterior, se traduce en México, en que los mayores indicadores de pobreza extrema se presentan en las zonas rurales del país. Dos terceras partes de la población rural, sobrevive en condiciones de pobreza extrema, es por ello que los habitantes de estas comunidades, tienen que migrar hacia otros lugares, en búsqueda de empleo y de mejores condiciones de vida, dicho éxodo está despoblando al medio rural.

Los problemas en el campo persisten, las dificultades se multiplican para los pequeños productores y los temporaleros, los cuales no tienen acceso a créditos de la banca comercial, ya que están rezagados tecnológicamente y son presa fácil de la siniestralidad. En estos momentos, todas las ramas productivas del sector primario enfrentan una problemática aguda y extremadamente compleja. La mayor parte de los productores agropecuarios y forestales viven una situación crítica, por la descapitalización, la pérdida de rentabilidad, el alto costo de los insumos, el deterioro ecológico y la carencia de tecnología de punta.

Este problema no nos es ajeno, ya que en Sonora tenemos como una de las principales actividades al sector primario del campo y, ante esta situación, debemos impulsar medidas que vengán a coadyuvar en su desarrollo.

Por ello, como Poder Legislativo, no podemos seguir contemplando esta situación, no podemos condenar al olvido a un sector que es vital para el desarrollo de la Entidad, sobre todo por lo que representa para nuestra soberanía alimentaria. Por un acto de justicia social y de racionalidad económica, tenemos que construir nuevas alternativas para impulsar el desarrollo rural. Es necesario impulsar la creación de un ordenamiento jurídico que venga a implementar nuevas políticas públicas que permitan reactivar productivamente al sector rural de Sonora.

QUINTA.- Esta Comisión tuvo a bien llevar a cabo diversas reuniones de trabajo con asesores de los Grupos Parlamentarios representados en esta Legislatura, personal de la Comisión de Estudios Legislativos y de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura del Poder Ejecutivo del Estado, de las que derivaron diversas modificaciones a la iniciativa de Ley en estudio, siempre en el tenor de mejorar el contenido de la misma y buscando que dicha normatividad no contemplara regulaciones que ya se encuentran establecidas en otros ordenamientos jurídicos, tanto federales como estatales; en ese sentido, estimamos conveniente resaltar, de manera resumida, las disposiciones que integran los ocho Títulos que contempla el proyecto de ley trabajado por esta Comisión, con la finalidad de mostrar con claridad la necesidad de la aprobación de la misma.

En tal sentido, el Título Primero de la iniciativa de ley se compone de dos capítulos, el primero se denomina “Del objeto y aplicación de la Ley”, estableciéndose que el objeto de la norma es promover el desarrollo rural en el Estado, de manera integral, sustentable e incluyente, con el fin de mejorar la calidad de vida de la sociedad rural, contribuir a la seguridad y soberanía alimentaria del Estado y del país; asimismo, dentro de este capítulo se contemplan los sujetos obligados al cumplimiento de la norma y una disposición exclusiva para las definiciones de diversos conceptos que harán más sencilla la comprensión e interpretación de la Ley.

El Capítulo Segundo del Título en comento, denominado “De la Política de Estado para el Desarrollo Rural Sustentable”, establece que los principios de esta materia que regula dicho ordenamiento serán, entre otros: Observar y promover una gestión incluyente, participativa, y democrática, con la corresponsabilidad de la sociedad rural; promover el desarrollo social de la población rural, buscando equilibrar el desarrollo regional de Sonora y fortalecer la organización social y productiva de la sociedad rural.

El Título Segundo del proyecto de ley tiene como encabezado “De la gestión del Desarrollo Rural Sustentable”, y está compuesto de cinco capítulos, en su primer capítulo se establece quiénes son las autoridades competentes, así como las respectivas atribuciones de cada una de ellas.

En el Capítulo Segundo, denominado “De las Instancias para la Planeación, Coordinación y Concurrencia del Desarrollo Rural Sustentable”, se divide en cuatro secciones, en este capítulo se contempla que el titular del Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos serán los encargados de la rectoría de la planeación del desarrollo rural. Además, la coordinación y concurrencia de las dependencias y entidades de la administración pública estatal se realizará a través de una Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable del estado de Sonora.

Por otra parte, la Sección Primera, denominada “Comisión Intersecretarial”, se establece a la Comisión Intersecretarial con las dependencias y organismos de la administración pública estatal que inciden en el sector rural, para acordar los términos de la coordinación, concertación y concurrencia y definir las líneas de política estatal para el Desarrollo Rural Sustentable, acorde a lo que señalan las leyes federales y estatales en la materia. De la misma manera, se establece como se va a integrar dicha Comisión y las atribuciones de la misma, dentro de las que se pueden destacar, las siguientes: Coordinar la formulación y operación de la política estatal para el Desarrollo Rural Sustentable y la Estrategia Integral para la Seguridad y la Soberanía Alimentaria en el Estado de Sonora y evaluar periódicamente los programas relacionados con el desarrollo rural sustentable, entre otras.

Por lo que respecta a la Sección Segunda, denominada “De los Consejos Municipal, Distrital y Estatal”, en ella se contempla la integración de los mencionados consejos, así como las bases bajo las cuales operarán y sus funciones y

atribuciones, quedando definido que son instancias consultivas del Poder Ejecutivo del Estado, con carácter incluyente y representativo de los intereses de los productores y agentes de la sociedad rural, para la planeación, presupuestación, ejecución, seguimiento y evaluación del Programa Especial y programas relacionados; así como para realizar todas aquellas acciones necesarias para mejorar la calidad de vida de la sociedad rural y garantizar la seguridad y la soberanía alimentaria.

Continuando con el desglose del capítulo en comento, la sección tercera titulada “De los Distritos de Desarrollo Rural”, establece la formación de los distritos y sus funciones, destacándose la de apoyar a los gobiernos municipales de su circunscripción, en la creación de ventanillas únicas de atención municipal, en la formulación del ordenamiento territorial y los programas municipales de desarrollo rural y estimular la formación de empresas de alcance regional.

Por otra parte, la sección cuarta denominada “De los Sistemas para el Desarrollo Rural y de Servicios”, en ella se define que dichos sistemas se instituirán por la Secretaría para facilitar y regular la coordinación y concurrencia entre instituciones, ciudadanía y organizaciones de la sociedad civil relacionadas con el desarrollo rural sustentable.

En el Capítulo Tercero, se incluye lo relativo al Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, el cual se construirá sobre la base de la planeación y gestión territorial, para el fomento de las acciones específicas que inciden en el mejoramiento de la calidad de vida en la sociedad rural.

Por su parte, el Capítulo Cuarto “De la Descentralización”, prevé que se buscará fomentar la participación de los municipios y de los Distritos en el desarrollo rural, impulsando la simplificación administrativa de las dependencias de la Comisión

Intersecretarial, la delegación de funciones para la atención expedita a productores rurales, y la operación conjunta de ventanilla única de atención municipal.

El Capítulo Quinto denominado “De la Gestión y la Participación Ciudadana”, establece que la sociedad rural deberá participar de manera activa y corresponsable en acciones y programas estratégicos en los tres ámbitos territoriales.

El Título Tercero de la ley denominado “Del Desarrollo Social” contiene un Capítulo Único, denominado “La Promoción del Desarrollo Social en el Medio Rural”, el cual contempla las políticas para elevar la calidad de vida en el medio rural y define como prioridad la atención a los grupos sociales rurales más vulnerables.

En este apartado, se prevé la elaboración de un diagnóstico integral de condiciones socioeconómicas y demográficas de la población rural, así como de la infraestructura y recursos humanos disponibles en salud, educación, vivienda, servicios públicos y recreación en el medio rural.

Por otra parte, se prevé que el Consejo Estatal preverá, mediante acuerdo con los tres órdenes de gobierno, la instrumentación y fortalecimiento de programas de atención encaminados a elevar la calidad de vida en ese sector.

En lo referente al Título Cuarto del proyecto normativo en comento, denominado “De la Seguridad y la Soberanía Alimentaria”, contiene un Capítulo Único, en el que se establece que en nuestro Estado se considerará una prioridad el garantizar, con base en la producción local, el acceso incluyente a los alimentos. Este compromiso se extiende al mantenimiento de la planta productiva de aquellos alimentos catalogados como básicos y de los considerados por la Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, como estratégicos, en virtud de su importancia en la generación de empleos y significación cultural.

En tal sentido, la Comisión Intersecretarial, con el fin de mejorar la economía y la nutrición de la población, promoverá mecanismos que aseguren la disponibilidad local de alimentos e incremento de producción excedentaria, con base en la producción de las propias unidades rurales.

El Título Quinto “Del Fomento a la Producción del Campo”, se integra por un Capítulo Único denominado “de los Instrumentos de Fomento”, mismo que se subdivide en nueve secciones. La sección primera establece que los apoyos que otorgarán el Gobierno Estatal y Federal se realizarán mediante la celebración de Contratos de Aprovechamiento de Tierras, un instrumento administrativo único de asignación y control que permitirá a las instancias gubernamentales ordenar la canalización de sus apoyos a los productores, conforme a sus reglas de operación, así como especificar los plazos, montos y destino de los apoyos y los compromisos que asumirá el o los destinatarios; asimismo, se contempla que el titular del Poder Ejecutivo del Estado, en acuerdo con el gobierno federal y con la participación de los Consejos, instrumentará la simplificación y democratización en el acceso a los apoyos públicos.

La sección segunda denominada “de la Organización para el Desarrollo Rural”, en ella se plantea la promoción de agentes del desarrollo rural, como medio del gobierno estatal y los gobiernos municipales, en acuerdo con la Federación, para promover la organización tanto en el sector social y privado.

De igual manera, se plantea que la Organización de este sector será libre y no se reconocerán derechos exclusivos de ninguna asociación de ciudadanos, salvo las previstas en la normatividad Federal y las que considere pertinentes el Consejo Estatal.

También se incluye un padrón de organizaciones de productores rurales, como medio de organización para facilitar redes de interacción entre organizaciones.

En la sección tercera denominada “Del Desarrollo de Competencias”, se contempla que el titular del Poder Ejecutivo del Estado, a fin de fomentar el desarrollo agropecuario y el desarrollo rural sustentable en el Estado, podrá llevar a cabo todas las acciones y crear los programas necesarios en materia de capacitación, asistencia y transferencia tecnológica para los productores y los diversos agentes del sector rural, atendiendo con prioridad a aquellos que se encuentren en zonas de mayor rezago económico y social.

La sección cuarta denominada “Del Desarrollo Tecnológico y Científico”, consagra que el titular del Poder Ejecutivo del Estado, buscará impulsar la investigación sobre el desarrollo rural sustentable y el desarrollo tecnológico, su validación, transferencia y apropiación por parte de los productores y demás agentes de la sociedad rural, buscando atender las demandas de los sectores social y privado en la materia, con el propósito de promover el desarrollo y transferencia de tecnologías adecuadas a las condiciones socioeconómicas y agroecológicas de los productores rurales; además, de fomentar entre los productores rurales, el uso de tecnologías que eleven la productividad del medio rural y calidad de los productos del campo.

La sección quinta denominada “Del Financiamiento y el Manejo de Riesgos”, en ella se establece que el Ejecutivo Estatal, con apoyo del Sistema Nacional de Financiamiento Rural, impulsará un mecanismo estatal de financiamiento y manejo de riesgo rural, para disponer de recursos financieros accesibles, con intereses bajos, oportunos y suficientes para el desarrollo rural, con base en los presupuestos federal, estatal y municipal, en las aportaciones de programas concurrentes y en otras fuentes lícitas. Este mecanismo atenderá con prioridad las acciones que proponga el Consejo Estatal. Los

recursos que inviertan los gobiernos estatal y municipal a los fines de la operación del citado mecanismo, serán de carácter estratégico, catalítico y complementario de los programas y recursos existentes.

La sección sexta del capítulo en estudio, se denomina “ De la Sanidad, Inocuidad y Calidad de los Productores del Campo” y contiene lo relativo al establecimiento del Servicio Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, estableciéndose las funciones que tendrá dicho servicio.

La Sección Séptima “De la Comercialización”, contempla el establecimiento de un Centro Estatal para el Desarrollo de Productos y Mercados Rurales con el carácter de organismo público, el cual tendrá como propósito el desarrollo de productos y el acceso a mercados por parte de los productores del Estado.

Por otra parte, conviene destacar que se contempla que la Secretaría y el Centro Estatal para el Desarrollo de Productos y Mercados Rurales, diseñarán programas especiales de promoción de bienes y servicios sonorenses en el ámbito regional, nacional e internacional, para promover su introducción y posicionamiento en los mercados.

La sección octava, la cual lleva por título “De la Transformación Agroindustrial”, consagra la posibilidad de que la Secretaría establezca acuerdos con los municipios y con dependencias del Gobierno Federal y Estatal, así como particulares, para el establecimiento de Centros de Desarrollo Agroindustrial, los cuales se ubicarán estratégicamente, donde se ofrezcan las mejores condiciones para el desarrollo de la industria de la transformación de los productos del campo.

La sección novena denominada “De la Información” contempla que la Secretaría establecerá y mantendrá actualizado el Registro Estatal para el Desarrollo

Rural Sustentable, cuyo objetivo será propiciar la interacción eficaz y la formación de redes entre los agentes del desarrollo rural en la Entidad.

El Título Sexto del proyecto normativo denominado “De la Sustentabilidad”, se constituye por un Capítulo Único, en el que se establece que el titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Intersecretarial y los Consejos, y conforme a las disposiciones de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, impulsará políticas, programas y acciones para que las actividades productivas y económicas que se realicen en el medio rural, no comprometan el equilibrio de los ecosistemas.

El Título Séptimo se denomina “Del Fomento a la Pluriactividad en el Medio Rural” y se integra por un Capítulo Único, denominado “Fomento a la Diversificación Económica”, en el cual se destaca que la Comisión Intersecretarial promoverá la aplicación de los programas existentes mediante convenios de coordinación entre el Ejecutivo del Estado y el Ejecutivo Federal, a través de las dependencias competentes, para potenciar el uso de las remesas de la población migrante en beneficio de las comunidades rurales, y propondrá la implementación de nuevos programas con este mismo objetivo.

De la misma manera, con el fin de diversificar las actividades en el medio rural, se fomentará la minería no metálica conforme a los lineamientos establecidos en la Ley de Promoción y Fomento Minero para el Estado de Sonora, procurando que la actividad minera contribuya a los objetivos del desarrollo rural sustentable.

Por último, el Título Octavo denominado “De los Recursos y Responsabilidades”, establece que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el

recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Por todo lo antes descrito y debido a que resulta necesario poner en operación instrumentos y mecanismos renovados que eleven el bienestar de la población, a través de la generación de empleos permanentes y bien remunerados, para fomentar sobre bases sustentables el desarrollo del sector rural, esta Comisión propone ante este Pleno la aprobación de un marco normativo moderno y que tenga como objetivo principal, coordinar las acciones de diversas dependencias estatales para atender la problemática del campo y lograr abatir la marginalidad y la pobreza y alcanzar el desarrollo social sustentable en general.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

LEY

DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto promover el desarrollo rural en el Estado, de manera integral, sustentable e incluyente, con el fin de mejorar la calidad de vida de la sociedad rural, contribuir a la seguridad y soberanía alimentaria del Estado y del país, así como establecer las bases para:

- I. Definir las políticas de Estado para el desarrollo rural sustentable;
- II. Establecer la competencia del Estado y del Municipio en materia de desarrollo rural;
- III. Planear el Desarrollo Rural en el Estado de Sonora;

- IV. Promover la concurrencia de los tres órdenes de gobierno y las instituciones y programas sectoriales en el desarrollo económico y social del medio rural;
- V. La creación de la Comisión Intersecretarial, de los Consejos Municipal, Distrital y Estatal y los Distritos de Desarrollo Rural;
- VI. Establecer los Sistemas para el Desarrollo Rural y de Servicios;
- VII. Elaborar el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable;
- VIII. Integrar las previsiones presupuestarias y las estrategias para la canalización de recursos financieros para la instrumentación del Programa Especial y los programas relacionados;
- IX. Generar, integrar y hacer accesible la información requerida para el seguimiento de la gestión y la toma de decisiones de todos los agentes vinculados al desarrollo rural;
- X. Desarrollar y aplicar los instrumentos necesarios para garantizar un acompañamiento persistente y de calidad, con servicios de asesoría certificados en sus capacidades y competencias;
- XI. Proporcionar los servicios y apoyos para el desarrollo de la unidad rural familiar, así como desarrollar la infraestructura para el desarrollo de las actividades y servicios en el campo;
- XII. Establecer mecanismos expeditos de arbitraje;
- XIII. Promover en coordinación con las instancias correspondientes, la investigación y transferencia de tecnología, educación y capacitación acordes a las condiciones culturales y socioeconómicas de la población rural a fin de elevar su calidad de vida;
- XIV. Diseñar prácticas productivas orientadas a la conservación y mejoramiento de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales del campo;
- XV. Hacer eficiente el gasto de los recursos destinados para la aplicación del Programa Especial y demás programas relacionados al desarrollo rural; y
- XVI. Los demás aspectos necesarios para el cumplimiento del objeto de esta ley y los principios de política señalados en la misma.

Artículo 2.- Se declara de interés público en el estado de Sonora:

- I. El mejoramiento integral de la calidad de vida de la sociedad rural sonoreense;

II. La incorporación de la sociedad rural al desarrollo económico del estado, de manera competitiva y sustentable;

III. La protección y mejoramiento de los recursos naturales y los servicios ambientales en el medio rural del estado de Sonora; y

IV. El cumplimiento de las normas que aseguren la sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria.

Artículo 3.- Son sujetos obligados al cumplimiento de esta ley:

I. Los servidores públicos del Poder Ejecutivo Estatal y de los municipios de la Entidad;

II. Ejidos, comunidades y organizaciones o asociaciones de carácter estatal, regional, distrital, municipal y local que se constituyan, o estén constituidas en el estado de Sonora, de conformidad con las leyes federales y estatales vigentes, así como, en el ámbito estatal, las organizaciones de carácter nacional o cuyo ámbito incluya varias entidades de la República;

III. Grupos indígenas locales y migrantes asentados en las zonas rurales del estado;

IV. Directivos, investigadores y técnicos de las instituciones científicas y tecnológicas encargadas de la generación, enseñanza y transferencia de tecnología y conocimiento para el desarrollo social y humano de la sociedad rural;

V. Organizaciones de la sociedad civil que realicen actividades inherentes al desarrollo rural sustentable; y

VI. En general, toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva, realice actividades en el medio rural.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Actividades económicas rurales: Los procesos productivos primarios basados en el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables: Agricultura, ganadería, silvicultura, pesca, acuacultura, de transformación de los productos del campo; y otras actividades como producción artesanal, minería no metálica, actividades cinegéticas, industriales y de servicios realizados por la sociedad rural;

II. Agentes de la sociedad rural: Personas, organizaciones e instituciones de los diversos sectores que integran la sociedad rural o cuya actividad económica, laboral o profesional está vinculada a los espacios rurales;

III. Asociatividad: Capacidad desarrollada por los ciudadanos para organizarse en pro de impulsar proyectos y acciones derivados de una visión compartida de desarrollo social y económico;

IV. Autogestión: Capacidad de las personas en lo individual y en forma organizada de elegir y ejercer plenamente sus derechos sociales para planear y actuar en la construcción de su propio desarrollo;

V. Calidad de vida: Satisfacción de las necesidades materiales y culturales de la sociedad rural incluidas, entre otras, la seguridad social, vivienda, educación, salud, empleo, recreación y convivencia social e infraestructura de servicios básicos;

VI. Capacidad: Conjunto de recursos de conocimientos y actitudes, materiales y financieros a disposición de una persona o institución, en lo individual o de manera colectiva, necesarios para llevar a cabo las tareas relacionadas con el desarrollo rural sustentable;

VII. Circuitos inter e intrarregionales para la comercialización de productos locales: Redes de comercio regionales de los productos locales para abastecer las diversas localidades del territorio sonorense;

VIII. Comisión Intersecretarial: La Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable;

IX. Competencia: Conjunto de saberes, actitudes y habilidades aplicados por la población rural en el diseño y gestión de acciones estratégicas encaminadas al desarrollo rural sustentable;

X. Competitividad: Desarrollo de las capacidades locales de la sociedad rural para potenciar sus conocimientos, sus recursos naturales y productivos, sus redes sociales e institucionales con el fin de mejorar su calidad de vida y hacer más eficiente su desempeño económico, asegurando la sustentabilidad de sus ecosistemas;

XI. Consejo Distrital: El Consejo para el Desarrollo Rural Sustentable del Distrito de Desarrollo Rural;

XII. Consejo Estatal: El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable;

XIII. Consejo Municipal: El Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable;

XIV. Consejos: los Consejos para el Desarrollo Rural Sustentable en sus diversos ámbitos territoriales;

XV. Concurrencia: La acción e inversión conjunta de esfuerzos y recursos de las instituciones gubernamentales, responsables de las diversas políticas sectoriales o aspectos del desarrollo de los tres órdenes de gobierno y de la sociedad con el gobierno;

XVI. Contrato de Aprovechamiento de Tierras: Acuerdo con validez jurídica realizado entre la Secretaría y los productores, individuales u organizados, para determinar los montos, subvenciones, plazos y formas de entrega de los apoyos requeridos para la aplicación de un Plan de Manejo Sustentable de la Tierra;

XVII. Cultura de la legalidad: Desarrollo de valores en la sociedad rural relacionados con el respeto y cumplimiento de las leyes;

XVIII. Desarrollo Rural Sustentable: Proceso sistémico mediante el cual las zonas rurales se integran competitiva y sustentablemente al desarrollo estatal, teniendo como punto de partida la propia visión de las sociedades locales de lo que debe ser su desarrollo;

XIX. Diversificación Productiva: Combinación de actividades agropecuarias y no agropecuarias que, con base en la disponibilidad de recursos productivos, realizan las familias rurales para garantizar su reproducción;

XX. Empleo no agropecuario: Todas aquellas actividades económicas desarrolladas en los espacios rurales, que no forman parte del sector agropecuario, pesquero y silvícola;

XXI. Entidad coadyuvante: Organismo público, privado o mixto que incide en el sector rural en apoyo a las autoridades competentes y concurrentes, sin ejercer él mismo facultades de autoridad;

XXII. Investigación y transferencia de tecnología: Las actividades encargadas de generar conocimiento y tecnologías apropiadas a las condiciones socioeconómicas y ambientales de la sociedad rural, tendientes a elevar la calidad de vida, la productividad y mejorar el cuidado del medio ambiente;

XXIII. Jornalero: Trabajador agrícola asalariado;

XXIV. Ley: La Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Sonora;

XXV. Ley Federal: La Ley de Desarrollo Rural Sustentable;

XXVI. Órdenes de gobierno: Los gobiernos federal, estatal y municipal;

XXVII. Planes de manejo sustentable de tierras: programa para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de un predio o grupo de predios, que incluye un conjunto sistémico de prácticas técnicas, organizativas y administrativas;

XXVIII. Producción artesanal: Manufacturas elaboradas en escala no masiva, con base en los recursos naturales disponibles, empleando conocimientos y prácticas tradicionales, fundamentalmente trabajo manual e instrumentos rústicos;

XXIX. Producción del campo: Las actividades productivas primarias, su transformación y comercialización en los ramos agrícola, ganadero, silvícola, pesquero y acuícola;

XXX. Programa Especial: Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable;

XXXI. Redes institucionales: Las relaciones formales e informales que establece la población rural con dependencias gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y de investigación, partidos políticos, etc;

XXXII. Registro: El Registro Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable, establecido en el artículo 86 de la presente ley;

XXXIII. Responsabilidad Social Empresarial: Observancia voluntaria de parte de las empresas establecidas en el medio rural, de las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de buenas prácticas ambientales y sociales;

XXXIV. Medio Rural: Territorio distinto de los núcleos urbanos considerados como tales en la normatividad aplicable, su población, sus contenidos y procesos. Para efectos de esta ley, se incluyen adicionalmente en dicho concepto, la población y actividades que desde las áreas urbanas, tienen efectos en el medio rural;

XXXV. Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura del Estado de Sonora;

XXXVI. Seguridad alimentaria: El acceso oportuno, suficiente e incluyente a los alimentos por parte de la población y su capacidad para alimentarse adecuadamente;

XXXVII. Servicios ambientales: Los beneficios que obtiene la sociedad de los recursos naturales, tales como la provisión y calidad del agua; la captura de contaminantes; generación de oxígeno; la mitigación del efecto de los fenómenos naturales adversos; el paisaje y la recreación; entre otros estipulados en las leyes específicas de la materia;

XXXVIII. Sistema-Producto: El conjunto de agentes concurrentes en los procesos productivos del sector agropecuario, incluidos el suministro de equipo técnico, insumos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización, armonizados con la participación rectora y promotora del estado;

XXIX. Soberanía alimentaria: La potestad del Estado para garantizar, con producción local, la seguridad alimentaria de la población estatal y contribuir al abasto nacional de alimentos; y para promover, en el ámbito federal, las políticas tendientes a la soberanía alimentaria;

XL. Sociedad o población rural: Población cuya dinámica de reproducción social está estrechamente vinculada a las formas de vida y de relaciones prevalecientes en el medio rural; y

XLI. Unidad rural familiar: Forma de organización económica fincada en el trabajo familiar, mediante la explotación de los recursos naturales, alternada con otras actividades desarrolladas dentro y fuera de la unidad de producción, en donde se utilizan conocimientos transmitidos de generación en generación, a través de prácticas de sostenimiento económico cotidianas.

CAPÍTULO II DE LA POLÍTICA DE ESTADO PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

Artículo 5.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá crear, promover y ejecutar una política de Estado para el desarrollo rural sustentable, cuyos planes, programas y acciones tengan como fin supremo, el desarrollo de las potencialidades de los territorios rurales, de tal manera que sea posible elevar la calidad de vida de la sociedad rural e incrementar su contribución a la seguridad y soberanía alimentarias, así como al mejoramiento social, económico y ambiental de la entidad.

Artículo 6.- Son principios de política de Estado en materia de desarrollo rural, los siguientes:

I. Observar y promover una gestión incluyente, participativa, y democrática, con la corresponsabilidad de la sociedad rural;

II. Promover el desarrollo social de la población rural, buscando equilibrar el desarrollo regional de Sonora;

III. Promover la seguridad y soberanía alimentaria en el estado de Sonora y contribuir a la soberanía alimentaria del país;

IV. Diseñar políticas públicas diferenciadas de acuerdo a las condiciones sociales, económicas y ambientales de las regiones, con particular énfasis en grupos sociales tales como jóvenes, mujeres, adultos mayores, indígenas y jornaleros agrícolas;

V. Fortalecer la organización social y productiva de la sociedad rural;

VI. Favorecer la agregación y apropiación local de valor; la industrialización, comercialización y el aprovechamiento local y regional de las capacidades instaladas; y las interacciones entre cadenas productivas en beneficio de las unidades rurales familiares;

VII. Fomentar la diversificación de las oportunidades de empleo e ingreso, fortaleciendo los vínculos entre las zonas rurales y urbanas de la entidad;

VIII. Asegurar que las acciones para el desarrollo rural realizadas en el estado de Sonora, se lleven a cabo conforme a criterios de preservación, restauración, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la biodiversidad, así como la prevención y mitigación del impacto de las actividades sociales y económicas en los ecosistemas;

IX. Administrar los recursos y el acceso a oportunidades con honestidad, eficiencia y transparencia, mediante mecanismos de contraloría social, modernización de procesos administrativos y acceso expedito a la información;

X. Fortalecer la certidumbre en las transacciones y decisiones que lleven a cabo los agentes de los procesos productivos rurales;

XI. Incrementar los recursos financieros disponibles para el desarrollo rural sustentable del estado de Sonora, incluyendo el mejoramiento de la calidad y la suficiencia del gasto público; la creación y regulación de condiciones para la canalización de inversiones de los particulares y el acceso a recursos crediticios; y

XII. Promover la concurrencia de los órdenes de gobierno y sectores en la gestión del desarrollo rural.

Artículo 7.- En la medida que la organización y capacidad técnica y financiera garanticen la consolidación del desarrollo rural, se promoverá la descentralización y transferencia de los recursos y facultades al orden de gobierno municipal y a las organizaciones de la sociedad rural, fortaleciendo su participación en la toma de decisiones y la corresponsabilidad en la gestión del desarrollo rural.

TITULO SEGUNDO DE LA GESTIÓN DEL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

CAPÍTULO I DE LAS ENTIDADES COMPETENTES, CONCURRENTES Y COADYUVANTES

Artículo 8.- Son autoridades competentes para la aplicación de la presente ley:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría; y
- II. Los ayuntamientos de los municipios en el Estado.

Artículo 9.- Son atribuciones del titular del Poder Ejecutivo del Estado:

I.- Aprobar la política de Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable y la Estrategia Integral para la Seguridad y la Soberanía Alimentaria en Sonora;

II.- Celebrar convenios con la federación y los municipios, a fin de realizar acciones conjuntas para fomentar el desarrollo rural sustentable en el Estado;

III.- Aprobar el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable y demás programas necesarios para el Desarrollo Rural Sustentable de la sociedad rural del Estado;

IV.- Incluir de manera integral en el Plan Estatal de Desarrollo, los componentes e instrumentos para el desarrollo rural sustentable, de acuerdo con los lineamientos de política establecidos en la presente ley;

V.- Expedir los reglamentos que se deriven de esta ley, para el logro de los objetivos que se establezcan en los planes y programas derivados de la misma;

VI.- Presidir el Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable;

VII.- Concertar con las organizaciones rurales, organismos auxiliares de cooperación a nivel local, estatal, regional, nacional e internacional, para el establecimiento de programas y acciones específicas que impulsen y fortalezcan el desarrollo rural sustentable; y

VIII.- Las demás que se requieran para la aplicación de la presente ley, y le sean otorgadas por los reglamentos y normatividad aplicable en materia de desarrollo rural.

Artículo 10.- Son facultades de la Secretaría las siguientes:

I. Apoyar las actividades del Consejo Estatal y promover la formación y consolidación de los Consejos Distritales y Municipales de Desarrollo Rural Sustentable;

II. Promover las medidas específicas que requiera el desarrollo de la agricultura, la ganadería, silvicultura, pesca y acuicultura y otras actividades no agropecuarias de relevancia para la sociedad rural;

III. Apoyar el fortalecimiento de las organizaciones rurales y organismos auxiliares, para el mejor cumplimiento de sus objetivos en favor del desarrollo rural;

IV. Promover la enseñanza y la capacitación en y para el trabajo, desarrollando capacidades y habilidades que incrementen el ingreso económico, mejoren el bienestar y la calidad de vida de la sociedad rural;

V. Fomentar y apoyar los programas de investigación en las diversas ramas de la producción agropecuaria, priorizando aquellos que promuevan la diversificación productiva con un uso más eficiente de los recursos naturales;

VI. Coadyuvar a la preservación de los recursos naturales renovables y no renovables para desarrollar su potencial productivo;

VII. Fomentar el desarrollo de actividades económicas rurales sin afectar la salud humana, atendiendo el cuidado del ambiente y evitando la contaminación de agua, aire, suelo y alimentos;

VIII. Fomentar e impulsar la ampliación y mejoramiento de todos los mecanismos de protección y de administración de riesgos de las actividades productivas, los bienes y las vidas de la población de las zonas rurales;

IX. Impulsar, a través de los Centros de Desarrollo Agroindustrial, la creación y fortalecimiento de la agroindustria para incrementar el valor agregado, asegurando la implementación de mecanismos que permitan una mayor apropiación de valor por parte de las unidades rurales familiares;

X. Promover con el Centro Estatal para el Desarrollo de Productos y Mercados Rurales, en la organización y patrocinio de ferias, exposiciones, concursos forestales, agrícolas, ganaderos, avícolas, frutícolas, artesanales y de servicios rurales en el estado, en coordinación con las autoridades competentes;

XI. Coadyuvar con el Centro Estatal para el Desarrollo de Productos y Mercados Rurales, para instrumentar mecanismos de comercialización que fortalezcan los circuitos intra e interregionales para los productos locales;

XII. Establecer y dar seguimiento a los Planes de Manejo Sustentable de Tierras y a los Programas para el Manejo Sustentable de Tierras y Cuencas, los cuales estarán integrados al Programa Especial;

XIII. Participar en la programación y promoción de obras públicas y caminos vecinales en el medio rural, sean de competencia estatal; o en cooperación con los gobiernos federal y municipal, y los particulares;

XIV. Elaborar los estudios, proyectos de construcción y de conservación de las obras públicas rurales estratégicas, sean estatales o convenidas; y realizarlas directamente o a través de terceros;

XV. Realizar campañas permanentes para prevenir y combatir, con productos y técnicas autorizadas, plagas y enfermedades que atacan las especies vegetales y animales en coordinación con las dependencias y entidades competentes;

XVI. Autorizar, en el ámbito de su competencia, la movilización de productos y subproductos agropecuarios en el estado, por razones fitosanitarias y zoonosanitarias;

XVII. Impulsar un sistema de indemnización para respaldar a productores cuando, por asuntos de interés público de tipo sanitario, haya que sacrificar especies vegetales o animales; y

XVIII. Las demás que le confieran la normatividad aplicable.

Artículo 11.- Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, de acuerdo a los lineamientos de esta ley y la Ley Federal, el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable de su jurisdicción, atendiendo a los acuerdos alcanzados en los Consejos Municipales respectivos;

II. Promover la participación de las organizaciones o asociaciones de productores del medio rural; instituciones públicas y privadas relacionadas con el desarrollo rural; así como representantes de instituciones educativas y de investigación con probada experiencia en la materia, en los Consejos Municipales de Desarrollo Rural Sustentable;

III. Participar con las instancias de orden federal y estatal, en la definición de las reglas de operación de los programas destinados a promover el desarrollo rural sustentable;

IV. Coordinar y promover la concurrencia de las instituciones en la gestión de los recursos para ejecutar las acciones y proyectos estratégicos del programa de desarrollo rural sustentable;

V. Promover la participación de la ciudadanía, organismos públicos, privados, sociales y no gubernamentales, en proyectos estratégicos de desarrollo rural municipal;

VI. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación con el gobierno federal y estatal, en materia de consolidación del federalismo para el desarrollo rural sustentable;

VII. Participar en el ámbito de su competencia, en el establecimiento de sistemas, unidades y ventanillas únicas de atención para los usuarios del sector;

VIII. Fomentar, en el ámbito de su competencia, la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su aprovechamiento sustentable, conforme a las leyes vigentes en la materia;

IX. Promover que el Programa Municipal de Desarrollo Rural Sustentable se constituya como el programa rector para los demás programas que se establezcan en el ámbito municipal rural;

X. Promover, concertar y elevar a bando municipal, el ordenamiento de los componentes rurales del territorio; y

XI. Las demás que conforme a la presente ley, le correspondan.

CAPÍTULO II DE LAS INSTANCIAS PARA LA PLANEACIÓN, COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA DEL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

Artículo 12.- La rectoría de la planeación del desarrollo rural en el estado de Sonora corresponde respectivamente al Ejecutivo Estatal y a los ayuntamientos.

Artículo 13.- Para los efectos de esta ley, la coordinación y concurrencia de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, se realizarán a través de la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable del estado de Sonora.

La elaboración, ejecución y evaluación del Programa Especial y programas relacionados, se llevará a cabo en el seno de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales del estado de Sonora.

Tanto la Comisión Intersecretarial como los Consejos tendrán como marco jurídico las disposiciones de esta ley y lo establecido en la Ley Federal, en el Plan Estatal de Desarrollo, en la Ley de Planeación del Estado de Sonora y demás normatividad aplicable.

Artículo 14.- Los municipios, distritos y la entidad, formularán y aplicarán el Programa Especial en sus respectivos ámbitos territoriales, incluyendo sucesivamente las metas y prioridades de los órdenes local al estatal, bajo la rectoría de la Comisión Intersecretarial y con la participación de los Consejos que para tal fin, establece esta ley.

SECCIÓN I DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL

Artículo 15.- Se establece la Comisión Intersecretarial con las dependencias y organismos de la administración pública estatal que inciden en el sector rural, para acordar los términos de la coordinación, concertación y concurrencia y definir las líneas de política estatal para el Desarrollo Rural Sustentable, acorde a lo que señalan las leyes federales y estatales en la materia.

Artículo 16.- La Comisión Intersecretarial estará presidida por el titular del Poder Ejecutivo del Estado y estará integrada por las siguientes dependencias y entidades de la administración pública estatal:

- I.- Secretaría de Agricultura Ganadería Recursos Hidráulicos y Pesca Acuicultura;
- II.- Secretaría de Economía;
- III.- Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora;
- IV.- Secretaría de Hacienda;
- V.- Secretaría de Salud;
- VI.- Secretaría de Educación y Cultura;
- VII.- Secretaría de Desarrollo Social;
- VIII.- Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano; y
- IX.- Las demás dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado que se consideren necesarias, así mismo se contará con la participación de los ayuntamientos.

Cada uno de los integrantes de la Comisión Intersecretarial nombrará un representante y un suplente que serán los funcionarios mayormente vinculados a los temas de Desarrollo Rural.

Artículo 17.- Son atribuciones de la Comisión Intersecretarial:

- I. Coordinar la formulación y operación de la política estatal para el Desarrollo Rural Sustentable y la Estrategia Integral para la Seguridad y la Soberanía Alimentaria en el estado de Sonora;
- II. Evaluar periódicamente los programas relacionados con el desarrollo rural sustentable;
- III. Coordinar las instancias, procesos y acciones que promuevan el desarrollo rural sustentable en el estado, observando la normatividad de las dependencias y de las entidades concurrentes y coadyuvantes;
- IV. Formular el proyecto de presupuesto de egresos del sector rural, atendiendo a las sugerencias y opiniones del Consejo Estatal;

V. Proponer al titular del Poder Ejecutivo Estatal, la celebración de convenios, la realización de programas y acciones con el gobierno federal y/o con los de otras entidades federativas y municipales, que fomenten el desarrollo rural sustentable;

VI. Convocar a las dependencias y entidades estatales y federales, cuando alguna situación específica o contingencia, así lo ameriten; y

VII. Las demás que señale la presente la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 18.- La Comisión Intersecretarial contará con una Coordinación Técnica cuyo titular será designado por el Titular del Ejecutivo Estatal y asumirá la responsabilidad del funcionamiento y seguimiento de acuerdos de dicho órgano.

SECCIÓN II DE LOS CONSEJOS MUNICIPAL, DISTRITAL Y ESTATAL

Artículo 19.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con el gobierno federal, a fin de crear los Consejos Estatal, Municipal y Distrital, así como acordar los reglamentos mediante los cuales se deberán de organizar y funcionar.

Artículo 20.- Los Consejos Estatal, Municipal y Distrital, se instituyen como instancias consultivas del Poder Ejecutivo del Estado, con carácter incluyente y representativo de los intereses de los productores y agentes de la sociedad rural, para la planeación, presupuestación, ejecución, seguimiento y evaluación del Programa Especial y programas relacionados; así como para realizar todas aquellas acciones necesarias para mejorar la calidad de vida de la sociedad rural y garantizar la seguridad y la soberanía alimentaria.

Artículo 21.- Los Consejos operarán de conformidad a lo que dispongan los convenios de coordinación y los reglamentos internos acordados entre el titular del Poder Ejecutivo del Estado y el Gobierno Federal, la Ley Federal y las siguientes bases:

I. El Consejo Estatal será presidido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado. El cargo de Secretario Ejecutivo será rotativo, en periodos bianuales, y su designación se realizará entre los titulares de las dependencias estatales que participan en el Consejo;

II. Los Consejos estarán integrados por los representantes de las dependencias y entidades que forman parte de la Comisión Intersecretarial; y los consejeros representativos de los grupos e intereses de la sociedad existentes en el territorio correspondiente. El Consejo Estatal incluirá a un miembro de la Comisión de Desarrollo Rural de la Legislatura local y a cada uno de los representantes de los Distritos de Desarrollo Rural. Además de los representantes antes señalados el Consejo Distrital deberá de incluir a los representantes de los Consejos Municipales;

III. En todos sus ámbitos territoriales, la representatividad atenderá a la composición económica, social y política de la jurisdicción;

IV. Los Consejos Distritales, serán presididos por el Jefe del Distrito de Desarrollo Rural Sustentable;

V. Los Consejos Municipales serán presididos por el Presidente Municipal y se integrarán por los miembros que se señalan en el artículo 25 de la Ley Federal;

VI. Los consejeros estarán obligados a legitimar su participación como representantes, mediante las consultas a sus representados e información sobre los acuerdos y asuntos tratados, y a través de la difusión de las minutas correspondientes, en los términos que establezca el reglamento de los Consejos;

VII. Las reuniones se realizarán con una periodicidad mínima de seis meses de manera ordinaria, y tantas como el propio órgano considere necesario;

VIII. Las decisiones serán tomadas preferentemente por consenso y, en caso necesario, por mayoría simple de votos. El reglamento de los Consejos establecerá los casos en que será necesaria mayoría calificada para la toma de decisiones; y

IX. Los Consejos contarán con un reglamento que defina claramente los criterios de inclusión y representatividad para la participación institucional y ciudadana; así como los mecanismos a seguir en la toma de decisiones.

Artículo 22.- Los Consejos tendrán las siguientes atribuciones, en sus respectivos ámbitos:

I. Promover la participación social corresponsable en la ejecución de programas y acciones en el medio rural;

II. Participar en el diseño de la política de Estado para sus respectivos territorios rurales;

III. Establecer los lineamientos y prioridades en materia de Desarrollo Rural Sustentable, y coordinar la integración y operación del Programa Especial con la concurrencia de recursos públicos y privados;

IV. Proponer a las instancias correspondientes, programas de desarrollo rural de corto, mediano y largo plazos que permitan corregir las asimetrías existentes en el medio rural, sin dejar de atender los programas específicos de cada jurisdicción;

V. Proponer las modificaciones en las reglas de operación de los programas estatales de fomento al desarrollo rural, dentro de los márgenes y procedimientos que establezca la normatividad vigente;

- VII. Emitir opinión sobre los proyectos y asignación de apoyos que establezcan las reglas de operación de los programas de fomento al desarrollo rural;
- VIII. Conocer la información relevante respecto de los diferentes aspectos del desarrollo rural;
- IX. Proponer a las instancias competentes las delimitaciones de los Distritos;
- X. Apoyar a los municipios para la formulación y concertación del ordenamiento para el mejor uso del territorio rural;
- XI. Proponer los procedimientos para la evaluación sistemática del Programa Especial, conocer los resultados de la misma y proponer las medidas conducentes para el mejoramiento del mismo;
- XII. Fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante un aprovechamiento sustentable, conforme a las orientaciones técnicas calificadas y las disposiciones normativas en la materia;
- XIII. Impulsar y fortalecer la constitución y consolidación de las organizaciones de productores rurales procurando, con pleno respeto a su autonomía, que en el seno de las mismas se observen los principios democráticos, de transparencia, participación y equidad, para el logro de sus objetivos;
- XIV. Opinar sobre controversias y actuar como instancia recursiva entre particulares y entre éstos y la autoridad;
- XV. Diseñar y procesar consultas entre los representados por los consejeros; y
- XVI. Todas las demás que permita la normatividad aplicable para instrumentar las acciones que acuerde el Consejo Estatal.

Artículo 23.- El Consejo Estatal promoverá la creación y el fortalecimiento de los Consejos Distritales y Municipales.

SECCIÓN III DE LOS DISTRITOS DE DESARROLLO RURAL

Artículo 24.- Los Distritos de Desarrollo Rural, son delimitaciones territoriales formadas por agrupaciones de municipios definidas, en lo posible, sobre la base de una homogeneidad compartida en términos de ecosistema, interacciones económicas, sociales e identidad regional, de manera que se facilite la integración de procesos productivos estratégicos, agregación de valor y capacidad negociadora. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del gobierno federal con la

participación de los consejos estatales definirá, de conformidad a lo establecido en la Ley Federal, la demarcación territorial de los Distritos de Desarrollo Rural. Es recomendable que los Distritos se integren también tomando en consideración el criterio de cuencas hidrológicas.

Los Distritos de Desarrollo Rural son la base de la organización territorial y operativa de la administración pública estatal y municipal en el sector rural; de concertación con las organizaciones de productores y los sectores social y privado; y para la gestión de Programas Especiales Concurrentes y los programas sectoriales correspondientes.

En los Distritos de Desarrollo Rural, convergen actores gubernamentales y no gubernamentales, que coadyuvan en el fortalecimiento de la gestión municipal del desarrollo rural.

Artículo 25.- Los Distritos de Desarrollo Rural podrán:

- I. Apoyar a los gobiernos municipales de su circunscripción, en la creación de ventanillas únicas de atención municipal;
- II. Apoyar la formulación del ordenamiento territorial y los programas municipales de desarrollo rural;
- III. Promover la organización de los agentes del desarrollo rural que actúan en la demarcación distrital;
- IV. Apoyar y estimular la formación de empresas de alcance regional;
- V. Impulsar la compactación de oferta, las compras y ventas en común y la agregación de valor a la producción del campo; y
- VI. Las demás acciones que se contemplen en la Ley Federal, en su artículo 31, y le confiera el Consejo Estatal.

SECCIÓN IV DE LOS SISTEMAS PARA EL DESARROLLO RURAL Y DE SERVICIOS

Artículo 26.- Los Sistemas son las comisiones especializadas en cada uno de los ejes temáticos del desarrollo rural sustentable, los cuales podrán ser instituidos por la Secretaría para facilitar y regular la coordinación y concurrencia entre instituciones, ciudadanía y organizaciones de la sociedad civil relacionadas con el desarrollo rural sustentable.

Artículo 27.- Para la ejecución de los aspectos de gestión, la Secretaría prestará los siguientes servicios de carácter público, los cuales podrá prestar con la participación de la sociedad rural:

- I. Servicio Estatal de Normalización e Inspección de Productos Agropecuarios y del Almacenamiento;
- II. Servicio Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;
- III. Servicio Estatal de Inspección y Certificación de Semillas;
- IV. Servicio Estatal de Registro Rural;
- V. Servicio Estatal de Arbitraje para el Campo;
- VI. Servicio Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral; y
- VII. Los que determine el Consejo Estatal.

Artículo 28.- Los acuerdos y convenios que celebre el gobierno del estado, por conducto de las dependencias y entidades correspondientes, con el gobierno federal y los municipios, deberán referirse, entre otras, a las siguientes materias:

- I. Los diversos arreglos para la distribución de tareas y activos necesarios para cumplirlas, en un contexto de descentralización y creación de capacidades subsidiarias, que incluyan la transferencia, coordinación o coadyuvancia;
- II. La instrumentación de oportunidades de desarrollo local en particular para jóvenes, mujeres y personas de la tercera edad del medio rural;
- III. La formulación, articulación e instrumentación de programas de apoyo al acopio, industrialización y comercialización de productos y subproductos agropecuarios, forestales, pesqueros y no renovables;
- IV. El fomento a la investigación, capacitación y transferencia tecnológica;
- V. Inspección y vigilancia en la movilización de animales y vegetales, sus productos y subproductos;
- VI. La adopción de la jurisdicción territorial de los Distritos de Desarrollo Rural, tomando en cuenta el criterio de cuencas hidrográficas;
- VII. Los procedimientos mediante los cuales el gobierno federal aplica programas especiales de atención en situaciones de emergencia;

VIII. La reclasificación de los municipios y localidades marginadas atendiendo a la realidad estatal, además de lo que especifica la normatividad federal;

IX. La simplificación administrativa; y

X. Las demás necesarias para el cumplimiento del objeto de esta ley.

CAPÍTULO III DEL PROGRAMA ESPECIAL CONCURRENTE PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

Artículo 29.- La gestión del desarrollo rural sustentable será aplicada a través del Programa Especial, el cual se construirá sobre la base de la planeación y gestión territorial, cuya expresión es, de manera jerárquica: las comunidades, los municipios y los Distritos de Desarrollo Rural.

Artículo 30.- El Programa Especial, a efecto de fomentar acciones específicas que incidan y coadyuven al mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad rural y contribuyan de manera sustentable a la seguridad y la soberanía alimentaria, podrá contemplar los siguientes aspectos:

I. Creación de capacidades de gestión y participación entre la población;

II. Fomento a la organización social;

III. Combate a la pobreza y la marginación en el medio rural;

IV. Educación para el desarrollo rural sustentable;

V. Infraestructura y recursos humanos para la salud;

VI. Promoción de la seguridad social en el trabajo rural;

VII. Programas de mejoramiento de la salud y la nutrición de la población;

VIII. Aseguramiento del abasto de productos básicos según la tradición alimentaria del estado;

IX. Diseño de proyectos de desarrollo social con perspectiva de género;

X. Educación para la democratización familiar;

XI. Diseño de proyectos de arraigo para los jóvenes;

XII. Diseño de programas para la protección de los grupos vulnerables, en especial niños discapacitados, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad;

XIII. Impulso a la educación cívica y a la cultura de la legalidad;

XIV. Impulso a las tradiciones culturales de los grupos indígenas y rurales;

XV. Establecimiento de programas en lengua indígena que favorezcan la integración de estos pueblos al desarrollo rural sustentable del estado;

XVI. Establecimiento de programas de recuperación de la lengua indígena;

XVII. Diseño de programas especiales de fomento de la organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas;

XVIII. Construcción y rehabilitación de vivienda adecuadas a las condiciones ambientales regionales;

XIX. Equipamiento comunitario y urbano para el desarrollo rural sustentable;

XX. Sustentabilidad de las actividades socioeconómicas en el campo;

XXI. Cuidado del medio ambiente;

XXII. Valoración de servicios ambientales para la sociedad;

XXIII. Diseño de proyectos para el rescate de la flora y fauna nativa de las regiones y de especies criollas productivas;

XXIV. Promoción del empleo productivo y la pluriactividad en las zonas rurales;

XXV. Diseño de proyectos productivos con aplicación de tecnologías adecuadas a la situación ecológica y económica de las unidades rurales familiares;

XXVI. Diseño de proyectos productivos con perspectiva de género;

XXVII. La capacitación para el trabajo en las áreas agropecuaria, comercial, industrial y de servicios;

XXVIII. Diseño de circuitos regionales e intrarregionales para la comercialización de los productos locales;

XXIX. Mejoramiento y construcción de carreteras y caminos vecinales para agilizar la comercialización intra e interregional;

XXX. Seguridad en la tenencia y disposición de la tierra;

XXXI. Promoción de la Responsabilidad Social Empresarial para la protección a los trabajadores rurales en general y de los jornaleros agrícolas en particular;

XXXII. Impulso a los programas de protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población rural en situaciones de desastre;

XXXIII. Diseño de programas para fomentar el rescate y comercialización de productos tradicionales y artesanales;

XXXIV. Diseño de programas para promover actividades no agropecuarias como el turismo rural y alternativo;

XXXV. Diseño de sistemas de coordinación inter e intra institucional para simplificar la gestión de servicios gubernamentales, sean financieros, de asistencia técnica, administrativos y jurídicos, entre otros;

XXXVI. Creación de ventanillas únicas regionales y municipales para facilitar el acceso y resolución de trámites jurídicos y administrativos;

XXXVII. Diseño de sistemas para la integración de fondos concurrentes regionales para el desarrollo rural sustentable;

XXXVIII. Diseño de proyectos estratégicos de desarrollo rural sustentable a nivel regional y municipal; y

XXXIX. Las demás que determine el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 31.- El Programa Especial será definido tomando en consideración las acciones estratégicas establecidas en los programas municipales y distritales. En él se plasmarán los lineamientos de carácter estratégico y proyectos de impacto estatal que contribuyan al Desarrollo Rural Sustentable de Sonora.

Artículo 32.- El Programa Especial, será aprobado por el Ejecutivo del Estado dentro de los seis meses posteriores a la expedición del Plan Estatal de Desarrollo y será publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora. El programa estará sujeto a las revisiones, evaluaciones y ajustes previstos por las leyes aplicables en la materia.

Artículo 33.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado establecerá las provisiones presupuestarias necesarias para la instrumentación del Programa Especial, para lo cual la

Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, y los representantes distritales y municipales, formulará el presupuesto correspondiente, el cual contemplará al menos la vigencia temporal de los programas sectoriales relacionados con las materias de esta ley. Las previsiones presupuestales anuales para la ejecución del Programa Especial serán integradas a los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del estado.

Artículo 34.- En la determinación de las partidas presupuestales del Programa Especial, se considerarán asignaciones específicas para apoyar a los productores en materia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, a través del Servicio Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. De igual manera se procederá con el Servicio Estatal de Arbitraje para el Campo, con el Servicio Estatal de Registro Rural, con el Programa Sexenal de Obras de Infraestructura Prioritarias y con el Centro Estatal de Desarrollo de Productos y Mercados. En todos los casos, los presupuestos tendrán una prospectiva sexenal y serán autorizados anualmente por el Ejecutivo del Estado previamente a ponerlos a consideración del Congreso del Estado.

CAPÍTULO IV DE LA DESCENTRALIZACIÓN

Artículo 35.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado celebrará los convenios y concertará los acuerdos para la administración de recursos financieros entre la Federación, el estado, los municipios y organizaciones de la sociedad, sin menoscabo de la observancia de las Reglas de Operación de los programas para el desarrollo rural.

Artículo 36.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado mantendrá la coordinación con el gobierno federal para ampliar, rehabilitar, conservar y modernizar la infraestructura hidroagrícola y de comunicaciones con la utilización de tecnología apropiada, como mecanismo que consolide el desarrollo sustentable, social y productivo de las actividades rurales.

Artículo 37.- Se fomentará la participación de los municipios y de los Distritos en el desarrollo rural, impulsando la simplificación administrativa de las dependencias de la Comisión Intersecretarial, la delegación de funciones para la atención expedita a productores rurales, y la operación conjunta de ventanilla única de atención municipal.

CAPÍTULO V DE LA GESTIÓN Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 38.- La sociedad rural participará de manera activa y corresponsable en la definición y priorización de las acciones y programas estratégicos contenidos en el Programa Especial en sus tres ámbitos territoriales.

Artículo 39.- Las instancias que servirán de foro para la participación de la ciudadanía rural serán las contempladas, aunque no de manera exclusiva, en la Ley Federal, los

Consejos para el Desarrollo Rural Sustentable en sus niveles comunitario, municipal, distrital y estatal.

Artículo 40.- La participación ciudadana en el proceso de desarrollo rural sustentable deberá cumplir con los siguientes atributos:

I.- Ser democrática.- Referida a la igualdad de oportunidades de las y los miembros de la sociedad rural para incidir en la toma de decisiones de los asuntos que los atañen como grupo social, sin discriminación de ningún tipo;

II.- Ser corresponsable.- Que ciudadanía e instancias gubernamentales pertinentes asuman el compromiso de sumar esfuerzos para impulsar el desarrollo rural;

III.- Ser Incluyente.- Que reconozca la pluralidad de las visiones sobre el desarrollo rural y promueva la construcción de consensos en torno a un proyecto común;

IV.- Ser Solidaria.- Que considere las necesidades de los grupos más vulnerables y estimule la atención colectiva de sus problemas;

V.- Ser Tolerante.- Que garantice el reconocimiento y respeto a las diferencias y a la diversidad de quienes conforman la sociedad rural; y

VI.- Ser Perviviente.- Que se generalice y reproduzca como práctica social común, de manera que desarrolle en la sociedad rural una cultura de la participación ciudadana a la vez crítica, activa, responsable y propositiva.

Artículo 41.- Conforme a la normatividad establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora, las instancias gubernamentales vinculadas al desarrollo rural sustentable, facilitarán el acceso a la información de manera que la toma de decisiones y la gestión del desarrollo por parte de la ciudadanía rural, se realice con la mayor certidumbre posible.

Artículo 42.- Para promover que la sociedad rural asuma el protagonismo del desarrollo rural sustentable, los diferentes órganos de gobierno fomentarán el desarrollo de una cultura de la participación. De igual forma, a través de la capacitación y la simplificación administrativa, se promoverá una participación más activa en la gestión de recursos y acciones para el desarrollo rural.

TÍTULO TERCERO DEL DESARROLLO SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO SOCIAL EN EL MEDIO RURAL

Artículo 43.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Intersecretarial, y tomando en consideración lo estipulado por el Sistema Estatal de Desarrollo Social, contemplado en la ley del mismo nombre, definirá las políticas para elevar la calidad de vida en el medio rural, priorizando la atención a los grupos sociales rurales más vulnerables.

Artículo 44.- La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, podrá convenir con las instituciones de investigación, de reconocida experiencia en estudios rurales, la elaboración de un diagnóstico integral de las condiciones socioeconómicas y demográficas de la población rural; así como de la infraestructura y recursos humanos disponibles en los rubros de: salud, educación, vivienda, servicios públicos y recreación en el medio rural, por municipio y por distrito.

La actualización del diagnóstico se hará trianual y sustentará las tareas de planeación de los Consejos, destacando los temas relacionados con el estado nutricional y acceso a los alimentos; a la salud, educación, a una vivienda digna y servicios públicos de buena calidad. De igual forma, se atenderán los problemas relacionados con la inequidad de género en el campo; migración y falta de oportunidades para los jóvenes; la desatención a los adultos mayores; carencias de la población indígena; las vicisitudes del trabajo de los jornaleros, entre otros.

En la elaboración del diagnóstico se incluirá la consulta previa de los Consejos respectivos, así como las opiniones y aportes complementarios que hagan sus miembros a una versión preliminar, que será puesta en conocimiento de los Consejos al menos 45 días antes de su versión final. Las propuestas serán contestadas de manera argumentada, cuando no sean incorporadas a los diagnósticos.

Artículo 45.- El Programa Especial en sus modalidades municipal, distrital y estatal, incluirá invariablemente un capítulo específico sobre desarrollo social, que defina, con base en el diagnóstico integral del medio rural, las medidas e indicadores para evaluar las acciones, estrategias y programas, en cada uno de los temas específicos relacionados con el desarrollo social del medio rural.

Artículo 46.- Los Consejos promoverán los programas que estimulen la participación social informada de la sociedad rural, y el desarrollo de sus capacidades de gestión, organización, así como la adquisición de conocimientos, habilidades, actitudes y valores sociales, que les permitan constituirse en los sujetos y protagonistas de su desarrollo.

Artículo 47.- Los Consejos promoverán mecanismos e instrumentos de protección en la seguridad de los bienes y la vida de los pobladores rurales.

Artículo 48.- El desarrollo rural en su aspecto social, tiene como principio la protección de los trabajadores rurales, en general, y de los jornaleros agrícolas y migrantes en particular,

bajo los principios de salvaguardar su integridad, el combate a la pobreza y el desarrollo de esquemas diversificados para la generación del empleo.

Artículo 49.- Bajo el principio de equidad y para disminuir las asimetrías, la Comisión Intersecretarial, promoverá políticas de coordinación y concurrencia que redunden en programas y acciones específicos para defensa y dignificación de la vida de los trabajadores y jornaleros agrícolas, mediante la concurrencia de diversas dependencias, acciones, instrumentos y recursos que inciden en el sector rural.

Artículo 50.- El Consejo Estatal promoverá acciones para la defensa de la población migrante y gestionará ante las instancias correspondientes, el diseño de programas que faciliten el arraigo en los lugares de origen de los trabajadores y jornaleros agrícolas.

Artículo 51.- El Consejo Estatal promoverá la creación de mecanismos que favorezcan la entrega de estímulos a aquellas empresas agrícolas que realicen acciones de responsabilidad social empresarial, particularmente las referidas a mejorar las condiciones de vida de los trabajadores agrícolas.

Artículo 52.- La Comisión Intersecretarial gestionará que las reglas de operación de los programas de desarrollo económico y social para el campo, asignen recursos específicos para el apoyo a las mujeres, los jóvenes y las personas de la tercera edad de la sociedad rural.

Artículo 53.- El Consejo Estatal gestionará programas y proyectos encaminados a recuperar el rol productivo de la mujer rural en las siguientes actividades:

- I. Producción de traspatio para el autoconsumo;
- II. Confección de artesanías diversas;
- III. Elaboración artesanal de conservas y productos alimenticios;
- IV. Servicios personales diversos; y
- V. Otras actividades solicitadas por las mujeres del medio rural.

Artículo 54.- El Consejo Estatal propondrá al titular del Poder Ejecutivo del Estado la creación de programas para la formación de empresas consultoras integradas por jóvenes rurales, técnicos y profesionales, para atender las actividades derivadas del fomento al desarrollo rural, tales como:

- I. Diagnósticos socioeconómicos y ambientales;

- II. Identificación de tecnologías apropiadas a las condiciones socioeconómicas y ambientales de su comunidad;
- III. Identificación de oferta institucional enfocada al medio rural;
- IV. Capacitación en diversos tópicos demandados por la población rural; y
- V. Otras actividades que se deriven de la aplicación de la ley.

TÍTULO CUARTO DE LA SEGURIDAD Y LA SOBERANÍA ALIMENTARIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA SEGURIDAD, SOBERANÍA ALIMENTARIA Y LOS PRODUCTOS ESTRATÉGICOS

Artículo 55.- En el Estado de Sonora se considera una prioridad el garantizar, con base en la producción local, el acceso incluyente a los alimentos. Este compromiso se extiende al mantenimiento de la planta productiva de aquellos alimentos catalogados como básicos y de los considerados por la Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal como estratégicos, en virtud de su importancia en la generación de empleos y significación cultural.

Se considerarán productos básicos y estratégicos los que señale el artículo 179 de la Ley Federal.

Artículo 56.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado realizará las gestiones necesarias con el Ejecutivo Federal, a fin de crear las condiciones para el cumplimiento de lo anterior; con los municipios promoverá políticas tendientes a procurar el abasto de productos básicos y estratégicos a la población, privilegiando su acceso a los grupos sociales menos favorecidos.

Tales políticas se plasmarán en una Estrategia Integral y Sustentable para la Seguridad y Soberanía Alimentaria, misma que será incorporada como un componente esencial en los Programas Especiales estatales, distritales y municipales.

Artículo 57.- La Comisión Intersecretarial promoverá mecanismos que aseguren la disponibilidad local de alimentos e incremento de producción excedentaria, con base en la producción de las propias unidades rurales, a fin de mejorar la economía y la nutrición de la población.

Artículo 58.- En concordancia con la estrategia nacional, el Estado de Sonora contribuirá a la Seguridad y Soberanía Alimentaria del país aportando, en la medida de sus posibilidades y aptitud productiva, los productos básicos y estratégicos señalados en el artículo 179 de la

Ley Federal, con las salvedades y modalidades que año con año determine la Comisión Intersecretarial.

Artículo 59.- Las agendas del Desarrollo Rural Sustentable y de la Estrategia Integral y Sustentable para la Seguridad y Soberanía Alimentaria serán gestionadas en el marco institucional establecido por la presente ley, incluyendo la autoridad y jurisdicción de la Comisión Intersecretarial, los Consejos, Sistemas, Sistemas-Producto y demás órganos y mecanismos de gestión del Desarrollo Rural Sustentable, en el marco de la normatividad aplicable.

TÍTULO QUINTO DEL FOMENTO A LA PRODUCCIÓN DEL CAMPO

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INSTRUMENTOS DE FOMENTO

SECCIÓN I DE LOS APOYOS

Artículo 60.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, en concurrencia con los gobiernos municipales y con la participación de los Consejos, otorgará los apoyos necesarios para el logro de los objetivos de esta ley, siguiendo en todo momento, los principios de generalidad, temporalidad y protección de las finanzas públicas, a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de subsidios.

Queda prohibida la utilización de los apoyos para la promoción personal o el proselitismo político, así como toda forma de discriminación por motivo de raza, género, credo o preferencia política, así como la incurrancia en conflictos de intereses de funcionarios públicos o sus familiares directos de primera generación, ascendente o descendente hasta el cuarto grado.

Artículo 61.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, en acuerdo con el gobierno federal y con la participación de los Consejos, instrumentará la simplificación y democratización en el acceso a los apoyos públicos.

Artículo 62.- La asignación de los apoyos a los productores rurales, tanto por parte del gobierno estatal como del federal, se realizará mediante la celebración de Contratos de Aprovechamiento de Tierras, instrumento administrativo único de asignación y control que permitirá a las instancias gubernamentales ordenar la canalización de sus apoyos a los productores, conforme a sus reglas de operación, y especificar los plazos, montos y destino de los apoyos, así como los compromisos que asumirá el o los destinatarios.

De forma voluntaria, individual u organizadamente, los productores podrán suscribir anualmente con el gobierno del estado, a través de la Secretaría o entidad competente, tales contratos, en los que se buscará asegurar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; la integración y diversificación de las cadenas productivas; la generación de empleos; la agregación de valor a las materias primas; la producción de bienes y servicios ambientales; el revertimiento del deterioro de los recursos naturales; el respeto a la cultura y la prevención de los desastres naturales.

Artículo 63.- Los términos del Contrato de Aprovechamiento de Tierras tendrán como soporte un Plan de Manejo Sustentable de Tierras, que indicará el conjunto de inversiones, prácticas tecnológicas y actividades a instrumentar de acuerdo a las aptitudes productivas del predio rural.

Los Planes de Manejo Sustentable de Tierras referidos en este artículo, serán congruentes con los ordenamientos comunitarios y municipales; los reglamentos y estatutos de ejidos y comunidades, respectivamente; y con la normatividad ambiental aplicable.

Artículo 64.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá apoyar a los productores en la formulación de sus Planes de Manejo Sustentable de Tierras y en la gestión de los Contratos de Aprovechamiento de Tierras, mediante los programas de capacitación y asistencia técnica disponibles, o por medio de programas especiales para este propósito.

Artículo 65.- La Secretaría, en el ámbito de los Distritos, podrá apoyar a los municipios, núcleos agrarios y particulares para la elaboración de ordenamientos que establezcan el diagnóstico de potencialidades y restricciones de utilización de las tierras rurales, a fin de que las actividades productivas del campo contribuyan al mejoramiento de los activos naturales del territorio.

Artículo 66.- La Comisión Intersecretarial promoverá entre las dependencias estatales y federales, el diseño de programas de apoyo a las actividades productivas orientados a crear fuentes de ingreso para los jóvenes, las mujeres y las personas de la tercera edad, en las zonas rurales.

Artículo 67.- Para hacer más eficiente el acceso a los apoyos establecidos en esta ley, el Registro, contemplado en el artículo 86 de esta ley, tendrá como función facilitar a los productores información actualizada y confiable sobre la oferta de servicios, tanto gubernamentales como privados, tecnologías, buenas prácticas productivas, entre otros.

SECCIÓN II DE LA ORGANIZACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL

Artículo 68.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado y los gobiernos municipales, en acuerdo con la Federación y con la participación de los Consejos, promoverá la organización de los agentes del desarrollo rural, tanto del sector social como del sector

privado, en todas las figuras jurídicas que la Ley aplicable contemple y para todos los propósitos de esta ley, tanto productivos como sociales.

Los incentivos y apoyos a la organización serán aplicados de manera incluyente, priorizando a los grupos de población más vulnerables socialmente. Queda expresamente prohibida toda clase de discriminación en contra de grupos o sectores en razón de raza, credo, género, preferencias políticas e intereses económicos o políticos de los funcionarios responsables de la administración de los programas de apoyo productivo y social, así como los de fomento a la organización.

Artículo 69.- En el estado de Sonora, la organización será libre y no se reconocerán derechos exclusivos de ninguna asociación de ciudadanos, salvo las previstas en la normatividad federal y estatal aplicable.

Artículo 70.- Las acciones de fomento a la organización en el campo, serán las contempladas en la Ley Federal y las que considere pertinente el Consejo Estatal.

Artículo 71.- A solicitud de las organizaciones de productores, los Consejos establecerán los Sistemas-Producto en los órdenes municipal, distrital y estatal. A su vez, la Secretaría promoverá la constitución de los Sistemas-Producto estatales, distritales y municipales atendiendo a las estrategias y prioridades del Programa Especial; de acuerdo con las prospectivas de desarrollo de ramas y cadenas productivas y de la aptitud de los diversos territorios del estado, para participar en las oportunidades del mercado.

La operación y funcionamiento de los Sistemas-Producto en el Estado, seguirán, en el ámbito estatal, distrital y municipal los lineamientos de la Ley Federal.

Artículo 72.- La Secretaría, a través del Registro, integrará, mantendrá actualizado y difundirá de la manera más amplia posible, un padrón de organizaciones de productores rurales, con la información que facilite la integración de redes de interacción entre organizaciones. Dicho Registro no será limitante para el acceso a los beneficios que otorga la presente ley.

SECCIÓN III DEL DESARROLLO DE COMPETENCIAS

Artículo 73.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a fin de fomentar el desarrollo agropecuario y el desarrollo rural sustentable en el Estado, podrá llevar a cabo todas las acciones y crear los programas necesarios en materia de capacitación, asistencia y transferencia tecnológica para los productores y los diversos agentes del sector rural, atendiendo con prioridad a aquellos que se encuentren en zonas de mayor rezago económico y social.

Los programas de capacitación, asistencia y transferencia tecnológica se formularán y ejecutarán bajo criterios de integralidad, inclusión y participación, dando prioridad a los productores o productoras de las unidades rurales familiares.

Artículo 74.- La política para la capacitación y asistencia rural integral, tendrá como propósito fundamental:

I. Desarrollar la capacidad de los agentes del campo para el mejor desempeño de sus actividades productivas y sociales;

II. Impulsar sus habilidades empresariales;

III. Posibilitar la acreditación de la capacitación de acuerdo con las normas de competencia laboral;

IV. Atender la capacitación en materia agraria;

V. Fortalecer la autonomía del productor y de los diversos agentes del sector, desarrollando las capacidades que le permitan apropiarse del proceso productivo y definir su papel en el proceso económico y social;

VI. Fortalecer la capacidad de la población rural para diversificar sus actividades económicas y las orientadas a fortalecer el autoconsumo de la familiar rural tales el establecimiento de huertos familiares y avicultura rural;

VII. Capacitar a los productores para el aprovechamiento de las oportunidades y el conocimiento y cumplimiento de la normatividad en materia ambiental y de bioseguridad;

VIII. Promover y divulgar el conocimiento para el mejor aprovechamiento de los programas y apoyos institucionales que se ofrecen en esta materia;

IX. Contribuir a elevar el nivel educativo y tecnológico en el medio rural;

X. Promover el conocimiento y valoración de las especies de fauna y flora que en el medio rural sonorenses, sean susceptibles de ser explotadas como parte de las actividades cinegéticas y de turismo rural; y

XI. Las demás que el titular del Poder Ejecutivo del Estado con la participación del Consejo Estatal considere pertinentes.

SECCIÓN IV DEL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y CIENTÍFICO

Artículo 75.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, buscará impulsar la investigación sobre el desarrollo rural sustentable y el desarrollo tecnológico, su validación, transferencia y apropiación por parte de los productores y demás agentes de la sociedad rural, buscando atender las demandas de los sectores social y privado en la materia y tendrá los siguientes propósitos:

I. Promover el desarrollo y transferencia de tecnologías adecuadas a las condiciones socioeconómicas y agroecológicas de los productores rurales;

II. Fomentar entre los productores rurales, el uso de tecnologías que eleven la productividad del medio rural y calidad de los productos del campo, sin demérito de sus recursos naturales;

III. Promover la investigación para la generación y adaptación de tecnologías que permitan mejorar las condiciones sanitarias y productivas de la agroindustria artesanal en el medio rural;

IV. Promover la investigación para la generación y adaptación de tecnologías que permitan mejorar las condiciones sanitarias y productivas de la producción familiar tales como la avicultura rural y huertos familiares;

V. Realizar la tipología para cada Sistema-Producto a fin de apoyar la instrumentación de políticas diferenciadas y compensatorias;

VI. Definir los productos básicos y los productos estratégicos con base en las aptitudes de los ecosistemas y los marcos culturales de la sociedad sonorense;

VII. Disponer de estudios con criterios de confiabilidad sobre el estado de los recursos naturales, así como las bases de los indicadores correspondientes, en particular en lo referente a la actualización de los coeficientes de agostadero; salinización de las tierras agrícolas y los niveles de contaminación y recarga de los mantos acuíferos y cuencas hidrológicas del estado de Sonora;

VIII. Evaluar, validar, registrar y difundir tecnologías, procesos, insumos, equipos y demás resultados de la ciencia y la tecnología que sean aplicables a los efectos del desarrollo rural;

IX. Elaborar el Catálogo de Tecnologías y Buenas Prácticas Productivas apropiadas a las condiciones agroecológicas y socioeconómicas del medio rural sonorense y actualizarlo bianualmente. Dicho Catálogo será un componente del Registro;

X. Elaborar un diagnóstico regional sobre la situación de las especies con valor cinegético; y

XI. Los demás que le asigne la Comisión Intersecretarial.

Artículo 76.- La Secretaría establecerá y dará seguimiento a la operación de los mecanismos necesarios de evaluación y registro de tecnologías aplicables a las diversas condiciones agroambientales y socioeconómicas de los productores.

SECCIÓN V DEL FINANCIAMIENTO Y EL MANEJO DE RIESGOS

Artículo 77.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, con apoyo del Sistema Nacional de Financiamiento Rural, impulsará un mecanismo estatal de financiamiento y manejo de riesgo rural, para disponer de recursos financieros accesibles, con intereses bajos, oportunos y suficientes para el desarrollo rural, con base en los presupuestos federal, estatal y municipal; en las aportaciones de programas concurrentes y en otras fuentes lícitas. Este mecanismo atenderá con prioridad las acciones que proponga el Consejo Estatal. Los recursos que inviertan los gobiernos estatal y municipal a los fines de la operación del citado mecanismo, serán de carácter estratégico, catalítico y complementario de los programas y recursos existentes.

SECCIÓN VI DE LA SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD DE LOS PRODUCTOS DEL CAMPO

Artículo 78.- El Servicio Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, tendrá como objetivo cumplir con las siguientes funciones:

I. Promover el desarrollo de programas encaminados a la aplicación de medidas destinadas a la recolección, depósito, almacenamiento, tratamiento y destino final de desechos tóxicos, químicos, plásticos y otros productos con capacidad de contaminar suelos, agua, aire, medio ambiente y población, en los términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y demás normatividad aplicable;

II. Fomentar el uso de fertilizantes biológicos y orgánicos, de métodos de control biológico inducido para el control de plagas y enfermedades en los cultivos agrícolas, y cuando sea técnicamente viable para el control de plagas y enfermedades de animales, orientando las acciones hacia una producción amigable con el entorno y la reducción de los costos de aplicación de agroquímicos;

III. Elaborar y mantener un Catálogo de los Productos Autorizados para las Campañas Sanitarias, que será un componente del Registro y se utilizará en las campañas sanitarias agrícolas, ganaderas y forestales;

IV. Establecer mecanismos de control en la introducción al estado de materiales químicos y biológicos prohibidos y/o dañinos a la salud humana, provenientes de otros estados;

- V. Inspeccionar la movilización de ganado, aves, peces, hongos y vegetales para consumo humano;
- VI. Verificar la calidad de alimentos para especies animales domésticos, mediante pruebas en laboratorios acreditados;
- VII. Instrumentar programas específicos para detectar, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades en la agricultura, ganadería, piscicultura y silvicultura;
- VIII. Facilitar la movilización y libre tránsito de productos y subproductos agropecuarios hasta su destino final, que cuenten con la certificación de origen, que para tal efecto expida la autoridad correspondiente;
- IX. Promover el uso eficiente del recurso agua, su saneamiento, manejo del suelo agrícola y desechos generados, para prevenir la contaminación ambiental y sus efectos en la salud humana;
- X. Promover la declaratoria de zonas libres de plagas y enfermedades y mantener dicho estatus;
- XI. Realizar un diagnóstico del estatus sanitario de la avicultura rural y establecer un mapeo de zonas sanitarias, semejante al ganadero, a fin de promover las medidas necesarias para el saneamiento y monitoreo de la actividad en las unidades rurales familiares;
- XII. Promover la homologación de prácticas, obtención de certificados de producción, empaque y cadena de custodia, para el acceso a mercados con normas específicas;
- XIII. Diseñar y ofrecer programas de capacitación y transferencia de tecnología en particular a los productores de las unidades rurales familiar para que estén en condiciones de cumplir con las normas oficiales mexicanas en materia de sanidad e inocuidad vigentes; y
- XIV. Las demás que establezca la Comisión Intersecretarial.

SECCIÓN VII DE LA COMERCIALIZACIÓN

Artículo 79.- La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, establecerá un Centro Estatal para el Desarrollo de Productos y Mercados Rurales con el carácter de organismo público, que tendrá como propósito el desarrollo de productos y el acceso a mercados por parte de los productores del estado. Dicho Centro podrá contar con los siguientes servicios:

- I. Integración y mantenimiento del padrón de comercializadores certificados locales, nacionales e internacionales;
- II. Información de los mercados estatal, nacional e internacional que incluya la identificación de agentes comercializadores y de la industria demandante;
- III. Información sobre la disponibilidad del abasto de insumos y materiales para la producción y comercialización;
- IV. Prospectiva estratégica de pronósticos de oferta, demanda y precios de futuros;
- V. Información sobre normas y requisitos de procesos y procedimientos en materias de sanidad e inocuidad;
- VI. Asesoría, gestión y apoyo para la comercialización estatal, nacional e internacional, dando prioridad a los productores de las unidades rurales familiares;
- VII. Información y asesoría sobre la oferta institucional para capacitación, financiamiento, desarrollo de proyectos, comercialización y todos los relacionados con el desarrollo de mercados y productos rurales;
- VIII. Asesoría en estrategias de manejo de riesgos comerciales;
- IX. Asesoría y ejecución de campañas y acciones promocionales;
- X. Asesoría en diseño de marcas, empaques y presentación de productos;
- XI. Creación, estímulo y fortalecimiento de circuitos de comercio local, inter e intra-regional;
- XII. Desarrollo de esquemas de marcas colectivas y denominación de origen de los productos del campo;
- XIII. Diseño de contratos comerciales, que propicien equidad y precios justos para los productores;
- XIV. Promoción de productos agropecuarios, piscícolas, forestales y artesanales, entre otros;
- XV. Desarrollo de ingeniería de productos e incubación de empresas rurales de transformación agroindustrial;
- XVI. Establecimiento de representaciones comerciales en puntos estratégicos, de manera directa o por medio de acuerdos con terceros;

XVII. Prestación de servicios de transacción internacional, incluyendo servicios aduanales, defensoría legal, aplicación de salvaguardas y cobranza, entre otros;

XVIII. Establecimiento de medidas, dispositivos y prácticas en los Sistemas-Producto, que permitan transacciones sin manejo físico de mercancías; y

XIX. Los demás acordadas por la Comisión Intersecretarial y el Consejo Estatal.

Artículo 80.- La Comisión Intersecretarial con la participación del Consejo Estatal y sus Sistemas-Producto, establecerán los acuerdos y procedimientos tendientes a la estandarización y catalogación de los principales productos del campo, cuando los mercados y los productos así lo permitan, a efecto de facilitar transacciones comerciales sin manejo de existencias físicas. Asimismo, apoyarán la diferenciación de productos, en particular de los artesanales, y asesorarán a las familias rurales para que identifiquen y participen en nichos de mercados solidarios como el comercio justo, el de productos orgánicos, entre otros.

Artículo 81.- La Comisión Intersecretarial promoverá el acceso a los programas federales orientados a la consolidación de la oferta de las empresas rurales productoras de bienes y servicios del estado, y establecerá acciones complementarias con el mismo fin.

Artículo 82.- La Secretaría y el Centro Estatal para el Desarrollo de Productos y Mercados Rurales, diseñarán programas especiales de promoción de bienes y servicios sonorenses en el ámbito regional, nacional e internacional, para promover su introducción y posicionamiento en los mercados.

Artículo 83.- El gobierno del estado adquirirá preferentemente los bienes y servicios del medio rural, producidos por productores de las unidades rurales familiares organizados del estado, con observancia en la normatividad estatal aplicable en materia de adquisiciones.

SECCIÓN VIII DE LA TRANSFORMACIÓN AGROINDUSTRIAL

Artículo 84.- El Centro Estatal para el Desarrollo de Productos y Mercados Rurales incluirá en sus programas, acciones específicas de asesoría y diseño para el desarrollo de productos elaborados con materias primas del campo. El desarrollo de patentes, procesos y empresas podrán ser objeto de subsidios del gobierno del estado y de los municipios, con preferencia si se trata de iniciativas impulsadas por productores de unidades rurales familiares, grupos de mujeres, personas de la tercera edad y/o jóvenes del medio rural.

Artículo 85.- La Secretaría establecerá los acuerdos con los municipios y con otras dependencias del ámbito federal y estatal, así como con particulares, para el establecimiento de Centros de Desarrollo Agroindustrial ubicados estratégicamente,

donde se ofrezcan las mejores condiciones para el desarrollo de la industria de transformación de los productos del campo, incluyendo la infraestructura de comunicación, almacenamiento, provisión de servicios públicos, provisión de energía y facilidades para el manejo de residuos en esquemas de reuso y reciclamiento de los mismos.

En la medida de lo posible y considerando las condiciones locales, también promoverá la instalación de estos Centros en las zonas rurales con mayor índice de migración, de manera que abastezcan con productos de calidad a los mercados locales; favorezcan la retención de valor en la región; y generen empleos para estimular el arraigo de la población.

SECCIÓN IX DE LA INFORMACIÓN

Artículo 86.- La Secretaría establecerá y mantendrá actualizado el Registro Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable.

El Registro será de libre acceso al público y deberá contener la información pertinente y suficiente para la aplicación de las normas relacionadas a la calificación de servicios, y la definición de los atributos de los objetos de cada uno de sus componentes. El objetivo del Registro será propiciar la interacción eficaz y la formación de redes entre los agentes del desarrollo rural. El Registro considerará los siguientes componentes:

- I. Oferta institucional a nivel federal y estatal, incluyendo normatividad y reglas de operación;
- II. Catálogo de Especialidades en Servicios de Capacitación y Asistencia Técnica;
- III. Padrón de usuarios de los programas gubernamentales;
- IV. Padrones de participantes en los diversos Sistemas;
- V. Censo de Unidades Rurales Familiares;
- VI. Padrón de organizaciones de productores rurales;
- VII. Padrón de usuarios de los programas y acciones de fomento;
- VIII. Padrón de Instituciones de enseñanza e investigación;
- IX. Padrón de Laboratorios;
- X. Mapeo de zonas sanitarias y su caracterización;

- XI. Catálogo de productos autorizados para las Campañas Sanitarias;
- XII. Catálogo de Tecnologías y Buenas Prácticas Productivas y de aspectos del desarrollo social;
- XIII. Catálogo de Servicios de Arbitraje para el Campo;
- XIV. Padrón de Organizaciones de la Sociedad Civil en sus diferentes ramos; y
- XV. Los demás que apruebe el Consejo Estatal.

TÍTULO SEXTO DE LA SUSTENTABILIDAD

CAPITULO UNICO DE LA SUSTENTABILIDAD

Artículo 87.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Intersecretarial y los Consejos, y conforme a las disposiciones de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, impulsará políticas, programas y acciones para que las actividades productivas y económicas que se realicen en el medio rural, no comprometan el equilibrio de los ecosistemas.

Para tal efecto, se estimulará la reconversión productiva sustentable de la agricultura, ganadería, silvicultura y demás actividades económicas en el medio rural, a través del diseño y aplicación de Planes de Manejo Sustentable de Tierras que inducirá el uso sustentable de la tierra, con base en sus características y potencial productivo, mediante la selección y utilización de las técnicas más adecuadas para la conservación y mejoramiento de tierras y cuencas, de manera que sea posible un aprovechamiento más eficiente de los recursos naturales, tecnológicos y humanos, en aras de asegurar un desarrollo integral de largo plazo.

Artículo 88.- La Secretaría, a través de los Consejos, establecerá y dará seguimiento a los Programas para el Manejo Sustentable de Tierras y Cuencas, los cuales estarán integrados al Programa Especial en sus tres ámbitos territoriales.

Artículo 89.- Los Contratos de Aprovechamiento de Tierras, previstos en los artículos 53 de la Ley Federal y 62 de esta ley, serán la base jurídica de los Planes de Manejo Sustentable de Tierras.

La forma de operación de los Contratos de Aprovechamiento de Tierras, será definida en el reglamento respectivo.

Artículo 90.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de los Consejos, y en coordinación con los ayuntamientos, implementará programas de fomento que estimulen a los productores de bienes y servicios para la adopción de tecnologías de producción que optimicen el uso del agua y la energía. Serán apoyados de manera prioritaria, los productores de las zonas de reconversión, en particular los ubicados en las partes altas de las cuencas, a fin de que lleve a cabo la transformación de sus actividades productivas, mediante la aplicación de prácticas agrícolas, ganaderas y forestales que permitan asegurar una producción sustentable, así como la reducción de los siniestros, la pérdida de vidas humanas y de bienes por desastres naturales.

Artículo 91.- La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, establecerá las medidas necesarias para promover la preservación del paisaje y su valor ambiental; así como garantizar la integridad del patrimonio de la biodiversidad, incluidos los organismos generados en condiciones naturales y bajo cultivo por los productores, así como la defensa de los derechos de propiedad intelectual de las poblaciones rurales e indígenas.

TÍTULO SÉPTIMO DEL FOMENTO A LA PLURIACTIVIDAD EN EL MEDIO RURAL

CAPÍTULO ÚNICO FOMENTO A LA DIVERSIFICACIÓN ECONÓMICA

Artículo 92.- Los Consejos impulsarán el diseño de programas que estimulen la creación de nuevas actividades económicas de la sociedad rural, en particular para ofrecer fuentes de ingreso a las mujeres, jóvenes y personas de la tercera edad. Para tal efecto, la Comisión Intersecretarial solicitará al titular del Poder Ejecutivo del Estado gestionar los recursos ante la Federación y concertará con los Ayuntamientos la integración de una bolsa de recursos específicos para promover proyectos que diversifiquen la economía de las zonas rurales.

Artículo 93.- La Comisión Intersecretarial promoverá la aplicación de los programas existentes mediante convenios de coordinación entre el Ejecutivo del Estado y el Ejecutivo Federal, a través de las dependencias competentes para potenciar el uso de las remesas de la población migrante en beneficio de las comunidades rurales, y propondrá la implementación de nuevos programas con este mismo objetivo.

Artículo 94.- La Comisión Intersecretarial en coordinación con el Comisión Estatal de Fomento al Turismo, incluirá en los tres niveles del Programa Especial, programas para el fomento del turismo rural y los servicios relacionados con esta actividad.

Artículo 95.- Los Consejos, en concordancia a los lineamientos jurídicos en la materia, promoverán la creación de Unidades de Manejo Ambiental para estimular el cuidado, reproducción y explotación racional de la fauna sonorenses susceptible de ser aprovechada

en el establecimiento de ranchos cinegéticos, en aras de promover la caza deportiva y optimizar el aprovechamiento de los agostaderos.

Artículo 96.- Con el fin de diversificar las actividades en el medio rural, se fomentará la minería no metálica conforme a los lineamientos establecidos en la Ley de Promoción y Fomento Minero para el Estado de Sonora, procurando que la actividad minera contribuya a los objetivos del desarrollo rural sustentable.

Artículo 97.- Los Consejos Municipales establecerán mecanismos de supervisión de la minería de minerales no metálicos que se realice en su territorio, con el fin de:

- I. Promover la explotación racional de los recursos;
- II. Atender las recomendaciones derivadas de los programas de ordenamiento territorial y la normatividad aplicable; y
- III. Promover la organización de los productores para mejorar su acceso al mercado local, nacional e internacional.

TITULO OCTAVO DEL RECURSO

CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO

Artículo 98.- Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley, los reglamentos que previene este cuerpo normativo y las demás disposiciones administrativas necesarias.

Finalmente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 31 de agosto de 2009.**

C. DIP. IRMA DOLORES ROMO SALAZAR

C. DIP. HERMES MARTÍN BIEBRICH GUEVARA

C. DIP. LETICIA AMPARANO GAMEZ

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. JUAN LEYVA MENDIVIL

C. DIP. HECTOR SAGASTA MOLINA

C. DIP. ANGEL MARIO VÁZQUEZ HUERTA

PRIMERA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

DIPUTADOS INTEGRANTES:

SUSANA SALDAÑA CAVAZOS

LETICIA AMPARANO GAMEZ

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO

JUAN LEYVA MENDIVIL

JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES

VENTURA FELIX ARMENTA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Primera Comisión de Desarrollo Social de esta Legislatura, por acuerdo del pleno, nos fue turnado escrito presentado por el C. Oscar Fernando Serrato Félix, mediante el cual presenta proyectos de **Código de Familia y de Código de Procedimientos Familiares y del Registro Civil para el Estado de Sonora**, con el objeto de adecuar el marco jurídico en materia de derecho familiar, a la realidad social actual de la familia sonorenses.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracción I y IV, 97 y 98, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El día 09 de abril de 2007, el C. Oscar Fernando Serrato Félix presentó el escrito citado en el proemio del presente dictamen, el cual tuvo a bien fundamentar bajo los siguientes argumentos:

“Si es verdad que el Derecho es una expresión de los valores sociales en una comunidad y tiempo determinados, y que éste debe modificarse al mismo

impulso que los cambios culturales, entonces resulta sorprendente que el Derecho Civil de la Familia no hubiera cambiado, en realidad, desde hace casi doscientos años, siendo que la familia amplia o patriarcal ha evolucionado a la familia nuclear o conyugal moderna y, en los últimos años, a la familia reconstituida o producto de un nuevo matrimonio, gracias a que el divorcio tiene ahora carácter vincular, a diferencia de otras épocas en que sólo se admitía la separación de cuerpos.

Las exigencias derivadas de las nuevas estructuras que adopta la familia; la necesidad de reforzar sus formas de comunicación y enlace, admitiendo que el concubinato cumple, al igual que el matrimonio, las funciones del sistema conyugal, además de las nutricias y normativas propias del vínculo paterno filial, nos indican que el Estado debe intervenir en la regulación de la familia para solucionar sus conflictos, pero en la medida mínima necesaria y con conocimiento de las cargas emotivas que caracterizan a este derecho sectorial, porque no se trata de violentar los valores que caracterizan a nuestra sociedad.

Y es que el progreso y la estabilidad de cualquier sociedad radica en la sanidad de sus miembros, y éstos no son otra cosa que un producto hecho en la familia, de forma tal que un sistema disfuncional sólo puede producir individuos enfermos, antisociales o suicidas.

Aunque la realidad opere en contra, el principio de igualdad entre el hombre y la mujer debe imponerse en las normas jurídicas, porque las leyes de vanguardia facilitan el cambio de valores. Por eso el Derecho de Familia debe ser de carácter social, es decir, tutelar a individuos filosóficamente iguales, pero desamparados y débiles en la práctica, como son las mujeres, los menores, los incapacitados y los ancianos, tal y como ocurre en el derecho laboral y en el agrario.

Aquellas situaciones de grave desigualdad deben corregirse por la fuerza del proceso legislativo y la decisión política de hacer efectivo estos cambios, porque todos sabemos que las leyes de papel, aunque expresen valores de avanzada, sólo tienen virtualidad cuando sus destinatarios las cumplan, lo que requiere de la decisión sincera de sus operadores.

Crear un Código de Familia y su correspondiente Código Adjetivo, es una oportunidad histórica, siempre que éste último parto legislativo del anquilosado Derecho Civil, se aproveche para reformar aquellas normas que no correspondan a la realidad social o adicionar dispositivos que cubran las lagunas de la ley, siguiendo la evolución de los valores sociales y los descubrimientos de la ciencia, particularmente los que informan las técnicas de reproducción asistida y las pruebas biológicas de la paternidad.

Frente a otros Códigos de Familia Latinoamericanos, como el de Bolivia, Costa Rica, Honduras, Panamá, El Salvador y Cuba, el Derecho Mexicano

comienza a preocuparse por reglamentar en un derecho sectorial, independiente y moderno, la solución jurídica de todos los conflictos de familia que constituyan un motivo de desavenencia conyugal o de ruptura entre padres, hijos, hermanos y demás miembros. Es por eso que los Códigos de Familia de Zacatecas e Hidalgo, como también los de Morelos y Michoacán, constituyen una referencia obligada en el sistema mexicano, porque su sola presencia como legislaciones autónomas, - independientemente de la modernidad de su contenido- permite avanzar los criterios para sectorizar este derecho, adecuándolo a la realidad social.

El Código que ahora se propone, respeta la estructura civilista de la mayoría de las instituciones familiares, pero ajusta sus normas para ajustarlas a las modernas orientaciones de la Sociología y la Psicología de la Familia. Crea, por ejemplo, un capítulo introductorio sobre la familia y el estado civil, en el que califica toda su normativa como de carácter público y social; define al matrimonio y sus funciones, identificando las que corresponden a los subsistemas conyugal, paterno-filial y fraterno, anunciando la inscripción del concubinato, al que se reconoce como institución de derecho familiar, cuando cumpla los fines del matrimonio, eliminando la arcaica institución de los esponsales, propia de otra época evolutiva de la familia, prohibiendo que su incumplimiento produzca responsabilidad pecuniaria para evitar que esta sanción opere como coacción al matrimonio, manteniendo la obligación de restituir las donaciones, en forma recíproca entre los prometidos y, también, en relación a terceros, porque al fin y al cabo se trata de una donación en la que no se cumple la condición que la motiva.

Atendiendo a los criterios de la Convención de Naciones Unidas sobre el "Consentimiento para el Matrimonio, edad mínima para contraerlo y su registro", de la que México es parte, se aumentó la edad para contraer matrimonio a dieciocho años en ambos contrayentes, porque ya no es la capacidad reproductiva la única exigencia para formar una familia, aunque se regula la dispensa judicial de la edad, por causas graves y justificadas, cuando se trate de una mujer menor de catorce años o de un varón menor de dieciséis.

Se mantiene imperturbado el capítulo de los impedimentos para contraer matrimonio, incluyendo la impotencia para la cópula que había desaparecido de nuestro código, porque la materia que se regula es un vínculo de carácter sexual que debe satisfacer el débito conyugal, haciendo notar que esta disfunción y las enfermedades graves e incurables, que sean además transmisibles, incluyendo como tales la embriaguez habitual y el uso indebido y persistente de drogas, dejan de ser un obstáculo para la unión conyugal cuando el consorte sano conoce esas circunstancias, ya que si en el matrimonio no obligan al divorcio, tampoco deberían constituir un impedimento cuando el contrayente sano conoce y admite esta circunstancia. Por otra parte y para evitar especulaciones doctrinales, se aclara que la impotencia para la cópula no será un impedimento para el matrimonio, cuando sea una consecuencia natural de la edad de los contrayentes.

Por otra parte, el parentesco por consanguinidad solo impide el matrimonio entre parientes en línea recta, ascendente o descendente, y entre hermanos, porque el riesgo de degenerar la especie no se prolonga a grados ulteriores, además de que el temor al incesto y la crítica social a los matrimonios entre consanguíneos constituyen limitaciones extralegales, aún entre parientes lejanos, por lo que no vale la pena regular la dispensa entre tíos y sobrinos.

La prohibición para que la mujer pueda contraer matrimonio dentro de los trescientos días de disuelto el anterior, para evitar la confusión paterno-filial, se resuelve con la fórmula simplista de requerirle certificación médica oficial de que no se encuentra embarazada y el recurso a las pruebas biológicas cuando, violando este requisito, quede embarazada después del contraer el segundo matrimonio, creando dudas sobre la paternidad, porque el impedimento temporal no tiene justificación ahora que ya se puede detectar oportunamente el embarazo, mientras las torpes presunciones de paternidad basadas en la época de la concepción caen ante las modernas técnicas de la biogenética para determinar eficazmente la paternidad.

Se elimina, por otra parte, la condición impuesta por nuestro código civil y por la mayoría de los ordenamientos estatales, tomada del código civil para la federación que dispone, “tratándose de sonorenses que se casen en el extranjero, dentro de tres meses de su llegada al Estado, se transcribirá el acta de la celebración del matrimonio en el registro civil del lugar en que se domicilien los consortes”, agregando que “si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio; si se hace después, sólo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción”, ya que independientemente de que sólo el código federal puede regular la situación de los extranjeros y los actos ocurridos fuera del país, siendo aplicable el artículo 13 de dicho ordenamiento que dispone; “las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas”; que “el estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio” y, en fin, que “la forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren”, la disposición violenta principios de derecho internacional privado y del razonamiento más elemental .

En efecto los mexicanos que se casen en el extranjero adquieren un estado civil que se impone, erga omnes,, siempre que se cumplan las formalidades del país en que celebraron su unión, y si bien resulta conveniente transcribir el acta respectiva ante la oficialía del registro civil de su domicilio, constituye una aberración condicionar sus efectos a la transcripción correspondiente ya que, si el registro nunca se produce, por desidia o ignorancia, llegaríamos a la conclusión de que dicho matrimonio nunca tendrá efectos civiles en México, pero sí en todos los demás países del mundo. Sería como afirmar que, dictada una sentencia de divorcio, ésta no tendrá validez sino hasta que se inscriba en el registro civil, lo que equivale a confundir la esencia con la forma, el acto jurídico con su inscripción.

El proyecto da un nuevo impulso a la igualdad de los cónyuges, por lo que toca al derecho para decidir en común sobre el domicilio, el trabajo, la atención y cuidado del hogar, la educación y establecimiento de los hijos, así como la administración y disposición de sus bienes, entre otras fuentes de conflicto que, según el código adjetivo, deberían resolverse por vía de la mediación, antes que recurrir a la intervención judicial, incluyendo un concepto de domicilio acuñado por las resoluciones de los tribunales federales, a saber, que es el lugar en donde los cónyuges radican permanentemente, con autonomía doméstica.

En el proyecto, las labores del hogar y el cuidado de los hijos, se equiparan al esfuerzo del cónyuge que trabaja para cubrir los gastos familiares, lo que permite establecer una clara responsabilidad de carácter compartido por lo que toca a las obligaciones domésticas, cuando ambos cónyuges trabajen y aporten al sostenimiento del hogar, como una fórmula de democracia en la familia.

El marido y la mujer mayores de edad, tienen capacidad para administrar y disponer de sus bienes propios, pero la casa que sirva de habitación a la familia no podrá ser enajenada o gravada sin autorización de ambos cónyuges o concubinos, aunque se trate de un bien propio, hasta que se asegure a sus miembros un lugar decoroso en donde habitar, porque el derecho de propiedad no puede afectar ese elemento clave del derecho alimentario, consistente en la habitación para la mujer y los hijos.

Se aclara también que, no importa cual sea el régimen patrimonial del matrimonio, los cónyuges pueden celebrar entre sí cualquier contrato, pero los de compra-venta, dación en pago, permuta y donación, sólo serán válidos cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes, o cuando se trate de bienes propios de cada cónyuge, ya que la copropiedad que existe en la sociedad conyugal, dificulta jurídicamente la transmisión entre los mismos socios de bienes que pertenecen a ambos.

En lo que toca a las donaciones prenupciales, el límite previsto por el actual código civil se aumenta a la tercera parte de los bienes del donante, porque en la actualidad existe mayor madurez de los contrayentes, haciendo inoficiosa la donación en todo lo que supere dicha proporción, pero este tipo de donaciones ya no son revocables por cualquier causa, sino que deben invocarse las que afectan a las comunes, negando la revocación después de celebrado el matrimonio para dejar firmes aquellas situaciones ocurridas en el pasado y no contaminarlas con hipótesis que pueden producirse después, en el matrimonio, en circunstancias distintas, subsistiendo la obligación de restituir este tipo de donaciones si el matrimonio no se celebra dentro del año siguiente de la ruptura, cuando se trate de liberalidades entre los prometidos, mientras que los terceros pueden hacerlo dentro de los tres años, contados desde que debió ocurrir el matrimonio, porque estos últimos no siempre están informados de su cancelación, pudiendo tratarse de donaciones cuantiosas.

Las donaciones entre cónyuges no son libremente revocables, como ocurre bajo la vigencia del actual Código Civil, sino que sufrirán los efectos de la inexistencia o nulidad del matrimonio o del divorcio, atendiendo a la mala fe de uno de los cónyuges, para darle un mínimo de estabilidad a estas liberalidades y evitar los efectos de un principio de libre revocación, además de que la prueba y cuantificación de las mismas hacen que nunca se reclamen en juicio, dejándola como fórmula sancionatoria en los casos de disolución de matrimonio imputable al cónyuge culpable o de mala fe, aunque estamos conscientes que el pago de daños y perjuicios bastaría para cubrir la afectación patrimonial y moral efectivamente sufrida.

Aunque se mantienen los mismos regímenes patrimoniales, el de la sociedad conyugal y el de la separación de bienes, se incluye en el primero suficientes disposiciones supletorias, a fin de resolver el gravísimo problema de los matrimonios que no han manifestado con claridad las modalidades de este régimen, distinguiendo la fórmula presunta de sociedad legal, ya que esta no es otra cosa que una sociedad conyugal regida por la Ley y adoptada tácitamente por los cónyuges.

En el capítulo de la sociedad conyugal se dispone que las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes inmuebles o derechos reales propios, cuando la ley requiera de esta formalidad, pero se aclara que “la transmisión de bienes inmuebles con valor fiscal inferior a 3000 salarios mínimos, al tipo vigente en la capital del Estado, podrá registrarse directamente ante el oficial del Registro Público de la Propiedad, con base en las capitulaciones certificadas por el Oficial del Registro Civil y la constancia de su valor catastral, exhibiendo el pago de los impuestos que correspondan al porcentaje del bien o derecho transmitido, para que produzcan efectos contra terceros, sin que esta transmisión afecte a los acreedores ya existentes cuando, a causa de esta liberalidad, el donante quede insolvente”.

No se requiere que la donación se protocolice ante notario, pues el oficial del registro civil también tiene fe pública, por lo que permitir la intervención de notario constituye un acto innecesario y costoso para los cónyuges. Por otra parte, en los casos de donaciones menores, como la prevista, el Estado debería facilitar y reducir el costo de estas operaciones, por lo que se invoca su valor catastral exigiendo el pago de los impuestos correspondientes al porcentaje del bien que se transmite, entendiendo que en la sociedad legal sólo el 50% del inmueble donado beneficia al donatario, pues al integrarse como bien común de la sociedad, el donante conserva la mitad de su valor, o el que resulte de las capitulaciones, por lo que la carga impositiva debe reducirse al porcentaje que verdaderamente se transmite, aunque se traslade de un patrimonio (el propio del donante) a otro (el patrimonio conyugal), ya que en el patrimonio receptor también aparece como beneficiario el donante, compartiendo la propiedad del inmueble con el donatario.

Se regula con mayor exactitud los datos que deben contener las capitulaciones en que se establezca la sociedad conyugal, declarando que los bienes que la integran constituyen un patrimonio común, diverso del haber de cada cónyuge, por lo que al liquidarse debe aplicarse el régimen de las colaciones o compensaciones, desconocido o raramente aplicado ante los tribunales y que la obligación de dar a un consorte una cantidad fija, cuando así se haya convenido, aunque no haya habido utilidades en la sociedad conyugal, queda limitada a que el promitente se reserve bienes suficientes para sobrevivir

Se deja en claro, como norma de derecho internacional privado, que los matrimonios celebrados fuera del Estado -incluyendo los que se realicen en el extranjero- se registrarán por las capitulaciones respectivas o las disposiciones del código vigente en el lugar y fecha de la unión, donde quiera que se encuentren los bienes, porque el parámetro de su ubicación es irrelevante, ya que lo que importa es el régimen adoptado o la ley que reguló el aspecto patrimonial del matrimonio al momento de su celebración, por lo que sólo se aplicarán las leyes del Estado de Sonora cuando los cónyuges se hubieran domiciliado en el mismo y solicitado su modificación o el cambio de régimen ante los tribunales locales, para aclarar las confusiones de los operadores del derecho sobre el régimen aplicable.

Se identifican con toda claridad, para el caso de capitulaciones omisas, cuáles son los bienes propios de cada cónyuge y cuáles integran el fondo social, incluyendo los beneficios o regalías derivados de los derechos de autor o de la propiedad industrial, aunque se hayan producido antes del matrimonio, pero sólo mientras dure la unión, que no estaban previstos en la legislación actual.

A diferencia del código civil, todavía vigente, se admite como válida la confesión de uno de los cónyuges, cuando admita que un bien es propiedad del otro, para evitar el costo y los trámites de una presunción que califica como donación el reconocimiento, pero advirtiendo que dicha confesión no tendrá efectos cuando se haga en perjuicio de terceros.

En el rubro de la administración y suspensión de la sociedad, se reitera el principio de que ambos pueden designar al administrador, pero se aclara que en caso de omisión se entenderá que ambos administran indistintamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran y la obligación de rendir cuentas al liquidar la sociedad, porque nuestro código no regula el caso de que no se designe administrador en las capitulaciones.

Se mantienen normas protectoras del cónyuge que no administra, normalmente la mujer, como la que dispone que los bienes inmuebles y los vehículos de propulsión mecánica no pueden ser obligados ni enajenados por el cónyuge administrador, sin el consentimiento del otro, tal y como dispone nuestro ordenamiento civil, permitiendo

que en el caso de que se declare la ausencia de uno de los cónyuges, el que permanece pueda optar entre la suspensión de la sociedad o la liquidación de la misma, mientras que el abandono injustificado sólo produce la suspensión del régimen comunitario.

Con igual importancia, partiendo del principio de que nadie está obligado a la indivisión, el proyecto permite terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a solicitud de cualquiera de los cónyuges, pidiendo su liquidación, sin especificar la causa, así como las medidas necesarias para la identificación y conservación de los bienes, eliminando la antigua disposición que sólo permitía esta medida y el cambio de régimen, cuando el cónyuge administrador amenazara arruinar la sociedad o disminuir considerablemente los bienes comunes por notoria negligencia o torpe administración, hipótesis difíciles de probar y, además, gravemente injuriosas, por lo que la disolución de la sociedad patrimonial por estas causas conduce normalmente a la disolución del matrimonio.

Se presume, salvo prueba en contrario, que las deudas contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges, son cargas de la sociedad, autorizando a los terceros para hacerlas efectivas sobre los bienes propios de cada uno de ellos o sobre los gananciales, sin perjuicio de las compensaciones que se hagan al liquidarla, pero también se señalan cuáles obligaciones no deben ser consideradas cargas de la sociedad, sino de cada cónyuge, por lo que sólo pueden afectar los bienes o los gananciales propios, incluyendo entre éstas la reparación del daño proveniente de delito; de un hecho ilícito o moralmente reprobable, aunque no este penado por la ley, así como las multas en materia penal o administrativa, además de las deudas contraídas por cualquiera de ellos durante la vigencia de la sociedad, cuando se trate de bienes o servicios suntuarios que no puedan ser considerados dentro de las obligaciones familiares.

Se incluyen disposiciones sobre la liquidación de la sociedad, admitiendo que cualquiera de los cónyuges puede ser acreedor o deudor de la comunidad y que, terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida o por partes iguales, si se trata de una sociedad conyugal de carácter legal, aplicando los principios que rigen la liquidación de un patrimonio común, por lo que la identificación de los bienes sociales que se adjudiquen a cada cónyuge como parte de sus gananciales no constituyen ningún tipo de cesión o donación, aunque se trate de bienes inmuebles inscritos a nombre del otro, por lo que no pagarán ningún tipo de impuesto y podrán inscribirse como propios en el Registro Público de la Propiedad, exhibiendo copia de la sentencia ejecutoriada y el convenio, en su caso, cubriendo solamente los gastos de inscripción, salvo los casos en que un cónyuge haga expresa donación de todo o parte de sus gananciales al otro.

No resulta necesaria la intervención notarial en esos casos, porque el procedimiento de liquidación se realiza ante la fe del secretario de acuerdos del juzgado que conozca del asunto, además de que resulta común y gravemente perjudicial que la

liquidación del patrimonio conyugal se califique equivocadamente como una donación recíproca y se haga pagar a los cónyuges impuestos que de ninguna manera se justifican y que aparecen expresamente excluidos en la fracción I inciso b del artículo 72 de la Ley de Hacienda Municipal, como ocurre también en la división del predio común.

Por último y en relación con la separación de bienes, el anteproyecto elimina las capitulaciones a menos que se trate de un régimen mixto, es decir, cuando la sociedad sólo se aplique a ciertos bienes, manteniendo la separación en otros rubros, pero no en la separación absoluta convenida al celebrarse el matrimonio, porque este sistema es perfectamente identificable y basta con invocarlo, tanto que algunos códigos de la República y de América Latina disponen que si los contrayentes no indican el régimen, se entiende que continúan en la indivisión, es decir, en la separación de bienes. Sin embargo, para evitar discusiones se crearon normas supletorias aclarando que “la separación comprende los bienes de que sean dueños al celebrar el matrimonio y los que adquieran después, pero ambos quedan obligados en forma solidaria y mancomunada a responder de las deudas derivadas de la asistencia familiar, pudiendo reclamar uno de los cónyuges al otro la parte proporcional, cuando cubra íntegramente obligaciones comunes o la totalidad cuando pague deudas exclusivas del otro”.

En la actualidad, el código civil exige capitulaciones para constituir la separación de bienes, aunque en realidad no hay mucho que reglamentar. El problema se agrava cuando los cónyuges se limitan a señalar en el acta de matrimonio que adoptan el régimen de separación de bienes, sin presentar el convenio respectivo, ya que los jueces del Estado consideran que sin las debidas capitulaciones no opera dicha separación y que, por lo tanto, debe aplicarse el régimen presunto de la comunidad de bienes, contradiciendo la voluntad de los cónyuges y creando multitud de problemas, siendo que la dinámica del sistema puede condensarse en los dos artículos que se transcriben:”en el régimen de separación absoluta, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos sus frutos y acciones serán del dominio exclusivo de su propietario, así como las deudas y obligaciones derivados de los mismos”, y que “serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria, así como los derechos de autor o de propiedad industrial, al igual que los bienes de fortuna”.

El proyecto hace una excepción objetiva y justiciera, que beneficia normalmente a la mujer, al señalar que “no obstante el régimen de separación pactado por los cónyuges, cuando uno de ellos no estuvo en posibilidad de adquirir bienes por haberse dedicado exclusivamente al cuidado del hogar o de los hijos, tendrá derecho a exigir del otro que divida por mitad los beneficios netos obtenidos durante el período en que se produjo la imposibilidad para trabajar, siempre que el reclamante no posea bienes suficientes para cubrir sus necesidades”, lo que no significa una violación del régimen pactado, sino una justa compensación para el cónyuge que canalizó sus esfuerzos en las labores domésticas y el cuidado de los hijos, servicios calificados como aportaciones

económicas en el proyecto, quedando impedido para adquirir bienes por estas causas, evitando así que al disolverse la unión por cualquier motivo este último quede insolvente e incapaz de atender sus necesidades básicas.

Se regula la inexistencia del matrimonio, porque nuestro código civil se afilia conceptualmente a la separación entre inexistencia y nulidad de los actos jurídicos, aunque la nulidad absoluta tenga los mismos efectos, incluyendo en su artículo 66, entre los casos de inexistencia, el hecho de que en los actos del estado civil no se observen las solemnidades requeridas por la ley o no se otorguen ante los funcionarios que indica, en cada caso, además de calificar como inexistente el acto realizado por un enajenado mental que carezca absolutamente de voluntad; cuando no tenga como fin realizar las consecuencias previstas por la ley, o cuando sea producto de la simulación absoluta, entre otras hipótesis, advirtiendo que la inexistencia no podrá perjudicar los derechos legítimamente adquiridos por terceros de buena fe y que el acto inexistente sí producirá efectos como hecho jurídico, disposiciones que obligan a regular el tema.

Por eso el proyecto dispone que el matrimonio inexistente no producirá efecto legal alguno entre los cónyuges de mala fe, no es susceptible de caducidad y puede invocarse por cualquier interesado o por el agente de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, pero los hijos no pueden ser afectados en sus derechos y serán considerados como matrimoniales. Se podrá exigir daños y perjuicios al cónyuge de mala fe, además de fijar alimentos y liquidar la sociedad conyugal en los términos previstos para la nulidad del matrimonio, puesto que sería injusto que la inexistencia impidiera decretar estas medidas, siendo que de hecho existió un vínculo que podría calificarse de concubinato y eventualmente hijos, además de un patrimonio formado por el esfuerzo común, aunque se diluyan los efectos punitivos de la mala fe en cuestiones específicas como los gananciales, ya que se deja abierta la fórmula genérica de los daños y perjuicios.

Se advierte en el proyecto que el vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se celebre de buena fe, creyendo que el cónyuge anterior había muerto, pero cuando se haya contraído después de decretada la presunción de muerte por sentencia ejecutoriada, será el segundo matrimonio el que subsista, porque una cosa es el error de creer muerto al primer cónyuge y otra la existencia de una resolución que lo declare presuntamente muerto, porque entonces la comparecencia del supuesto fallecido no puede nulificar el segundo matrimonio. Esto para garantizar la seguridad jurídica de los estados de familia, aunque se apliquen todas las disposiciones reivindicatorias en materia patrimonial.

Además de purificar las normas sobre nulidad del matrimonio, ya que se dispone, atendiendo a principios de moralidad, que se prohíbe el vínculo conyugal entre quienes fueron padre e hijo adoptivos porque tienen la misma entidad que el matrimonio entre quienes fueron parientes afines, se identifican los delitos derivados de los matrimonios ilícitos, ya que las hipótesis actuales no tienen la importancia suficiente para

ser calificadas como tales, como sí ocurre en la bigamia y el incesto que, por ser delitos perseguibles de oficio, el juez esta obligado a la denuncia.

También se atenúan los efectos patrimoniales de la nulidad en relación con los gananciales, para disminuir los efectos de ese falso principio de culpabilidad que ha caracterizado al derecho mexicano, puesto que la mala fe y los efectos materiales y psicológicos sobre el cónyuge que desconocía el impedimento pueden repararse a través del pago de daños y perjuicios, sin recurrir a la pérdida de gananciales, porque esta sanción no se relaciona ni guarda proporción con la mala fe y raramente se solicita en los juicios de nulidad, pero las donaciones si se revocan por ingratitud y también las hechas por un tercero a los cónyuges, por causa del matrimonio, en el término de tres años, ya que la nulidad destruye retroactivamente el acto jurídico, como si nunca se hubiera realizado dejando incumplida la condición que anima la liberalidad.

A pesar del concepto jurídico que por siglos ha marcado a la nulidad, el proyecto no puede soslayar el error de nuestro código civil que ignora reglamentar los alimentos del cónyuge de buena fe, porque frente a la ficción jurídica de que nunca existió el matrimonio, puede más la necesidad y el hecho de que la unión cumplió fácticamente las funciones propias del subsistema conyugal, por lo que se dispone que “sólo el cónyuge de buena fe podrá percibir alimentos a cargo del que conocía o provocó la causal de nulidad, por la cantidad y el tiempo que determine el juzgador, que nunca será mayor que la duración del matrimonio y siempre que carezca de bienes o no realice actividad remunerada. Cuando desaparezcan estas circunstancias o se cumpla el término señalado en la sentencia podrá levantarse la medida, a menos que el beneficiario sufra de incapacidad física o mental permanente. También concluirá esta obligación cuando este último contraiga nuevo matrimonio o se una en concubinato”.

Por lo que toca al divorcio, el proyecto lo clasifica en divorcio voluntario y necesario, definiendo e identificando las causales basadas en la enfermedad, en circunstancias objetivas y en la culpa de uno de los cónyuges, así como sus consecuencias, tratando de evitar los injustos excesos previstos en los códigos civiles de México, basados en un equivocado concepto de culpa unilateral.

En el divorcio voluntario se requiere que haya transcurrido más de un año desde la celebración del matrimonio, a fin de que los cónyuges puedan ajustar sus diferencias y evitar divorcios prematuros. Se ignora el divorcio administrativo que otros códigos de México han adoptado, porque ningún Estado debe facilitar la disolución del vínculo sin antes recurrir a la mediación o la conciliación, ni permitir que funcionarios sin preparación suficiente decreten la ruptura matrimonial, como si se tratara de un simple contrato rescindible a voluntad de las partes, olvidando que el divorcio afecta a los cónyuges y a la sociedad.

Para eliminar el desistimiento fraudulento de la acción de divorcio, que nuestro código civil regula como una causal adicional en el segundo párrafo del

artículo 446, el proyecto condiciona la validez del desistimiento a que el cónyuge demandado manifieste su conformidad, cancelando la subjetiva conclusión de que “si el desistimiento se debiere a que el actor no comprobó la causa o que ésta resultó insuficiente, podrá el otro cónyuge pedir el divorcio”.

El proyecto aporta como novedad, el que los cónyuges opten entre la separación de cuerpos y la ruptura definitiva del vínculo matrimonial. Esta innovación que responde a la voluntad de muchas familias religiosas o con dudas sobre la conveniencia de disolver el vínculo, evita el divorcio por reacción ante cualquier conflicto permitiendo la reflexión serena y la posibilidad de reconciliación.

La fórmula del divorcio no vincular se deroga en nuestro país en 1917, por disposición de la ley de relaciones familiares, subsistiendo en todos los países de Latinoamérica hasta que Chile admite el divorcio vincular en el año 2004. La separación de cuerpos a solicitud de los cónyuges y decretada por el juez, después de asegurar la custodia de los hijos, los alimentos y la situación de los bienes constituye una válvula de escape para los problemas emocionales derivados del enfrentamiento entre cónyuges, pero no tiene carácter permanente, ya que si la separación se prolonga por más de dos años, cualquiera de los cónyuges puede solicitar su conversión a divorcio vincular como ocurre en los países del cono sur del continente.

El divorcio vincular que puede solicitarse dos años después de la separación de cuerpos, debe ser entendido como un divorcio objetivo por quiebra del matrimonio, que no requiere invocar causales injuriosas, sólo la voluntad de legitimar la separación definitiva, porque el matrimonio no cumple ya sus fines, abonando el principio de que no debe recurrirse al divorcio culpable a menos que sea necesario, porque no resuelve sino que prolonga el conflicto, dañando a los cónyuges, a los hijos, a los demás miembros de la familia y a muchas personas vinculadas con los divorciantes.

También puede pedirse la separación de cuerpos el cónyuge sano, en los casos de que el otro sufra una enfermedad grave y contagiosa, enajenación mental incurable, alcoholismo o drogadicción, pudiendo solicitar la conversión a divorcio vincular, en los términos del artículo anterior, con intervención del cónyuge enfermo o su representante legal, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones familiares y la liquidación del patrimonio social, en su caso.

Sin embargo, para cumplir en parte la promesa matrimonial de continuar unidos en la salud o en la enfermedad, el cónyuge sano no podrá pedir la separación de cuerpos si no han transcurrido dos años desde que se manifestó la enfermedad grave y contagiosa o la enajenación mental incurable, siempre que el otro cónyuge pueda solventar sus necesidades pues, de lo contrario, quien solicite la separación deberá otorgar alimentos al enfermo durante la separación y mientras subsista la necesidad, pudiendo el juez cancelar estas obligaciones.

Subsiste el divorcio voluntario que actualmente regula nuestro código civil y la condición de que sólo puede solicitarse después de un año de la celebración del matrimonio, reiterando la necesidad de que los cónyuges se sometan a un procedimiento de mediación o conciliación, sea a través de un centro de justicia alternativa o directamente por el juez, advirtiendo que la audiencia de avenimiento será nula si no es el juez quien la atiende.

Como novedad en materia de divorcio voluntario, el proyecto propone que la sociedad conyugal sea liquidada durante el procedimiento, regulando un sistema que permite distribuir bienes y deudas sin perjudicar a los acreedores.

También puede solicitarse el divorcio vincular cuando uno de los cónyuges sufra una enfermedad incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, así como cuando caiga en un estado de enajenación mental permanente, pero también es necesario que hayan transcurrido dos años desde que empezó a padecerse la enfermedad y que el cónyuge sano garantice el sostenimiento y la atención médica del enfermo, cuando éste no tenga medio de subsistencia. Sin embargo cuando el cónyuge sano no tenga capacidad para asumir esta obligación, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos entre parientes.

La embriaguez habitual y el uso indebido de drogas son consideradas causales de divorcio por enfermedad, pero para autorizar la separación de cuerpos o el divorcio vincular en estas hipótesis, el Juez debe cerciorarse de que el cónyuge enfermo sufre una verdadera adicción y que se opone a un tratamiento de desintoxicación o que, en su caso, ha fracasado al menos un intento de curación, no sólo porque deben constituir verdaderas adicciones para adquirir el rango de enfermedad, sino que deben de realizarse intentos para superar el problema. En estos casos, como también en la impotencia prematura e incurable, no se impone la obligación de cuidado ni la obligación alimentaria.

También se regula en el proyecto legislativo el divorcio por causas objetivas, que no recurren al concepto de enfermedad ni tampoco pueden ser calificadas en razón del principio de culpabilidad.

El concepto de quiebra del matrimonio fue lo que permitió enriquecer al mundo del Derecho Familiar, con nuevas hipótesis de divorcio que no implican culpa, sino disfunción objetiva del vínculo que le impiden cumplir sus fines esenciales, sin necesidad de hacer un juicio de reproche que, en última instancia, no resiste la crítica de la psicología ni de la razón.

Es el caso de la separación voluntaria por más de dos años, cualquiera que sea la causa, y de la hipótesis de divorcio basada en la declaración de ausencia legalmente hecha, excluyendo la presunción privilegiada de muerte derivada de siniestros, que no requiere la declaración previa de ausencia, porque esta última hipótesis

debería producir los mismos efectos que la presunción de muerte declarada en el procedimiento ordinario, es decir, la viudez con efectos permanentes, a fin de no alterar estados de familia creados con posterioridad a la sentencia que declara la muerte presunta de uno de los cónyuges, cuando eventualmente aparezca la persona supuestamente fallecida.

En este tipo de divorcio no procede sanción civil alguna, pero deberá asignarse la custodia de los hijos menores y acordar un régimen de visita, además de fijar y garantizar los alimentos que a estos correspondan, para ser congruente con el motivo de la disolución del vínculo formal.

En los casos de ausencia el juez procederá a la liquidación de la sociedad conyugal y fijará alimentos a cargo del patrimonio del desaparecido, en la proporción que considere procedente, a menos que ya se haya iniciado el procedimiento sucesorio, pues en este caso la liquidación de los bienes comunes y el pago de alimentos serán materia de este último juicio.

Quizás el capítulo de mayor trascendencia corresponde al divorcio por culpa, porque sin negar el principio de culpabilidad, tan criticado por la psicología de la familia, lo atempera, evitando los excesos punitivos de este tipo de causales, en relación a los alimentos y la patria potestad sobre los hijos.

En efecto, una de las grandes falacias del derecho de familia, tomada de la filosofía del libre arbitrio y la culpabilidad voluntaria de los seres humanos que debe castigarse como un imperativo de la razón, en la que abrevan la mayoría de las religiones y de los derechos sectoriales, es el principio de culpabilidad que marca todavía la ruptura de los esponsales, la nulidad del matrimonio, la pérdida de la patria potestad, la revocación de las donaciones o del derecho hereditario por ingratitud y, sobre todo, el divorcio, ignorando que la conducta del hombre responde a motivaciones y que en el matrimonio, plagado de fricciones, de intereses y valores opuestos, de vínculos no necesariamente empáticos con terceros, la injuria provoca injuria.

Cuando uno de los cónyuges abandona al otro, sólo en el extremo de la simplicidad puede el legislador hablar de causa injustificada, porque la valoración del motivo la hacen otros que no sufrieron la incomprensión, el rechazo o la crítica constante, pues no siempre es un hecho aislado el que provoca la ruptura afectiva, sino una serie de desencuentros, de injurias no perdonadas y de egoísmos.

La ofensa grave, a que se refiere nuestro código como causal de divorcio culpable es, normalmente, consecuencia de ofensas o maltratos recibidos previamente, por lo que llamar cónyuge inocente al que produjo la injuria constituye el más infantil de los razonamientos, por eso el código cubano de familia dispone que cualquiera de los cónyuges puede solicitar el divorcio alegando que el matrimonio no cumple con sus fines, es decir, el divorcio unilateral no culpable, que responde al principio

objetivo de disolver un matrimonio roto, sin importar la causa ni buscar culpables, porque las concausas pueden ser variadas y lejanas o ser imputables a otras personas, como la suegra o el cuñado, al antiguo novio o a la amiga conflictiva.

La psicología sugiere que ambos cónyuges son normalmente culpables del divorcio o, mejor todavía, que ninguno lo es, y que basta la quiebra definitiva de la unión afectiva para buscar una solución consensual y pacífica que les permita dedicar sus esfuerzos a las funciones del subsistema paterno filial y recuperar su autonomía y tranquilidad. Sin embargo, aunque no sea todavía el momento para proponer en Sonora un divorcio que no responda al principio de la culpabilidad, sí podemos disminuir sus efectos punitivos.

Por eso se regula el divorcio necesario por culpa, iniciando las causales con el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges, o los actos preparatorios que de manera cierta tiendan al mismo, eliminando el adulterio presunto basado en actos u omisiones que se prolonguen por más de un año, ya que su duración y dificultades probatorias lo volvieron inaplicable.

El hecho de que la mujer de a luz, durante la unión, un hijo concebido antes de celebrarse el matrimonio que no sea de su marido, no requiere esperar al nacimiento y, después, a un largo juicio para declarar ilegítimo al niño en caso de que nazca vivo, para entonces demandar el divorcio, ya que la injuria o el engaño siguen siendo los mismos, además de que existen técnicas para determinar la relación paterno-filial, aún antes del nacimiento, recurriendo al líquido amniótico y al principio de compatibilidad genética entre el presunto padre y el embrión o feto.

Por eso se permite la acción de divorcio desde que el cónyuge ofendido tuvo conocimiento del embarazo, aunque todavía no se hubiera producido el parto, bajo apercebimiento de que, si se demuestra que el demandante es padre de la criatura, la sentencia servirá para constituir el vínculo, para todos los efectos legales, pudiendo la madre demandar el divorcio por injuria grave. Si se produce el aborto o el niño nace incapaz de vivir, igualmente podrá el marido demandar el divorcio, para el sólo efecto de disolver el vínculo matrimonial, porque el engaño se dio aunque no haya producido ninguna defraudación en el tema de paternidad.

El abandono injustificado del domicilio conyugal sin causa justificada y por más de seis meses, adquiere autonomía como causal frente a la negativa injustificada de uno de los cónyuges para cumplir las obligaciones derivadas de la asistencia familiar, por tratarse de dos hechos distintos que afectan funciones también diversas, como serían la cohabitación y la cooperación, respectivamente, ya que nuestro código dispone que la separación injustificada sólo opera como causal de divorcio, cuando haya abandono absoluto de las obligaciones familiares, con lo que mezcla causales y permite hacer trampas a la ley, ya que bastaría al cónyuge culpable entregar una minúscula cantidad al mes para alegar que el incumplimiento no fue absoluto, mientras

que la negativa de los cónyuges para darse alimentos, prevista nuevamente como causal, pero ahora en forma autónoma que incluye a los hijos, sin condicionarla a que primero se intente hacer efectivo el cobro preferencial o el aseguramiento de bienes, puesto que el sólo incumplimiento constituye una violación de la función protectora y el cobro o aseguramiento exitosos solo demuestran la contumacia del deudor, pues el hecho de que tuviera bienes confirma que la omisión era injustificada.

Por eso el proyecto hace referencia a “la negativa injustificada de uno de los cónyuges a cumplir las obligaciones derivadas de la asistencia familiar, en perjuicio del otro cónyuge o de los hijos” sin mayores condiciones.

La sevicia y la extorsión moral, se fusionan en una misma causal, por tratarse de conceptos sinónimos, mientras que la acusación calumniosa hecha por un cónyuge en contra del otro aparece sin la condición de que el delito imputado merezca pena mayor de dos años de prisión, ya que la sola acusación es profundamente injuriosa por ser falsa y conocer el cónyuge culpable esta circunstancia, independientemente del delito que se impute.

También en los delitos cometidos por un cónyuge en contra del otro, basta que el ilícito tenga señalada una pena de prisión, independientemente de su duración y aunque no sea punible entre cónyuges, toda vez que la gravedad de la conducta no se mide en razón de la pena que merezca el delito, sino del hecho de haber violado el respeto y hasta la protección que se espera entre los cónyuges.

En la comisión de delitos infamantes en perjuicio de terceros - excluidos los culposos y los políticos- sí se exige sentencia condenatoria ejecutoriada y la imposición de una pena de prisión superior a un año, independientemente de que esta sea conmutada o suspendida, porque no es la afectación de la cohabitación lo que importa, sino la indignidad que acarrea, para el cónyuge inocente y el resto de la familia, el delito cometido.

Se incluye como causal de divorcio el abandono del domicilio conyugal originado por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de seis meses sin que el abandonante entable la demanda y siempre que el cónyuge abandonado le requiera, una vez caducada la acción, para que se reintegre al domicilio, sin que esto ocurra en el término adicional de seis meses, ya que prevista por muchos códigos de la República, constituye una fórmula equiparada de abandono injustificado.

La amenaza o la injuria de un cónyuge para el otro, ubica su gravedad en los efectos psicológicos que sufre el inocente y que hace imposible la vida conyugal, no en el contenido de la ofensa o la amenaza, ni tampoco en función del lugar o la publicidad, mientras que la violencia intrafamiliar contra un cónyuge o los hijos de ambos o de uno de ellos, constituye causal de divorcio siempre que el violento se niegue a

corregir su conducta o someterse al tratamiento que proceda, como también el hecho de que uno de los cónyuges se someta a métodos de reproducción asistida usando material genético de terceros sin consentimiento del otro, no para legitimar estas técnicas, sino para rescatar la grave injuria que sufre el inocente al violar su exclusividad procreacional y la posibilidad de que se produzca un fraude filiatorio .

El hecho de que un cónyuge haya pedido el divorcio por una causa que no haya justificado o que resulte insuficiente, prevista actualmente como una causal reversible de divorcio culpable, resulta inaceptable porque la falta de pruebas puede deberse a muchas circunstancias; la negligencia del abogado o la negativa a declarar de los testigos propuestos, entre otras, mientras que la insuficiencia de la causal supone, por ejemplo, que sí se dieron las injurias o las amenazas de un cónyuge en contra del otro, pero que no fueron graves, a juicio del juez, lo que no justifica que se otorguen una causal de divorcio al demandado que resultó absuelto, ya que la causal pudo darse pero no se probó o resultó insuficiente.

Por eso se corrige la hipótesis, ubicándola entre los fraudes procesales, señalando que “cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por una causa que resulte falsa, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la sentencia ejecutoriada. Durante este período los cónyuges no están obligados a vivir juntos”.

Para fines didácticos se fijan seis meses como término de caducidad de la acción del divorcio, contados desde el día en que el cónyuge inocente haya tenido conocimiento de los hechos, a menos de que se trate de causales de tracto sucesivo, en las que la caducidad de la acción empezará a contar desde que cese el hecho u omisión en que se sustenta.

Con el mismo fin se hace notar en el proyecto, una circunstancia que ha producido confusión, a saber, que algunas causales de divorcio constituyen también delitos y que el resolutor debe conocer de las mismas como motivos de divorcio, sin esperar a que un juez penal intervenga, ya que “las amenazas e injurias graves, la acusación calumniosa por delito infamante y la comisión de un delito contra la persona o los bienes del otro cónyuge, son causales que no requieren la tramitación previa de un juicio penal. El Juez que conozca del divorcio entrará al estudio de la causal, constatando la existencia del delito y la responsabilidad del cónyuge culpable para el sólo efecto de decretar el divorcio”.

Después de una reestructuración de las causales de divorcio, para adecuarlas a los conceptos lógicos y jurisprudenciales sobre el tema, se entra al capítulo de las consecuencias patrimoniales y personales derivadas de la disolución del matrimonio, identificando los alimentos en el divorcio voluntario, como una liberalidad

sometida a la voluntad de las partes, a la que deben aplicarse los principios y normas de la donación.

Cuando la disolución del matrimonio se solicite por causa de enfermedad grave y transmisible de uno de los cónyuges o trastorno mental incurable, se obliga al consorte sano a garantizar y pagar los alimentos del otro por todo el tiempo que dure su incapacidad, siempre que éste último se encuentre impedido para trabajar y no posea bienes, pero en los casos en que el cónyuge sano no pueda cumplir esta obligación, quedará a cargo de los parientes del incapacitado.

La necesidad y la capacidad son parámetros que también se atienden en el divorcio necesario para fijar alimentos al cónyuge que no dio causa al divorcio pero, aún en este caso, su duración se determina tomando en cuenta la capacidad laboral del beneficiario, su edad, estado de salud y dificultades para colocarse u obtener ingresos de su profesión o industria y, sobre todo, la incapacidad derivada de la custodia de los hijos, debiendo procurar el juzgador que la obligación alimentaria sea, en principio, temporal y susceptible de terminación o modificación cuando cambien las circunstancias, ya que una de las causas del incumplimiento es la duración indefinida de esta carga, puesto que se prolonga por toda la vida del cónyuge beneficiario, a menos que se case o se una en concubinato.

En ningún tipo de divorcio se pierden gananciales, los que se liquidarán conforme a las capitulaciones o las disposiciones supletorias del código, mientras que en el divorcio culpable se mantiene la pérdida de donaciones por lo que toca al cónyuge que dio causa al divorcio, entendiéndose que la causal constituye un caso de ingratitud del donatario.

Admite el proyecto que se mantenga la actual disposición de que “cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito, pero la reparación del daño moral será graduada libremente por el Juez, según el daño causado y la capacidad económica del obligado”.

La pérdida o suspensión de la patria potestad a consecuencia del divorcio necesario, sufre en el proyecto de Código Familiar, una profunda transformación, partiendo del principio de que lo que ocurre en un subsistema no debe afectar a otro a menos que haya un efecto o vinculación indubitable.

Así, por ejemplo, la causal de adulterio que sólo incumple la obligación de fidelidad, injuriando gravemente a uno de los cónyuges, no puede trascender a la patria potestad sobre los hijos porque no lesiona las obligaciones de carácter paterno filial. Un mal cónyuge, no es siempre un mal padre, por lo que hacerle perder la patria potestad, constituye una injusticia que carece, además, de vinculación lógica.

Pero más dramático, todavía, es que la pérdida de la patria potestad en estos casos afecta directamente a los hijos, ajenos totalmente al drama conyugal, porque pierden la comunicación, y en consecuencia, el afecto de uno de sus padres, además de los efectos positivos de la función normativa.

Por esos se ajustaron los efectos de cada una de las hipótesis, para que sólo se perdiera la patria potestad cuando la causal del divorcio dañe también a los hijos, otorgando amplias facultades al juzgador para resolver el problema de la custodia, sin tomar en cuenta la causal de divorcio cuando no afecte a los hijos, como ocurre, en cambio, cuando un cónyuge procure o permita su corrupción o cometa delitos graves en su contra, porque sólo entonces podrá el juzgador decretar en la sentencia de divorcio la pérdida de la patria potestad en perjuicio del cónyuge culpable, aunque el actor no lo haya solicitado.

Por eso en el divorcio por adulterio, abandono del domicilio conyugal, sevicia, amenazas o injurias, acusación calumniosa y hábitos de juego, de ninguna manera se faculta al juzgador para decretar que uno o ambos cónyuges pueden conservar o perder la patria potestad, como actualmente dispone nuestro código y, tampoco, cuando el incumplimiento de la obligación alimentaria sólo afecte al otro cónyuge, pero se faculta al juez para decidir, según las circunstancias del caso, si suspende o decreta la pérdida de la patria potestad en los casos de violencia intrafamiliar, sevicia en perjuicio de los hijos y otras causales.

Para evitar los efectos nocivos de un sistema registral deficiente, se dispone que “ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez remitirá oficiosamente copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que en el término de cuarenta y ocho horas anote gratuitamente el divorcio en el acta respectiva, ordenando al Oficial del domicilio de los divorciantes que levante también gratuitamente el acta de divorcio, bajo apercibimiento de multa hasta por cincuenta salarios mínimos”, ya que el cobro de derechos por la inscripción del divorcio o la elaboración del acta ha venido retardando estos actos registrales, permitiendo que mujeres divorciadas sigan inscribiendo, a nombre de sus ex maridos, a los hijos extramatrimoniales habidos con otras personas después de la disolución del matrimonio, aprovechando que todavía aparecen casadas, siendo que el registro de los estados familiares es de orden público y sus inscripciones no puede quedar condicionadas al pago de la inscripción, independientemente de que se cobre por la expedición de las constancias. Igual disposición opera por lo que toca a la inexistencia o la nulidad del matrimonio.

Respondiendo a las recomendaciones de la psicología evolutiva del menor, así como a la necesidad de mantener una adecuada vinculación entre los padres divorciados y sus hijos, se crea en el proyecto de Código de Familia un capítulo desconocido para otras legislaciones, relativo a la asignación de los hijos en el divorcio y los derechos del padre no custodio, en el que se dan orientaciones al juzgador sobre los principios que deben normar este importante tema, a fin de corregir los visibles errores de

la judicatura y garantizar la igualdad de los padres aún después del divorcio, porque resulta común que quienes fueron cónyuges continúen vinculados por el odio, aún después de disuelto el matrimonio, y que la persecución se prolongue boicoteando la figura del padre no custodio y sus derechos de visita, comunicación e información.

Se mantiene el principio de que, salvo casos excepcionales, la custodia de los hijos menores de siete años corresponde a la madre, cualquiera que sea el tipo y la causal de divorcio, no como una fórmula discriminatoria del hombre, sino como un reconocimiento a la dependencia psíquica y orgánica del menor respecto a su progenitora. Fuera de este caso, cuando ambos padres conserven la patria potestad, la asignación de los hijos como consecuencia necesaria del divorcio, no debe afectar los derechos del ascendiente no custodio a mantener con ellos una adecuada vinculación, por eso se permite, bajo ciertas condiciones, la custodia compartida que tan buenos resultados ha dado en otros países como una alternativa de convivencia y libertad para los padres, que repercute en beneficio de los hijos, porque prevista en la ley, los jueces no tendrán que hacer malabarismos jurídicos para concederla.

Como regla general, se sugiere que los derechos del padre no custodio se ejerzan fuera del domicilio al que están asignados los hijos, salvo casos excepcionales, y que el progenitor con quien éstos cohabitan tenga la obligación de informar, oportunamente, al otro sobre las enfermedades, accidentes, conductas desviadas y cualquier problema que afecte a sus descendientes, a fin de que éste cumpla con su deber de proteger y educar.

Se exige, además, que el padre custodio pida autorización al otro en todos aquellos actos que requieran la intervención de ambos, facilitando la sana convivencia con sus hijos y el respeto que éstos deben a sus progenitores.

La utilidad práctica de este precepto que aclara expresamente la situación de los padres divorciados en relación a sus hijos, queda garantizada con la amenaza legislativa de que la violación sistemática de estas obligaciones, legitimaría al padre no custodio a solicitar la asignación de los hijos, aclarando que, en todo caso, los que sean mayores de doce años serán oídos por el juez con asistencia de psicólogos o trabajadores sociales y que en la sentencia se señalará esta circunstancia, debiendo apercibirse al que tenga la custodia, mediante notificación personalísima del fallo.

Reconociendo que la necesidad de vinculación no es exclusiva de los padres, sino que los abuelos y otros parientes tienen también una sana compulsión afectiva que, en muchos casos, se ve frustrada por la irrazonable oposición de los padres o tutores, el Código de Familia dispone que los parientes sobre los que pese una obligación potencial de alimentos, tienen derecho a tener una adecuada comunicación con sus descendientes y colaterales, otorgándoles acción para exigir judicialmente esta prerrogativa.

El concubinato, por su parte, constituye en nuestro país una realidad que debe reglamentarse, no con el criterio puritano de algunos Códigos, pero tampoco equiparando automáticamente matrimonio y concubinato. Por eso se decidió reiterar la postura intermedia del código civil, que reconocen situaciones excepcionales y dan a la familia concubinaria la protección jurídica que necesita, particularmente a la mujer, considerada como el vaso más débil de esta relación.

Fue así que se definió el concubinato como la unión libre de impedimentos matrimoniales por vínculo no disuelto o por razón de parentesco, con el propósito tácito de integrar una familia a través de la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y protección recíprocos, así como la eventual perpetuación de la especie, reconociendo que realiza las mismas funciones que el matrimonio

Se requiere que no exista matrimonio vigente ni impedimentos por razón de parentesco, ya que exigir a los concubinos sólo que estén libres de matrimonio, como hace el Código Civil actual, permite que los hermanos puedan integrar un concubinato, al igual que los parientes por afinidad en grado prohibido o el adoptante y el adoptado.

Se reduce, además, el plazo para que el concubinato ordinario produzca sus efectos, disminuyendo los cinco años que ahora se exigen por tres años de cohabitación, ya que en este caso el acuerdo tácito de integrar un matrimonio de hecho se vuelve indubitable, como ocurre con el nacimiento del primer hijo de los concubinos.

Se aclara, por otra parte, que si la unión se realizó por medio de un rito indígena, tendría los mismos efectos que el matrimonio, porque en esos casos, además del consentimiento expreso, existe la obligación de respetar la legislación foral de estos grupos, facilitando el registro gratuito de este tipo de matrimonio.

Como una innovación para Sonora, que sí es contemplada por el Código de Familia del Estado de Hidalgo y algunos Códigos Centro y Sudamericanos, aparece el registro del concubinato, solicitado en forma conjunta por ambos miembros de la pareja, una vez transcurrido el plazo respectivo o después del nacimiento del primer hijo, porque la manifestación de voluntad para integrar un matrimonio se ha cumplido y la presencia de los concubinos ante el Oficial del Registro Civil, para formalizar su unión, equivale al matrimonio.

Plausiblemente el código de Hidalgo permite la inscripción del concubinato para que surta todos los efectos legales del matrimonio siempre que, cumplido el término y las condiciones, los concubinos conjunta o separadamente lo soliciten ante el Oficial del Registro del Estado Familiar, pudiendo pedirlo los hijos directamente o a través de su representante legal, así como el Ministerio Público.

Hecha la solicitud –señala esta ley- se procederá a la expedición y anotación del acta respectiva el libro de concubinatos, surtiendo sus efectos retroactivamente al día cierto y determinado de la iniciación del concubinato. Si la petición se hace por uno de los concubinos, los hijos o el Ministerio Público, se concederá al otro o a ambos, según sea el caso, un plazo de treinta días hábiles para contradecirla. Si surge controversia se remitirán las actuaciones al Juez Familiar, para que resuelva conforme lo dispuesto en el Código Procesal.

Una vez inscrito el concubinato, puede disolverse por las mismas causales de divorcio y los bienes habidos durante el concubinato se registrarán por el contrato que deberá presentarse ante el Oficial del Registro del Estado Familiar, similar a las capitulaciones para constituir la sociedad conyugal.

En el proyecto de Sonora, el concubinato registral produce los mismos efectos del matrimonio y debe inscribirse ante el Registro Civil, en un libro especial, siguiendo los trámites previstos en el Código Adjetivo Familiar, por lo que sólo puede disolverse por divorcio o por muerte de uno de los concubinos.

Respetando la igualdad de los concubinos y su obligación de contribuir al sostenimiento del hogar, en los mismos términos que los cónyuges, se advierte que deberán arreglar de común acuerdo todo lo relativo a la educación y cuidado de los hijos. Bajo el capítulo “de los derechos y obligaciones nacidos del concubinato”, se reconoce que, aunque no hayan registrado el concubinato, tienen derecho recíproco a recibir alimentos mientras dure la unión y a heredarse en la misma proporción y condiciones de un cónyuge, como autoriza actualmente nuestro código civil, además de reconocer que se presumen hijos de los concubinos a los nacidos durante la unión libre, salvo impugnación y a los que nazcan dentro de los trescientos días de concluido el concubinato.

Se incluyen como derechos que benefician, en el fondo, a la concubina, como el vaso más débil de la relación que, a falta de convenio, los bienes adquiridos durante el concubinato se registrarán por las reglas supletorias de la sociedad conyugal, siendo aplicables a las donaciones entre concubinos las disposiciones sobre donaciones prenupciales y entre cónyuges, porque es de mínima justicia proteger el aspecto patrimonial de este matrimonio fáctico.

Sin embargo, al no haberse formalizado o inscrito el vínculo concubinario, una vez disuelto el derecho de alimentos a favor del concubino que carezca de empleo y de bienes se prolongará por el término de seis meses, pero una vez concluido este plazo, ninguna de las partes podrá exigirse alimentos, a menos que se haya pactado expresamente esta obligación por un tiempo mayor, ni podrá la concubina llevar el apellido del concubino, ni durante la unión ni después de muerto éste, para evitar que se confunda la unión con el matrimonio.

La disolución del concubinato no registral concluye, según el proyecto, por acuerdo entre las partes, por abandono del domicilio común por más de seis meses y por muerte de uno de los concubinos.

En materia de parentesco, los avances de mayor relieve en el proyecto legislativo fueron la apertura del sistema filiatorio y la simplificación de las reglas sobre el reconocimiento de hijos. Fue así que se dispuso que en todo juicio de investigación o de impugnación de la paternidad, son admisibles las pruebas de los grupos sanguíneos y otros marcadores genéticos, a fin de constatar la existencia del vínculo en forma positiva o negativa, según resulte, agregando que el demandado que sin causa justificada se niegue a someterse a las pruebas biológicas dispuestas por el juez o tribunal, será tenido por confeso en relación a la paternidad que se le imputa.

En materia de parentesco, la filiación civil aparece extraordinariamente ampliada, no sólo porque incluye la adopción simple y la modalidad de la adopción plena, ya reglamentada por nuestro Código Civil, sino además, porque regula un tema conflictivo que debe ser abordado con decisión, ya que los métodos de reproducción asistida son ya una realidad en nuestro país y los hijos nacidos de esas técnicas merecen la protección de las leyes para determinar el vínculo y sus efectos, sin legitimar por ello la técnica misma.

Efectivamente, después de identificar el parentesco consanguíneo y el que deriva del matrimonio, por lo que toca a los parientes del otro cónyuge, el proyecto regula el parentesco voluntario aclarando que “es el que nace de la adopción, del nacimiento obtenido mediante técnicas de reproducción asistida autorizadas por los cónyuges y de la afiliación o acogimiento de menores, siempre que éste se prolongue por más de un año con todas las características y fines de la relación paterno-filial”, advirtiendo que éste último parentesco, al que podríamos identificar como adopción de hecho, aparece reglamentado en todos los códigos civiles de nuestro país y, principalmente, en la legislación de Sonora, que autoriza a la mujer que acogió a un menor, dándole su nombre, para que impugne el reconocimiento que de él haga cualquier hombre y al negarse a entregarlo, a no ser por resolución judicial; a darlo en adopción cuando no exista quien ejerza la patria potestad o la tutela y, también, para adoptarlo en forma preferente, por lo que su inclusión como una fórmula de parentesco responde a las mismas razones por las que el concubinato ha sido reconocido como una institución del Derecho de Familia siendo, como lo es, un matrimonio de facto.

También se regulan los efectos filiatorios de la voluntad procreacional, disponiendo que “cuando el embarazo se obtenga por medio de técnicas de reproducción asistida y se use material genético de personas distintas de uno o ambos cónyuges o concubinos, estos serán considerados como padres biológicos del hijo que nazca de esa concepción, siempre que hubieran otorgado su consentimiento para la utilización de estos métodos”. En este caso el consentimiento de los cónyuges equivale a la cohabitación para efectos de la paternidad y serán considerados padres del hijo

engendrado a través de dichas técnicas, para todos los efectos legales, excluyendo cualquier derecho u obligación del donante.

Señala el proyecto que “la autorización de los cónyuges para recurrir a la reproducción asistida, admitiendo la paternidad o maternidad del producto, deberá hacerse ante el Director de la Clínica o Centro Hospitalario, ante notario público o por acuerdo privado suscrito ante testigos”, para dejar constancia de esta nueva fuente de la paternidad o la maternidad.

Bajo el rubro de la filiación consanguínea y, específicamente por lo que toca a los hijos del matrimonio, el proyecto presume la paternidad de los cónyuges respecto de aquellos hijos nacidos después de la celebración del matrimonio, sin hacer referencia a los ciento ochenta días que se aplica todavía en algunos códigos como parámetro temporal, siendo que en muchos casos el matrimonio es una solución al embarazo previo de la mujer. Sin embargo, se faculta al marido para impugnar la paternidad del hijo concebido antes del matrimonio, siempre que lo haga dentro de los sesenta días siguientes al en que tuvo conocimiento del embarazo o del nacimiento, en su caso, ya que en esta hipótesis y también cuando se trate de hijos nacidos después de los trescientos días de disuelto el matrimonio, la cuestión se resuelve fácilmente recurriendo a las pruebas biológicas, sin necesidad de recurrir a las torpes ecuaciones temporales que prevén nuestros códigos y que perjudican específicamente a la mujer.

No obstante la apertura del sistema filiatorio, siguiendo la tendencia del moderno Derecho de Familia, aprovechando los avances científicos, el proyecto maneja situaciones admitidas por los padres presuntos que deben ser mantenidas por razones de seguridad jurídica y respeto a los estados familiares ya constituidos, por lo que los herederos del marido no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro del matrimonio, cuando el esposo no haya planteado esta demanda en vida, ni tampoco es suficiente el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido.

Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido antes o durante el matrimonio, o el hijo mismo, una vez que adquiera capacidad legal, tal y como dispone actualmente el código civil para Sonora, por eso el hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y se haya declarado que no es hijo suyo por sentencia ejecutoriada.

Se dispone en el proyecto que “en todo juicio de investigación o de impugnación de la paternidad, es admisible la prueba de los grupos sanguíneos y otros marcadores genéticos como el estudio del ADN o análisis biológico molecular entre el hijo y el presunto padre, con el objeto de probar la existencia del vínculo o su ausencia, realizadas por instituciones o empresas certificadas para este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud o, en su caso, por laboratorios pertenecientes al Estado”, lo que

permite, en el caso de que la mujer contraiga nuevas nupcias dentro de los trescientos días de disuelto su matrimonio anterior, sin haber demostrado que no estaba embarazada, la filiación se establezca con base en estas pruebas y no ya por torpes e inseguras presunciones, basadas en la época del nacimiento respecto a la disolución del primero y la constitución del segundo matrimonio, como aparece en nuestro código civil, las que a nadie convencen prolongando la duda en los posibles padres.

Se regula en los mismos términos del código civil la adquisición del carácter de hijo matrimonial, sin recurrir al concepto de legitimación, porque en México ya no se hace distinción entre los hijos por razón de su origen, por lo que los términos legítimo e ilegítimo deben ser eliminados.

El reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio se hace, según el proyecto, en las mismas formas previstas actualmente en nuestro ordenamiento civil, pero se adiciona el reconocimiento realizado ante el Consejo de Familia o el Centro de Justicia Alternativa y se aclara, para evitar confusiones, que el reconocimiento hecho en escritura pública, testamento, confesión judicial o convenio de mediación o conciliación, será inscrito directamente por el oficial del registro civil en el libro respectivo, sin necesidad de sentencia judicial.

Se aclara, por otra parte, que cuando la madre contradiga ante el oficial del registro Civil, el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará sin efecto y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en juicio contradictorio, ya que la oscuridad de nuestro código, por lo que toca a la autoridad que debe conocer de la oposición de la madre, ha impedido el cumplimiento de este precepto.

No sólo se admite que la mujer casada pueda reconocer, sin el consentimiento del marido, al hijo habido antes de su matrimonio, aunque no podrá llevarlo a vivir al domicilio conyugal, si no es con el consentimiento expreso del cónyuge, sino que “está permitido al hijo nacido fuera del matrimonio y a sus descendientes, investigar la maternidad, sin ningún requisito previo y a través de cualquier medio de prueba, aunque ésta se encuentre casada o hubiese fallecido.

La acción correspondiente puede ejercitarse conjuntamente con la petición de herencia o la reclamación de alimentos” eliminando, por inmoral la prohibición que todavía subsiste en nuestro código, de investigar la maternidad de una mujer casada, porque no puede protegerse la dignidad de quien habiendo dado a luz un hijo extramatrimonial, seguramente en épocas anteriores al matrimonio, lo abandonó o lo hizo pasar por hermano o sobrino, en perjuicio del verdaderamente inocente; el hijo, que debe soportar su orfandad materna para no dañar la reputación de una mujer inmoral.

Ante el gravísimo problema de las familias monoparentales en México y muchos otros países de América latina, el proyecto recurre a la mediación y la

conciliación como instrumentos de una política general en materia de familia. En lugar de regular la investigación oficiosa de la paternidad, que sólo identificaría a los padres biológicos para efectos alimentarios, el proyecto dispone que el Oficial del Registro Civil deberá informar mensualmente al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o al Ministerio Público, en su caso, las inscripciones de nacimiento de hijos monoparentales, señalando el nombre y domicilio del progenitor conocido, a fin de que se le entreviste y se obtenga, por vía del convencimiento, la identidad y el domicilio del otro, para promover el reconocimiento de la paternidad o la maternidad a través de la mediación institucional, así como el cumplimiento voluntario de las obligaciones derivadas del vínculo genético.

Ante la posibilidad de que el padre reconozca el vínculo y se ocupe voluntaria y afectuosamente de la protección y educación de su hijo, no sólo de los alimentos, el proyecto propone que el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, pueda ordenar la pericia gratuita, cuando el presunto padre se comprometa a reconocer a su hijo si la prueba resulta vinculante, en los casos en que se recurra a la mediación o la conciliación prejudicial para el reconocimiento voluntario de la paternidad, lo que siempre resultará más conveniente, incluso en lo económico, que sufrir los problemas conductuales de los hijos de madre soltera, ya que la herida narcisista que provoca el no haber sido reconocido por su padre, es capaz de provocar muchas desviaciones conductuales como el alcoholismo, la drogadicción, la vagancia y el suicidio, pero también el delito, como resulta de las estadísticas criminales.

Por eso está permitido al hijo y a sus descendientes investigar la paternidad en cualquier tiempo y aún después de fallecido, a través de las pruebas biológicas, ya que estos medios de convicción son confiables más allá del 99%, y permiten eliminar las condiciones probatorias previas como el incesto, estupro o violación de la madre cuando la época del delito coincida con la concepción; el hecho de que el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba públicamente bajo el mismo techo con el pretendido padre; la posesión de estado de hijo del presunto padre o la ministración de alimentos, entre otras hipótesis, pues ya no opera el argumento de que no puede admitirse demanda de paternidad extramatrimonial ante la ausencia de pruebas directas del vínculo biológico.

Reclamar como requisito de procedibilidad un principio de prueba, como las hipótesis enunciadas, ya no puede sostenerse ante aportaciones científicas que actualmente se aplican en nuestro país.

Si embargo, cuando en la acción de investigación de la paternidad o la maternidad se alegue y pruebe cualquiera de las hipótesis antes previstas, el juez puede asignar alimentos provisionales al presunto hijo y a cargo del demandado. En cualquier otro caso, esta prestación será materia de la sentencia definitiva, ante la falta de indicios respecto a la paternidad.

Es cierto que con las pruebas biológicas es posible investigar la paternidad y que, si el demandado se niega injustificadamente a someterse a ellas, entonces el juez está autorizado a presumir el vínculo, pero también es sano, para evitar abusos, que se disponga en el proyecto que “en los casos en que el demandado niegue el vínculo y se demuestre plenamente la relación paterno-filial, la sentencia que se dicte le condenará al pago de alimentos retroactivos por los cinco años anteriores a la presentación de la demanda, o desde el nacimiento del hijo si ocurrió dentro de ese plazo” y que “si practicado el estudio resulta que no existe vínculo entre el hijo y la parte demandada, se condenará a la actora al pago de daños y perjuicios, incluyendo los de tipo moral, debidamente cuantificados por el juez, además de los gastos y costas del juicio”, como dispone el proyecto que se analiza, para evitar abusos y facilitar el reconocimiento, siquiera para evitar las sanciones pecuniarias.

Se mantiene en el proyecto las condiciones básicas para que proceda la adopción, pero se incluye a los concubinos al lado de los cónyuges, no sólo a quienes hubieran registrado el vínculo, pues éstos se equiparan a los cónyuges, sino también cuando se trate de concubinos comunes, ya que éstos podrán adoptar en las mismas circunstancias, probando en jurisdicción voluntaria que han cohabitado públicamente durante más de tres años o han procreado un hijo, aclarando que “en el caso de disolución del vínculo concubinario, los hijos menores de siete años permanecerán con la madre, en los mismos términos que en la nulidad y el divorcio, debiendo plantearse por vía judicial el derecho de custodia y el régimen de visita que garantice una adecuada comunicación al otro padre adoptivo. En el concubinato registrado, en cambio, se aplicarán las reglas sobre disolución del matrimonio por lo que toca a la situación de los hijos adoptivos”.

La adopción simple que se mantiene en el proyecto, no crea ningún vínculo jurídico entre el adoptado y la familia del adoptante, ni entre éste y la familia de aquél, salvo los impedimentos para contraer matrimonio con el adoptante o con sus ascendientes y descendientes, durante y después de disuelta la adopción, advirtiendo que los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por este tipo de adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al o los adoptantes. Mientras dure en vínculo adoptivo, quedarán en suspenso los derechos entre la familia de origen y el adoptado.

Sin embargo se dispone expresamente que “cuando el adoptante esté casado con el progenitor del menor o incapacitado, la patria potestad se ejercerá por ambos cónyuges, pero en este caso puede autorizarse la adopción de los hijos mayores de edad, siempre que se trate de huérfanos o hijos de padre desconocido o que haya perdido la patria potestad, a fin de facilitar la integración familiar”, lo que constituye un primer ejemplo en México de adopción de adultos, que ha sido admitida en otros países también con carácter excepcional.

Por otra parte, la adopción plena, tan conocida en otros países y en algunos Códigos de la República, aparece ahora reglamentada en el proyecto de Código

de Familia, siguiendo los términos actuales del Código Civil, para crear entre adoptante y el adoptado, los mismos vínculos jurídicos que ligan a los padres con sus hijos biológicos, ya que los menores o incapaces entran a formar parte de la familia consanguínea del adoptante con todos los derechos y obligaciones, sin posibilidad de revocación voluntaria o por ingratitud, como ocurre en la adopción simple, debiendo expedir el oficial del registro civil acta de nacimiento al padre o padres adoptivos.

Sin embargo, atendiendo al principio de la voluntad como origen del vínculo adoptivo, no puede imponerse una fórmula automática de parentesco a la familia del adoptante, cuando sus miembros no hayan autorizado que se les considere como parientes del adoptado, ya que no se trata de un ligamen puramente afectivo o nominal, sino que produce obligaciones pecuniarias, como los alimentos y los derechos sucesorios, por lo que se propone una fórmula tácita de autorización que permite integrar a la familia del adoptante con el adoptado.

Dispone el proyecto que “los miembros de la familia del adoptante, potencialmente obligados en materia de alimentos y sucesiones, pueden dentro del primer año de la adopción comparecer personalmente ante el Juez que la decretó, oponiéndose a que dicho vínculo les obligue, quedando firme respecto de quienes no presenten su impugnación en este plazo”.

Aclara, por otra parte, que “en el caso de menores e incapaces, la oposición deberá presentarse dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a partir de que recuperen la sanidad mental. Transcurrido este término no se admitirá impugnación alguna, como tampoco cuando el menor haya dado su consentimiento para la adopción”

Se señalan los casos en que los menores o incapaces pueden ser adoptados bajo este régimen, haciendo notar que “la adopción plena no puede terminar por acuerdo entre las partes, por impugnación o revocación, pero puede demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causales que en la filiación biológica, o pedirse su nulidad absoluta cuando los padres adoptivos hayan ocultado, de mala fe, que el menor no había sido abandonado, sino que se hallaba perdido o víctima de cualquier delito contra la libertad”.

Por lo que toca a la forma de certificar el vínculo y la prohibición de informar sobre los antecedentes de la adopción, el proyecto dispone que cuando se otorgue la adopción plena, el Juez ordenará al Oficial del Registro Civil que expida una nueva acta de nacimiento al menor, en la que aparezcan sus padres adoptivos como progenitores, así como los datos de los ascendientes respectivos, sin mencionar el carácter adoptivo de la filiación, y si bien señala que “los antecedentes serán guardados en el secreto del archivo y cancelada el acta de nacimiento original”, se autoriza a informar sobre los antecedentes

registrales del adoptado, cuando éste lo solicite cuando llegue a la mayoría de edad, previa autorización judicial, o del Ministerio Público en caso de investigación criminal.

También se regula la adopción por extranjeros, siguiendo las disposiciones del código actual, como una necesidad impuesta por la realidad y por las convenciones sobre los Derechos del Niño, la Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, celebrada en Bolivia, y la Convención de la Haya, de las que forma parte nuestro país, sin olvidar lo dispuesto por la Ley General de Población, incluyendo la recuperación de la patria potestad, como un tema nuevo y profundamente humanitario.

Por eso se reitera en el proyecto que el extranjero o pareja de extranjeros que pretenda adoptar a un menor, debe exhibir al Juez correspondiente, además de la autorización de la Secretaría de Gobernación, un certificado debidamente legalizado y traducido, si está escrito en otro idioma, expedido por una institución autorizada en su país de origen y relacionada con la protección de menores, en el que conste que el solicitante tiene capacidad jurídica para adoptar, según las leyes de ese país, atendiendo a sus aptitudes física, moral, psicológica y económica.

Esa misma institución deberá comprometerse a informar al Juez de la adopción, dos veces durante el primer año y, posteriormente, cuantas veces se le requiera, sobre las condiciones en que se desarrolla el nuevo vínculo paterno filial, la salud y el trato que recibe el menor. El adoptante también exhibirá la autorización de las autoridades migratorias de su país, prometiendo autorizar el ingreso del menor, además de garantizarle la protección de sus leyes

Estas innovaciones legislativas pretenden asegurar el cumplimiento de las obligaciones paterno filiales derivadas de la adopción internacional, en el primer caso, y del vínculo biológico y afectivo, que permanece a pesar de la pérdida de la patria potestad, en el otro.

Se agrega un capítulo sobre adopción por extranjeros radicados en México, en los mismos términos que el código actual, aclarando que en el caso de menores o incapacitados sujetos a la tutela del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o cualquier institución autorizada que se ocupe de la custodia y protección de menores abandonados o huérfanos, se preferirá, en igualdad de circunstancias, a los mexicanos frente a los extranjeros y se regula la conversión de la adopción simple a plena como lo hace también el código vigente.

Se regula el tema de la patria potestad como un conjunto de derechos y obligaciones que se otorgan a los padres o a los abuelos, en su caso, para cumplir funciones nutricias, protectoras y normativas en favor de sus descendientes, pero se incluye en esta fórmula protectora a los menores de edad no emancipados y los incapacitados por trastorno mental, oligofrenia media y profunda o demencia, cualquiera

que sea su edad, pues quedarán bajo la patria potestad de sus padres o de sus abuelos, en los casos que señala el proyecto, lo que supone que la institución se prolonga durante la edad adulta de los incapacitados, sin necesidad de recurrir a la tutela, pero recurriendo a la autoridad judicial.

Se incluyen nuevas fórmulas que, respetando el principio democrático de que si bien los padres ejercen la patria potestad, a falta de éstos ejercerán la patria potestad sobre el hijo menor o incapacitado, los abuelos paternos o maternos que mejor garanticen el desarrollo y protección de sus ascendientes, a criterio del juez competente, tomando en cuenta las circunstancias del caso y la opinión del menor, cuando esté en condiciones de expresarla, así como la de cualquier miembro de la familia que el juez estime conveniente escuchar, se pueda aprovechar la automaticidad de la representación y protección de los abuelos a la muerte de los padres.

Es por eso que se dispone que a partir de la muerte de los padres, o desde que quede firme la sentencia por la que pierdan la patria potestad sobre sus hijos, los abuelos domiciliados en la misma población de los menores o incapacitados ejercerán en forma automática la custodia y representación de sus nietos.

Si los abuelos paternos y maternos habitan en la misma población, o ambos residen en lugares distintos, entonces la custodia se ejercerá por los ascendientes maternos, porque normalmente son ellos los que, por influencia de la madre, están mejor relacionados con sus nietos.

Sin embargo, para respetar el principio democrático a que ya hicimos referencia, este derecho se ejercerá de manera provisional, mientras se plantea y decide la asignación de la patria potestad a favor de los abuelos que mejor garanticen los intereses del menor o incapacitado, aclarando que tratándose de hijos monoparentales, cuando el progenitor muera o pierda la patria potestad, ésta se ejercerá en forma automática y definitiva por los abuelos que correspondan, sin necesidad de declaración judicial.

Se introduce en el proyecto las reformas recientes sobre la pérdida de la patria potestad, señalando que al iniciar el juicio, el juez dispondrá, como medida provisional, que la custodia y representación de los menores o incapacitados se otorgue a los abuelos a que se refiere el artículo anterior, previa notificación y requerimiento para que asuman las obligaciones respectivas y manifiesten su deseo de ejercer la patria potestad o se excusen por las causas previstas en este código. El abuelo o abuelos que no cumplan con sus deberes en el término fijado por el juez, perderán el derecho a obtener la patria potestad respecto del menor o incapacitado, decretándose esta sanción en la sentencia.

En el caso de menores o incapaces acogidos por instituciones públicas de asistencia social, los abuelos deberán comparecer a brindar a sus nietos la

protección, asistencia o convivencia que se les requiera, pues de lo contrario perderán el derecho a reclamar la patria potestad.

Resulta también novedoso que, después de señalar las causales de pérdida de la patria potestad, el proyecto regule su recuperación diciendo que “en los casos en que el progenitor haya perdido la patria potestad, podrá solicitar al Juez, transcurridos al menos tres años de la resolución ejecutoriada, que mande hacer un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, incluyendo un diagnóstico psicológico de su personalidad, para que se le restituya la patria potestad de sus hijos.

Antes de resolver el juez oirá al ascendiente que ejerza este derecho y al Procurador de la Defensa de la Familia y el Menor, o al Ministerio Público, en su caso, los que podrán oponerse fundadamente”.

Se advierte que no procede la recuperación de la patria potestad, cuando el menor incapacitado haya sido dado en adopción o cuando exista fundada duda sobre el comportamiento futuro del progenitor respecto de sus hijos y que en los casos en que se ordene la restitución de la patria potestad, el ascendiente que la ejercía en forma exclusiva mantendrá en todo tiempo dicha custodia, como un derecho adquirido, que no se pierde porque el otro recupere el vínculo.

La restitución de la patria potestad, devuelve el derecho a una correcta comunicación del padre con sus hijos, pero será de tipo provisional, durante un período de dos años, al final del cual el Juez decretará la recuperación definitiva o la negará, atendiendo a las actitudes del solicitante y al cumplimiento de las obligaciones derivadas del vínculo paterno filial.

Por último y en relación con las instituciones equiparables al parentesco, se simplificó el capítulo de la tutela, manteniendo las normas del Código Civil, con pequeños ajustes, por lo que toca a la garantía que debe dar el tutor y a la necesidad de un curador, cuando el menor o incapacitado carezcan de bienes, dejando claro que, en este caso, se asignará la tutela al pariente obligado a dar alimentos, pero que si no se considera conveniente esta designación, el deudor alimentario cubrirá su obligación al tutor que se nombre, vinculando el derecho de alimentos y la tutela cuando sea posible, además de ampliar los casos de tutela legítima y mantener la tutela testamentaria, entre otras instituciones.

El capítulo de la tutela legítima se amplía señalando que mientras el incapacitado alcanza la mayoría de edad o la sanidad, tienen derecho a ejercerla los hermanos, los tíos y los demás parientes por consanguineidad hasta el cuarto grado de la línea colateral que mejor garantice la seguridad y desarrollo del menor o incapacitado mental, pero que el marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su

marido, sin que sea necesario discernir el cargo, ni otorgar caución para el manejo de los bienes.

También se señala que el hijo único, mayor de edad, es tutor de su padre o madre libre de matrimonio, en los mismos términos del artículo anterior, pero cuando haya dos o más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre y, siendo varios los que estén en el mismo caso, el Juez elegirá al que le parezca más apto y, en fin, que el tutor del incapacitado que tenga hijos menores no sujetos a la patria potestad o la tutela de otra persona, será también tutor de éstos.

Por lo que toca a la tutela testamentaria, se reducen sus efectos cuando perjudique a los abuelos, al señalar que “la tutela testamentaria se instituye por el padre o la madre, cuando no haya progenitor con derecho a ejercer la patria potestad y excluye de su ejercicio a los abuelos. Sin embargo, éstos podrán reclamar su derecho a ejercer la patria potestad y el juez resolverá lo conducente, atendiendo a los intereses del menor o incapacitado”.

En la tutela dativa, además del Presidente Municipal, el Sindico y los Regidores, los Directores y Profesores en todos los niveles de la educación, así como los Directores de Instituciones de beneficencia pública, pueden ser nombrados tutores por el juez las personas que figuren en la lista que debe formar el Consejo Local de Tutelas, cuando estén conformes en desempeñar gratuitamente la función que se les asigne, agregando que los expósitos quedan bajo la tutela de quienes los hayan acogido, con las mismas obligaciones y facultades establecidas para los demás tutores, mientras se define su situación jurídica.

En relación con el curador, si bien se mantiene la figura, se excluye en los casos en que la tutela no requiera de caución o en la tutela interina, en la que el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, se encargará de la vigilancia respectiva.

Se reproduce el capítulo de la interdicción y la emancipación de menores, advirtiendo que los menores de edad no pueden alegar la nulidad en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de su profesión, como tampoco cuando hayan presentado certificados falsos del Registro Civil para hacerse pasar como mayores o han manifestado dolosamente que lo eran.

En lo que toca a la ausencia y presunción de muerte, el proyecto reitera que pasados dos años desde que se nombró representante del ausente, habrá acción para pedir la declaración de ausencia, además de regular en los términos del código civil actual los defectos de esta declaración, la representación y la administración de los bienes del ausente, pero la presunción de muerte ordinaria opera en dos años contados desde que se declare la ausencia, en lugar de los seis años que exige actualmente la legislación civil, porque los medios de comunicación y las técnicas de investigación y seguimiento permiten

ubicar a las personas en tiempos más reducidos y en tratándose de la presunción privilegiada de muerte, es decir, cuando el individuo haya desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido un año, contado desde su desaparición, para que pueda decretarse la presunción de muerte, quedando claro en el proyecto que en esos casos no es necesario que previamente se declare su ausencia, pero sí que deben tomarse las medidas provisionales autorizadas en este Capítulo.

Los alimentos adquieren una nueva dimensión en el proyecto legislativo ya que la obligación se prorroga a favor de los hijos, aunque hayan llegado a la mayoría de edad mientras estudian una carrera técnica o profesional, pero sólo por el tiempo necesario para concluir estos estudios, siempre que los realicen sin interrupción y con resultados satisfactorios, además de disponer que el cónyuge que abandone al otro sigue obligado a cumplir con los gastos derivados de la asistencia familiar.

En tal virtud, el que no haya dado lugar al abandono, podrá pedir al Juez de Primera Instancia que obligue al otro a ministrar los gastos por el tiempo que dure la separación, en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta, y a que satisfaga los adeudos contraídos.

Se aclara que si dicha proporción no pudiera determinarse, el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma, la periodicidad y las formas de pago que juzgue conveniente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega, así como el pago de lo que se hubiese dejado de cubrir desde que se produjo la separación, siempre que no supere los dos años.

Por lo que toca a las sucesiones, si bien es cierto no todos los autores admiten que sea un tema de Familia, siguiendo criterios civilistas que lo ubican en el mundo de los actos jurídicos, la verdad es que si observamos la sucesión intestamentaria, nadie puede dudar que las normas que la regulan tratan de distribuir los bienes del difunto entre los miembros de su familia, en las proporciones y combinaciones que el legislador consideró prudente.

Si se trata de testamentos, no obstante que en México se admite el principio de la libertad del testador, por lo que toca a la distribución post-mortem de sus bienes, también lo es que, jurídicamente, este tipo de sucesión está condicionada en la mayoría de los países de Sudamérica a la legítima, es decir, la porción de sus bienes que obligatoriamente el testador debe dejar a su familia o, como ocurre en el Derecho Mexicano, el testamento resulta inoficioso si no incluye los alimentos para aquellos miembros de la familia que tenían el derecho de reclamarlos en vida del autor de la sucesión, lo que significa que los intereses familiares se imponen a la libre voluntad testamentaria.

Desde el punto de vista sociológico y a pesar de extrañas excepciones, el testador aprovecha la facultad de nombrar herederos y legatarios, pero entre los miembros de su familia, atendiendo a parámetros personales en la distribución de sus bienes, pero sin salir del contexto familiar.

Por eso se incluye como Derecho de Familia el capítulo de las sucesiones, manteniendo la mayoría de las normas que actualmente regulan el tema, con algunas adiciones importantes como es el caso de la transmisión en vida del patrimonio, las colaciones hereditarias, y el testamento ante síndico municipal.

Se dispone por tanto que “el Estado facilitará la transmisión en vida del patrimonio, mediante el testamento público simplificado, la donación con reserva de usufructo, la designación de beneficiarios de las acciones de una sociedad, o cualquier otra fórmula que evite conflictos y gastos después de la muerte”.

También se autoriza que “En los juicios sucesorios intestamentarios, cualquier heredero puede reclamar a otro que informe sobre las donaciones que haya recibido del autor de la sucesión, a fin de que su monto se integre al caudal hereditario y se descuenta de su porción hereditaria, por considerarse que son un anticipo a los derechos hereditarios que habrían de corresponderle. Si el heredero requerido niega haber recibido donación alguna, el reclamante deberá ofrecer pruebas para demostrar su existencia y cuantía”.

“La colación de donaciones en la liquidación de la herencia no procede cuando la suma de las mismas no exceda, en su totalidad, de dos mil quinientos salarios mínimos. El beneficiario de dichas donaciones no responde más allá de la porción que le correspondería en el caudal hereditario líquido, por lo que sólo afecta su porción hereditaria, sin que quede obligado a restituir el exceso”, aclarando que “precluye este derecho una vez ejecutoriada la resolución que identifica y adjudica los bienes que corresponden a cada uno de los herederos, sin que ninguno haya reclamado la colación hereditaria durante el procedimiento” y que “tampoco procede cuando se trate de sucesiones testamentarias, porque en ellas se manifiesta claramente la voluntad de su autor”.

Con el mismo fin y para facilitar los testamentos de personas de escasos recursos, que “cuando se trate de bienes inmuebles cuyo valor catastral no supere los cinco mil salarios mínimos, su titular podrá comparecer ante el Síndico Municipal, exhibiendo por escrito su testamento, la escritura del inmueble libre de gravámenes y la certificación catastral, además de cumplir las condiciones que para los testamentos públicos cerrados exige este código, a fin de que en forma gratuita, certifique que su contenido refleja la voluntad del autor de la sucesión, identificando al disponente y a los testigos”, debiendo el Síndico Municipal remitir un ejemplar, por conducto del interesado, al registro público de la propiedad, para que lo asiente en el libro respectivo y expida recibo oficial.

En este tipo de testamentos, cuando muera el autor de la sucesión y se trate de heredero único, bastará que este último exhiba ante el director del registro público de la propiedad en que se encuentre inscrito el inmueble, la copia auténtica del testamento y el certificado de defunción, para que se inscriba como propiedad del heredero, sin perjuicio de que los acreedores de la sucesión puedan hacer efectivo su crédito en dicho inmueble cuando no haya otros bienes de la sucesión o de la impugnación que un tercero haga del testamento.

Por último en relación a las sucesiones de vacantes, se designa como beneficiaria a la Universidad de Sonora para becar a estudiantes de escasos recursos, lo que ya había ocurrido en otras épocas en el código civil.

Por lo que toca al patrimonio de familia, se incluye la casa habitación, cualquiera que sea su valor, siempre que se trate de un solo inmueble, porque eliminar el valor máximo de la casa afecta al patrimonio de familia no causa perjuicio, ya que una vez inscrito produce efectos en perjuicio de terceros pero sin afectar las deudas personales o familiares anteriores, lo que permite asegurar a la familia sin afectar a terceros.

Se incluye en el mismo concepto a un vehículo de transporte con valor no superior a 5,000 salarios mínimos diarios en la capital del Estado; los muebles de uso familiar siempre que estén perfectamente identificados y su valor no exceda de 3,000 salarios mínimos diarios en la capital del Estado; los libros y equipo para el ejercicio de la profesión u oficio; los animales para explotación doméstica, cuyo valor no supere los 2,000 salarios mínimos diarios en la capital del Estado; una parcela cultivable directamente por los beneficiarios del patrimonio de familia, siempre que no sea mayor a cinco hectáreas, y la maquinaria y equipo necesarios para el cultivo de dicha parcela.

El proyecto de Código de Familia para el Estado de Sonora, no pretende ser una legislación acabada, porque la realidad le exigirá cambios en el futuro. Es, sin embargo, un primer paso hacia la modernidad de un Derecho socialmente anquilosado, que ignora la evolución de la familia y sus necesidades actuales, lo que es fuente de graves injusticias por lo que toca al concubinato, al divorcio, a la pérdida de la patria potestad y a la investigación de la paternidad extramatrimonial, sólo para mencionar algunos ejemplos.

Por eso se substituye al Ministerio Público por el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, a fin de que una autoridad especializada se encargue de representar los intereses de los menores e incapaces, de la supervisión del divorcio, la pérdida de la patria potestad y la adopción, manteniendo en esta función al Ministerio Público en los lugares en que no opere dicho Procurador.

Auguramos, por lo tanto, que el Código resultante se considere como un avance y, también, como un reto, ya que sus normas deben imponerse a los Tribunales y a sus destinatarios, a fin de que la asignación de los hijos y los derechos del padre no custodio se respeten; para que la mujer adquiera, por virtud de la igualdad doméstica y la facultad de disolver la sociedad conyugal sin expresión de causa, la posición que merece en la familia y también en la sociedad; para que los hijos nacidos por inseminación o fecundación asistidas, tengan un vínculo paterno filial claramente establecido y, en fin, para que todo ser humano tenga los padres que le corresponden biológicamente, y no se coarte este derecho por limitaciones probatorias o plazos de caducidad injustificados, que sólo provocan una falsa realidad.

Se otorga por primera vez en México al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o al Ministerio Público, en su caso, una facultad que requiere de las más refinadas dotes de mediación y conciliación; la investigación cuasi- oficiosa de la paternidad extramatrimonial, utilizando incluso de las pruebas biológicas a cargo del Estado, para asegurar el correcto desarrollo físico y mental de muchos Sonorenses que proceden de familias monoparentales y disminuir, aunque parezca extraño, la drogadicción, el alcoholismo, la prostitución, el suicidio y el delito, desviaciones que tienen su origen, en muchas ocasiones, en la situación de abandono material y moral de muchos jóvenes que desconocen su origen paterno y carecen, por lo tanto, de las funciones protectoras y socializadoras de esta figura, arrastrando esa herida narcisista que tanto afecta a la personalidad, entre otras instituciones ya referidas en esta exposición, que pretenden resolver diversos problemas de familia en forma rápida y clara, porque todos formamos parte de este grupo elemental y nos interesa facilitar su integración y desarrollo.”

Derivado de lo antes expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los

demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Cabe mencionar que los integrantes de esta Comisión conformamos un equipo técnico de trabajo, integrado por asesores de los diversos grupos parlamentarios, jueces de lo familiar del Poder Judicial del Estado, investigadores del área de Posgrado en Derecho de la Universidad de Sonora, personal de la Coordinación de Estudios Legislativos del Gobierno del Estado y el propio C. Oscar Fernando Serrato Félix, quien tuvo a bien presentar el proyecto materia de este dictamen; de igual manera, se recibieron propuestas por escrito del Colegio de Notarios del Estado de Sonora, mismas que fueron atendidas en sus términos. En tal virtud, realizamos diversas reuniones con el fin de analizar cada uno de los preceptos contenidos en el proyecto de referencia, cuyo resultado fue la elaboración de un nuevo proyecto que ahora presentamos ante el pleno de este Poder Legislativo para su aprobación, solo en lo relativo al aspecto sustantivo que se propone regular.

CUARTA.- En la especie, los integrantes de esta Comisión nos hemos dado a la tarea de elaborar un documento cuyo contenido, para efectos prácticos, podemos resumirlo de la siguiente forma:

En primer término, cabe mencionar que el Código materia de este dictamen, está compuesto para su estudio, de tres libros.

El libro primero consta de seis títulos, así, **el título primero** denominado “De la Familia y del Estado Civil”, engloba disposiciones generales y conceptos relacionados directamente al de familia, además de lo relacionado con la constitución y disolución de los estados de familia. En **el título segundo** se abordan temas relacionados con el matrimonio, tales como la conceptualización del mismo, los requisitos para contraer matrimonio, de los que destacan el haber cumplido dieciocho años para contraer matrimonio, sin dejar de lado el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, siendo menores y las dispensas que puede otorgar el juez de primera instancia por causas graves y justificadas al tratarse de mujer menor de catorce y varón menor de dieciséis. Por otro lado se contemplan los impedimentos del matrimonio y los derechos que nacen del mismo. Por su parte, **el título tercero** contiene todo lo que tiene que ver con el contrato de matrimonio con relación a los bienes, desde las donaciones prenupciales, posteriormente las donaciones entre los cónyuges, los regímenes patrimoniales, de las que se examinan sólo dos tipos que son: la sociedad conyugal, considerando su forma de administración, suspensión, terminación y liquidación y la separación de bienes, con lo que el anteproyecto elimina las capitulaciones a menos que se trate de un régimen mixto, es decir, cuando la sociedad sólo se aplique a ciertos bienes, manteniendo la separación en otros rubros. **El título cuarto** abarca, en cuatro capítulos las disposiciones relacionadas con la inexistencia y la nulidad del matrimonio, regulando la inexistencia del matrimonio, en razón de que nuestro código civil vigente se suscribe conceptualmente a la separación entre inexistencia y nulidad de los actos jurídicos, del mismo modo conserva un capítulo con los supuestos en que se consideran los matrimonios nulos e ilícitos, así como los efectos personales y patrimoniales de la nulidad del matrimonio. Dentro de un **título quinto**, se alude a la figura jurídica del divorcio, clasificando éste en voluntario y necesario, definiendo e identificando las causales por enfermedad, por causales objetivas y por culpa de una de los cónyuges, introduciendo la figura de la separación de cuerpos como medida previa que invita a la reflexión antes de tomar la determinación de acudir al divorcio mismo, igualmente contempla en un capítulo

las consecuencias patrimoniales y personales del divorcio, y finalmente, la asignación de la custodia de los hijos en el divorcio y los derechos del padre no custodio. El **título sexto** regula la figura del concubinato, definiéndolo y estableciendo los requisitos para su existencia, los derechos y obligaciones que nacen del mismo y las causas de su disolución.

El libro segundo se conforma de siete títulos. El **título primero**, invoca el parentesco, estableciendo en un capítulo único los diversos tipos de parentesco que reconoce la Ley, siendo éstos consanguíneo, por afinidad y voluntario, definiendo cada uno de ellos y estableciendo que este último es el que nace la adopción, del nacimiento obtenido mediante técnicas de reproducción asistida y de la filiación o acogimiento de menores huérfanos, abandonados o entregados por sus padres. Dentro del **título segundo** se hace referencia a la filiación consanguínea, definiéndola como el vínculo de parentesco que surge de la relación genética entre dos personas, por el sólo hecho de la procreación, incluyendo la reproducción asistida con material genético de ambos padres, así como las reglas para la impugnación del vínculo paterno filial; asimismo, contiene los requisitos para la adquisición del carácter de hijo matrimonial, las formas en que puede hacerse el reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio, las pruebas para establecer la filiación y la facultad del hijo y sus ascendientes para investigar la paternidad y la maternidad en cualquier tiempo y sin requisito previo y los efectos que resulten del vínculo paterno filial. En el **título tercero** se contempla el tema de la adopción, considerando a éste como una forma de parentesco civil, plena o simple, estableciendo sus requisitos y reglas, así como la adopción internacional, la adopción hecha por extranjeros radicados en México, donde prevalece la preferencia de mexicanos frente a extranjeros en igualdad de circunstancias y, por último las reglas para la conversión de adopción simple a plena. El **título cuarto** prevé lo relacionado con la patria potestad, para lo cual se fijan las reglas de sus efectos en relación con el patrimonio de los hijos, los supuestos para darla por terminada, perdida o suspendida y, como algo novedoso, un capítulo regulando los supuestos de procedencia de la recuperación de la patria potestad. Por lo que toca al **título quinto** relativo a la tutela, cabe mencionar que en relación con las instituciones

equiparables al parentesco, se simplificó el capítulo de la tutela, manteniendo las normas del Código Civil, con pequeños ajustes que tienen que ver básicamente con la garantía que debe dar el tutor y a la necesidad de un curador, cuando el menor o incapacitado carezcan de bienes, vinculando el derecho de alimentos y la tutela cuando sea posible, además de ampliar los casos de tutela legítima y mantener la tutela testamentaria, entre otras instituciones. Del **título sexto** se infieren los temas de la interdicción y la emancipación, mismos que han sido prácticamente reproducidos de la legislación vigente. El **título séptimo**, intitulado “De la Ausencia y Presunción de Muerte” conserva lo contenido actualmente en la legislación civil, de lo que puede rescatarse un cambio en el plazo para que opere la presunción de muerte ordinaria, mismo que actualmente es de seis años, mismo plazo que se propone sea de dos años, esto debido a que los medios de comunicación y las técnicas de investigación y seguimiento permiten ubicar a las personas en tiempos más reducidos.

El **Libro Tercero** está integrado por dos títulos. Dentro del **título primero** está contemplado el derecho a los alimentos como una prerrogativa derivada del parentesco o, en su caso, del matrimonio o el concubinato, así, en un capítulo único se regulan los supuestos y la forma de dar y de pedir el derecho de referencia. Finalmente, se prevé, dentro de un **título segundo**, lo relativo al patrimonio de familia, resaltando que se incluye la casa habitación, cualquiera que sea su valor, siempre que se trate de un solo inmueble, esto obedece a que eliminar el valor máximo de la casa, afecta al patrimonio de familia, no causa perjuicio, ya que una vez inscrito produce efectos en perjuicio de terceros pero sin afectar las deudas personales o familiares anteriores, lo que permite asegurar a la familia sin afectar a terceros.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión estima procedente y jurídicamente viable la aprobación del presente dictamen en los términos presentados, con el fin de adecuar nuestra legislación en materia de derecho de familia a la realidad que

imperla actualmente en nuestra Entidad, haciendo nuestros los argumentos expresados por el que inicia, a fin de motivar el contenido del resolutivo que se propone.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

CODIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO DE LA FAMILIA Y DEL ESTADO CIVIL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones del derecho de familia son de carácter público y de interés social. Tutelan la situación de la familia como célula primordial de la sociedad y base originaria del orden, la paz y el progreso de los seres humanos.

A falta de disposición específica de este código, se aplicarán supletoriamente las normas del código civil.

Artículo 2.- La familia es una institución de carácter social, constituida por la unión matrimonial o concubinaria de un hombre y una mujer, o por vínculos de parentesco en los tipos, líneas y grados que reconoce la ley.

Artículo 3.- Las funciones de la familia, por lo que toca al vínculo conyugal, concubinario o fraternal, es garantizar la cohabitación, el respeto y la protección recíproca entre los miembros de la pareja.

Artículo 4.- En el subsistema paterno-filial, las funciones encomendadas a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o instituciones afines son la nutrición material y afectiva, así como la humanización y socialización de los descendientes, pupilos o personas a su cargo.

Artículo 5.- A través del vínculo fraterno se pretende garantizar la relación afectiva, el respeto y la protección recíproca entre los hermanos.

Artículo 6.- El Estado promoverá, a través de sus instituciones, la organización, desarrollo y protección de la familia, facilitando el vínculo conyugal.

Debe procurar, además, el reconocimiento y protección de los hijos y la adecuada comunicación entre los miembros del núcleo familiar, operando de oficio en los casos en que proceda la pérdida de la patria potestad o la reclamación de alimentos para menores o incapacitados, reconociendo las prerrogativas de las familias de origen.

Será el Ministerio Público especializado en cuestiones familiares el que intervenga en los procedimientos familiares a través de sus agentes, en los casos previstos por este código, pero en los distritos judiciales en que no exista representante de la institución actuará en su lugar la Procuraduría Estatal de la Defensa del Menor y la Familia.

Artículo 7.- El hombre y la mujer son iguales ante la ley, por lo que de común acuerdo decidirán en forma libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, su protección, educación y administración de sus bienes, así como la fijación del domicilio conyugal, el trabajo de uno o ambos cónyuges y la administración o disposición del patrimonio común

Artículo 8.- Los hijos, cualquiera que sea la vinculación entre sus padres, son iguales ante la ley. Tienen derecho a integrar su identidad, por lo que pueden reclamar el vínculo paterno-filial y a exigir informes sobre su origen genético en los casos y condiciones previstos por la ley.

CAPITULO II DE LA CONSTITUCIÓN Y DISOLUCIÓN DE LOS ESTADOS DE FAMILIA.

Artículo 9.- Los estados familiares derivados del matrimonio, el concubinato, el parentesco o las instituciones afines, sólo pueden constituirse mediante los hechos o actos previstos por esta ley, al igual que su disolución o modificación.

Artículo 10.- Los derechos y obligaciones derivados de los estados de familia son irrenunciables, salvo las excepciones señaladas en este ordenamiento.

TITULO SEGUNDO DEL MATRIMONIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11.- El matrimonio es la unión legítima de un hombre y una mujer, con el propósito expreso de integrar una familia mediante la cohabitación doméstica y sexual, el respeto recíproco y la protección mutua, así como la eventual perpetuación de la especie.

Cualquier condición contraria a estos fines, acordada por los cónyuges, se tendrá por no puesta.

Artículo 12.- El matrimonio es un acto solemne que debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil o el funcionario que la ley señale, con las formalidades que esta misma establezca.

Artículo 13.- El Estado promoverá y facilitará el matrimonio de las parejas que realicen vida en común, siempre que cubran los requisitos legales.

Artículo 14.- La promesa de matrimonio hecha en cualquier forma, de ninguna manera obliga a contraerlo, ni su incumplimiento producirá responsabilidad pecuniaria alguna.

No obstante, si el matrimonio no se celebra, tienen derecho los prometidos y los terceros a exigir la devolución de lo que se hubieren donado con motivo del concertado matrimonio. Este derecho durará un año, contado desde la ruptura de la promesa de matrimonio, por lo que toca a los prometidos, y tres años respecto de terceros.

CAPITULO II DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Artículo 15.- Para contraer matrimonio se requiere haber cumplido dieciocho años. El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

Artículo 16.- Los jueces de Primera Instancia pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas, sin perjuicio de la autorización que deben otorgar quienes ejercen la patria potestad o la tutela.

Artículo 17.- Cuando el menor carezca de representación, o cuando los que ejercen la patria potestad o la tutela nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido, el Juez del domicilio del menor podrá suplir el consentimiento después de oír a los interesados.

Artículo 18.- Si el Juez, en el caso del artículo anterior, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre el matrimonio, los interesados podrán ocurrir al Supremo Tribunal de Justicia en los términos que disponga la legislación procesal correspondiente.

Artículo 19.- El ascendiente o tutor que haya prestado su consentimiento, firmando y ratificando la solicitud respectiva ante el Oficial del Registro Civil, no puede revocarlo después a menos que haya justa causa para ello.

Artículo 20.- Si el ascendiente o tutor hubiese firmado o ratificado la solicitud de matrimonio y falleciere antes de que el acto se celebre, su consentimiento no puede ser

revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo, siempre que el matrimonio se verifique dentro de los tres meses de otorgado el consentimiento.

Artículo 21.- El Juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, sino por justa causa superveniente.

CAPITULO III DE LOS IMPEDIMENTOS PARA EL MATRIMONIO.

Artículo 22.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio y pueden ser denunciados al Oficial del Registro Civil por cualquier persona:

I.- La edad menor a catorce años en la mujer y dieciséis en el varón, cuando no haya sido dispensada por el Juez de primera instancia;

II.- La falta de consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad, del tutor o del Juez, en sus respectivos casos;

III.- El parentesco por consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos;

IV.- El parentesco por afinidad en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación alguna, habido entre los contrayentes;

V.- El parentesco civil existente o habido entre los contrayentes, así como entre los ascendientes y descendientes del padre o padres adoptivos;

VI.- La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VII.- La embriaguez habitual y el uso indebido y persistente de drogas; la impotencia incurable para la cópula o cualquier enfermedad incurable, que sea además contagiosa o hereditaria;

VIII.- El idiotismo, la imbecilidad, la enajenación mental permanente o la demencia de alguno de los contrayentes;

IX.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer; y

X.- La tutela vigente al momento de celebrar el matrimonio, entre el tutor y pupilo menor, si no se han rendido cuentas de la misma. En el caso de que el menor no posea bienes, sólo será necesaria la autorización judicial por razones de edad, quedando sin efecto la tutela.

Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en la primera parte de la fracción anterior, el Juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre.

De estos impedimentos sólo son dispensables la minoridad de catorce años en la mujer y dieciséis en el varón.

Artículo 23.- En los casos de embriaguez, drogadicción, impotencia o enfermedad incurable y transmisible a que se refiere la Fracción VII del artículo anterior, el matrimonio será válido si el esposo sano conocía la situación. No será impedimento la impotencia cuando sea una consecuencia natural de la edad de los contrayentes.

Artículo 24.- Para que la mujer pueda contraer nuevo matrimonio dentro de los trescientos días de disuelto el anterior, sólo se requiere certificación médica oficial de que no se encuentra embarazada, excepto cuando haya sido declarada causante del divorcio y no pueda contraer matrimonio en el término de dos años. Si violando esta condición contrae matrimonio y se produce el embarazo dentro de los trescientos días, la paternidad se determinará mediante la prueba biológica.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO

Artículo 25.- Los cónyuges están obligados a contribuir, cada uno por su parte, a los fines del matrimonio.

Los derechos y obligaciones que esta ley otorga e impone a la pareja conyugal, serán siempre iguales para cada uno de sus miembros, independientemente de su aportación económica al sostenimiento de la familia, por lo que de común acuerdo determinarán todo lo relativo al domicilio, trabajo de los cónyuges, atención y cuidado del hogar, educación y establecimiento de los hijos, así como a la administración y disposición de los bienes comunes y de sus descendientes.

Artículo 26.- Los cónyuges vivirán juntos en el lugar que ambos establezcan. El Juez del domicilio podrá eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro pretenda establecer su domicilio en un lugar insalubre, peligroso o indecoroso o cuando alegue una causa justificada. En estos casos el juez deberá procurar que el conflicto se resuelva a través de la justicia alternativa.

Se entiende por domicilio, el lugar en donde los cónyuges radican permanentemente, con autonomía doméstica.

Artículo 27.- Los cónyuges contribuirán al sostenimiento del hogar en los términos que establezca la ley, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden libremente, según sus posibilidades.

No estará obligado a contribuir económicamente el cónyuge que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, ni tampoco el que, por convenio expreso o tácito con el otro, se ocupe íntegramente del cuidado del hogar o de la atención de los hijos menores, labor que se contabilizará como contribución económica al sostenimiento familiar, en cuyos casos el otro responderá íntegramente de esos gastos.

Artículo 28.- Cuando ambos cónyuges trabajen y cooperen al sostenimiento de la familia, entonces las labores domésticas, así como la protección y educación de los hijos, constituirán una responsabilidad compartida, en los términos que fijen de común acuerdo.

Artículo 29.- El marido y la mujer mayores de edad, tienen capacidad para administrar y disponer de sus bienes propios, ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin necesidad de autorización del otro cónyuge, pero cuando la casa que sirva de habitación a la familia sea bien propio de uno de ellos, no podrá ser enajenada ni gravada sin autorización de ambos, hasta que el obligado asegure a sus miembros un lugar decoroso en donde habitar. Para ello, previo juicio de jurisdicción voluntaria promovido por una o ambas partes, deberá inscribirse tal circunstancia en el Oficina Registral Jurisdiccional, considerando una sola casa habitación.

Esta prerrogativa familiar opera también en el concubinato.

Artículo 30.- El marido y la mujer menores de edad, tendrán la libre administración de sus bienes, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos o gravarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

Artículo 31.- Cualquiera que sea el régimen patrimonial del matrimonio, los cónyuges pueden celebrar entre sí cualquier contrato, pero los de compra-venta, dación en pago, permuta y donación, sólo serán válidos cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes, o cuando se trate de bienes propios de cada cónyuge.

Artículo 32.- El marido y la mujer podrán, durante el matrimonio, ejercitar las acciones que tengan el uno contra el otro. En caso de no hacerlo, la prescripción no correrá entre ellos mientras dure el vínculo.

TITULO TERCERO

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES

CAPITULO I

DE LAS DONACIONES PRENUPCIALES

Artículo 33.- Se llaman prenupciales a las donaciones que antes del matrimonio y por causa de éste hace un prometido al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado. No necesitan, para su validez, de aceptación expresa.

Artículo 34.- Son también donaciones prenupciales, las que un extraño hace a uno o ambos prometidos en consideración al matrimonio.

Artículo 35.- Las donaciones prenupciales que se hagan los prometidos, no podrán exceder reunidas de la tercera parte de los bienes del donante. En el exceso la donación será inoficiosa.

Artículo 36.- Las donaciones prenupciales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.

Artículo 37.- Para calcular si es inoficiosa una donación prenupcial, se tomará en cuenta el patrimonio del donador en la época en que se hizo la liberalidad.

Artículo 38.- Las donaciones prenupciales son revocables por las mismas causas por las que pueden revocarse las donaciones comunes, quedando firmes por la celebración del matrimonio.

Artículo 39.- Las donaciones prenupciales no se revocan por sobrevenir hijos al donante. Tampoco se revocarán por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño y que los dos sean ingratos, si la donación hubiese sido hecha a ambos esposos.

Artículo 40.- Los menores pueden hacer donaciones prenupciales, pero sólo con la aprobación de sus padres o tutores o, en su caso, con autorización judicial y en la misma proporción prevista en el artículo 35 de este código.

Artículo 41.- Las donaciones prenupciales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse, pudiendo reclamarse la restitución de la cosa y sus frutos, dentro del año siguiente a la ruptura de la relación. Este derecho corresponde también a los terceros donantes, quienes podrán reclamar la devolución dentro de los tres años a partir de la fecha en que debió ocurrir el matrimonio.

Artículo 42.- Son aplicables a las donaciones prenupciales las reglas de las donaciones comunes previstas en el código civil, en todo lo que no fueren contrarias a este Capítulo.

CAPITULO II DE LAS DONACIONES ENTRE CÓNYUGES

Artículo 43.- Los consortes pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias al régimen patrimonial adoptado o a la situación jurídica de los bienes, ni perjudiquen el derecho ya reconocido de los ascendientes, descendientes o colaterales a recibir alimentos.

Artículo 44.- Las donaciones entre consortes no son revocables pero sufrirán los efectos de la nulidad de matrimonio o del divorcio, atendiendo a la mala fe o la culpabilidad de uno de los cónyuges.

Artículo 45.- Las donaciones matrimoniales no se anulan por la superveniencia de hijos, pero pueden ser reducidas por inoficiosas, en los mismos términos que las prenupciales.

CAPITULO III REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.

Artículo 46.- El contrato de matrimonio puede celebrarse conforme el régimen de sociedad conyugal, que puede ser convencional o legal o, en su caso, bajo el de separación de bienes.

Artículo 47.- Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o un régimen mixto, reglamentar su administración y eventual disolución. Si al momento de contraer matrimonio no se especifica el régimen adoptado, se entenderá que los esposos aceptan tácitamente las disposiciones sobre la sociedad legal.

Artículo 48.- Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes o durante la celebración del matrimonio o en cualquier momento de su vigencia. Pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos al hacer el pacto, sino también los que adquieran con posterioridad.

Artículo 49.- El menor que con arreglo a este Código pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las que serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento es necesario para la celebración del matrimonio, o la autorización judicial si las capitulaciones se pactan después de celebrado.

CAPITULO IV DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Artículo 50.- La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales o, en su caso, por las disposiciones supletorias de este Código. Para cualquier situación no prevista en las capitulaciones o en este ordenamiento, se le aplicarán las normas del código civil relativas al contrato de sociedad.

Artículo 51.- Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse

la propiedad de bienes inmuebles o derechos reales propios, siempre que la ley requiera de este requisito para que la traslación sea válida.

Artículo 52.- Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que uno de ellos será responsable de las pérdidas y deudas comunes, en una proporción que exceda a la que racionalmente correspondería a su capital o utilidades.

Artículo 53.- Cuando se establezca que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, el promitente o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidades en la sociedad, hasta el límite de los bienes existentes y después de pagar las deudas de la sociedad, siempre que el promitente se reserve bienes suficientes para su supervivencia.

Artículo 54.- Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge, será considerado como donación y quedará sujeto al Capítulo sobre Donaciones entre Cónyuges, con las modalidades y condiciones previstas en este código.

Artículo 55.- La transmisión de bienes inmuebles con un valor fiscal inferior a 3,000 salarios mínimos, al tipo vigente en la capital del Estado, podrá inscribirse directamente ante el oficial del Oficina Registral Jurisdiccional con base en las capitulaciones certificadas por el Oficial del Registro Civil y la constancia de su valor catastral, exhibiendo el recibo de pago de los impuestos que correspondan al valor fiscal del porcentaje del derecho transmitido, a fin de que produzca efectos contra terceros. Esta transmisión no afectará a los acreedores ya existentes, cuando a causa de su liberalidad el donante quede insolvente.

Artículo 56.- Cualquier modificación posterior que hagan los cónyuges de las capitulaciones matrimoniales deberá ser autorizada por el Juez, ordenando la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primeras y en el acta de matrimonio. Cuando por virtud de la modificación se transmitan bienes inmuebles o derechos reales entre los cónyuges, deberá inscribirse esta circunstancia en el Oficina Registral Jurisdiccional a fin de que surta efectos contra terceros, aplicando lo dispuesto en el artículo anterior por lo que toca al pago de impuestos y al derecho de los acreedores preexistentes.

Artículo 57.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

- I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte posea, con expresión de su valor catastral y de los gravámenes que reporten;
- II.- La identificación de los bienes muebles, depósitos, derechos o créditos que cada consorte posee al momento de constituir la sociedad;

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, expresando si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos, incluyendo las obligaciones alimentarias previas;

IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todo o parte de los bienes propiedad de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso, se determinará con toda claridad cuáles bienes o qué porcentaje de sus productos corresponderá a cada cónyuge;

V.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponderá exclusivamente al que lo realice, o si debe formar parte de la sociedad y en qué proporción;

VI.- La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;

VII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, habrán de pertenecer exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción; y

VIII.- Las bases para liquidar la sociedad.

Artículo 58.- Los bienes que integran la sociedad conyugal constituyen un patrimonio común, diverso del patrimonio propio de cada cónyuge.

Artículo 59.- Los matrimonios celebrados fuera del Estado se regirán por las capitulaciones respectivas o las disposiciones del código vigente en el lugar y al momento de su celebración.

Por lo tanto, la propiedad, administración y liquidación de los bienes adquiridos por los cónyuges, incluso los ubicados en el Estado de Sonora, se regirán por el convenio o la ley del lugar donde se realizó el matrimonio y, en lo no previsto, por las disposiciones supletorias de esta ley y las del Código Civil, salvo las modificaciones o el cambio de régimen tramitados ante los tribunales y conforme a las leyes del Estado, cuando los cónyuges hayan fijado su domicilio en el mismo.

Artículo 60.- En caso de que las capitulaciones matrimoniales sean omisas en todos o alguno de los puntos señalados, se entenderá que son propios de cada cónyuge:

I.- Los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, así como los que poseía antes de éste si los adquiere por prescripción durante la vigencia de la sociedad;

II.- Los que adquiriera cada cónyuge por donación de cualquier especie, herencia o legado constituido exclusivamente en su favor, así como los bienes de fortuna;

III.- Los créditos o derechos que hayan adquirido por título propio anterior al matrimonio, aunque el importe se haya cubierto después de su celebración;

IV.- Los bienes adquiridos por permuta de bienes propios o con el precio obtenido de su venta;

V.- Los que se adquieran por consolidación de la propiedad y el usufructo;

VI.- Los derechos de autor o de propiedad industrial que pertenezcan a uno de los cónyuges; y

VII.- Los objetos de uso personal.

Artículo 61.- Forman parte del fondo social, a menos que en las capitulaciones se acuerde otra cosa:

I.- La herencia, legado o donación hechos en favor de ambos cónyuges sin designación de parte;

II.- Los frutos, accesiones, rentas o intereses percibidos o devengados durante la vigencia de la sociedad, procedente de los bienes comunes o propios de cada cónyuge;

III.- El precio sacado de la masa social para que un cónyuge adquiera o pague bienes cuyo título sea anterior al matrimonio;

IV.- El costo de cualquier mejora o reparación hecha en finca propia, o el importe de los impuestos prediales pagados con fondos sociales, a menos que sus rentas o frutos ingresen a la sociedad como gananciales;

V.- Las obligaciones familiares de uno de los cónyuges, anteriores al matrimonio, cuando los salarios y las rentas o frutos de los bienes del deudor entren como gananciales de la sociedad;

VI.- El exceso o diferencia de precio cubierto por la sociedad, en la permuta o adquisición de bienes que se realice con el precio obtenido de la enajenación de bienes propios de uno de los cónyuges;

VII.- Los bienes adquiridos durante la sociedad a costa del caudal común, aunque aparezca como adquirente uno sólo de los consortes; y

VIII.- Los beneficios o regalías derivados de los derechos de autor o de la propiedad industrial, aunque se hayan constituido o producido antes del matrimonio, pero sólo mientras dure la unión.

Artículo 62.- Los bienes en poder de cualquiera de los cónyuges o inscritos a su nombre al hacer la liquidación, se presumen gananciales si fueron adquiridos durante el matrimonio, salvo prueba en contrario.

Artículo 63.- Es válida la confesión de uno de los cónyuges, admitiendo que un bien es propiedad del otro, pero no tendrá efectos en perjuicio de terceros, quienes podrán impugnar la confesión y exigir prueba.

Artículo 64.- Cuando no se señale el porcentaje de los bienes comunes que corresponderá a cada cónyuge, se entenderá pactado el cincuenta por ciento de los gananciales, después de liquidar las deudas de la sociedad.

Artículo 65.- No puede renunciarse anticipadamente a los gananciales que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, cualquier cónyuge puede renunciar a su porción.

Artículo 66.- Cuando no se exprese por los contrayentes el régimen patrimonial que adoptan, se entenderá que el matrimonio se regirá por la comunidad de bienes y que se aplicarán todas las reglas supletorias previstas para la sociedad conyugal, tanto por lo que toca a los bienes y las obligaciones, como en relación a la administración, suspensión y liquidación. A este régimen se le denominará sociedad conyugal de tipo legal.

CAPITULO V DE LA ADMINISTRACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA SOCIEDAD.

Artículo 67.- La representación de la sociedad corresponde al cónyuge que ambos determinen en las capitulaciones matrimoniales, quien será substituido automáticamente por el otro una vez declarada judicialmente la interdicción o la ausencia, pero si se omite designar administrador se entenderá que ambos cónyuges administran indistintamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran y la obligación de rendir cuentas al liquidar la sociedad.

La designación de administrador también puede hacerse durante el matrimonio, por comparecencia ante el oficial del Registro Civil, o por escrito notarial suscrito por ambos cónyuges y la debida anotación en el acta de matrimonio.

Artículo 68.- Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición.

Artículo 69.- El dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal, pero los bienes inmuebles y los vehículos de propulsión mecánica no pueden ser gravados ni enajenados por el administrador sin el

consentimiento del otro. En caso de oposición, el Juez puede suplir el consentimiento, oyendo previamente a los interesados.

Artículo 70.- Ninguna enajenación o gravamen de bienes sociales, hecha por un cónyuge en contra de la ley o en fraude del otro, perjudicará a éste o a sus herederos. Deben respetarse los derechos del adquirente de buena fe, pero el cónyuge afectado puede solicitar que se le compense al liquidarse la sociedad.

Artículo 71.- La sentencia que declare la ausencia de uno de los cónyuges suspende la sociedad conyugal. Sin embargo, el cónyuge presente puede solicitar la liquidación de la misma y recibir la parte que le corresponda, después de que se cubran las deudas sociales, respetando los otros efectos de la declaración de ausencia y la administración de los bienes del ausente.

Artículo 72.- El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan. Esta no podrá reanudarse sino por convenio expreso entre los cónyuges.

Cuando se solicite la suspensión de la sociedad conyugal, se procederá desde luego a formar inventario, especificando los bienes y las deudas o cargas que deben traerse a colación, aunque no se solicite todavía su liquidación.

CAPITULO VI DE LA TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Artículo 73.- La sociedad conyugal termina por disolución del matrimonio; a solicitud de ambos cónyuges durante la unión y por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente, pero siempre se requiere que el Juez del domicilio conyugal intervenga en la liquidación de los bienes comunes y autorice el cambio de régimen, en su caso.

Artículo 74.- También puede concluir la sociedad conyugal durante el matrimonio, a solicitud de cualquiera de los cónyuges, promoviendo su liquidación judicial sin expresión de causa y el cambio de régimen patrimonial, por tratarse de un patrimonio común y ser un principio jurídico que nadie puede ser obligado a permanecer en la indivisión.

Al iniciarse el procedimiento respectivo, cesarán para los cónyuges los efectos de la sociedad, sin afectar los actos y obligaciones anteriores, estableciéndose un régimen de condominio respecto al patrimonio común y las medidas judiciales necesarias para la identificación y conservación de los bienes.

Artículo 75.- Salvo prueba en contrario, las deudas contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges serán consideradas carga de la sociedad. Los terceros pueden

hacer efectivos sus créditos sobre los bienes propios de cada uno o sobre los gananciales, sin perjuicio de las eventuales compensaciones que se reclamen los cónyuges al liquidarla.

Artículo 76.- No son carga de la sociedad, sino de cada cónyuge y sólo pueden afectar los bienes propios o la parte de sus gananciales:

I.- Las deudas de cada cónyuge anteriores al matrimonio, a menos que el otro estuviese personalmente obligado o se hubieran contraído en provecho común. Si no consta en forma auténtica la fecha o época en que fue contraída la obligación, se presumirá que es posterior a la celebración del matrimonio;

II.- La reparación del daño proveniente de delito o de algún hecho ilícito o moralmente reprochable, aunque no esté penado por la ley, así como las multas en materia penal o por infracciones administrativas;

III.- Las deudas que graven los bienes propios de los cónyuges, a menos que se hayan contraído en beneficio del fondo social, o que se trate de gastos de conservación o de impuestos prediales, cuando las rentas o frutos hayan entrado al patrimonio de la sociedad; y

IV.- Las deudas contraídas por uno de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad pero sin la autorización del otro, siempre que se trate de bienes o servicios suntuarios que no puedan ser racionalmente considerados dentro de las obligaciones familiares.

Artículo 77.- Ninguno de los cónyuges puede considerarse como tercero respecto de la sociedad, cuando se trate de deudas contraídas para solventar necesidades de carácter familiar, por lo que las acciones en contra de la sociedad podrán ejercitarse en contra de cualquiera de los cónyuges.

Lo decidido en juicio promovido contra uno de los cónyuges, tendrá autoridad de cosa juzgada respecto de la sociedad conyugal y del otro consorte.

Artículo 78.- En los casos de nulidad de matrimonio, la sociedad se considerará subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fe.

Artículo 79.- Cuando uno sólo de los cónyuges obró de buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable. En caso contrario, se considerará nula desde un principio.

Artículo 80.- Cuando deban liquidarse simultáneamente dos o más sociedades contraídas por la misma persona en diversos matrimonios, los gananciales se dividirán entre las diferentes sociedades en la proporción pactada o prevista por la ley, atendiendo a los bienes y deudas adquiridos durante su vigencia, siendo admisibles todo tipo de pruebas para fijar

el fondo de cada sociedad. En caso de duda, los gananciales se distribuirán de acuerdo al tiempo que haya durado cada matrimonio y el valor de los bienes propios de cada socio.

Artículo 81.- Antes de disolver la sociedad se procederá a formar inventario en el que no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos.

Artículo 82.- Para hacer la liquidación deben identificarse y valorarse los bienes existentes y traerse a colación, como créditos de la sociedad, no sólo los derechos contra terceros, sino también:

I.- Las cantidades pagadas por el fondo social para cubrir obligaciones exclusivas de uno de los cónyuges; y

II.- El importe de las enajenaciones o cualquier disposición realizada por el administrador, en fraude de la sociedad.

Artículo 83.- Son cargas de la sociedad no sólo las que reclamen legítimamente los terceros, sino también los cónyuges, cuando hubiesen cubierto con bienes propios deudas de la sociedad.

Artículo 84.- Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida o, por partes iguales, si se trata de una sociedad conyugal de carácter legal, aplicando los principios que rigen la liquidación de un patrimonio común, por lo que la identificación de los bienes sociales que se adjudiquen a cada cónyuge como parte de sus gananciales, no constituyen ningún tipo de cesión o donación, aunque se trate de bienes inmuebles inscritos a nombre del otro.

En este caso, podrán inscribirse como propios en el antecedente de la Oficina Registral Jurisdiccional, exhibiendo copia de la sentencia ejecutoriada y del convenio.

Si al liquidarse la sociedad conyugal hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte, en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

Artículo 85.- Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga la legislación procesal correspondiente, pero la declaración que autoriza el cambio de régimen patrimonial se mandará anotar oficiosamente en el acta de matrimonio en el Registro Civil y en la Oficina Registral Jurisdiccional que corresponda, para que surta efectos contra terceros.

CAPITULO VII DE LA SEPARACIÓN DE BIENES.

Artículo 86.- Puede haber separación de bienes por acuerdo de los contrayentes al celebrar el matrimonio, al igual que durante la unión a fin de sustituir a la sociedad conyugal, pero en este último caso siempre se requiere declaración judicial y su correspondiente liquidación.

La separación comprende los bienes de que sean dueños al celebrar el matrimonio y los que adquieran después, pero ambos quedan obligados en forma solidaria y mancomunada a responder de las deudas derivadas de la asistencia familiar, pudiendo reclamar uno de los cónyuges al otro la parte proporcional, cuando cubra íntegramente obligaciones comunes o la totalidad cuando pague deudas exclusivas del otro.

Artículo 87.- Si la separación de bienes se solicita durante el matrimonio para constituir la sociedad conyugal, pero los consortes son menores de edad, deben concurrir a su otorgamiento las personas facultadas para consentir el matrimonio. Lo mismo se observará cuando el régimen patrimonial se modifique durante la minoridad de los cónyuges.

Artículo 88.- La separación de bienes puede ser parcial o absoluta. En el primer caso, los bienes que sean objeto de la sociedad conyugal se regirán por el convenio respectivo o, en su defecto, por las normas supletorias de este Código. Cuando no existan capitulaciones, pero los cónyuges manifiesten en el acta de matrimonio o en la solicitud de liquidación que optan por la separación de bienes, se aplicará este régimen en forma absoluta.

Artículo 89.- No es necesario formular capitulaciones cuando se pacte la separación absoluta de bienes antes de la celebración del matrimonio. Si se acuerda con posterioridad, se observarán las formalidades exigidas para la liquidación de la sociedad conyugal y la transmisión de bienes inmuebles, pero se aplicarán como disposiciones supletorias los siguientes artículos.

Artículo 90.- En el régimen de separación absoluta, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen. Los frutos y acciones serán del dominio exclusivo de su propietario, así como las deudas y obligaciones derivados de los mismos.

Artículo 91.- Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria, así como los derechos de autor o de propiedad industrial, al igual que los bienes de fortuna.

Artículo 92.- Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado u otro título, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro, mientras se hace la división; pero en este caso, el administrador designado será considerado como mandatario en una copropiedad accidental.

Artículo 93.- No obstante el régimen de separación pactado por los cónyuges, cuando uno de ellos no adquiriera bienes por haberse dedicado exclusivamente al cuidado del hogar o de los hijos, tendrá derecho a exigir del otro que divida por mitad los beneficios netos obtenidos durante el período en que se produjo la imposibilidad para trabajar, siempre que el reclamante no posea bienes suficientes para cubrir sus necesidades.

Artículo 94.- Ni el marido podrá cobrar a la mujer, ni ésta a aquél, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes, por ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encarga temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado obtenido.

Artículo 95.- Los que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede sobre los bienes de los hijos, pero deberán rendir cuentas de la administración y entregarles sus bienes, una vez que se casen o lleguen a la mayoría de edad.

Artículo 96.- El marido responde a la mujer y ésta a aquél, por los daños y perjuicios patrimoniales que le cause por dolo o culpa.

TITULO CUARTO DE LA INEXISTENCIA Y NULIDAD DEL MATRIMONIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 97.- El matrimonio inexistente no producirá efecto legal alguno para los cónyuges de mala fe; no es confirmable ni susceptible de caducidad y puede invocarse por cualquier interesado, por el Ministerio Público o la Procuraduría de la defensa del Menor y la Familia, en su caso, pero los hijos no podrán ser afectados en sus derechos y serán considerados como matrimoniales.

Artículo 98.- El matrimonio nulo no producirá efectos como acto, pero sí como hecho jurídico, con las consecuencias inherentes a esta categoría, incluyendo el pago de daños y perjuicios a cargo del cónyuge de mala fe, en los términos previstos para la reparación del daño derivada de hecho ilícito, sin perjuicio de fijar alimentos, liquidar el patrimonio social y demás efectos previstos para la nulidad del matrimonio.

CAPITULO II CAUSA DE INEXISTENCIA DEL MATRIMONIO

Artículo 99.- Será inexistente el matrimonio en los siguientes casos:

I.- Cuando el acta respectiva no contenga una declaración de voluntad para celebrar el matrimonio;

II.- Cuando falte el objeto del mismo o este sea imposible, y

III.- Cuando se realice ante funcionarios no autorizados o sin las solemnidades propias del acto jurídico matrimonial.

Artículo 100.- Se entiende que no existe declaración de voluntad cuando exista error substancial respecto de la naturaleza del acto; se realice por enajenados mentales, oligofrénicos o dementes que carezcan absolutamente de voluntad, o por analfabetos que nos sepan leer ni escribir, si justifican que estamparon su huella en un documento que no les fue leído.

Artículo 101.- Es también inexistente el acto, por falta de una verdadera voluntad matrimonial, cuando se demuestra la simulación absoluta del mismo.

Artículo 102.- Es jurídicamente imposible el matrimonio contraído entre sujetos del mismo sexo.

Artículo 103.- Es también inexistente el matrimonio celebrado ante un funcionario no autorizado para conducir y certificar el acto.

Artículo 104.- La falta de solemnidad en el matrimonio sólo opera como causal de inexistencia, cuando el funcionario no informe a los contrayentes sobre la naturaleza del acto o no requiera a los contrayentes para que manifiesten su voluntad de unirse en matrimonio.

CAPITULO III DE LOS MATRIMONIOS NULOS E ILÍCITOS.

Artículo 105.- Son causas de nulidad del matrimonio:

I.- El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge que ha celebrado matrimonio con persona determinada lo contrae con otra;

II.- La violencia física o moral. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente puede manifestar su voluntad;

III.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos previstos en el artículo 22 de este código; y

IV.- Que se haya realizado sin las formalidades y requisitos previstos para la celebración del matrimonio.

Artículo 106.- La acción de nulidad que nace del error sobre la persona, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no lo denuncia ante la autoridad judicial en los próximos quince días de conocido o consuma la unión sexual, se tendrá por ratificado el consentimiento y subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.

Artículo 107.- La violencia física o la amenaza serán causa de nulidad del matrimonio, si concurren las circunstancias siguientes:

I.- Que realmente pongan en peligro la vida, la salud, la honra, la libertad o una parte considerable de los bienes;

II.- Que haya sido hecha al cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado; y

III.- Que haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de esta causa de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.

Artículo 108.- La edad menor a catorce años en la mujer o dieciséis en el hombre dejará de ser causa de nulidad:

I.- Cuando haya habido hijos; y

II.- Cuando no habiendo descendencia, ambos cónyuges hubieren llegado a los dieciocho años, sin que el Ministerio Público o la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, hubiese intentado la nulidad.

Artículo 109.- La nulidad por falta de consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, sólo podrá alegarse por aquél o aquéllos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, dentro de los sesenta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio.

Artículo 110.- Caduca esta acción de nulidad:

I.- Si ha pasado el término legal sin reclamarla, y

II.- Si ha habido hijos.

Artículo 111.- El matrimonio entre menores se convalida si el ascendiente consiente posteriormente en el matrimonio, hace donación a los descendientes en consideración al

mismo, invita a los consortes a vivir en su casa, o cualquier otro acto que, a juicio del Juez, demuestre su consentimiento tácito.

Artículo 112.- La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del Juez, podrá pedirse dentro del término de treinta días de celebrado el matrimonio, por el tutor o el Ministerio Público o la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso.

No procede esta causa de nulidad si antes de presentarse la demanda se obtiene el consentimiento del tutor o la autorización judicial para ratificar el matrimonio.

Artículo 113.- La acción de la nulidad que dimana del parentesco consanguíneo, por adopción o por afinidad en línea recta, puede ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes o descendientes y por el Ministerio Público o la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, en cualquier tiempo.

Artículo 114.- La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del difunto, por sus ascendientes o por el Ministerio Público o la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.

Artículo 115.- La nulidad que se funde en alguna de las enfermedades previstas en la fracción VII del artículo 22, sólo puede ser reclamada por el cónyuge sano, dentro del término de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento de la enfermedad o adicción, siempre que no hubiera tenido conocimiento de ellas antes del matrimonio.

Artículo 116.- Las incapacidades y defectos mentales previstos en la fracción VIII del artículo 22 pueden ser reclamadas, por vía de nulidad, por el cónyuge sano o por el tutor del incapacitado.

Artículo 117.- El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se celebre de buena fe, creyendo que el cónyuge anterior había muerto, pero cuando se haya contraído después de decretada la presunción de muerte por sentencia ejecutoriada, será el segundo matrimonio el que subsista.

La nulidad que nace de esta causa puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo.

Si ninguna de las personas mencionadas deduce la acción de nulidad, la promoverá el Ministerio Público o la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso.

Artículo 118.- La nulidad que se funde en la falta de formalidades para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges o por el Ministerio Público o la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, dentro de los sesenta días de celebrado,

pero no se admitirá demanda de nulidad por falta de formalidades, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

Artículo 119.- El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente y no es transmisible por herencia ni contrato. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad ya entablada por el autor de la sucesión, pero la instancia caducará si no se promueve dentro de los seis meses siguientes al reconocimiento de herederos.

Artículo 120.- El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

La resolución será enviada de oficio por el Tribunal que la dictó al Oficial del Registro Civil que celebró el matrimonio, para que en forma gratuita ponga nota circunstanciada del nuevo estado de familia al margen del acta, informando a la autoridad judicial sobre el cumplimiento de este mandato, dentro de los cinco días siguientes a la notificación y requerimiento, bajo apercibimiento de multa.

Artículo 121.- Es absolutamente nulo el matrimonio y además delictivo, cuando se contraiga estando vigente un matrimonio anterior, por lo que el tribunal de la causa dará vista al Ministerio Público, una vez ejecutoriada la sentencia de nulidad, para que inicie averiguación previa, cuando considere que el cónyuge unido en matrimonio anterior o el otro tenían conocimiento del vínculo. No existe nulidad ni delito, cuando se haya decretado previamente la presunción de muerte de uno de los cónyuges del matrimonio anterior.

Artículo 122.- Cuando exista parentesco consanguíneo, con conocimiento de uno o ambos contrayentes, una vez ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad absoluta, se dará vista al Ministerio Público para que si se consumó sexualmente el matrimonio, obre en contra de quien resulte responsable. En el caso de error substancial de hecho, por lo que toca al parentesco, se decretará la nulidad del matrimonio pero no se dará vista al Ministerio Público.

Artículo 123.- Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad absoluta del matrimonio.

CAPITULO IV DE LOS EFECTOS PERSONALES Y PATRIMONIALES DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO

Artículo 124.- El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce efectos civiles en favor de los cónyuges, hasta que se declare ejecutoriada la sentencia y, en todo tiempo, en favor de los hijos.

Artículo 125.- Si ha habido buena fe de parte de uno sólo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos. Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.

Artículo 126.- La buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena.

Artículo 127.- Si la demanda de nulidad fuere entablada por uno sólo de los cónyuges, se dictarán desde luego las medidas provisionales para garantizar su separación, así como la habitación y alimentos de la esposa y los hijos.

Artículo 128.- Luego que la sentencia que declare la nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre convendrán la forma y términos del cuidado y la custodia de los hijos. En el caso de que no haya acuerdo, el Juez resolverá atendiendo preferentemente a los intereses de los menores, pero salvando los derechos de comunicación del padre no custodio y de los parientes que tengan una obligación potencial de alimentos. También se procederá a la fijación de alimentos para alguno de los cónyuges, cuando proceda, y a la liquidación de la sociedad conyugal, en su caso.

Cuando ambos cónyuges soliciten la nulidad, las cuestiones sobre custodia de los hijos, alimentos y liquidación de la sociedad, en su caso, se harán durante el juicio, por acuerdo entre ellos y formarán parte de la sentencia que se dicte.

Artículo 129.- El Juez podrá modificar en todo tiempo la determinación sobre la custodia de los hijos y los alimentos, atendiendo al cambio de la situación existente al momento del fallo.

Artículo 130.- Salvo casos excepcionales de enfermedades transmisibles o incapacitantes, mala conducta, corrupción o maltrato de los hijos, la madre conservará siempre su custodia hasta los siete años, tanto en la nulidad del matrimonio como en el divorcio.

Artículo 131.- En los juicios sobre nulidad de matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes sin tomar en consideración la buena o mala fe de los cónyuges. Los productos repartibles se dividirán conforme a las capitulaciones matrimoniales o a las disposiciones sobre la sociedad conyugal de carácter legal. Sin embargo el que no dio causa a la nulidad podrá reclamar el pago de daños y perjuicios.

Artículo 132.- Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones las reglas siguientes:

I.- Las antenuptiales hechas por un tercero a los cónyuges, podrán ser revocadas en el término de tres años;

II.- Las hechas recíprocamente por los cónyuges durante el matrimonio quedarán firmes cuando hayan actuado de buena fe; y

III.- El cónyuge de mala fe deberá restituir al otro todo lo que haya recibido en donación o restituir su precio actualizado. Si ambos obraron de mala fe ninguno podrá reclamar la restitución de lo donado.

Artículo 133.- Sólo el cónyuge de buena fe podrá percibir alimentos a cargo del que conocía o provocó la causal de nulidad, por la cantidad y el tiempo que determine el juzgador, siempre que carezca de bienes y esté incapacitado para realizar actividades remuneradas. En caso de incapacidad económica de este último se aplicarán las reglas sobre alimentos entre parientes.

Cuando desaparezcan estas circunstancias o se cumpla el término señalado en la sentencia, podrá levantarse la medida, a menos que el beneficiario sufra de incapacidad física o mental permanente.

Esta obligación termina cuando este último observe mala conducta, contraiga nuevo matrimonio o se una en concubinato.

Artículo 134.- Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviere encinta, se tomarán las precauciones previstas en el capítulo I del Título Sexto de este Código para el caso de la viuda.

TITULO QUINTO DEL DIVORCIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 135.- Este Código reconoce a los cónyuges el derecho opcional de solicitar la separación de cuerpos o el divorcio.

Artículo 136.- La separación de cuerpos decretada por el Juez, suspende la obligación de cohabitación física y sexual entre los cónyuges, dejando subsistentes las demás obligaciones derivadas del matrimonio.

Artículo 137.- El divorcio disuelve el matrimonio, con todos sus efectos, y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Artículo 138.- El cónyuge que haya demandado el divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al juicio, desistirse de la acción y requerir al otro para que se reúna con él.

En este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie.

El desistimiento de la acción sólo procede cuando el cónyuge demandado exprese su conformidad, para lo cual debe ser notificado personalmente del desistimiento para que lo impugne o acepte en el término de tres días. En caso de oposición deberá continuarse el juicio de divorcio.

Artículo 139.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, conservando el cónyuge supérstite los mismos derechos y obligaciones que tendría si no hubiere existido dicho juicio.

Artículo 140.- Al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Separar a los cónyuges en todo caso. Para este efecto el juez prevendrá al marido que se separe del domicilio conyugal y ordenará se le entreguen su ropa, objetos personales y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio a que esté dedicado.

Sólo a solicitud de la mujer se podrá ordenar su separación del domicilio conyugal. En este supuesto el juez ordenará se le entreguen su ropa, objetos personales y los bienes que, en su caso, sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que está dedicada;

II. Prevenir a ambos cónyuges que no se molesten uno a otro en forma alguna; decretar caución de no ofender; ordenar la prohibición de ir a lugar determinado para alguno o ambos de los cónyuges y abstenerse de realizar actos de intimidación o perturbación en contra del otro cónyuge, sus hijos y demás familiares, en sus domicilios, lugares de trabajo, recreación, o donde quiera que se encuentren, así como mantenerse alejado de ellos a una distancia que el Juez de Primera Instancia considere pertinente, según las circunstancias de cada caso.

III. Dictar las medidas necesarias para que los cónyuges no se causen perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad legal o conyugal, en su caso;

IV. Fijar las reglas para el cuidado de los hijos. Los menores de 7 años quedarán durante el trámite, bajo el cuidado de la madre, salvo que se ponga en peligro su salud física, emocional o mental;

V. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

VI. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece en el supuesto de que la mujer quede encinta; y

VII. Dictar, en su caso, cualquier medida de protección que resulte necesaria para que cese todo acto de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta el interés del agraviado.

Dicha determinación implica la ejecución de las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para la víctima y el agresor a fin de evitar, corregir y erradicar los actos de violencia intrafamiliar en los términos previstos por la legislación procesal civil de la materia.

Para tal efecto, podrá solicitar el apoyo de la Procuraduría General del Estado en los términos que lo establece la Ley de Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar, para que a través de la Policía Judicial del Estado y las corporaciones de Policía y Tránsito Municipal, ejecuten las acciones y medidas preventivas necesarias para garantizar a los receptores y sus familiares la más completa protección a su integridad y seguridad personales y, en su caso, turnar a los generadores de violencia intrafamiliar a las autoridades competentes.

El Juez de Primera Instancia, para el cumplimiento y ejecución de las determinaciones que emita provisionalmente al admitir la demanda de divorcio, podrá hacer uso de la fuerza pública y hacer ejecutar las acciones y medidas que estime pertinentes para garantizar la integridad personal, física, psíquica, moral y patrimonial de cualquiera de los cónyuges.

En caso de que alguno de los cónyuges infrinja cualquier disposición o medida de seguridad decretada por el Juez de Primera Instancia, se hará acreedor a las sanciones que éste determine, pudiendo consistir en multa o arresto hasta por cuarenta y ocho horas.

CAPITULO II DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS

Artículo 141.- La separación de cuerpos sólo puede ser decretada por el Juez, a solicitud de los cónyuges y sin expresión de causa, siempre que éstos acuerden sobre la custodia de los hijos, los alimentos y la situación de los bienes, pero transcurridos dos años desde que se suspendió la cohabitación, cualquiera de ellos puede solicitar, con audiencia del otro, el divorcio por causas objetivas, entendiéndose que el término de la separación es prueba suficiente de que el matrimonio no puede cumplir sus fines esenciales.

Artículo 142.- También puede pedir la separación de cuerpos el cónyuge sano, en los casos de que el otro sufra una enfermedad grave y contagiosa, enajenación mental incurable, alcoholismo o drogadicción, pudiendo solicitar la conversión a divorcio, en los términos del artículo anterior, con intervención del cónyuge enfermo o su representante legal, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones familiares y la liquidación del patrimonio social, en su caso.

El cónyuge sano no podrá pedir la separación de cuerpos si no han transcurrido dos años desde que se manifestó la enfermedad grave y contagiosa o la enajenación mental incurable, siempre que el otro cónyuge pueda solventar sus necesidades pues, de lo contrario, quien solicite la separación deberá otorgar alimentos al enfermo mientras dure la separación y por todo el tiempo en que subsista la necesidad. El juez puede dispensar el término de dos años, en casos graves y fundados, o liberar al cónyuge sano de la obligación de dar alimentos cuando no tenga capacidad económica.

CAPITULO III DEL DIVORCIO VOLUNTARIO

Artículo 143.- El divorcio consensual sólo puede solicitarse después de transcurrido un año del matrimonio, ante el Juez del domicilio conyugal. Una vez radicado el juicio, la autoridad judicial fijará fecha y hora para que los divorciantes comparezcan ante el centro de justicia alternativa para ser informados sobre las técnicas de mediación o conciliación y, eventualmente, admitir su aplicación, debiendo continuar el procedimiento cuando la institución informe que no fue posible llegar a un acuerdo para evitar el divorcio.

En los lugares en que no exista centro de justicia alternativa, el juez de la causa citará a una audiencia que deberá realizarse después de quince días de radicada la demanda, en la que tratará de avenir personalmente a los divorciantes. Esta audiencia será nula si no es el juez quien la atiende.

Artículo 144.- Se exhibirá, además, con la demanda, un convenio que contenga la forma de administrar los bienes durante el procedimiento; la identificación del cónyuge que continuará ocupando el domicilio conyugal; la designación de la persona que tendrá la custodia de los hijos; el modo en que se cubrirán las necesidades de éstos y la cantidad que a título de alimentos un cónyuge deba pagar al otro, así como la forma de hacer el pago y la garantía que ofrece para asegurarlo, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, sin perjuicio de que el juez autorice la separación provisional de los cónyuges y las medidas precautorias que considere necesarias.

Artículo 145.- En el divorcio voluntario debe liquidarse la sociedad conyugal durante el procedimiento. A este efecto, se acompañará el inventario y avalúo de todos los bienes, muebles o inmuebles, que integren la comunidad, así como de las cargas y obligaciones de la sociedad, incluyendo la designación de liquidadores cuando sean necesarios.

En el acuerdo de liquidación se identificarán los bienes o derechos que deban ser considerados como propios de cada cónyuge, trayendo a colación las deudas pendientes y el señalamiento del cónyuge que se hará cargo de las mismas, sin perjuicio de que los acreedores hagan efectivo su crédito en los gananciales asignados a cualquiera de los divorciantes o en sus bienes propios, en caso de incumplimiento, a fin de que la liquidación de la sociedad conyugal se realice dentro del procedimiento y la sentencia declare cuáles

son los bienes y derechos que corresponden a los cónyuges y, eventualmente, las cargas u obligaciones que cada uno asume.

Artículo 146.- En el divorcio voluntario ambos cónyuges mantendrán la patria potestad sobre sus hijos menores o incapaces, pero acordarán de común acuerdo quién ejercerá la custodia sobre ellos y todo lo relativo al derecho del otro progenitor a tener una adecuada comunicación y vinculación afectiva con ellos, pudiendo pactar la custodia compartida o alternada.

El Juez puede rechazar o el Ministerio Público o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, oponerse al divorcio, cuando el convenio no permita una adecuada vinculación entre padres e hijos o no queden garantizados los alimentos de estos últimos o impugnar, en su caso, la custodia compartida cuando afecte los intereses de los hijos.

Artículo 147.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento podrán reconciliarse en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no se hubiere decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, sino pasado un año desde su reconciliación.

CAPITULO IV DEL DIVORCIO NECESARIO POR ENFERMEDAD

Artículo 148.- Procede el divorcio unilateral sin culpa, cuando uno de los cónyuges contraiga, durante el matrimonio, una enfermedad grave e incurable que sea, además, contagiosa, o sufra demencia o enajenación mental permanente.

Artículo 149.- En estos casos es necesario que hayan transcurrido dos años desde que comenzó a padecerse la enfermedad y que se garantice el sostenimiento económico y la atención médica del enfermo, cuando este último no tenga medios de subsistencia y siempre que el cónyuge sano tenga capacidad para asumir esta obligación pues, de lo contrario, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos entre parientes.

Artículo 150.- También procede el divorcio, cuando uno de los cónyuges caiga en impotencia prematura e incurable después de celebrado el matrimonio.

Artículo 151.- La embriaguez habitual y el uso indebido y persistente de drogas serán consideradas causales de divorcio por causa de enfermedad, cuando constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal o amenacen la estabilidad económica o la seguridad de la familia.

Para autorizar la separación de cuerpos o el divorcio en estas hipótesis, el Juez debe cerciorarse de que el cónyuge enfermo sufre una adicción y que se opone a un tratamiento de desintoxicación o que, en su caso, ha fracasado al menos un intento de curación, sin

perjuicio de ordenar provisionalmente la separación durante el procedimiento, cuando la medida sea necesaria para proteger al cónyuge sano y a los hijos.

CAPITULO V DEL DIVORCIO NECESARIO POR CAUSALES OBJETIVAS

Artículo 152.- La separación por voluntad de ambos cónyuges, prolongada por más de dos años, constituye una causal objetiva de divorcio que cualquiera de ellos puede invocar, ya que el acuerdo de voluntades para suspender la cohabitación impide el cumplimiento de los fines del matrimonio.

Artículo 153.- La declaración de ausencia podrá ser planteada como causal inculpable de divorcio, por las mismas razones del artículo anterior.

Artículo 154.- En los casos de divorcio por causas objetivas, no procede sanción civil alguna, pero deberá asignarse la custodia de los hijos menores y acordar un régimen de visita, además de fijar y garantizar los alimentos que a estos correspondan. En los casos de ausencia el juez procederá a la liquidación de la sociedad conyugal y fijará alimentos a cargo del patrimonio del desaparecido, en la proporción que crea procedente, a menos que ya se haya iniciado el procedimiento sucesorio, asignado la custodia de los hijos al promovente, además de suspender la patria potestad del ausente.

CAPITULO VI DEL DIVORCIO NECESARIO POR CULPA

Artículo 155.- Cuando uno de los cónyuges haya provocado la causal de divorcio, el otro podrá solicitar la disolución del vínculo y la aplicación de las consecuencias legales correspondientes.

Artículo 156.- Son causas de divorcio por culpa:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges o los actos preparatorios que de manera necesaria y directa tiendan al mismo; además, el habitual comportamiento de alguno de ellos, consistente en actos u omisiones contrarios a la fidelidad y respeto recíprocos entre los consortes, que fundadamente obligue a presumir la conducta adúltera de uno de ellos, si esta se prolonga por más de un año;

II.- El hecho de que la mujer resulte embarazada o dé a luz a un hijo concebido antes del matrimonio, siempre que no sea del marido y que éste no hubiera tenido conocimiento del embarazo antes de su celebración;

III.- La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que alguna persona tenga relaciones carnales con su consorte;

IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, cualquiera que sea su especie;

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia consciente en su corrupción;

VI.- La separación del hogar conyugal por desavenencia entre los cónyuges, si se prolonga por más de un año, caso en el cual, cualquiera de ellos puede pedir el divorcio;

VII.- Las sevicias o extorsión moral de uno de los cónyuges en perjuicio del otro o de los hijos, siempre que impliquen crueldad mental y hagan imposible la vida conyugal;

VIII.- La amenaza o la injuria de un cónyuge para el otro, cuando la gravedad de sus efectos hagan imposible la convivencia, a juicio del Juez o Tribunal, en su caso;

IX.- La negativa injustificada de uno de los cónyuges a cumplir las obligaciones derivadas de la asistencia familiar, en perjuicio del otro cónyuge o de los hijos;

X.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por cualquier delito;

XI.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político ni culposo, pero sí infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión, aunque esta sea conmutada o suspendida;

XII.- El hábito compulsivo a los juegos de azar, cuando amenace causar la ruina de la familia, o constituya un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XIII.- La violencia intrafamiliar contra un cónyuge o los hijos de ambos o de uno de ellos, siempre que el violento se niegue a corregir su conducta o someterse al tratamiento debido;

XIV.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro o de los hijos, un delito doloso que tenga señalada pena de prisión en la legislación correspondiente. Esta causal procederá aunque el acto no sea punible entre cónyuges o parientes y también en el caso de que, siendo perseguible a petición de parte ofendida, ésta no hubiese presentado la querrela; y

XV.- El someterse uno de los cónyuges a métodos de reproducción asistida con material genético de terceros, sin consentimiento del otro.

Artículo 157.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por una causa que resulte falsa, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la sentencia ejecutoriada. Durante este período los cónyuges no están obligados a vivir juntos.

Artículo 158.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él y dentro de los seis meses siguientes al día en que haya tenido conocimiento de los hechos u omisiones en que se funde la demanda, a menos de que se trate de conductas de tracto sucesivo en que la caducidad de la acción empezará a contar desde que cese la causal.

Artículo 159.- El abandono injustificado del domicilio conyugal, constituye una causal permanente que sólo se interrumpe cuando el cónyuge abandonante se reincorpora unilateralmente al hogar, por lo que el divorcio debe solicitarse en los seis meses siguientes.

Artículo 160.- Ninguna de las causas de divorcio necesario pueden alegarse para pedir la suspensión o disolución del vínculo, cuando haya mediado perdón expreso o tácito, ni podrán subsumirse dos causales autónomas. El demandado puede reconvenir el divorcio por causal distinta o alegar la nulidad o inexistencia del matrimonio, como cuestiones previas.

La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado, si aún no hubiese sentencia ejecutoria. En este caso los interesados deberán informar su reconciliación al Juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya sus efectos y sin perjuicio de que el Ministerio Público o la Procuraduría de la Defensa del Menor y la familia, en su caso, demande la pérdida de la patria potestad cuando la causal afecte directamente a los hijos y lleve aparejada esta sanción.

Artículo 161.- Cuando la mujer resulte embarazada o dé a luz a un hijo concebido antes del matrimonio, el marido puede solicitar el divorcio desde que tuvo conocimiento del embarazo, aún cuando no se haya producido todavía el nacimiento, probando, por cualquier medio, que él no es padre de la criatura.

Si se demuestra su paternidad, la sentencia servirá para constituir el vínculo paterno filial con todos sus efectos legales, pudiendo la madre demandar el divorcio por injuria grave. Si se produce el aborto o el niño nace incapaz de vivir, igualmente podrá el marido demandar el divorcio para el sólo efecto de disolver el vínculo matrimonial.

Artículo 162.- Cuando un cónyuge proponga al otro que se prostituya o le incite a cometer un delito, no procederá el divorcio si se prueba que este último aceptó voluntariamente el acto de prostitución o la realización del delito, ni cuando los actos inmorales sean ejecutados por uno y tolerados por el otro. En estos casos, el juez dará vista al Ministerio Público o al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, para que si lo considera oportuno, promueva la pérdida o suspensión de la patria potestad de los hijos en perjuicio de uno o ambos cónyuges.

Artículo 163.- Son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por cualquiera de los padres con el fin de corromper a los hijos, ya sean de ambos o de sólo uno de ellos. La

tolerancia de uno de los padres en la corrupción que de sus hijos realice un tercero, legitima al otro para pedir el divorcio.

Artículo 164.- Las amenazas e injurias graves, la acusación calumniosa por delito infamante y la comisión de un delito contra la persona o los bienes del otro cónyuge o los hijos, son causales que no requieren la tramitación previa de un juicio penal. El Juez que conozca del divorcio entrará al estudio de la causal invocada, constatando la existencia del delito y la responsabilidad del cónyuge culpable para el sólo efecto de decretar el divorcio.

Artículo 165.- El delito infamante cometido por uno de los cónyuges en contra de terceros, sí requiere de sentencia penal de condena debidamente ejecutoriada, en la que se imponga al inculcado una pena de prisión, independientemente de su duración y de que ésta se suspenda o se conmute.

Artículo 166.- Se entiende por violencia intrafamiliar toda acción u omisión reiterada de tipo intencional, dirigida a dominar, someter, controlar o agredir en forma física, sexual o psicológica a cualquier miembro de la familia, en los términos de la Ley de Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar.

CAPITULO VII DE LAS CONSECUENCIAS PATRIMONIALES Y PERSONALES DEL DIVORCIO

Artículo 167.- Ejecutoriado el divorcio necesario se procederá a la división de los bienes comunes, además de tomar las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos.

Los padres divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a la subsistencia y educación de los hijos hasta que lleguen a la mayoría de edad o que terminen sus estudios técnicos o profesionales, siempre que éstos se realicen sin interrupción, en un período normal y con resultados satisfactorios.

Artículo 168.- En el divorcio voluntario los cónyuges no están obligados a darse alimentos. Si se pactan, serán considerados como una liberalidad de quien los otorga y sometidos a las modalidades que éste libremente imponga.

Artículo 169.- En el divorcio necesario basado en la enfermedad grave, incurable y transmisible, la enajenación mental o la demencia de uno de los cónyuges, el consorte sano responderá por los alimentos del otro, por todo el tiempo que dure el impedimento, siempre que el enfermo no tenga bienes ni capacidad para trabajar ni que las causas de su padecimiento le sean imputables, pudiendo modificarse su cuantía y duración en razón de circunstancias supervenientes.

El derecho a alimentos, en este caso, termina con la muerte del beneficiario o cuando éste recupere la capacidad para solventar sus propias necesidades. En el caso de que el cónyuge sano no pueda cumplir esta obligación, quedará a cargo de los parientes del incapacitado.

Artículo 170.- En el divorcio por razones culpables, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y, entre ellas, a la capacidad para trabajar de los cónyuges y a su situación económica, podrá sentenciar al que dio causa a la disolución, al pago de alimentos en favor del inocente cuando éste no posea bienes y esté incapacitado para trabajar.

La duración y cuantía de este derecho las fijará el Juez, tomando en cuenta la incapacidad laboral del beneficiario, su edad, estado de salud y dificultades para colocarse u obtener ingresos de su profesión u oficio pero, sobre todo, la duración del matrimonio y la incapacidad derivada de la custodia de los hijos, atendiendo además a las necesidades del obligado y su capacidad económica.

El cónyuge que no dio causa al divorcio disfrutará de los alimentos por todo el tiempo que se determine en la sentencia, siempre que viva honestamente y no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, pudiendo modificarse su duración y cuantía por causas supervinientes.

Artículo 171.- El cónyuge que dio causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste, el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho, considerando la causal de divorcio como un acto de ingratitud.

Artículo 172.- El divorcio no afecta a los bienes gananciales de los cónyuges, los que se liquidarán conforme a las capitulaciones o a las disposiciones supletorias de este Código.

Artículo 173.- El cónyuge que dio causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, contados desde que cause ejecutoria la sentencia de divorcio.

Artículo 174.- Para que los cónyuges que se divorcian voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio entre sí, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

Artículo 175.- La sentencia fijará la situación de los hijos, atendiendo al tipo de divorcio y a la causal invocada. El Juez debe asignar la custodia a quien mejor garantice el desarrollo integral de los menores, manteniendo en forma amplia y natural el libre ejercicio de los derechos que correspondan a ambos padres.

Artículo 176.- Sólo cuando la causal afecte directamente a los hijos, como en los delitos graves cometidos en su contra o cuando se procure o permita su corrupción, podrá el juzgador decretar en la misma sentencia de divorcio la pérdida o suspensión de la patria potestad en perjuicio del cónyuge responsable, aunque no se haya solicitado en la demanda.

Artículo 177.- En el divorcio por enfermedad se aplicarán las siguientes reglas:

I.- Cuando se trate de enfermedades incurables, graves y transmisibles, drogadicción o alcoholismo, ambos cónyuges conservarán la patria potestad sobre sus hijos, pero la custodia se otorgará obligatoriamente al cónyuge sano, sin perjuicio de que el Juez establezca un régimen especial de comunicación entre los hijos y el padre enfermo y que, demostrada su rehabilitación, el adicto pueda solicitar la custodia.

II.- Al cónyuge afectado por trastorno mental incurable o demencia se le suspenderá en el ejercicio de la patria potestad, sin perjuicio de que el juez autorice la visita de los hijos al padre enfermo.

III.- En la impotencia para la cópula o enfermedades hereditarias, el Juez requerirá al actor y al demandado, una vez integrada la litis, para que convengan sobre la custodia y el régimen de vinculación paterno-filial que se aplicará durante el juicio y después de dictada la sentencia.

Si no se presenta dicho convenio en el plazo que se les fije, el Juez decretará las medidas que considere aplicables en uno u otro caso, manteniendo ambos cónyuges los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, a excepción de la custodia que será asignada por el Juez a quien mejor garantice la protección y el correcto desarrollo de los hijos, pudiendo modificar esta determinación por causas supervenientes.

Artículo 178.- En el divorcio por causas objetivas, el cónyuge ausente quedará suspendido en el ejercicio de la patria potestad, hasta que comparezca ante la autoridad judicial para su identificación.

En la separación voluntaria por más de dos años, ambos cónyuges deben convenir sobre los alimentos y la custodia de los hijos, incluyendo el régimen de visita durante y después del procedimiento de divorcio, en el plazo que fije el juzgador o, en su defecto, estas medidas se fijarán por la autoridad judicial.

Artículo 179.- En el divorcio culpable la situación de los hijos se fijará atendiendo a las siguientes reglas:

Primera.- Cuando se trate de las causales I, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII y XV del artículo 156 y la prevista en el artículo 157, se mantendrá en el ejercicio de la patria potestad a ambos progenitores, quedando a discreción del juzgador asignar la custodia de los hijos. Esta regla se aplicará cuando el incumplimiento de las obligaciones familiares o las sevicias afecten sólo al otro cónyuge.

Segunda.- Si la causa del divorcio estuviera comprendida en la Fracción II del artículo 156 de este Código, el menor producto del embarazo quedará al lado de su madre como única

titular de la patria potestad, como también en el caso de la fracción XV, por lo que toca al hijo nacido por reproducción asistida.

Tercera.- En el caso de que el divorcio se decrete con base en las causales III y IV o cuando las sevicias previstas en la fracción VII, la negativa injustificada a dar alimentos a que se refiere la fracción IX y la violencia intrafamiliar de la fracción XIII del artículo 156 afecten directamente a los hijos, el juez podrá condenar al culpable a la suspensión o pérdida de la patria potestad.

Cuarta.- Cuando se trate de actos inmorales o delitos graves que afecten directamente a los hijos, previstos en las fracciones V y XIV del artículo 156, el juez deberá decretar en la sentencia la pérdida de la patria potestad.

Quinta.- Si las hipótesis previstas en las fracciones XIII y XIV del artículo 156 afectan solamente al otro cónyuge, el Juez decidirá si suspende en la patria potestad al responsable del divorcio o si ambos cónyuges deben ejercerla, designando como titular de la custodia al cónyuge inocente.

Antes de proveer definitivamente sobre la patria potestad o la custodia de los hijos, el Juez podrá acordar, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para aquellos.

Artículo 180.- La suspensión en el ejercicio de la patria potestad dictada en la sentencia de divorcio necesario no será mayor de tres años, pero la recuperación de este derecho requiere de declaración judicial, basada en una pericial de carácter psicológico que declare que el ascendiente suspendido puede asumir su responsabilidad y siempre que haya cumplido cabalmente sus obligaciones familiares.

Artículo 181.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones previstas en favor de los hijos.

Artículo 182.- Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el que dio causa al divorcio responderá de ellos como autor de un hecho ilícito, pero la reparación del daño moral será graduada libremente por el Juez, según el daño causado y la capacidad económica del obligado.

CAPITULO VIII

DE LA ASIGNACIÓN DE LA CUSTODIA DE LOS HIJOS EN EL DIVORCIO Y LOS DERECHOS DEL PADRE NO CUSTODIO.

Artículo 183.- Salvo los casos excepcionales previstos para la nulidad del matrimonio y siempre que la patria potestad no se pierda por resolución judicial, la custodia de los hijos menores de siete años corresponde a la madre, cualquiera que sea el tipo y la causal de divorcio, salvo que se ponga en peligro su salud física, emocional o mental.

Artículo 184.- Cuando ambos progenitores conserven la patria potestad, la asignación de los hijos sólo legitima su cohabitación permanente con el padre custodio, como consecuencia natural de la separación corporal de los cónyuges o de la disolución del matrimonio, sin afectar los derechos del otro padre a una adecuada vinculación, ni el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 185.- Cuando ambos padres lo acuerden en el convenio de divorcio, o cuando uno de ellos lo solicite durante la tramitación del juicio o después de dictada la sentencia, el juzgador podrá otorgarles la custodia compartida que consiste en alternar la tenencia de los hijos por semestres o períodos iguales, siempre que se les garanticen condiciones equivalentes de vida, como radicar en la misma ciudad, en lugares equidistantes al centro escolar y las áreas de esparcimiento, habitación propia u otras similares.

En la custodia compartida cada progenitor puede ejercer temporalmente la custodia, absorbiendo todas las obligaciones derivadas del sostenimiento económico de los hijos durante los períodos de asignación, o cualquier otra modalidad acordada por los ascendientes o decretada por el juez, a fin de no causar perjuicios a los menores y compartir el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 186.- En los casos en que el Juez lo juzgue conveniente y se trate de hijos mayores de doce años, la custodia exclusiva o compartida se decretará después de escuchar a dichos menores, con asistencia de psicólogos o trabajadores sociales cuando se considere necesario.

Artículo 187.- Para garantizar una sana comunicación paterno filial, el juzgador procurará que los derechos del padre no custodio se ejerzan fuera del domicilio de los hijos, salvo casos excepcionales como enfermedades, minoridad extrema o cualquier otro impedimento, en los que se autorizará la visita en casa del padre custodio, sólo mientras dure la situación.

Artículo 188.- En las determinaciones relativas a la custodia y al derecho de vinculación con los hijos, debe aplicarse el principio de igualdad en las cuestiones relativas a vacaciones, asistencia a eventos, y demás relaciones de éstos con sus padres y con los miembros de las familias de origen.

Artículo 189.- El padre custodio tiene la obligación de informar oportunamente al otro progenitor, sobre las enfermedades, accidentes, conductas desviadas y cualquier problema que afecte a los hijos, para que éste cumpla su deber de proteger y educar; así como pedir su autorización en todos aquellos actos que requieran intervención de ambos padres, facilitando la sana convivencia con sus hijos y el respeto que éstos deben a sus progenitores.

La continua violación de estas obligaciones legitima al padre no custodio a solicitar la modificación de las medidas acordadas o la asignación de los hijos, debiendo señalarse en

la resolución relativa esta circunstancia y aperebir al que tiene la custodia, mediante la notificación personal del fallo, en los términos de la legislación procesal correspondiente.

Artículo 190.- Independientemente de quién ejerza la patria potestad o la custodia, los parientes sobre los que pese una obligación potencial de alimentos, tienen derecho a visitar a sus descendientes o colaterales y a tener una adecuada comunicación con ellos. En caso de oposición injustificada, podrán recurrir al Juez para que decrete un régimen de visitas, después de escuchar a los padres y, en lo posible, a los menores.

TITULO SEXTO DEL CONCUBINATO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 191.- El concubinato es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, libres de impedimentos matrimoniales por vínculo no disuelto o por razón de parentesco, con el propósito tácito de integrar una familia a través de la cohabitación doméstica y sexual, el respeto recíproco y la mutua protección, así como la eventual perpetuación de la especie.

Artículo 192.- Para que nazca jurídicamente el concubinato, es necesario que la cohabitación se prolongue de manera exclusiva y permanente:

I.- Durante tres años ininterrumpidos; o

II.-Desde el nacimiento del primer hijo, si esto ocurre antes de que transcurra el plazo anterior.

El matrimonio ritual indígena tiene los mismos efectos que el matrimonio civil y deberá ser transcrito gratuitamente en las actas del Registro correspondiente, a solicitud de la autoridad indígena o de los interesados.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES NACIDOS DEL CONCUBINATO

Artículo 193.- Mientras dure la unión, los concubinos deberán contribuir al sostenimiento del hogar, en la forma y proporción que acuerden según sus posibilidades.

Artículo 194.- No estará obligado a contribuir económicamente el concubino que se encuentre imposibilitado para trabajar o careciere de bienes propios, ni tampoco el que, por convenio expreso o tácito, se ocupe íntegramente del cuidado del hogar o de la atención de los hijos menores, caso en el cual el otro concubino responderá íntegramente del sostenimiento de la familia.

Artículo 195.- Una vez disuelto fácticamente el concubinato, el derecho a alimentos se prolongará por seis meses en favor del concubino que carezca de empleo o de bienes y a cargo del otro, pero concluido este plazo, ninguna de las partes podrá exigirse alimentos a menos que se haya pactado expresamente esta obligación por un tiempo mayor.

Artículo 196.- Si el concubinato se prolonga hasta la muerte de uno de sus miembros, el concubino superviviente tendrá derecho a heredar en la misma proporción y condiciones de un cónyuge, siempre que se hubiera cumplido el término o la condición previstos en este código y se trate de una unión exclusiva.

Artículo 197.- Las funciones del concubinato son iguales a las del matrimonio, por lo que sus miembros acordarán conjuntamente todo lo relativo a educación y atención de los hijos, domicilio, trabajo y administración de los bienes.

Artículo 198.- Las donaciones entre concubinos se regirán por las disposiciones especiales sobre donaciones anteriores y posteriores al matrimonio, según la época en que se produjeron, entendiéndose como donaciones conyugales las realizadas a partir de que se haya cumplido el término o la condición del concubinato y prenupciales las otorgadas durante la convivencia anterior.

Artículo 199.- A falta de convenio, los bienes adquiridos durante la vida en común, después de cumplido el término o la condición del concubinato, se regirán por las reglas supletorias de la sociedad conyugal, incluyendo su liquidación unilateral sin expresión de causa.

El concubino abandonado o el que abandone por causa justificada, podrá solicitar la liquidación de la sociedad, siempre que hubiese participado económicamente en su constitución o se haya ocupado íntegramente de la atención de los hijos o del cuidado del hogar.

Artículo 200.- Se presumen hijos de los concubinos a:

I.- Los nacidos durante la unión libre, salvo impugnación y

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días de terminado el concubinato, aplicando las mismas reglas de la filiación matrimonial.

Artículo 201.- Los derechos y obligaciones derivados del concubinato, sólo podrán reclamarse judicialmente cuando se hayan cumplido los plazos o la condición a que se refiere el artículo 192 de este Código.

CAPITULO III DE LA DISOLUCIÓN DEL CONCUBINATO

Artículo 202.- El concubinato termina por las siguientes causas:

I.- Por acuerdo mutuo entre las partes;

II.- Por abandono injustificado del domicilio común por parte de uno de los concubinos, siempre que se prolongue por más de seis meses. Durante este plazo el concubinato seguirá produciendo sus efectos para el abandonado;

III.- Por abandono justificado de uno de los concubinos por alguna de las causales culpables previstas para el divorcio; y

IV.- Por muerte de alguno de los concubinos.

LIBRO SEGUNDO

TITULO PRIMERO DEL PARENTESCO

CAPÍTULO UNICO. DE LOS DIVERSOS TIPOS DE PARENTESCO

Artículo 203.- La Ley reconoce que el parentesco puede ser consanguíneo, por afinidad y voluntario.

Artículo 204.- El parentesco por consanguinidad es el que existe entre personas que descienden genéticamente de un mismo genitor.

Artículo 205.- El parentesco por afinidad es el que se produce por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre ésta y los parientes del varón, y sólo afecta la capacidad para contraer matrimonio con los ascendientes o descendientes del cónyuge, una vez disuelto el vínculo.

Artículo 206.- El parentesco voluntario es el que nace de la adopción; del nacimiento obtenido mediante técnicas de reproducción asistida con gametos ajenos, autorizadas por los cónyuges o concubinos, y de la afiliación o acogimiento de menores huérfanos, abandonados o entregados lícitamente por sus padres, siempre que la relación se prolongue por más de un año con todas las características y fines de la relación paterno-filial.

Artículo 207.- Cuando el embarazo se obtenga por técnicas de reproducción asistida con material genético de personas distintas de uno o ambos cónyuges o concubinos, los que usen voluntariamente gametos de terceros serán considerados como padres biológicos del niño que nazca por estos métodos, siempre que hayan otorgado expresamente su autorización. El hijo podrá solicitar, al llegar a su mayor edad, informes sobre el padre biológico en los mismos casos que en la adopción plena, sin reclamar ningún derecho filiatorio.

Artículo 208.- El consentimiento de los cónyuges o concubinos equivaldrá a la cohabitación para efectos de la paternidad y serán considerados padres biológicos del hijo engendrado a través de dichas técnicas, para todos los efectos legales, excluyendo cualquier derecho u obligación del donante.

La autorización para la reproducción asistida, admitiendo la paternidad o maternidad del producto, puede hacerse ante el Director de la Clínica o Centro Hospitalario, ante notario público o por acuerdo privado suscrito ante testigos.

Artículo 209.- En la filiación consanguínea cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco, que puede ser recta o transversal.

La línea recta se compone de la serie de grados existente entre personas que descienden unas de otras; la transversal o colateral, se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

Artículo 210.- La línea recta es ascendente o descendente. Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede; descendente es la que liga al progenitor con los de que de él proceden.

Artículo 211.- En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, excluyendo al progenitor, obligando recíprocamente a sus miembros al pago de alimentos además de legitimarlos en la sucesión intestamentaria, siguiendo las condiciones y la prelación prevista por la ley.

Artículo 212.- En la línea transversal o colateral, los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno al otro de los extremos que se consideren, excluyendo la del progenitor o tronco común. Los derechos y obligaciones de carácter familiar, solo alcanzan a los parientes colaterales hasta el cuarto grado y sin limitación en la línea recta.

TITULO SEGUNDO DE LA FILIACION CONSANGUINEA

CAPÍTULO I DE LOS HIJOS DE MATRIMONIO Y LA IMPUGNACIÓN DEL VÍNCULO PATERNO FILIAL

Artículo 213.- La filiación consanguínea es el vínculo de parentesco que surge de la relación genética entre dos personas, por el sólo hecho de la procreación, incluyendo la reproducción asistida con material genético de ambos padres.

Artículo 214.- Se presumen hijos de los cónyuges:

I.- Los nacidos después de la celebración del matrimonio; y

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, sea por inexistencia o nulidad del vínculo, muerte de uno de los cónyuges o divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio, inexistencia o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges.

Contra esta presunción se admite cualquier prueba excluyente o determinante de la paternidad, particularmente las de carácter biológico.

Artículo 215.- El marido puede impugnar la paternidad del hijo concebido antes del matrimonio, siempre que lo haga dentro de los sesenta días siguientes al en que tuvo conocimiento del embarazo o del nacimiento, en su caso. Esta acción procede, aún cuando el supuesto hijo no hubiese nacido todavía.

Artículo 216.- El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro del matrimonio, aunque haya sido concebido con anterioridad a la unión:

I.- Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte;

II.- Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar;

III.- Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer; y

IV.- Si se produjo el aborto o el niño no nació viable, excepto que la impugnación sea el fundamento de la acción de divorcio necesario.

Artículo 217.- Si el marido está bajo tutela por cualquier causa, la impugnación puede ser planteada por su tutor. Si éste no la ejercita, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre dentro del plazo de seis meses, que se contará desde el día en que legalmente termine la incapacidad.

Artículo 218.- Cuando el marido afectado de sus facultades mentales haya muerto sin recobrar la razón, los herederos podrán contradecir la paternidad en los casos en que hubiera podido hacerlo el padre, pero dentro de los seis meses siguientes a la declaración de herederos.

Artículo 219.- Excepto en el caso del artículo anterior, los herederos del marido, no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro del matrimonio, cuando el esposo no haya planteado esta demanda. Si éste muere dentro del término hábil sin hacer la reclamación, los herederos tendrán sesenta días para demandar o excepcionarse, contados

desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre o desde que se vean turbados por aquel en la posesión de la herencia.

Artículo 220.- El marido podrá desconocer en cualquier momento al hijo nacido después de trescientos días de que, judicialmente o de hecho, tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio, inexistencia o nulidad; pero la mujer, el hijo o su tutor, pueden sostener, en tales casos, que el marido es el padre, demostrando el vínculo por cualquier medio de prueba.

Artículo 221.- Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación, pero el hijo o su representante legal podrán demostrar por vía de excepción que el vínculo biológico existe, convalidando la relación paterno-filial.

Artículo 222.- Declarado nulo o inexistente el matrimonio, haya habido buena o mala fe de los cónyuges al celebrarlo, los hijos habidos durante la unión se consideran como matrimoniales.

Artículo 223.- No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días de disuelto.

Artículo 224.- El hijo de una mujer casada que legalmente se repute como hijo del marido, no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre, sino cuando el marido lo haya desconocido y se haya declarado que no es hijo suyo por sentencia ejecutoriada.

Artículo 225.- El desconocimiento de un hijo por parte del marido o sus herederos, se hará por demanda en forma ante el Juez competente. El desconocimiento practicado de otra manera no producirá efecto legal alguno.

Artículo 226.- Si después de disuelto el matrimonio la mujer contrae nuevas nupcias dentro de los trescientos días, sin haber demostrado que no estaba embarazada, la filiación de los hijos nacidos después de celebrado el nuevo matrimonio se establecerá por cualquier tipo de prueba, incluyendo las de carácter biológico.

Artículo 227.- En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos la madre y el hijo, a quien se proveerá de un tutor interino si fuese menor.

Artículo 228.- Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que haya adquirido de sus progenitores, estarán sujetas a las reglas comunes para la prescripción, aunque resulte falsa la filiación.

Artículo 229.- Sobre el derecho a la filiación no puede haber transacción ni compromiso en árbitros, pero puede disponerse de los derechos pecuniarios ya exigibles que deriven de la filiación legalmente adquirida.

CAPÍTULO II DE LA ADQUISICIÓN DEL CARÁCTER DE HIJO MATRIMONIAL

Artículo 230.- El matrimonio subsecuente de los padres, hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración.

Artículo 231.- Para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo que precede, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo, o durante su vigencia, haciendo el reconocimiento conjunta o separadamente.

Artículo 232.- Si el hijo fuere reconocido por el padre y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita reconocimiento expreso de ésta. Tampoco se requiere admisión del vínculo por parte del padre, si ya había reconocido al hijo en cualquiera de las formas autorizadas por este código.

Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres.

Artículo 233.- Pueden gozar de esta prerrogativa los hijos que hayan fallecido al celebrarse el matrimonio de sus padres, si dejaron descendientes, y también los hijos no nacidos si el padre, al casarse, declara que reconoce al hijo de quien la mujer está o estuviere en cinta.

CAPÍTULO III DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO.

Artículo 234.- El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio puede hacerse por alguna de las formas siguientes:

- I.- En la partida de nacimiento, ante el Oficial del Registro Civil;
- II.- Por acta especial ante el mismo oficial;
- III.- Por escritura Pública;
- IV.- Por testamento;
- V.- Por confesión judicial directa y expresa;

VI.-En el acta de matrimonio de los padres, aunque el hijo haya fallecido si dejó descendientes; y

VII.-Por reconocimiento realizado ante el Director del Centro de Justicia alternativa.

Artículo 235.- El reconocimiento hecho en escritura pública, testamento, confesión judicial o convenio realizado ante el Centro de justicia alternativa, será inscrito directa y gratuitamente por el oficial del registro civil en el libro respectivo, sin necesidad de resolución judicial.

Artículo 236.- El reconocimiento no es revocable. Si se hizo por medio de testamento, la revocación de éste no afecta el reconocimiento de los hijos.

Artículo 237.- Pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad para contraer matrimonio, es decir, dieciocho años, más la edad del hijo que va a ser reconocido.

Artículo 238.- El menor de edad sólo puede reconocer a un hijo con el consentimiento de los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del Juez.

Artículo 239.- El reconocimiento es anulable si se prueba que el que lo hizo sufrió error, engaño o violencia, pero aún así deberán realizarse de oficio las pruebas biológicas previstas por este código. Si el que reclama la nulidad del reconocimiento es un menor de edad, podrá intentar la acción hasta cuatro años después de alcanzar la mayoría de edad.

Artículo 240.- Puede reconocerse al hijo que no ha nacido, con tal de que esté concebido y al que ha muerto, siempre que haya dejado descendencia.

Artículo 241.- El padre o la madre pueden reconocer al hijo, conjunta o separadamente, en cualquiera de las formas previstas en este código.

Cuando lo hagan separadamente no podrán revelar en el acto de reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por la que aquella pueda ser identificada, a menos que se trate de hijos reconocidos previamente por uno de los padres.

Artículo 242.- Cuando se viole la prohibición del artículo anterior, las palabras que contengan la identificación se testarán de oficio o a solicitud de parte interesada, por la autoridad o notario que hayan otorgado fe pública del reconocimiento, de modo que queden absolutamente ilegibles.

Artículo 243.- El Oficial del Registro Civil, el Notario o cualquier otro funcionario autorizado que se nieguen a omitir aceptar las palabras que identifiquen al otro progenitor, serán sancionados conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 244.- La mujer casada podrá reconocer sin el consentimiento del marido al hijo habido antes de su matrimonio, pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir al domicilio conyugal si no obtiene previamente el consentimiento expreso del cónyuge.

Artículo 245.- El marido podrá reconocer a un hijo habido antes de su matrimonio o durante éste con otra mujer; pero solo podrá llevarlo a vivir al domicilio conyugal con el consentimiento expreso de la esposa.

Artículo 246.- El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el del que ejerza la patria potestad o la tutela.

Si el hijo reconocido es menor, puede impugnar el reconocimiento en cualquier momento al llegar a su mayoría de edad, pero el padre puede reclamar ante los tribunales la existencia del vínculo a través de las pruebas biológicas.

Artículo 247.- Cuando la madre contradiga ante el oficial del registro Civil el reconocimiento hecho sin su consentimiento, éste quedará sin efecto y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en juicio contradictorio.

Artículo 248.- La persona que cuida o ha cuidado de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que otra persona haya hecho de ese niño dentro de los sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento del mismo.

En este caso, no se podrá separar al menor de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada por sentencia ejecutoriada, pero siempre tendrá el derecho de contestar la demanda, solicitar la pérdida de la patria potestad de la actora y pedir que se le otorgue la adopción en el mismo juicio, siempre que cumpla las condiciones previstas en este código.

Artículo 249.- No gozará de estas prerrogativas quienes hayan sido designados padres sustitutos por la autoridad o aceptado la custodia provisional del menor.

Artículo 250.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán ante el Oficial del Registro Civil cuál de los dos ejercerá la custodia, fijando los derechos y obligaciones del otro progenitor.

En caso de que no hicieren la designación, el Juez de Primera Instancia Familiar o civil del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público o al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, resolverá lo más conveniente a los intereses del menor, pero ambos padres conservarán la patria potestad.

Artículo 251.- Cuando el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la custodia el que primero hubiere reconocido, salvo que convengan otra cosa o que el Juez de Primera Instancia del lugar, a solicitud del padre no custodio y con audiencia del otro y del Ministerio Público o del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, decida por causas graves trasladarle la custodia, respetando los derechos del padre no custodio a una adecuada vinculación con el hijo.

Artículo 252.- El Oficial del Registro Civil deberá informar mensualmente al Ministerio Público o al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, las inscripciones de nacimiento de hijos monoparentales, señalando el nombre y domicilio del progenitor conocido, a fin de que uno de sus agentes le entreviste y se obtenga, por vía del convencimiento, la identidad y el domicilio del otro, a fin de promover el reconocimiento de la paternidad o la maternidad a través de la mediación o conciliación institucional, así como el cumplimiento voluntario de las obligaciones derivadas del vínculo genético.

Para lograr este efecto se puede recurrir a las pruebas biológicas a cargo del Estado, cuando el presunto padre solicite la comprobación del vínculo como condición para el reconocimiento.

Artículo 253.- En caso de que el padre o la madre se opongan al reconocimiento, el Ministerio Público o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, podrá representar al menor en el juicio de investigación de la paternidad, siempre que el progenitor conocido lo autorice.

Tratándose de niños abandonados o expósitos, el Ministerio Público o la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, iniciará oficiosamente la acción de investigación de la paternidad y, conjuntamente, la pérdida de la patria potestad, siguiendo las disposiciones de la legislación procesal correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LAS PRUEBAS DE LA FILIACIÓN

Artículo 254.- La paternidad de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.

En los casos de matrimonio, el nacimiento de los hijos puede inscribirse por uno sólo de los cónyuges, exhibiendo un acta de matrimonio reciente y protestando que el vínculo continúa vigente. La inscripción así hecha, surtirá efectos legales en contra de ambos padres, salvo su derecho a impugnar la inscripción por la vía judicial.

Artículo 255.- A falta de actas, o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, el vínculo se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión, son admisibles para demostrar el carácter de la filiación todos los

medios que la ley autoriza, incluidas las pruebas biológicas que se practiquen por instituciones oficiales o autorizadas por el Estado.

Artículo 256.- La maternidad extramatrimonial resulta del sólo hecho del nacimiento y la identidad del nacido, pero puede ser impugnada en los casos en que entre el niño y la madre no exista realmente un vínculo genético, salvo las disposiciones sobre reproducción asistida con autorización de los cónyuges.

La paternidad extramatrimonial se establece por el reconocimiento voluntario que haga de su hijo o por una sentencia ejecutoriada que declare la paternidad a cargo del demandado.

Artículo 257.- En los juicios sobre investigación o impugnación de la paternidad, son admisibles las pruebas de los grupos sanguíneos y otros marcadores genéticos, como el estudio del ADN o análisis biológico molecular entre el hijo y el presunto padre, con el objeto de probar la existencia o ausencia del vínculo, realizadas por instituciones o empresas legalmente autorizadas por la Secretaría de Salud o, en su caso, por laboratorios pertenecientes al Estado.

Artículo 258.- El Juez o Tribunal ordenará a costa del erario la realización de la pericia genética, cuando la actora carezca de capacidad económica para cubrir su importe o cuando la parte demandada se allane a la demanda, bajo condición de que la pericia biológica resulte positiva, pero también presumirá la paternidad cuando el demandado se niegue, sin causa justificada, a someterse a dicha prueba.

CAPITULO V DE LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y LOS EFECTOS DE LA VINCULACIÓN PATERNO FILIAL

Artículo 259.- Está permitido al hijo y a sus descendientes investigar la paternidad y la maternidad, en cualquier tiempo y sin ningún requisito previo, independientemente del estado civil de la persona demandada.

Artículo 260.- Si el padre o la madre hubieren fallecido durante la minoridad de sus hijos, éstos podrán intentar la acción en todo tiempo, siendo imprescriptible para ellos y sus herederos.

Artículo 261.- La acción correspondiente puede ejercitarse en forma autónoma o conjuntamente con la petición de herencia o la reclamación de alimentos.

Artículo 262.- La investigación de la paternidad y maternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio está permitida y se demostrará a través de las pruebas biológicas.

Artículo 263.- Constituyen indicios de la vinculación paterno-filial:

I.- El incesto, estupro o violación de la madre cuando la época del delito coincida con la concepción;

II.- El hecho de que el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba públicamente bajo el mismo techo con el pretendido padre, aunque no se hubiera constituido todavía el concubinato;

III.- La posesión de estado de hijo del padre o la madre supuestos; y

IV.- La ministración de alimentos por cualquiera de los probables progenitores.

La posesión de estado de hijo se justificará demostrando, por los medios ordinarios de prueba, que el descendiente ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo del primero, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.

Artículo 264.- Cuando en la acción de investigación de la paternidad o la maternidad se alegue y pruebe cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo anterior o el demandado se niegue injustificadamente a someterse a la pericial genética, el juez podrá asignar alimentos provisionales al presunto hijo a cargo del demandado. En cualquier otro caso, esta prestación será materia de la sentencia definitiva.

Artículo 265.- Por el reconocimiento o declaración de la paternidad o maternidad, el hijo entra a formar parte de las familias consanguíneas de sus progenitores, para todos los efectos legales.

Artículo 266.- El hijo reconocido por el padre o la madre, o por sentencia judicial, en su caso, tiene derecho:

I.- A llevar el primer apellido paterno o materno;

II.- A ser alimentado por sus progenitores y demás parientes obligados;

III.- A percibir la porción hereditaria que le corresponda y,

IV.- A las demás funciones protectoras y normativas derivadas del vínculo

Artículo 267.- En los casos en que el demandado niegue la existencia del vínculo y en el juicio se demuestre plenamente la relación paterno-filial, en la sentencia que se dicte se le condenará al pago de alimentos retroactivos a partir de la presentación de la demanda, en la parte que le corresponda, además de los gastos y honorarios del juicio erogados por la actora y el costo de las pruebas biológicas, cuando éstas hayan sido realizadas por el Estado.

En este caso el juez, de oficio, exigirá al condenado que garantice el pago de los alimentos futuros o, en su defecto, ordenará el embargo precautorio de bienes para asegurar el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 268.- Si de las periciales resulta que no existe vínculo genético entre el hijo y la parte demandada, se condenará a la actora al pago de los daños y perjuicios, incluyendo el daño moral, debidamente cuantificado por el juez atendiendo a su gravedad y a la capacidad económica del obligado, además de los gastos y costas del juicio erogados por la demandada y el importe de la pericia biológica, en el caso de que el Estado la haya aplicado gratuitamente.

TITULO TERCERO DE LA ADOPCION

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 269.- La adopción es una forma de parentesco civil y resulta del acto jurídico por el cual una persona o la pareja de cónyuges o concubinos asumen, respecto de uno o varios menores o incapacitados, los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico.

Artículo 270.- La adopción puede ser plena o simple. La adopción simple podrá convertirse en plena cuando llene los requisitos de ley, debiendo tramitarse conforme a las disposiciones de la legislación procesal correspondiente.

Artículo 271.- Cualquiera que sea el tipo de adopción, el adoptante o los adoptantes tendrán respecto de la persona y los bienes del menor o incapacitado, los mismos derechos y obligaciones que existen en el vínculo consanguíneo.

Una vez constituido el vínculo por resolución judicial, el adoptante o adoptantes podrán darle un nuevo nombre y sus apellidos al adoptado, pidiendo que se hagan las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento o de adopción, según el caso. La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

Artículo 272.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a uno o más menores o incapacitados, aún cuando éstos últimos sean mayores de edad.

Artículo 273.- Cuando se trate de hermanos, se procurará que sean entregados en adopción a la misma persona o pareja de adoptantes.

Artículo 274.- El adoptante deberá tener cuando menos diecisiete años más que el adoptado, pero el Juez podrá dispensar este requisito cuando la adopción resulte benéfica para el adoptado.

Los cónyuges y concubinos pueden adoptar, aunque solo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad.

Artículo 275.- El o los interesados deben solicitar la adopción en forma personal y directa, acreditando además:

I.- Que tienen medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o del incapacitado, como si se tratara de hijo propio, según las circunstancias y necesidades de la persona que se trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para el adoptado;

III.- Que son personas de buenas costumbres; y

IV.- Que gozan de buena salud física y mental.

Los requisitos de las fracciones III y IV serán acreditados mediante un estudio especial realizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, que los declare aptos para realizar la adopción.

En los lugares en que no existan delegaciones estatales, estas condiciones serán constatadas por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, pero el certificado deberá convalidarse por el sistema estatal, sin necesidad de que los solicitantes de la adopción deban trasladarse a las sedes centrales o regionales de este organismo.

Artículo 276.- Los cónyuges o los concubinos registrales podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

Los concubinos que no hayan registrado el vínculo podrán adoptar en las mismas circunstancias, probando en jurisdicción voluntaria que han cohabitado públicamente durante más de tres años o han procreado un hijo.

En el caso de disolución del vínculo concubinario, los hijos menores de siete años permanecerán con la madre, en los mismos términos que en la nulidad de matrimonio y el divorcio, debiendo plantearse por vía judicial un régimen de visita que garantice la adecuada comunicación del otro padre con su hijo adoptivo y el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 277.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

Artículo 278.- Un cónyuge puede adoptar a los hijos del otro, ejerciendo ambos la patria potestad, siempre que quien autoriza la adopción tenga el ejercicio exclusivo de dicha potestad. En caso contrario, el otro progenitor deberá otorgar también su consentimiento.

Artículo 279.- El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela, siempre y cuando maneje bienes del menor o incapacitado.

Artículo 280.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor o incapacitado que se trata de adoptar;

II.- El tutor del que se va a adoptar, entendiendo que los directores de centros de custodia infantil, debidamente autorizados, son tutores de pleno derecho de los menores o incapacitados que estén bajo su protección;

III.- La persona que haya acogido durante más de un año al que se pretende adoptar y lo trate como a un hijo, cuando no hubiere quien ejerza sobre él la patria potestad o la tutela, y

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, cuando no se actualicen alguna de las hipótesis anteriores.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

Artículo 281.- En los casos de menores o incapacitados que hayan sido abandonados, deberá tramitarse previamente la pérdida de la patria potestad antes de conceder la adopción.

Artículo 282.- La persona que haya acogido al menor o incapacitado por un período superior a un año, tendrá un derecho preferente para adoptarlo, siempre que pruebe la orfandad, el abandono del menor o que le fue entregado por quienes ejercían la patria potestad o la tutela para integrarlo a su familia.

Artículo 283.- Si el tutor o el Ministerio Público o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, se oponen a la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que será calificada por el Juez, tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado, pudiendo suplir el consentimiento cuando la oposición resulte infundada.

Artículo 284.- Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que autorice una adopción, quedará ésta consumada y no podrá revocarse sino en los casos previstos en este Código para la adopción simple o nulificarse cuando proceda.

El Juez que apruebe la adopción, remitirá oficiosamente copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que inscriba gratuitamente la adopción en el libro respectivo y al que registró el nacimiento para que haga las anotaciones necesarias.

CAPITULO II DE LA ADOPCIÓN SIMPLE

Artículo 285.- La adopción simple no crea ningún vínculo jurídico entre el adoptado y la familia del adoptante, ni entre éste y la familia de aquél, salvo los impedimentos para contraer matrimonio con el adoptante o con sus ascendientes y descendientes, durante y después de disuelta la adopción. Sólo puede constituirse cuando se conozca a la familia biológica del adoptado y puede ser revocada en los casos previstos en este código.

Artículo 286.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al o los adoptantes. Mientras dure en vínculo adoptivo, quedarán en suspenso los derechos entre el adoptado y su familia de origen.

Cuando el adoptante esté casado con el progenitor del menor o incapacitado, la patria potestad se ejercerá por ambos cónyuges.

La adopción de los hijos del otro cónyuge puede ser plena, aunque se trate de hijos mayores de edad, siempre que sean huérfanos, hijos de padre desconocido o que haya perdido la patria potestad, a fin de facilitar la integración familiar.

También puede autorizarse la adopción de mayores de edad, cuando hayan sido acogidos por el o los adoptantes desde su infancia y, por ignorancia o incapacidad económica, no hubiesen realizado en tiempo los trámites legales.

Artículo 287.- La adopción simple termina:

I.- Por acuerdo entre adoptante y adoptado, cuando éste haya cumplido la mayoría de edad o, en su defecto, entre las personas que prestaron su consentimiento para la adopción;

II.- Por impugnación del vínculo hecha por el adoptado, y

III.- Por revocación.

Artículo 288.- En el primer caso del artículo anterior, el Juez decretará disuelta la adopción si, convencido de la espontaneidad con que se solicitó su terminación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

Artículo 289.- El menor o el incapacitado podrán impugnar su adopción, dentro del año siguiente a su mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad, sin especificar la causa, excepto en el caso de que el menor hubiera consentido en la adopción, pero en todo caso el juez deberá remitir a las partes al Centro de Justicia Alternativa, antes de dictar resolución.

Artículo 290.- La adopción puede revocarse judicialmente:

I.- Por ingratitud del adoptado; y

II.- Cuando el adoptante incurra en alguna de las causas que hacen perder la patria potestad.

La revocación debe plantearse por el adoptante en la primera hipótesis, o por la parte interesada, en el segundo, pudiendo solicitarla de oficio el Ministerio Público o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso.

Artículo 291.- Para los efectos de la Fracción I del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado, con efectos retroactivos al acto imputado:

I.- Cuando cometa un delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge o sus ascendientes o descendientes;

II.- Cuando el adoptado formule denuncia o querrela contra el adoptante por algún delito, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes; y

III.- Cuando el adoptado se rehúse injustificadamente a dar alimentos al adoptante que haya caído en pobreza.

Artículo 292.- El decreto del Juez dejando sin efecto la adopción, restituye las cosas al estado que guardaban antes de constituir el vínculo, y deberá comunicarse al Oficial del Registro Civil del lugar de la adopción para que cancele gratuitamente el acta respectiva y a la familia de origen, a fin de que se encargue del menor o incapacitado.

Cuando la familia del menor o incapaz no pueda ser hallada, será entregado a una institución protectora oficial o privada y se procurará darlo nuevamente en adopción o designarle un tutor.

CAPITULO III DE LA ADOPCIÓN PLENA

Artículo 293.- La adopción plena crea entre los adoptantes y el adoptado, los mismos vínculos jurídicos que ligan a los padres con sus hijos biológicos, entrando los menores o incapaces a formar parte de la familia consanguínea del adoptante, para todos los efectos

legales, al tiempo que se extingue el parentesco con la familia de origen. A la adopción plena le son aplicables las normas sobre parentesco genético.

Los miembros de la familia del adoptante, potencialmente obligados en materia de alimentos y sucesiones, pueden dentro del primer año de la adopción comparecer personalmente ante el Juez que la decretó, oponiéndose a que dicho vínculo les obligue, quedando firme respecto de quienes no presenten su impugnación en este plazo.

En el caso de menores e incapaces, la oposición deberá presentarse dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a partir de que recuperen la sanidad mental. Transcurrido este término no se admitirá impugnación alguna y quedarán sujetos a las obligaciones familiares que resulten en su momento.

Artículo 294.- El adoptado en forma plena se desvincula totalmente de su familia consanguínea, por lo que no serán exigibles los derechos y obligaciones derivados de este parentesco quedando vigentes, sin embargo, respecto a la familia de origen, los impedimentos matrimoniales previstos en este Código.

Artículo 295.- Sólo podrán adoptar plenamente los dos cónyuges que vivan juntos, siempre que llenen los requisitos de edad y solvencia, así como los concubinos que cumplan las condiciones previstas en este Código. La adopción por una sola persona sólo puede ser otorgada en forma simple.

No podrán adoptar en forma plena quienes tengan parentesco consanguíneo en línea ascendente o descendente o en la colateral hasta el cuarto grado, a menos que el Juez competente otorgue dispensa por causas justificadas, oyendo siempre al Ministerio Público o al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, así como al menor cuando hubiese cumplido los doce años.

Artículo 296.- Sólo podrán ser adoptados en forma plena, con los efectos previstos en los artículos anteriores, los menores e incapaces:

I.- Cuando los que ejerzan la patria potestad o la tutela, declaren ante el Juez su voluntad de otorgar este tipo de adopción, después de ser informados de sus consecuencias;

II.- Siempre que se trate de acogidos que hubieran vivido más de un año con los solicitantes de la adopción, recibiendo el trato de un hijo y desvinculados totalmente de sus progenitores.

III.- En el caso de que fuesen huérfanos, abandonados o de padres desconocidos, y

IV.- Cuando los padres hubiesen perdido la patria potestad, siempre que no existan ascendientes que la ejerzan o se hayan legalmente excusado o perdido este derecho por resolución judicial.

Artículo 297.- La adopción plena no puede terminar por acuerdo entre las partes, por impugnación o revocación, pero puede demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causales que en la filiación biológica.

También puede declararse la nulidad absoluta de la adopción cuando los padres adoptivos hayan ocultado, de mala fe, que el adoptado no había sido abandonado, sino víctima de cualquier delito contra la libertad o del tráfico de menores.

Artículo 298.- Los casos en que procede la adopción plena deben ser constatados judicialmente.

En las hipótesis de abandono o desvinculación de los padres o abuelos, debe seguirse previamente un juicio de pérdida de la patria potestad, en el que se les otorgue el derecho de defensa, antes de otorgar la adopción.

Artículo 299.- Cuando el Tribunal no juzgue conveniente otorgar la adopción plena, concederá a los solicitantes provisionalmente la adopción simple y la posibilidad de convertirla en plena pasado el término de dos años.

Si durante ese plazo se cumplen cabalmente las obligaciones de protección, afecto y educación del adoptado, según informes del Ministerio Público o del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, el juez decretará la adopción plena.

Artículo 300.- Cuando se otorgue la adopción plena, el Juez ordenará al Oficial del Registro Civil que inscriba gratuitamente un acta de nacimiento nueva al menor, en la que aparezcan sus padres adoptivos como progenitores, así como los datos de los ascendientes respectivos, sin ninguna mención del carácter adoptivo de la filiación. Los antecedentes serán guardados en el secreto del archivo y cancelada el acta de nacimiento original.

Está prohibido informar sobre los antecedentes registrales del adoptado, a no ser a solicitud del mismo cuando llegue a la mayoría de edad, previa autorización judicial, para integrar su identidad o proteger su salud a través del conocimiento de posibles enfermedades hereditarias, o a petición del Ministerio Público en los casos de investigación criminal.

CAPITULO IV DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 301.- La adopción hecha por extranjeros o por mexicanos que residan permanentemente en otro país, se regirá por las disposiciones de la Ley General de Población; la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana sobre el Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de menores; la Convención de la Haya sobre Protección de Menores y Cooperación en materia

de Adopción Internacional, así como cualquier otro instrumento de Derecho Internacional vigente en la República Mexicana. La Adopción Internacional será siempre plena.

Artículo 302.- El extranjero o pareja de extranjeros que pretenda adoptar a un menor, deben exhibir al Juez correspondiente, además de la autorización de la Secretaría de Gobernación, un certificado debidamente legalizado y traducido, si está escrito en otro idioma, expedido por una institución autorizada en su país de origen y relacionada con la protección de menores, en el que conste que el solicitante tiene capacidad jurídica para adoptar, según las leyes de ese país, atendiendo a sus aptitudes física, moral, psicológica y económica.

Esa misma institución deberá comprometerse a informar al Juez de la adopción, dos veces durante el primer año y, posteriormente, cuantas veces se le requiera, sobre las condiciones en que se desarrolla el nuevo vínculo paterno filial, la salud y el trato que recibe el menor.

También exhibirá el documento expedido por las autoridades migratorias del país del adoptante, en el que se comprometan a permitir el ingreso del adoptado, además de garantizarle la protección de sus leyes.

CAPÍTULO V DE LA ADOPCIÓN HECHA POR EXTRANJEROS RADICADOS EN MÉXICO

Artículo 303.- La adopción hecha por extranjeros radicados legalmente en México, se regirá por las disposiciones aplicables a los Mexicanos, pero en el caso de menores o incapacitados sujetos a la tutela del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o cualquier institución autorizada que se ocupe de la custodia y protección de menores abandonados o huérfanos, se preferirá, en igualdad de circunstancias, a los mexicanos frente a los extranjeros.

CAPÍTULO VI DE LA CONVERSIÓN DE LA ADOPCIÓN SIMPLE A PLENA

Artículo 304.- La adopción simple, otorgada por cualquier Tribunal de la República, podrá convertirse en plena a solicitud de los padres adoptivos, siempre que estén domiciliados en el Estado y haya transcurrido más de un año desde la adopción, probando que se han protegido y educado al menor o incapacitado y que subsisten las aptitudes que se requieren para establecer el vínculo, según informes del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o del Sistema Municipal del domicilio del o los adoptantes, en los términos del artículo 275 de este código.

Artículo 305.- La adopción simple de un menor o incapacitado, obtenida por extranjeros o a mexicanos radicados en otro país antes de la vigencia de este Código, puede convertirse en adopción plena si, pasados dos años de su otorgamiento, los adoptantes solicitan su conversión ante el juez que otorgó la adopción, presentando un nuevo certificado de la misma institución protectora de menores de su país, que confirme el cumplimiento de las

obligaciones contraídas y la vinculación afectiva y cultural del menor, además de la subsistencia de las condiciones para solicitar en adopción.

Artículo 306.- A la solicitud de conversión deberá acompañarse la autorización suscrita por la persona o autoridad que otorgó su consentimiento para la adopción simple, pero en los casos de ausencia u oposición infundada, el juez de la adopción puede suplir el consentimiento. Los adoptados mayores de doce años también tienen que otorgar su consentimiento para la conversión, previa información sobre sus efectos.

Cuando el juez lo considere necesario, la persona que autorice la conversión deberá comparecer personalmente a ratificar su consentimiento, después de ser informada sobre las modalidades de la adopción plena.

Artículo 307.- Autorizada la conversión, el juez ordenará al Oficial del Registro Civil correspondiente que cancele gratuitamente el acta de adopción y elabore un acta de nacimiento, en los términos del artículo 300 de este ordenamiento.

TITULO CUARTO DE LA PATRIA POTESTAD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 308.- La patria potestad es un conjunto de derechos y obligaciones que se otorgan e imponen legalmente a los padres o a los abuelos, en su caso, para cumplir las funciones nutricias, protectoras y normativas en favor de sus descendientes, así como para la administración de sus bienes.

Artículo 309.- Los menores de edad no emancipados y los incapacitados por trastorno mental, idiotez, imbecilidad o demencia, cualquiera que sea su edad, estarán bajo la patria potestad de sus padres o de sus abuelos, en los casos y condiciones que señala este Código.

En el caso de incapacitados por razones mentales, quienes ejerzan la patria potestad deberán solicitar al juez familiar que declare su interdicción al llegar a los dieciocho años, a fin de continuar ejerciendo dicha potestad. Mientras no se haga la declaración respectiva, ejercerán provisionalmente este derecho, pero quedarán obligados a responder por los daños y perjuicios que causen a sus descendientes en la administración de sus bienes.

Artículo 310.- La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce por el padre y la madre. A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo menor o incapacitado los abuelos paternos o maternos que mejor garanticen el desarrollo y protección de sus descendientes, a criterio del juez competente, tomando en cuenta las circunstancias del caso y la opinión del menor que esté en condiciones de expresarla, así como la de cualquier

miembro de la familia que el juez estime conveniente escuchar en beneficio del propio menor.

Tratándose de hijos monoparentales, cuando el progenitor muera o pierda la patria potestad, ésta se ejercerá en forma automática y definitiva por los abuelos que correspondan, sin necesidad de declaración judicial.

Artículo 311.- A partir de la muerte de los padres, o desde que se declare ejecutoriada la sentencia por la que éstos pierdan la patria potestad sobre sus hijos, los abuelos domiciliados en la misma población de los menores o incapacitados ejercerán en forma automática la custodia y representación provisional de sus nietos, sin perjuicio de que acuerden con los abuelos que residan en lugares distintos que sean éstos los que ejerzan estas prerrogativas.

Si los abuelos paternos y maternos habitan en la misma población, o ambos residen en lugares distintos, entonces la custodia provisional se ejercerá por los ascendientes maternos, mientras se plantea y decide judicialmente la asignación de la patria potestad a favor de los ascendientes que mejor garanticen el desarrollo integral del menor o incapacitado.

Cuando exista controversia respecto a la asignación de la custodia sobre menores acogidos en instituciones públicas de asistencia social, el juez determinará a quien debe otorgarse en forma provisional, hasta en tanto se resuelva la custodia definitiva.

Las reglas anteriores se aplicarán en los casos que se decrete la suspensión de la patria potestad en perjuicio de los padres, mientras no se recupere por declaración judicial y, también, cuando se presenten situaciones de abandono o peligro para el menor, previa solicitud al juez familiar para asumir la custodia provisional de los nietos. En caso de ausencia o incapacidad de los abuelos se nombrará tutor al menor o incapacitado.

Artículo 312.- Cuando se presenten situaciones de abandono o peligro para el menor o incapacitado, los abuelos paternos o maternos deberán realizar los actos de protección, asistencia o convivencia que éste necesite sin necesidad de declaración o pronunciamiento judicial alguno. En caso de que los abuelos incumplan sin razón justificada estas obligaciones, perderán el derecho a obtener la patria potestad respecto del menor o incapacitado.

Artículo 313.- La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten, a menos que se trate de adopción plena, a la que se aplicará lo dispuesto para los abuelos paternos y maternos.

Artículo 314.- Al iniciar el juicio sobre pérdida de la patria potestad, el juez dispondrá, como medida provisional, que la custodia y representación de los menores o incapacitados se otorgue a los abuelos a que se refiere el artículo 311, previa notificación y requerimiento para que asuman las obligaciones respectivas y manifiesten su deseo de ejercer la patria

potestad o se excusen por las causas previstas en este código. El abuelo o abuelos que sin motivo justificado incumplan con sus deberes en el término fijado por el juez, perderán el derecho a obtener la patria potestad respecto del menor o incapacitado, debiendo decretarse esta sanción en la resolución judicial.

En el caso de menores o incapaces acogidos por instituciones públicas de asistencia social, los abuelos deben comparecer a sus instalaciones a brindar a sus nietos la protección, asistencia o convivencia que requieran, pues de lo contrario perderán el derecho a reclamar la patria potestad.

Artículo 315.- Cuando los padres del hijo nacido fuera de matrimonio se separen, ambos continuarán ejerciendo la patria potestad, pero deberán convenir en quién conservará la custodia y, en caso de que no se pongan de acuerdo sobre ese punto, el Juez designará al progenitor que mejor garantice el desarrollo integral del menor o incapacitado, fijando los derechos y obligaciones del otro padre, en los mismos términos que en el divorcio voluntario. Esta resolución no causa estado y podrá modificarse en el futuro por causas supervenientes.

Artículo 316.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores e incapacitados, a las modalidades que impongan este Código y las resoluciones sobre nulidad de matrimonio, divorcio y cuestiones familiares, así como a las Leyes que establecen el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y de Protección a Víctimas del Delito.

Artículo 317.- A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de protegerlo y educarlo convenientemente. Tienen la facultad de amonestar y corregir, pero evitando los castigos crueles e innecesarios.

Tienen igualmente la obligación de observar una conducta que sirva de buen ejemplo a los hijos y educarlos para que obedezcan las normas de convivencia social. En caso necesario, las autoridades le darán el apoyo que requieran para proteger y socializar a sus descendientes y para restituirlos al domicilio familiar, en los casos en que proceda.

Cuando llegue a conocimiento del Ministerio Público o del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, que los que ejercen la patria potestad no cumplen con sus obligaciones, corrompen al menor o abusan de su derecho a corregir, promoverá de oficio, ante el juez competente, la suspensión o pérdida de la patria potestad o de la custodia, en su caso.

Artículo 318.- Los hijos, cualquiera que sea su estado, edad o condición social, deben honrar y respetar a sus ascendientes, cuidarlos en su ancianidad, estado de interdicción o enfermedad, proveyendo a sus necesidades.

Artículo 319.- Para que el debido cumplimiento de las funciones paternas, los menores e incapacitados deben habitar en el domicilio de quienes ejerzan la patria potestad, a menos que exista resolución judicial en diverso sentido.

En los casos de divorcio, inexistencia o nulidad del matrimonio, este derecho corresponderá al padre custodio o a la persona que el juez del domicilio familiar. Las autoridades están obligadas a prestar auxilio al ascendiente que lo solicite, para ubicar y restituir a los menores o incapacitados sometidos a su custodia y para el tratamiento que requieran.

Artículo 320.- El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de oposición resolverá el Juez oyendo a las partes.

CAPITULO II

DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL PATRIMONIO DE LOS HIJOS

Artículo 321.- Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los menores e incapaces sometidos a ella, así como administradores legales de sus bienes, conforme a las prescripciones de este Código.

Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y la madre, por el abuelo y la abuela, o por ambos adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo.

El designado consultará en todos los negocios a su cónyuge y requerirá de su consentimiento para gravar o enajenar bienes del menor o incapacitado, además de la autorización judicial. De no hacerse esta designación, ambos serán administradores de los bienes del menor o incapacitado.

Artículo 322.- Las personas que ejerzan la patria potestad representarán indistintamente a los hijos en juicio; pero no podrán celebrar ningún arreglo para terminarlo si no es con el consentimiento expreso de su cónyuge y con la autorización judicial, cuando la Ley lo requiera expresamente.

Artículo 323.- En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tengan un interés opuesto al de los hijos, éstos serán representados en juicio y fuera de él por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

Artículo 324.- Los bienes del hijo, mientras esté bajo la patria potestad, se dividen en dos clases:

I.- Bienes que adquiera por su trabajo; y

II.- Bienes que adquiera por cualquier otro título.

Artículo 325.- Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante dispone que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto por el que hizo la liberalidad.

Artículo 326.- Los padres pueden renunciar a su derecho a la mitad del usufructo, haciendo constar su renuncia por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a duda.

Artículo 327.- Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los padres, abuelos o adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda al hijo, pertenecen a éste y en ningún caso serán frutos que deban repartirse con las personas que ejerzan la patria potestad.

Artículo 328.- El usufructo de los bienes concedido a quienes ejerzan la patria potestad se aplicará al pago de alimentos para los hijos. Los ascendientes que gocen de este derecho, están sujetos a las obligaciones impuestas a los usufructuarios, pero no tienen que dar fianza para caucionar el manejo de los bienes, fuera de los casos siguientes:

I.- Cuando los que ejerzan la patria potestad han sido declarados en quiebra, o estén concursados;

II.- Cuando contraigan ulteriores nupcias; y

III.- Cuando su administración sea notoriamente ruinosa.

Artículo 329.- Cuando el hijo tenga la administración legal de sus bienes, se le considerará como emancipado respecto a su patrimonio, con las restricciones que establece la Ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.

Artículo 330.- Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles o los muebles preciosos pertenecientes al menor o incapaz, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio para él, y previa autorización del Juez competente a quien rendirán cuentas.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años, vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la

venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos; ni dar fianza en representación de sus descendientes.

Artículo 331.- Siempre que el Juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad, para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias a fin de que el producto de la venta se dedique al objeto a que debiera destinarse y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se cree un fideicomiso en favor del menor. A este efecto la autoridad judicial ordenará que el precio de la venta se deposite en una institución de crédito, sin que el titular de la patria potestad pueda disponer de él sin orden judicial.

Artículo 332.- Las personas que ejercen la patria potestad tienen obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos cuando estos lleguen a la mayoría de edad o recuperen la sanidad mental, entregándoles los bienes y frutos que les corresponden o sólo lo primero cuando el cónyuge que no administra lo exija.

Artículo 333.- Los que ejerzan la patria potestad serán responsables de los daños y perjuicios que causen al patrimonio de sus descendientes, pero la prescripción no empezará a correr sino hasta que el afectado llegue a su mayoría de edad o recupere su capacidad mental.

Artículo 334.- Los Jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o disminuyan. Estas medidas se tomarán a instancia de cualquier persona interesada, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, del Ministerio Público o del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso.

Artículo 335.- El derecho de administración y usufructo concedido a quienes ejercen la patria potestad, se extingue, debiendo entregar bienes y cuentas:

- I.- Por la emancipación derivada del matrimonio;
- II.- Por la mayor edad de los descendientes;
- III.- Por la pérdida de la patria potestad, y
- IV.- Por renuncia a la administración.

CAPITULO III DE LA TERMINACIÓN, PÉRDIDA Y SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 336.- La patria potestad se acaba:

- I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;

II.- Con la emancipación del hijo derivada del matrimonio;

III.- Por haber alcanzado el hijo la mayoría de edad, y

IV.- Por haber recuperado el enfermo la sanidad mental.

Artículo 337.- La patria potestad termina, igualmente, por la entrega en adopción plena que hagan los padres o abuelos biológicos del descendiente, por revocación o impugnación de la adopción simple o por nulidad de la adopción plena.

Artículo 338.- La patria potestad se pierde:

I.- Cuando el que la ejerza es condenado a la pérdida de ese derecho por sentencia penal ejecutoriada, o cuando haya sido condenado dos o más veces por delitos graves, a juicio del juez familiar del domicilio conyugal;

II.- En los casos de divorcio necesario en que se decrete esta sanción;

III.- Por las costumbres depravadas de quienes la ejercen, violencia intrafamiliar, abandono injustificado de sus deberes o la comisión de delitos graves en contra de los descendientes, de forma tal que comprometan su salud, seguridad o moralidad;

IV.- Por la exposición o abandono que hicieren de sus descendientes los titulares de este derecho, siempre que se prolongue por más de tres meses; y

V.- Cuando quien la ejerza deje de asistir o convivir injustificadamente con el menor por más de treinta días naturales, cuando éste se encuentre acogido en una institución pública de asistencia social.

El ascendiente que contraiga ulteriores nupcias, no pierde por este hecho la patria potestad, pero el nuevo marido no ejercerá este derecho a menos que adopte al hijo en los términos y condiciones previstos en este código.

Artículo 339.- La patria potestad se suspende:

I.- Por incapacidad declarada judicialmente;

II.- Por la ausencia declarada en forma;

III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena dicha suspensión;

IV.- En los casos de divorcio, cuando el juez de la causa imponga esta medida; y

V.- Cuando el que la ejerce incurre en conductas de violencia intrafamiliar en contra del menor o incapacitado.

Artículo 340.- La patria potestad no es renunciable, pero aquellos a quienes corresponda ejercerla en lugar de los padres, pueden excusarse:

I.- Cuando tengan sesenta años cumplidos, y

II.- Cuando por su mal estado de salud o su precaria situación económica, no puedan desempeñarla debidamente.

CAPITULO IV DE LA RECUPERACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 341.- En los casos en que el progenitor haya perdido la patria potestad, podrá solicitar al Juez, transcurridos al menos tres años de la resolución ejecutoriada, que mande hacer un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, incluyendo un diagnóstico psicológico de su personalidad, para que se le restituya la patria potestad de sus hijos.

Antes de resolver, el juez oír al ascendiente que ejerza este derecho y al Ministerio Público o al Procurador de la Defensa del Menor la Familia, en su caso, los que podrán oponerse fundadamente.

Artículo 342.- No procede la recuperación de la patria potestad, cuando el menor incapacitado haya sido dado en adopción o cuando exista fundada duda sobre el comportamiento futuro del progenitor respecto de sus hijos.

Artículo 343.- En los casos en que se ordene la restitución de la patria potestad, el ascendiente que la ejercía en forma exclusiva mantendrá en todo tiempo la custodia de sus descendientes.

Artículo 344.- La restitución de la patria potestad, devuelve el derecho a una correcta comunicación del padre con sus hijos, pero será de tipo provisional, durante un período de dos años, al final del cual el Juez decretará la recuperación definitiva o la negará, atendiendo a las actitudes del solicitante y al cumplimiento de las obligaciones derivadas del vínculo paterno filial.

Artículo 345.- En los casos de suspensión de la patria potestad, decretada en el divorcio por culpa o violencia intrafamiliar, una vez concluido el plazo fijado en la sentencia, el Juez que la dictó ordenará el levantamiento de la medida, siempre que el padre haya cumplido sus obligaciones respecto de los hijos y se rinda dictamen pericial favorable. En caso contrario, el juez puede prolongar, por una sola vez, la suspensión hasta por un término igual.

En los casos de suspensión por incapacidad o ausencia, una vez que se constate pericialmente la sanidad del enfermo o comparezca y se identifique plenamente al ausente, el juez que decretó la medida ordenará la recuperación de la patria potestad con todos sus efectos. Esta última fórmula se aplicará también en los casos en que aparezca vivo el presunto muerto.

TITULO QUINTO DE LA TUTELA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 346.- El objeto de la tutela es el cuidado de la persona y bienes de los que, no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural o legal para gobernarse por sí mismos. También tiene por objeto la educación y la representación interina del incapaz, en los casos especiales que señale la Ley.

Artículo 347.- Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad que sufran trastorno mental, aún cuando tengan intervalos lúcidos, así como idiotismo, imbecilidad o demencia;

III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir;

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los adictos a narcóticos prohibidos por la ley; y

V.- Las personas con adicción compulsiva a los juegos de azar cuando amenace causar la ruina del jugador o de su familia.

Artículo 348.- La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse sino por causa justificada. Puede ser legítima, testamentaria o dativa.

El que estando obligado se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que por su negativa resulten al incapacitado.

Artículo 349.- Cuando el incapacitado tenga bienes, se tomará de éstos o sus gananciales lo necesario para sus alimentos y educación, correspondiendo al tutor la remuneración que le asigne el testador o el Juez, en su caso.

Los tutores legítimos que sean deudores alimentarios no percibirán ninguna remuneración, ni el tutor del incapaz que carezca de bienes.

Artículo 350.- Los tutores especiales tampoco recibirán percepción alguna por representar al incapacitado en juicio u otras instancias.

Artículo 351.- Cuando el incapacitado carezca de bienes, se asignará la tutela al pariente obligado a dar alimentos. Si no se considera conveniente esta designación, el deudor alimentario cubrirá su obligación al tutor que se nombre.

Artículo 352.- Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor o curador definitivo.

Artículo 353.- El tutor podrá desempeñar la tutela hasta de tres incapaces. Si éstos son hermanos, legatarios o herederos de la misma persona, podrá nombrarse un sólo tutor a todos ellos, aunque sean más de tres.

Artículo 354.- Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del Juez, quién nombrará un tutor especial que defienda los intereses de éstos mientras se resuelve el conflicto.

Artículo 355.- Queda a la discreción del Juzgador el exigir caución al tutor, aún cuando existan bienes del menor, cuando su monto sea intrascendente o se trate exclusivamente de bienes inmuebles que no produzcan beneficios.

Artículo 356.- Los cargos de tutor y de curador de un incapaz, no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco por quienes tengan entre sí cualquier grado de parentesco en línea recta o dentro del cuarto grado en la línea colateral.

Artículo 357.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado, su executor testamentario y, en caso de intestado, el albacea, están obligados a dar parte del fallecimiento al Juez de Primera Instancia que conozca el caso, dentro de ocho días de su designación, a fin de que llame a quien corresponda la patria potestad o, en su defecto, le nombre tutor, bajo pena de veinticinco a cien días multa en caso de omisión injustificada.

Artículo 358.- Los oficiales del Registro Civil así como las demás autoridades administrativas y judiciales, tienen obligación de dar aviso al Juez de Primera Instancia Familiar, en el mismo término, cuando llegue a su conocimiento la necesidad de designar tutor a un menor o incapacitado.

Artículo 359.- Tratándose de incapaces, ninguna tutela podrá conferirse sin que previamente se declare su estado de interdicción, salvo la tutela provisional de quienes venían ejerciendo la patria potestad. La minoridad no requiere declaración previa, pero sí del acta de nacimiento respectiva o la certificación pericial sobre la edad del pupilo.

Artículo 360.- El menor de edad que fuere demente, idiota, imbecil, sordomudo, ebrio consuetudinario o drogadicto, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayoría de edad.

Si al cumplirse esta edad continua el impedimento, el incapaz puede ser sujeto a una nueva tutela, previo juicio de interdicción en el que serán oídos el tutor y curador anteriores. Ninguno de ellos será removido cuando se trate de la tutela legítima o testamentaria, ni cuando el tutor dativo acepte continuar su función.

Artículo 361.- En caso contrario, el Juez familiar del domicilio del incapacitado designará provisionalmente un tutor interino que se ocupe de la persona y bienes del incapacitado, hasta que se nombre tutor definitivo. Lo mismo hará cuando muera quien estaba desempeñando esta función, debiendo responder de los daños y perjuicios que sufran los pupilos cuando no ordene las medidas previstas en este código, sin perjuicio de las penas en que incurra.

Artículo 362.- Los tutores y curadores no pueden ser removidos de su cargo sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio.

CAPITULO II DE LA TUTELA LEGÍTIMA

Artículo 363.- La tutela legítima es una función protectora que se prolonga hasta que el incapacitado alcanza la mayoría de edad o la sanidad. Tienen derecho preferente a ejercerla los hermanos, los tíos y los demás parientes por consanguinidad del incapacitado, hasta el cuarto grado de la línea colateral, que mejor garanticen su seguridad y desarrollo.

Artículo 364.- Ante varios parientes del mismo grado, el Juez elegirá al que le parezca más apto para el cargo, prefiriéndose al alimentista, pero si el menor hubiere cumplido dieciséis años, deberá ser oído antes de la designación.

Artículo 365.- El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido, sin que sea necesario discernir el cargo.

Artículo 366.- El hijo único, mayor de edad, es tutor de su padre o madre libre de matrimonio, en los mismos términos del artículo anterior.

Artículo 367.- Cuando haya dos o más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre y, siendo varios los que estén en el mismo caso, el Juez elegirá al que le parezca más apto.

Artículo 368.- El tutor del incapacitado que tenga hijos menores no sujetos a la patria potestad o la tutela de otra persona, será también tutor de éstos.

CAPITULO III DE LA TUTELA TESTAMENTARIA

Artículo 369.- La tutela testamentaria se instituye por el padre o la madre en su testamento, cuando no exista progenitor con derecho a ejercer la patria potestad, y excluye de su ejercicio a los abuelos. Sin embargo, éstos podrán reclamar judicialmente su derecho a la patria potestad y el juez resolver lo conducente, atendiendo a los intereses del menor o incapacitado.

Artículo 370.- Cuando el testador nombre a varios tutores desempeñará la tutela el primero de los designados, quien será substituido por los demás, siguiendo el orden de su nombramiento, en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción del primero.

Artículo 371.- Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá, cuando el testador haya establecido el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela.

Artículo 372.- Deben observarse todas las condiciones y limitaciones puestas por el testador para la administración de la tutela, siempre que no sean contrarias a la moral o a la ley, a no ser que el Juez, oyendo las estime dañosas para los menores o incapacitados, en cuyo caso podrá modificarlas, oyendo previamente a otros miembros de la familia y al menor, en su caso.

CAPITULO IV DE LA TUTELA DATIVA

Artículo 373.- La tutela dativa tiene lugar:

I.- Cuando no haya tutor testamentario ni persona a quien, conforme a la Ley, corresponda la tutela legítima;

II.- Cuando el tutor legítimo o testamentario esté impedido temporalmente para ejercer su cargo; y

III.- Cuando los intereses del incapaz entren en conflicto con los de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

Siempre será dativa la tutela para representar en asuntos judiciales al menor de edad o emancipado.

Artículo 374.- La tutela procede aunque el menor o incapaz carezca de bienes y tendrá por objeto su cuidado y alimentación, así como la educación que corresponda a sus aptitudes y a la capacidad económica del tutor. Este será designado a petición del menor, del Ministerio Público o del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, y aún de oficio por el Juez competente, cuando tenga conocimiento del desamparo del menor o incapaz.

Artículo 375.- El tutor dativo será propuesto por el menor si ha cumplido dieciséis años. El Juez de Primera Instancia decretará el nombramiento, si no tiene justa causa para rechazar la propuesta o, en su defecto, designará tutor de entre los funcionarios obligados o de la lista que le remita el Consejo Local.

Artículo 376.- Si el menor no ha cumplido dieciséis años o se trata de un incapaz mental, el nombramiento lo hará el Juez de Primera Instancia.

Artículo 377.- Cuando el Juez no haga oportunamente el nombramiento de tutor, será responsable de los daños y perjuicios que se causen al incapacitado.

Artículo 378.- En los casos en que proceda, tienen obligación de desempeñar la tutela:

I.- El Presidente Municipal del domicilio del menor;

II.- El síndico y los regidores del ayuntamiento del domicilio del menor;

III. Las personas que desempeñen la autoridad administrativa en los lugares en donde no hubiere ayuntamiento;

IV. Los profesores oficiales de instrucción primaria, secundaria o profesional del lugar donde vive el menor; y

V.- Los directores de instituciones de beneficencia pública o de asistencia privada.

Los jueces nombrarán de entre las personas mencionadas las que en cada caso deban desempeñar la tutela, procurando que este cargo se reparta equitativamente.

Artículo 379.- Los jueces de Primera Instancia nombrarán, de entre las personas mencionadas en el artículo anterior, las que en cada caso deban desempeñar la tutela dativa, procurando que este cargo se reparta equitativamente, sin perjuicio de que también puedan ser nombrados tutores quienes figuren en la lista que integre el Consejo local de tutelas, siempre que estén conformes en desempeñar gratuitamente el cargo.

Artículo 380.- La ley coloca a los niños huérfanos o abandonados bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores, mientras se define la situación legal del menor o incapaz.

Artículo 381.- Los directores de orfanatos y demás instituciones asistenciales de menores legalmente autorizadas, que reciban niños huérfanos o abandonados, desempeñarán provisionalmente, de pleno derecho, la tutela de éstos con arreglo a la Ley y a lo previsto por los estatutos del establecimiento, sin que sea necesario el discernimiento del cargo.

Artículo 382.- Los tutores dativos solo tienen obligación de desempeñar gratuitamente la tutela, por un término máximo de cinco años, debiendo solicitar al Juez que los haya designado, el nombramiento de un tutor sustituto.

Artículo 383.- Si el incapaz tiene o adquiere bienes suficientes, se fijará una retribución al tutor y las cauciones previstas en este Código, pudiendo el Juez, si lo considera pertinente, nombrarle un curador.

CAPITULO V DE LOS IMPEDIMENTOS Y LA SEPARACIÓN EN EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA

Artículo 384- No pueden ser tutores ni curadores, aunque estén anuentes en aceptar el cargo:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad que se encuentren sometidos a tutela;

III.- Los que hayan sido removidos de otra tutela, por haberse conducido indebidamente respecto de la persona o la administración de los bienes del menor o incapacitado;

IV.- Los que por sentencia que cause ejecutoria hayan sido condenados a la privación de este cargo o inhabilitados para obtenerlo;

V.- El que haya sido condenado por robo, abuso de confianza, fraude o por cualquier otro delito infamante;

VI.- Los que no tengan un modo honesto de vivir;

VII.- Los que, al definirse la tutela, tengan intereses opuestos a los del incapacitado;

VIII.- Los deudores del incapacitado en cantidad considerable, a juicio del Juez, a no ser que quien lo nombró tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;

IX.- Los Jueces, Magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia;

X.- El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela, a menos que se trate de la tutela legítima o testamentaria;

XI.- El que padezca enfermedad grave, contagiosa e incurable, trastorno o retraso mental grave, demencia, drogadicción o alcoholismo; y

XII.- Los demás a quienes lo prohíba la Ley.

Artículo 385.- Tampoco pueden ser tutores ni curadores los que hayan causado el vicio o la enfermedad mental o la demencia de los incapaces, ni los que hayan fomentado directamente estos males.

Artículo 386.- Serán separados de la tutela:

I.- Los que ejerzan su administración sin haber caucionado su manejo en los términos y formas previstos en esta Ley;

II.- Los que se conduzcan indebidamente en el desempeño de la tutela, con respecto a la persona o la administración de los bienes del incapacitado;

III.- Los tutores que no rindan cuentas dentro del término legal, después de ser requeridos judicialmente para que lo hagan;

IV.- Los comprendidos en el artículo 384, desde que se demuestre su incapacidad;

V.- El tutor que haya contraído matrimonio con su pupilo, sin haber obtenido dispensa; y

VI.- El tutor que permanezca ausente por más de seis meses del lugar en que debe desempeñar la tutela.

Artículo 387.- El mismo menor o sus parientes, el Ministerio Público o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, tienen derecho a promover la separación de los tutores que se encuentren en alguno de los casos de remoción. El curador tendrá ese mismo derecho. Mientras se califica el impedimento o se tramita la separación, el juez designará un tutor interino.

Artículo 388.- El tutor que fuere procesado por cualquier delito, quedará suspendido en el ejercicio de su encargo desde que se dicte auto de vinculación a proceso por un delito que merezca pena de prisión, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable, debiéndose nombrar un tutor dativo mientras se dicta dicho fallo.

Absuelto el tutor, volverá al ejercicio de su cargo. Si es condenado, no podrá seguir desempeñando la tutela.

No procede la suspensión cuando se trate de un delito político o de naturaleza culposa, siempre que no deba quedar sometido a prisión preventiva.

CAPITULO VI DE LAS EXCUSAS PARA DESEMPEÑAR LA TUTELA.

Artículo 389.- Pueden excusarse de ser tutores:

I.- Los empleados y funcionarios públicos no previstos en el artículo 378 de este Código;

II.- Los militares en servicio activo;

III.- Los que tengan bajo su patria potestad a dos o más descendientes;

IV.- Los que por extrema pobreza no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;

V.- Los que por el mal estado habitual de su salud o por su inexperiencia o ignorancia, no puedan atender debidamente a la tutela;

VI.- Los que tengan sesenta años cumplidos;

VII.- Los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría; y

VIII.- Los que por causa grave, a juicio del Juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.

Mientras que se califica la excusa, el Juez nombrará un tutor interino.

Artículo 390.- Si el que teniendo excusa legítima para ser tutor acepta el cargo, renuncia por el mismo hecho a la excusa que le concede la Ley.

Artículo 391.- El tutor testamentario que se excuse de ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que hubiere dejado el testador por este concepto.

CAPITULO VII DE LA GARANTÍA QUE DEBEN PRESTAR LOS TUTORES

Artículo 392.- El Juez exigirá al tutor que, antes de que se le discierna el cargo, preste caución para asegurar su manejo, sólo en el caso de que el pupilo posea bienes que ameriten esta garantía.

Artículo 393.- La garantía para caucionar el manejo de los bienes durante la tutela podrá consistir en:

I.- Hipoteca;

II.- Prenda; o

III.- Fianza.

La garantía que presten los tutores no impedirá que el Juez de Primera Instancia, de oficio, a moción de persona interesada o del Ministerio Público o del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, dicte las providencias que estime pertinentes para conservar los bienes del pupilo.

Artículo 394.- La hipoteca o prenda y, en su caso, la fianza, se darán:

I.- Por el importe de las rentas de los bienes raíces en los dos últimos años, y por los réditos de los capitales impuestos durante ese mismo tiempo;

II.- Por el valor de los bienes muebles;

III.- Por el producto de la explotación de las fincas rústicas durante dos años, calculado por peritos; o

IV.- En las negociaciones mercantiles o industriales, por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, a juicio de peritos.

Artículo 395.- La garantía prendaria que preste el tutor se constituirá mediante el depósito de un bien no perecedero y de fácil almacenamiento, que será entregado a una institución de crédito autorizada o, a falta de ella, a una persona o empresa de notoria solvencia y honorabilidad.

El curador o el Ministerio Público o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, pueden promover información sobre la existencia e idoneidad de los fiadores designados por el tutor, cuando lo consideren pertinente. Esta información también podrá promoverla de oficio el Juez y rechazar este tipo de garantía cuando el fiador no demuestre tener bienes inmuebles, libres de gravamen, para caucionar el desempeño de la tutela.

Artículo 396.- El tutor no podrá entrar a la administración sin que antes se nombre curador, o se afiance el manejo de los bienes del menor o del incapacitado, cuando proceda. Sin embargo, ningún extraño podrá rehusarse a tratar con él, alegando la falta de curador.

Artículo 397.- El Juez responde subsidiariamente con el tutor, de los daños y perjuicios que sufra el incapacitado por no haber exigido que se caucione el manejo de la tutela.

Artículo 398.- Están exceptuados de dar garantía:

I.- Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador;

II.- El tutor que no administre bienes;

III.- El cónyuge, los hijos y hermanos que conforme a la Ley sean llamados a desempeñar la tutela legítima; y

IV.- A los que hayan acogido a un expósito por más de un año, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.

Artículo 399.- Cuando el tutor no pudiere dar la garantía que se le fije, dentro de los tres meses de aceptado el cargo, se procederá a nombrar nuevo tutor.

Durante este término desempeñará la administración como tutor interino y recibirá los bienes del menor o del incapaz por inventario solemne, sin que pueda ejecutar otros actos que no sean indispensables para su conservación y la percepción de productos.

Para cualquier otro acto de administración requerirá la autorización judicial, la que sólo se concederá, si procede, oyendo al curador, al Ministerio Público o a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso.

Artículo 400.- El tutor deberá informar anualmente sobre la administración de los bienes del pupilo al juez competente, a fin de que sean aprobadas las cuentas como condición para continuar la tutela. Esta obligación no opera cuando el menor o incapaz carezca de bienes o sean de menor cuantía, o se trate de inmuebles que no producen frutos.

CAPITULO VIII DEL DESEMPEÑO DE LA TUTELA

Artículo 401.- El tutor está obligado:

I.- A alimentar y educar al menor o incapaz;

II.- A destinar preferentemente los recursos del pupilo, a la curación de sus enfermedades o a su regeneración, si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas;

III.- A formar dentro del término que el Juez designe, que no puede exceder de seis meses, inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituye el patrimonio del pupilo con intervención del curador y del menor mismo, si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad;

IV.- A administrar el caudal del o los menores o incapaces.

V.- A representar al menor o incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales en los que puede dar su consentimiento; y

VI.- A solicitar autorización judicial, cuando legalmente se requiera.

La administración de los bienes que el pupilo adquiera con su trabajo le corresponde a él y no al tutor.

El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando sea capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años.

Artículo 402.- Cuando el incapacitado tenga bienes suficientes, el Juez fijará, con audiencia del tutor, la cantidad que deba invertirse en alimentos y educación del menor, sin perjuicio de modificarla según el aumento o la disminución de las necesidades o del patrimonio, entre otras circunstancias.

Artículo 403.- En este caso el tutor apoyará al pupilo para que curse la carrera u oficio que éste último elija, según sus circunstancias. Si el tutor infringe esta disposición puede el menor, por conducto de curador o por sí mismo, ponerlo en conocimiento del Juez competente, para que dicte las medidas necesarias.

Artículo 404.- Si el que tenía la patria potestad sobre el menor lo había dedicado a alguna carrera u oficio, el tutor no podrá variar ésta sin la aprobación del Juez, quien decidirá prudentemente, oyendo en todo caso al menor y al curador, si lo hubiese.

Artículo 405.- Si las rentas del menor no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación y educación, el Juez decidirá si éste debe aprender un oficio o adoptar otro medio para evitar la enajenación de sus bienes y, si fuere necesario, destinará las rentas exclusivamente a los gastos de alimentación. La educación primaria y secundaria son una obligación a cargo del tutor, aunque el menor carezca de bienes, debiendo las instituciones de educación pública dar preferencia para que ingresen los menores sometidos a tutela y los apoyos necesarios para que cursen esos niveles educativos.

Artículo 406.- Si los pupilos fuesen indigentes, o carecieren de medios suficientes para cubrir los gastos que demanden su alimentación y educación, el tutor que no sea deudor alimentario, puede exigir judicialmente esta prestación a los parientes obligados a pagar alimentos y repetir por las expensas que hubiese erogado por este concepto. Cuando el mismo tutor sea el obligado a dar alimentos por razón de parentesco, matrimonio o concubinato, el curador ejercerá la acción correspondiente.

Cuando se hubiese cumplido el término de la tutela gratuita o el tutor carezca de bienes para cubrir los alimentos y no se conozcan obligados directos, podrá solicitar al erario público que subvencione estos gastos, sin perjuicio de que el Ministerio Público o el

Procurador de la Defensa del Menor y la Familia investigue las relaciones familiares del pupilo y, en su caso, deduzca la acción restitutoria en favor del Estado en contra de cualquier persona legalmente obligada a prestarlos.

Artículo 407.- Para proteger la persona y patrimonio del incapaz, el tutor propondrá al Juez las medidas que juzgue oportunas. Las medidas urgentes podrán ser ejecutadas por el tutor, dando cuenta inmediatamente al Juez para que las ratifique o revoque, en su caso.

Artículo 408.- La obligación de hacer inventario no puede ser dispensada, ni aún por los que tienen derecho a nombrar tutor testamentario.

Mientras que el inventario no estuviere formado, la tutela debe limitarse a la protección de la persona y a la conservación de los bienes del incapacitado.

Artículo 409.- El tutor debe incluir en el inventario el crédito que tenga contra el menor o incapacitado. Si no lo hace, pierde el derecho de cobrarlo.

Artículo 410.- Los bienes que el incapacitado adquiriera después de la formación del inventario se incluirán inmediatamente, dando cuenta a la autoridad judicial.

Artículo 411.- Hecho el inventario, no se admitirá al tutor ninguna modificación en perjuicio del incapacitado.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que el error sea evidente, por tratarse de una deuda claramente establecida, o cuando se pretenda incluir bienes no listados en el inventario.

Artículo 412.- El dinero que resulte después de cubiertas las cargas de la tutela, será impuesto por el tutor dentro de los treinta días de que esté disponible, en una inversión bancaria o hipoteca en favor del incapacitado.

Artículo 413.- Si para hacer la imposición hubiere algún inconveniente grave, el tutor lo manifestará al Juez, quien podrá ampliar el plazo hasta tres meses.

Artículo 414.- El tutor que no haga las imposiciones dentro de los plazos señalados en los dos artículos anteriores, pagará los réditos legales mientras los capitales no sean impuestos.

Artículo 415.- Los bienes inmuebles y los derechos reales, así como los muebles preciosos del incapacitado, no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad para el pupilo, debidamente justificada, y previa autorización judicial. Tratándose de bienes raíces, la venta será nula si no se hace judicialmente en subasta pública. En el caso de alhajas, vehículos y bienes muebles preciosos, el juez decidirá si conviene o no recurrir a la almoneda, pudiendo dispensarla si se acredita la urgencia o la utilidad de su venta directa.

Artículo 416.- Cuando la enajenación o gravamen se haya permitido, el Juez señalará al tutor un plazo en el que deberá acreditar que el producto de la enajenación se ha invertido de la manera en que fue autorizada.

Artículo 417.- El tutor necesita autorización del Juez, para realizar gastos extraordinarios que no sean de conservación o reparación.

Artículo 418.- Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del incapacitado. El nombramiento de árbitros hecho por el tutor deberá sujetarse a la aprobación del Juez.

Artículo 419.- Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes o descendientes, el cónyuge o los hermanos por consanguinidad. Si lo hiciere además de la nulidad del contrato, será removido de su cargo.

Cesa esta prohibición, en el caso de que el tutor o sus parientes sean coherederos, partícipes o socios del incapacitado, pero en todo caso se requiere de autorización judicial.

Artículo 420.- El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del incapacitado, por más de cinco años, sino en caso de necesidad o de manifiesta utilidad, sin la autorización judicial.

El arrendamiento subsistirá por el tiempo convenido, aún cuando se acabe la tutela; pero será nula toda anticipación de renta o alquileres por más de un año.

Artículo 421.- Sin autorización judicial no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del incapacitado, cualquiera que sea la garantía que se preste, ni hacer donaciones a nombre del pupilo.

Artículo 422.- Durante la tutela no corre la prescripción entre el tutor y el incapacitado.

Artículo 423.- El tutor tiene la obligación de admitir las donaciones simples y legados que se hagan al menor o incapaz. Las herencias las aceptará siempre a beneficio de inventario.

Artículo 424.- Cuando el tutor de un incapacitado sea su propio cónyuge, la autorización para disponer bienes de la sociedad conyugal la otorgará el Juez.

Artículo 425.- En los casos en que el cónyuge incapacitado pueda querellarse contra el otro, denunciarlo o demandarlo para asegurar sus derechos, el pupilo será representado por un tutor interino que el Juez le nombrará.

CAPITULO IX DE LA EXTINCIÓN DE LA TUTELA

Artículo 426.- La tutela se extingue:

I.- Por la muerte del pupilo o la recuperación de salud mental, y

II.- Cuando el incapacitado quede sometido a la patria potestad por reconocimiento o por adopción; y

III.- Por alcanzar la mayoría de edad.

CAPITULO X DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA

Artículo 427.- El tutor está obligado a rendir al Juez cuenta detallada de su administración en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo. La falta de presentación de la cuenta en los tres meses siguientes, motivará su remoción.

Artículo 428.- También tiene obligación de rendir cuentas en cualquier tiempo, cuando por causas graves que calificará el Juez, las exijan el Ministerio Público o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, el curador o el mismo menor que haya cumplido dieciséis años.

Artículo 429.- La cuenta de administración comprenderá no sólo las cantidades en numerario que hubiere recibido el tutor como productos de los bienes, así como la aplicación que les haya dado sino, en general, todas las operaciones que hubiere practicado, acompañando los documentos justificativos y un balance del estado de los bienes.

Artículo 430.- El tutor es responsable por los daños y perjuicios que puedan resultar al incapacitado, por culpa o negligencia en el desempeño de su cargo.

Artículo 431.- Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos legalmente en favor del incapacitado, cuando los haya anticipado de su propio caudal.

El tutor será igualmente indemnizado, según el prudente arbitrio del Juez, del daño que haya sufrido por causa del desempeño de la tutela, cuando no haya intervenido de su parte culpa o negligencia.

Artículo 432.- La obligación de dar cuenta no puede ser dispensada por contrato o última voluntad, ni aún por el mismo menor; si la dispensa se incluye como condición para el desempeño de la tutela, se tendrá por no puesta.

Artículo 433.- La obligación de dar cuenta pasa a los herederos del tutor, si alguno de ellos sigue administrando los bienes del incapacitado.

Artículo 434.- Cuando el tutor sea reemplazado, estará obligado, al igual que sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela a quien lo sustituya. El nuevo tutor responderá por los daños y perjuicios que cause, si no exige cuentas a su antecesor. La garantía dada por el tutor no se cancelará, sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas.

CAPITULO XI DE LA ENTREGA DE BIENES

Artículo 435.- Concluida la tutela, el tutor está obligado a entregar todos los bienes y documentos del incapacitado, dentro del mes siguiente.

La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas. Cuando éstos sean cuantiosos o estuvieren ubicados en diversos lugares, el Juez puede fijar un término prudente para su entrega.

Artículo 436.- La entrega de los bienes se efectuará a expensas del incapacitado. Si para realizarse no hubiere efectivo disponible, el Juez podrá autorizar al tutor para que proporcione lo necesario, que le será reembolsado con los primeros fondos de que se pueda disponer.

Artículo 437.- El saldo que resulte en pro o en contra del tutor, producirá intereses legales, desde que se dispuso de esas cantidades.

Artículo 438.- Cuando resulte un saldo a cargo del tutor, seguirán vigentes las garantías otorgadas para desempeñar la tutela, mientras no se cubra. Si requerido el tutor por el pago del saldo no lo cubre en el término que le fije la autoridad judicial, se harán efectivas las garantías hasta el monto reclamado.

Artículo 439.- Todas las acciones que el incapacitado pueda ejercitar contra su tutor o contra los fiadores de éste, prescriben en el término de cuatro años, contados desde el día en que éste cumpla su mayoría de edad o desde que haya cesado la incapacidad.

CAPITULO XII DEL CURADOR

Artículo 440.- Las personas sujetas a tutela tendrán un curador, excepto en el caso de que no se requiera el otorgamiento de caución y en la tutela interina, ya que en estos casos el Ministerio Público o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, se encargará de la vigilancia respectiva.

Artículo 441.- Lo dispuesto sobre impedimentos o excusas de los tutores regirá igualmente respecto de los curadores.

Artículo 442.- Los que tienen derecho a nombrar tutor, lo tienen también para nombrar curador.

Los menores que hubiesen cumplido dieciséis años y los menores de edad que se hubiesen emancipado, designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial. En los demás casos será nombrado por el Juez.

Artículo 443.- El curador está obligado:

I.- A defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;

II.- A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del Juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado;

III.- A dar aviso al Juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela; y

IV.- A cumplir las demás obligaciones que la Ley le señale.

Artículo 444.- Es también obligación del curador, vigilar el estado de las fincas y bienes administrados por el tutor, dando aviso al Juez del deterioro o menoscabo que en ellos hubiere a fin de que disponga las medidas necesarias.

Artículo 445.- El curador que no cumpla la obligación prevista en el artículo anterior, responderá de los daños y perjuicios que resulten al incapacitado.

Artículo 446.- El curador cesará cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si sólo varía la persona del tutor, el curador continuará en su cargo.

Artículo 447.- El curador tiene derecho a ser relevado de la curaduría, pasados cinco años de su encargo, pero no podrá exigir ninguna remuneración, excepto la restitución de los gastos realizados durante su gestión.

TITULO SEXTO INTERDICCION Y EMANCIPACION

CAPITULO I DEL ESTADO DE INTERDICCION

Artículo 448.- Se consideran en estado de interdicción para los efectos de este capítulo, las personas a que se refiere el artículo 347 de este Código.

Artículo 449.- A excepción de los menores de edad, los demás incapacitados deben ser declarados judicialmente para que se les apliquen las disposiciones de este capítulo.

Artículo 450.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo los casos expresamente exceptuados en este Código.

Son también nulos los actos y los contratos celebrados por los menores emancipados, si violan las restricciones establecidas en el artículo 455.

Artículo 451.- La nulidad antes prevista, sólo puede ser alegada como acción o como excepción por el mismo incapacitado o por sus representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores.

Artículo 452.- La acción para pedir la nulidad prescribe en los términos previstos para las acciones personales o reales de que se trate.

Artículo 453.- Los menores de edad no pueden alegar la nulidad a que se refiere el artículo 450 de este código, en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de su profesión. Tampoco pueden alegar la nulidad, si han presentado certificados falsos del Registro Civil para hacerse pasar como mayores o han manifestado dolosamente que lo eran apoyándose en maquinaciones o artificios.

CAPITULO II DE LA EMANCIPACIÓN Y LA MAYORÍA DE EDAD

Artículo 454.- El matrimonio de un menor de dieciocho años produce automáticamente su emancipación y aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado no quedará sometido a la patria potestad.

Artículo 455.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

- I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces; y
- II.- De un tutor para negocios judiciales.

Artículo 456.- La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

Artículo 457.- El mayor de edad puede disponer libremente de su persona y sus bienes.

TITULO SEPTIMO DE LA AUSENCIA Y PRESUNCION DE MUERTE

CAPITULO I DE LA DENUNCIA Y LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN CASOS DE AUSENCIA

Artículo 458.- El que se hubiere ausentado de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido, antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcance el poder.

Artículo 459.- Cuando una persona haya desaparecido y se ignore al lugar donde se halle y no tenga quien la represente, el Juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes y la citará por edictos publicados cada quince días, por dos meses, en el principal periódico de su último domicilio, requiriéndole para que se presente en un término que no bajará de un mes ni pasará de tres, y dictará las providencias necesarias para el aseguramiento de sus bienes.

Artículo 460.- Si se presume que el ausente pudo haber viajado al extranjero, al publicarse los edictos se remitirá copia a los cónsules mexicanos de aquellos lugares en que pudiera encontrarse el ausente o tener noticias de él, para que los fijen en sus respectivos consulados.

Artículo 461.- Si el ausente tiene hijos menores que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendientes que deban ejercerla conforme a la Ley, ni tutor testamentario o legítimo, el Ministerio Público o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, podrá solicitar al juez familiar del domicilio del ausente que se les nombre un tutor dativo.

Artículo 462.- Se nombrará depositario provisional de los bienes del ausente, desde que se denuncie su desaparición:

I.- Al cónyuge presente;

II.- Al hijo mayor de edad que resida en el lugar. Si hubiere varios, el juez elegirá al más apto;

III.- Al ascendiente del ausente más próximo en grado; y

IV.- A falta de los anteriores o cuando a juicio del juez resulte inconveniente que éstos sean designados, por su notoria mala conducta o ineptitud, se nombrará depositario al heredero presunto. Si hubiere varios, ellos mismos elegirán al depositario o, en su defecto, lo designará el Juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

Artículo 463.- Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la Ley asigna a los depositarios judiciales.

Artículo 464.- Si cumplido el término para presentarse, el desaparecido no comparece por sí, por apoderado legítimo, tutor o pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de un representante del ausente.

Artículo 465.- Este mismo procedimiento se seguirá cuando caduque el poder conferido por el ausente o resulte insuficiente.

Artículo 466.- Tienen acción para pedir el nombramiento de depositario o de representante, en su caso, cualquiera que tenga interés en la persona o patrimonio del ausente y, en su caso, el Ministerio Público o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso.

Artículo 467.- En el nombramiento de representante se seguirá el orden establecido para los depositarios provisionales, pero siempre será designado el cónyuge presente cuando el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, a menos que se excuse.

Artículo 468.- Si el cónyuge ausente estuviera casado en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere hijos de matrimonios previos o hijos extramatrimoniales, el juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del desaparecido, nombren al representante del ausente y si no se ponen de acuerdo, lo nombrará el juez.

Artículo 469.- El representante del ausente es el legítimo administrador de sus bienes y tiene las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores, incluyendo las causas de excusa y remoción, pudiendo reclamar el depósito de los bienes cuando no los haya recibido previamente y el pago de las mismas retribuciones previstas para los tutores.

No entrará a la administración de los bienes sin que previamente forme inventario y avalúo de los mismos, debiendo prestar la caución correspondiente dentro del término de un mes o, en su defecto, se nombrará otro representante, a menos de que se trate del cónyuge de una sociedad conyugal.

Artículo 470.- El representante del ausente no disfrutará de retribución cuando sea el otro cónyuge o se trate de uno de los herederos.

Artículo 471.- El cargo de representante termina:

I.- Con el regreso del ausente;

II.- Con la presentación de su apoderado legítimo;

III.- Con la prueba de muerte real o la declaración de presunción de muerte del ausente; y

IV.- Con la entrega provisional de los bienes a los herederos.

Artículo 472.- Al año siguiente a la designación de representante del ausente, se publicarán nuevos edictos en los que se hará constar el nombre y domicilio del representante, así como el tiempo que falta para declarar la ausencia, en los términos de los artículos 459 y 460 de este Código.

Artículo 473.- El representante está obligado a promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación le hace responsable de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, además de ser causa legítima de remoción.

CAPITULO II DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA

Artículo 474.- Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

Artículo 475.- En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuviere ninguna noticia suya o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

Artículo 476.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el poder se haya conferido por más de tres años.

Artículo 477.- Pueden pedir la declaración de ausencia:

I.- El cónyuge presente;

II.- Los presuntos herederos del ausente;

III.- Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente; y

IV.- El Ministerio Público o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso.

Artículo 478.- Si el Juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique la convocatoria del ausente, en los mismos términos de los artículos 459 y 460 de este código y, si pasados tres meses desde la última publicación, no hubiere noticias del ausente ni oposición de parte legítima, el Juez hará la declaración de ausencia. Esta resolución es apelable por cualquier interesado.

Artículo 479.- Si hubiera alguna noticia del paradero del ausente u oposición de alguno de los interesados, el juez ordenará que se repitan las publicaciones y hará las averiguaciones

pertinentes por los medios que el oponente proponga, siempre que sean oportunos, antes de declarar la ausencia.

Artículo 480.- La declaración de ausencia se publicará tres veces en el periódico de mayor circulación del último domicilio del ausente, con intervalos de quince días, remitiéndose a los cónsules copia de los mismos para los efectos del artículo 460.

CAPITULO III DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA

Artículo 481.- Declarada la ausencia, si hubiere testamento, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al Juez, dentro de quince días contados desde la última publicación que convocó al ausente o solicitará información al Archivo General de Notarías.

Artículo 482.- El Juez, de oficio o a instancia de cualquier interesado, abrirá el testamento en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración, respetando las solemnidades prescritas para la apertura del testamento o radicación del juicio sucesorio si no procediere su apertura dada la naturaleza del testamento.

Artículo 483.- Los herederos testamentarios y, en su defecto, los que fueren herederos legítimos al tiempo de la desaparición del ausente o en la época en que se hayan recibido las últimas noticias, si tienen capacidad legal para administrar serán puestos en posesión provisional de los bienes, siempre que den fianza para asegurar la conservación y administración de los bienes. Si estuvieren bajo la patria potestad o tutela, los bienes se entregarán a sus representantes en los términos y para los efectos legales.

A raíz de la presentación y apertura del testamento o declarado abierto el juicio sucesorio intestamentario, se hará la declaración de herederos y se les entregara la posesión provisional de los bienes que les correspondan, hasta que se declare la presunción de muerte del ausente.

Artículo 484.- Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda.

Artículo 485.- Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general y, si no se pusieren de acuerdo, el Juez lo nombrará de entre los mismos herederos.

Artículo 486.- Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otra no, respecto de ésta, se nombrará el administrador general.

Artículo 487.- Los herederos que no administren, podrán nombrar un interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas al curador. Su honorario será el que fijen los que le nombren y se pagará por éstos.

Artículo 488.- El que entre en la posesión provisional, tendrá respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores, debiendo dar garantía de su manejo.

Artículo 489.- Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte o presencia de éste, podrán ejercitarlos dando la garantía que corresponda.

Artículo 490.- Los que tengan obligaciones que concluyan con la muerte del ausente, podrán también suspender su cumplimiento otorgando la misma garantía.

Artículo 491.- Mientras no se constituya dicha garantía, no cesará la administración del representante.

Artículo 492.- No están obligados a dar garantía:

I.- El cónyuge, los descendientes y los ascendientes que, como herederos, entren en la posesión de los bienes del ausente, en la parte que en ellos les corresponda; y

II.- El ascendiente que en ejercicio de la patria potestad administre bienes que, como herederos del ausente, correspondan a sus descendientes.

Si hubiere legatarios, éstos podrán exigir al representante o a los herederos presuntos, que caucionen la entrega de los bienes que les corresponden mientras no se realice la entrega de los mismos.

Artículo 493.- Los que entren en la posesión provisional de los bienes tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente. Este entregará los bienes y rendirá cuentas en los términos en que debería hacerlo un tutor.

Artículo 494.- Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el ministerio Público o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, pedirá que continúe el representante o se designe a otro que, en nombre de la Hacienda Pública, entre en posesión provisional de los bienes del ausente.

Artículo 495.- Muerto el que haya obtenido la posesión provisional, le sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.

Artículo 496.- Si el ausente se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de muerte, recobrará sus bienes. Sin embargo, los que hayan tenido la posesión provisional, harán suyos todos los frutos industriales que hayan hecho producir a esos bienes y la mitad de los frutos naturales y civiles. Este mismo derecho se les reconocerá cuando aparezcan nuevos herederos que reclamen sus bienes.

CAPITULO IV DE LA REPRESENTACIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL AUSENTE

Artículo 497.- La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a no ser que en las capitulaciones se haya estipulado que continúe.

Artículo 498.- Declarada la ausencia, se procederá, con citación de los herederos presuntos, al inventario de los bienes y a la separación de los que deben corresponder al cónyuge ausente.

El cónyuge presente recibirá, desde luego, los bienes que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De esos bienes podrá disponer libremente.

Los bienes del ausente se entregarán a sus herederos, en los términos previstos en el capítulo anterior.

Artículo 499.- Si el cónyuge presente no fuere heredero ni tuviere bienes propios, tendrá derecho a alimentos.

Artículo 500.- Por causa de ausencia no se suspenden los términos que fija la ley para la prescripción de las acciones a favor o en contra del ausente.

Artículo 501.- Son legítimos procuradores del ausente su representante y los poseedores provisionales o definitivos, pero el Ministerio Público o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, velará por sus intereses y será oído en todos los juicios relacionados con su persona y bienes.

Artículo 502.- Si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia quedará restaurada la sociedad conyugal, pero deberán respetarse los gananciales que haya adquirido en exclusiva el cónyuge presente durante la suspensión de la sociedad.

Artículo 503.- En los juicios sucesorios en que fuese llamado el ausente, los herederos de éste recibirán los bienes que le debieran corresponder, sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y otros derechos que podrán ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores o legatarios y que solo se extinguirán por el tiempo fijado para la prescripción.

CAPITULO V DE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE

Artículo 504.- Cuando hayan transcurrido dos años desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte, siempre que se hayan hecho, anualmente las publicaciones y notificaciones previstas en los artículos 459 y 460 de este Código.

Artículo 505.- Cuando el individuo haya desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido un año, contado desde su desaparición, para que pueda decretarse la presunción de muerte. En esos casos no es necesario que previamente se declare su ausencia, pero sí que se tomen las medidas autorizadas en Capítulo I de este título.

Artículo 506.- Declarada la presunción de muerte, se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya realizado durante el procedimiento para declarar la ausencia, o se continuará, en su caso, el juicio sucesorio. Los poseedores provisionales darán cuenta de su administración, entrando los herederos y demás interesados en la posesión definitiva de los bienes, sin garantía alguna. La caución que se hubiese otorgado quedará cancelada.

Artículo 507.- Si el ausente se presentare o se probare su existencia después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados, o los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas. Esta misma regla se aplicará cuando se presentes otros herederos reclamando derechos preferentes y así se declare por sentencia ejecutoriada.

Artículo 508.- Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y a sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí o por apoderado legítimo, o desde aquel en que por sentencia que cause ejecutoria se haya deferido la herencia.

Artículo 509.- La posesión definitiva termina:

- I.- Con el regreso del ausente;
- II.- Con la noticia cierta de su existencia;
- III.- Con la certidumbre de su muerte; y
- IV.- Con la sentencia ejecutoria que instituya herederos.

Artículo 510.- En el caso segundo del artículo anterior, los poseedores definitivos serán considerados como provisionales, desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente.

Artículo 511.- La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal, si esta no se hubiese disuelto previamente a solicitud del cónyuge presente.

LIBRO TERCERO

TITULO PRIMERO DE LOS ALIMENTOS

CAPÍTULO UNICO DE LOS ALIMENTOS

Artículo 512.- El derecho a alimentos es una prerrogativa derivada del parentesco y, en los casos previstos por la ley, del matrimonio o el concubinato.

Artículo 513.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, además de los alimentos, los obligados deberán aportar los gastos necesarios para dar educación primaria y secundaria al alimentista o proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos, adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Esta obligación se prorroga a cargo de quienes ejercen la patria potestad, cuando los descendientes llegan a la mayoría de edad mientras estudian una carrera técnica o profesional, por el tiempo necesario para concluir estos estudios, si los realizan sin interrupción y con resultados satisfactorios.

Artículo 514.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Artículo 515.- Los cónyuges deben darse alimentos mientras dura el matrimonio o el concubinato. La Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio, ruptura del concubinato y otros que la misma Ley señale.

Artículo 516.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.

Artículo 517.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de éstos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 518.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; a falta de éstos en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 519.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años.

También deben alimentar a sus parientes que fueren física o mentalmente incapaces, cualquiera que sea su edad.

Artículo 520.- El adoptante y el adoptado tienen el deber de darse alimentos, en los casos en que lo tienen el padre y los hijos biológicos, transmitiéndose esta obligación al adoptado y a la familia del adoptante, en los casos de adopción plena.

Artículo 521.- El obligado a dar alimentos cumple esta obligación asignando una pensión al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Artículo 522.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia al que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, un hijo en custodia ajena o cuando haya inconveniente físico o legal para hacer esa incorporación.

Artículo 523.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Los alimentos determinados por convenio o sentencia, tendrán un incremento automático anual equivalente al aumento en el costo de la vida, contabilizado por el Banco de México, a menos que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en esa proporción, caso en el cual el incremento se ajustará al porcentaje que realmente hubiera tenido el deudor en sus percepciones. En los alimentos que un cónyuge otorgue al otro en el juicio de divorcio voluntario, se estará a lo que se acuerde en el convenio respectivo.

Artículo 524.- Si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Artículo 525.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos. Si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

Artículo 526.- La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para que ejerzan el oficio, arte o profesión a que se hubiesen dedicado.

Artículo 527.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I.- El acreedor alimentario;

II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

III.- El tutor;

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, y

V.- El Ministerio Público o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso.

Artículo 528.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso o depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos, o cualquier otra forma de garantía que resulte suficiente a juicio del juez.

Artículo 529.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará garantía legal.

Artículo 530.- En los casos en que los que ejerzan la patria potestad goce de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será por cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

Artículo 531.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista en contra del que debe prestarlos, a menos que el menor o incapaz no tengan otros deudores alimentarios. Esta hipótesis no opera cuando se trata de los padres;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causa injustificada.

Artículo 532.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

Artículo 533.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o se rehusare entregar lo necesario para alimentar a los miembros de su familia con derecho a recibirlos, será responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esas exigencias, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria.

Artículo 534.- El cónyuge que abandone al otro sigue obligado a cumplir con los gastos derivados de la asistencia familiar. En tal virtud, el que no haya dado lugar al abandono, podrá pedir al Juez de Primera Instancia de su domicilio que obligue al otro a ministrar alimentos por el tiempo que dure la separación, en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta, y a cubrir las deudas contraídas en los términos del artículo anterior.

Si dicha proporción no pudiera determinarse, el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma, la periodicidad y las formas de pago que juzgue conveniente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega, así como el pago de las cantidades que se hubiesen dejado de cubrir desde que se produjo la separación, siempre que no se prolonguen por más de dos años.

TITULO SEGUNDO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

CAPÍTULO I CONSTITUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

Artículo 535.- Son objeto del patrimonio de familia:

I.- La casa, cualquiera que sea su valor, siempre que se trate de un inmueble destinado a la habitación de la familia;

II.- El mobiliario y equipo de la vivienda familiar, siempre que estén perfectamente identificados y su valor no exceda de 3,000 salarios mínimos diarios en la capital del Estado;

III.- Los libros y el equipo para ejercer profesión u oficio;

IV.- Los animales destinados a la explotación doméstica, cuyo valor no exceda de 2,000 salarios mínimos diarios en la capital del Estado;

V.- Una parcela cultivable directamente por los beneficiarios del patrimonio de familia, siempre que no exceda de cinco hectáreas;

VI.- La maquinaria y equipo necesarios para el cultivo de dicha parcela; y

VII.- Un vehículo de transporte con valor no superior a 5,000 salarios mínimos diarios en la capital del Estado, perfectamente identificable y cuya propiedad esté debidamente acreditada.

Artículo 536.- La constitución del patrimonio de familia no hace pasar la propiedad de los bienes que lo constituyen, del constituyente a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho a disfrutar de esos bienes, según lo que dispone el artículo siguiente.

En el caso de muerte del constituyente, si hubiere cónyuge supérstite, descendientes o ascendientes, el patrimonio familiar continuará operando sin dividirse, pasando la propiedad y posesión de los bienes a los herederos que sean beneficiarios de dicho patrimonio, aunque en el testamento de quien lo constituyó se dispusiera lo contrario o éste designare a otros herederos, quienes no tendrán derecho alguno a los bienes que lo integran.

Artículo 537.- Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de familia, el cónyuge, concubino o concubina del que lo constituye y las personas a quien tiene la obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 553 de este código.

Artículo 538.- Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó y, en su defecto, por el que nombre la mayoría. El representante tendrá también la administración de dichos bienes.

Artículo 539.- Los bienes afectos al patrimonio de familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.

Artículo 540.- Sólo puede constituirse el patrimonio de familia, con bienes ubicados en el municipio en que esté domiciliado el que lo constituya.

Artículo 541.- Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan después del primero, no producirán efecto legal alguno.

Artículo 542.- El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en la Oficina Registral Jurisdiccional, los bienes que van a quedar afectados demostrando, además:

I.- Que es mayor de edad o que ésta emancipado;

II.- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;

III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La prueba de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;

IV.- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, y que no reportan ningún gravamen fuera de las servidumbres; y

V.- Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede del fijado en el artículo 535.

Artículo 543.- Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el Juez, previos los trámites que fije el Código Procesal de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en la Oficina Registral Jurisdiccional.

Artículo 544.- También podrá constituirse el patrimonio de familia ante Notario Público del lugar donde se ubique el bien inmueble que formará parte de dicho patrimonio o en la escritura pública en la que se adquiriera el inmueble, con los mismos requisitos que se exigen para su constitución en la vía judicial, procediendo su inscripción en la Oficina Registral Jurisdiccional correspondiente.

El patrimonio de familia sobre casa habitación podrá constituirse ante el Oficial del Registro Civil, una vez celebrado el matrimonio y cumplidos los requisitos de ley.

Artículo 545.- Cuando el valor individual de los bienes afectados al patrimonio de familia sea inferior al máximo fijado en cada hipótesis del artículo 535, podrá ampliarse el patrimonio hasta el límite autorizado, excepto en los casos en que la ley no exige un valor determinado.

La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para su constitución fije el Código de la materia.

Artículo 546.- Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia, el tutor de los acreedores en materia de alimentos, el Ministerio Público o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 535, sin invocar causa alguna, siempre que se cubran los requisitos previstos en este capítulo.

Artículo 547.- Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, los bienes raíces que a continuación se expresan:

I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno del Estado o a los Municipios, que no estén destinados a un servicio público, ni sean de uso común.

Para la adquisición de estos terrenos tienen preferencia sobre cualquier otro, excepto su poseedor, la persona que desee constituir un patrimonio de familia.

II.- Los terrenos que el gobierno adquiriera para dedicarlos a la constitución del patrimonio de las familias que cuenten con escasos recursos.

Artículo 548.- En los casos previstos en la fracción I del artículo que precede, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que debe pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador.

El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se pagará en no menos de diez anualidades que amorticen el capital y los réditos a un tipo de interés que no exceda del tres por ciento anual.

Artículo 549.- El que desee constituir el patrimonio de familia con la clase de bienes a que se refiere el artículo anterior, además de cumplir los requisitos exigidos por las fracciones I, II y III del artículo 542, comprobará:

I.- Que es mexicano;

II.- Su aptitud o la de sus familias para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;

III.- Que él o sus dependientes poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;

IV.- El promedio de sus ingresos, a fin de calcular, su capacidad para cubrir el precio del terreno que se le venda; y

V.- Que carece de bienes.

Artículo 550.- Si se demuestra que el constituyente del patrimonio con bienes del Estado o del Municipio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio.

Artículo 551.- Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no están sujetos a embargo ni gravamen alguno.

Artículo 552.- Constituido el patrimonio de familia, sus miembros tienen obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. La primera autoridad política del lugar en que esté constituido el patrimonio puede, por justa causa, autorizar que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año.

CAPÍTULO II DISMINUCIÓN Y EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

Artículo 553.- Puede disminuirse el patrimonio de familia cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia o los bienes sujetos a un valor determinado, rebasen el más de un cien por ciento el valor máximo que pueden tener conforme al artículo 535 de este código.

Artículo 554.- El patrimonio de familia se extingue:

I.- Cuando todos los beneficiarios dejen de tener derecho a percibir alimentos;

II.- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos, la parcela respectiva;

III.- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido;

IV.- Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo constituyen; y

V.- Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 548, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

Artículo 555.- El Ministerio Público o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de familia.

Artículo 556.- La declaración que extingue el patrimonio de familia la hará el juez competente y la comunicará a la Oficina Registral Jurisdiccional para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Cuando el patrimonio se extinga por expropiación de sus bienes, el patrimonio quedará extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo ordenarse su cancelación en la Oficina Registral Jurisdiccional.

Artículo 557.- El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de crédito y, no habiéndola en la localidad, en una casa de comercio de notoria solvencia, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro.

Artículo 558.- Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye dentro del plazo de seis meses, los miembros de la familia a que se refiere el artículo 537, tienen derecho a exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar.

Transcurrido un año desde que se hizo el depósito, sin que hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.

En los casos de suma necesidad o de evidente utilidad, puede el Juez autorizar al dueño del depósito, para disponer de él antes de que transcurra el año.

Artículo 559.- Extinguido el patrimonio de familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, o pasan a sus herederos si aquél ha muerto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Código entrará en vigor a los 365 días después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con el objeto de que durante dicho plazo pueda ser aprobada la legislación procesal necesaria para una adecuada implementación de las disposiciones de este Código.

ARTICULO SEGUNDO.- Al entrar en vigor el presente Código, se derogan los siguientes artículos del Código Civil para el Estado de Sonora:

232,233,234,235,236,237,238,239,240,241,242,243,244,245,246,247,248,249,250,251,252,
253,254,255,256,257,259,261,264,265,268,269,270,271,272,273,274,275,276,277,278,279,
280,281,282,283,284,285,286,287,288,289,290,291,292,293,294,295,296,297,298,299,300,
301,302,303,304,305,306,307,308,309,310,311,312,313,314,315,316,317,318,319,320,321,
322,323,324,325,326,327,328,330,331,332,334,335,338,339,340,341,342,343,345,346,347,
348,349,350,351,352,353,354,355,356,357,358,359,360,361,362,363,364,365,366,367,368,
369,370,371,373,374,375,376,377,378,379,380,381,382,383,384,385,386,387,388,389,390,
391,392,393,394,395,396,397,398,399,400,401,402,403,404,405,406,407,408,409,410,411,
412,413,414,415,416,417,418,419,420,421,422,423,424,425,426,427,429,430,434,438,439,
440,441,442,443,444,445,446,447,448,449,450,451,452,453,454,455,456,457,458,459,460,
461,462,463,464,465,466,467,468,469,470,471,472,473,474,475,476,477,478,479,480,481,
482,483,484,485,486,487,488,489,489BIS,490,491,492,493,494,495,496,497,498,499,500,
501,502,503,504,505,506,507,508,509,510,511,512,513,514,515,516,517,518,519,520,521,
522,523,524,525,526,527,528,529,530,531,532,533,534,535,536,537,538,539,540,541,542,
543,544,545,546,547,548,549,550,551,552,553,554,555,556,557,558,559,560,561,562,562
BIS,562TER,563,563 BIS,564,564 BIS,564 TER,565,565 BIS,565 TER,565
QUATER,566,566 BIS,567, 568,
568BIS,569,570,570BIS,571,572,573,574,575,576,576BIS,577,578,579,580,581,581BIS,5
82,583,584,585,586,587,588,589,590,591,592,593,594,595,596,597,598,599,600,601,602,6
03,604,605,606,607,608,609,610,611,612,613,614,614BIS,615,616,617,618,619,620,621,6
22,623,624,625,626,627,628,629,630,631,632,633,634,635,636,637,638,639,640,641,642,6
43,644,645,646,647,648,649,650,651,652,653,654,655,656,657,658,659,660,661,662,663,6
64,665,666,667,668,669,670,671,672,673,674,675,676,677,678,679,680,681,682,683,684,6
85,686,687,688,689,690,691,692,693,694,695,696,697,698,699,700,701,702,703,704,705,7
06,707,708,709,710,711,712,713,714,715,716,717,718,719,720,721,722,723,724,725,726,7

27,728,729,730,731,732,733,734,735,736,737,738,739,740,741,742,743,744,745,746,747,748,749,750,751,752,753,754,755,756,757,758,759,760,761,762,763,764,765,766,768,769,770,771,772,773,774,775,776,778,779,780,781,782,783,784,785,786,787,788,789,790,791,792,793,794,795,796,797,798,799,800,801,802,803,804,805,806,808,811,812,813,814,815,816,817,818,819,820,821,822,823,824,825,826,827,828,829,830,831,832,833,834,835,836,837,838,839,840,841,842,843,844,845,846,847,848,849,850,851,852,853,854,855,859,860,861,862,863,864,865,866,867,868,869,870,871,872,873,874,875,876,877,878,879,880,881,882,883,884,885,886,887,888,889,890,891,892,893,894,895,896,897,898,899,900,901,902,903,904,905,906,907,908,909,910,911 y 912.

ARTÍCULO TERCERO.- Los juicios que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este Código, se substanciarán y resolverán de conformidad con las normas aplicables al momento de su inicio.

Finalmente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 31 de agosto de 2009.

**C. DIP. SUSANA SALDAÑA CAVAZOS
PRESIDENTA**

**C. DIP. LETICIA AMPARANO GAMEZ
SECRETARIA**

**C. DIP. CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO
SECRETARIA**

**C. DIP. JUAN LEYVA MENDIVIL
SECRETARIO**

**C. DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES
SECRETARIO**

**C. DIP. VENTURA FELIX ARMENTA
SECRETARIO**

**COMISION DE ATENCIÓN Y APOYO A
PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

DIPUTADOS INTEGRANTES

**MÓNICO CASTILLO RODRÍGUEZ
IRMA VILLALOBOS RASCÓN
ELSA NATALIA PEÑA ALVÍDREZ
LETICIA AMPARANO GÁMEZ
ANGEL MARIO VÁZQUEZ HUERTA**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Atención y Apoyo a Personas con Discapacidad de esta Legislatura, por acuerdo del pleno, nos fue remitido escrito presentado por el C. Manuel Serés, mediante el cual propone diversas modificaciones a la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora, con el objeto de adecuar dicho marco jurídico a las necesidades actuales de las personas con discapacidad en la Entidad.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Con fecha 30 de abril del presente año, mediante Acuerdo número 277 del pleno de este Poder Legislativo, nos fue remitido a esta Comisión dictaminadora el escrito referido en el proemio del presente dictamen, mismo que se funda en los siguientes argumentos:

“En el inicio del siglo XXI México y Sonora se encuentran en un importante rezago de sus políticas sociales con un 55% de su población en la pobreza y un

35% en la pobreza extrema. Este panorama es un grave problema de inequidad y desigualdad, ya que el 40% de la población más pobre recibe el 13 por ciento del ingreso nacional mientras que el 2 por ciento de mayores ingresos recibe el 53 por ciento.

Nuestro país no es un buen lugar para vivir para más de la mitad de los mexicanos; ni para el 95% de las Personas con Discapacidad.

El futuro de la población en México y en Sonora y sobre todo de los más vulnerables, el de las personas con discapacidad, es un grave problema estructural que deja sin bases de sustentabilidad a la Nación al condenar a más de la mitad de la población a un futuro incierto lleno de pobreza.

Si a esto le agregamos la profunda Crisis Financiera Mundial la cual ya reconoció el Secretario de Hacienda Agustín Carstens, en la que el pronóstico para el país para el 2009, no es nada halagador.

En México, de acuerdo con estimaciones de la Organización Mundial de la Salud, entre el 7 y el 12 por ciento de la población vive con discapacidad, y cada año de acuerdo con el Programa Nacional 2001-2006 de la Secretaría de Salud se presentan 265,000 nuevos casos de discapacidad lo que significa que aproximadamente 10 millones de mexicanos y sus familias enfrentan las consecuencias de una compleja problemática social, política y económica.

En el mundo hay 650 millones de personas con discapacidad, en México 10 millones y, en Sonora se contemplan 210,000 personas con discapacidad.

El Estado de México y el Gobierno del Estado de Sonora no pueden ni deben sustraerse al hecho de que el 94.4% de las personas con discapacidad son discriminados en pleno Siglo XXI, de acuerdo con datos de CONAPRED-INDESOL; Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y de la Secretaría de Desarrollo Social, de acuerdo a la Encuesta Nacional realizada en el 2005; siendo pocas o nulas las acciones para intervenir de fondo para acercarlas a una justa y mediana calidad de vida a este sector vulnerable de nuestra población.

*Es importante señalar, vergonzosamente que el Honorable Congreso de la Unión, omitió en la reciente aprobada Reforma Electoral la inclusión de los derechos políticos, enunciados en el artículo 29 de la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, su "Participación en la Vida Política y Pública". Este acto evidencia una acción eminentemente discriminatoria.*

Discúlpenos, el Congreso del Estado de Sonora, también.

Cuando los marcos jurídicos existentes, llenos de acciones propositivas para este sector de la población sonorenses, se operan dentro de una

estructura de inclusión simulada que al final no se cumplen tanto por los actores del sector gubernamental como el privado.

Para tal efecto es necesario promover leyes, para este sector de la población sonorense, para que en su legislación se elimine:

1.- La inconsistencia jurídica para su aplicación en el ámbito de sus diferentes competencias, sea real y efectiva.

2.- Que su cumplimiento y obligatoriedad se realice a través de sanciones serias y contundentes para aquellos responsables de atender y cumplir la Ley.

*3.- Si aspiramos a contar con una Ley de vanguardia en Sonora, es necesario sumarle a la presente reforma de la Ley 186, la reciente aprobada “**Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**” por la Organización de las Naciones Unidas ONU, el 13 de diciembre de 2006, ratificado por el Senado de la República el 24 de octubre de 2007, y que en los términos del artículo 133 Constitucional, la Convención, se convierte en un mandato superior a la que el Estado Mexicano, tiene la obligatoriedad de cumplir y que entra en vigor el 3 de mayo del 2008.*

4.- El sector de las Personas con Discapacidad es un grupo social demandante en el ámbito de la educación considerando la problemática para poder interrelacionar a las diferentes discapacidades con la educación regular ha sido ineficiente para las personas ciegas y débiles visuales, para las de audición y lenguaje, para las que son sordas y ciegas a la vez, para las de deficiencia mental y los del aparato locomotor.

Para recibir educación de calidad no existe material pedagógico, bibliográfico, ni tecnología adaptada sistemas de cómputo, una planta laboral suficiente y especializada para atender a las personas con discapacidad de nuestro estado.

5.- Las aspiraciones y el reto de la población económicamente activa, PEA dentro de las personas con discapacidad de integrarse a la planta laboral es muy remota, ya que el 98% se encuentra desempleada, existiendo un marco legal que no les favorece que tiene inconsistencias de aplicación y que es necesario fortalecer este marco jurídico, para que la inequidad y desigualdad existente deje de ser un importante obstáculo para su desarrollo e inclusión laboral, atendiendo con esmero el ejercicio de la normatividad, con el propósito de garantizar al pleno respeto al ejercicio de sus derechos laborales.

6.- El paternalismo a inhibido y atrasado la capacidad creadora y transformadora de las Personas con Discapacidad, en pleno Siglo XXI es necesario que este sector crezca con responsabilidad y se le brinde la oportunidad de crecer ante el desafío que representan las responsabilidades, si bien existen organismos, institutos para los adultos mayores, para los jóvenes, las mujeres, los indígenas, es hora que a las

personas con discapacidad les otorguemos la mayoría de edad y promover la creación del Instituto Sonorense de la Discapacidad, que operaría con los mismos recursos del Consejo Estatal para las Personas con Discapacidad.

¡Avancemos y Avancemos Parejo!

La pretensión de la presente reforma de ley es que quede incluida en el presupuesto de egresos del 2009, para poderle brindar viabilidad y sustentación financiera para los programas estipulados y anexados en la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora.

El objetivo fundamental de la presente reforma, es brindar un impulso verdaderamente incluyente en forma integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Sonora, garantizando su dignidad, respaldando el equiparamiento de oportunidades, propiciando su integración al desarrollo social, económico, político, cultural y deportivo, ya que su participación es vital para el enriquecimiento de toda sociedad justa que pretende incursionar a etapas superiores del desarrollo.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión expresa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Con fecha 22 de diciembre de 1999, se aprobó en nuestro Estado la Ley número 186 de Integración Social para Personas con Discapacidad, con la finalidad de cumplir con el mandato de la Ley Federal en la misma materia, que obligaba a los Estados a contar con un ordenamiento en materia de protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Por otra parte, el día 20 de septiembre de 2005, aprobaron los integrantes de la LVII Legislatura de este Poder Legislativo, diversas modificaciones al ordenamiento citado en el párrafo que antecede, producto de las propuestas vertidas por la ciudadanía interesada en el tema, a través de una serie de foros de consulta realizados a lo largo y ancho de nuestra Entidad, donde se tocaron temas como la cultura, deporte, accesabilidad, transporte público, salud, derechos humanos, asistencia social, empleo y educación.

CUARTA.- Tal es el caso que el día 13 de diciembre de 2006, fue aprobada en el seno de la Organización de las Naciones y posteriormente ratificada por el Senado de la República, el 24 de octubre de 2007, la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, cuyo propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente. Asimismo, dicha convención define que el término personas con discapacidad incluye a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o

sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Derivado de lo anterior y en virtud de las constantes demandas propositivas que los diversos grupos organizados de personas con discapacidad han hecho llegar al seno de este Poder Legislativo, donde plantean sus inquietudes en relación con las situaciones que enfrentan cada día en nuestra Entidad, los integrantes de esta Comisión, dentro del margen de nuestra competencia legal, nos hemos dado a la tarea de analizar el marco jurídico en dicha materia, con el fin de llevar a cabo las adecuaciones necesarias que permitan a las personas con discapacidad, acceder a los beneficios que, en la práctica, les facilite su integración a una sociedad cada vez más consciente de sus necesidades, en aras de realizar actividades productivas que, en el corto o mediano plazo, les permita tener una verdadera integración social.

Por lo anterior, los diputados integrantes de esta Comisión, en fechas recientes, realizamos diversas actividades con la finalidad de recoger el sentir de dichas personas, mediante propuestas directas en materia legislativa que nos hicieron llegar a través de las distintas organizaciones existentes en nuestra Entidad.

En tal sentido, dentro de las mencionadas actividades, se destaca la reunión que tuvo lugar en la ciudad de Nogales, Sonora, el día 12 de noviembre de 2007, en la cual estuvieron presentes diversos ciudadanos con y sin discapacidad involucradas, comprometidas e interesadas en mejorar la calidad de vida de los que forman parte de este vulnerable sector, recogiendo algunas observaciones y propuestas, las cuales se comprometieron a presentar por escrito ante esta Soberanía.

Asimismo, durante los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2008, se sostuvieron diversas reuniones y eventos con integrantes de organizaciones de personas con discapacidad, cuyo principal objeto fue la conformación de un grupo de

trabajo para que elaborara propuestas concretas de reforma al ordenamiento jurídico que nos ocupa, concluyendo dichos trabajos el día 21 de octubre del mismo año.

Por otra parte, el día 28 de noviembre de 2008, el C. Lic. Manuel Serés presentó un estudio legislativo, apoyado en la consulta ciudadana y enriquecido dicho trabajo con propuestas obtenidas de diferentes organizaciones sociales de personas con discapacidad en nuestra Entidad, en el cual propone diversas modificaciones a la Ley número 186 de Integración Social para Personas con Discapacidad, mismas que han sido retomadas por esta Comisión como base de las reformas planteadas a través del presente dictamen ante el pleno de esta Asamblea Legislativa.

Finalmente, durante los meses de abril y mayo de 2009, los integrantes de esta Comisión realizamos un estudio pormenorizado del contenido de la propuesta entregada y referida en el párrafo anterior, arribando a la conclusión de que era necesario reformar aquellos preceptos que revisten mayor importancia y que, además, cumplen cabalmente con los requisitos de técnica legislativa, por lo que se conformó un proyecto de decreto con las propuestas que consideramos resultan viables y deben ser sometidas a la consideración de esta Honorable Asamblea.

En resumen, el contenido de las reformas que se busca se aprueben es el siguiente:

En primer término, se pretende ampliar y, por consiguiente, clarificar el concepto de equiparación o igualdad de oportunidades, estableciéndose que es el proceso de adecuaciones y mejoras constantes en el ámbito jurídico, político, social y cultural y de bienes y servicios, mediante el cual las personas con discapacidad logren una integración comunitaria, y convivencia armónica y mejores niveles de competitividad en la sociedad.

Por otra parte, se establece dentro de los derechos de las personas con discapacidad, de una manera más amplia, la prioridad para las personas con discapacidad de contar con cajones de estacionamiento exclusivos cercanos a los accesos principales, tanto en dependencias públicas, privadas, centros comerciales y en domicilios particulares de personas con discapacidad que lo ameriten y, en atención a esto último, se consideró procedente establecer un artículo que contemplará la facultad de los ayuntamientos de otorgar permisos para estacionamientos exclusivos a favor de personas con discapacidad, ubicados de manera adyacente a su domicilio particular, mismos que deberán distinguirse con guarniciones pintadas de color azul.

Por otra parte, se plantea establecer que la Secretaría de Educación y Cultura deberá proveer y crear infraestructura, espacios y mobiliario en sus planteles, acordes a las necesidades de la población con discapacidad y promoverá lo correspondiente ante los niveles de educación media superior y superior, especialmente cuando se trate de bibliotecas, salones de clase, baños y espacios deportivos, involucrando para ello a alumnos, sociedades de padres de familia, organismos no lucrativos de la sociedad civil y demás interesados en dicha causa.

Finalmente, se contempla que la Secretaría de Educación y Cultura deberá promover la difusión del lenguaje de señas mexicano para que sea incorporado a mayor número de personas; asimismo, desarrollar programas para la capacitación, formación y certificación de intérpretes de señas.

En razón de lo antes expuesto y estimando que con la aprobación de las modificaciones que se plantean se actualiza el marco normativo estatal en materia de integración social de la personas con discapacidad del Estado, con los consabidos beneficios que representan para dicho grupo de nuestra sociedad, con base en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración de este Pleno Legislativo, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman la fracción X del artículo 2o, la fracción IV del artículo 6o, el artículo 8o, la fracciones VII y VIII del artículo 42 BIS y el artículo 47; asimismo, se deroga la fracción XVII del artículo 2o y se adicionan la fracción IX al artículo 42 BIS y un artículo 89 BIS, todos de la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2o.- ...

I.- a IX.- ...

X.- Equiparación o igualdad de oportunidades: Proceso de adecuaciones y mejoras constantes en el ámbito jurídico, político, social y cultural y de bienes y servicios, mediante el cual las personas con discapacidad logren una integración comunitaria, y convivencia armónica y mejores niveles de competitividad en la sociedad.

XI.- a XVI.- ...

XVII.- Se deroga.

XVIII.- a XXIX.- ...

ARTÍCULO 6o.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Contar con cajones de estacionamiento exclusivos cercanos a los accesos principales, tanto en dependencias públicas, privadas, centros comerciales y en domicilios particulares de personas con discapacidad que lo ameriten.

V.- a XIV.- ...

ARTÍCULO 8o.- Sin perjuicio de los derechos que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras disposiciones legales, la Secretaría y los Ayuntamientos, directamente o a través del organismo y organismos municipales respectivamente, impulsarán con las autoridades competentes la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad.

Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, promoverán que se cumplan los compromisos contenidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Dentro del marco de los derechos fundamentales y los comprometidos en los convenios internacionales, se garantizará el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad a participar en la vida política y pública del Estado.

ARTÍCULO 42 BIS.- ...

I.- a VI.- ...

VII.- Garantizar que las bibliotecas públicas a su cargo cuenten con áreas adecuadas y equipamiento apropiado para las personas con discapacidad;

VIII.- Celebrar convenios con toda clase de instituciones con el objeto de apoyar el proceso educativo; y

IX.- Promover la difusión del lenguaje de señas mexicano para que sea incorporado a mayor número de personas; asimismo, desarrollar programas para la capacitación, formación y certificación de intérpretes de señas.

ARTICULO 47.- La Secretaría de Educación y Cultura proveerá y creará infraestructura, espacios y mobiliario en sus planteles, acordes a las necesidades de la población con discapacidad y promoverá lo correspondiente ante los niveles de educación media superior y superior, especialmente cuando se trate de bibliotecas, salones de clase, baños y espacios deportivos, involucrando para ello a alumnos, sociedades de padres de familia, organismos no lucrativos de la sociedad civil y demás interesados en dicha causa.

ARTÍCULO 89 BIS.- Los ayuntamientos podrán otorgar permisos para estacionamientos exclusivos a favor de personas con discapacidad ubicados de manera adyacente a su domicilio particular, los cuales se distinguirán con guarniciones pintadas de color azul.

TRANSITORIO

ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, por estimar esta Comisión que el presente dictamen debe considerarse como de obvia resolución, con fundamento en el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 31 de agosto de 2009.**

C. DIP. MÓNICO CASTILLO RODRÍGUEZ

C. DIP. IRMA VILLALOBOS RASCÓN

C. DIP. ELSA NATALIA PEÑA ALVÍDREZ

C. DIP. LETICIA AMPARANO GÁMEZ

C. DIP. ANGEL MARIO VÁZQUEZ HUERTA

**COMISION DE VIGILANCIA DEL INSTITUTO
SUPERIOR DE AUDITORÍA Y
FISCALIZACIÓN.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**EDMUNDO GARCIA PAVLOVICH
MARÍA CRUZ DE LA ROSA AYALA
CARLOS DANIEL FERNANDEZ GUEVARA
GUILLERMO PEÑA ENRÍQUEZ
VENTURA FÉLIX ARMENTA
JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión indicada al rubro de esta Quincuagésima Octava Legislatura, nos fueron turnados para estudio y dictamen, **oficios y anexos presentados por los 72 ayuntamientos del Estado relativos a las cuentas públicas municipales correspondientes al ejercicio fiscal del año 2008**, a efecto de que este Poder Legislativo se encuentre en aptitud de revisar y fiscalizar los resultados de la gestión financiera, comprobar si ésta se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos aprobados y analizar el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los programas a cuya ejecución se hayan asignado los recursos presupuestados, conforme las disposiciones normativas que rigen el procedimiento de fiscalización.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Por disposición constitucional, es atribución de los ayuntamientos del Estado someter al examen y aprobación del Congreso, anualmente, en la

primera quincena del segundo período de sesiones ordinarias, sus cuentas públicas del año anterior de conformidad con la fracción XXIV del artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

SEGUNDA.- Corresponde al Poder Legislativo, examinar las cuentas públicas del año anterior de los municipios y calificarlas dentro de los cinco meses siguientes, contados a partir de la fecha límite de su presentación ante esta Soberanía, misma que tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos aprobados y analizar el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los programas, a cuya ejecución se hayan asignado los recursos presupuestados.

Asimismo, si de la glosa aparecieren discrepancias entre las cantidades ejercidas, las partidas aprobadas y las metas alcanzadas, o no existiere exactitud y justificación de los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la Ley, en atención a lo prescrito en los artículos 42 y 64, fracción XXV, de la Constitución Política del Estado.

En ese tenor, es preciso dejar asentado que la cuenta pública de los ayuntamientos deberá comprender las dependencias de la administración pública directa y las entidades paramunicipales, los fideicomisos, fondos y cualquier oficina de cualquier naturaleza que de cualquier modo depende o forme parte de las entidades municipales, así como los recursos públicos ejercidos por particulares, según los dispone el artículo 67, apartado D de la Constitución Política del Estado de Sonora.

En lo relativo a la integración de las cuentas públicas de los municipios, atento a lo dispuesto por el artículo 22 de la citada Ley, éstas deberán contener:

I.- Los estados financieros que comprenderán la balanza de comprobación, el balance general, el estado de origen y aplicación de recursos y, en su caso, los informes financieros que apliquen a los sujetos de fiscalización;

II.- El informe de los efectos económicos y sociales que se obtuvieron con la aplicación de los recursos asignados y el avance en la ejecución del plan de desarrollo;

III.- La descripción clara del avance físico-financiero de los programas de inversión, señalando en cada uno, los objetivos, metas, costos y unidades responsables de su ejecución;

IV.- El análisis de los ingresos y egresos reales del ejercicio fiscal a que se refiere la cuenta, comparándolos con los del ejercicio fiscal anterior;

V.- El resumen sobre el alcance de metas programas, subprogramas o proyectos especiales, especificando, en caso de variaciones, las causas que las originaron;

VI.- El informe sobre la ejecución de los recursos por transferencias y aportaciones, especificando importe, causas y la finalidad de las erogaciones, así como el destino último de su aplicación;

VII.- La información sobre la situación de la deuda pública al finalizar el ejercicio; y

VIII.- En general, toda la información que se considere útil para mostrar las acciones realizadas en forma clara y concreta.

Al efecto, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en el proceso de revisión y fiscalización, tiene atribuciones para:

I.- Verificar los resultados de la gestión financiera, comprobando si el ingreso deriva de la aplicación de la Ley de Ingresos del Estado y de las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos de los Municipios; y si el gasto público se ajustó a los criterios señalados en los Presupuestos de Egresos correspondientes, cumpliéndose los programas y subprogramas aprobados;

II.- Determinar si los programas y subprogramas, ejecución y cumplimiento de metas, se ajustan a los contenidos, plazos y montos aprobados;

III.- Determinar si el desempeño, eficiencia, eficacia y economía, en el cumplimiento de los programas y subprogramas se realiza en base a los indicadores aprobados en el presupuesto correspondiente;

IV.- Comprobar que la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos, y que los actos, contratos, convenios, concesiones financiamientos u otras operaciones que obtengan, realicen o celebren los sujetos de fiscalización se ajusten a la legalidad, si han causado daño o perjuicios en contra de las haciendas públicas o afectación del patrimonio del Estado, de los Municipios; y

V.- Constatar que las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles o inmuebles, la prestación de servicios, así como la asignación, contratación y ejecución de obra pública, se realizaron en cumplimiento con las disposiciones legales aplicables.

De igual manera, corresponde al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, elaborar y rendir al Congreso, a través de la Comisión de Vigilancia, los informes sobre el resultado de las revisiones de las cuentas públicas de los municipios, los cuales contendrán enunciativamente:

I.- Las conclusiones y comentarios del Auditor Mayor del proceso de fiscalización;

II.- Los dictámenes de la revisión y propuesta de calificación de las cuentas públicas;

III.- La evaluación y resultados de la gestión financiera;

IV.- La evaluación del cumplimiento y grado de avance que se haya dado al Plan Estatal de Desarrollo y Plan Municipal de Desarrollo respectivamente, así como los programas aprobados en relación con la consecución de sus objetivos y metas, bajo los criterios de eficiencia, eficacia y economía, de conformidad con los presupuestos que fueron aprobados;

V.- El cumplimiento que se haya dado a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Gobierno del Estado y a las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos Municipales, al Presupuesto de Egresos del Estado y a los Presupuestos de Egresos Municipales y demás normas aplicables, en la recaudación y aplicación de los recursos públicos;

VI.- El cumplimiento que los sujetos de fiscalización hubieren dado a las normas y principios básicos de contabilidad gubernamental y las normas de información financiera, así como su apego a las disposiciones legales;

VII.- El análisis de las variaciones presupuestales con respecto a lo autorizado en el presupuesto correspondiente;

VIII.- Dictamen que establezca el monto en cantidad líquida de los presuntos daños y perjuicios a la hacienda pública estatal o municipales o al patrimonio de los sujetos de fiscalización, que se hubieran detectado durante el proceso de fiscalización, sin perjuicio de los que se pudieran detectar de manera adicional en los términos de la presente ley;

IX.- El Pliego de Observaciones y medidas de solventación que hubiere emitido;

X.- La relación de las solicitudes de información que los sujetos de fiscalización se hubieran negado a cumplir en tiempo y forma ante el Instituto para el desarrollo de sus funciones; y

XI.- En su caso, los comentarios y observaciones de los sujetos de fiscalización;

Todo lo anterior se desprende de los artículos 25 y 40 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Sonora.

TERCERA.- Tradicionalmente, la actuación y el desempeño de las dependencias y entidades de la administración pública municipal se han evaluado con base en los niveles de gasto autorizados, así como en función de su respectiva asignación a programas y a rubros presupuestarios. Sin embargo, por lo general, se había omitido medir la contribución del gasto público al logro de los objetivos a que éste se destina, así como también la verificación de si los recursos públicos fueron usados de forma adecuada, óptima y racional.

Actualmente, con el desarrollo e implementación de nuevos paradigmas en los procesos de fiscalización, se procura transformar tal situación.

En tal sentido, a partir de la cuenta pública del ejercicio 2004 y durante el proceso de revisión y fiscalización de las cuentas públicas municipales del 2008, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización instrumentó una metodología para evaluar el desempeño municipal, con el objeto de medir la eficiencia financiera, fiscal y operativa de las administraciones municipales, e incluir sus resultados en los informes de las cuentas públicas respectivas. Para tal efecto, se utilizó la siguiente:

Metodología

Ámbitos a evaluar

Durante el proceso de revisión y fiscalización de las cuentas públicas municipales 2008, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización determinó evaluar seis aspectos del desempeño municipal:

1. Gestión financiera.
2. Recaudación del ingreso.
3. Ejercicio del gasto.
4. Administración de los fondos federales.
5. Cumplimiento de metas.
6. Monto cuantificable de las Observaciones Relevantes (Disciplina presupuestaria).

Los distintos ámbitos anteriormente mencionados, engloban los aspectos más relevantes y sustanciales del quehacer municipal, en base a ellos, se puede analizar y determinar de manera objetiva el desempeño de cada Municipio.

Sin embargo, considerando la heterogeneidad de las administraciones municipales que prevalece en nuestro Estado, se determinó que la evaluación al desempeño se realizará de manera diferenciada. Es decir, considerando las características demográficas y socioeconómicas de cada Municipio, aplicando criterios de evaluación distintos para cada tipo de agrupación municipal.

Agrupación municipal

Se determinó congregar a los municipios en tres grandes grupos, determinados en base al número de habitantes.

El primer grupo denominado municipios Urbanos, lo constituyen los municipios mayores de 100 mil habitantes. El segundo lo conforman los municipios Semi-urbanos, los cuales cuentan con una población entre 10 mil y 100 mil habitantes; y finalmente, los municipios Rurales lo integran aquellos con una población menor a 10 mil habitantes.

Agrupación Municipal	Criterio Demográfico
Urbano	Mayor a 100 mil habitantes
Semi-Urbano	Entre 10 mil y 100 mil habitantes
Rural	Menor a 10,000 habitantes

Un elemento importante a considerar en las tres agrupaciones municipales, es que cada una de ellas cuenta con un parámetro determinado en base al comportamiento observado del resultado obtenido en cada indicador.

Parámetros

Para la evaluación se determinaron dos tipos de parámetros: a) Parámetros Fijos y b) Parámetros en base al promedio del grupo municipal.

Los parámetros fijos son aquellos donde se aplica el mismo criterio de evaluación a los 72 municipios, sin distinguir su tamaño demográfico. Es decir, se aplica la evaluación de manera homogénea, sin utilizar ningún tipo de diferenciación. Esto es debido a que el resultado de desempeño en estos indicadores no está en función a su situación demográfica o socioeconómica, sino más bien a su capacidad administrativa y financiera. Como ejemplos podemos mencionar los indicadores de Liquidez, Solvencia y Resultado del Ingreso y Egreso, donde se aplica este tipo de parámetro.

El otro tipo de parámetro, se determina en base al promedio emanado de cada agrupación municipal. Es decir, los municipios urbanos tienen un tipo de parámetro de evaluación distinto a los municipios rurales o semi-urbanos. Cada grupo cuenta con su propio parámetro determinado en base al comportamiento observado en cada indicador.

Sin embargo, cabe aclarar que el promedio considerado en cada grupo es un promedio ajustado. Se obtiene eliminando el valor mayor y el valor mínimo del

resultado obtenido en cada indicador. Ejemplo, el grupo de municipios semi-urbanos se constituye por 18 municipios. Para la obtención del promedio ajustado de ese grupo, se suman todos los valores, exceptuando el valor mayor y el menor, y por lo tanto se divide entre 16.

Se hizo este ajuste con la finalidad de obtener un promedio más representativo del comportamiento del indicador, evitando que aquellos municipios que hayan tenido un desempeño extraordinario, modifiquen drásticamente el valor del promedio del grupo.

Variables

Durante el proceso de evaluación al desempeño municipal se utilizaron en total 21 variables, que a continuación se enlistan:

- | | |
|--------------------------------------|-----------------------------------------------|
| 1. Activo Circulante | 12. Habitantes del municipio |
| 2. Pasivo Circulante | 13. Gasto corriente |
| 3. Pasivo Total | 14. Inversión en obra pública |
| 4. Activo Total | 15. Monto indebidamente aplicado del FAISM |
| 5. Ingreso Total | 16. Monto total del FAISM |
| 6. Egreso Total | 17. Monto indebidamente aplicado del FORTAMUN |
| 7. Ingresos propios | 18. Monto total del FORTAMUN |
| 8. Gasto total de Tesorería | 19. Metas acreditadas |
| 9. Recaudación del impuesto predial | 20. Metas de la muestra selectiva |
| 10. Facturación del impuesto predial | 21. Monto observado |
| 11. Total de servidores públicos | |

La fuente de información de cada variable se obtuvo de las Cuentas Públicas 2008, a excepción de la variable: “Habitantes del municipio” la cual, se obtuvo mediante los resultados de las “Nuevas Proyecciones de la Población” basadas en el Censo de 2005 (CONAPO), (Véase en www.conapo.gob.mx).

Indicadores

Para evaluar el desempeño municipal, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización elaboró y seleccionó diversos indicadores que proporcionan información relevante del quehacer financiero, presupuestal y administrativo del Municipio. Este proceso de selección se determinó mediante la disponibilidad de la información y la relevancia de la misma.

En cada apartado se establecieron indicadores que proporcionaron información sustancial sobre el desempeño municipal. En total, se seleccionaron 16 indicadores, agrupándose de la siguiente manera:

Gestión financiera

1. Liquidez
2. Solvencia
3. Resultado de ingreso total y egreso total

Recaudación del ingreso

4. Ingresos propios
5. Ingresos propios per cápita
6. Costo-Beneficio de Tesorería
7. Eficiencia recaudatoria del impuesto predial

Ejercicio del gasto

8. Tamaño de la Administración Municipal
9. Gasto corriente por servidor público
10. Inversión en obra pública
11. Inversión en obra pública per cápita
12. Retribución en obras por concepto de recaudación

Administración de los fondos federales

- 13. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal
- 14. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal

Cumplimiento de metas

- 15. Acreditación documental de cumplimiento de metas

Monto cuantificable de las observaciones relevantes (Disciplina presupuestaria)

- 16. Monto cuantificable de observaciones relevantes

1. Liquidez

La liquidez identifica la disponibilidad de activos líquidos (efectivo) y otros de fácil realización para cubrir los compromisos de un gobierno de manera expedita o en corto plazo. Es decir, es la disposición inmediata de fondos financieros y monetarios para hacer frente a todo tipo de compromisos. Este indicador se obtiene al dividir el Activo Circulante entre el Pasivo Circulante.

Fórmula:

$$\text{Liquidez} = \text{Activo Circulante} / \text{Pasivo Circulante}$$

El parámetro establecido para considerar si un Municipio cuenta con liquidez, es aquel donde su Activo Circulante es mayor o igual a su Pasivo Circulante. Es decir, si el resultado de este indicador es mayor o igual a 1, se cuenta con los activos suficientes para cumplir con sus compromisos.

Parámetro:

Aceptable	No Aceptable
Mayor o igual a 1.0 veces	Menor a 1.0 veces

2. Solvencia

En el sector público, la solvencia es la capacidad de un gobierno de cumplir con sus deudas en forma oportuna. Este indicador nos muestra la proporción que representan los adeudos adquiridos (Pasivo Total) en relación al conjunto de recursos y bienes (Activo Total) con que cuenta el gobierno municipal para responder a tales compromisos.

Fórmula:

$$\text{Solvencia} = \text{Pasivo Total} / \text{Activo Total}$$

El parámetro establecido para considerar si un Municipio cuenta con solvencia, es aquel donde su Pasivo Total no es superior o igual al 50% de su Activo Total. Es decir, si el resultado de este indicador es mayor o igual a 50%, se considera que el Municipio es insolvente.

Parámetro:

Aceptable	No Aceptable
Menor a 50%	Mayor o igual 50%

3. Resultado del ingreso total y egreso total

Este indicador muestra el resultado del ejercicio financiero, el cual puede ser un déficit, un superávit o un equilibrio financiero. Déficit es la situación en que los ingresos son inferiores a los egresos; cuando ocurre lo contrario hay superávit; y si los ingresos y gastos son iguales, la balanza esta en equilibrio. Este indicador nos ofrece información sobre el manejo del gasto en relación a los ingresos obtenidos.

Fórmula:

$$\text{Resultado del ingreso total y egreso total} = ((\text{Ingreso Total} - \text{Egreso Total}) / \text{Ingreso Total}) * 100$$

El parámetro establecido para considerar la aceptabilidad del resultado del ingreso total y egreso total, es cuando el saldo es mayor o igual a 0, es decir, cuando hay un correcto manejo del egreso en relación al ingreso.

Parámetro:

Aceptable	No Aceptable
Mayor o igual a 0%	Menor a 0%

4. Ingresos propios

Se entiende por “ingresos propios” las contribuciones que recauda el Municipio, que son potestad y competencia tributaria municipal (Impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones por mejoras). Este indicador representa la proporción de ingresos propios con respecto al ingreso total y su resultado nos ofrece información con respecto a la capacidad recaudatoria del Municipio.

Fórmula:

$$\text{Ingresos propios} = (\text{Ingresos propios} / \text{Ingreso total}) * 100$$

El parámetro establecido para considerar la aceptabilidad de este indicador, es cuando el resultado es mayor o igual al promedio del grupo municipal. (Urbano, Semi-urbano o Rural).

Parámetro:

Aceptable	No Aceptable
Mayor o igual al promedio del grupo municipal	Menor al promedio del grupo municipal

5. Ingresos propios per cápita

Este indicador muestra el promedio anual de contribución por cada habitante del municipio de ingresos propios. Es decir, es la aportación o contribución en promedio por cada habitante durante un ejercicio fiscal.

Fórmula:

Ingresos propios per cápita = Ingresos propios / Habitantes del municipio

El parámetro establecido para considerar la aceptabilidad de este indicador, es cuando el resultado es mayor o igual al promedio del grupo municipal. (Urbano, Semi-urbano o Rural).

Parámetro:

Acceptable	No Acceptable
Mayor o igual al promedio del grupo municipal	Menor al promedio del grupo municipal

6. Costo-beneficio de Tesorería

Este indicador establece el costo-beneficio del resultado obtenido por el desempeño de Tesorería durante un ejercicio fiscal. El resultado se obtiene al relacionar el costo operativo de Tesorería con el total de recursos propios recaudados. El escenario óptimo de este indicador, es aquel donde los ingresos propios son superiores al gasto ejercido por Tesorería. En caso contrario, significa que Tesorería no cuenta con la capacidad para generar los recursos necesarios para autofinanciar su costo operativo.

Fórmula:

Costo – beneficio de Tesorería = Gasto total de Tesorería / Ingresos propios

Se estableció como parámetro de aceptable menor o igual a 1 veces, al considerar como mínimo conveniente que el costo de operación de Tesorería no sea superior a lo recaudado por concepto de ingresos propios.

Parámetro:

Acceptable	No Acceptable
Menor o igual a 1 veces	Mayor a 1 veces

7. Eficiencia recaudatoria del impuesto predial

Este indicador constituye la eficiencia desempeñada por el Municipio en la recaudación del impuesto predial. Se obtiene al relacionar la recaudación obtenida del impuesto predial con respecto a la facturación emitida (Importe esperado o expectativa de cobro). El resultado deseable de este indicador es el 100%.

Fórmula:

Eficiencia recaudatoria del impuesto predial = (Recaudación del impuesto / Facturación del impuesto) * 100

El parámetro establecido es mayor o igual a 60%, al considerar como mínimo aceptable esa proporción en la recuperación del impuesto predial.

Parámetro:

Acceptable	No Acceptable
Mayor o igual a 60%	Menor a 60%

8. Tamaño de la Administración Municipal

Este indicador señala la proporción del número de servidores públicos del Municipio en relación con el número de habitantes del municipio. Se refiere a la dimensión del aparato burocrático en función a sus gobernados. Los resultados de este indicador no responden necesariamente a la correlación con la variable de población, debido a que está en función de la política interna del Municipio de incrementar o reducir su plantilla de personal.

Fórmula:

Tamaño de la Administración Municipal = (Total de servidores públicos / Habitantes del municipio) * 100

El parámetro establecido para considerar la aceptabilidad de este indicador, es cuando el resultado es menor o igual al promedio del grupo municipal. (Urbano, Semi-urbano o Rural).

Parámetro:

Acceptable	No Acceptable
Menor o igual al promedio del grupo municipal	Mayor al promedio del grupo municipal

9. Gasto corriente por servidor público

Este indicador muestra el promedio del gasto corriente por cada servidor público del Municipio. Es decir, se refiere al costo promedio por concepto de gasto corriente entre la plantilla del personal del Municipio. Los resultados de este indicador contribuyen en analizar la política de gasto que tiene cada Municipio en materia de gasto corriente, a fin de revisar, rediseñar y reducir costos de operación de la administración municipal.

Fórmula:

Gasto corriente por servidor público = Gasto corriente / Total de servidores públicos

El parámetro establecido para considerar la aceptabilidad de este indicador, es cuando el resultado es menor o igual al promedio del grupo municipal. (Urbano, Semi-urbano o Rural).

Parámetro:

Acceptable	No Acceptable
Menor o igual al promedio del grupo municipal	Mayor al promedio del grupo municipal

10. Inversión en obra pública

Este indicador muestra el promedio de inversión en obras en relación con el total del gasto ejercido por el Municipio. Cabe aclarar que este indicador no se refiere al monto ejercido en el Capítulo 6000, sino estrictamente a la inversión realizada por el Municipio en obra pública, excluyendo toda acción o gasto diferente a este concepto.

Los resultados de este indicador contribuyen en analizar la política de inversión en obras que tuvo cada Municipio.

Fórmula:

Inversión en obra pública = Inversión en obra pública / Total de egresos

El parámetro establecido para considerar la aceptabilidad de este indicador, es cuando el resultado es mayor o igual al promedio del grupo municipal. (Urbano, Semi-urbano o Rural).

Parámetro:

Acceptable	No Acceptable
Mayor o igual al promedio del grupo municipal	Menor al promedio del grupo municipal

11. Inversión en obras per cápita

Este indicador muestra el promedio de inversión en obras en relación con el número de habitantes del municipio.

Los resultados de este indicador contribuyen en analizar la política de inversión en obras que tuvo cada Municipio.

Fórmula:

Inversión en obra pública per cápita = Inversión en obra pública / Habitantes del municipio

El parámetro establecido para considerar la aceptabilidad de este indicador, es cuando el resultado es mayor o igual al promedio del grupo municipal. (Urbano, Semi-urbano o Rural).

Parámetro:

Aceptable	No Aceptable
Mayor o igual al promedio del grupo municipal	Menor al promedio del grupo municipal

12. Retribución en obras en relación con la recaudación

Este indicador relaciona las variables de inversión en obra pública con la variable de ingresos propios. Significa el reintegro en obras por parte del Municipio a los ciudadanos, en base a los recursos aportados o recaudados de estos últimos.

Fórmula:

Retribución en obras en relación con la recaudación = $\frac{\text{Inversión en obra pública}}{\text{Ingresos propios}}$

El parámetro establecido para considerar la aceptabilidad de este indicador, es cuando el resultado es mayor o igual al promedio del grupo municipal. (Urbano, Semi-urbano o Rural).

Parámetro:

Aceptable	No Aceptable
Mayor o igual al promedio del grupo municipal	Menor al promedio del grupo municipal

13. Gasto en conceptos no autorizados en el FAISM (Ramo 33)

Este indicador establece la proporción del ejercicio de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISM), aplicados en conceptos no autorizados por la Ley de Coordinación Fiscal.

Fórmula:

Gasto no autorizados en el FAISM = (Monto indebidamente aplicado del FAISM / Total del FAISM) * 100

El parámetro se estableció igual a 0%, al considerar como aceptable el manejo adecuado de los recursos federales, debiendo ser estos aplicados al 100% de acuerdo a lo establecido en el Presupuesto de Egresos autorizado.

Parámetro:

Aceptable	No Aceptable
Igual a 0%	Mayor a 0%

14. Gasto en conceptos no autorizados en el FORTAMUN (Ramo 33)

Este indicador establece la proporción del ejercicio de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal (FORTAMUN), aplicados en conceptos no autorizados por la Ley de Coordinación Fiscal.

Fórmula:

Gasto no autorizados en el FORTAMUN=(Monto indebidamente aplicado del FORTAMUN/Total del FORTAMUN)*100

El parámetro establecido es igual a 0%, al considerar como aceptable el manejo adecuado de los recursos federales, debiendo ser estos aplicados al 100% de acuerdo a lo establecido en el Presupuesto de Egresos autorizado.

Parámetro:

Aceptable	No Aceptable
Igual a 0%	Mayor a 0%

15. Acreditación del cumplimiento de metas

Este indicador establece la proporción de las metas acreditadas, en relación a la muestra selectiva de las metas cumplidas. Cabe aclarar que no es la información que proporciona el Municipio sobre el cumplimiento de metas, sino que es el resultado obtenido de la auditoría aplicada al Municipio, mediante una muestra selectiva del conjunto total de metas.

Fórmula:

Acreditación del cumplimiento de metas = (Metas acreditadas / Metas de la muestra selectiva) * 100

El parámetro establecido es mayor o igual a 80%, al considerar como mínimo aceptable esa proporción en la acreditación documental del cumplimiento de metas.

Parámetro:

Acceptable	No Acceptable
Mayor o igual a 80%	Menor a 80%

16. Monto cuantificado de las Observaciones Relevantes

Este indicador establece la proporción del monto cuantificado de las Observaciones Relevantes derivadas de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio, en relación a los recursos ejercidos durante el 2007.

Fórmula:

Monto cuantificado de las observaciones relevantes = (Monto observado / Egreso total) * 100

El parámetro establecido en este indicador es de menor o igual al 20%, al considerar como aceptable este rango en el manejo adecuado de los recursos presupuestarios.

Parámetro:

Aceptable	No Aceptable
Menor o igual a 20%	Mayor a 20%

Evaluación final

Para la evaluación de cada Municipio, primeramente se determinó que cada indicador solamente puede tener dos tipos de resultados cualitativos: “Aceptable” o “No Aceptable”. Es decir, el resultado de un indicador únicamente tiene dos veredictos, positivo o negativo. No se consideró un valor intermedio con la finalidad de evitar interpretaciones relativas sobre los resultados.

Para que el resultado de un indicador sea considerado como aceptable, éste debe de tener un valor superior o inferior -dependiendo del caso- al promedio del grupo a que corresponda el Municipio. Es decir, el resultado de cada indicador será aceptado o no, dependiendo del valor obtenido y su relación con el parámetro preestablecido.

Para obtener la evaluación final del Municipio, previamente se debe conseguir la evaluación por cada indicador, posteriormente, por cada apartado y finalmente la evaluación final.

Evaluación del indicador

Para obtener la evaluación del indicador, primeramente se debe asignar un valor máximo de 10 puntos al Municipio con mejor desempeño en cada grupo y un valor de 3 puntos al Municipio con menor desempeño.

La razón de este criterio es recompensar con la máxima puntuación al Municipio con mejor desempeño en su grupo y sancionar al caso contrario. Sin embargo, el puntaje mínimo asignado es de 3 y no cero, esto considerando como inmerecido otorgarle

un puntaje de cero al Municipio con menor desempeño, debido a que su actuación no fue nula. Es por ello que se determinó el puntaje intermedio del rango reprobatorio entre el 5.99 y el 0, es decir 3.

Por otra parte, con el objeto de no perjudicar el puntaje de la evaluación a cada Municipio, se optó por tomar como valor máximo al segundo Municipio con mejor desempeño. Lo anterior se determinó con la finalidad de favorecer en el puntaje en aquellos grupos donde un municipio tenga un comportamiento extraordinario en relación con los demás.

Una vez identificado los valores máximo y mínimo, se procede a determinar el resto de las evaluaciones a los municipios intermedios en base al promedio de cada grupo.

El promedio de cada grupo municipal es un elemento importante en la asignación del puntaje, debido a que la evaluación de los municipios está en función a la cercanía o distanciamiento con el promedio.

Para aquellos municipios considerados como Aceptables, tendrán un puntaje mayor si su valor es superior o menor -dependiendo el caso- al promedio observado del grupo. En caso contrario, los municipios ubicados en el área de No Aceptables, si su valor es menor o mayor -dependiendo del caso- al promedio tendrán una menor calificación.

La evaluación de cada Municipio se obtiene con una simple regla de tres y se determina al considerar como 100% la diferencia obtenida del valor máximo o mínimo en relación a su promedio. Es decir, primeramente se debe obtener la diferencia de la resta entre el valor máximo y el promedio del grupo(a). Ese valor es el 100%.

Posteriormente se debe restar el valor del Municipio intermedio con el promedio (b). Esta diferencia se divide entre el resultado anteriormente obtenido, es decir (b)/(a). Así sucesivamente se realiza con el resto de municipios.

Cabe aclarar que en los indicadores de Liquidez, Solvencia, Resultado del ingreso total y egreso total; y en los indicadores referentes a la administración de fondos federales, los municipios que se ubicaron por encima del parámetro de estos indicadores, obtuvieron una calificación de 10 puntos, debido a que no consideró evaluar gradualmente, sino que el simple hecho de estar por encima del promedio se evaluó como satisfactorio.

Evaluación del Apartado

La evaluación de cada apartado se obtiene al sumar el puntaje obtenido por cada indicador y multiplicado por la ponderación correspondiente.

Apartado / Indicador	Resultado del indicador	Evaluación del indicador		Ponderación		Valor Ponderado
Liquidez	0.60	4.81	x	33%	=	1.59
Solvencia	42.08%	10.00	x	33%	=	3.30
Resultado de ingreso total y egreso total	-2.10	5.79	x	33%	=	1.91
Gestión financiera				100%		6.9
Ingresos propios	13.22%	7.51	x	25%	=	1.88
Ingresos propios <i>per cápita</i>	203.25	5.63	x	25%	=	1.41
Costo-Beneficio de Tesorería	1.65	5.92	x	25%	=	1.48
Eficiencia recaudatoria del impuesto predial	51.43%	5.43	x	25%	=	1.36
Función recaudatoria				100%		6.1
Tamaño de la Administración Municipal	0.97%	9.73	x	20%	=	1.95
Gasto corriente por servidor público	128,654	5.19	x	20%	=	1.04
Inversión en obra pública	10.27%	6.77	x	20%	=	1.35
Inversión en obra pública <i>per cápita</i>	161	5.31	x	20%	=	1.06

Retribución en obras por concepto de recaudación	79.30%	4.91	x	20%	=	0.98
Política de gasto				100%		6.4
FAISM	28.31%	4.91	x	50%	=	2.46
FORTAMUN	0 %	10.00	x	50%	=	5.00
Administración de fondos federales				100%		7.5
Acreditación del cumplimiento de metas	100%	10.00	x	100%	=	10.0
Cumplimiento de metas						10.0
Monto cuantificable de observaciones relevantes	14.71%	7.26	x	100%	=	7.26
Disciplina presupuestaria						7.26

Evaluación final

La evaluación final se obtiene al ponderar la evaluación de cada apartado con el porcentaje asignado a cada uno de ellos conforme a lo expresado en cada uno de los informes que corresponden a cada municipio.

Al efecto, se aplicó una ponderación semejante en cada apartado de 20%, a excepción del apartado “Administración de fondos federales” y “Cumplimiento de metas” al otorgarles el 10% respectivamente.

Apartado	Evaluación del Apartado		Ponderación		Valor Ponderado
Gestión financiera	6.9	x	20%	=	1.37
Función recaudatoria	6.1	x	20%	=	1.22
Política de gasto	6.4	x	20%	=	1.28
Administración de fondos federales	7.5	x	10%	=	0.75

Cumplimiento de metas	10	x	10%	=	1.00
Disciplina presupuestaria	7.3	x	20%	=	1.45
EVALUACION FINAL			100%		7.07

En conclusión, con el esquema de evaluación señalado, se generan condiciones para que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización pueda emitir una opinión objetiva respecto de las cuentas públicas de cada municipio.

CUARTA.- En el anterior orden de ideas, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en informes por separado para cada municipio contenidos en el anexo I del presente dictamen, ha presentado los resultados de la revisión y fiscalización realizada a las cuentas públicas de los setenta y dos ayuntamientos del Estado, emitiendo su conclusión en base a la evaluación del desempeño observado durante el ejercicio fiscal 2008, ajustándose a los lineamientos establecidos en las consideraciones tercera y cuarta del presente dictamen, determinando que en sesenta y siete de ellos, sus resultados son satisfactorios, por lo que propone que tales cuentas públicas deben ser consideradas como aprobatorias.

Finalmente, los restantes cinco ayuntamientos, presentan observaciones suficientes para que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización proponga que su cuenta pública no debe ser considerada como aprobatoria por esta Asamblea.

Siendo los resultados emitidos por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la base para que este Poder Legislativo cumpla con la función constitucional de revisar y fiscalizar las cuentas públicas de los municipios, esta Comisión

de Vigilancia considera importante hacer suyos los planteamientos vertidos y someter al Pleno de esta Soberanía el acuerdo respectivo, en los términos señalados con anterioridad.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

ACUERDO:

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, con base en las conclusiones contenidas en los informes de resultados emitidos por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización contenidos en el anexo I del presente dictamen, aprueba las cuentas públicas del ejercicio fiscal del 2008 de los Ayuntamientos siguientes:

- | | |
|------------------------------------|-------------------------------|
| 1.- Aconchi | 32.- Imuris |
| 2.- Agua Prieta | 33.- La Colorada |
| 3.- Álamos | 34.- Magdalena |
| 4.- Altar | 35.- Mazatán |
| 5.- Arivechi | 36.- Moctezuma |
| 6.- Arizpe | 37.- Naco |
| 7.- Atil | 38.- Nácori Chico |
| 8.- Bacadéhuachi | 39.- Nacozeni de García |
| 9.- Bacanora | 40.- Navojoa |
| 10.- Bacerac | 41.- Nogales |
| 11.- Bacoachi | 42.- Onavas |
| 12.- BÁCUM | 43.- Opodepe |
| 13.- Banámichi | 44.- Oquitoa |
| 14.- Baviácora | 45.- Pitiquito |
| 15.- Bavispe | 46.- Puerto Peñasco |
| 16.- Benito Juárez | 47.- Quiriego |
| 17.- Benjamín Hill | 48.- Rayón |
| 18.- Caborca | 49.- Rosario |
| 19.- Cajeme | 50.- San Felipe de Jesús |
| 20.- Carbó | 51.- San Ignacio Río Muerto |
| 21.- Cucurpe | 52.- San Javier |
| 22.- Divisaderos | 53.- San Luis Río Colorado |
| 23.- Empalme | 54.- San Miguel de Horcasitas |
| 24.- Etchojoa | 55.- San Pedro de la Cueva |
| 25.- General Plutarco Elías Calles | 56.- Santa Ana |

- | | |
|-----------------|----------------------|
| 26.- Granados | 57.- Santa Cruz |
| 27.- Guaymas | 58.- Sáric |
| 28.- Hermosillo | 59.- Soyopa |
| 29.- Huachinera | 60.- Suaqui Grande |
| 30.- Huásabas | 61.- Tepache |
| 31.- Huépac | 62.- Trincheras |
| | 63.- Tubutama |
| | 64.- Ures |
| | 65.- Villa Hidalgo |
| | 66.- Villa Pesqueira |
| | 67.- Yécora |

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora, con base en las conclusiones contenidas en los informes de resultados emitidos por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, contenidos en el anexo I del presente dictamen, no aprueba las cuentas públicas del ejercicio fiscal del 2008 de los Ayuntamientos siguientes:

- 1.-Cananea
- 2.-Cumpas
- 3.-Fronteras
- 4.-Huatabampo
- 5.-Sahuaripa

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 31 de agosto de 2009.

**C. DIP. EDMUNDO GARCÍA PAVLOVICH
PRESIDENTE**

**C. DIP. CARLOS DANIEL FERNÁNDEZ GUEVARA
SECRETARIO**

**C. DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES
SECRETARIO**

**C. DIP. GUILLERMO PEÑA ENRIQUEZ
SECRETARIO**

**C. DIP. MARIA CRUZ DE LA ROSA AYALA
SECRETARIO**

**C. DIP. VENTURA FELIX ARMENTA
SECRETARIO**

HONORABLE ASAMBLEA:

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 67, apartado E) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 6, 7, 17, fracción XI, 18, fracciones I y VII, 22, 23, 25 y 40 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, se presenta el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal del ejercicio fiscal 2008.

Para la integración de este Informe, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización realizó las revisiones, análisis y evaluaciones que se consideraron pertinentes sobre las cifras, datos y conceptos contenidos en la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal 2008.

La revisión se efectuó de acuerdo con las Normas y Procedimientos de Auditoría Generalmente Aceptadas en México, con la perspectiva de aplicación al sector público, las que requieren que la revisión sea planeada, realizada y supervisada para obtener una seguridad razonable de que la información no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases legales y contables.

Se verificó con base en pruebas selectivas la evidencia que respalda las transacciones realizadas que soportan las cifras y revelaciones de los estados financieros, atendiendo a lo establecido en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos y el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2008 y conforme lo disponen los demás ordenamientos y normas aplicables en la materia, evaluando las bases contables utilizadas de acuerdo a los Principios Básicos de Contabilidad Gubernamental; los resultados de la gestión financiera y la incidencia de esas operaciones en la Hacienda Pública Estatal; las variaciones presupuestales y la presentación de la información.

Por otra parte, es importante resaltar que, derivado del Convenio de Coordinación y Colaboración suscrito con la Auditoría Superior de la Federación para la

Fiscalización del Gasto Federalizado, el Programa Anual de Fiscalización al Gobierno del Estado incrementó el alcance, profundidad, calidad y seguimiento de las revisiones al ejercicio de los recursos correspondientes del Ramo General 33 (Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios), así como también en materia de convenios para la descentralización de funciones y la reasignación de recursos federales al Estado.

El Informe de Resultados está estructurado en siete apartados y anexos, que comprenden los resultados obtenidos de la revisión y análisis de la información recibida, de la gestión financiera, de las finanzas públicas y del cumplimiento y evaluación de metas de los Programas y Ejes Rectores del Plan Estatal de Desarrollo. Asimismo, se incluyen las observaciones derivadas de la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal 2008, así como las observaciones que se encuentran pendientes de solventarse de ejercicios anteriores y los dictámenes determinados por despachos externos. Finalmente, como último apartado, se establecen las consideraciones finales, donde se señala el resultado de la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal del ejercicio fiscal 2008.

I Análisis de la Información Recibida

En apego a lo dispuesto en el artículo 79, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora, el pasado 15 de abril de 2009, el Ejecutivo del Estado presentó al Congreso del Estado, para su revisión, análisis y en su caso aprobación; los documentos que integran la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal correspondiente al ejercicio fiscal 2008, la cual fue remitida a este Instituto el 17 de abril de 2009.

Asimismo, basándose en lo que establece el Artículo 67, inciso B de la Constitución Política del Estado de Sonora y del artículo 192, apartado A, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, el pasado 15 de abril de 2009, el Congreso del Estado remitió al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la Cuenta Pública 2008 del H. Congreso del Estado de Sonora, para su integración.

La información recibida por parte del Ejecutivo del Estado, contenida en la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal correspondiente al ejercicio fiscal 2008, es la siguiente:

- Los estados financieros que comprenden la balanza de comprobación, el balance general, el estado de resultados que contiene el ejercicio presupuestario de ingresos y egresos y el estado de origen y aplicación de recursos.
- El informe de los efectos económicos y sociales, que se obtuvieron con la aplicación de los recursos asignados y el avance en la ejecución del Plan de Desarrollo respectivo.
- La descripción clara del avance físico-financiero de los programas de inversión, señalando en cada uno objetivos, metas, costos y unidades responsables de su ejecución.
- El análisis de los ingresos y gastos reales del ejercicio fiscal a que se refiere la cuenta, comparándolos con los del ejercicio fiscal anterior.
- El resumen sobre el alcance de metas, programas, subprogramas o proyectos especiales, especificando en caso de variaciones, las causas que los originaron.
- El informe sobre la ejecución de los recursos por transferencias y aportaciones, especificando importe, causas y la finalidad de las erogaciones, así como el destino último de su aplicación.
- La información sobre la situación de la deuda pública, al finalizar el ejercicio; y
- En general, toda la información que se considera útil para mostrar las acciones realizadas en forma clara y concreta.

Derivado de lo anterior, se informa que la documentación recibida por este Instituto es procedente, debido a que cumple con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, el cual hace referencia a la documentación que debe constituir la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal Anual que presenta el Ejecutivo.

En tal sentido, la presentación de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal 2008 cumplió en tiempo y forma lo estipulado en Ley.

VII Consideraciones Finales

1. De la observancia de los Preceptos Legales:

En la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal del ejercicio 2008, se aplicaron diversos procedimientos de auditoría sobre la muestra seleccionada con la finalidad, entre otras, de verificar si las operaciones realizadas y registradas en la contabilidad de las entidades revisadas se ajustaron a los ordenamientos legales aplicables para el ejercicio de 2008.

De la evaluación de los resultados, se concluye que en lo general se observaron las disposiciones y ordenamientos jurídicos que regulan su operación, entre ellas la Constitución Política del Estado de Sonora; Código Fiscal del Estado de Sonora; Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora; Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal del año 2008; Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal del año 2008; Ley de Hacienda del Estado; Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal y su Reglamento; Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora; Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora; Leyes Orgánicas de los Organismos Constitucionalmente Autónomos; Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora; Ley de Educación para el Estado de Sonora; Ley de Salud para el Estado de Sonora; Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora; Ley de Agua del Estado de Sonora; Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora; Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles de la Administración

Pública Estatal; Ley de Deuda Pública; Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; Ley del Boletín Oficial; Ley del Servicio Civil; Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; Reglamentos Internos de las Dependencias y Entidades y demás que resulten aplicables.

2. De los Principios Básicos de Contabilidad Gubernamental:

Siendo los Principios Básicos de Contabilidad Gubernamental, los fundamentos esenciales para sustentar el registro correcto de las operaciones, la elaboración y presentación oportuna de estados financieros, basados en su razonamiento, eficiencia demostrada, respaldo de legislaciones especializadas y aplicación general de la contaduría gubernamental, en la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal, como parte de los procedimientos de auditoría, se evaluó su observancia por parte de los entes públicos auditados. Dicha evaluación, se realizó sobre las operaciones o aspectos determinados en el alcance de las revisiones practicadas.

De su análisis, se desprende que los entes públicos auditados, en lo general, observaron los Principios Básicos de Contabilidad Gubernamental establecidos: a)Ente; b)Base de Registro; c)Cuantificación en Términos Monetarios, d)Período Contable, e)Costo Histórico, f)Existencia Permanente, g)Control Presupuestario, h)Revelación Suficiente, i)Integración de la Información, j)Importancia Relativa, k)Consistencia o Comparabilidad y l)Cumplimiento de Disposiciones Legales. Asimismo la Información Financiera y Presupuestal, se registró de acuerdo con lo establecido en la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal.

3. Sobre las Finanzas Públicas:

Durante el ejercicio fiscal 2008, se lograron resultados positivos en las finanzas públicas estatales, ya que se recaudaron ingresos excedentes a los presupuestados, sin incluir el Fideicomiso Plan Sonora Proyecta por un importe de \$3 mil 580 millones 566 mil pesos, de los cuales \$797 millones 167 mil pesos fueron reclasificados por el Ente a la Cuenta del Pasivo, del Estado de Situación Financiera denominada “Fondos de Programas”. Dichos excedentes se integran principalmente por las participaciones federales y por los apoyos otorgados por el Gobierno Federal y \$88 millones de pesos del Fideicomiso Puente Colorado, que fueron reclasificados por el Ente a la Cuenta del Pasivo, del Estado de Situación Financiera denominada “Fondos Ajenos”. Con estos resultados, el Gobierno del Estado, logró cumplir con el gasto operativo y el gasto de inversión, así como con los compromisos pactados para el pago de la Deuda Pública Estatal, la información se presenta en el apartado III y los resultados de la fiscalización en el apartado V, VI y VII, numeral 8.

4. Del Cumplimiento Programático:

Los resultados de las 813 Metas que fueron seleccionadas, evaluadas y revisadas por el ISAF relativas al ejercicio fiscal 2008, muestran en lo general un cumplimiento satisfactorio por parte de las 12 Dependencias y la Junta de Conciliación y Arbitraje del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Legislativo, 4 Organismos Autónomos, 2 Instituciones de Educación Superior Autónomas y 65 Entidades de la Administración Pública Paraestatal, revisados por el ISAF, los resultados se incluyen en el apartado IV y V.

5. De la Revisión realizada por el ISAF:

El ISAF, haciendo uso de sus facultades conferidas por la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, fiscalizó a 12 Dependencias y la Junta de Conciliación y Arbitraje del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Legislativo, 4

Organismos Autónomos, 2 Instituciones de Educación Superior Autónomas y a 65 Entidades de la Administración Pública Paraestatal, con motivo de la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal, por el Ejercicio Fiscal 2008 y los resultados se presentan en el apartado V.

6. De otras Auditorías Financieras:

Adicionalmente a la revisión realizada por personal auditor del ISAF, fueron contratados los servicios de Auditores Externos, tanto por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización como por la Secretaría de la Contraloría General, con la finalidad de obtener dictámenes de otros profesionales, los cuales avalen y fortalezcan los resultados de la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal correspondiente al Ejercicio 2008.

En relación con lo anterior, presentamos la agrupación de Entes que fueron dictaminados por Auditores Externos, la cual se integra como sigue:

Entes	Entes Fiscalizados por el ISAF	Dictámenes de Auditores Externos
<u>Poder Ejecutivo:</u>	78	50
Dependencias de la Administración Directa y la Junta de Conciliación y Arbitraje	13	2
Entidades de la Administración Pública Paraestatal	65	48
<u>Poder Legislativo</u>	1	--
<u>Poder Judicial</u>	1	--
<u>Organismos Autónomos:</u>	4	3

Entes	Entes Fiscalizados por el ISAF	Dictámenes de Auditores Externos
Tribunal de lo Contencioso Administrativo	1	--
Consejo Estatal Electoral	1	1
Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa	1	1
Comisión Estatal de Derechos Humanos	1	1
<u>2 Instituciones de Educación Superior</u>		
<u>Autónomas:</u>	2	2
Universidad de Sonora	1	1
Instituto Tecnológico de Sonora	1	1
Totales:	86	55

Cabe mencionar que en el caso de las 12 Dependencias y la Junta de Conciliación y Arbitraje que integran la Administración Directa del Poder Ejecutivo, éstas fueron revisadas por Auditores Externos considerándose como un solo Ente, en virtud de la naturaleza de las mismas, los resultados se presentan en el apartado VI y VII.

Al respecto, se practicaron dos auditorías por Despachos de Auditores Externos diferentes, como sigue:

- El ISAF contrató los servicios del Despacho Sotomayor Elías, S.C.
- El Ejecutivo del Estado por su parte, contrató los servicios del Despacho Galaz, Yamazaki, Ruíz Urquiza, S.C., Contadores Públicos,

Además este Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización suscribió con la Auditoría Superior de la Federación con fecha 20 de Marzo de 2007, Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización de los recursos federales ejercidos durante el año 2008, por las Entidades Federativas, los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, que se prevén en los diversos Presupuestos de Egresos de la Federación, llevando a cabo la fiscalización correspondiente en el Estado de Sonora.

7. Los documentos base que sustentan nuestra revisión, son el trabajo realizado por este Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización en las 12 Dependencias y la Junta de Conciliación y Arbitraje del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Legislativo, 4 Organismos Autónomos, 2 Instituciones de Educación Superior Autónomas y 65 Entidades de la Administración Pública Paraestatal, los resultados presentados por los 53 Dictámenes de Auditores Externos que fueron contratados para la revisión a los Entes, el Dictamen del Auditor Externo Sotomayor Elías, S.C., contratado por este Órgano Superior de Fiscalización, además del Dictamen relativo al Estado de Origen y Aplicación de Recursos de la Administración Directa emitido por el Despacho Galaz, Yamazaki, Ruíz Urquiza, S.C., el cual fue tomado del documento denominado “Cuenta de la Hacienda Pública Estatal 2008”, contratado por la Secretaría de la Contraloría General, los resultados se presentan en los apartados V, VI y VII.

8. Las excepciones o salvedades, limitaciones al alcance y párrafos de énfasis presentados en los Dictámenes de los Despachos de Auditores Externos, son parte complementaria a las observaciones derivadas de los mismos, las cuales se incluyen en los Apartados V y VI de Auditoría, a continuación se manifiestan las opiniones, salvedades, limitaciones al alcance y los párrafos de énfasis relativos a hechos sobresalientes de los Entes que fueron Auditados:

8.A. Entidades de la Administración Pública Paraestatal

8.A.1 Universidad Tecnológica de Hermosillo

Auditor: C.P.C. Rodolfo Durán Majul

Opinión: Positiva con una Salvedad

(1ª Salvedad) La Entidad reconoce en sus resultados, ingresos aún no realizados, lo cual difiere de los principios de contabilidad gubernamental.

8.A.2 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON).

Auditor: Sotomayor Elías, S.C.

Opinión: Positiva con una Salvedad y una Limitación

(1ª Salvedad) Como se menciona en la nota 16-b) a los estados financieros, derivado del estudio actuarial realizado por peritos independientes, de fecha 31 de diciembre de 2007, establece obligaciones por beneficios a los Trabajadores del Servicio Civil del Estado, tanto por jubilaciones en curso de pago y por servicios pasados devengados, por \$9,236.6 millones y \$15,123.8 millones respectivamente, mismos que de acuerdo con el Reglamento de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal debieran reconocerse como pasivo. De dicho pasivo corresponde al Instituto como patrón por concepto de pensiones en curso de pago \$202.4 millones y por concepto de servicios pasados la cantidad de \$1,327.3 millones. Los resultados de la Valuación Actuarial Estandarizada, concluyen que el Instituto es inviable financieramente en el mediano plazo, sin embargo, la Ley 38, (Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora), en su artículo 116, establece que, “si

llegare a ocurrir en cualquier tiempo que los recursos del Instituto no bastaren para cumplir con las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley, el déficit que hubiese será cubierto por el Estado y organismos incorporados a que se refieren los artículos 1º y 3º (de esta Ley), en la proporción que a cada uno le corresponda”.

(1ª Limitación) Al 31 de diciembre de 2008 no nos fue posible satisfacernos de los saldos netos de bienes muebles por un monto de \$158.3 millones debido al avance que el Instituto tiene en el proceso de depuración y análisis de los mismos, y a las debilidades observadas en el control del inventario histórico de los bienes muebles, ni pudimos satisfacernos mediante otros procedimientos de auditoría.

8.A.3 Progreso, Fideicomiso Promotor Urbano de Sonora

Auditor: C.P.C. Rubén González Martínez

Opinión: Positiva con una Salvedad

(1ª Salvedad) En el ejercicio que terminó el 31 de diciembre de 2008, Fideicomiso Progreso dejó de aplicar el Boletín B-10 de las Normas de Información Financiera para aplicar los principios de contabilidad gubernamental, dando como consecuencia que no se reconocieran los efectos de la inflación en la información financiera y a la vez dejara de registrarse la depreciación de los activos fijos cuyo importe anual era de \$48 millones de pesos aproximadamente, así como un Resultado por Posición Monetaria favorable de aproximadamente \$20 millones de pesos. Por lo tanto, las cifras del ejercicio anterior en los rubros de activo fijo, patrimonio, gastos de operación y resultado por posición monetaria no son comparables con los del año actual.

8.A.4 Servicios Educativos del Estado de Sonora, O.P.D.

Auditor: Mancera, S.C. (Ciudad Obregón)

Opinión: Positiva con un Párrafo de Énfasis

(1° Párrafo de Énfasis) Como se menciona en la Nota 5c de los estados financieros, el Organismo no cuenta con títulos de propiedad legal de la mayoría de sus inmuebles y algunos muebles, recibidos del Gobierno Federal y otros donantes, sin embargo cuenta con derechos posesorios así como el uso y disfrute de la totalidad de sus inmuebles, propiedades y equipo. Al 31 de diciembre de 2008 y 2007 el saldo de los bienes inmuebles asciende a \$6'033,142,325 respectivamente.

8.A.5 Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora

Auditor: Castillo, Encinas y Asociados, S.C.

Opinión: Positiva con dos párrafos de énfasis

(1° párrafo de énfasis) Como se menciona en la nota 2.f las inversiones en inmuebles, mobiliario y equipo se reconocen a su valor de adquisición, en el caso de los bienes donados se registran al valor asignado en la escritura pública, contrato de donación o en su defecto de los valores catastrales de los bienes inmuebles.

(2° párrafo de énfasis) Como se menciona en la Nota 12, existen juicios en proceso los cuales pudieran tener un efecto significativo en las finanzas de la Entidad.

8.A.6 Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, O.P.D.

Auditor: Castillo, Encinas y Asociados, S.C.

Opinión: Positiva con un párrafo de énfasis

(1° Párrafo de énfasis) Como se menciona en la nota 2.f las inversiones en inmuebles, mobiliario y equipo se reconocen a su valor de adquisición, en el caso de

los bienes donados se registran al valor asignado en la escritura pública, contrato de donación o en su defecto de los valores catastrales de los bienes inmuebles.

8.A.7 Fideicomiso Puente Colorado

Auditor: C.P.C. Oscar Luis Urrea Zárate

Opinión: Positiva con un párrafo de énfasis

(1° Párrafo de énfasis) Como se menciona en la nota 9) de los estados financieros, el 09 de diciembre del 2008, en la trigésima sexta reunión ordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso, se propuso la ejecución de recursos para la realización de proyectos que determine el Gobierno del Estado de Sonora, en beneficio a los municipios de San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco y Plutarco Elías Calles, de conformidad con los siguientes porcentajes: 54%, 30% y 16% respectivamente. El Comité Técnico aprobó por unanimidad la propuesta para la ejecución de recursos del Fideicomiso, por un importe de \$90'000,000.00 (Son: noventa millones de pesos 00/100 MN).

8.A.8 Instituto Sonorense de Educación para los Adultos

Auditor: C.P.C. Araceli Espinoza Ceballos

Opinión: Positiva con un párrafo de énfasis

(1° Párrafo de énfasis) Conforme a lo descrito en la Nota 2, a los estados financieros, los recursos materiales que le corresponden a Instituto Sonorense de Educación Para los Adultos, O.P.D., no han sido descentralizados por el Gobierno Federal conforme al acuerdo de descentralización de educación.

8.A.9 Fideicomiso Fondo de Apoyo para la Seguridad Pública del Estado de Sonora (FOSEG)

Auditor: Mancera, S.C. (Cd. Obregón)

Opinión: Positiva con un párrafo de énfasis

(1° Párrafo de énfasis) Nuestra revisión de la aplicación presupuestal comprendió el examen de ciertos aspectos de la normatividad establecida de acuerdo a las reglas de operación que rigen la entrega de recursos, las actas aprobadas por el Comité Técnico para la realización de los programas de seguridad pública, así como la documentación comprobatoria que amparan las erogaciones realizadas, pero no incluye el examen físico y en su caso la verificación de la conclusión de los proyectos de inversión.

8.A.10 Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora

Auditor: C.P.C. Gustavo Ruíz Aldama

Opinión: Positiva

8.A.11 Universidad Tecnológica de Nogales

Auditor: C.P.C. Eduardo Alberto Duarte Berúmen

Opinión: Positiva

8.A.12 Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa

Auditor: Mancera, S.C. (Hermosillo)

Opinión: Positiva

8.A.13 Centro Pedagógico del Estado de Sonora

Auditor: C.P.C. Ramón Sesma Coronado

Opinión: Positiva

8.A.14 Radio Sonora

Auditor: C.P.C. Jorge Cubillas Guayante

Opinión: Positiva

8.A.15 Instituto Tecnológico Superior de Puerto Peñasco

Auditor: Rodríguez, Varela y Asociados, S.C.

Opinión: Positiva

8.A.16 Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Sonora

Auditor: Sotomayor Elías, S.C.

Opinión: Positiva

8.A.17 Instituto Sonorense de Cultura

Auditor: Duarte Tineo y Compañía, S.C.

Opinión: Positiva

8.A.18 Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado

Auditor: Despacho Olivero, S.C.

Opinión: Positiva

8.A.19 Comisión Estatal del Agua

Auditor: Gossler, S.C. (Hermosillo)

Opinión: Positiva

8.A.20 Comisión del Deporte del Estado de Sonora

Auditor: Héctor Enrique Romero Almada

Opinión: Positiva

8.A.21 Consejo para la Promoción Económica del Estado de Sonora

Auditor: C.P.C. Juan Francisco Holguín Chávez

Opinión: Positiva

8.A.22 Comisión Estatal del Agua- Unidad Guaymas

Auditor: Gastélum Cota y Asociados, S.C.

Opinión: Positiva

8.A.23 Fideicomiso de Rescate a la Mediana Empresa

Auditor: C.P.C. César Norzagaray Esquer

Opinión: Positiva

8.A.24 Fondo para las Actividades Productivas del Estado de Sonora (FAPES)

Auditor: C.P.C. César Norzagaray Esquer

Opinión: Positiva

8.A.25 Instituto Tecnológico Superior de Cananea

Auditor: Fuller Velazquez y Asociados, S.C.

Opinión: Positiva

8.A.26 Junta de Caminos del Estado de Sonora

Auditor: Gossler, S.C. Hermosillo

Opinión: Positiva

8.A.27 Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sonora

Auditor: López Montiel y Asociados, S.C.

Opinión: Positiva

8.A.28 Universidad Tecnológica del Sur de Sonora

Auditor: Gave Contadores, S.C.

Opinión: Positiva

8.A.29 Comisión Estatal del Agua- Unidad San Carlos

Auditor: C.P.C. Edgardo Gastélum Villasana

Opinión: Positiva

8.A.30 Comisión Estatal del Agua- Unidad Empalme

Auditor: C.P.C. Edgardo Gastélum Villasana

Opinión: Positiva

8.A.31 Consejo Estatal de Concertación para la obra Pública

Auditor : García, Gutiérrez Garragori y Asociados, S.C.

Opinión: Positiva

8.A.32 Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora

Auditor: HLB Mondragón y compañía Contadores Públicos, S.C.

Opinión: Positiva

8.A.33 Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora

Auditor: Mancera, S.C. (Hermosillo)

Opinión: Positiva

8.A.34 Televisora de Hermosillo, S.A. De C.V. (Telemax).-

Auditor: C.P.C. Jesús Alfonso Márquez Ochoa

Opinión: Positiva

8.A.35 Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora

Auditor: Salido Encinas y Asociados, S.C.

Opinión: Positiva

8.A.36 Instituto de Vivienda del Estado de Sonora

Auditor: Cajeme Contadores, S.C.

Opinión: Positiva

8.A.37 Universidad de la Sierra

Auditor: Dualidad Económica, S.C.

Opinión: Positiva

8.A.38 Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora

Auditor: C.P.C. Leonardo Reyes Chávez

Opinión: Positiva

8.A.39 Instituto Tecnológico Superior de Cajeme

Auditor: C.P.C. José Alfonso Martínez Agüero

Opinión: Positiva

8.A.40 Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora

Auditor: Despacho Olivero, S.C.

Opinión: Positiva

8.A.41 Servicios de Salud de Sonora (SSS)

Auditor: Gossler, S.C. Cd. Obregon

Opinión : Positiva

8.A.42 El Colegio de Sonora

Auditor: RGM Organización Profesional de Contadores, S.C.

Opinión: Positiva

8.A.43 Fondo de Fomento Industrial del Estado de Sonora (FFIES)

Auditor : C.P.C. César Norzagaray Esquer

Opinión: Positiva con un párrafo de énfasis

(1° Párrafo de Énfasis) La administración del FFIES ha determinado extinguir al fideicomiso que le dio origen, considerando que los objetivos para lo cual fue creado han sido realizados, las actividades y funciones que lleva a cabo podrán ser asumidas por el Fondo de Actividades Productivas del Estado de Sonora o por otro fondo o fideicomiso con actividad afín por lo que de acuerdo a decisión de la administración y del Comité Técnico del Fideicomiso, su extinción está en proceso.

8.A.44 Fondo Sonora para Empresas de Solidaridad (FOSOL)

Auditor: C.P.C. César Norzagaray Esquer

Opinión: Positiva con un párrafo de énfasis

(1° Párrafo de énfasis) La administración del FOSOL ha determinado extinguir al fideicomiso que le dio origen, considerando que los objetivos para lo cual fue creado han sido realizados, por lo que de acuerdo a decisión de la administración y del Comité Técnico del Fideicomiso, su extinción está en proceso.

8.A.45 Fondo de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (FODETUR)

Auditor: C.P.C. César Norzagaray Esquer

Opinión: Positiva

8.A.46 Fundación Produce Sonora, A. C.

Auditor: Rodríguez, Varela y Asociados, S.C.

Opinión: Positiva c

8.A.47 Fideicomiso Fondo Sonora

Auditor: C.P.C. César Norzagaray Esquer

Opinión: Positiva

8.A.48 Fideicomiso de Apoyo al Programa de Exploración Minera en el Estado de Sonora (FAPEMIN)

Auditor: C.P.C. César Norzagaray Esquer

Opinión: Positiva

8.A.49 Fondo Mixto de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica CONACYT-Gobierno del Estado

Auditor: López Montiel y Asociados, S.C.

Opinión: Positiva

8.A.50 Fideicomiso del Programa de Vivienda para los Trabajadores de la Educación del Estado de Sonora

Auditor: Duarte Tineo y Compañía, S.C.

Opinión: Positiva

8.B. Organismos Autónomos

8.B.1 Comisión Estatal de Derechos Humanos

Auditor : Sotomayor Elías, S.C.

Opinión: Positiva con Salvedad

(1ª Salvedad) Como se señala en la Nota 2-d) al 31 de diciembre del 2007, la administración de la Comisión provisionó pasivo por \$100,000 para el pago de estímulos al personal. En diciembre del 2008 la Comisión canceló la provisión por \$100,000 correspondiente al ejercicio del 2007 contra remanentes de ejercicios anteriores, toda vez que no se realizó el pago de la misma durante el ejercicio del 2008. La Comisión no cuenta con soporte documental de la determinación de dichos estímulos al personal.

8.B.2 Consejo Estatal Electoral

Auditor :

Opinión: Positiva con Salvedad y Párrafo de Énfasis

(1ª Salvedad) Debido a que la entidad no cuenta con un inventario físico de las cuentas de mobiliario y equipo, comunicación y cómputo que ascienden a \$11,552,597.00, no me fue posible obtener evidencia suficiente para expresar una opinión sobre dichos saldos al 31 de diciembre de 2008.

(1º Párrafo de Énfasis) La Entidad tiene un pasivo contingente de carácter fiscal no cuantificado al 31 de Diciembre de 2008, por retenciones de ISR por Salarios por no haber retenido y enterado correctamente según se explica en la Nota 10 inciso a) a los Estados Financieros.

8.B.3 Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa

Auditor : Sotomayor Elías, S.C.

Opinión: Positiva

8.C. Instituciones de Educación Superior Autónomas

8.C.1 Instituto Tecnológico de Sonora

Auditor : Mancera, S.C. (Cd. Obregón)

Opinión: Positiva con 4 Salvedades

(1ª Salvedad) A) Según se menciona en la nota 2, existe valuación actuarial en relación al plan de pensiones y las aportaciones requeridas, sin embargo no cumple con las reglas que establece el Boletín D-3 “Obligaciones Laborales”. El Instituto cumple con las aportaciones determinadas en el cálculo actuarial.

(2ª Salvedad) B) Como se explica más ampliamente en la nota 8, en 2001 el Instituto incorporó avalúos de todas sus propiedades y equipo practicado por su propio personal especializado, lo cual se aparta de las normas de información financiera, que sólo reconocen el Índice Nacional de Precios al Consumidor para actualizar este tipo de activos.

(3ª Salvedad) C) A partir del ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2008, las actividades llevadas a cabo por los departamentos de promoción financiera y misioneros fueron incorporados a los estados financieros del Instituto, sin reestructurar los estados financieros de ejercicios anteriores, por lo que los remanentes de dichas operaciones se registraron como un ajuste a los resultados de ejercicios anteriores, mismos que ascendieron a \$104'107,183. Los ingresos y gastos de estas actividades por el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2008 ascendieron a \$44'874,169 y \$20'584,375 respectivamente, por lo que los estados financieros de 2008 no son comparables con los estados financieros de 2007.

(4ª Salvedad) D) Los ingresos y gastos de promoción financiera y misioneros por el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2007 ascendieron a \$68'280,160 y \$45'217,958 respectivamente. Estas actividades no se encuentran incorporadas en los estados financieros del Instituto a esa fecha sino que son controladas en contabilidad separada que no fue auditada por nosotros. Los importes aportados por el Instituto a estas actividades se reconocen como cuenta por cobrar.

8.C.2 Universidad de Sonora

Auditor : Mancera, S.C. (Hermosillo)

Opinión: Positiva

8.D. Poder Ejecutivo

8.D.1 Despacho Sotomayor Elías, S.C. Contratado por el ISAF

Opinión: Positiva con 2 Salvedades y 2 Limitaciones al Alcance

(1ª Limitación) 3. La Entidad no cuenta con integración de los inmuebles, maquinaria, mobiliario y equipo de su propiedad, por lo que nuestra revisión de las cifras incluidas en el rubro de bienes muebles e inmuebles únicamente consistió en comprobar la existencia física y documentación de ciertos activos.

(2ª Limitación) 4. Por los fondos utilizados en obras públicas, nuestra revisión comprendió únicamente el examen de algunos aspectos del control interno establecido y la documentación que ampara dichos egresos, pero no incluyó el examen físico de las obras ejecutadas.

(1ª Salvedad) 7. Durante los ejercicios del 2008 y 2007, la Entidad recibió ingresos provenientes de fondos, aportaciones federales y aprovechamientos por \$3,318,319 miles y \$215,072 miles, respectivamente, los cuales reclasificó a la cuenta de pasivo “Fondo de Programas”, debiéndose haber reconocido como ingresos del ejercicio de conformidad con las políticas contables de la Entidad.

La opinión del Despacho Externo Sotomayor Elías, S.C., en relación a los Estados Financieros que integran la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal ejercicio fiscal del 2008, es como sigue:

“En nuestra opinión, excepto por las limitaciones al alcance descritas en los párrafos 3 y 4 del presente y por lo señalado en el párrafo 7 anterior, los estados financieros antes mencionados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera del Gobierno del Estado de Sonora al 31 de diciembre del 2008 y 2007, y los remanentes de sus operaciones, las variaciones en su patrimonio y los orígenes y aplicación de fondos de acuerdo con lo establecido en la Ley de Ingresos y Decreto del presupuesto de egresos autorizado por el poder legislativo Estatal, por los años que terminaron en esas fechas, de conformidad con los principios de contabilidad gubernamentales”.

9. Las excepciones o salvedades que se mencionan en el punto 8, incluyen situaciones que por su naturaleza, corresponden a ejercicios presupuestales de años anteriores y nuestra revisión de conformidad con los ordenamientos vigentes, consideran la revisión del Ejercicio Fiscal 2008.

De igual forma se hace referencia a que los controles implementados en los Entes analizados, son confiables, ya que mediante su aplicación, se logra realizar las acciones o actividades con mayor confianza y seguridad y además lograr en forma oportuna y correcta las metas que se proponen alcanzar. Así mismo, las disposiciones estatales en materia de planeación, programación, presupuestación y evaluación, se cumplen y esto trae como resultado una eficiencia y transparencia en el manejo de los recursos.

En relación con lo manifestado en el presente Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal del ejercicio 2008, nos permitimos entregar al Pleno del Congreso por conducto de la Comisión de Vigilancia del ISAF, el siguiente:

DICTAMEN

Hemos revisado la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal del Ejercicio 2008 de conformidad con los Artículos 67, incisos B), C) y D) de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1º fracción I y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, la cual fue preparada y enviada por el Ejecutivo del Estado en los términos del Artículo 79, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora, misma que se integra por diversa documentación e información enunciada en el Apartado I “Análisis de la Información Recibida” del presente informe. La citada documentación e información es responsabilidad de la Administración Estatal. Nuestra atribución consiste en entregar por conducto de la Comisión de Vigilancia al Congreso, en los términos del artículo 67 inciso E) de la Constitución Política del Estado de Sonora, el Informe sobre el Resultado de la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal.

La revisión realizada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización fue llevada a cabo de acuerdo con las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, con base en pruebas selectivas de la evidencia que soportan las cifras y hechos.

Con base en la revisión realizada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización a las 12 Dependencias y la Junta de Conciliación y Arbitraje del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Legislativo, 4 Organismos Autónomos, 2 Instituciones de Educación Superior Autónomas y 65 Entidades de la Administración Pública Paraestatal, los resultados presentados en los 53 Dictámenes de Auditores Externos que fueron contratados para la revisión a los Entes, el Dictamen del Auditor Externo Sotomayor Elías, S.C., contratado por este Órgano Superior de Fiscalización, además del Dictamen relativo al Estado de Origen y Aplicación de Recursos de la Administración Directa emitido por el Despacho Galaz, Yamazaki, Ruíz Urquiza, S.C., el cual fue tomado del documento denominado “Cuenta de la Hacienda Pública Estatal 2008”, contratado por la Secretaría de la Contraloría General, así como por las observaciones relevantes señaladas en los Apartados V y VI del presente informe, del resto de las observaciones contenidas en los

Informes de Fiscalización y las excepciones o salvedades, limitaciones al alcance y párrafos de énfasis presentados en los dictámenes de los Despachos de los Auditores Externos señalados en el Apartado VII, numeral 8, consideramos que la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal del Ejercicio 2008, presenta razonablemente en todos los aspectos importantes y de conformidad con los Ordenamientos Legales y Principios Básicos de Contabilidad Gubernamental, los resultados de la gestión financiera, de las finanzas públicas y del cumplimiento de metas.

Lo anteriormente expuesto no exime de responsabilidad a los servidores públicos estatales y todo aquel sujeto que en el manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos de los poderes del Estado, incluidos todos los entes, organismos, entidades, dependencias, fideicomisos, fondos y cualesquier otra oficina de cualquier naturaleza que de cualquier modo dependa ó forme parte de las entidades del Estado, respecto de las deficiencias en que puedan haber incurrido, al igual que del cumplimiento total y definitivo de solventar las observaciones señaladas en los Apartados V y VI así como de las excepciones o salvedades descritas en el Apartado VII, numeral 8, del presente informe y las contenidas en los informes de fiscalización que fueron notificados oportunamente a cada Ente, derivado de la revisión realizada por este Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 08 de septiembre de 2008.**

**C. DIP. EDMUNDO GARCÍA PAVLOVICH
PRESIDENTE**

**C. DIP. CARLOS DANIEL FERNÁNDEZ GUEVARA
SECRETARIO**

**C. DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES
SECRETARIO**

**C. DIP. MARÍA CRUZ DE LA ROSA AYALA
SECRETARIA**

**C. DIP. GUILLERMO PEÑA ENRÍQUEZ
SECRETARIO**

**C. DIP. VENTURA FELIX ARMENTA
SECRETARIO**

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Vigilancia del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización de esta Legislatura, en ejercicio de las facultades establecidas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos poner a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, propuesta con Punto de Acuerdo a efecto de designar a las personas que ocuparán el cargo de Auditor Adjunto en el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, sustentando nuestra propuesta bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El día 12 de julio de 2005, entró en vigor la Ley número 81, la cual reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, con el objeto de crear el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, como un órgano con autonomía técnica y de gestión, encargado de la revisión y fiscalización de los estados financieros y cuentas públicas estatal y municipales, con atribuciones para decidir sobre su organización interna y funcionamiento, sustituyendo a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Dicha reforma estableció, en su artículo 67, que dicho Instituto deberá estar dirigido por un Auditor Mayor y dos auditores adjuntos que serán designados, según el procedimiento establecido en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Ahora bien, es importante señalar que fecha 30 de diciembre de 2004, este Poder Legislativo aprobó el acuerdo número 107, que nombra al ciudadano C.P. Eugenio Pablos Antillón, como Contador Mayor de Hacienda del Congreso del Estado y con la entrada en vigor de la Ley número 81, continuó al frente de la institución de nueva

creación que hemos venido señalando, con el carácter de Auditor Mayor de ese instituto; asimismo, los cargos de Director de Evaluación y Auditoría de la Administración Pública Paraestatal y de Director de Evaluación, Control y Auditoría al Gobierno del Estado de la Contaduría Mayor de Hacienda, cambiaron de denominación, para pasar a ser Auditor Adjunto de Fiscalización al Gobierno del Estado y Auditor Adjunto de Fiscalización a Municipios, siendo los ciudadanos C.P.C. Arnoldo López Wong y el C.P.C. Ernesto Figueroa Guajardo, quienes han venido ejerciendo en los hechos las funciones inherentes a dichos cargos, sin que hasta la fecha se hubiera realizado designación alguna por parte de este Poder Legislativo.

Al efecto, el artículo 67 de la Constitución Política del Estado, previene que los Auditores Adjuntos deben ser nombrados por el Pleno de esta Soberanía, a propuesta del Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización. Es el caso, que el pasado 26 de agosto de 2009, la Comisión que inicia tomó la determinación de presentar al Pleno de esta Cámara Legislativa la propuesta de nombramientos de los Auditores Adjuntos de Fiscalización a Municipios y de Fiscalización al Gobierno del Estado, con el propósito de regularizar dicha situación de los servidores públicos multicitados, tomando como base la propuesta realizada por el Auditor Mayor y previo análisis de los requisitos que establecen, por una parte, el artículo 67 de la Constitución Política del Estado y el artículo 11 de la Ley de Fiscalización Superior para el estado de Sonora, que en lo que interesa prescriben:

“Ni el Auditor Mayor ni los auditores adjuntos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización podrán formar parte, durante el ejercicio de sus encargos, de partido o asociación política algunos, ni desempeñar empleo, cargo o comisión distintos, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.”

En la misma tesitura, la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11.- Para ser Auditor Mayor o Auditor Adjunto, se requiere:

I.- Ser ciudadano sonorense en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, ser de reconocida honorabilidad en el ejercicio de su profesión y en el desempeño de funciones públicas que le hayan sido encomendadas;

II.- Contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y responsabilidades.

III.- No haber sido durante los dos años anteriores al de su designación, Gobernador del Estado, Senador, Diputado Federal o Local, Magistrado en el Poder Judicial o en los Tribunales Estatal Electoral y de Transparencia Informativa o de lo Contencioso Administrativo, Secretario de Despacho o Procurador General de Justicia en el Estado, integrante de un Ayuntamiento, dirigente de algún partido político o haber sido postulado para algún puesto de elección popular;

IV.- No estar inhabilitado por autoridades judiciales o administrativas para ejercer el servicio público; y

V.- No contar con antecedentes penales por la comisión de delito doloso”.

Ahora bien, una vez revisados los requisitos de ley y verificado que los profesionistas C.P.C. Arnoldo López Wong y el C.P.C. Ernesto Figueroa Guajardo, cumplen cabalmente con los mismos, además de haber realizado un análisis de los antecedentes curriculares y del destacado desempeño y profesionalismo con el que se han conducido en el ejercicio de sus encargos en el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, esta Comisión concluye como procedente el solicitar ante el Pleno de esta Asamblea, la designación de los profesionistas indicados como Auditor Adjunto de Fiscalización a Municipios y Auditor Adjunto de Fiscalización al Gobierno del Estado, respectivamente.

En razón de todo lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, presentamos el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado, 8, 9 y 11 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, nombra al C.P.C. Arnoldo López Wong,

como Auditor Adjunto de Fiscalización a Municipios y al C.P.C. Ernesto René Figueroa Guajardo, como Auditor Adjunto de Fiscalización al Gobierno del Estado, ambos cargos pertenecientes a la estructura orgánica del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, para que ejerzan dichas funciones a partir de la toma de protesta constitucional respectiva y hasta el día 31 de diciembre de 2011.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 31 de agosto de 2009.

DIP. EDMUNDO GARCIA PAVLOVICH

DIP MARIA CRUZ DE LA ROSA AYALA

DIP. CARLOS DANIEL FERNANDEZ GUEVARA

DIP. GUILLERMO PEÑA ENRÍQUEZ

DIP. VENTURA FÉLIX ARMENTA

DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES

INICIATIVA DE DECRETO

QUE CLAUSURA UNA SESION EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO UNICO.- La Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, clausura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente, mediante resolutivo aprobado en sesión celebrada el día 01 de septiembre de 2009.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 03 de septiembre de 2009.

DIPUTADO PRESIDENTE

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por los diputados que las suscriben.